**Miércoles, 19 de diciembre de 2018**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables**

**LEY Nº 30884**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL PLÁSTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES**

**Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley**

1.1 El objeto de la ley es establecer el marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano en el territorio nacional.

1.2 La finalidad de la ley es contribuir en la concreción del derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, reduciendo para ello el impacto adverso del plástico de un solo uso, de la basura marina plástica, fluvial y lacustre y de otros contaminantes similares, en la salud humana y del ambiente.

**Artículo 2. Reducción progresiva de bolsas de base polimérica**

2.1 Los supermercados, autoservicios, almacenes, comercios en general u otros establecimientos similares, así como sus contratistas o prestadores de servicios, dentro del plazo de treinta y seis (36) meses contados desde la vigencia de la presente ley, deben reemplazar en forma progresiva la entrega de bolsas de base polimérica no reutilizable, por bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización.

2.2 Los establecimientos deben cobrar, por cada bolsa que entregan, como mínimo una suma equivalente al precio del mercado, debiendo informarse en forma explícita al consumidor.

2.3 El Ministerio del Ambiente efectuará acciones de educación, sensibilización, promoción de investigación, tecnología u otras relacionadas al consumo y/o producción sostenible del plástico y proyectos orientados a mitigar el impacto negativo en el ambiente y la contaminación producida por el plástico. El reglamento define la periodicidad, medios de información y demás mecanismos para la aplicación de esta norma.

**Artículo 3. Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables**

3.1 A los 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe:

a) La adquisición, uso, o comercialización, según corresponda, de bolsas de base polimérica; sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas; y recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano, en las áreas naturales protegidas, áreas declaradas patrimonio cultural o patrimonio natural de la humanidad, museos, en las playas del litoral y las playas de la Amazonía peruana; así como las entidades de la administración estatal previstas en el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) La entrega de bolsas o envoltorios de base polimérica en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general.

3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe:

a) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm2) y aquellas cuyo espesor sea menor a cincuenta micras (50 µm).

b) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas, entre otros similares, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4.

c) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, no biodegradables, que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación de dichos materiales en microfragmentos o microplástico.

3.3 En el plazo de 36 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley se prohíbe:

a) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega y consumo, bajo cualquier modalidad, de bolsas plásticas de base polimérica, que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización.

b) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega y consumo de platos, vasos y otros utensilios y vajillas de base polimérica, para alimentos y bebidas de consumo humano, que no sean reciclables y aquellos cuya degradación generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización.

c) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano. El reglamento establece la progresividad y los mecanismos necesarios para no afectar las actividades de los micro y pequeños empresarios.

**Artículo 4. Casos exceptuados de los alcances de la presente ley**

No están comprendidos en los alcances de la presente ley:

4.1 Las bolsas de base polimérica para contener y trasladar alimentos a granel o alimentos de origen animal, así como aquellas que por razones de asepsia o inocuidad son utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, de conformidad con las normas aplicables sobre la materia.

4.2 Las bolsas de base polimérica cuando sea necesario su uso por razones de limpieza, higiene o salud, conforme a las normas aplicables sobre la materia.

4.3 Los sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes o cañitas) que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos, los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores y los sorbetes de base polimérica que forman parte de un producto como una unidad de venta y pueden reciclarse con el envase comercializado.

**Artículo 5. Normas técnicas y reglamento técnico**

5.1 El Instituto Nacional de Calidad (INACAL), en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados desde la vigencia de la presente ley:

a) Aprueba las normas técnicas peruanas que establecen las especificaciones o requisitos de calidad y demás aspectos que permitan determinar las características que deben tener las bolsas reutilizables y aquellas cuya degradación no generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización, observando las disposiciones de la presente ley.

b) Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro del Ambiente, el ministro de la Producción y los titulares de los sectores competentes, se aprueban los reglamentos técnicos peruanos de los productos de base polimérica regulados en la presente ley, en concordancia con las normas técnicas peruanas. Asimismo, se establecen las señales y/o información que deben consignarse en las bolsas comprendidas en el literal precedente.

5.2 Durante el plazo previsto para la reducción progresiva, los fabricantes e importadores cumplen las normas técnicas peruanas y los reglamentos técnicos peruanos, señalados en el numeral 5.1. Ambos instrumentos y sus actualizaciones son complementarios y se aplican en forma conjunta, según lo dispone el reglamento de la presente ley.

**Artículo 6. Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bienes regulados en la presente ley y generación de información estadística**

6.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el plazo de ciento veinte (120) días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica y demás bienes regulados en la presente ley, encargado de recopilar y sistematizar información sobre la puesta en el mercado nacional de dichos bienes, con la finalidad de construir información estadística, estableciendo los mecanismos para evitar la duplicidad de registros en la administración estatal.

6.2 Los fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica, se inscriben en el citado registro dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la vigencia de la presente ley y brindan anualmente la información necesaria para la construcción de la información estadística señalada.

6.3 El Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), establece los mecanismos necesarios para generar información estadística en relación a la importación, fabricación, distribución, comercialización y consumo de los bienes señalados en el numeral 6.1. Dicha información será compartida con todas las entidades de la administración estatal para los fines que corresponda.

**Artículo 7. Educación ciudadana y compromiso ambiental**

7.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y los gobiernos descentralizados, desarrollan acciones o actividades de educación, capacitación y sensibilización para:

a) Generar un alto grado de conciencia en los niños, adolescentes y ciudadanos en general sobre los efectos adversos que producen en el ambiente las bolsas y demás bienes de base polimérica, así como la necesidad de migrar hacia el uso de bienes no contaminantes y bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización.

b) Generar el compromiso ambiental e incorporar en los alcances de la presente ley a todas las empresas fabricantes, importadoras y distribuidoras de bolsas y demás bienes de base polimérica, para que utilicen tecnologías o insumos que les permitan ofrecer productos no contaminantes.

7.2 Los actores de la cadena de valor de los productos plásticos participarán en las campañas de difusión y concientización a la población establecidas en el numeral 7.1.

7.3 Los establecimientos donde se suministran bienes de base polimérica a los consumidores finales deben implementar estrategias de educación ambiental sobre el uso responsable y racional de materiales plásticos y su impacto en el ambiente, en especial de aquellos que son objeto de las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

7.4 El Poder Ejecutivo promueve la difusión del día 3 de julio como el “Día Internacional Libre de Bolsas de Plástico” y declara los días miércoles como el “Día del Reciclaje del Plástico” a fin de promover la minimización de los residuos plásticos.

**Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley**

8.1 A fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley y su norma reglamentaria, el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encarga de la supervisión, fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones ambientales. El Ministerio de la Producción (PRODUCE), se encarga de supervisar, fiscalizar y sancionar las medidas contenidas en los reglamentos técnicos referidos a los bienes regulados en el marco de la presente ley. El Ministerio de Cultura (MINCUL) ejerce funciones de supervisión,

fiscalización y sanción respecto a las áreas declaradas patrimonio cultural y otras bajo su ámbito. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ejerce funciones de fiscalización para proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios regulados en la presente ley. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) ejerce funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto de las áreas naturales protegidas y otras bajo su ámbito. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los establecimientos y áreas que se encuentren bajo su jurisdicción.

8.2 Estas entidades ejercen sus competencias de conformidad con sus leyes orgánicas respectivas, la Ley 28611, Ley General del Ambiente; Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización; Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y sus normas complementarias o conexas.

**Artículo 9. Sanciones y medidas administrativas por infracción a las normas previstas en la presente ley**

9.1 Constituyen infracciones el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 2, 3, 6, 10 y 11 de la presente ley cuya tipificación se realiza en el reglamento respectivo, el cual prevé la aplicación de las sanciones a que se refiere el numeral siguiente, según la gravedad de las infracciones, en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

9.2 Las autoridades señaladas en el artículo 8, en el ámbito de sus competencias, aplican las sanciones previstas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET)**

10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, deben obligatoriamente incluir en la cadena productiva material PET reciclado postconsumo (PET-PCR) en al menos quince por ciento (15%) de su composición, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria.

10.2 Los envasadores de los productos señalados en el párrafo precedente deben utilizar botellas PET-PCR que cumplan con lo establecido en el numeral anterior.

10.3 Los importadores de insumos para la fabricación de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas carbonatadas, gaseosas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares deben cumplir con el porcentaje establecido en numeral 10.1.

10.4 La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma.

10.5 Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable.

**Artículo 11. Certificado de biodegradabilidad o equivalentes**

11.1 Los productores e importadores de productos de plástico cuya tecnología asegura la biodegradación conforme a lo señalado en el Glosario de Términos de la presente ley, deben contar con un certificado de biodegradabilidad o equivalentes de acuerdo al reglamento, emitido por un laboratorio debidamente acreditado. La venta de productos de plástico biodegradables o equivalentes debe estar adecuadamente acreditada.

11.2 Los plásticos biodegradables importados que cuenten con certificaciones de biodegradabilidad expedidas en países extranjeros, tienen el mismo efecto legal que las extendidas en el Perú cuando cumplen lo establecido en el numeral anterior.

11.3 La autoridad competente se encarga de la fiscalización en el mercado respecto al cumplimiento de la biodegradabilidad del producto.

11.4 Los bienes que cumplan con el presente artículo serán exceptuados de la aplicación del impuesto a que se refiere el artículo 12.

**Artículo 12. Impuesto al consumo de las bolsas de plástico**

12.1 Créase el impuesto al consumo de las bolsas de plástico con el objeto de desincentivar el uso de bolsas de plástico y contribuir a la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

12.2 El impuesto al consumo de las bolsas de plástico grava la adquisición bajo cualquier título de bolsas de plástico cuya finalidad sea cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos comerciales o de servicios de contribuyentes del IGV que las distribuyan.

12.3 Son sujetos del impuesto al consumo de las bolsas de plástico, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que opten por adquirir bajo cualquier título las bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos comerciales o de servicios que las distribuyan.

12.4 La obligación tributaria del impuesto al consumo de las bolsas de plástico se origina en el momento de la adquisición de las bolsas de plástico.

12.5 La cuantía del impuesto al consumo de las bolsas de plástico es gradual y se aplica por la adquisición unitaria de bolsas de plástico, de acuerdo con el siguiente cronograma: S/ 0.10 en el 2019, S/ 0.20 en el 2020, S/ 0.30 en el 2021, S/ 0.40 en el 2022 y S/ 0.50 en el 2023 y años subsiguientes.

12.6 Los establecimientos comerciales y de servicios consignan en el comprobante de pago correspondiente la cantidad de bolsas entregadas y la cuantía total del impuesto al consumo de las bolsas de plástico percibido el cual no forma parte de la base imponible del impuesto general a las ventas.

12.7 El impuesto al consumo de las bolsas de plástico es cobrado por la persona natural y/o jurídica sujeta del Impuesto General a las Ventas que transfiera las bolsas de plástico en el momento de la emisión del comprobante de pago correspondiente. Las personas naturales y/o jurídicas sujetas del Impuesto General a las Ventas que transfieran bolsas de plástico bajo cualquier título, son agentes de percepción del impuesto.

12.8 El impuesto al consumo de las bolsas de plástico es declarado y pagado por los agentes de percepción con periodicidad mensual, conforme lo establece el artículo 29 del Código Tributario, y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y las demás normas complementarias. El importe del impuesto es cancelado en moneda nacional.

12.9 El impuesto al consumo de las bolsas de plástico constituye ingreso del tesoro público y su administración le corresponde a la SUNAT.

12.10 El impuesto al consumo de las bolsas de plástico entra en vigencia el 1 de agosto del año 2019.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Política pública para la reducción progresiva de bienes de poliestireno expandido y bolsas de base polimérica**

El Poder Ejecutivo, con participación de los sectores o ministerios correspondientes, debe diseñar e implementar, una política pública para la educación, sensibilización, promoción de investigación, tecnología u otras relacionadas al consumo y/o producción sostenible del plástico y proyectos orientados a mitigar el impacto negativo en el ambiente y la contaminación producida por el plástico. Podrá incluir un plan de estímulos, reconocimientos, incentivos sean tributarios o no, para promover:

* El uso de tecnologías e insumos como biopolímeros u otros similares de origen animal o vegetal compostables, no contaminantes.

* El reciclaje de bolsas de base polimérica, así como de otros plásticos.

* El normal desarrollo de las actividades de los micro y pequeños empresarios ante la reducción progresiva de bolsas de base polimérica y bienes de poliestireno expandido, prevista en la presente ley.

**SEGUNDA. Promoción de la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico e impulso a la integración de la actividad de los recicladores en la gestión y manejo de los residuos sólidos**

El Poder Ejecutivo, en función a sus competencias, promueve la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico incluyendo a los recicladores. El reglamento establece los mecanismos para la formalización los cuales pueden incluir incentivos no económicos.

Los gobiernos locales deben incorporar dentro de los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentar la participación ciudadana. Del mismo modo podrán firmar convenios de colaboración con empresas privadas para promover la valorización de los residuos antes mencionados.

**TERCERA. No incremento de gasto público**

Las entidades de la administración estatal cumplen las medidas establecidas en la presente ley, en el marco de sus atribuciones y competencias previstas por las normas vigentes, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

**CUARTA. Mensaje informativo**

Los establecimientos comerciales de todo tipo, sin excepción, así como los bienes regulados deben exhibir en un lugar visible un anuncio con un mensaje informativo, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

**QUINTA. Reglamento de la ley**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Producción y los demás sectores correspondientes, se aprueba el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su vigencia. El reglamento debe establecer los mecanismos para evaluar la reducción progresiva y el cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley.

**SEXTA. Incorporación de otros bienes de base polimérica**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Producción y los demás sectores competentes, se podrá ampliar la sustitución progresiva y prohibición de otros bienes de base polimérica, el alcance de los bienes de base polimérica que incorporan material reciclado dentro de su composición, así como incrementar el porcentaje del uso del material reciclado en la fabricación de envases de base polimérica.

**SÉPTIMA. Cláusula de evaluación**

El Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), los gobiernos regionales y gobiernos locales, informan anualmente a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología sobre las acciones de control o fiscalización realizadas, las sanciones impuestas, el avance en la reducción progresiva del plástico regulado en la presente ley, las dificultades que encuentran en su aplicación, entre otros, debiendo acompañarse con los datos estadísticos correspondientes.

**OCTAVA. Comisión técnica**

El Poder Ejecutivo conformará una comisión técnica, presidida por el Ministerio del Ambiente, encargada de evaluar los resultados e impactos de la progresividad prevista en la presente ley, para no afectar las actividades de los micro y pequeños empresarios a que se refiere el literal c del numeral 3.3 del artículo 3.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA. Modificación de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

Modifícase el artículo 13 de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, con el siguiente texto:

**“Artículo 13. Consejo Directivo del INACAL**

13.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL, está integrado por nueve (9) miembros:

a. Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá.

b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

c. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

d. Un representante del Ministerio del Ambiente.

e. Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.

f. Un representante del Ministerio de Salud.

g. Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

h. Un representante de los gremios empresariales.

i. Un representante de las organizaciones de consumidores.
[…].”

**SEGUNDA. Derogación o modificación**
Deróguese o modifíquese las normas que se opongan a la presente ley.

## ANEXO

### Glosario de Términos

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

**Basura marina plástica.** Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

**Bien de base polimérica.** Bien (bolsa, botella, vajilla, envoltorio, etc.) que está compuesto de polímeros que pueden incluir otras sustancias para brindar características particulares al material.

**Bolsa de base polimérica no reutilizable.** Bolsa de base polimérica distinta a la reutilizable.

**Bolsa reutilizable.** Bolsa que debido a su diseño, composición y finalidad está destinada a ser usada como mínimo 15 veces y que además no contengan aditivos como cadmio, cromo hexavalente, mercurio, plomo y otros que aceleran su fragmentación y dificulten su reciclaje, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas peruanas o reglamentos técnicos. En el caso de las bolsas de polietileno, adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en la versión actualizada de la norma europea EN 53942 o equivalentes.

**Biodegradable.** Para ser designado como orgánicamente recuperable cada envase o embalaje, material de envase o embalaje o componente de envase o embalaje debe ser biodegradable de forma inherente y última como se demuestra en los ensayos de laboratorio indicados en el capítulo 7 y según los criterios y niveles de aceptación indicados en los apartados A1 y A2 del Anexo A de la versión actualizada de la Norma Técnica Peruana 900.080 “ENVASE Y EMBALAJES. Requisitos de los envases y embalajes. Programa de ensayo y criterios de evaluación de biodegradabilidad”.

**Botellas de tereftalato de polietileno.** Recipiente compuesto del polímero tereftalato de polietileno (PET) diseñado para contener líquidos.

**Microplásticos.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro que derivan de la fragmentación de bienes de base polimérica de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, pudiendo ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

**Plásticos.** Materiales de base polimérica que tienen la característica de ser moldeable con facilidad. Pueden incluir aditivos en su composición. Estas sustancias son agregadas para brindar características particulares al material.

**Plástico de un solo uso.** Bien de base polimérica, diseñado para un solo uso y con corto tiempo de vida útil, o cuya composición y/o características no permite y/o dificulta su biodegradabilidad y/o valorización. También se le conoce como descartable.

**Polímero.** Compuesto químico, natural o sintético, formado por polimerización y que consiste esencialmente en unidades estructurales repetidas. También se le conoce como macromolécula o molécula de gran tamaño porque posee alta masa molecular.

**Recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido.** Cualquier objeto de poliestireno expandido (tecnopor) diseñados para servir comida y/o bebidas y que por sus características no es adecuado para su reutilización.

**Sorbetes de base polimérica.** Sorbetes de plástico diseñados para ser usados una sola vez y no es adecuada su reutilización.

**Sustancias peligrosas.** Aquellas establecidas por las normas vigentes en el marco del Convenio de Basilea, aprobado por la Resolución Legislativa 26234 del 19 de octubre de 1993.

**Tereftalato de polietileno postconsumo reciclado (PET-PCR).** Polímero termoplástico en su forma final posterior al consumo para el cual fue diseñado.

**Tereftalato de polietileno (PET).** Polímero termoplástico caracterizado por su gran ligereza y resistencia mecánica a la compresión, alto grado de transparencia y brillo, conserva el sabor y aroma de los alimentos, con importantes aplicaciones industriales.

**Utensilios.** Bien de base polimérica que se destina a un uso manual y doméstico.

**Vajilla.** Conjunto de platos, fuentes, vasos, tazas, entre otros que se destinan al servicio de la mesa.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS)**

**LEY Nº 30885**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES INTEGRADAS DE SALUD (RIS)**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**
La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS) a nivel nacional.

**Artículo 2. Definiciones**
Para efectos de la presente ley se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

1. Red Integrada de Salud (RIS). Conjunto de organizaciones que presta, o hace los arreglos institucionales para prestar una cartera de atención de salud equitativa e integral a una población definida, a través de la articulación, coordinación y complementación, y que rinde cuentas por los resultados sanitarios y administrativos y por el estado de salud de la población a la que sirve.

2. Cartera de servicios de salud. Conjunto de las diferentes prestaciones de salud que brinda un establecimiento de salud y/o servicio médico de apoyo, basado en sus recursos humanos y recursos tecnológicos que responde a las necesidades de salud de la población y a las prioridades de políticas sanitarias sectoriales.

3. Establecimientos de salud. Son aquellos que realizan atención de salud en régimen ambulatorio o de internamiento, con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para mantener o restablecer el estado de salud de las personas.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**
Las RIS operan a través de una cartera de atención de salud en redes que atiende a las necesidades de la población, en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de los gobiernos regionales.

Los demás establecimientos de salud públicos y los establecimientos de salud privados, en lo que corresponda, pueden conformar las Redes Integradas de Salud, mediante el intercambio prestacional u otros mecanismos de articulación que establezca el reglamento de la presente ley.

**Artículo 4. Conformación de las RIS**
Las RIS se conforman teniendo en cuenta:

1. La delimitación territorial y poblacional.

2. La complementariedad de la cartera de atención de salud, por establecimientos de salud de 12 y 24 horas, y la continuidad de la atención del usuario, con el objetivo de prestar servicios de salud pública, promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según lo que establezca el reglamento.

**Artículo 5. Funciones de la RIS**
La RIS tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Proveer servicios de salud integrales a la población de su ámbito, mediante intervenciones de salud individual y salud pública.

2. Abordaje de los determinantes sociales de la salud.

**Artículo 6. Rendición de cuentas**

Los gobiernos regionales rinden cuenta sobre el desempeño de las RIS, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo 7. Informe al Congreso de la República**

El Ministerio de Salud informa anualmente sobre el desempeño de las RIS, en sesión de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Derógase el Decreto Legislativo 1166, Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

## Ley que incorpora el Artículo 112-A al Código de los Niños y Adolescentes, sobre autorización especial de viaje de menores

**LEY Nº 30886**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 112-A AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, SOBRE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE VIAJE DE MENORES**

**Artículo único. Modificación del Código de los Niños y Adolescentes**

Incorpórase el artículo 112-A a la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, referido a la autorización especial de viaje de menores, en los términos siguientes:

**"Artículo 112-A.- Autorización especial de viaje de menores**

Cuando uno de los padres se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) creado por la Ley 28970, o haya sido condenado con sentencia firme por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos, sin que se le haya inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad, el responsable presentará ante el juzgado correspondiente esta situación a fin de que el juez decida en el plazo máximo de dos días la salida del niño o adolescente sin abrir incidente a prueba ni solicitar la opinión del fiscal, salvo casos excepcionales.

El supuesto anterior no será aplicable cuando el deudor alimentario moroso haya cancelado la deuda total de la asistencia alimentaria".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

### DECRETO SUPREMO Nº 123-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. Crea al Sistema de Modernización de la Gestión Pública como un sistema administrativo y precisa que el Poder Ejecutivo tiene la rectoría del mismo, siendo responsable de reglamentarlo y operarlo;

Que, del mismo modo, establece que los entes rectores de los sistemas administrativos tienen entre sus competencias o funciones programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión del proceso; expedir las normas reglamentarias que regulan el Sistema; mantener actualizada y sistematizada la normatividad del Sistema; emitir opinión vinculante sobre la materia del Sistema; capacitar y difundir la normatividad del Sistema en la Administración Pública; llevar registros y producir información relevante de manera actualizada y oportuna; supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la normatividad de los procesos técnicos de los Sistemas; promover el perfeccionamiento y simplificación permanente de los procesos técnicos del Sistema Administrativo; y, las demás que señalen las leyes correspondientes;

Que, conforme al Diario de los Debates de la Primera Legislatura de 2007, referido a la autógrafa del Proyecto de Ley Nº 1250, Proyecto de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se desprende que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, tiene como antecedente el denominado Sistema de Racionalización bajo competencia del extinto Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, a través de la Dirección Nacional de Racionalización, la cual tenía a su cargo orientar y promover la modernización administrativa, el incremento de la productividad y la evaluación organizativa;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, establece que el Sistema de Modernización de la Gestión Pública se diferencia de los demás sistemas administrativos por que no regula un proceso específico de soporte de la gestión. Se trata de un sistema que impulsa reformas en todos los ámbitos de la gestión pública, aplicables a todas las entidades y niveles de gobierno. Asimismo, señala que el ente rector de la modernización debe, entre otros aspectos, ser una institución promotora de la cultura de servicio al ciudadano y de procesos de innovación de gestión en las entidades; líder en la generación de conocimiento y normatividad en la materia; articuladora de capacidades e información para la modernización de la gestión; así como gestora y facilitadora de las reformas legislativas e institucionales necesarias para implementar la Gestión por Resultados en todos los niveles de gobierno;

Que, además, la citada Política Nacional señala que el ente rector también promueve la articulación de los sistemas administrativos y coordina con la Secretaria de Gobierno Digital aquellos asuntos vinculados con el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación para asegurar la implementación de plataformas nacionales para integrar los sistemas de información y comunicación de las entidades de los tres niveles de gobierno, entre otros aspectos vinculados al gobierno electrónico, por ser aspectos claves para el funcionamiento articulado y eficiente del Estado en su conjunto;

Que, el numeral 55.1 del artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, como entidad rectora, es la máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo I “Disposiciones generales” del Título II “Del procedimiento administrativo” de la citada Ley, en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema, estando entre sus competencias, el emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa y el evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades. Asimismo, el numeral 95.2 del artículo 95 de la citada norma dispone que los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-17-PCM, señala que la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de proponer, articular, implementar y evaluar la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública que alcanza a todas las entidades de la administración pública contempladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluidos los gobiernos regionales y locales. Tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, gobierno abierto, calidad y atención al ciudadano y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se incorpora el artículo 5-A a la citada Ley, que establece que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados. Además, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo Nº 1446 dispone que el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; por lo que resulta necesario aprobar el citado Reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27658, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, modificada con Decreto Legislativo Nº 1446; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**
Apruébese el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el mismo que consta de cinco (5) capítulos, veintidós (22) artículos, y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**
Publíquese el presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo 1 en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

## REGLAMENTO DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I
### OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

**Artículo 1.- Objeto**
El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, estableciendo los principios, normas y procedimientos que aplican al proceso de modernización de la gestión pública, en concordancia con la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

2.1 El presente Reglamento es de aplicación a toda entidad pública que forma parte de la Administración Pública, incluyendo aquellas que ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público.

2.2 En el caso de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, su aplicación se da solo en aquello que le resulte aplicable.

**Artículo 3.- Principios**
El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública se rige bajo los siguientes principios:

a) **Orientación al ciudadano**: Las intervenciones de las entidades públicas, según su naturaleza, se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos.

b) **Orientación a resultados**: Las entidades realizan intervenciones públicas para resolver un problema público o de gestión interna y evalúan sus resultados para mejorar sus bienes, servicios o regulaciones.

c) **Eficacia y eficiencia**: Las entidades públicas orientan su actuación hacia el logro de objetivos institucionales y el manejo racional y óptimo de los recursos, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.

d) **Flexibilidad**: Las entidades públicas adaptan su organización y procesos para responder oportunamente a la heterogeneidad y coyunturas propias del entorno donde intervienen.

e) **Simplicidad y armonización**: Las entidades públicas que establecen reglas para el funcionamiento y gestión de la administración pública, lo hacen buscando la simplicidad en las reglas y su operación armónica con las regulaciones emitidas por otras entidades rectoras de políticas y sistemas.

f) **Reconocimiento de la heterogeneidad**: Al legislar sobre el funcionamiento, operación y gestión de las entidades públicas se reconoce la heterogeneidad de las mismas, procurando la razonabilidad de las exigencias que se imponen a la administración.

## CAPÍTULO II
## PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**Artículo 4.- Proceso de modernización de la gestión pública**

4.1 La modernización de la gestión pública consiste en la selección y utilización de todos aquellos medios orientados a la creación de valor público en una determinada actividad o servicio a cargo de las entidades públicas. Se crea valor público cuando:

a) Las intervenciones públicas, que adoptan la forma de bienes, servicios o regulaciones, satisfacen las necesidades y expectativas de las personas, generando beneficios a la sociedad.

b) Se optimiza la gestión interna a través de un uso más eficiente y productivo de los recursos públicos, para**,** directa o indirectamente, satisfacer las necesidades y expectativas de las personas, generando beneficios a la sociedad.

4.2 Los objetivos y contenidos principales del proceso de modernización de la gestión pública se desarrollan en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, cuya conducción recae en la Presidencia del Consejo de Ministros y requiere la intervención articulada de todas las entidades públicas.

**Artículo 5.- Gestión para resultados**
Las entidades públicas aplican la gestión para resultados como un modelo de gestión que permite identificar y adoptar decisiones sobre todos aquellos aspectos que contribuyan a la creación de valor público.

**Artículo 6.- Orientaciones para la gestión para resultados**
La gestión para resultados se implementa tomando en cuenta las siguientes orientaciones:

a) Delimitación de los resultados esperados, orientados a resolver un problema público o potenciar una oportunidad, previa identificación de los bienes y servicios a prestar o la regulación a emitir.

b) Desarrollo de una cultura de excelencia y de servicio público con miras a profundizar la responsabilidad, compromiso, y la capacidad de acción entre los servidores civiles.

c) Aplicación de mecanismos conducentes a mejorar la productividad y eficacia de las entidades públicas.

d) Uso de sistemas de información para monitorear y evaluar las intervenciones públicas, y toma de decisiones basadas en evidencia.

e) Otros que establezca la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y se determine en la normativa correspondiente.

## CAPÍTULO III
## DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**Artículo 7.- Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública**

7.1 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene bajo su ámbito a los siguientes medios:

a) **La simplificación administrativa**
Tiene como propósito identificar y eliminar requisitos, exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos administrativos y reducir los tiempos de espera. La priorización de las acciones de simplificación administrativa toma en cuenta si los procedimientos son de alta demanda, de prioridad para la población, impactan en múltiples actividades económicas, tienen elevados costos de cumplimiento, tiempos de espera o número de quejas y sugerencias, entre otros criterios similares.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual, en el marco de sus respectivas competencias.

b) **La calidad en las regulaciones**
Tiene como propósito que la regulación sea un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basada en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas, con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social. Las entidades públicas utilizan el análisis de calidad regulatoria, el análisis de impacto regulatorio y otros instrumentos que se adopten en el marco del proceso de calidad regulatoria con la finalidad de evaluar y medir impactos, así como de reducir las cargas administrativas y costos que se generen de los procedimientos administrativos, propuestas regulatorias o disposiciones normativas vigentes. Asimismo, la evaluación de las regulaciones incluye la revisión de las directivas de gestión interna y la eliminación de procedimientos de gestión administrativa que hagan menos eficiente a la entidad.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia o la que haga sus veces del Ministerio de Economía y Finanzas y con la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria o la que haga sus veces del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias.

c) **El gobierno abierto**
Se basa en los pilares de transparencia y acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración e innovación, buscando incluir a la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones de la administración pública, la formulación e implementación de políticas públicas y la mejora de la calidad de la provisión de bienes, servicios y regulaciones, para fortalecer la democracia, legitimidad de la acción pública y el bienestar colectivo.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o la que haga sus veces del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con la

Secretaría de Gobierno Digital o la que haga sus veces de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus respectivas competencias.

d) **La coordinación interinstitucional**

Es un mandato orientado a generar coherencia y articulación en las intervenciones públicas y optimizar la gestión interna, a través de la asociación de recursos y capacidades, al interior de los órganos de una entidad y entre entidades públicas. Se expresa en una relación vertical cuando integra entidades públicas de distintos niveles de gobierno, o en una relación horizontal cuando participan entidades públicas de un mismo nivel de gobierno. Es inherente a la naturaleza de las entidades públicas y no requiere ser normada explícitamente, ni la conformación de comisiones o instancias especiales para su ejecución.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Secretaría de Coordinación y la Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, o las que hagan sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

e) **La estructura, organización y funcionamiento del Estado**

Las entidades públicas conforme a su tipo, competencias y funciones adoptan una determinada estructura y se organizan a fin de responder al objeto para el que fueron creadas y atender a las necesidades de las personas. El diseño institucional se realiza en función de la finalidad o resultado a lograr, por ende la estructura debe ser entendida esencialmente como un medio para organizar el trabajo, la toma de decisiones, las responsabilidades asociadas a las funciones, entre otros. El funcionamiento comprende la asignación y distribución de funciones al interior de una entidad en el marco de los principios de legalidad, especialidad y jerarquía, así como de las reglas de no duplicidad, coherencia, entre otras contenidas en la normativa de la materia.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y con la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el marco de sus respectivas competencias.

f) **La mejora en la productividad**

Se optimiza la gestión interna a través de un uso más eficiente y productivo de los recursos públicos para alcanzar los objetivos institucionales planteados, considerando la(*) costo-efectividad de las decisiones de gestión. Comprende la reducción de todos aquellos trámites, pasos, requisitos, entre otros aspectos que afecten su productividad, fomentando aquellos otros que contribuyan a su incremento o mejora, tales como la innovación, la implementación de servicios integrados y espacios compartidos, entre otros de similar naturaleza. Para tal efecto, la mejora de productividad aborda la racionalización del costo de los recursos o insumos requeridos para la elaboración de sus bienes y servicios; el equilibrio entre los productos esperados y los recursos o insumos empleados para elaborarlos, y la relación entre los resultados actuales y los resultados esperados.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente, con la Dirección General de Presupuesto Público, la Dirección General de Abastecimiento y la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, o las que hagan sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias.

g) **La gestión de procesos**

Tiene como propósito organizar, dirigir y controlar las actividades de trabajo de una entidad pública de manera transversal a las diferentes unidades de organización, para contribuir con el logro de los objetivos institucionales. Comprende acciones conducentes a la determinación de los procesos de la entidad, así como a su medición y análisis con el propósito de implementar mejoras en su desempeño, priorizando los procesos que contribuyan al logro de los objetivos de la entidad pública o que puedan afectar dicho logro, representen mayor demanda, concentren la mayor cantidad de reclamos o quejas, entre otros similares. Las entidades públicas disponen de herramientas de gestión de la calidad y toman acciones con el fin de incrementar su eficacia y eficiencia.

h) **Evaluación de riesgos de gestión**

Las entidades públicas coordinan e implementan actividades destinadas a la gestión del riesgo como mecanismo para contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales. Comprende la aplicación sistemática de prácticas para la identificación, el análisis, la evaluación, el tratamiento, el seguimiento y la revisión del riesgo,

---

(*) **NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “la”, debiendo decir: “el”.

independientemente de su fuente de origen. Se implementa siguiendo los lineamientos y metodologías que se determinen con la Secretaría de Integridad Pública o la que haga sus veces de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Contraloría General de la República en el marco de sus respectivas competencias.

i) **La gestión del conocimiento**

Tiene como propósito producir e incorporar conocimiento que sea útil para la gestión de la entidad, propiciando predictibilidad en las decisiones. Comprende acciones dirigidas a la identificación y documentación del conocimiento orientada a mejorar la gestión interna y la toma de decisiones de la entidad y facilitar su trazabilidad, así como vinculadas a su difusión y también la promoción de espacios de intercambio entre servidores o entre entidades públicas para su asimilación y utilización. Se prioriza la documentación clave para el ejercicio de las funciones sustantivas, así como aquella que promueva transparencia, seguridad jurídica, mejora de la productividad, eficacia y eficiencia de la entidad.

En ejercicio de su rectoría, la Secretaría de Gestión Pública establece relaciones de coordinación, en lo que corresponda, principalmente con la Secretaría de Gobierno Digital o la que haga sus veces de la Presidencia del Consejo de Ministros, y con el Archivo General de Nacional, en el marco de sus respectivas competencias.

7.2 Los medios señalados en el numeral precedente, bajo el ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, se relacionan entre sí y están orientados a que las entidades públicas mejoren su gestión interna y la calidad de la prestación de los bienes y servicios que brindan, así como de las regulaciones que emitan, para satisfacer las necesidades y expectativas de las personas, generando beneficios a la sociedad.

**Artículo 8.- Calidad de los bienes y servicios en el ámbito del Sistema**

8.1 La calidad de la prestación de los bienes y servicios comprende acciones que abordan desde el diseño y el proceso de producción del bien o servicio, el acceso y la atención en ventanilla, cuando corresponda, hasta el bien o servicio que presta la entidad. Están dirigidas, según corresponda, a conocer las necesidades de las personas a las que atiende la entidad, ampliar, diversificar o asociar los canales de atención, establecer estándares de calidad, utilizar tecnologías de información y comunicación en la interacción con las personas o entre entidades públicas, y otros medios que mejoren la calidad del bien o servicio.

8.2 Los ministerios en el marco de su rectoría sectorial determinan los estándares de calidad de los bienes o servicios a cumplir por los órganos o las entidades públicas vinculadas.

**Artículo 9.- Armonización de los sistemas administrativos**

9.1 La Presidencia de Consejo de Ministros, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, propicia con los entes rectores de los sistemas administrativos espacios de armonización a fin de articular, simplificar y actualizar los sistemas administrativos.

9.2 La Presidencia de Consejo de Ministros solicita o proporciona, según corresponda, información a los entes rectores de los demás sistemas administrativos acerca de los efectos de sus regulaciones y, en caso evidenciarse sobrecostos, sobre regulaciones, o requisitos innecesarios en el funcionamiento de dichos sistemas, emite informes técnicos identificando la problemática y, de ser el caso, recomendaciones.

## CAPÍTULO IV
## IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

**Artículo 10.- Implementación del Sistema**

10.1 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública se implementa en cada entidad pública a través de las unidades de organización que establezca su documento de gestión organizacional o a la que se le haya delegado expresamente, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y su afinidad con los ámbitos del Sistema. Dichas unidades de organización forman parte del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

10.2 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública no requiere la creación de unidades de organización dedicadas, salvo que por la dinámica propia de una entidad ello sea recomendable o indispensable.

**Artículo 11.- Nexo de coordinación**

La máxima autoridad administrativa de la entidad actúa como nexo de coordinación al interior de la entidad y mantiene relaciones técnico-funcionales con la Secretaria de Gestión Pública. Realiza el seguimiento a la implementación del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

**Artículo 12.- Consideraciones para la implementación de acciones de modernización**
Para la implementación de acciones de modernización las entidades toman en cuenta lo siguiente:

a) Identificación de la problemática: el inicio de toda acción de modernización responde a la necesidad de resolver un problema público que aqueja a las personas y que está asociado a los objetivos institucionales de la entidad, o que afecta el funcionamiento de la gestión interna.

b) Priorización: las acciones de modernización se priorizan, principalmente, en función de la cantidad de personas a quienes afecta una situación problemática, del grado de afectación que podría ocasionar la inacción pública a un grupo de personas, o de la potencial mejora en la productividad que podría generar.

c) Viabilidad de la implementación: las acciones de modernización toman en cuenta la capacidad operativa y los recursos disponibles de la entidad, considerando que los beneficios esperados superen los costos asociados.

d) Medición de resultados: las acciones de modernización contemplan desde su diseño y en su implementación condiciones para realizar el seguimiento de sus avances y evaluar sus resultados.

e) **Trazabilidad en las decisiones:** la toma de decisiones y el control de la gestión y sus resultados se basan en evidencia documentada y accesible.

## CAPÍTULO V
## DEL RECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**Artículo 13.- Ente rector del sistema**
La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, siendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en la materia.

**Artículo 14.- Atribuciones del ente rector**
El ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública ejerce las siguientes atribuciones:

a) Programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la aplicación de las materias del Sistema.

b) Aprobar o proponer, según corresponda, normas reglamentarias y complementarias que regulan el Sistema.

c) Emitir opiniones vinculantes, cuando corresponda, sobre las materias del Sistema.

d) Emitir protocolos, procedimientos, metodologías, directivas u otros estándares de obligatorio cumplimiento para la modernización de la gestión pública.

e) Desarrollar y promover mecanismos que incentiven a las entidades públicas a modernizar su gestión, y cuando sea necesario, brindar apoyo técnico para su implementación.

f) Interpretar y definir los alcances del marco normativo del Sistema.

g) Supervisar y fiscalizar, cuando corresponda, el cumplimiento de las acciones dispuestas y disposiciones emitidas en el marco del Sistema.

h) Promover el perfeccionamiento de los procesos técnicos del Sistema.

i) Realizar estudios o diagnósticos que conlleven a la identificación de problemáticas y buenas prácticas relacionadas a los ámbitos del sistema.

j) Realizar acciones de coordinación y articulación con los entes rectores de los sistemas administrativos que participan en el proceso de modernización de la gestión pública.

k) Llevar el registro y efectuar el seguimiento y evaluación de las acciones de modernización.

l) Las demás que señalen las normas correspondientes.

**Artículo 15.- Opiniones del rector**

Como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, la Secretaria de Gestión Pública se encuentra facultada para emitir los siguientes tipos de opiniones técnicas:

a) Opinión técnica previa
b) Opinión técnica especializada
c) Opinión técnica vinculante
d) Opinión ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo

**Artículo 16.- Opinión técnica previa**

16.1 La Secretaria de Gestión Pública emite opinión técnica previa a fin de validar técnicamente si los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, tales como los referidos a la aprobación o modificación del Reglamento de Organización y Funciones y Texto Único de Procedimientos Administrativos de entidades públicas del Poder Ejecutivo o los vinculados a la determinación y a los mecanismos de reforma de la estructura del Estado, cumplen con la justificación, viabilidad técnica, requisitos y documentación requerida, conforme la normativa de la materia.

16.2 La opinión técnica previa favorable de la SGP permite a la entidad proponente continuar con el trámite de aprobación correspondiente.

**Artículo 17.- Opinión técnica especializada**

17.1 La Secretaria de Gestión Pública emite opinión técnica especializada absolviendo consultas vinculadas a las materias que comprende el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

17.2 La emisión de opinión técnica especializada tiene carácter orientador. No constituye una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad en el marco de sus competencias.

**Artículo 18.- Opinión técnica vinculante**

18.1 La Secretaria de Gestión Pública emite opinión técnica vinculante cuando considera necesario aclarar, interpretar o integrar las normas que regulan el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

18.2 Se emite en el marco de una consulta formulada por una entidad o de oficio y se formaliza mediante un informe técnico en el cual se califica a la opinión técnica como vinculante, determinando si sus efectos son generales o de alcance al caso en particular.

18.3 La opinión técnica vinculante de efectos generales adquiere carácter obligatorio para todas las entidades desde su publicación en el portal institucional de la PCM.

18.4 La recurrencia de interpretaciones divergentes acerca del alcance de una determinada norma o la reiteración de consultas similares sobre esta, son criterios a considerar por la Secretaría de Gestión Pública para calificar a una opinión técnica como vinculante.

**Artículo 19.- Opinión técnica ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo**

19.1 La Secretaria de Gestión Pública emite opinión técnica ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo que es puesto en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

19.2 La opinión técnica que emite la Secretaria de Gestión Pública es puesta en consideración del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros para que resuelva el conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo mediante decisión inmotivada, conforme la normativa que regula la materia.

19.3 Cuando una entidad del Poder Ejecutivo le consulte a la Secretaría de Gestión Pública acerca de un posible conflicto de competencia con una entidad de otro nivel de gobierno, la Secretaría de Gestión Pública evalúa si se presenta o no un conflicto de competencia entre niveles de gobierno:

a) En caso de un posible conflicto de competencia positivo, de opinar que la competencia le corresponde a la entidad de otro nivel de gobierno y no a la entidad del Poder Ejecutivo, no se configura conflicto, siendo su opinión técnica vinculante para la entidad del Poder Ejecutivo.

b) En caso de un posible conflicto de competencia negativo, de opinar que la competencia le corresponde a la entidad del Poder Ejecutivo y no a la entidad del otro nivel de gobierno, no se configura conflicto, siendo su opinión técnica vinculante para la entidad del Poder Ejecutivo.

**Artículo 20.- Informes técnicos**

20.1 Los estudios o diagnósticos que realice la Secretaria de Gestión Pública identificando problemáticas, buenas prácticas, acciones de modernización y cualquier otro aspecto de relevancia relacionado con los ámbitos del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, se materializan a través de Informes Técnicos.

20.2 Los Informe Técnicos, de corresponder, contienen recomendaciones dirigidas a una o más entidades públicas. Se publican en el portal institucional de la PCM.

**Artículo 21.- Función normativa**

21.1 La función normativa del ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública comprende la facultad de emitir resoluciones de Secretaría de Gestión Pública a través de las cuales se aprueban:

a) Directivas: Regulan aspectos vinculados con la actuación y funcionamiento de la Secretaría de Gestión Público en el marco del ejercicio de sus funciones como rector. Son de obligatorio cumplimiento paras las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

b) Normas Técnicas: Establecen procedimientos, protocolos, estándares u otros aspectos técnicos a implementar o cumplir por las entidades públicas, así como disposiciones que complementan las normas sustantivas, vinculados con uno o más ámbitos del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Son de obligatorio cumplimiento paras las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

c) Lineamientos: Contienen orientaciones generales sobre algún ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Sirven de consulta u orientación a las entidades públicas que se encuentran bajo su ámbito de su aplicación.

21.2 Sin perjuicio de los documentos normativos señalados en el numeral anterior, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública se aprueba la declaratoria de fortalecimiento organizacional a la que se refiere la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado así como todos aquellos otros aspectos que determine la normativa de la materia.

**Artículo 22.- Del Registro de acciones de modernización**

La Secretaría de Gestión Pública implementa un sistema de información a través del cual se registran las acciones de modernización en el ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública que emprendan las entidades públicas para su seguimiento y evaluación. Es obligación de las entidades registrar tales acciones conforme las disposiciones que emita la Secretaría de Gestión Pública.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.- Normas complementarias**

La Secretaría de Gestión Pública dicta normas complementarias para la implementación del presente Reglamento.

**SEGUNDA.- Demandas contencioso - administrativas**

La Presidencia del Consejo de Ministros regula el procedimiento a seguir por las entidades públicas del Poder Ejecutivo para solicitar la autorización a la que se refiere el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

El procedimiento al que se refiere el párrafo anterior debe considerar la emisión de un informe técnico de la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros en el cual se informe acerca de los riesgos o problemas que se podrían generar en caso la resolución del Indecopi quede consentida, de modo tal que la autorización o denegatoria que determine el Consejo de Ministros se base en un análisis comprehensivo del caso y de sus consecuencias. El citado informe no se pronuncia acerca de la legalidad de la barrera burocrática declarada por el Indecopi.

**TERCERA.- Gobierno abierto**

La transparencia y el acceso a la información pública se regulan conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se sujeta según lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La disponibilidad de datos abiertos gubernamentales se rige por lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros.

**CUARTA.- Implementación del Sistema**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables de manera gradual, de acuerdo con la capacidad operativa de las entidades públicas, salvo en aquellos ámbitos del sistema regulados por norma con rango de ley y normas complementarias.

En el caso del registro al que se refiere el artículo 22, este se implementa una vez que la Secretaría de Gestión Pública emita la directiva que lo regule.

## Aceptan renuncia del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## RESOLUCION SUPREMA Nº 217-2018-PCM

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, formula el señor Christian Rómulo Martín Sánchez Reyes; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, formula el señor Christian Rómulo Martín Sánchez Reyes, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

## Nombran Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

## RESOLUCION SUPREMA Nº 218-2018-PCM

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, a la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**Aceptan renuncia de Ministro de Comercio Exterior y Turismo**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 219-2018-PCM**

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula el señor Rogers Martin Valencia Espinoza; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula el señor Rogers Martin Valencia Espinoza, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**Nombran Ministro de Comercio Exterior y Turismo**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 220-2018-PCM**

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, al señor Edgar Manuel Vásquez Vela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**Aceptan renuncia de Ministra de Cultura**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 221-2018-PCM**

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, formula la señora Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, formula la señora Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**Nombran Ministro de Cultura**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 222-2018-PCM**

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Cultura, al señor Rogers Martin Valencia Espinoza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**Resolución Suprema que crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los Productos Agroexportables**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 223-2018-PCM**

Lima, 18 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley Nº 30048, el Ministerio de Agricultura y Riego es el organismo del Poder Ejecutivo, que diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, los subnumerales 6.2.1 y 6.2.3 del numeral 6.2 del artículo 6 de la referida Ley de Organización y Funciones, establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas ejerce las funciones de promover la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones que corresponda; así como de promover la participación de la inversión privada en el Sector Agrario, a fin de impulsar su desarrollo, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda; así como promover la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad;

Que, conforme a los artículos 64 y 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; y tiene entre sus funciones el proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del Sector y la reducción de la vulnerabilidad y su adaptación al cambio climático en el Sector, con la finalidad de conservar y aprovechar sosteniblemente los recursos naturales renovables de su competencia;

Que, en el marco de las funciones antes señaladas la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios ha emitido el Informe Nº 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN y el Informe Ampliatorio Nº 0025-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN, mediante los cuales propone la creación de un órgano colegiado denominado “Mesa Técnica Multisectorial de Sostenibilidad Ambiental para productos agroexportables” de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI que se encargará de elaborar las metodologías a ser aplicadas a nivel país para que los productos agroexportables cumplan con los estándares de sostenibilidad ambiental requeridos por el mercado internacional;

Que, de acuerdo a los artículos 58 y 59 del referido Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección General Agrícola es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones competentes en la materia; así como promover una oferta agrícola nacional competitiva, con valor agregado y sostenible; y tiene dentro de sus funciones promover y articular la oferta agrícola nacional competitiva y sostenible, para facilitar su acceso a las oportunidades de mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores competentes, así como fomentar, en el marco de sus competencias el acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y demás sectores competentes, cuando corresponda;

Que, en el marco de las referidas competencias la Dirección General Agrícola ha emitido el Informe Nº 0038-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGA-DIA-JFR y el Informe Ampliatorio Nº 0048-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGA-DIA-JFR, mediante los cuales emite opinión favorable sobre la creación del referido órgano colegiado, en virtud a la importancia de la agroexportación para el país y considerando que los mercados internacionales son cada vez más exigentes en el cumplimiento de criterios que demuestren sostenibilidad ambiental;

Que, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que la Dirección General de Políticas Agrarias es el órgano encargado de conducir y coordinar la formulación de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y las normas en materia agraria de cumplimiento obligatorio por todos los niveles de gobierno; así como elaborar los estudios económicos y difundir la información agraria;

Que, en ese sentido la Dirección General de Políticas Agrarias ha emitido el Informe Nº 0093-2018-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, en el que señala que la propuesta de creación de dicho órgano colegiado guarda concordancia con la Política Nacional Agraria, la cual tiene como décimo eje de política al "acceso a mercados", cuyo objetivo consiste en fortalecer y ampliar el acceso de los productos de los pequeños y medianos agricultores a los mercados locales, regionales y nacionales, así como a los mercados de exportación; y que tiene como lineamientos estratégicos, entre otros, el promover buenas prácticas agrícolas de producción, distribución y procesamiento de alimentos de origen agrario, así como los procesos de certificación productiva orgánica, comercio justo y otras, para mercados especiales; así como promover procesos de articulación justos y sostenibles entre los actores de las cadenas de valor y apoyar la promoción comercial, de los productos agrarios con valor agregado, diferenciados y de calidad, en el mercado interno y externo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM se aprobó la Política Nacional Ambiental respecto al cual el Ministerio del Ambiente ejerce rectoría a nivel nacional y cuyo Eje de Política 4 "Compromisos y oportunidades ambientales internacionales", tiene como Lineamiento de Política en materia de ambiente, comercio y competitividad el incentivar la competitividad ambiental del país y promover la inversión privada para el desarrollo de bionegocios, con inclusión de los principios y criterios de biocomercio, etiquetado verde y certificación ambiental de la producción exportable;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dicho Ministerio define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior, tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias y está encargado de la regulación del Comercio Exterior;

Que, considerando las tendencias actuales de consumo en el mercado internacional que demuestran una creciente demanda por productos que cumplan con estándares con un menor impacto ambiental, es que resulta prioritario, imperativo y necesario conformar un órgano colegiado encargado de trabajar los planes, estrategias y las metodologías que contribuyan a garantizar la calidad y sostenibilidad ambiental de los productos a ser exportados, así como el trabajo respecto al manejo de los indicadores de gestión ambiental que representan para el consumidor un sello de garantía que indique que ese producto ha sido elaborado bajo estrictos estándares ambientales;

Que, el artículo 35 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública;

Que, el numeral 2 del artículo 36 de la referida Ley Nº 29158, establece que las comisiones multisectoriales de naturaleza temporal son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos y se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los sectores involucrados;

Que, en ese sentido y en vista de que el órgano colegiado cuya conformación se requiere cumplirá funciones de propuesta o emisión de informes con el objeto de desarrollar las metodologías a ser aplicadas a nivel país para que los productos agroexportables cumplan con los estándares de sostenibilidad ambiental requeridos por el mercado internacional, en el que, por razones de especialidad técnica, se requiere la participación del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entre otros organismos públicos técnicos especializados del Poder Ejecutivo vinculados a dicho objeto, corresponde conformar la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los productos agroexportables, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el inciso 4 del artículo 11 de la Ley Nº 29158 establece que las Resoluciones Supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Creación y objeto de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los productos agroexportables**

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la Sostenibilidad Ambiental de los productos agroexportables, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, en adelante “La Comisión”, que tiene por objeto elaborar las metodologías a ser aplicadas a nivel país para que los productos agroexportables cumplan con los estándares de sostenibilidad ambiental requeridos por el mercado internacional.

**Artículo 2.- Funciones de la Comisión**

La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, ejerce las funciones siguientes:

a) Emitir el informe técnico que desarrolle las propuestas metodológicas para el cálculo de la Huella Ambiental de los productos agroexportables y las normas técnicas que de ellas se deriven; así como propuestas metodológicas que aseguren un manejo ambiental adecuado.

b) Emitir el informe técnico que contenga la propuesta de adecuación de los programas existentes y los que estén por iniciar durante el periodo de vigencia de la Comisión, planes de monitoreo y estrategias de gestión a las metodologías que se elaborarán para contribuir al cumplimiento de estándares de sostenibilidad ambiental requeridos por los mercados internacionales.

c) Emitir los informes técnicos necesarios para elaborar las metodologías a ser aplicadas a nivel país para que los productos agroexportables cumplan con los estándares de sostenibilidad ambiental requeridos por el mercado internacional.

**Artículo 3.- Conformación de la Comisión**

La Comisión está conformada por:

a) El/la Viceministro/a de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, o su representante, quien la presidirá;

b) El/la titular de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, o su representante, quien hará las veces de la Secretaría Técnica;

c) El/la titular de la Dirección General Agrícola, o su representante;

d) El/la titular de la Dirección General de Políticas Agrarias, o su representante;

e) El/la representante del Ministerio del Ambiente - MINAM;

f) El/la representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

g) El/la representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU;

h) El/la representante del Instituto Nacional de Calidad - INACAL;

i) El/la representante de la Autoridad Nacional del Agua - ANA;

j) El/la representante del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

k) El/la representante de Sierra y Selva Exportadora - SSE;

l) El/la representante del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

m) El/la representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

Quienes integran la Comisión podrán designar representantes alternos/as; los/las representantes titulares y alternos/as ejercen su representación con carácter ad honorem. Otras entidades públicas o privadas vinculadas al objeto de la Comisión podrán participar en calidad de invitadas, para lo cual acreditarán a sus representantes mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria Técnica, dentro de los tres (03) días hábiles previos a la fecha de la reunión.

**Artículo 4.- Designación de los representantes**

Las o los representantes titular y alterno/a de las entidades públicas detalladas en los literales del artículo 3 de la presente Resolución, que conforman la Comisión, así como las o los representantes titular y alterno/a de las entidades públicas y privadas a que hace referencia el último párrafo del referido artículo 3, se acreditan ante la Secretaria Técnica mediante comunicación escrita, en el plazo de un (01) día hábil contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica de la Comisión está a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que brindará el apoyo operativo y administrativo necesario para el desarrollo de las acciones que la Comisión requiera para el cumplimiento de su objetivo y funciones.

**Artículo 6.- Equipo de Apoyo**

La Comisión contará con un Equipo de Apoyo, que se encargará de brindar el asesoramiento profesional y técnico necesario para la gestión e implementación de los aspectos que se consideren necesarios, así como el seguimiento de las acciones a cargo de la misma.

**Artículo 7.- Financiamiento**

La implementación o funcionamiento de la Comisión Multisectorial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada entidad asume los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

**Artículo 8.- Instalación**

La Comisión se instala en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 9.- Reglamento Interno**

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la instalación de la Comisión, la Secretaría Técnica propone el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial al Ministro de Agricultura y Riego, quien lo aprueba mediante resolución ministerial.

**Artículo 10.- Plan de Trabajo**

El Plan de Trabajo, es el instrumento para organizar y programar las actividades de la Comisión para el cumplimiento de su objeto y funciones, en el cual se definen los productos y resultados; y será aprobado por la Comisión, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de su instalación.

En dicho Plan se especificarán las acciones prioritarias, los encargados de su ejecución, y los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas.

**Artículo 11.- Vigencia**

La Comisión tiene una vigencia de dos (02) años contados desde el día hábil siguiente de su instalación; debiendo presentar a los treinta (30) días calendario anteriores a la culminación de su vigencia, al Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, el informe final que detalle las actividades realizadas.

**Artículo 12.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Crean Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0485-2018-MINAGRI**

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTOS:

Los Memorandos Nº 1367-2018-MINAGRI-SG/OGPP-CLC y Nº 1770-2018-MINAGRI-SG/OGPP-ST-CLCC del Secretario Técnico de la Comisión de Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Agricultura y Riego; los Informes Nº 0111 y Nº 189-2018-MINAGRI-SG-OGPP/OPLA de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Legal Nº 1098-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, establece como finalidad fundamental del proceso de modernización, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar, entre otros, un Estado transparente en su gestión; asimismo, señala que los trabajadores y funcionarios del Estado tienen, entre otras, la obligación de brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno confiable, predecible y de bajo costo;

Que, la Vigésima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, establece que el Estado velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública; promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares; entre otros;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0531-2016-MINAGRI, de fecha 17 de octubre de 2016, se creó la Comisión de Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego, adscrita al Despacho Ministerial de Agricultura y Riego, en el marco de las medidas que impulsen acciones y mecanismos de lucha frontal contra la corrupción, recayendo la Secretaría Técnica de la referida Comisión en la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; asimismo, mediante Resolución Ministerial Nº 609-2016-MINAGRI, de fecha 14 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento Interno de la citada Comisión;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 092-2017-PCM, se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción, la cual establece en su artículo 3, que las Entidades del Estado en su ámbito de aplicación tienen a su cargo la implementación y ejecución de la misma en el marco de sus competencias;

Que, la referida Política Nacional, se organiza en 3 ejes sobre los que se desarrolla la actuación en materia de integridad y lucha contra la corrupción, siendo estos: la capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, la identificación y gestión de riesgos y la capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2018-PCM, se aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, a fin de contar con un instrumento que establezca las acciones priorizadas que sobre la materia se deben emprender para prevenir y combatir la corrupción, e impulsar la integridad pública, en el marco de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, en ese contexto, mediante Memorando Nº 1367-2018-MINAGRI-SG/OGPP-CLC, el Secretario Técnico de la Comisión de Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Agricultura y Riego, creada por Resolución Ministerial Nº 0531-2016-MINAGRI, remite el Informe Nº 111-2018-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, el cual, entre otros, recomienda crear una nueva Comisión acorde con la actual Política Nacional y el vigente Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021, dando por concluida la continuidad de la referida Comisión, considerando que el ámbito de su gestión ha cambiado a raíz de la nueva normativa en materia de Integridad y Lucha Contra la Corrupción;

Que, en tal sentido, corresponde expedir el acto a través el cual se cree la Comisión Sectorial de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego, que se adecúe a los lineamientos establecidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, contenidos en la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción, dotándola del Equipo Técnico que se encargue de elaborar el Plan de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Agricultura y Riego y sus Organismos Públicos Adscritos;

Que, el artículo 35 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las Comisiones del Poder Ejecutivo, son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, estando integradas a una entidad pública; asimismo, el artículo 36 establece que las Comisiones Sectoriales son de naturaleza temporal y se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Con los respectivos visados de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley Nº 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción aprobada por el Decreto Supremo Nº 092-2017-PCM y el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2018-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Creación de la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego**

Créase la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego, en adelante la Comisión, de naturaleza temporal, para el período 2018-2021, dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, que tiene por objeto impulsar los mecanismos que permitan la construcción de una cultura de integridad pública en el Sector, por parte de los funcionarios y servidores públicos, así como de los actores de la sociedad con los que desarrollen actividades en el ejercicio de sus funciones; de modo que se aprueben medidas para la prevención, gestión de riesgos y sanción de los actos de corrupción, contempladas en las acciones del Plan Sectorial de Integridad y Lucha Contra la Corrupción que se encuentre vigente, sobre el cual la Comisión efectúa el seguimiento y monitoreo.

**Artículo 2.- Conformación de la Comisión**

La Comisión está conformada por los siguientes miembros:

a) El/la Secretario/a General del Ministerio de Agricultura y Riego, quien la preside.

b) El/la Jefe/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial.

c) Un/a representante del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.

d) Un/a representante del Viceministerio de Políticas Agrarias.

e) El/la Secretario/a Técnico/a del Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA.

f) El/la Gerente General de la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

g) El/la Gerente General del Instituto Nacional de Innovación Agraria -INIA.

h) El/la Gerente General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR; y,

i) El/la Gerente General de Sierra y Selva Exportadora - SSE.

Los/las Viceministros/as de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, y de Políticas Agrarias, designarán a sus representantes, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución.

**Artículo 3.- Designación excepcional de representantes**
Los miembros de la Comisión podrán designar a un representante alterno para que, excepcionalmente, actué en su representación, mediante documento escrito dirigido a la Secretaría Técnica, en un plazo no menor a los tres (3) días hábiles previos a la sesión convocada.

**Artículo 4.- Secretaría Técnica**
La Secretaría Técnica de la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego es ejercida por el/la Coordinador(a) de la Unidad Funcional de Integridad Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, quién se encargará de disponer las acciones necesarias para la elaboración del Plan de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego y su presentación ante la Comisión; así como de participar y coordinar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y toda aquella acción que esta le encomiende.

**Artículo 5.- Funciones de la Comisión**
La Comisión tiene las siguientes funciones:

5.1 Proponer estrategias para la implementación de acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción, al fomento de la ética, de la transparencia, de la neutralidad política y la vigilancia ciudadana sobre el ejercicio de la función pública en el Sector.

5.2 Proponer al Ministro de Agricultura y Riego la aprobación del Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

5.3 Sesionar trimestralmente con el objetivo de efectuar el seguimiento y monitoreo del Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

5.4 Evaluar anualmente la pertinencia de proponer la actualización del Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

5.5 Proponer al Ministro de Agricultura y Riego la aprobación de las medidas en materia de integridad y lucha contra la corrupción.

5.6 Evaluar e informar semestralmente al Ministro de Agricultura y Riego, los resultados de la implementación de las medidas en materia de integridad y lucha contra la corrupción que se aprueben.

5.7 Coordinar las acciones que sean necesarias con la Secretaría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias.

**Artículo 6.- Equipo Técnico**
La Comisión cuenta con un Equipo Técnico, el cual se encuentra conformado por los siguientes miembros:

a) El/la Coordinador/a de la Unidad Funcional de Integridad Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, quien lo presidirá.

b) El/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

c) El/la Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

d) Un/a representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, responsable de los asuntos relacionados a la integridad y lucha contra la corrupción.

e) Un/a representante de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, responsable de los asuntos relacionados a la integridad y lucha contra la corrupción.

f) Un/a representante del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, responsable de los asuntos relacionados a la integridad y lucha contra la corrupción.

g) Un/a representante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, responsable de los asuntos relacionados a la integridad y lucha contra la corrupción.

h) Un/a representante de Sierra y Selva Exportadora - SSE, responsable de los asuntos relacionados a la integridad y lucha contra la corrupción.

El Gerente General, o quien haga sus veces, de cada uno de los organismos públicos adscritos del MINAGRI, deberá designar al representante de su organismo que actúe como miembro del equipo técnico, mediante documento escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de instalada la Comisión.

**Artículo 7.- Facultades de los Miembros del Equipo Técnico**

Los miembros del equipo técnico de los organismos públicos adscritos del Ministerio de Agricultura y Riego, en su calidad de responsables de los asuntos relacionados a la integridad y lucha contra la corrupción en sus respectivas instituciones, tienen el deber de gestionar y llevar a cabo todas las acciones necesarias, en coordinación con las dependencias de su institución, para recoger la información que sirva de sustento para el trabajo que realice el equipo técnico.

Los miembros del equipo técnico pueden requerir a los órganos y unidades orgánicas de su institución, información, asesoramiento, convocarlos a reuniones, conformar equipos de trabajo o el apoyo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades con el Equipo Técnico de la Comisión, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la presente Resolución.

**Artículo 8.- Funciones del Equipo Técnico**

Las funciones del Equipo Técnico son las siguientes:

8.1 Elaborar la propuesta del Plan Sectorial de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del periodo correspondiente y el Informe Técnico que lo sustente.

8.2 Preparar reportes trimestrales del avance en la implementación del Plan Sectorial de Integridad y Lucha Contra la Corrupción para la Comisión.

8.3 Coordinar con el/la Secretario(a) Técnico la ejecución de las medidas y acciones establecidas por la Comisión.

8.4 Hacer seguimiento a los requerimientos efectuados a los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio de Agricultura y Riego en materia de Integridad y Lucha Contra la Corrupción.

8.5 Toda aquella función que le sea encomendada por la Comisión.

**Artículo 9.- Instalación de la Comisión**

La Comisión se instalará dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución.

**Artículo 10.- Colaboración de los actores del Sector**

La Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego, la Secretaría Técnica y el Equipo Técnico, podrán solicitar la colaboración, asesoramiento y asistencia técnica de los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio de Agricultura y Riego, quedando estos obligados a brindar y atender los requerimientos que se les formulen dentro del marco de sus funciones.

**Artículo 11.- Financiamiento**

La aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, así como los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

**Artículo 12.- Se dejan sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nº 0531 y 609-2016-MINAGRI**

Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 0531-2016-MINAGRI, de fecha 17 de octubre de 2016, que crea la Comisión de Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego y la Resolución Ministerial Nº 609-2016-MINAGRI, de fecha 14 de diciembre de 2016, que aprobó el Reglamento Interno de la referida Comisión, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 13.- Notificación**

Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria - OACID, remita copia de la presente Resolución a los miembros integrantes de la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego y a los miembros de la Comisión de Lucha Contra la Corrupción creada mediante Resolución Ministerial Nº 531-2016-MINAGRI.

**Artículo 14.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, (www.gob.pe/minagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

**Modifican la R.M. Nº 0418-2014-MINAGRI, sobre designación de representantes del gobierno nacional, de los gobiernos regionales, de los gremios e instituciones ante el Consejo Nacional del Arroz**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0486-2018-MINAGRI**

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Oficio Nº 1588-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, de la Dirección General Agrícola; y, el Informe Legal Nº 1174-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 030-2005-AG, se constituyó el Consejo Nacional del Arroz, encargado de identificar, analizar y proponer el marco legal y los lineamientos de política para el corto, mediano y largo plazo para el desarrollo ordenado y sostenible de la cadena productiva del arroz;

Que, el artículo 2 de la Resolución Suprema Nº 030-2005-AG, modificado por la Resolución Suprema Nº 038-2013-MINAGRI, establece que el Consejo Nacional del Arroz está conformado por el Ministro de Agricultura y Riego o su representante, quien lo presidirá; tres (03) representantes de los Gobiernos Regionales, uno de la Costa Norte, uno de la Selva y uno del Sur; cuatro (04) representantes de la Asociación Peruana de Productores de Arroz-APEAR; dos (02) representantes de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú, uno de la Costa Norte y uno de la Costa Sur; un (01) representante de la Asociación Peruana de Molineros de Arroz-APEMA; un (01) representante de los Importadores de Arroz; un (01) representante de la Asociación de Productores Agrícolas Mercado Santa Anita; y, un (01) representante de la Autoridad Nacional del Agua-ANA; el artículo 3, dispone que la

designación de los representantes, se hará mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego y, en el caso de los representantes de los gremios, será a propuesta de éstos;

Que, en tal virtud, mediante Resolución Ministerial Nº 0418-2014-MINAGRI, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nº 0532-2014-MINAGRI y 0455-2015-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego, designó a los representantes del gobierno nacional, de los gobiernos regionales, de los gremios e instituciones ante el Consejo Nacional del Arroz;

Que, con el Informe Técnico Nº 053-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGA-DIA/SASH, expedido por la Dirección Agrícola, remitido mediante el Oficio Nº 1588-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, señala que los integrantes del Consejo Nacional del Arroz acreditaron formalmente ante la Secretaría Técnica del citado Consejo, a sus representantes, recomendando la modificación del artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 0418-2014-MINAGRI, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nº 0532-2014-MINAGRI y 0455-2015-MINAGRI, adjuntando la documentación pertinente;

Que, en consecuencia, es necesario modificar la Resolución Ministerial Nº 0418-2014-MINAGRI, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nº 0532-2014-MINAGRI y 0455-2015-MINAGRI, con el fin de actualizar a los representantes del gobierno nacional, de los gobiernos regionales, de los gremios e instituciones ante el Consejo Nacional del Arroz;

Con las visaciones de los Despachos Viceministeriales de Políticas Agrarias y, Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego; de la Autoridad Nacional del Agua; de la Dirección General Agrícola; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley Nº 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 0418-2014-MINAGRI, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nº 0532-2014-MINAGRI y 0455-2015-MINAGRI, que designa a los representantes del gobierno nacional, de los gobiernos regionales, de los gremios e instituciones ante el Consejo Nacional del Arroz, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Designar a los representantes del gobierno nacional, gobiernos regionales, gremios e instituciones, ante el Consejo Nacional del Arroz, constituido por Resolución Suprema Nº 030-2005-AG y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

a) El Ministro de Agricultura y Riego, quien lo presidirá

Alterno : Viceministro de Políticas Agrarias.

b) Tres (03) representantes de los Gobiernos Regionales, uno de la Costa Norte, uno de la Selva y uno del Sur.

**Costa Norte:**

Gobierno Regional de Piura

Titular : Director(a) de la Dirección Regional de Agricultura.

Alterno : Director(a) de la Dirección de Competitividad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura.

**Selva:**

Gobierno Regional de San Martín

Titular : Director(a) de la Dirección Regional de Agricultura.
Alterno : Director(a) de la Agencia de Desarrollo Económico.

**Sur:**

Gobierno Regional de Arequipa

Titular : Gerente(a) de la Gerencia Regional de Agricultura.

Alterno : Sub Gerente(a) de la Subgerencia de Promoción Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura.

c) Cuatro (04) representantes de la Asociación Peruana de Productores de Arroz-APEAR.

Titular : Exequiel Chiroque Paico
José Jesús Niquen Matallana
Luis Arsenio Díaz Estela
Pedro Donato Lázaro Cayllahui

Alterno : Carlos Guevara Dioses
Miguel Antonio Izquierdo Alvarado

d) Dos (02) representantes de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú, uno de la Costa Norte y uno de la Costa Sur.

**Costa Norte**

Titular : José Manuel Rodríguez Chávarri
Alterno : Julio Inocencio Taboada Yarleque

**Costa Sur**
Titular : Luis Alberto Cruz Carazas
Alterno : Fidel Manuel Alpaca Postigo

e) Un (01) representante de la Asociación Peruana de Molineros de Arroz-APEMA.

Titular : Alfonso Arturo Garcés Madrid
Alterno : Luis Absalón Gasco Arrobas

f) Un (01) representante de los Importadores de Arroz.

Titular : Jorge Leonardo Juan Alfaro Bravo
Alterno : Liliana María Polanco Cafferata

g) Un (01) representante de la Asociación de Productores Agrícolas Mercado Santa Anita.

Titular : Julio César Rengifo Ruiz
Alterno : Aida Violeta Cárdenas Galluff

h) Un (01) representante de la Autoridad Nacional del Agua-ANA.

Titular : Weyder Rojas Rengifo
Alterno : Lucy Noemí Mesones García

**Artículo 2.-** Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Ministerial Nº 0418-2014-MINAGRI, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nº 0532-2014-MINAGRI y 0455-2015-MINAGRI.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Agrícola de la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Arroz y a los representantes de las entidades, gremios e instituciones que conforman el Consejo Nacional de Arroz, así como a sus representantes designados en el artículo 1, precedente, para los fines de ley.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

**Aprueban el "Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Período 2019 - 2022"**

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 284-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 001-2018-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS(DFC)-RGM emitido por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades; el Informe Técnico Nº 32-2018-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS/DPR emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Nº 059-2018-MINAGRI-SERFOR-SG-OGPP/OPR emitido por la Oficina de Planeamiento y Racionalización; el Memorándum Nº 844-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGPP emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal Nº 236-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el literal b) del artículo 14 de la citada Ley, establece que el SERFOR tiene, entre otras, la función de formular, proponer, conducir y evaluar las estrategias, planes y programas para la gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación;

Que, el artículo 24 de la referida norma, establece que el SERFOR aprueba, de acuerdo al procedimiento y metodología desarrollada en el reglamento de la Ley, el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local. Precisando que el citado Plan toma en cuenta las diferentes realidades sociales y ambientales y comprende, entre otros, los aspectos de prevención y control de incendios forestales;

Que, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo Nº 009-2013-MINAGRI, contempla en el literal d) del Lineamiento 1, de su Eje de Política 2. Sostenibilidad, la sensibilización y difusión acerca de la importancia de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como en la reducción del riesgo de desastres naturales y la provisión de energía renovable y sostenible proveniente de la biomasa forestal;

Que, el Informe Nº 001-2018-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS( DFC)-RGM emitido por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, sustenta la propuesta del "Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019-2022", que detalla las tareas que se realizarán para prevenir la ocurrencia de incendios que provengan de causas específicas;

Que, a través del Informe Técnico Nº 32-2018-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS/DPR, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre emite opinión favorable respecto a la propuesta del "Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019 - 2022";

Que, mediante Memorándum Nº 844-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable sobre la propuesta del "Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019 - 2022", luego de subsanadas las observaciones realizadas mediante el Informe Nº 059-2018-MINAGRI-SERFOR-SG-OGPP/OPR de la Oficina de Planeamiento y Racionalización;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar el documento denominado “Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019 - 2022”;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada con Decreto Supremo Nº 009-2013-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el “Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019 - 2022”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordina con las instituciones que participan en la ejecución del “Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019 - 2022”, las acciones necesarias para su implementación.

**Artículo 3.-** Disponer que la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre se encargue de la implementación “Plan de Prevención y Reducción de Riesgos de Incendios Forestales, Periodo 2019 - 2022”; debiendo informar sobre los resultados de dicha gestión.

**Artículo 4.-** La implementación del Plan aprobado en el artículo 1, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de sus competencias, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto Anual de la República.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La Resolución y su anexo serán publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**Designan Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central**

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 285-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe Nº 0738-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, establece que, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS se

incorporan al SERFOR como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuyo responsable es el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre, quien es designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva y depende jerárquica, funcional, administrativa y presupuestalmente de la Dirección Ejecutiva del SERFOR;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 231-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 02 de octubre de 2018, se designó temporalmente, a partir de la citada fecha, al señor Gastón Chucos Lazo, para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, en adición a sus funciones, ello, mientras se designe al titular del mencionado cargo;

Que, mediante el documento del Visto de fecha 13 de diciembre de 2018, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración a propuesta de la Alta Dirección del SERFOR, recomienda la designación permanente del Ingeniero Forestal Enrique Luis Schwartz Arias como Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, y por consiguiente, dar por concluido la designación temporal del señor Gastón Chucos Lazo;

Que, en ese sentido, se ve por conveniente dar por concluido la designación temporal del señor Gastón Chucos Lazo, para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, y designar al Ingeniero Forestal Enrique Luis Schwartz Arias en el citado cargo;

Con el visado de la Gerente General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluido, con eficacia anticipada, a partir del 18 de diciembre de 2018, la designación temporal del señor Gastón Chucos Lazo para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, con eficacia anticipada, a partir del 18 de diciembre de 2018, al Ingeniero Forestal Enrique Luis Schwartz Arias en el cargo de Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los señores Gastón Chucos Lazo y Enrique Luis Schwartz Arias, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de las presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

## CULTURA

### Aceptan renuncia de Secretario General del Ministerio

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 539-2018-MC

Lima, 18 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, con Resolución Ministerial Nº 136-2018-MC se designó al señor Jorge Antonio Apoloni Quispe en el cargo de Secretario General del Ministerio de Cultura;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir del 22 de diciembre de 2018, la renuncia del señor Jorge Antonio Apoloni Quispe al cargo de Secretario General del Ministerio de Cultura; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

**Aceptan renuncia de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 540-2018-MC**

Lima, 18 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, con Resolución Ministerial Nº 126-2018-MC se designó a la señora Jacqueline Giuliana Mori Chávez en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura;

Que, la mencionada funcionaria ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir del 22 de diciembre de 2018, la renuncia de la señora Jacqueline Giuliana Mori Chávez al cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

**Declaran como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Casa Hacienda Garatea, ubicada en departamento de Ancash**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 242-2018-VMPCIC-MC**

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS, los Informes Nº 000026-2016-DVE/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, Nº 000091-2017-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, Nº 900099-2018-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y Nº 900104-2018/AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; así como el Informe Nº 900410-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Que, el artículo IV de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo Nº 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley Nº 29565, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC (en adelante, ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, además, la citada Dirección General tiene entre sus funciones, la de proponer la declaración de los bienes inmuebles como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el numeral 52.5 del artículo 52 del ROF;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA, define al Monumento como la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico, comprendiendo tal noción no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, con Resolución Directoral Nº 000012-2018-DGPC-VMPCIC-MC de fecha 20 de febrero de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural resolvió iniciar de oficio el procedimiento de declaratoria y delimitación de la Casa Hacienda Garatea ubicada en el tercer sector del Centro Poblado “La Huaca” a doce (12) kilómetros aproximadamente al sur del pueblo del Santa, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto posee importancia, valor y significado cultural relevante, por ser un referente de identidad de gran significado para la población y proceso evolutivo de Santa - Chimbote;

Que, por medio de los Informes Nº 000026-2016-DVE/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 18 de julio de 2016 y Nº 000091-2017-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017 de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se señala que la Casa Garatea presenta características de las “casa hacienda” republicanas, en su tipología y materiales, y constituye uno de los pocos testimonios, quizás único, del pasado histórico, y en particular de la historia agraria conservados en la costa de Ancash, tras una serie de eventos como la Reforma Agraria, y principalmente el gran terremoto del 31 de mayo de 1970; constituyendo un referente de la identidad del área Santa-Chimbote, por lo que el interés por su recuperación es alto en la zona, tanto por razones testimoniales históricas como de recurso turístico, poseyendo suficientes méritos para ser declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; adicionalmente se han identificado cuatro valores que posee el inmueble, como son el valor histórico definido por las características tipológicas de las casas haciendas asentadas en la costa del Perú, siendo un testimonio relevante dentro del proceso evolutivo de la arquitectura asociada a la revolución industrial; el valor arquitectónico definido por su autenticidad y su singularidad en el empleo de materiales y sistema constructivo como el adobe, quincha y entablado de madera y al estar emplazado en el valle agrícola del Santa; el valor tecnológico, ligado al empleo del sistema constructivo de la época como el uso de los gruesos muros portantes de adobe, quincha y piso entablado de madera, así como el empleo de la torta de barro y la farola para iluminar y ventilar el espacio, son componentes característicos de las viviendas republicanas; y el valor urbano, asociado por la calidad de imagen y entorno por ser un referente urbano el cual se mantiene actualmente;

Que, asimismo por medio de los Informes Nº 900099-2018-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y 900104-2018-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la acotada Dirección se precisaron los datos técnicos de la propuesta técnica y proyecto de edicto; así como el sustento de las variaciones en la publicación del edicto referidas al cuadro de datos técnicos de la propuesta de declaración de la Casa Hacienda Garatea, manteniéndose inalterable el área, perímetro y distancias conforme se registra en el edicto publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 31 de agosto de 2018, lo cual se corrobora con el área y perímetro que fuera registrado desde el inicio del procedimiento de búsqueda catastral ante SUNARP hasta la publicación del mencionado edicto;

Que, mediante Oficios Nº 184, 185, 186, 187 y 188-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 20 de febrero del 2018, la Direccion General de Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral Nº 000012-2018-DGPC-VMPCIC-MC a la Jefatura Zonal de Ancash de COFOPRI, a la Municipalidad Distrital de Santa, al Comité de Promoción Cultural y Turística del Santa, al Gobierno Regional de Ancash y a la Municipalidad Provincial del Santa, otorgándoles 10 días de plazo para presentar los argumentos o aportes que estimen pertinentes;

Que, con Oficio Nº 148-2018-MPS-SG del 22 de marzo de 2018, la Secretaría General de la Municipalidad Provincial del Santa remite el Informe Nº 199-2018-SGECDySS-GDSYh-MPS elaborado por la Sub Gerencia de Educación Cultural, Deportes y Servicios Sociales de la Municipalidad, en la que expresa la relevancia histórica que sea declarada a la Casa Hacienda Garatea como Patrimonio Cultural de la Nación; mientras que por Oficio Nº 022-2018/PROCTURSA de fecha 18 de abril de 2018, el Comité de Promoción Cultural y Turístico del Santa adjunta documentación a la propuesta de declaratoria; asimismo cabe precisar que por medio de los Oficios Nº 900229, 900230, 900231 y 900232-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 11 de setiembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural comunicó al Comité de Promoción Cultural y Turístico del Santa y a las autoridades municipales que remitieron información durante el procedimiento de declaratoria, la precisión numérica en el cuadro de datos

técnicos que incorpora la propuesta técnica de declaratoria elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, en ese sentido, y habiéndose pronunciado los órganos técnicos competentes favorablemente en cuanto a la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de la Casa Hacienda Garatea, ubicada en el tercer sector del Centro Poblado "La Huaca" a doce (12) kilómetros aproximadamente al sur del pueblo del Santa, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, resulta procedente lo solicitado; precisándose que los Informes Técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; en la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Casa Hacienda Garatea, ubicada en el tercer sector del Centro Poblado "La Huaca" a doce (12) kilómetros aproximadamente al sur del pueblo del Santa, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura proceda a la inscripción de la presente Resolución Viceministerial ante la respectiva oficina registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Artículo 3.-** Disponer que la realización de cualquier intervención al bien cultural declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución Viceministerial al Comité de Promoción Cultural y Turístico del Santa, a la Municipalidad distrital de Santa, a la Municipalidad Provincial del Santa y al Gobierno Regional de Ancash, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA ANTONIA BURGA CABRERA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)

**Aprueban Directiva Nº 005-2018-VMPCIC-MC denominada "Procedimiento de incautación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 243-2018-VMPCIC-MC**

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe Nº 900160-2018/DGDP/VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Memorando Nº 900224-2018/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorando Nº 900177-2018/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el artículo V del Título Preliminar de la mencionada Ley, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, el numeral 32.2 del artículo 32 de la citada Ley establece que el propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, dispone que está permitido el traslado de los bienes culturales muebles dentro del territorio nacional, el cual debe ser comunicado previamente a la sede del organismo competente del lugar donde se encuentran tales bienes, indicándose el lugar de destino y las medidas de seguridad que se adoptarán para salvaguardar su integridad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la norma antes citada, los bienes culturales muebles cuyo traslado no haya sido comunicado previamente al organismo competente serán incautados;

Que, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC (en adelante, ROF);

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural es el órgano de línea que tiene a su cargo la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes integrantes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del ROF;

Que, la Dirección de Recuperaciones es la unidad orgánica encargada de coordinar con las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras las acciones de defensa, recuperación, restitución y repatriación del patrimonio cultural de la Nación, así como la prevención y control del tráfico ilícito de bienes culturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del ROF;

Que, a través del Memorando Nº 900224-2018/OGPP/SG/MC de fecha 5 de julio de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión técnica favorable a la propuesta de Directiva denominada “Procedimiento de incautación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, habiéndose cumplido los requisitos y procedimientos previstos en la Directiva Nº 015-2015-MC “Lineamientos para la Formulación, Modificación y Aprobación de Directivas en el Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución de Secretaría General Nº 133-2015-SG-MC, resulta pertinente aprobar la referida Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial Nº 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva Nº 005-2018-VMPCIC-MC denominada "Procedimiento de incautación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", la misma que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Viceministerial y su anexo serán publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA ANTONIA BURGA CABRERA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)

## DEFENSA

### Disponen la prepublicación en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional del Proyecto que aprueba la modificación de la R.D. Nº 307-2007 a fin de actualizar las disposiciones para la formación y titulación del personal de buzos

### RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1575-2018-MGP-DGCG

30 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece en el numeral 34 de artículo 12, que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional supervisar el desempeño de la gente de mar, personal de pesca, personal de náutica recreativa, prácticos, buzos y otros dedicados a las actividades acuáticas en el ámbito de su competencia;

Que, el Sub capítulo II, Capítulo I, Título V, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, referido a los buzos, dispone que toda persona que desee desempeñarse como buzo deben contar con la licencia y libreta de buceo, de acuerdo a su clasificación y categoría; el registro de matrícula en la Dirección General y Capitanías de Puerto correspondientes; así como, las funciones, limitaciones y facultades que se otorgan de acuerdo a su clasificación y categoría; así como, la renovación cancelación y suspensión de la licencia, de igual manera señala las condiciones para realizar actividades de buceo en áreas acuáticas de gran profundidad, en ríos, caza subacuática, recreativo y científico; así como sobre los exámenes de los buzos;

Que, el Sub capítulo IV, Capítulo II, Título V, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, relacionado con las empresas de trabajo submarino y salvamento, establece su categorización, ejecución de operaciones de buceo, responsabilidades, prohibiciones de trabajo, condiciones del equipamiento y las operaciones de buceo profesional;

Que, de la evaluación efectuada se considera pertinente modificar la Resolución Directoral Nº 307-2007 del 19 julio del 2007, a fin de actualizar la norma para la formación y titulación del personal de buzos.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Personal Acuático, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y a lo recomendado por el Director de Control de Actividades Acuáticas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1**.- Disponer la prepublicación en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional https://www.dicapi.mil.pe en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el Proyecto de Resolución

Directoral que aprueba la pertinente modificación de la Resolución Directoral Nº 307-2007 del 19 de julio del 2007, a fin de actualizar las disposiciones contenidas en dicha Resolución en relación a la actualización de la norma para la formación y titulación del personal de buzos, durante el plazo de veinte días (20) hábiles, para conocimiento opiniones y recomendaciones por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas interesadas e involucradas.

**Artículo 2**.- El Director de Control de Actividades Acuáticas; queda encargado de recibir, procesar, evaluar e incluir, de ser el caso, las diversas opiniones y recomendaciones que se reciban acerca del proyecto de modificación de las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral indicada en el artículo anterior, para posteriormente elaborar el texto definitivo del citado documento; las propuestas y opiniones serán remitidas mediante el formato que como anexo, forma parte de la presente resolución, vía oficio en forma física o en forma digital al siguiente correo electrónico; dicaperacua@dicapi.mil.pe.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

RODOLFO SABLICH LUNA VICTORIA
Director General Accidental de Capitanías y Guardacostas

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Aprueban el Plan Operativo Institucional - POI 2019 del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 352-2018-MIDIS

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTO

El Informe Nº 411-2018-MIDIS/SG/OGPPM, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura básica;

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, conforme al numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las Entidades, para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI);

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 71.3 del artículo 71 del citado Texto Único Ordenado, los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 033-2017-CEPLAN-PCD, se aprueba la “Guía para el Planeamiento Institucional”, la cual establece las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permite la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, el literal a) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, prevé como una de las funciones de la Oficina

General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, proponer a la Alta Dirección, entre otros, los planes y acciones de desarrollo organizacional y modernización en el ámbito del Ministerio;

Que, mediante Informe Nº 411-2018-MIDIS/SG/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, propone la aprobación del Plan Operativo Institucional 2019 del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual comprende a las Unidades Ejecutoras 001: Sede Central, 003: Programa Nacional Cuna Mas, 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, 005: Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - JUNTOS, 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", 007: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y 008: Programa Nacional Plataformas de Acción para la inclusión Social - PAIS;

Que, según el documento señalado en el considerando precedente, el Plan Operativo propuesto se encuentra alineado al Plan Estratégico Institucional (PEI) y al Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) aprobados con Resolución Ministerial Nº 006-2013-MIDIS, en concordancia con el Oficio Nº 046-2018-CEPLAN/DNCP, emitido por la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), en el cual se adjunta el Informe Nº 017-2018-CEPLAN/DNCP-AARS, y se sostiene con los recursos a que se refiere el Oficio Circular Nº 0015-2018-EF/50.03, emitido por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, atendiendo a lo expuesto por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en el marco de sus competencias, resulta necesario aprobar el Plan Operativo Institucional 2019 del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS; y, la "Guía para el Planeamiento Institucional", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 033-2017-CEPLAN-PCD;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Institucional - POI 2019 del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución, que comprende a las Unidades Ejecutoras que se indican a continuación:

001: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Sede Central.
003: Programa Nacional Cuna Más.
004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES
005: Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - JUNTOS.
006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".
007: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
008: Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS.

**Artículo 2.-** Disponer que las Unidades Ejecutoras detalladas en el artículo precedente informen a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, para fines de la evaluación, sobre la ejecución de las metas y tareas contenidas en el Plan Operativo Institucional - POI 2019 aprobado por la presente resolución, así como las propuestas de modificación que resulten pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación del Plan Operativo Institucional - POI 2019 del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.midis.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Pliego Instituto Nacional de Estadística e Informática, para la realización de la Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018 y dicta otra disposición**

**DECRETO SUPREMO Nº 300-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprueba entre otros, el presupuesto institucional de los Pliegos 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática y 038: Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 84 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que el Instituto Nacional de Estadística e Informática genera la información estadística necesaria para el seguimiento de los indicadores y evaluación de las intervenciones públicas en los ámbitos correspondientes a sus funciones y competencias, específicamente en los casos en que la información estadística no pudiera ser generada por los sistemas estadísticos propios de las entidades públicas y/o aquella vinculada a las intervenciones públicas priorizadas por la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de la implementación del Presupuesto por Resultados;

Que, el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley Nº 28411, establece entre otros, que las entidades que cuenten con programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado cuente con productos o proyectos del mismo programa, salvo para las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se autoricen para la elaboración de encuestas, censos o estudios que se requieran para el diseño, seguimiento y evaluación del desempeño en el marco del presupuesto por resultados, estableciendo que cada pliego presupuestario que transfiera recursos en el marco del referido párrafo, es responsable del monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron transferidos los recursos; asimismo señala que dichas modificaciones presupuestarias se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, mediante Memorando Nº 1098-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción, en su calidad de responsable técnico del programa presupuestal 0093: Desarrollo Productivo de las Empresas, adjunta el Informe Nº 031-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/jcondezoa, a través del cual emite opinión favorable para la realización de la Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018;

Que, mediante Memorando Nº 1973-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF, la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, adjunta el Informe Nº 00020-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN-ahurtado, el cual sustenta la necesidad de realizar la tercera medición de las actividades innovadoras de las empresas a través de la Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018, que se realiza cada tres años que permitirá contar con información estadísticamente representativa a nivel nacional sobre las actividades de innovación de las empresas, para mejorar el diseño y la construcción del modelo operacional del producto 04 del programa presupuestal 0093: Desarrollo Productivo de la Empresas implementado en el marco del Presupuesto por Resultados;

Que, asimismo, con el Memorando Nº 680-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, en su calidad de Coordinador de Seguimiento y Evaluación del programa presupuestal 0093: Desarrollo Productivo de las Empresas, adjunta el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, para la ejecución de la Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018, en el marco de la normatividad vigente del Presupuesto por Resultados;

Que, mediante Oficio Nº 255-2018-INEI/DNCE, el Instituto Nacional de Estadística e Informática señala que el presupuesto estimado para realizar la mencionada encuesta asciende a S/ 780 191,00 (SETECIENTOS OCHENTA

MIL CIENTO NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), siendo que con Memorando Nº 1472-2018-PRODUCE/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, sustentado en el Informe Nº 438-2018-PRODUCE/OGPPM-OP, de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de la Producción, señala que el Pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, cuenta con los recursos presupuestales disponibles en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a fin de efectuar la Transferencia de Partidas a favor del Pliego 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática, destinados a financiar la Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018, en el marco de lo establecido en el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley Nº 28411;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 del Pliego 038: Ministerio de la Producción a favor del Pliego 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática, hasta por la suma de S/ 780 191,00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) para financiar la realización de la Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018;

Que, de otro lado, a través del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 005-2018, que establece medidas de eficiencia del gasto público para el impulso económico, se dispone límites por la genérica de gasto 2.3 Bienes y Servicios en las Entidades del Gobierno Nacional señalados en el Anexo Nº 3 “Pliegos sujetos al límite de gasto en bienes y servicios”;

Que, el párrafo 4.2 del artículo 4 del citado Decreto de Urgencia dispone que los límites de gasto establecidos en los literales a) y b) del párrafo 4.1 del referido artículo, pueden ser excepcionalmente incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nº 585-2018-MINAM/DM solicita el incremento del límite de gasto en la genérica de gasto 2.3 Bienes y Servicios del pliego Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados en S/ 382 245,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES);

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto de Urgencia Nº 005-2018;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

Autorizase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 780 191,00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), del Pliego 038: Ministerio de la Producción a favor del Pliego 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática, para financiar la realización de la “Encuesta Nacional de Innovación en la Industria Manufacturera y Empresas de Servicios Intensivas en Conocimiento 2018”, de acuerdo al siguiente detalle:

| **DE LA:** | | | **En Soles** |
|---|---|---|---|
| SECCION PRIMERA | | : | Gobierno Central |
| PLIEGO | 038 | : | Ministerio de la Producción |
| UNIDAD EJECUTORA | 001 | : | Ministerio de la Producción |
| PROGRAMA PRESUPUESTAL | 0093 | : | Desarrollo Productivo de las Empresas |
| PRODUCTO | 3000001 | : | Acciones Comunes |
| ACTIVIDAD | 5005077 | : | Generación y Análisis de Información Productiva |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 2 | : | Recursos Directamente Recaudados |
| GASTO CORRIENTE | | | |
| **2.3 Bienes y Servicios** | | | **780 191,00** |
| | | | **----------** |
| **TOTAL EGRESOS** | | | **780 191,00** |

=========

| | | | |
|---|---|---|---|
| **A LA:** | | | **En Soles** |
| SECCION PRIMERA | | : | Gobierno Central |
| PLIEGO | 002 | : | Instituto Nacional de Estadística e Informática |
| UNIDAD EJECUTORA | 001 | : | Instituto Nacional de Estadística e Informática |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS | | | |
| ACTIVIDAD | 5001972 | : | Encuesta de Empresas y Establecimientos |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 4 | : | Donaciones y Transferencias |
| GASTO CORRIENTE | | | |
| **2.3 Bienes y Servicios** | | | **780 191,00** |
| | | | --- |
| **TOTAL EGRESOS** | | | **780 191,00** |
| | | | ========= |

**Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitador y habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de éste dispositivo legal. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en Anexo que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenéricas y Específica; y se presenta conjuntamente con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y la Ministra del Ambiente.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única: Incremento del Límite de Gasto**

Increméntese el límite de gasto en materia de bienes y servicios, conforme a lo establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 005-2018, que establece medidas de eficiencia del gasto público para el impulso económico, en el pliego 055: Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana por la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados en S/ 382 245,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).

El Titular del pliego 055: Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, modifica, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la vigencia de este Decreto Supremo, la resolución emitida en el marco del párrafo 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia Nº 005-2018, teniendo en cuenta el incremento del límite de gasto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

**ANEXO**

**Pliego 038: Ministerio de la Producción**
**UNIDAD EJECUTORA 001: Ministerio de la Producción**

| Fuente de Financiamiento | Clasificador de Ingresos | Concepto | Importe (S/) |
|---|---|---|---|
| Recursos Directamente Recaudados | 1.9.1.1.1.1 | Saldo de Balance | 780.191 |
| **TOTAL** | | | **780.191** |

**Designan y excluyen agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta**

**DECRETO SUPREMO Nº 301-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), regula la aplicación de dicho régimen a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto, de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la indicada ley, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la referida ley establece que la designación de los agentes de percepción antes citados, tomará en consideración, entre otros, la participación de dichos sujetos en el mercado y su ubicación dentro de la cadena de producción y distribución de los bienes sujetos al régimen, garantizando el cumplimiento del objetivo del régimen. Para dichos efectos, la designación de los agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, considerando los criterios que deben verificarse para tal efecto;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 431-2014-EF-15 establece que la designación de agentes de percepción a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 29173, así como su exclusión, tendrá en consideración, sin perjuicio de lo señalado en los incisos a) y b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la citada ley, la participación de mercado de los bienes sujetos a percepción, la cual se determinará según el período que corresponda aplicando la fórmula señalada en dicho artículo. Del resultado que se obtenga, se considerará como agentes de percepción a aquellos sujetos que, con relación a los bienes sujetos a percepción, concentren en conjunto y en orden de participación porcentual al menos el 90% de las ventas a nivel mayorista;

Que, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 13 de la Ley Nº 29173, así como en la Resolución Ministerial Nº 431-2014-EF-15, se deben designar nuevos agentes de percepción a los contribuyentes que cumplan con tales criterios;

Que, adicionalmente, se ha detectado que algunos contribuyentes designados como agentes de percepción del mencionado régimen, han incurrido en los criterios de exclusión previstos en los incisos b) y c) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley Nº 29173, por lo que resulta necesario que dejen de operar como tales;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 29173 y normas modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1. Designación de agentes de percepción**
Adicionalmente a los ya nombrados, designase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta, a los sujetos señalados en el Anexo Nº 1 de este decreto supremo, sin perjuicio de las exclusiones a que se refiere el artículo siguiente.

Los agentes de percepción designados en virtud del párrafo anterior operan como tales a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a aquel en que se publique este decreto supremo.

**Artículo 2. Exclusión de agentes de percepción**
Exclúyese como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta, a los sujetos señalados en el Anexo Nº 2 de este decreto supremo, los mismos que dejan de operar como tales a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se publique este decreto supremo.

**Artículo 3. Refrendo**
El decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Formulario de las solicitudes de acogimiento a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas**
Sustitúyese el Anexo A del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF y el Anexo A del Decreto Supremo Nº 110-2007-EF, conforme al Anexo Nº 3 de este Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

**(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.**

**Aprueban la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2018, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

**DECRETO SUPREMO Nº 302-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al párrafo 42.3 del artículo 42 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Público propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sobre la base de las resoluciones que aprueban la mayor disponibilidad financiera de los fondos públicos que financian el presupuesto de las referidas entidades;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 364-2017-EF establece, entre otros aspectos, que las modificaciones al Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se aprueban en periodos trimestrales mediante Decreto Supremo, conforme a los procedimientos establecidos en la Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2018, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con el párrafo 42.3 del artículo 42 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 364-2017-EF;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

Apruébase en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al Año Fiscal 2018, la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del citado año fiscal hasta por la suma de S/ 118 757 594,00 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), de acuerdo a lo siguiente:

| **INGRESOS** | **En Soles** |
|---|---|
| Fuente de Financiamiento | |
| Recursos Directamente Recaudados | 58 910 549,00 |
| Donaciones y Transferencias | 59 688 423,00 |
| Recursos Determinados | 158 622,00 |
| | --- |
| **TOTAL INGRESOS** | **118 757 594,00** |
| | **==========** |

| **EGRESOS** | **En Soles** |
|---|---|
| Gastos Corrientes | 51 743 102,00 |
| Gastos de Capital | 66 860 411,00 |
| Servicio de la Deuda | 154 081,00 |
| | **---** |
| **TOTAL EGRESOS** | **118 757 594,00** |
| | **==========** |

**Artículo 2. Desagregado del Presupuesto Consolidado**

El desagregado de los montos aprobados en el artículo 1 del Decreto Supremo, a nivel Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se detalla en los Anexos que forman parte de esta norma, los cuales son publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), de acuerdo a lo siguiente:

| Descripción | Anexo |
|---|---|

| | |
|---|---|
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales-Por Fuente de Financiamiento y Genérica del Gasto. | Anexo Nº I |
| Distribución del Ingreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales-Por Fuente de Financiamiento. | Anexo Nº II |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales-Por Genérica del Gasto - Recursos Públicos. | Anexo Nº III |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales-Por Genérica del Gasto - Recursos Directamente Recaudados. | Anexo Nº III-1 |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales-Por Genérica del Gasto - Donaciones y Transferencias. | Anexo Nº III-2 |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales-Por Genérica del Gasto - Recursos Determinados. | Anexo Nº III-4 |

**Artículo 3. Refrendo**
El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

**Aprueban Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2019 de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

**DECRETO SUPREMO Nº 303-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del punto 3 del párrafo 53.1 del artículo 53 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Público, en base a los proyectos de presupuesto revisados, en las sustentaciones realizadas y en el resultado de las coordinaciones efectuadas con cada una de las Entidades, aprueba el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, al respecto en el Título II del Capítulo VI de la Ley Nº 28411 se dispone que las Entidades citadas en el considerando precedente en lo referente a la programación y formulación, aprobación, ejecución y evaluación

presupuestaria, se sujetan, en las partes que les sean aplicables, a lo establecido por dicha ley, así como a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, el párrafo 74.1 del artículo 74 de la Ley Nº 28411 establece que corresponde a la Dirección General de Presupuesto Público emitir las Directivas que contemplan los procedimientos y los plazos correspondientes al Proceso Presupuestario de las Entidades bajo su ámbito;

Que, por su parte el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las entidades de la Administración Pública cuyos presupuestos no formen parte del Presupuesto General de la República, deben aprobarse a más tardar el 15 de diciembre del año previo a su entrada en vigencia, por el órgano correspondiente establecido en las normas vigentes;

Que, en consecuencia es necesario aprobar el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y dictar las medidas que les permitan regular su proceso presupuestario para el Año Fiscal 2019;

De conformidad con la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 33 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos**

Apruébase el Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2019, de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, ascendente a la suma de S/ 2 395 891 927,00 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), conforme el detalle siguiente:

| | **En soles** |
|---|---|
| **INGRESOS** | |
| Fuente de Financiamiento | |
| Recursos Directamente Recaudados | 2 000 931 755,00 |
| Donaciones y Transferencias | 383 433 052,00 |
| Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito | 11 527 120,00 |
| | --- |
| **TOTAL INGRESOS** | **2 395 891 927,00** |
| | ========== |

| | **En soles** |
|---|---|
| **EGRESOS** | |
| Gastos Corrientes | 2 030 108 243,00 |
| Gastos de Capital | 342 186 221,00 |
| Servicio de la Deuda | 23 597 463,00 |
| | --- |
| **TOTAL EGRESOS** | **2 395 891 927,00** |
| | ========== |

**Artículo 2.- Desagregado del Presupuesto de Apertura**

El desagregado del Presupuesto aprobado en el artículo precedente, a nivel de Organismo Público y Empresa del Gobierno Regional y Gobierno Local, se detalla en los Anexos que forman parte de este Decreto Supremo, los cuales son publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo siguiente:

| **Descripción** | **Anexo** |
|---|---|
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Fuente de Financiamiento y Genérica del Gasto. | Anexo Nº I |

| | |
|---|---|
| Distribución del Ingreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Fuente de Financiamiento. | Anexo Nº II |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Recursos Públicos. | Anexo Nº III |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Recursos Directamente Recaudados. | Anexo Nº III-1 |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Donaciones y Transferencias. | Anexo Nº III-2 |
| Distribución del Egreso de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito. | Anexo Nº III-3 |

**Artículo 3.- Reporte Oficial**

Para fines de aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura, la Dirección General de Presupuesto Público remite a las entidades comprendidas en esta norma, el Reporte Oficial “Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019” antes del inicio del año fiscal, que contiene el desagregado del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, resultante del proceso de programación y formulación.

**Artículo 4.- Plazo de Aprobación y Remisión**

Los Titulares de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales aprueban mediante Resolución o Acuerdo de Directorio, según corresponda, el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2019, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, en concordancia a lo dispuesto en el literal a) del párrafo 54.1 del artículo 54 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Copia de la referida Resolución o Acuerdo de Directorio, así como del Reporte Oficial “Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019”; y Formatos y Anexos establecidos para tal efecto en la correspondiente Directiva aprobada por la Dirección General de Presupuesto Público, se presentan a más tardar el 05 de enero de 2019, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público.

**Artículo 5.- Modificaciones del Presupuesto Consolidado**

En períodos trimestrales y mediante Decreto Supremo se aprueban las modificaciones al Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, por la mayor captación u obtención de recursos que se perciban durante el período de ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2019, así como por la creación, fusión o formalización de nuevos Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la correspondiente Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por la Dirección General de Presupuesto Público.

**Artículo 6.- Procesos de Selección**

La determinación de los procesos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicación simplificada y selección de consultores individuales, se sujetan a los montos establecidos en la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

**Artículo 7.- Política Salarial**

En concordancia con el inciso 4 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, y sujetándose a las disposiciones

legales vigentes, de corresponder, las escalas remunerativas, beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones, las dietas de directorio de las Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

**Artículo 8.- Periodo de Regularización**

El período de Regularización Presupuestaria para el Año Fiscal 2019, de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujeta a los plazos que determine la Dirección General de Contabilidad Pública, en el marco de lo establecido por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

**Artículo 9.- Responsabilidad**

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, cumple con la responsabilidad de las acciones de coordinación, seguimiento y control del proceso presupuestario, así como de la presentación oportuna de la información de carácter presupuestal que requieran la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto Público.

**Artículo 10.- Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

**Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos pliego del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales**

**DECRETO SUPREMO Nº 304-2018-EF**

(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final, de la Ley Nº 30693 establece la reactivación de la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, que se señala en la citada Disposición de la Ley Nº 30372;

Que, el segundo párrafo de la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693 autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) quedando autorizado a realizar transferencias financieras a favor del Fondo creado mediante la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372;

---

(*) **NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**(…) pliego (…)**”, debiendo decir: “**(…) pliegos (…)**”.

Que, con Resolución Ministerial Nº 053-2018-EF-41, se autoriza la transferencia financiera del pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Ejecutora 001 - Administración General, Actividad 5002175 Pagos del Gobierno Central y Otros Pagos Expresos, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor del Fondo creado por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372;

Que, la Centésima Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, durante el Año Fiscal 2018, pueda utilizar los saldos existentes del Fondo creado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, para continuar con la devolución de los montos descontados a la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 037-94 a los beneficiarios aprobados en el Informe Final presentado por la Comisión Especial reactivada por la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693;

Que, mediante la Carta Nº 106-2018-CE/DS 003-2018-EF, la Comisión Especial presenta al Ministerio de Economía y Finanzas el Informe Final en el marco de lo dispuesto del Decreto Supremo Nº 003-2018-EF, que establece la vigencia de la Comisión Especial, reactivada por la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693;

Que, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Memorando Nº 1093-2018-EF/52.06, informa que la cuenta del Fondo creado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, registra un saldo ascendente a la suma de S/ 57 451 541,00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES);

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, con Memorando Nº 789-2018-EF/53.05, alcanza el listado de entidades conteniendo al personal beneficiario para la devolución de los montos descontados correspondientes a la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 037-94, considerando los saldos existentes en el Fondo creado en la Nonagésima Segunda Disposición complementaria Final de la Ley Nº 30372;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 57 450 411,00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE Y 00/100 SOLES) a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, para financiar lo señalado en Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693;

De conformidad con lo establecido en la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Centésima Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 57 450 411,00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE Y 00/100 SOLES), a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, destinados a financiar lo establecido en la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

| **INGRESOS** | **En Soles** |
|---|---|
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios (Recursos provenientes del Fondo creado por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016) | 57 450 411,00 |
| | --- |

| | | |
|---|---|---|
| | **TOTAL INGRESOS** | **57 450 411,00** |
| | | ========== |

**EGRESOS**

| | | | |
|---|---|---|---|
| SECCION PRIMERA | | : | Gobierno Central |
| PLIEGOS | | : | Gobierno Nacional |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1 | : | Recursos Ordinarios |
| GASTOS CORRIENTES | | | |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales | | | 30 581 255,00 |
| SECCION SEGUNDA | | : | Instancias Descentralizadas |
| PLIEGOS | | : | Gobiernos Regionales |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1 | : | Recursos Ordinarios |
| GASTOS CORRIENTES | | | |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales | | | 26 869 156,00 |
| | | | ========== |
| | | **TOTAL EGRESOS** | **57 450 411,00** |
| | | | ========== |

1.2 El detalle de los recursos asociados al Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 se encuentra en el Anexo "Crédito Suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales" que forma parte integrante de este Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados con el Crédito Suplementario, aprueban, mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados a que se refiere el párrafo 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

**Artículo 4. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

**Aprueban Cronograma Anual Mensualizado para el Pago de las Remuneraciones y Pensiones en la Administración Pública, así como de las Pensiones correspondientes al D. Ley. Nº 19990, financiadas con cargo al presupuesto institucional de la ONP, a aplicarse durante el Año Fiscal 2019**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 001-2018-EF-52**

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario garantizar la adecuada distribución de los recursos públicos por concepto de Gasto de Personal y Obligaciones Sociales (Remuneraciones) y Gasto por Pensiones y Otras Prestaciones Sociales, a cargo de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, mediante la aprobación de un Cronograma de Pagos para la atención oportuna de dichos conceptos durante el proceso de ejecución presupuestal y financiera del Año Fiscal 2019;

Que, asimismo, resulta necesario incluir como parte del indicado Cronograma a los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 19990, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional, de acuerdo con la información remitida para el efecto por el citado organismo mediante el Oficio Nº 694-2018-GG/ONP;

Que, en dicho contexto, el mencionado Cronograma es aplicable a los pagos que por los indicados conceptos se realicen con cargo a Recursos Ordinarios y otras fuentes de financiamiento que se centralizan y administran a través de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), para cuyo efecto el Director General de Administración, o quien haga sus veces, es responsable de la adopción de las medidas administrativas que resulten necesarias para contar con el respectivo financiamiento, así como para un eficiente y oportuno proceso de elaboración de las respectivas planillas de pago, que garantice su adecuado cumplimiento;

Que, la aprobación del citado Cronograma de Pagos tiene por finalidad contribuir a una mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, por parte de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, así como a una mejor atención en este aspecto a los trabajadores y pensionistas del Sector Público;

De conformidad con los incisos a) y c) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Apruébese el Cronograma Anual Mensualizado para el Pago de las Remuneraciones y Pensiones en la Administración Pública, así como de las Pensiones correspondientes al Decreto Ley Nº 19990, financiadas con cargo al presupuesto institucional de la Oficina de Normalización Previsional, a aplicarse durante el Año Fiscal 2019, el mismo que se detalla en los siguientes Anexos que forman parte de la Resolución Viceministerial:

- Anexo Nº 01: Cronograma de Pagos Anual Mensualizado de Remuneraciones para el Año Fiscal 2019, a cargo de las Unidades Ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.

- Anexo Nº 02: Cronograma de Pagos Anual Mensualizado de Pensiones (Decreto Ley Nº 20530) para el Año Fiscal 2019, a cargo de las Unidades Ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.

- Anexo Nº 03: Cronograma de Pagos Anual Mensualizado de Pensiones (Decreto Ley Nº 19990) para el Año Fiscal 2019, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

El Cronograma del Anexo Nº 01 incluye los pagos de carácter periódico y no remunerativo tales como Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Estipendio por Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA) y Servicio Rural y Urbano Marginal en Salud (SERUMS), Propinas para practicantes, animadoras, alfabetizadoras y alumnos de Escuelas Militares y Policiales, entre otros de similar naturaleza.

Las obligaciones relacionadas con la Bonificación por Escolaridad y los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad se atienden conforme a los Anexos del referido Cronograma, en los meses que corresponda.

**Artículo 2.** El Cronograma Anual Mensualizado a que se refiere el artículo precedente es aplicable al pago de las obligaciones que por concepto de Remuneraciones y/o Pensiones se realiza con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, así como a otras fuentes de financiamiento que se centralizan y administran a través de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), para cuyo efecto el Director General de Administración, o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, es responsable de adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para contar con el financiamiento que garantice su adecuado y oportuno cumplimiento, así como para el correspondiente registro de las operaciones en el SIAF-SP, bajo responsabilidad.

**Artículo 3.** La atención de otras obligaciones relacionadas con los conceptos de pago Remuneraciones y/o Pensiones, tales como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Gratificaciones (Régimen Laboral 728), Indemnizaciones o similares, se efectúa en las fechas u oportunidad que señala la legislación aplicable.

Aquellas Unidades Ejecutoras que cuenten con personal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 pueden realizar el pago de los conceptos de Remuneraciones y Gratificaciones de los meses de julio y diciembre en una sola planilla, en la fecha en que corresponda atender dichos conceptos.

Regístrese, comuníquese y publíquese

BETTY SOTELO BAZAN
Viceministra de Hacienda

**(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.**

## INTERIOR

### Designan Asesor Ad Honorem del Despacho Ministerial

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1551-2018-IN

Lima, 14 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN, el Titular del Pliego tiene la función de proponer y conducir estrategias de prevención contra la delincuencia en el marco de las competencias del Sector Interior;

Que, en ese contexto, se ha considerado conveniente contar con un Asesor Ad Honorem en el Despacho Ministerial a efecto de cumplir de manera eficiente con la función señalada en el mencionado Reglamento;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro CÉSAR CORTIJO ARRIETA, como Asesor Ad Honorem del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**Aprueban transferencia financiera a favor de Sociedades de Beneficencia que se encuentran en el ámbito de competencia del Ministerio, como apoyo para el pago de la planilla de pensiones y remuneraciones, con el aguinaldo del mes de diciembre de 2018**

## RESOLUCION MINISTERIAL Nº 296-2018-MIMP

Lima, 18 de diciembre de 2018

Vistos, el Informe Nº 063-2018-MIMP-DGFC-DIBP-AACG de la Dirección de Beneficencias Públicas, el Memorando Nº 649-2018-MIMP/DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Informe Nº 266-2018-MIMP/OGPP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Memorando Nº 507-2018-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Memorando Nº 528-2018-MIMP/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y modificatoria, establecen que el MIMP es rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y poblaciones vulnerables, y tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos con visión intersectorial;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, señala que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial, que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se dispone que las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, en adelante, se denominen Sociedades de Beneficencia, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran, y se rigen por la mencionada norma;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo dispone que el MIMP continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los cesantes y trabajadores activos, conforme a la normativa vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias;

Que, a través del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se autoriza al MIMP a efectuar, mediante resolución del Titular del Pliego, transferencias financieras a favor de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo el ámbito de su competencia como apoyo para el pago de remuneraciones y pensiones, requiriéndose para ello el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la entidad;

Que, el artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias, establece que la Dirección de Beneficencias Públicas de la Dirección General de la Familia y la Comunidad tiene, entre otras, la función de monitorear y evaluar el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia, así como sus planes, programas y proyectos;

Que, en mérito a lo señalado, mediante Memorando Nº 649-2018-MIMP/DGFC de fecha 7 de diciembre de 2018, la Dirección General de la Familia y la Comunidad ha solicitado la transferencia de recursos financieros, hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO Y 45/100 SOLES (S/ 644,871.45), a favor de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo el ámbito de competencia del MIMP, para el pago de la planilla de pensiones y remuneraciones, que incluye el aguinaldo correspondiente, del mes de diciembre de 2018 de las citadas Sociedades de Beneficencia, cuya relación obra en el Anexo adjunto al Informe Nº

063-2018-MIMP-DGFC-DIBP-AACG de la Dirección de Beneficencias Públicas, el cual la referida Dirección General hace suyo;

Que, con Memorando Nº 507-2018-MIMP/OGPP de fecha 11 de diciembre de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe Nº 266-2018-MIMP/OGPP-OPR de la Oficina de Presupuesto, a través del cual se emite opinión favorable y otorga la correspondiente Certificación Presupuestaria por el monto de hasta SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO Y 45/100 SOLES (S/ 644,871.45), en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, específica de gasto "2.4.1.3.1.4 a Otras Entidades Públicas" y de acuerdo a la meta presupuestaria señalada en el Cuadro Nº 1 que obra en el referido Informe, para la transferencia financiera a favor de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo el ámbito de competencia del MIMP, como apoyo para el pago de la planilla de pensiones y remuneraciones, que incluye el aguinaldo correspondiente, del mes de diciembre de 2018 de las mencionadas Sociedades de Beneficencia;

Que, mediante Memorando Nº 528-2018-MIMP/OGA de fecha 12 de diciembre de 2018, la Oficina General de Administración solicita continuar con el trámite para la transferencia financiera propuesta por la Dirección General de la Familia y la Comunidad, mediante Memorando Nº 649-2018-MIMP/DGFC, por lo que adjunta, entre otros documentos, el proyecto de resolución ministerial que aprueba la citada transferencia con su visto bueno correspondiente;

Que, en tal sentido, a fin de efectivizar el apoyo para el pago de la planilla de pensiones y remuneraciones, que incluye el aguinaldo correspondiente, de los pensionistas y trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran en el ámbito de competencia del MIMP, según Anexo adjunto al Informe Nº 063-2018-MIMP-DGFC-DIBP-AACG de la Dirección de Beneficencias Públicas de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, resulta pertinente emitir el acto por el cual se apruebe la transferencia financiera hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO Y 45/100 SOLES (S/ 644,871.45), correspondiente al mes de diciembre de 2018, a favor de las mencionadas Sociedades de Beneficencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo Nº 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, el Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias; É

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la transferencia financiera del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central, hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO Y 45/100 SOLES (S/ 644,871.45), a favor de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran en el ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución, como apoyo para el pago de la planilla de pensiones y remuneraciones, que incluye el aguinaldo correspondiente, del mes de diciembre de 2018 para las mencionadas Sociedades de Beneficencia.

**Artículo 2.-** La Oficina General de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Las Sociedades de Beneficencia efectúan las rendiciones respectivas de los recursos transferidos, debiendo informar sobre estas a la Dirección de Beneficencias Públicas de la Dirección General de la Familia y la Comunidad. Los recursos asignados que no fueren utilizados deben ser revertidos al Tesoro Público.

**Artículo 4.-** La Dirección General de la Familia y la Comunidad, a través de la Dirección de Beneficencias Públicas, y la Oficina General de Administración, en el marco de sus competencias, son las responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de los recursos materia de la presente transferencia.

**Artículo 5.-** Disponer que la presente Resolución Ministerial y su Anexo se publiquen en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de La Mujer y Poblaciones Vulnerables

**Disponen la publicación del Reglamento Interno de las Sesiones del Consejo Directivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 105-2018-CONADIS-PRE**

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTO:

El Acuerdo Nº 002-2018-CD-CONADIS, adoptado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS en su sesión de fecha 06 de febrero de 2018, con dispensa de trámite de lectura y aprobación de Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual es además pliego presupuestario;

Que, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que los organismos públicos ejecutores, por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial;

Que, el artículo 65 de la Ley Nº 29973 señala la conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, el que está conformado por el presidente del CONADIS; el/la presidente/a del Consejo de Ministros o su representante; el/la ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante; el/la ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social o su representante; el/la ministro/a de Economía y Finanzas o su representante; el/la ministro/a de Salud o su representante; el/la ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante; el/la ministro/a de Transportes y Comunicaciones o su representante; el/la ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante; el ministro/a de la Producción o su representante; el/la ministro/a de Defensa o su representante; el/la ministro/a del Interior o su representante; el/la ministro/a de Relaciones Exteriores o su representante; el/la ministro/a de Educación o su representante; el/la presidente/a ejecutivo/a del Seguro Social de Salud - EsSalud;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, señala que el Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección al que le corresponde aprobar la política institucional para el cumplimiento de los fines y objetivos que señala la Ley, conforme a los lineamientos de política que establezca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y dentro de sus funciones, aprueba el Reglamento de las Sesiones;

Que, el citado Reglamento de Organización y Funciones establece que el/la Presidente/a es el funcionario de mayor jerarquía en la Entidad, siendo la máxima autoridad ejecutiva, preside el Consejo Directivo, es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la misma; además, entre sus funciones se encuentra el emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante documento de visto, el Consejo Directivo en sesión de fecha 06 de febrero de 2018, mediante acuerdo Nº 002-2018-CD-CONADIS y acuerdo Nº 003-2018-CD-CONADIS ha acordado por unanimidad la aprobación, para su entrada en vigencia y publicación, del Reglamento Interno de las Sesiones del Consejo Directivo a través de Resolución de Presidencia;

Que, por lo expuesto en los considerandos de la presente, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP y la Resolución Suprema Nº 006-2017-MIMP;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Disponer la publicación del Reglamento Interno de las Sesiones del Consejo Directivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por el mismo, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución y consta de treinta y tres (33) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (www.conadisperu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

DARÍO PORTILLO ROMERO
Presidente
Consejo Nacional para Integración de la Persona con Discapacidad

**Anexo 01**

**REGLAMENTO INTERNO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**
El presente reglamento tiene por objeto regular la conducción y desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), así como la actuación de sus integrantes durante las mismas.

**Artículo 2.- Alcance**
El presente reglamento es de observancia obligatoria para los/las integrantes que conforman el Consejo Directivo y para la Secretaría Técnica en lo que corresponda.

**Artículo 3.- Base Legal**

3.1 Constitución Política del Perú

3.2 Decreto Legislativo Nº 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

3.3. Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

3.4 Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

3.5 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

3.6 Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

3.7 Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

3.8 Las normas modificatorias o sustitutorias de las señaladas anteriormente.

## TITULO II

## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

## CAPÍTULO 1: ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo 4.- Consejo Directivo**

Según lo previsto en el artículo 65 de la Ley General de la Persona con Discapacidad- Ley Nº 29973, el Consejo Directivo del CONADIS está constituido por:

a) El/la Presidente/a del Consejo Nacional para la integración de la Persona, con Discapacidad (CONADIS), designado por el Presidente Constitucional de la República, quien lo preside.

b) El/la Presidente/a del Consejo de Ministros o su representante.

c) El/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.

d) El/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.

e) El/la Ministro/a de Economía y Finanzas o su representante.

f) El/la Ministro/a de Educación o su representante.

g) El/la Ministro/a de Salud o su representante.

h) El/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.

i) El/la Ministro/a de Transportes y Comunicaciones o su representante.

j) El/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante,

k) El/la Ministro/a de Producción o su representante.

l) El/la Ministro/a de Defensa o su representante.

m) El/la Ministro/a del Interior o su representante.

n) El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o su representante.

o) El/la Presidente/a Ejecutivo del Seguro Social de Salud (ESSALUD) o su representante.

**Artículo 5- Designación del representante**

Los/as representantes de los miembros del Consejo Directivo del CONADIS son designados mediante acto resolutivo o documento oficial suscrito por el Titular de la Entidad a la cual representa.

La designación del/la representante debe ser realizada a un cargo determinado o a una persona específica, a efectos de no afectar la continuidad de la representación asignada.

**Artículo 6.- Funciones del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

a) Aprobar la política general del CONADIS en el marco de los planes y políticas nacionales que involucren a las personas con discapacidad, así como los Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

b) Aprobar las estrategias y planes de desarrollo institucional.

c) Promover y coordinar las acciones vinculadas a la implementación de las políticas públicas en discapacidad.

d) Aprobar el Reglamento de Sesiones del Consejo Directivo.

e) Elaborar el Plan de Trabajo anual del Consejo Directivo.

f) Proponer la modificación de normas y/o la adopción de medidas para lograr de manera eficaz y eficiente los objetivos y metas institucionales.

g) Designar al/a la Secretario/a General del CONADIS.

h) Las demás funciones que se le asigne o le corresponda de acuerdo a Ley.

**Artículo 7.- Funciones de la Presidencia**
Para efectos del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo Directivo, que es ejercida por la Presidencia del CONADIS, tiene las siguientes funciones:

a) Convocar a los consejeros/as a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

b) Proponer la agenda de las reuniones del Consejo Directivo.

c) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.

d) Declarar el inicio y el término de la sesión, así como tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo.

e) Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento

f) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos y pedidos que se adopten en las sesiones del Consejo Directivo.

g) Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Directivo.

## CAPÍTULO 2: DEL CARGO DE CONSEJERO/A

**Artículo 8.- Denominación de los miembros integrantes del Consejo Directivo**
A los integrantes del Consejo Directivo se les denomina consejeros/as.

**Artículo 9.- Ejercicio del cargo**
El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Directivo es personal, a través del titular o su representante.

**Artículo 10.- Obligaciones**
Son obligaciones de los consejeros/as:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo convocadas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

b) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, con derecho a voz y voto, contribuyendo en las deliberaciones que se efectúe en el seno de dicho órgano.

c) Votar respecto de aquellos asuntos que sean expuestos en las sesiones del Consejo Directivo, salvo abstención o encontrarse con algún impedimento para hacer efectivo su voto; la abstención del voto solo procederá por encontrarse en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

d) Mantener reserva y confidencialidad respecto de la información que sea de su conocimiento. Asimismo, guardar reserva sobre el desarrollo de las sesiones, sus acuerdos adoptados, en tanto no se apruebe el acta de la sesión. Este deber de reserva y confidencialidad se extiende aun cuando hayan cesado en sus cargos.

e) Informar sobre las actividades y estrategias vinculadas a la materia de discapacidad, desarrolladas por el sector al cual representa, en el marco del Plan de Trabajo anual del Consejo Directivo.

f) Informar al sector al cual representa los avances de las acciones que realiza el CONADIS.

g) Conformar las Comisiones Especiales que sean constituidas.

h) Gestionar ante el sector al que representen la ejecución de los acuerdos de la sesión y realizar el seguimiento de los compromisos sectoriales asumidos en las sesiones del Consejo Directivo.

i) Suscribir las actas que apruebe el Consejo Directivo.

**Artículo 11.- No percepción de dietas**
El consejero/a no percibe dietas por las sesiones del Consejo Directivo, sean estas ordinarias o extraordinarias.

## CAPÍTULO 3: SECRETARÍA TÉCNICA

**Artículo 12.- Secretaría Técnica**
La Secretaría General del CONADIS ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

**Artículo 13.- Funciones de la Secretaría Técnica**
Para efectos del presente Reglamento, la Secretaria Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar a la Presidencia del Consejo Directivo en la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Enviar a los consejeros/as los documentos y anexos de los asuntos incluidos en la orden del día junto con la convocatoria; con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles previos a la realización de la sesión correspondiente.

c) Elaborar el proyecto de orden del día para cada sesión, de conformidad con las instrucciones de la Presidencia.

d) Pasar lista de asistencia a los consejeros/as.

e) Llevar el registro y declarar la existencia del quórum legal.

f) Elaborar el proyecto de acta de la sesión.

g) Someter el acta de sesión a la aprobación del Consejo Directivo y en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma.

h) Dar cuenta de la documentación recibida y emitida por el Consejo Directivo.

i) Informar mensualmente a la Presidencia sobre el avance en el cumplimiento los acuerdos y pedidos del Consejo Directivo, recomendando las acciones a adoptar para lograr su ejecución e implementación.

j) Llevar el registro de las actas debidamente legalizadas, acuerdos y pedidos aprobados por el Consejo Directivo y un archivo de los mismos.

k) Expedir copia certificada así como custodiar las actas del Consejo Directivo.

l) Custodiar el acervo documentario del Consejo Directivo.

m) Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Directivo.

n) Otras que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

# TÍTULO III

# SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONADIS

## CAPÍTULO 1: DE LAS SESIONES

**Artículo 14.- Sesiones**
El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo se llevan a cabo una vez cada dos (2) meses.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia cuando las circunstancias lo ameriten o cuando lo soliciten la mitad más uno de los miembros en ejercicio.

**Artículo 15.- Lugar de realización de las sesiones**
El Consejo Directivo sesionara en la ciudad de Lima, en las instalaciones del CONADIS Sólo por causas debidamente justificadas podrán realizarse en otro lugar fuera de la sede institucional.

**Artículo 16.- Sesiones presenciales y no presenciales**
Las sesiones son presenciales. No obstante, se podrán realizar sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados.

Tratándose de sesiones no presenciales, se deberá indicar en la convocatoria la hora límite para que los consejeros/as comuniquen el sentido de sus votos respecto a los asuntos sometidos a su consideración.

**Artículo 17.- Inasistencias injustificadas a sesiones**
La inasistencia a una sesión de Consejo Directivo podrá ser justificada antes del inicio de la sesión por correo electrónico o documento oficial dirigido a la Secretaría Técnica.

La Presidencia comunicará a los Titulares de los pliegos de las inasistencias injustificadas de sus representantes a dos sesiones ordinarias consecutivas, para su conocimiento y fines. Si se produjese una tercera inasistencia injustificada, se solicitará al titular del sector competente modificar la representación correspondiente.

## CAPÍTULO 2: DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

**Artículo 18.- Convocatoria**
La Presidencia del Consejo Directivo convocará por escrito, a sesión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles anteriores a la fecha de la convocatoria.

En la convocatoria se indica, el día, hora y lugar de la sesión y la agenda, anexando los documentos necesarios para el desarrollo de la misma.

**Artículo 19.- Quórum y tolerancia para el inicio de las sesiones**
El quórum valido en primera convocatoria para la sesión ordinaria o extraordinaria es el del 50% más uno de los representantes. En segunda convocatoria el quórum valido es igual al número de asistentes en número no inferior a tres.

Los acuerdos se toman por mayoría simple en la sesión respectiva y se entiende de cumplimiento obligatorio para todos los/las miembros/as del Consejo Directivo, aunque no hayan asistido a la sesión.

El término de tolerancia para el inicio de la sesión será de quince (15) minutos. Vencido este término y no iniciada la sesión por falta de quorum se volverá a convocar a una nueva sesión al día siguiente de la señalada para la primera, dándose inicio a la sesión con un quorum equivalente al número de asistentes y en todo caso en número no inferior a tres.

**Artículo 20.- Participación de los funcionarios/as y especialistas de CONADIS o de otras instituciones**
A pedido de la Presidencia del Consejo Directivo o de alguno de sus miembros, podrán participar en las sesiones directivos/as, funcionarios/as, especialistas, asesores/as externos y otros profesionales, siempre que su participación sea necesaria para tratar alguno de los puntos de la agenda. Su participación es con derecho a voz y no a voto.

Los consejeros/as podrán asistir a la sesión convocada con un asistente, no requiriendo ninguna autorización previa; no obstante, no podrán emitir opinión sobre los asuntos tratados en la sesión.

La participación de los funcionarios/as, especialistas, profesionales y asistentes de los consejeros/as, constará en el acta de la sesión correspondiente, sin necesidad que suscriba la misma.

**Artículo 21- Desarrollo de las Sesiones**

Verificado el quórum por la Presidencia, se procede a la aprobación y suscripción del acta de la sesión anterior.

La Presidencia inicia la sesión, de acuerdo a lo establecido en la agenda, con los informes programados para la sesión, el orden del día y luego pasara al debate los temas de agenda. Terminando el debate, se procede a votar estableciéndose los acuerdos a los que se haya arribado.

Al final de la sesión, se procede a la aprobación de la fecha, lugar y agenda de la siguiente reunión.

**Artículo 22.- De la dirección del debate**

La Dirección del debate será ejercida por la Presidencia del Consejo Directivo, evitando que se prolongue en exceso o derive en asuntos diferentes. Asimismo, podrá dar por agotado el debate si considera que el asunto ha sido suficientemente analizado.

Toda intervención será canalizada a través de la Presidencia.

**Artículo 23.- Sección Informes**

Durante la sección informes, los miembros exponen sus propuestas y materias de manera puntual y breve.

De ser posible, se acompañará a la presentación de los informes, el material correspondiente para cada uno de los consejeros/as y la Secretaria Técnica,

**Artículo 24.- Sección pedidos**

Los pedidos son solicitudes de información o acción relevantes para la toma de decisión y se realizan durante las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo.

En la sección de pedidos, los integrantes del Consejo Directivo podrán solicitar que su pedido pase a la sección de Orden del Día con el trámite de votación correspondiente.

**Artículo 25.- Sección Orden del día**

En la sección orden del día se debatirá y votará sólo sobre los asuntos señalados en la agenda y los que por pedido durante la sesión, hubieran pasado a esta sección.

En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, se podrá programar la ampliación de la sesión para nueva fecha por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros presentes.

**Artículo 26.- Votación**

Todos los acuerdos, sin excepción, son aprobados por mayoría simple.

Los consejeros/as participantes en la sesión emitirán su voto, levantando la mano para expresar el sentido de éste.

La votación se tomará en el siguiente orden: contando el número de votos a favor, el número de votos en contra, y las abstenciones.

En caso de empate en la votación, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Sí existiesen varios puntos de agenda, la votación se efectuará por cada uno de los acuerdos de forma independiente.

El consejero/a que lo considere necesario podrá formular su voto singular, expresando los motivos que lo justifiquen, situación que se hará constar en acta.

**Artículo 27.- Acuerdos**

Los acuerdos deben contener necesariamente la decisión del Consejo Directivo sobre e![*] asunto tratado, las acciones, el plazo máximo y el/la responsable de su ejecución y cumplimiento.

La ejecución se realizará sin que sea necesaria la suscripción del acta de la sesión en la que se adopte el acuerdo cuando así lo decida el Consejo Directivo.

Los acuerdos del Consejo Directivo constarán en las actas de la respectiva sesión en la que se adopten y se numerarán de manera correlativa y anualmente así como por tipo de sesión.

**Artículo 28.- Pedidos fuera de la sesión de Consejo**

Los consejeros/as podrán presentar por escrito pedidos dirigidos a la Presidencia del CONADIS fuera de las sesiones del Consejo Directivo, precisando los aspectos por los que se solicita.

La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Consejo Directivo, en la sesión siguiente, acerca de los pedidos realizados fuera de sesión.

## CAPÍTULO 3: DE LAS ACTAS

**Artículo 29.- Libro de Actas**

Las sesiones del Consejo Directivo se harán constar en un libro de actas, debidamente legalizado y foliado.

**Artículo 30.- Cumplimiento de acuerdos**

Los acuerdos del Consejo Directivo que consten en el acta son de obligatorio cumplimiento.

Las actas serán elaboradas por la Secretaria Técnica y presentadas para su aprobación y suscripción en la siguiente sesión del Consejo, previa remisión vía correo electrónico del texto para sus observaciones y/o aportes a cada uno de los consejeros/as asistentes a la sesión anterior.

**Articulo 31.- Elaboración, aprobación y suscripción**

El correo electrónico con la propuesta de acta será enviado en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de realizada la sesión del Consejo Directivo. Los consejeros/as podrán responder el correo mostrando su conformidad o presentando sus observaciones y/o aportes en un plazo no mayor de cinco días hábiles de recibido el correo electrónico. En caso de no formular observaciones ni aportes dentro del plazo señalado, se entenderá como muestra de conformidad al acta propuesta.

Una vez suscritas las actas, éstas se incorporarán al Libro de Actas y se remitirán en medio magnético escaneadas a los miembros del Consejo para su control y archivo.

Ei[*] libro de actas se abrirá bajo las formalidades que establece la Ley de la materia, bajo responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, numeradas correlativa y anualmente así como por tipo de sesión.

## CAPÍTULO 4: DE LAS COMISIONES ESPECIALES

**Artículo 32.- Comisiones**

El Consejo Directivo podrá constituir Comisiones Especiales integradas por sus consejeros/as a fin de evaluar, formular propuestas y opinar sobre asuntos que el propio Consejo Directivo le encargue.

El acuerdo de la constitución de Comisiones Especiales se realizará durante sesión ordinaria o extraordinaria a pedido de cualquiera de los consejeros/as

La constitución de la comisión especial se concretará mediante Resolución de Presidencia del CONADIS.

**Artículo 33.- Actas numeradas**

---

[*] **NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “e!”, debiendo decir: “el”.
[*] **NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Ei”, debiendo decir: “El”.

Las reuniones de trabajo de las Comisiones Especiales serán consignadas en actas numeradas, que serán suscritas por los/as integrantes de la Comisión Especial que hayan asistido a la reunión, las mismas que serán remitidas en formato original adicional a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo para su conocimiento y archivo de soporte.

**TITULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera:** El presente Reglamento tiene vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución de Presidencia del CONADIS que oficialice su aprobación.

**Segunda:** En todo lo no previsto en el presente Reglamento Interno resulta de aplicación supletoria las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y demás normas pertinentes aplicables según la materia.

## SALUD

**Aprueban "Directiva Administrativa que regula los aspectos metodológicos para la evaluación del cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de servicios en salud, alcanzados en el período 2018, para la entrega económica establecida en el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1153"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1311-2018-MINSA**

Lima, 17 de diciembre de 2018

Visto, el Expediente Nº 18-129164-001, que contiene la Nota Informativa Nº 1124-2018-DGOS/MINSA y el Informe Nº 013-2018-PMVC-DIMON-DGOS/MINSA, emitidos por la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, tiene la finalidad que éste alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo de su personal;

Que, el artículo 15 del mencionado Decreto Legislativo, dispone que la asignación por cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios, es la entrega económica que se otorga una vez al año, al personal de los establecimientos de salud, redes y microrredes del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Gobiernos Regionales, por el cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios;

Que, en ese contexto, y como parte del fortalecimiento del Sector Salud, mediante Decreto Supremo Nº 022-2018-SA, se establece los criterios para definir las metas institucionales, los indicadores de desempeño y los compromisos de mejora de los servicios a cumplirse en el año 2018, para percibir la entrega económica anual a la que hace referencia el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1153, para incentivar y garantizar la continuidad, oportunidad y calidad de los servicios de salud en beneficio de la población;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece que el Ministerio de Salud, mediante documento normativo aprobado con Resolución Ministerial, define las metas institucionales, los indicadores de desempeño y los compromisos de mejora de los servicios y las fuentes de datos para la evaluación del cumplimiento de logros esperados para las DIRESAS y Redes de salud; Hospitales de II y III nivel no especializados; hospitales e institutos especializados de III nivel; y hospitales de emergencias;

Que, asimismo, el artículo 7 del referido Decreto Supremo señala que para la asignación económica anual por cumplimiento de metas correspondiente al año 2018, se requiere la suscripción de convenios de gestión, cuyos aspectos técnicos relacionados a su formulación, negociación, suscripción, implementación y evaluación formarán parte del documento normativo a que se refiere el considerando precedente;

Que, mediante los documentos del Visto, la Dirección General de Operaciones en Salud, propone la "Directiva Administrativa que regula los aspectos metodológicos para la evaluación del cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios, para la entrega económica establecida en el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1153";

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto resolutivo que apruebe la Directiva Administrativa antes mencionada;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Personal de la Salud, del Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, modificada por el Decreto Supremo Nº 011-2017-SA y el Decreto Supremo Nº 032-2017-SA; y el Decreto Supremo Nº 022-2018-SA, que establece los criterios para las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios a cumplir en el año 2018, para percibir la entrega económica anual a la que hace referencia el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1153;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva Administrativa Nº 253-MINSA-2018-DGOS "Directiva administrativa que regula los aspectos metodológicos para la evaluación del cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de servicios en salud, alcanzados en el período 2018, para la entrega económica establecida en el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1153", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su respectivo anexo, en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

## Modifican el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud

## RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1312-2018-MINSA

Lima, 17 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-130320-001 que contiene el Informe Nº 460-2018-DIPLAN-DIGEP/MINSA de la Dirección General de Personal de la Salud; el Memorándum Nº 5781-2018-DGIESP-MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y la Nota Informativa Nº 494-2018-DSARE-DGIESP-MINSA de la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, se establecen los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones;

Que, el artículo 4 de la citada Ley establece que el proceso de modernización de gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, teniendo como

objetivo, entre otros, alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía, transparente en su gestión y con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 595-2008-MINSA y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, el cual establece la descripción de los cargos que requiere el Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y las Direcciones Regionales de Salud, para el cumplimiento de los objetivos, competencias y funciones asignadas, en el marco del proceso de modernización del Estado;

Que, asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la versión actualizada de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", estableciéndose en el numeral 2.3 de su Anexo Nº 4, que el Cuadro para Asignación de Personal Provisional debe considerar el Clasificador de Cargos de la entidad, en su defecto el Clasificador del ministerio del sector al que pertenece y/o el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública;

Que, mediante los documentos del Visto, se ha propuesto la modificación del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, respecto al cargo "Obstetriz", modificando su denominación a "Obstetra" y actualizando las funciones del mismo;

Que, con la finalidad de impulsar el proceso de modernización de la gestión destinada a obtener mayores niveles de eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas, resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente y modificar el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Personal de la Salud, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y sus modificatorias; y en las Normas Técnicas de Salud en materia de salud sexual y reproductiva emitidas por el Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 595-2008-MINSA y sus modificatorias, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Ministerial y el anexo a que se refiere el artículo precedente, son publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

**Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Dos de Mayo**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1313-2018-MINSA**

Lima, 18 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-133663-001 que contiene el Memorándum Nº 3303-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio Nº 1061-2018-SERVIR/PE y el Informe Técnico Nº 269-2018-SERVIR/GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley Nº 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (03) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo Nº 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153;

Que, el Decreto Supremo Nº 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo Nº 011-2017-SA y Decreto Supremo Nº 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose dentro de ellos, el Hospital Nacional Dos de Mayo;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Dos de Mayo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Dos de Mayo**

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Dos de Mayo, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Publicación**

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital Nacional Dos de Mayo (www.hdosdemayo.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

## Autorizan Transferencia Financiera a favor de la OPS/OMS y del UNFPA, destinada a la adquisición de productos

## RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1314-2018-MINSA

Lima, 18 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-102065-002, que contiene el Memorando Nº 1216-2018-CENARES/MINSA, emitido por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, y el Informe Nº 808-2018-OP-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se expidió la Resolución Ministerial Nº 1157-2017-MINSA, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Gastos para el Año Fiscal 2018 del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley antes acotada, autoriza durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Salud para efectuar adquisiciones a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), de productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos médicos, productos sanitarios y otros bienes necesarios para las intervenciones estratégicas definidas por el Ministerio de Salud, quedando autorizado a transferir financieramente, a favor del organismo internacional respectivo, con cargo a su presupuesto institucional, los recursos correspondientes para la ejecución de los convenios de cooperación técnica u otras de naturaleza análoga celebrados en el marco de lo establecido en la citada disposición;

Que, asimismo, el tercer párrafo de la citada Disposición Complementaria Final, señala que las transferencias financieras autorizadas a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), se realizan mediante resolución del titular del pliego, que se publican en el diario oficial El Peruano;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos Nºs. 011-2017-SA y 032-2017-SA, indica que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en Salud;

Que, el artículo 16 de la Directiva Nº 005-2010-EF-76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral Nº 030-2010-EF-76.01 y modificatorias, establece el procedimiento a seguir para la ejecución de la transferencia financiera;

Que, el Convenio Nº 002-2012/MINSA suscrito por el Ministerio de Salud con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme al documento de Referencia LEG/L/110/18, emitido por el citado organismo internacional, encontrándose éste habilitado para la adquisición de vacunas, jeringas y otros insumos bajo solicitud y en representación del Ministerio de Salud;

Que, el Memorando de Entendimiento suscrito por el Ministerio de Salud con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), se encuentra vigente de acuerdo a lo indicando en el artículo VI del citado Memorando, encontrándose éste habilitado para servicios de adquisición para terceros, referentes a productos y servicios relativos a la salud reproductiva, a la población y otros, bajo solicitud y en representación del Ministerio de Salud;

Que, a través del Memorando del visto, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES solicita efectuar la transferencia financiera a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), en el marco de lo dispuesto en la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, conforme a lo señalado en el Informe de visto, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES (S/ 9 929 528,00), a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), para financiar la adquisición de productos para las estrategias sanitarias, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial;

Con el visado del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF; en la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y modificatorias; y, en la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral Nº 030-2010-EF-76.01 y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Transferencia Financiera**

Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 011: Ministerio de Salud hasta por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES (S/ 9 929 528,00), a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Autorización**

Autorizar a la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y al Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), la utilización de los saldos de la transferencia financiera señalados en el artículo 1 de la

presente norma, siempre que se asegure el abastecimiento de los productos para los cuales fueron destinados, a fin de adquirir otros similares (productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios), a solicitud del Ministerio de Salud.

**Artículo 3.- Financiamiento**

3.1 La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, para lo cual la citada unidad ejecutora deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

3.2 La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, hará efectivo los desembolsos hasta el importe establecido en el artículo 1; en concordancia con los convenios y memorandos de entendimiento suscritos con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA).

**Artículo 4.- Limitaciones al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 5.- Monitoreo**

La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, coordinará con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), el envío de los estados de cuentas, derivados de las adquisiciones efectuadas con los recursos señalados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial, en concordancia con los términos contemplados en los Convenios suscritos con dichos organismos internacionales.

**Artículo 6.- Información**

La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, remitirá a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINSA, información trimestral, bajo responsabilidad, de los desembolsos efectuados a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), para lo cual se realiza la presente transferencia, en el marco de lo dispuesto por la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

**Artículo 7.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaria General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

**Rectifican el Anexo 26 de la "Norma Técnica de Salud que establece el Esquema Nacional de Vacunación"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1316-2018-MINSA**

Lima, 18 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-079458-001, que contiene el Informe Nº 76-2018-DMUNI-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 719-2018-MINSA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de agosto de 2018, se aprobó la NTS Nº 141-MINSA/2018/DGIESP: "Norma Técnica de Salud que establece el Esquema Nacional de Vacunación";

Que, mediante el Informe del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública solicita al Secretario General del Ministerio de Salud disponga la tramitación correspondiente de la rectificación del Anexo 26, Carné de Atención Integral de la Niña y el Niño, de la Norma Técnica de Salud que establece el Esquema Nacional de Vacunación, en cuanto a algunas precisiones referidas a la denominación del Carné de Atención Integral de Salud del Niño, así como a la temporalidad de aplicación de las vacunas Neumococo e Influenza;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. A su vez, el numeral 210.2 del citado artículo dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública, entre otros, en materia de Inmunizaciones;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Que, mediante Informe Nº 528-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA y Decreto Supremo Nº 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar el Anexo 26, Carné de Atención Integral de la Niña y el Niño, de la NTS Nº 141-MINSA/2018/DGIESP: "Norma Técnica de Salud que establece el Esquema Nacional de Vacunación", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 719-2018-MINSA, conforme al anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

**Aprueban la "Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral C en el Perú"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1317-2018-MINSA**

Lima, 18 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-094427-001, que contiene la Nota Informativa Nº 1629-2018-DGIESP/MINSA y el Memorándum Nº 5322-2018-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la mencionada Ley señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública, entre otros, en materia de Prevención y Control de VIH-SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Hepatitis;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha elaborado la Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral C en el Perú, con la finalidad de normar los procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la infección por el Virus de la Hepatitis C (VHC), para reducir la morbimortalidad en la población general, especialmente en grupos con mayor vulnerabilidad o con factores de riesgo;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Que, mediante el Informe Nº 883-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA y Decreto Supremo Nº 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la NTS Nº 145-MINSA/2018/DGIESP: “Norma Técnica de Salud para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis Viral C en el Perú”, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la presente Norma Técnica de Salud.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

**Aprueban el Documento Técnico "Plan de Contingencia del Ministerio de Salud frente a los efectos de las lluvias y Fenómeno El Niño, 2018 - 2019"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1318-2018-MINSA**

Lima, 18 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-098944-001, que contiene el Informe Técnico Nº 019-2018-VES/UFGRD-DIGERD/MINSA de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la precitada Ley, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, el literal a) del artículo 7 de la Ley antes referida, señala que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Salud cumple con la función específica de regular la organización y prestación de servicios de salud;

Que, el numeral 5 del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - PLANAGERD 2014-2021, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2014-PCM, señala que éste se constituye en el documento orientador de la planificación de la gestión del riesgo de desastres, en cada ámbito jurisdiccional y territorial de los niveles de gobierno en el país, considerando la gestión por resultados que incluye su articulación con el desarrollo de programas presupuestales;

Que, el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, señala que la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, encargado del planeamiento estratégico para desarrollar en el sector salud los componentes, procesos y sub procesos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Coordina con los órganos competentes del Ministerio de Salud, la atención de emergencias sanitarias que correspondan; así como la prevención y control de riesgo de desastres;

Que, en virtud de ello, la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, ha elaborado el Documento Técnico: "Plan de Contingencia del Ministerio de Salud frente a los efectos de las lluvias y Fenómeno El Niño, 2018 - 2019", con la finalidad de contribuir a proteger la vida y la salud de las personas, ubicadas en zonas con mayor nivel de riesgo o afectadas por efectos de las lluvias intensas;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

Que, mediante el Informe Nº 954-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Jefe del Instituto Nacional de Salud, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos Nºs. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Documento Técnico: “Plan de Contingencia del Ministerio de Salud frente a los efectos de las lluvias y Fenómeno El Niño, 2018 - 2019”, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación de la implementación del Documento Técnico aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

**Designan Ejecutivo Adjunto I, del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1319-2018-MINSA**

Lima, 18 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I, CAP-P Nº 34, del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud;

Que, en ese sentido, corresponde designar al profesional que asumirá el citado cargo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al médico cirujano Juan Carlos Noguera Arratea, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, CAP-P Nº 34, del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

**Disponen la publicación del proyecto de Norma Técnica de Salud: "Uso y Especificaciones Técnicas de la ropa de trabajo para el Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1320-2018-MINSA**

Lima, 18 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-129979-001, que contiene el proyecto de Norma Técnica de Salud: "Uso y Especificaciones Técnicas de la ropa de trabajo para el Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", a propuesta de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 y el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establecen que este, como organismo rector del Sector Salud, tiene dentro de su ámbito de competencia, los recursos humanos en salud; asimismo, entre otras funciones, dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, y tiene a su cargo la gestión de los recursos del sector;

Que, asimismo, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo precisa que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas o privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha norma, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, la Ley Nº 28561, Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales en Salud, regula el ejercicio de dicho personal de la salud, en todas las dependencias del sector público, así como del sector privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen de la actividad privada; teniendo el rol, de acuerdo a su artículo 2, de participar dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural, y económico en el que se desenvuelve, con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población;

Que, igualmente, los literales a) y c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 004-2012-SA, Reglamento de la Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales en Salud, precisan que son derechos de personal de la salud antes mencionado, entre otros, el contar con un ambiente de trabajo que reúna condiciones de bioseguridad suficientes, compatible con el nivel de complejidad y peligro a que se encuentren expuestos, debiendo adoptar el empleador las medidas preventivas necesarias para cautelar la salud del trabajador; así como también, recibir por parte del empleador los bienes, materiales e insumos necesarios y adecuados para cumplir con sus obligaciones, sin poner en riesgo su salud ni la de las personas que reciban sus servicios;

Que, por lo expuesto, mediante el documento de Visto, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional ha elaborado y propuesto la aprobación de la Norma Técnica de Salud: "Uso y Especificaciones Técnicas de la ropa de trabajo para el Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", cuyo propósito es uniformizar el uso de la ropa de trabajo del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que labora en las instituciones prestadoras de servicios de salud del Sector Salud;

Que, en ese sentido, resulta conveniente publicar en el portal institucional del Ministerio de Salud la propuesta normativa antes señalada, con la finalidad de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general, acerca de su contenido;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación, durante el plazo de treinta (30) días hábiles, del proyecto de Norma Técnica de Salud: "Uso y Especificaciones Técnicas de la ropa de trabajo para el Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", así como de la Resolución Ministerial que lo aprobaría, en el portal institucional del Ministerio de Salud, a través del enlace de Documentos en Consulta: http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10, con el fin de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Disponen la simplificación de procedimientos administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 317-2018-TR

Lima, 14 de diciembre de 2018

VISTOS: el Informe Nº 028-2018-MTPE/3/18/ALCC de la Dirección General de Servicio Nacional del Empleo, el Informe Técnico Nº 047-2018-MTPE/3/17.1 y el Informe Técnico Nº 048-2018-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo, el Informe Nº 114-2018-MTPE/2/14.1, el Informe Nº 80-2018-MTPE/2/14.1 y el Informe Nº 160-2018-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, el Informe Técnico Nº 66-2018-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Informe Nº 054-2018-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Informe Técnico Nº 074-2018-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 3068-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, que tiene entre sus funciones formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: socio laborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar el Análisis de Calidad Regulatoria respecto de los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento; a excepción de los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias;

Que, al respecto, el artículo 15 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM, dispone que para la aplicación del análisis de calidad regulatoria de las disposiciones normativas vigentes, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el análisis de cada procedimiento administrativo dentro del plazo establecido en el Cronograma aprobado en el Anexo del acotado Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM; el mismo que para el caso del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se dispuso que sea hasta el 30 de noviembre del año 2017;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General Nº122-2017-TR, modificada por la Resolución Ministerial Nº 060-2018-TR, se conformó el Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria al interior del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que cumplió con remitir las fichas para la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dentro del plazo previsto;

Que, de otro lado, el numeral 36.5 del artículo 36 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1452, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por resolución ministerial por las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, en la misma línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Informe Legal Nº 59-2018-JUS/DGDNCR, señala que en virtud de dicha norma se faculta a las entidades públicas para que, mediante resolución ministerial, se pueda eliminar procedimientos, requisitos o simplificarlos;

Que, conforme al marco normativo anteriormente expuesto, mediante Resolución Ministerial Nº 300-2016-TR se eliminaron veinticuatro (24) procedimientos administrativos y se eliminaron requisitos innecesarios en dieciocho (18) procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras acciones de simplificación administrativa;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial Nº 107-2017-TR se eliminaron once (11) procedimientos administrativos y se eliminaron ciento seis (106) requisitos innecesarios en treinta y dos (32) procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras acciones de simplificación administrativa;

Que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, y conforme a lo señalado en los informes de vistos, se estima pertinente proceder con la eliminación de un grupo de procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como con la eliminación y simplificación de los requisitos de otro grupo de procedimientos administrativos, lo que resulta concordante con los principios de Informalismo, Eficacia y Simplicidad previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Secretaría General, de la Dirección General de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Dirección General de Promoción del Empleo, de la Dirección General de Servicio Nacional del Empleo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N” 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo Nº1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo Nº1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo

que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, y modificado por Decreto Supremo Nº 020-2017-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Objeto**
Dispóngase la simplificación de procedimientos administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme al siguiente detalle:

1.1 Eliminación de los requisitos de los procedimientos administrativos señalados en el Anexo 1 que forma parte de la presente resolución;

1.2 Simplificación de los requisitos de los procedimientos administrativos señalados en el Anexo 2 que forma parte de la presente resolución;

1.3 Eliminación de los Procedimientos Administrativos señalados en el Anexo 3 que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.- Notificación**
Remítase a la Secretaria Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria copia de la presente resolución ministerial, así como los anexos a que se hacen referencia en el artículo precedente.

**Artículo 3.- Publicación**
Publíquese la presente resolución ministerial y sus anexos en el Portal del Diario Oficial El Peruano (www.elperuano.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

**Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 319-2018-TR**

Lima, 17 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 107-2018-TR se designa al señor Alfredo Ernesto Portal Galdós, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor ALFREDO ERNESTO PORTAL GALDOS, al cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Aceptan renuncia de Secretaria General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 320-2018-TR**

Lima, 17 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 092-2018-TR se designa a la señora Verónica Violeta Rojas Montes, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señora VERONICA VIOLETA ROJAS MONTES, al cargo de Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**Aprueban Documento Técnico denominado "Modelo de Gobernanza y Relaciones Intergubernamentales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 321-2018-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorando Nº 1039-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 208-2018-MTPE/4/9.4 de la Oficina de Descentralización y el Informe Nº 3072-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; a cuyo efecto se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo en forma permanente y continua dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando el interés nacional con las regiones y localidades;

Que, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene la función de Implementar la coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, con énfasis en las competencias compartidas;

Que, asimismo, el Acuerdo Nacional ha establecido como Octava Política a la descentralización política, económica y administrativa, basada en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer éstos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías;

Que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministros de estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 056-2018-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno al 2021, estableciendo que se desarrolla en cinco ejes, que se encuentran interrelacionados y que guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, la descentralización efectiva para el desarrollo;

Que, el Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo Nº 029-2018-PCM ha establecido una normativa ad hoc para orientar a los sectores del gobierno nacional y a los gobiernos regionales y locales en la implementación de políticas nacionales sectoriales y multisectoriales, regulando la formulación y la implementación de las Políticas Nacionales vinculándolas con el ejercicio de la rectoría nacional;

Que, de conformidad con lo estipulado en los incisos a) y c) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, son funciones del Ministerio formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de trabajo y promoción del empleo, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento, así como brindar asistencia técnica para el cumplimiento de las funciones descentralizadas;

Que, la función rectora del Sector Trabajo y Promoción del Empleo la ejerce el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y en ese sentido es quien dirige la gobernanza sectorial en un país descentralizado; en consecuencia, con la finalidad de fortalecer la rectoría del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y coadyuvar al desarrollo de la función a) y c) del artículo 7 de su Reglamento de Organización y Funciones, es pertinente contar con un Documento Técnico de Trabajo que defina el Modelo de Gobernanza y Relaciones Intergubernamentales del sector;

Que, a través del documento de vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite la propuesta de Documento Técnico denominado “Modelo de Gobernanza y Relaciones Intergubernamentales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”, elaborado por la Oficina de Descentralización cuya finalidad busca delinear el marco conceptual y operativo de la gobernanza multinivel o descentralizada del ejercicio de las funciones de trabajo y promoción del empleo, considerando el ordenamiento normativo y las relaciones intergubernamentales entre los tres niveles de gobierno, para una adecuada, eficiente y eficaz implementación de las políticas nacionales y sub nacionales del sector y de los acuerdos y compromisos que se adopten bajo estas políticas;

Que, asimismo, el propuesto Documento Técnico establece como mecanismos de gobernanza multinivel al Directorio Intergubernamental de Trabajo y Promoción del Empleo, la Comisión Intergubernamental del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, el Comité Regional Intergubernamental del Sector Trabajo y Promoción del Empleo y el Comité Regional Intergubernamental y Multisectorial de Trabajo; los que permitirán el desarrollo de relaciones intergubernamentales e intersectoriales a través del diálogo directo y la concertación con énfasis en las funciones exclusivas y compartidas del sector;

Que, actualmente, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene implementando mecanismos de gobernanza multinivel a través de la Resolución Ministerial Nº 296-2018-TR, que dispuso la creación de la Comisión

Intergubernamental y del Directorio Intergubernamental ambos del Sector Trabajo y Promoción del Empleo como instancias de permanente articulación intergubernamental con los gobiernos regionales y de coordinación y concertación de políticas y prioridades intergubernamentales con el Consejo Directivo de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR en materia de trabajo y promoción del empleo;

Con la visación de la Secretaria General, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo estipulado en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR y su modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Documento Técnico denominado "Modelo de Gobernanza y Relaciones Intergubernamentales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo", que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el desarrollo e implementación del mencionado Documento Técnico en coordinación con los órganos competentes del sector y de los gobiernos regionales.

**Artículo 3.-** Disponer que la presente resolución y su anexo se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

**Aprueban el "Plan de vigilancia para la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, II semestre 2018-2021"**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 322-2018-TR**

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTOS: El Oficio Nº 822-2018-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Informe Técnico Nº 036-2018 MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, el Memorándum Nº 913-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Técnico Nº 126-2018-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Nº 3061-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, prescribe en sus artículos 4 y 5, como áreas programáticas de acción, entre otros, la seguridad y salud en el trabajo, y que forman parte de las competencias del Sector, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de seguridad y salud en el trabajo; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de dicha política nacional;

Que, asimismo, el inciso 7.2 del artículo 7 de la citada ley dispone que en el marco de sus competencias exclusivas, el referido ministerio cumple con la función, entre otras, de elaborar, aprobar y supervisar el cumplimiento de los planes nacionales y sectoriales; así como, los programas y proyectos nacionales en las materias de su competencia;

Que, la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, presenta como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, para lo cual cuenta con el deber de prevención de las empleadoras y los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado, y la participación de las trabajadoras, los trabajadores y sus organizaciones sindicales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-TR se aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, el mismo que tiene por objeto establecer normas especiales para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las labores desempeñadas por los obreros municipales a nivel nacional;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del citado reglamento establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, emite las normas complementarias para la mejor aplicación del presente reglamento;

Que, en ese contexto se emitió la Resolución Ministerial Nº 249-2017-TR que establece disposiciones técnicas y medidas complementarias al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, el mismo que prescribe en su artículo 20, la creación de un grupo de trabajo denominado “Comité temporal para elaboración del plan de vigilancia a la implementación del Reglamento de Obreros Municipales”;

Que, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo mediante Oficio Nº 822-2018-MTPE/2/15, eleva el Informe Técnico Nº 036-2018 MTPE/2/15.2, el cual señala que como resultado del trabajo del “Comité temporal para elaboración del plan de vigilancia a la implementación del Reglamento de Obreros Municipales”, se ha presentado ante esa dirección el proyecto del “Plan de Vigilancia para la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, II semestre 2018-2021”, con la finalidad que se inicie el trámite respectivo para su aprobación;

Que, el referido informe señala que el citado plan se encuentra alineado a la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2013-TR, que tiene como objetivos generales promover el cumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, mediante el fortalecimiento de la fiscalización y la promoción de mecanismos de autoevaluación de los sistemas de gestión (eje de acción Nº 3); y, el fortalecimiento de capacidades de los actores del sistema de seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo de acciones eficaces de promoción y prevención (eje de acción Nº 4);

Que, mediante Memorándum Nº 913-2018-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe Técnico Nº 126-2018-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del cual señala que el citado plan está relacionado con el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2017-2021 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 329-2016-TR; asimismo, señala que guarda coherencia con el Objetivo Estratégico Institucional Nº 1 del Plan Estratégico Institucional- PEI 2017-2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 333-2016-TR; por lo cual dicha oficina otorga opinión técnica favorable;

Que, con la aprobación del plan de vigilancia para la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú se pretende unir esfuerzos entre el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los organismos adscritos al mismo, y otros involucrados para lograr una eficaz implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2017-TR;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 25 y el artículo 36 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el "Plan de vigilancia para la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, II semestre 2018-2021", que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que los órganos, unidades orgánicas y entidades adscritas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus competencias y funciones, implementen las acciones previstas en el "Plan de vigilancia para la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú".

Artículo 3.- Los responsables de la ejecución de las líneas de acción previstas en el "Anexo 1: Matriz del Plan de vigilancia para la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú", deben reportar semestralmente a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cumplimiento de las acciones que les compete, a fin de realizar el seguimiento y evaluación de los indicadores comprometidos.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

**Declaran infundado recurso de revisión interpuesto por la empresa Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A. contra la Resolución Gerencial Regional 060-2018-GRA-GRTPE**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0123-2018-MTPE-2-14**

Lima, 14 de junio de 2018

VISTOS:

El Oficio 744-2018-GRA/GRTPE con número de registro 100225-2018, por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, GRTPE-GRA) remite a esta Dirección General el Expediente 025-2018-SDNC-AREQ, en virtud al recurso de revisión interpuesto por la empresa FÁBRICA DE CHOCOLATES LA IBÉRICA S.A. (en adelante, EMPRESA) contra la Resolución Gerencial Regional 060-2018-GRA-GRTPE, emitida por la GRTPE-GRA, que resolvió confirmar la Resolución Directoral 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la GRTPE-GRA, mediante la cual se declaró procedente la huelga indefinida presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES LA IBÉRICA (en adelante, SINDICATO), cuya realización se fijó desde las 05:30 horas del 23 de abril de 2018, y en consecuencia, infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA contra dicho resolución directoral.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con escrito ingresado el 13 de abril de 2018, el SINDICATO pone a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), la comunicación de huelga cursada en la misma fecha a su empleador, la EMPRESA, en la que anuncia una huelga indefinida a realizarse a partir de las 05:30 horas del día 23 de abril de 2018.

Mediante Resolución Directoral 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 16 de abril de 2018, la DPSC de la GRTPE-GRA declaró procedente la huelga presentada por el SINDICATO, invocando a las partes tener presente los

efectos a que se contrae el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT)[1].

Ante ello, con escrito ingresado el 18 de abril de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra la citada resolución directoral, argumentando que: i) la AAT no ha motivado su decisión, afectando así su derecho a una decisión motivada y fundada, que es garantía del debido procedimiento; ii) la AAT no ha observado que la medida de fuerza no se encuentra motivada en ningún derecho o interés de los trabajadores afiliados, sino en un beneficio adicional a favor de los miembros de la comisión negociadora, sobre el cual -afirma- se realizó la negociación directa, no tocándose en ella punto alguno sobre el pliego de reclamos; y iii) la AAT no ha advertido que correspondía al SINDICATO adjuntar la resolución judicial consentida o ejecutoriada que declara el incumplimiento imputado a la EMPRESA, ello en atención al artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Ante ello, la EMPRESA sostiene que, ante la falta de una debida motivación por parte de la AAT y el no cumplimiento por parte del SINDICATO de los requisitos previstos en el TUO de la LRCT y el Reglamento de la LRCT, corresponde se declare la improcedencia de la huelga presentada por dicha organización sindical.

Luego, con Resolución Gerencial Regional 060.2018-GRA-GRTPE de fecha 23 de abril de 2018, la GRTPE-GRA declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO, confirmando así la Resolución Directoral 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC, mediante el cual se declaró procedente la huelga presentada por el SINDICATO.

En este caso, la GRTPE-GRA señala que, tras revisar el Expediente 025-2018-SDNC-AREQ, ha observado que el SINDICATO: i) adoptó la decisión de declaratoria de huelga conforme a sus estatutos; ii) adjunto la declaración jurada debidamente suscrita por la secretaria general y la dirigente designada expresamente en asamblea, a efectos de manifestar que la decisión se adoptó en cumplimiento de los requisitos previstos en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT; iii); presentó la comunicación de huelga dentro del plazo de antelación de ley; iv) acompañó el acta de asamblea respectiva legalizada por notario; v) acompañó la nómina de trabajadores que deben seguir laborando; y vi) agotó las etapas previas de trato directo y conciliación, verificándose con ello que la plataforma de lucha se relaciona al pedido de solución del pliego de reclamos 2018-2019 y no a un incumplimiento de disposiciones legales o convencionales, como para atender a la exigencia prevista en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT, consistente en que se adjunte una resolución judicial consentida o ejecutoriada.

En esa línea, la GRTPE-GRA manifiesta que en la Resolución Directoral 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC se ha efectuado una subsunción del tipo contenido en la norma y de la documentación presentada por el SINDICATO siendo ello posible cuando existe una adecuación de la normas a los hechos concretos, por lo que concluyen no se ha incurrido en falta de motivación.

Finalmente, con escrito ingresado el 04 de mayo de 2018, la EMPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional 060.2018-GRA-GRTPE, reiterando los fundamentos que presentó en su recurso de apelación interpuesto el 18 de abril de 2018, contra la Resolución Directoral 131-2018-GRA-GRTPE-DPSC, y que han sido detallados líneas arriba.

Por lo expuesto, la EMPRESA concluye que se le está causando un perjuicio al no verificarse la falta de una debida motivación por parte de la AAT y el no cumplimiento por parte del SINDICATO de los requisitos previstos en el TUO de la LRCT y el Reglamento de la LRCT, lo cual a su vez determina que debe declararse la improcedencia de la huelga presentada por dicha organización sindical.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

[1] Artículo 77 del TUO de la LRCT: "La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73 [del TUO de la LRCT], produce los siguientes efectos: a) determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y d) no afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios."

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la GRTPE-GRA, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR[2].

**3. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, por parte del SINDICATO**

El derecho constitucional de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado “regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social” y “señala sus excepciones y limitaciones”.

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar los requisitos previstos en el TUO de la LRCT[3] y en el Reglamento de la LRCT[4]; siendo que, en efecto, el artículo 72 del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga “se regula por el […] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”.

En tal sentido, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga, presentada por el SINDICATO:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal “a” del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

En su recurso de revisión ingresado el 04 de mayo de 2018, la EMPRESA sostiene que la AAT no ha observado “si el objeto de la medida de fuerza es o no la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos”.

Al respecto, debe tenerse presente que la huelga en defensa de intereses socioeconómicos o profesionales y de derechos laborales tiene lugar en dos escenarios, como son la negociación colectiva y un proceso judicial terminado, respectivamente:

---

[2] Artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR: “Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del [MTPE] (…)”.

[3] Artículo 72, y siguientes del TUO de la LRCT.

[4] Artículo 62, y siguientes del Reglamento de la LRCT.

- Por un lado, el literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los “intereses socioeconómicos o profesionales” de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa en un escenario de negociación colectiva.

- Por otro lado, el mismo literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los “derechos” de los trabajadores en ella comprendidos. Aunque en este caso se fija una exigencia, contenida en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT y consistente en que las medidas de fuerza con dicho motivo vengan precedidas de una sentencia consentida o ejecutoriada, en tanto la defensa de “derechos” se manifiesta ante un incumplimiento de disposiciones o normas labores, de tipo legal o convencional, lo cual nos traslada al escenario de un proceso judicial terminado, con sentencia firme que acredita la negativa del empleador a cumplir la disposición legal o convencional.

En el presente caso, de lo actuado en el Expediente 025-2018-SDNC-AREQ se advierte que en su comunicación de huelga, el SINDICATO señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha exigir que la EMPRESA cumpla con dar solución al pliego de reclamos 2018-2019.

Ello nos sitúa en un escenario de negociación colectiva, y corroborado con el acta de instalación de trato directo de fecha 26 de enero de 2018, el acta de reunión de trato directo de fecha 05 de febrero de 2018, y actas de reunión de conciliación de fechas 28 de marzo y 02 de abril de 2018; puesto que en dichos documentos se señala expresamente que la convocatoria a las partes se efectúa “en el marco de la negociación colectiva del pliego de reclamos presentado el 16 de enero de 2018”, que se tramite en el Expediente 007-2018-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC.

En ese sentido, se tiene que el motivo de la medida de fuerza se relaciona con la defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados, no siendo exigible en dicho caso la presentación de una resolución consentida o ejecutoriada. Por lo tanto, corresponde concluir que el presente requisito ha sido cumplido por el SINDICATO.

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal “b” del artículo 73 del TUO la LRCT):**

Cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, establece que: “La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea”; agregando en su párrafo final que “(…) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea.” (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el SINDICATO ha acompañado a su comunicación de huelga el “Acta de Asamblea General Extraordinaria” de fecha 08 de abril de 2018, en la cual consta que asistieron 59 trabajadores de un total de 100 afiliados a dicha organización sindical, y que el total de los trabajadores asistentes expresaron su voto favorable (unanimidad) por una huelga indefinida, fijándose fecha de inicio el día 23 de abril de 2018, a partir de las 05:30 horas. Así pues, se tiene que el SINDICATO ha cumplido el requisito materia de análisis.

**c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal “b” del artículo 73 del TUO la LRCT y literal “b” del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

En la comunicación de huelga, el SINDICATO ha adjuntado el “Acta de Asamblea General Extraordinaria” de fecha 008 de abril de 2018, el cual se encuentra legalizado por el Notario Público de Arequipa, Gorky Aquiles Oviedo Alarcón. En tal sentido, el requisito exigido ha sido cumplido por el SINDICATO.

**d) Declaración Jurada de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (literal “e” del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Sobre el presente requisito, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR, se exige la “Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT].” (Subrayado y resaltado nuestro)

En la comunicación de huelga, obra la Declaración Jurada suscrita por la Secretaria General, Sonia Dina Quispe Pari, y por la Secretaria de Defensa, Celia Pamela Valdivieso Palma, por la cual dan conformidad a la declaratoria de huelga indefinida, adoptada en la asamblea general extraordinaria realizada el 08 de abril de 2018.

En dicho documento, los dirigentes referidos declaran que han cumplido cada uno de los requisitos que la ley ordena y lo señalado en sus estatutos para emplazar a la EMPRESA y comunicar a la AAT la huelga referida.

Además, de la revisión del "Acta de Asamblea General Extraordinaria" de fecha 08 de abril de 2018, se verifica que la Secretaria de Defensa sí fue designada para la suscripción de la Declaración Jurada. Por ende, corresponde concluir que el requisito en cuestión ha sido cumplido por el SINDICATO.

**e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con 05 días útiles de antelación o con 10 tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal "c" del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal "a" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Respecto al presente requisito, se tiene que exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo, acompañándose en ambos casos copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, el SINDICATO comunicó la medida de fuerza a la EMPRESA y a la AAT el día 13 de abril de 2018; y, estando a que el inicio de dicha medida se fijó para el 23 de abril de 2018, se observa que la referida comunicación ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de 05 días útiles.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo de antelación previsto por ley, como ocurre en el presente caso, sino además, en constatar si la EMPRESA y la AAT tomaron conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, en el presente caso, de lo actuado se verifica que tanto la EMPRESA como la AAT han sido notificadas con el acta de votación, cuyo levantamiento consta expresamente indicado en el numeral 4.6 del "Acta de Asamblea General Extraordinaria" de fecha 08 de abril de 2018.

Por lo expuesto, al haberse verificado que la comunicación fue cursada dentro del plazo de antelación previsto por ley y que se acompañó el acta de votación, corresponde concluir que el requisito en cuestión ha sido cumplido por el SINDICATO.

**f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 del TUO de la LRCT (literal "c" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunque, dado que la huelga supone una afectación válida a los intereses del empleador, la propia Constitución señala que el ejercicio de este derecho puede encontrarse sujeto a excepciones y limitaciones.

En efecto, la obligación de garantizar los servicios mínimos durante una huelga constituye una limitación al citado derecho. De acuerdo al artículo 82 del TUO de la LRCT, la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del TUO de la LRCT, aquellas "cuya paralización ponga en peligros a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, el empleador previamente debe cumplir con comunicar una relación de puestos de trabajo tanto a la citada organización como a la AAT. Los efectos de tal comunicación son distintos dependiendo del destinatario: i) en el caso de la organización sindical, dicha comunicación la vincula si es que no la cuestiona, conforme a ley; y ii) en el caso de la AAT, ésta toma conocimiento de la referida comunicación y da por cumplida la obligación prevista para la empresa en el artículo 82 del TUO de la LRCT, sin que ello implique un análisis de fondo y, por tanto, sin que la toma de conocimiento implique una validación o aceptación de la determinación de los puestos indispensables.

En este contexto, es recurrente que la organización sindical impugne los puestos indispensables determinados por el empleador y, por tanto, inicie un procedimiento de divergencia. Este cuestionamiento tiene por consecuencia que la determinación final de los puestos indispensables se encuentre pendiente mientras dure el referido procedimiento. Esto es lo que sucede en el presente caso, pues, de lo actuado en el Expediente 025-2018-SDNC-AREQ se observa que el SINDICATO ha cuestionado la relación de puestos indispensables presentada por la EMPRESA.

Sin perjuicio de que, conforme al artículo 68 del reglamento de la LRCT, corresponda a un órgano independiente la dilucidación de los concretos puestos indispensables que deben mantenerse ocupados durante una huelga, la evaluación del requisito bajo análisis en este caso, dentro de un procedimiento de declaratoria de huelga, exige de la Dirección General de Trabajo un análisis de cada caso en concreto, pues, la divergencia no ha sido resuelta aún[5]. Así, el punto de partida para evaluar el requisito bajo análisis consiste en reconocer que, frente a un procedimiento de divergencia en trámite, no existe certeza sobre los concretos puestos indispensables y, por lo tanto, no puede reputarse un incumplimiento de la organización sindical por el solo hecho de que la nómina de trabajadores ofrecida por esta resulte diferente o no guarde correspondencia con los puestos comunicados por el empleador.

Además, no se debe perder de vista que el cumplimiento de los servicios indispensables no se circunscribe al personal afiliado o huelguista, sino que involucra además al personal no afiliado o no huelguista, pues, se trata del mantenimiento de los servicios mínimos indispensables dentro de la EMPRESA, que no solo refiere a una tutela brindada al empleador (al tratar de impedirse la interrupción de la actividad de la EMPRESA), sino también a la protección de personas, y a la seguridad o la conservación de bienes. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que el personal no afiliado o no huelguista podrá también concurrir en la cobertura de los servicios mínimos antes referidos.

Atendiendo a ello, se ha procedido a revisar el Expediente 025-2018-SDNC-AREQ verificándose que la propia EMPRESA no ha observado la nómina de trabajadores presentada por el SINDICATO: en ningún extremo de sus escritos (de apelación, revisión y queja) presentados lo largo del procedimiento de declaratoria de huelga, ha cuestionado dicha nómina de trabajadores.

Se atiende entonces a un ofrecimiento de 100 trabajadores por parte del SINDICATO, que no ha sido cuestionado por la EMPRESA, a lo cual se suma el hecho que la lista de puestos indispensables, como hemos señalado supra, puede ser completada tanto por trabajadores afiliados como no afiliados, pues, se trata de evitar la generación de un perjuicio real a la EMPRESA. En esa línea, no se presenta como conclusión que el SINDICATO haya incumplido con el requisito en cuestión[6], sobre todo cuando la EMPRESA no se ha opuesto a lo indicado por dicha organización sindical.

**g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal "d" del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

En el presente caso, se verifica que el conflicto no se encuentra, ni ha sido sometido a arbitraje.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa FÁBRICA DE CHOCOLATES LA IBÉRICA S.A. contra la Resolución Gerencial Regional 060-2018-GRA-GRTPE de fecha 23 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa.

---

[5] Es necesario aclarar que el pronunciamiento en este extremo no resuelve el pronunciamiento de divergencia; el referido pronunciamiento se emite en el contexto de una comunicación de huelga, y se ajusta por tanto a dicho contexto, cuyos actos se encuentran contenidos en el Expediente 025-2018-SDNC-AREQ. En tal sentido, lo resuelto en este extremo no tiene efectos en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo para los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT, pues ello debería determinarse una vez resuelto el proceso de divergencia.

[6] Ahora bien, es importante señalar que ello no exime al SINDICATO de cumplir con la nómina de 100 trabajadores que ha ofrecido. En ese sentido, de verificarse que exista trabajador o trabajadores de los 100 indicados que dejen cumplir los servicios indispensables, corresponderá a la AAT declarar la ilegalidad de la huelga, por incurrir en la causal prevista en el literal d) del artículo 84 del TUO de la LRCT.

**Artículo Segundo.-** TÉNGASE PRESENTE la comunicación de huelga indefinida presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES LA IBÉRICA, cuya realización se fijó desde las 05:30 horas del día 23 de abril de 2018, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran improcedente comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de EMAPA SAN MARTIN S.A. - SITAPASAM**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0143-2018-MTPE-2-14**

Lima, 5 de julio de 2018

VISTOS:

El Oficio 840-2018-GRSM/DRTPE con número de registro 112297-2018, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, DRTPE-GRSM) remite a esta Dirección General el Expediente 0014-2018-000998, en virtud al recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A. - EMAPA SAN MARTÍN S.A. (en adelante, EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, emitida por la DRTPE-GRSM, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA contra la Resolución Directoral 0013-2018-GRSM-DRTPE-DPSCLDF emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales en el Trabajo (en adelante, DPSCLDF) de la DRTPE-GRSM, mediante la cual se declaró procedente la huelga indefinida presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EMAPA SAN MARTIN S.A. - SITAPASAM (en adelante, SINDICATO), cuya realización se fijó desde las 00:00 horas del 25 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con escrito ingresado el 07 de junio de 2018, el SINDICATO pone a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), la comunicación de huelga cursada en la misma fecha a su empleador, la EMPRESA, en la que anuncia una huelga indefinida a realizarse a partir de las 00:00 horas del 25 de junio de 2018.

Mediante LA Resolución Directoral 0013-2018-GRSM-DRTPE-DPSCLDF de fecha 18 de junio de 2018, la DPSCLDF de la DRTPE-GRSM declara procedente la huelga comunicada por el SINDICATO, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Ante ello, con escrito ingresado el 21 de junio de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra la citada resolución directoral, argumentando que: i) la AAT no ha sustentado en qué consiste el cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUO de la LRCT; ii) la AAT no ha advertido que la huelga va a afectar servicios públicos esenciales como es el servicio de agua y desagüe, por lo que debió verificar que los trabajadores en conflicto

garanticen la permanencia del personal responsable necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, de conformidad con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT; iii) la AAT no ha observado que en la relación de trabajadores remitida por el SINDICATO para garantizar la permanencia de los servicios, se han establecido jornadas de 12 horas, que atenta contra el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, que establece la jornada ordinaria de 8 horas diarias y 48 horas semanales; y iv) la AAT no ha tenido en cuenta que, a la fecha, no se ha agotado la negociación directa entre las partes, pese a que en reiteradas ocasiones la EMPRESA ha cursado invitación al SINDICATO para tratar alternativas de solución al asunto controvertido, sin haber obtenido respuesta favorable de su parte.

Luego, con Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM de fecha 22 de junio de 2018, la DRTPE-GRSM declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA, confirmando así la Resolución Directoral 0013-2018-GRSM-DRTPE-DPSCLDF, mediante el cual se declaró procedente la huelga presentada por el SINDICATO.

En este caso, la GRTPE-GRSM señala que, de los actuados del Expediente 0014-2018-000998, correspondiente al presente caso, no se desprende comunicación alguna por parte de la EMPRESA al SINDICATO y a la AAT, respecto del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, tal como lo establece el artículo 67 del Reglamento de la LRCT.

Con escrito ingresado el 27 de junio de 2018, la EMPRESA solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, argumentando que: i) el acta de sesión del 02 de junio de 2018, no reúne la calidad de instrumento público, toda vez que estos no deben tener espacios en blanco; ii) no se advierte el cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, pues la declaración jurada que se acompaña a la comunicación de ha sido suscrita por 4 dirigentes de la organización sindical y no por la totalidad de integrantes de su junta directiva; y, iii) no se ha tenido en cuenta que, en el caso de una organización sindical que acuerda realizar una huelga y cuyos trabajadores están implicados en servicios considerados esenciales, se debe comunicar la nómina de trabajadores que permita efectivamente acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del TUO de la LRCT.

Por lo expuesto, la EMPRESA concluye que la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM atenta contra el debido procedimiento y el principio de motivación del acto administrativo, al haberse realizado una interpretación literal de la norma sin verificar las situaciones de hecho que motivan la decisión del acto administrativo, por lo que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo y se determine la ilegalidad del a huelga presentada por el SINDICATO.

Finalmente, la DRTPE-GRSM mediante Oficio 840-2018/GRSM/DRTPE encausa de oficio la solicitud de declaración de nulidad presentada por la EMPRESA, a fin de que sea tramitada como un recurso de revisión, en atención al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR[1]. En consecuencia, remite el expediente correspondiente a la huelga presentada por el SINDICATO a esta Dirección General.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,

[1] Artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR: “Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del [MTPE] (…)”.

señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE-GRSM, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR.

**3. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, por parte del SINDICATO**

El derecho constitucional de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado “regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social” y “señala sus excepciones y limitaciones”.

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar los requisitos previstos en el TUO de la LRCT[2] y en el Reglamento de la LRCT[3]; siendo que, en efecto, el artículo 72 del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga “se regula por el […] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”.

Así, el artículo 74 del TUO de la LRCT establece que la AAT deberá pronunciarse por la improcedencia de la comunicación de huelga si esta no cumple con los requisitos del artículo 73.

En tal sentido, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal “a” del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

Al respecto, debe tenerse presente que la huelga en defensa de intereses socioeconómicos o profesionales y de derechos laborales tiene lugar en más de un escenario:

- Por un lado, el literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los “intereses socioeconómicos o profesionales” de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.

- Por otro lado, el mismo literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los “derechos” de los trabajadores en ella comprendidos, el cual tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma ya existente, sea legal o convencional. Sobre este último escenario, el artículo 63 del Reglamento de la LRCT indica que: “[e]n el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada”, lo cual nos traslada al escenario de un proceso judicial terminado, con sentencia firme que acredita la negativa del empleador a cumplir la disposición legal o convencional.

En el presente caso, de lo actuado en el Expediente 0014-2018-000998 se advierte que en su comunicación de huelga, el SINDICATO señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha exigir que la EMPRESA cumpla con dar solución al pliego de reclamos 2018.

[2] Artículo 72 y siguientes del TUO de la LRCT.
[3] Artículo 62 y siguientes del Reglamento de la LRCT.

Ello nos sitúa en un escenario de negociación colectiva, corroborado con el acta final de negociación colectiva suscrita entre el SINDICATO y la EMPRESA el 22 de mayo de 2018, en la cual se señala expresamente que las partes no arribaron a ningún acuerdo respecto del aumento general de remuneraciones y la bonificación por quinquenio solicitadas por el SINDICATO.

En ese sentido, se tiene que el motivo de la medida de fuerza se relaciona con la defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados, no siendo exigible en dicho caso la presentación de una resolución consentida o ejecutoriada. Por lo tanto, corresponde concluir que el presente requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO, debiendo confirmarse la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal "b" del artículo 73 del TUO la LRCT):**

Cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(…) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea." (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el SINDICATO ha acompañado a su comunicación de huelga el "Acta de sesión extraordinaria realizada el 02 (dos) de junio del 2018", en la cual consta que asistieron102 trabajadores, y que el total de los trabajadores asistentes expresaron su voto favorable (unanimidad) por una huelga indefinida, fijándose fecha de inicio el día 25 de junio de 2018, a partir de las 00:00 horas. Así pues, se tiene que el SINDICATO no ha incumplido el requisito materia de análisis.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal "b" del artículo 73 del TUO la LRCT y literal "b" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

En la comunicación de huelga, el SINDICATO ha adjuntado el "Acta de sesión extraordinaria realizada el 02 (dos) de junio del 2018", la cual se encuentra legalizado por el Notario Público de Tarapoto, John Arenas Acosta. En tal sentido, el requisito exigido no ha sido incumplido por el SINDICATO, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**d) Declaración Jurada de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (literal "e" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Sobre el presente requisito, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR, se exige la "Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT]." (Subrayado y resaltado nuestro)

En la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, obra la Declaración Jurada suscrita por el Secretario General, Jorge Ernesto Macahuachi Panduro, por el Sub Secretario General, Rubén Bequer Amacifuen Sánchez, por el Secretario de Defensa, Víctor Raúl Celis Pisco, por el Secretario de Defensa, y por miembro de la comisión negociadora, Raúl Ruiz Guerra, por la cual manifiestan que la decisión de iniciar la huelga general indefinida, se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT.

Al respecto, repárese en que la Declaración Jurada antes mencionada ha sido suscrita por tres dirigentes sindicales; sin embargo, de la revisión de la constancia de inscripción de la junta directiva del SINDICATO, recaída en el Expediente 002-2001-SDRG-DRTPE.SM, se verifica que la misma está integrada por un total de 10 dirigentes sindicales, no observándose así de la revisión del "Acta de sesión extraordinaria realizada el 02 (dos) de junio del

2018", que se haya designado a algún dirigente sindical para que, conjuntamente con el Secretario General, suscriba dicha declaración jurada conforme lo establece el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT.

Por ende, no habiéndose acreditado que alguno de los dirigentes sindicales, que suscribió la Declaración Jurada conjuntamente con el SINDICATO, haya sido designado en Asamblea para tal efecto, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido cumplido por el SINDICATO.

**e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con 05 días útiles de antelación o con 10 tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal "c" del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal "a" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Respecto al presente requisito, se tiene que exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo, acompañándose en ambos casos copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la AAT son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, el SINDICATO comunicó la medida de fuerza a la EMPRESA y a la AAT el día 07 de junio de 2018; y, estando a que el inicio de dicha medida se fijó para el 25 de junio de 2018, se observa que la referida comunicación ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de 10 días útiles, teniendo en cuenta que la medida de fuerza afecta uno de los servicios esenciales señalados en el artículo 83 del TUO de la LRCT, como es el servicio de agua potable y alcantarillado.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo de antelación previsto por ley, como ocurre en el presente caso, sino además, en constatar si la EMPRESA y la AAT tomaron conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, en el presente caso, de lo actuado se verifica que tanto la EMPRESA como la AAT han sido notificadas con el resultado de la votación a través del "Acta de sesión extraordinaria realizada el 02 (dos) de junio del 2018"[4].

Por lo expuesto, al haberse verificado que la comunicación fue cursada dentro del plazo de antelación previsto por ley y que tanto la EMPRESA como la AAT tomaron conocimiento del detalle y resultado de la votación, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido incumplido por el SINDICATO.

Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 del TUO de la LRCT (literal "c" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunque, dado que la huelga supone una afectación válida a los intereses del empleador, la propia Constitución señala que el ejercicio de este derecho puede encontrarse sujeto a excepciones y limitaciones.

En efecto, la obligación de garantizar los servicios mínimos durante una huelga constituye una limitación al citado derecho. De acuerdo al artículo 82 del TUO de la LRCT, la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del TUO de la LRCT, aquellas "cuya paralización ponga en peligros a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la AAT, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la

[4] Repárese que en el "Acta de Sesión Extraordinaria realizada el 02 (dos) de junio del 2018" se detalla cómo se sometió a voto la decisión, por lo que resulta factible asumir que el acta de votación se encuentra contenido en el acta de asamblea antes citado.

periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos[5]. Los efectos de tal comunicación son distintos dependiendo del destinatario: i) en el caso de la organización sindical, dicha comunicación la vincula si es que no la cuestiona, conforme a ley; y ii) en el caso de la AAT, ésta toma conocimiento de la referida comunicación y da por cumplida la obligación prevista para la empresa en el artículo 82 del TUO de la LRCT, sin que ello implique un análisis de fondo y, por tanto, sin que la toma de conocimiento implique una validación o aceptación de la determinación de los puestos indispensables[6].

Atendiendo a ello, se ha procedido a revisar el Expediente 0014-2018-000998, correspondiente a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, verificándose que la EMPRESA cuestiona la nómina de trabajadores presentada por el SINDICATO, e inclusive acompaña a su recurso de revisión una nómina de personal distinta a la ofrecida por la organización sindical; sin embargo, no se observa que la EMPRESA haya comunicado al SINDICATO el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. Asimismo, debe repárese en que la relación nominal remitida a la AAT por parte de la EMPRESA, ha sido presentada recién el 27 de junio de 2018, con ocasión de la interposición del recurso de revisión, es decir, con posterioridad a la emisión de las resoluciones emitidas por la DPSCLDF y por la DRTPE-GRSM, en primera y segunda instancia administrativa, respectivamente, y con posterioridad al inicio de la medida de fuerza, no habiendo sido de conocimiento del SINDICATO.

En ese sentido, al no haber acreditado la EMPRESA que cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT, resulta razonable determinar que la nómina de trabajadores ofrecida por el SINDICATO atendió a un contexto de indefinición, en donde la EMPRESA no le comunicó previamente la lista de puestos indispensables, por lo que no se presenta como conclusión que el SINDICATO haya inobservado el requisito en cuestión[7].

Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal "d" del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

En el presente caso, se verifica que el conflicto no se encuentra, ni ha sido sometido a arbitraje, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO en parte el recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A. - EMAPA SAN MARTÍN S.A. contra la Resolución Directoral Regional 018-2018-GRSM-DRTPE-SM de fecha 22 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de San Martín.

**Artículo Segundo.-** Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EMAPA SAN MARTIN S.A. - SITAPASAM, consistente en una huelga general indefinida cuya realización se fijó desde las 00:00 horas del 25 de junio de 2018, al

[5] De acuerdo con el artículo 82 del TUO de la LRCT, dicha comunicación se debe efectuar durante los 3 primeros meses de cada año.

[6] Es recurrente que la organización sindical impugne los puestos indispensables determinados por el empleador y, por tanto, inicie un procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando durante la huelga. En este contexto, y sin perjuicio de que conforme al artículo 68 del Reglamento de la LRCT, corresponda a un órgano independiente la dilucidación de los concretos puestos indispensables, la Dirección General de Trabajo deberá realizar un análisis de cada caso en concreto a fin de verificar si, dentro del procedimiento de declaratoria de huelga, la organización sindical ha incumplido o no el requisito previsto en el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, sin que dicho pronunciamiento resuelva la divergencia.

[7] Ahora bien, es importante señalar que ello no exime al SINDICATO de cumplir con la nómina de trabajadores que ha ofrecido. En ese sentido, de verificarse que exista trabajador o trabajadores de los indicados en la nómina, que dejen de cumplir los servicios indispensables, corresponderá a la AAT declarar la ilegalidad de la huelga, por incurrir en la causal prevista en el literal d) del artículo 84 del TUO de la LRCT.

no haber cumplido con el requisito previsto en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-1992-TR.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran improcedente comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Profesionales y Técnicos de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SIPTESAM**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0144-2018-MTPE-2-14**

Lima, 5 de julio de 2018

VISTOS:

El Oficio 840-2018-GRSM/DRTPE con número de registro 112297-2018, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, DRTPE-GRSM) remite a esta Dirección General el Expediente 0014-2018-000999, en virtud al recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A. - EMAPA SAN MARTÍN S.A. (en adelante, EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, emitida por la DRTPE-GRSM, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA contra la Resolución Directoral 0014-2018-GRSM-DRTPE-DPSCLDF emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales en el Trabajo (en adelante, DPSCLDF) de la DRTPE-GRSM, mediante la cual se declaró procedente la huelga indefinida presentada por el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTIN - SIPTESAM (en adelante, SINDICATO), cuya realización se fijó desde las 00:00 horas del 25 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con Carta 036-2018-SIPTESAM ingresado el 07 de junio de 2018, el SINDICATO pone a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), la comunicación de huelga cursada en la misma fecha a su empleador, la EMPRESA, en la que anuncia una huelga indefinida a realizarse a partir de las 00:00 horas del 25 de junio de 2018.

Mediante Resolución Directoral 0014-2018-GRSM-DRTPE-DPSCLDF de fecha 18 de junio de 2018, la DPSCLDF de la DRTPE-GRSM declara procedente la huelga comunicada por el SINDICATO, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Ante ello, con escrito ingresado el 21 de junio de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra la citada resolución directoral, argumentando que: i) la AAT, al momento de evaluar la comunicación de huelga, no ha analizado el cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT; ii) la AAT tampoco ha tenido en cuenta que la pretensión sobre la cual se sustenta el pedido de huelga no resulta atendible legalmente toda vez que versa sobre condiciones remunerativas, las mismas que se encuentran prohibidas por contravenir disposiciones legales en materia presupuestal; iii) la AAT no ha tenido en cuenta que, a la fecha, no se ha agotado la negociación directa entre las partes, pese a que en reiteradas ocasiones la EMPRESA ha cursado

invitación al SINDICATO para tratar alternativas de solución al asunto controvertido, sin haber obtenido respuesta favorable de su parte.

Luego, con Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM de fecha 22 de junio de 2018, la DRTPE-GRSM declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA, confirmando así la Resolución Directoral 0014-2018-GRSM-DRTPE-DPSCLDF, mediante el cual se declaró procedente la huelga presentada por el SINDICATO.

En este caso, la GRTPE-GRSM señala que, de los actuados del Expediente 0014-2018-000999, correspondiente al presente caso, no se desprende comunicación alguna por parte de la EMPRESA al SINDICATO y a la AAT, respecto del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, tal como lo establece el artículo 67 del Reglamento de la LRCT.

Con escrito ingresado el 27 de junio de 2018, la EMPRESA solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, argumentando que: i) el acta de asamblea del 06 de junio de 2018 presentada por el SINDICATO no reúne la calidad de instrumento público, toda vez que las situaciones allí declaradas no responden a la verdad de los hechos; y, ii) no se advierte el cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, pues del contenido de la declaración jurada que se acompaña a la comunicación de huelga se evidencia que aquella ha sido suscrita solo por el secretario general de la organización sindical y no por la totalidad de integrantes de su junta directiva.

Por lo expuesto, la EMPRESA concluye que la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM atenta contra el debido procedimiento y el principio de motivación del acto administrativo, al haberse realizado una interpretación literal de la norma sin verificar las situaciones de hecho que motivan la decisión del acto administrativo, por lo que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo y se determine la ilegalidad del a huelga presentada por el SINDICATO.

Finalmente, la DRTPE-GRSM mediante Oficio 840-2018/GRSM/DRTPE encausa de oficio la solicitud de declaración de nulidad presentada por la EMPRESA, a fin de que sea tramitada como un recurso de revisión, en atención al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR[1]. En consecuencia, remite el Expediente 0014-2018-000999, que corresponde a la huelga presentada por el SINDICATO, a esta Dirección General.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

[1] Artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR: “Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del [MTPE] (…)”.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE-GRSM, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR.

**3. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, por parte del SINDICATO**

El derecho constitucional de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar los requisitos previstos en el TUO de la LRCT[2] y en el Reglamento de la LRCT[3]; siendo que, en efecto, el artículo 72 del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga "se regula por el […] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

Así, el artículo 74 del TUO de la LRCT establece que la AAT deberá pronunciarse por la improcedencia de la comunicación de huelga si esta no cumple con los requisitos del artículo 73.

En tal sentido, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal "a" del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

Al respecto, debe tenerse presente que la huelga en defensa de intereses socioeconómicos o profesionales y de derechos laborales tiene lugar en más de un escenario:

- Por un lado, el literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los "intereses socioeconómicos o profesionales" de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.

- Por otro lado, el mismo literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los "derechos" de los trabajadores en ella comprendidos, el cual tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma ya existente, sea legal o convencional. Sobre este último escenario, el artículo 63 del Reglamento de la LRCT indica que: "[e]n el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada", lo cual nos traslada al escenario de un proceso judicial terminado, con sentencia firme que acredita la negativa del empleador a cumplir la disposición legal o convencional.

En el presente caso, de lo actuado en el Expediente 0014-2018-000999 se advierte que, en su comunicación de huelga, el SINDICATO señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha exigir que la EMPRESA cumpla con dar solución al pliego de reclamos 2018.

Ello nos sitúa en un escenario de negociación colectiva, corroborado con el acta final de negociación colectiva suscrita entre el SINDICATO y la EMPRESA el 29 de mayo de 2018, en la cual se señala expresamente que las partes no arribaron a ningún acuerdo respecto del aumento general de remuneraciones, el bonificación por movilidad, el bono por productividad y la asignación por el día mundial del agua, solicitados por el SINDICATO.

[2] Artículo 72 y siguientes del TUO de la LRCT.
[3] Artículo 62 y siguientes del Reglamento de la LRCT.

En ese sentido, se tiene que el motivo de la medida de fuerza se relaciona con la defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados, no siendo exigible en dicho caso la presentación de una resolución consentida o ejecutoriada. Por lo tanto, corresponde concluir que el presente requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO, debiendo confirmarse la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal "b" del artículo 73 del TUO la LRCT):**

Cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(…) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea." (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el SINDICATO ha acompañado a su comunicación de huelga el "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 06 de junio de 2018, en la cual consta que asistieron 36 trabajadores, y que el total de los trabajadores asistentes expresaron su voto favorable (unanimidad) por una huelga indefinida, fijándose fecha de inicio el día 25 de junio de 2018, a partir de las 00:00 horas. Así pues, se tiene que el SINDICATO no ha incumplido el requisito materia de análisis.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal "b" del artículo 73 del TUO la LRCT y literal "b" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

En la comunicación de huelga, el SINDICATO ha adjuntado el "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 06 de junio de 2018, la cual se encuentra legalizada por el Notario Público de Tarapoto, John Arenas Acosta. En tal sentido, el requisito exigido no ha sido incumplido por el SINDICATO, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**d) Declaración Jurada de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (literal "e" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Sobre el presente requisito, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR, se exige la "Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT]." (Subrayado y resaltado nuestro)

En la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, obra la Declaración Jurada suscrita por el Secretario General, Jairo Bartra Rojas, por la cual manifiesta que la decisión de iniciar la huelga general indefinida, se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT.

Al respecto, debe repararse que la Declaración Jurada antes mencionada ha sido suscrita únicamente por el mencionado dirigente sindical, omitiéndose la firma por parte de otro dirigente de la organización sindical, que en Asamblea haya sido específicamente designado para tal efecto. Asimismo, de la revisión del "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 06 de junio de 2018, no se observa que se haya designado a algún dirigente sindical para que, conjuntamente con el Secretario General, suscriba dicha declaración jurada conforme lo establece el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT.

Por ende, toda vez que la Declaración Jurada (de que la decisión de declaratoria de huelga se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 del TUO de la LRCT) no se encuentra de acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido cumplido por el SINDICATO.

**e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con 05 días útiles de antelación o con 10 tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal "c" del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal "a" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Respecto al presente requisito, se tiene que exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo, acompañándose en ambos casos copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, el SINDICATO comunicó la medida de fuerza a la EMPRESA y a la AAT el día 07 de junio de 2018; y, estando a que el inicio de dicha medida se fijó para el 25 de junio de 2018, se observa que la referida comunicación ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de 10 días útiles, teniendo en cuenta que la medida de fuerza afecta uno de los servicios esenciales señalados en el artículo 83 del TUO de la LRCT, como es el servicio de agua potable y alcantarillado.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo de antelación previsto por ley, como ocurre en el presente caso, sino además, en constatar si la EMPRESA y la AAT tomaron conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, en el presente caso, de lo actuado se verifica que tanto la EMPRESA como la AAT han sido notificadas con el resultado de la votación a través del "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 06 de junio de 2018, donde se consigna que la decisión de huelga fue adoptada por el total de los trabajadores asistentes, de manera unánime[4].

Por lo expuesto, al haberse verificado que la comunicación fue cursada dentro del plazo de antelación previsto por ley y que tanto la EMPRESA como la AAT tomaron conocimiento del detalle y resultado de la votación, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido incumplido por el SINDICATO.

Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 del TUO de la LRCT (literal "c" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunque, dado que la huelga supone una afectación válida a los intereses del empleador, la propia Constitución señala que el ejercicio de este derecho puede encontrarse sujeto a excepciones y limitaciones.

En efecto, la obligación de garantizar los servicios mínimos durante una huelga constituye una limitación al citado derecho. De acuerdo al artículo 82 del TUO de la LRCT, la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del TUO de la LRCT, aquellas "cuya paralización ponga en peligros a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la AAT, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos[5]. Los efectos de tal comunicación son distintos dependiendo del destinatario: i) en el caso de la organización sindical, dicha comunicación la vincula si es que no la cuestiona, conforme a ley; y ii) en el caso de la AAT, ésta toma conocimiento de la referida comunicación y da por

[4] Repárese que en el "Acta de Asamblea General Extraordinaria" de fecha 06 de junio de 2018 se detalla cómo se sometió a voto la decisión, indicándose de manera expresa en el literal f) del punto 3 de dicho acta que "todos los sindicalizados concurrentes y mediante su voto personal, acordamos y convenimos por unanimidad. Ante lo expuesto, es factible asumir que el acta de votación se encuentra contenido en el acta de asamblea antes citado.

[5] De acuerdo con el artículo 82 del TUO de la LRCT, dicha comunicación se debe efectuar durante los 3 primeros meses de cada año.

cumplida la obligación prevista para la empresa en el artículo 82 del TUO de la LRCT, sin que ello implique un análisis de fondo y, por tanto, sin que la toma de conocimiento implique una validación o aceptación de la determinación de los puestos indispensables[6].

Atendiendo a ello, se ha procedido a revisar el Expediente 0014-2018-000999, correspondiente a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, no observándose que la EMPRESA haya cumplido con comunicar al SINDICATO el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos.

Al respecto, si bien la EMPRESA, en su recurso de apelación, señala que el SINDICATO no ha cumplido con adjuntar la nómina de trabajadores que deben seguir laborando, siendo que la medida de fuerza afecta un servicio público esencial, debe repararse que en la comunicación de huelga, el SINDICATO señala que no se elaborará ninguna nómina de trabajadores de contingencia, puesto que todos los afiliados de la organización sindical realizan funciones administrativas, por lo que su permanencia no es necesaria para asegurar la continuidad de los servicios y actividades de la empresa.

De otro lado, se observa que si bien la EMPRESA mediante Carta 681-2018-EMAPA-SM-SA-GG, presentada el 28 de junio de 2018, comunicó a la AAT una nómina de personal necesario para el mantenimiento del servicio esencial, dicha relación nominal, inclusive, se ha presentado con posterioridad a la emisión de las resoluciones emitidas por la DPSCLDF y por la DRTPE-GRSM, en primera y segunda instancia administrativa, respectivamente, y con posterioridad al inicio de la medida de fuerza, no habiendo sido de conocimiento del SINDICATO.

En ese sentido, al no haber acreditado la EMPRESA que cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT, resulta razonable determinar que en ese contexto de indefinición, el SINDICATO no se encontraba obligado a presentar la nómina de trabajadores que garantiza la continuidad de puestos indispensables.

Por lo expuesto, no es posible concluir que el SINDICATO haya inobservado el requisito en cuestión, debiendo confirmarse la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

**g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal “d” del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

En el presente caso, se verifica que el conflicto no se encuentra, ni ha sido sometido a arbitraje, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM, en ese extremo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO en parte el recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A. - EMAPA SAN MARTÍN S.A. contra la Resolución Directoral Regional 017-2018-GRSM-DRTPE-SM de fecha 22 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de San Martín.

**Artículo Segundo.-** Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTIN - SIPTESAM, consistente en una huelga general indefinida, cuya realización se fijó desde las 00:00 horas del 25 de junio de 2018, al no haber cumplido con el requisito previsto en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

---

[6] Es recurrente que la organización sindical impugne los puestos indispensables determinados por el empleador y, por tanto, inicie un procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando durante la huelga. En este contexto, y sin perjuicio de que conforme al artículo 68 del Reglamento de la LRCT, corresponda a un órgano independiente la dilucidación de los concretos puestos indispensables, la Dirección General de Trabajo deberá realizar un análisis de cada caso en concreto a fin de verificar si, dentro del procedimiento de declaratoria de huelga, la organización sindical ha incumplido o no el requisito previsto en el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, sin que dicho pronunciamiento resuelva la divergencia.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran improcedente comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores del Transporte Ferroviarios de Perú Rail S.A. - SITRAFER**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0147-2018-MTPE-2-14**

Lima, 16 de julio de 2018

VISTOS:

El Oficio 310-2018-GR CUSCO/DRTPE con número de registro 118854-2018, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cusco (en adelante, DRTPE de Cusco) remite a esta Dirección General el Expediente 03-2018-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-DSNCRG-PH, en virtud al recurso de revisión interpuesto por la empresa PERURAIL S.A. (en adelante, EMPRESA) contra el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE, emitido por la DRTPE de Cusco, que resolvió confirmar el Auto Directoral 021-2018-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (en adelante, DPSCL) de la DRTPE de Cusco, mediante el cual se declaró procedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PERÚ RAIL S.A. - SITRAFER (en adelante, SINDICATO), consistente en una huelga cuya realización se fijó: i) inicie como un paro de labores de 48 horas, desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 17 de junio de 2018; ii) reinicie como un paro de labores de 72 horas, desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 24 de junio de 2018; y, iii) reinicie por última vez como una huelga indefinida, desde las 00:00 horas del 27 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con escrito ingresado el 30 de mayo de 2018, el SINDICATO pone a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), la comunicación de huelga cursada en la misma fecha a su empleador, la EMPRESA, en la que anuncia una huelga consistente en: i) un paro de labores de 48 horas, desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 17 de junio de 2018, ii) un paro de labores de 72 horas, desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 24 de junio de 2018; y, iii) una huelga indefinida a partir de las 00:00 horas del 27 de junio de 2018.

Mediante el Auto Directoral 021-2018-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL de fecha 20 de junio de 2018, la DPSCL de la DRTPE de Cusco declara procedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Ante ello, con escrito ingresado el 22 de junio de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra el citado auto directoral, argumentando que: i) el Auto Directoral de la DPSCL de la DRTPE de Cusco vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que no se pronuncia sobre los fundamentos presentados en su escrito del 04 de junio de 2018, en el cual se señaló que el objeto de la huelga es ilegal, que no se garantizan los servicios mínimos y que la modalidad de huelga que desea implementar el SINDICATO no está amparada por ley; ii) la AAT no ha advertido que la huelga se motiva en el presunto incumplimiento de disposiciones legales y



EL PERÚ PRIMERO

convencionales, sin embargo, el SINDICATO no acompaña a dicha comunicación la resolución judicial firme que certifique dicho incumplimiento; iii) la AAT no ha verificado que el SINDICATO cumpliese con garantizar la continuidad de los servicios indispensables, de conformidad con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT; iv) la AAT no ha observado que la modalidad de huelga que pretende implementar el SINDICATO es ilegal, dado que el TUO de la LRCT y el Reglamento de la LRCT no han previsto que la huelga se lleve a cabo de forma fraccionada, además de vulnerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 77 del Reglamento de la LRCT, al pretender plantear 3 huelgas distintas, sin seguir el procedimiento de ley.

Luego, con Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE de fecha 02 de julio de 2018, la DRTPE de Cusco resuelve confirmar el Auto Directoral 021-2018-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA.

En este caso, la DRTPE de Cusco señala que en la resolución materia de impugnación no existe una fórmula general o vacía, ni se advierte que sea contradictoria o insuficiente, ya que señala con expresa claridad los motivos por los que no corresponde declarar la ilegalidad de la huelga, cuando el pronunciamiento sobre esta ha sido declararla procedente.

Con escrito ingresado el 04 de julio de 2018, la EMPRESA interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE, reiterando los fundamentos que presentó en su recurso de apelación interpuesto el 22 de junio de 2018, contra el Auto Directoral 021-2018-GR CUSCO/DRTPE-DPSCL, y que han sido detallados líneas arriba. En consecuencia, la EMPRESA solicita se declare la improcedencia de la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO.

En atención al recurso interpuesto por la EMPRESA, mediante Auto Directoral 006-2018-GR-CUSCO/DRTPE, la DRTPE de Cusco dispone elevar los actuados a la Dirección General de Trabajo.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO se observa que el ámbito de la medida de fuerza comprende a los trabajadores afiliados a dicha organización sindical que laboran en la región Cusco, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional y. tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE de Cusco, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR.

**3. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, por parte del SINDICATO**

El derecho constitucional de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar los requisitos previstos en el TUO de la LRCT[1] y en el Reglamento de la LRCT[2]; siendo que, en efecto, el artículo 72 del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga "se regula por el […] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

Así, se tiene que el TUO de la LRCT establece que la AAT deberá pronunciarse sobre la improcedencia de la comunicación de huelga, cuando esta incumple con los requisitos previstos en dicha norma y su reglamento. Atendiendo a ello, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal "a" del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

Al respecto, debe tenerse presente que la huelga en defensa de intereses socioeconómicos o profesionales y de derechos laborales tiene lugar en más de un escenario:

- Por un lado, el literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener por objeto la defensa de los "intereses socioeconómicos o profesionales" de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.

- Por otro lado, el mismo literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT establece que las declaratorias de huelga pueden tener por objeto la defensa de los "derechos" de los trabajadores en ella comprendidos, el cual tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma ya existente, sea legal o convencional. Sobre este último escenario, el artículo 63 del Reglamento de la LRCT indica que: "[e] n el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada", lo cual nos traslada al escenario de un proceso judicial terminado, con sentencia firme que acredita la negativa del empleador a cumplir la disposición legal o convencional.

En el presente caso, de lo actuado en el Expediente 03-2018-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-DSNCRG-PH se advierte que en su comunicación de huelga, el SINDICATO señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha: i) exigir que la EMPRESA cumpla con dar solución al pliego de reclamos 2018; ii) el incumplimiento del derecho del pago del bono de productividad, en perjuicio de los trabajadores, afiliados y no afiliados; iii) el incumplimiento de las resoluciones administrativas expedidas por la autoridad de trabajo, respecto al pago de horas efectivas de trabajo y de horas extras generadas desde el año 1999 hasta la fecha; iv) la inexistencia de un horario de refrigerio para los trabajadores del área de transporte, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Supremo 007-2002-TR; v) el cese del hostigamiento al trabajador Gabriel Benigno Mamani Callata; vi) la reposición del trabajador César Ricardo Machaca Vilca, quien habría sido despedido de manera fraudulenta; y, vii) la reposición de los trabajadores Valentín Churata Sullcarani y Pedro Guevara Sumari, despedidos por la Empresa.

Al respecto, el primer punto de la plataforma de lucha comunicada por el SINDICATO nos sitúa en un escenario de negociación colectiva, corroborado con el acta de audiencia de conciliación suscrita entre el SINDICATO y la EMPRESA el 24 de abril de 2018, en la cual se señala expresamente que las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio y que los representantes del SINDICATO manifestaron que, en consecuencia, procederían a iniciar una huelga general.

En cuanto a los puntos restantes de la plataforma de lucha, se observa que, en tales extremos, el motivo de la huelga está relacionado con la defensa de los derechos de los trabajadores (específicamente, los referidos al pago de bono de productividad, pago de horas extras, establecimiento de horario de refrigerio, cese de actos de hostilidad laboral y protección frente al despido arbitrario), sin embargo, de la comunicación de dicha medida de fuerza, no se

[1] Artículo 72 y siguientes del TUO de la LRCT.
[2] Artículo 62 y siguientes del Reglamento de la LRCT.

desprende que esté precedida de una sentencia firme que acredite algún incumplimiento laboral por parte del empleador.

Por lo expuesto, corresponde tener presente la declaratoria de huelga en el extremo referido a la defensa de intereses socioeconómicos o profesionales. Sin embargo, sobre los derechos laborales cuya defensa alega el SINDICATO, corresponde indicar que no ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT.

Por lo tanto, corresponde concluir que el presente requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO, debiendo confirmarse el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE en ese extremo.

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal "b" del artículo 73 del TUO la LRCT):**

Cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, establece que: "[l]a organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(…) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea." (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el SINDICATO ha acompañado a su comunicación de huelga el "Acta de asamblea y votación" de fecha 24 de mayo de 2018, en la cual consta que asistieron 42 trabajadores afiliados al SINDICATO, y que el total de los trabajadores asistentes expresaron su voto favorable (unanimidad) por una huelga que se desarrollaría de la siguiente manera: i) un paro de labores de 48 horas, desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 17 de junio de 2018, ii) un paro de labores de 72 horas, desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 24 de junio de 2018; y, iii) una huelga indefinida a partir de las 00:00 horas del 27 de junio de 2018.

Así pues, se tiene que el SINDICATO no ha incumplido el requisito materia de análisis, por lo que debe confirmarse el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE en ese extremo.

**c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal "b" del artículo 73 del TUO la LRCT y literal "b" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

Al respecto, conforme se ha señalado líneas arriba, el SINDICATO ha adjuntado a su comunicación de huelga copia del "Acta de asamblea y votación" de fecha 24 de mayo de 2018, la cual se encuentra legalizada por el Notario Público de Cusco, Reynaldo Alviz Montañez. En tal sentido, al verificarse que este requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO, corresponde confirmar el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE en ese extremo.

**d) Declaración Jurada de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (literal "e" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Sobre el presente requisito, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR, se exige la "Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT]." (Subrayado y resaltado nuestro)

En la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, obra la Declaración Jurada suscrita por su Secretario General, Pablo Salazar Mendoza, y por el Secretario de Base, Reynaldo Huaycochea Ccallo, por la cual dan conformidad a la declaratoria de huelga general indefinida.

En dicho documento, los dirigentes referidos declaran que la decisión de declaratoria de huelga se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 del TUO de la LCRT, toda vez que la indicada decisión se ha hecho tomando en cuenta el artículo 17.6 del Estatuto del SINDICATO. Además, de la

revisión del "Acta de asamblea y votación" de fecha 24 de mayo de 2018, se verifica que el señor Reynaldo Huaycochea Ccallo sí fue designado en dicha asamblea para la suscripción de la Declaración Jurada.

Por ende, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido incumplido por el SINDICATO, debiendo confirmarse el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE en este extremo.

**e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con 05 días útiles de antelación o con 10 tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal "c" del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal "a" del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

Respecto al presente requisito, se tiene que exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo, acompañándose en ambos casos copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la AAT son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, el SINDICATO comunicó la medida de fuerza a la EMPRESA y a la AAT el día 30 de mayo de 2018; y, estando a que el inicio de dicha medida se fijó para el 15 de junio de 2018, se observa que la referida comunicación ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de 10 días útiles, teniendo en cuenta que la medida de fuerza afecta uno de los servicios esenciales señalados en el artículo 83 del TUO de la LRCT, como es el servicio de transporte[3].

No obstante lo anterior, es importante señalar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo de antelación previsto por ley, como ha ocurrido en el presente caso, sino además, en constatar si la EMPRESA y la AAT tomaron conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, en el presente caso, de lo actuado se verifica que tanto la EMPRESA como la AAT han sido notificadas con el resultado de la votación a través del "Acta de asamblea y votación" de fecha 24 de mayo de 2018[4].

Por lo expuesto, al haberse verificado que la comunicación fue cursada dentro del plazo de antelación previsto por ley y que tanto la EMPRESA como la AAT tomaron conocimiento del detalle y resultado de la votación, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido incumplido por el SINDICATO.

Por lo tanto, corresponde confirmar el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE, en ese extremo.

**f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunque, dado que la huelga supone una afectación válida a los intereses del empleador, la propia Constitución señala que el ejercicio de este derecho puede encontrarse sujeto a excepciones y limitaciones.

En efecto, la obligación de garantizar los servicios mínimos durante una huelga constituye una limitación al citado derecho. De acuerdo al artículo 82 del TUO de la LRCT, la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del TUO de la LRCT, aquellas "cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la AAT, una relación de puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y

[3] De acuerdo con la página web de la EMPRESA (www.perurail.com), esta es la operadora del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente del Perú, y ofrece servicios de transporte turístico, así como de transporte de mercadería y minerales.
[4] Repárese que en el "Acta de asamblea y votación" de fecha 24 de mayo de 2018 se detalla cómo se sometió a voto la decisión (voto directo) así como el resultado de dicha votación (42 votos a favor de la medida de fuerza), por lo que resulta factible asumir que el acta de votación se encuentra contenido en el acta de asamblea antes citado.

turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos[5]. Los efectos de tal comunicación son distintos dependiendo del destinatario: i) en el caso de la organización sindical, dicha comunicación la vincula si es que no la cuestiona, conforme a ley; y ii) en el caso de la AAT, esta toma conocimiento de la referida comunicación y da por cumplida la obligación prevista para la empresa en el artículo 82 del TUO de la LRCT, sin que ello implique un análisis de fondo y, por tanto, sin que la toma de conocimiento implique una validación o aceptación de la determinación de los puestos indispensables.

En este contexto, es recurrente que la organización sindical impugne los puestos indispensables determinados por el empleador y, por tanto, inicie un procedimiento de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando durante la huelga. Este cuestionamiento tiene por consecuencia que la determinación final de los puestos indispensables se encuentre pendiente mientras dure el referido procedimiento, como sucede en el presente caso, pues, de lo actuado se observa que el SINDICATO ha cuestionado la relación de puestos indispensables presentada por la EMPRESA.

Sin perjuicio de que, conforme al artículo 68 del Reglamento de la LRCT, corresponda a un órgano independiente la dilucidación de la divergencia sobre los concretos puestos indispensables que deben mantenerse ocupados durante una huelga, la evaluación del requisito previsto en el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, dentro de un procedimiento de declaratoria de huelga y cuando la divergencia no ha sido resulta aún, exige de la Dirección General de Trabajo un análisis de cada caso concreto bajo parámetros de razonabilidad, para determinar si la organización sindical ha incumplido o no el referido requisito.

En consecuencia, el punto de partida para evaluar el requisito bajo análisis consiste en reconocer que, frente a un procedimiento de divergencia en trámite, no existe certeza sobre los concretos puestos indispensables y, por lo tanto, no puede reputarse un incumplimiento de la organización sindical por el solo hecho de que la nómina de trabajadores ofrecida por esta resulte diferente o no guarde correspondencia con la cantidad y ocupación de trabajadores comunicada por el empleador.

Así, pues, se trata de que la evaluación que realice la AAT no se limite a comparaciones numéricas entre las propuestas, sino más bien a atender a la existencia o no de una justificación razonable en aquellas. En este marco, y para el presente caso, una propuesta será más o menos razonable si guarda correspondencia con los servicios esenciales mínimos o con lo que la ley entiende por “actividades indispensables”. Así, de parte del empleador, podría contarse con una justificación técnica que vincule los puestos señalados con las actividades necesarias para el mantenimiento de los servicios esenciales o con la definición de las “actividades indispensables” prevista en el artículo 78 del TUO de la LRCT. Igualmente, de parte de la organización sindical, sería conveniente que ofrezca razones objetivas por la que descarta en todo o en parte la determinación de puestos mínimos realizada por el empleador.

Además, no se debe perder de vista que el cumplimiento de los servicios mínimos o indispensables no se circunscribe al personal afiliado o huelguista, sino que involucra además al personal no afiliado o no huelguista, pues, se trata del mantenimiento de dichos servicios dentro de la EMPRESA, lo cual no solo refiere a una tutela brindada al empleador (al tratar de impedirse la interrupción de la actividad de la EMPRESA), sino también a la protección de personas, y a la seguridad o la conservación de bienes.

Así, tras efectuar una revisión de la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, de la solicitud de la EMPRESA para que se declare improcedente dicha comunicación, se ha verificado que:

- Con escrito de fecha 18 de enero de 2018, la EMPRESA comunicó al SINDICATO los servicios de tren y las rutas que mínimamente debían ser cubiertas en caso de huelga, así como el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de dichos servicios y los horarios que debían cumplir. En el caso del Ferrocarril del Sur Oriente (Cusco), señaló que el servicio esencial consistiría en el transporte de turistas (Vistadome, Expedition, Sacred Valley y HB), transporte local y transporte de carga, los cuales requerirían de 74 o 76 trabajadores, según se trate del tramo Poroy o Pachar, respectivamente[6]. Dicha comunicación fue remitida nuevamente al SINDICATO el 29 de enero de 2018 y cursada a la AAT de Cusco con fecha 31 de enero de 2018.

[5] De acuerdo con el artículo 82 del TUO de la LRCT, dicha comunicación se debe efectuar durante los 3 primeros meses de cada año.

[6] En el presente caso, el análisis respecto de si la nómina de los trabajadores ofrecida por el SINDICATO resulta o no suficiente para el mantenimiento de los servicios mínimos, debe estar circunscrito al ámbito material y temporal comprendido en la huelga, es decir, a las actividades que desarrolla la EMPRESA en la región Cusco (tramos del

Sobre el particular, es preciso anotar que, de la revisión de los actuados, y en especial de lo señalado por el SINDICATO y la EMPRESA, no se observa que exista discrepancia respecto de la oportunidad de las comunicaciones cursadas por el empleador con relación al personal mínimo necesario en caso de huelga.

- Luego, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018, el SINDICATO formuló divergencia ante la relación presentada por la EMPRESA, señalando que los 74 trabajadores requeridos para el tramo Pachar y los 76 requeridos para el tramo Poroy, respectivamente, resultan excesivos teniendo en cuenta que son 60 los trabajadores sindicalizados que laboran en el área de transportes del sector Sur Oriente. Asimismo, el SINDICATO señala que existiría duplicidad en la frecuencia de trenes (servicios) y horarios establecidos para ambos tramos.

- Al respecto, se observa que la divergencia planteada por el SINDICATO no estuvo dirigida a cuestionar los servicios y la frecuencia de trenes determinados por la EMPRESA para cada tramo, así como tampoco a observar si los puestos y turnos requeridos son necesarios para el mantenimiento de dichos servicios.

- En este contexto, existe en trámite un procedimiento de divergencia recaído en el Expediente 01-2018-GR CUSCO DRTPE-DPSCL-SDNCRG, encontrándose por tanto pendiente la determinación final de los puestos mínimos en caso de huelga, conforme reconoce la DPSC de la DRTPE de Cusco en la parte considerativa del Auto Directoral 021-2018-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL.

- Sobre el particular, es preciso anotar que, si bien de las listas de puestos mínimos presentadas por la EMPRESA pareciera existir una duplicidad o superposición de servicios y horarios en los tramos Pachar y Pocoy, en la solicitud para que se declare improcedente la comunicación de huelga, así como en los recursos de apelación y de revisión interpuestos por la EMPRESA, esta última ha señalado que los servicios mínimos en el tramo Poroy deben cubrirse del 01 de mayo al 31 de diciembre, mientras que la cobertura de los servicios mínimos en el tramo Pachar corresponde al periodo del 01 de enero al 30 de abril.

- Por su parte, el SINDICATO ha acompañado a su comunicación de huelga una nómina de 04 trabajadores, precisando la ocupación o puesto de trabajo de los mismos, cifra que resulta inferior a la comunicada por la EMPRESA. Al respecto, el SINDICATO señala que la cantidad de trabajadores necesaria para garantizar los servicios mínimos es de 55 trabajadores del área de transportes, por lo que, para dicha organización sindical, serían 51 los trabajadores restantes, que -indica- deberían ser cubiertos con personal no sindicalizado.

- Sobre ello, es preciso reparar que en la nómina de trabajadores ofrecida por el SINDICATO, no se precisa si los 04 trabajadores ofrecidos cubrirían los servicios mínimos del tramo Pachar o del tramo Pocoy, por lo que corresponde asumir que dicha nómina está dirigida a atender los servicios mínimos en cualquiera de los dos tramos, de manera indistinta.

- De otro lado, tampoco se advierte que el SINDICATO haya precisado cómo la cantidad de trabajadores que -según dicha organización sindical- se necesita para garantizar los servicios mínimos (55 trabajadores), se distribuye entre cada uno de los puestos de trabajo establecidos por la EMPRESA (Jefe de tren, Maquinista, Motorista, Brequero y Chofer de autovía).

- Sin perjuicio de ello, atendiendo a que cada puesto -dentro de un área funcional- cumple un rol y desarrolla actividades específicas en función del volumen de operaciones o carga de tareas requeridas por la empresa, se tiene que la cantidad de personal requerida en un determinado puesto, guarda relación con el número de trabajadores necesario para las demás ocupaciones que existen en cada área o unidad de la empresa. En tal sentido, es posible, a partir de la cantidad mínima de trabajadores planteada por el SINDICATO (55 trabajadores), realizar una proyección o estimación del número de trabadores con los que, según la organización sindical, debía dotarse cada puesto:

| | **Número de trabajadores** | | |
|---|---|---|---|
| **Puestos** | **Requerido por la EMPRESA** | **Proyección a partir de cantidad mínima planteada por el SINDICATO** | **Ofrecido por el SINDICATO** |
| **Ferrocarril del Sur Oriente** | | | |

Ferrocarril del Sur Oriente) a partir del 15 de junio de 2018, (fecha en la que se programó el inicio de la paralización de labores), en adelante.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **/ Tramo Pachar** | | | |
| * **Jefe de tren** | **26** | **19** | **2** |
| * **Maquinista** | **20** | **15** | **2** |
| * Motorista | 6 | 5 | - |
| * Brequero | 20 | 15 | - |
| * Chofer de autovía | 2 | 1 | - |
| **TOTAL** | **74** | **55** | **4** |
| **Ferrocarril del Sur Oriente / Tramo Poroy** | | | |
| * **Jefe de tren** | **26** | **19** | **2** |
| * **Maquinista** | **20** | **15** | **2** |
| * Motorista | 6 | 4 | - |
| * Brequero | 20 | 14 | - |
| * Chofer de autovía | 4 | 3 | - |
| **TOTAL** | **76** | **55** | **4** |

- Dicho esto, cabe indicar que no se aprecia que los puestos y la cantidad de trabajadores determinados por la EMPRESA estuviesen acompañados de un sustento técnico de por qué resultan necesarios para impedir la interrupción total de las actividades y proveer un mínimo nivel del servicio, más allá de una descripción formal de las implicancias de la paralización. En contrapartida, tampoco se aprecia que el SINDICATO haya ofrecido razones por las que considera excesivos los servicios y la frecuencia de trenes determinados por la EMPRESA o por las que descarte objetivamente que los puestos y turnos requeridos por la EMPRESA, sean necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos. No obstante, en el caso de la EMPRESA, el sustento técnico que vincula los puestos mínimos con la continuidad y no interrupción total del servicio, prevista en la ley, es presentado con ocasión de la interposición del recurso de revisión.

- Dicho esto, se tiene que la EMPRESA, tanto en su solicitud para que se declare improcedente la comunicación de huelga, como en su recurso de apelación y en su recurso de revisión, respectivamente, señala que la nómina presentada por el SINDICATO no garantiza la continuidad de los servicios mínimos. Al respecto, la EMPRESA agrega que, pese a haberse iniciado un procedimiento de divergencia sobre los puestos indispensables, al no existir pronunciamiento definitivo en dichas controversia, corresponde se tenga como válida su comunicación, debiendo esta ser cumplida la organización sindical. Como sustento, la EMPRESA alude a la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) recaída en el Expediente 02211-2009-PA-TC.

- Sobre el particular, debe indicarse que la sentencia a la que refiere la EMPRESA no tiene carácter de precedente de observancia obligatoria y, al margen de ello, debe recalcarse que la cita utilizada sobre ella (fundamento 23) se encuentra descontextualizada, a saber:

a) La sentencia del TC recaída en el Expediente 02211-2009-PA-TC se pronuncia sobre una demanda de amparo interpuesta por vulneración al derecho huelga, al haberse cursado cartas notariales a trabajadores afiliados a una organización sindical que acataban una huelga debidamente comunicada, exigiéndoseles concurran a laborar a fin de cubrir los servicios indispensables de la empresa, pese a no encontrarse en la nómina de trabajadores respectiva, y no existir pronunciamiento de la AAT calificando dichos servicios como esenciales.

b) Si bien en primera instancia se declaró improcedente la demanda, alegándose que correspondía se resuelva el asunto en la vía ordinaria al carecer esta de etapa probatoria; la Sala revocó dicha decisión, declarando fundada la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho de huelga, pero improcedente en el extremo referido a la nulidad e inaplicabilidad de las cartas notariales.

c) Sobre la base de ello, ante el recurso de agravio constitucional interpuesto contra el extremo denegado, el TC delimitó el petitorio indicando que emitiría pronunciamiento solo respecto de si en el presente caso las cartas remitidas por la demandada, constituyen o no actos que amenazan o vulneran el derecho al trabajo u otro derecho constitucional.

Ciertamente, en el fundamento 23 de la referida sentencia, el TC se remite al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MTPE y refiere a la clasificación automática del procedimiento 11 (comunicación de puestos indispensables) como uno de calificación automática y a la calificación del procedimiento 12 (divergencia) como uno de evaluación previa y sujeto a silencio administrativo negativo. Sin embargo, la decisión a la que arriba en

dicho caso no parte ni depende de lo señalado en dicho fundamento 23, puesto que en el considerando 24, señala expresamente que:

"(…) con la remisión de las aludidas cartas notariales no se ha vulnerado el derecho de huelga ni ningún otro derecho constitucional en agravio de los trabajadores afiliados al sindicato demandante, toda vez que es facultad de la empresa ejercer su poder sancionador, allí cuando, a su criterio, se haya infringido las normas legales o reglamentarias, lo cual no quiere decir que las sanciones puedan o no resultar arbitrarias, toda vez que dicha tarea no corresponde al juez constitucional, sino al juez de la vía laboral ordinaria".

Como se puede apreciar, el sentido de la sentencia del TC no es la validación del contenido de la declaración o comunicación de puestos indispensables del empleador, sino dejar en claro que en tanto no había un despido sino un procedimiento iniciado, ello no implicaba la afectación del derecho de huelga por la cual puedan declararse nulas las cartas notariales cursadas a los trabajadores afiliados a la organización sindical. Al respecto, debe recordarse que el pronunciamiento del TC se circunscribió a verificar si en el presente caso las referidas cartas constituían o no actos que amenazan o vulneran el derecho al trabajo u otro derecho constitucional. Es por ello que, como se indica en el fundamento 24, el TC no validó el contenido de la comunicación de puestos indispensables, señalando que dicha labor corresponde al juez ordinario[7].

Por ello, es importante tener en consideración que el TC ya no se pronuncia sobre la afectación al derecho de huelga, puesto que la Sala superior ya se había resuelto declarar que dicho derecho había sido vulnerado. Mal hace la EMPRESA entonces al sustentar su posición citando de manera aislada el fundamento (f. 23) de una sentencia del TC, cuando la misma corresponde a un proceso en el que la Sala Superior concluyó que sí existió vulneración al derecho de huelga.

- Destacada esta precisión, repárese que del contenido de la comunicación presentada por la EMPRESA y de la nómina ofrecida por el SINDICATO, así como de los demás actuados en el presente procedimiento, se identifican diferencias que se detallan en el siguiente cuadro:

| | **Número de trabajadores** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Puestos** | **Requerido por la EMPRESA (A)** | **Proyección a partir de cantidad mínima planteada por SINDICATO (B)** | **Ofrecido por el SINDICATO (C)** | **Diferencia (A-C)** | **Diferencia (B-C)** | **Personal no huelguista (*)** |
| **Ferrocarril del Sur Oriente / Tramo Pachar** | | | | | | |
| * **Jefe de tren** | **26** | **19** | **2** | **24** | **17** | **8** |
| * **Maquinista** | **20** | **15** | **2** | **18** | **13** | **12** |
| * Motorista | 6 | 5 | - | - | - | - |
| * Brequero | 20 | 15 | - | - | - | - |
| * Chofer de autovía | 2 | 1 | - | - | - | - |
| **TOTAL** | **74** | **55** | **4** | **42** | **30** | **20** |
| **Ferrocarril del Sur Oriente / Tramo Poroy** | | | | | | |
| * **Jefe de tren** | **26** | **19** | **2** | **24** | **17** | **8** |
| * **Maquinista** | **20** | **15** | **2** | **18** | **13** | **12** |
| * Motorista | 6 | 4 | - | - | - | - |
| * Brequero | 20 | 14 | - | - | - | - |
| * Chofer de autovía | 4 | 3 | - | - | - | - |
| **TOTAL** | **76** | **55** | **4** | **42** | **30** | **20** |

(*) Cantidad de trabajadores afiliados a otro sindicato o no afiliado a ninguna organización sindical.

[7] Al respecto, puede consultarse el Informe 1178-2015-MTPE/4/8 de fecha 04 de setiembre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En atención al cuadro precedente, se evidencia la diferencia numérica entre lo solicitado por la EMPRESA y lo ofrecido por el SINDICATO. Aunque, sobre el particular cobra mayor notoriedad el hecho de que, como contraparte a ello, dicha organización sindical no haya presentado razones objetivas para sustentar que la cantidad requerida por la EMPRESA resulta excesiva, o que los puestos indicados no se configuren como indispensables:

i) El SINDICATO se limita a señalar que la cantidad de trabajadores no cubierta, puede ser atendida con personal no afiliado a dicha organización sindical.

ii) La EMPRESA ha afirmado que, al mes de mayo del presente año, el SINDICATO afiliaba a 32 Jefes de Tren, de un total de 40, y a 28 Maquinistas, de un total de 40. Dicha cantidad resulta próxima con la cantidad de afiliados indicada por el SINDICATO, además de concordante con el total de afiliados, según lo actuado en el Expediente 03-2018-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-DSNCRG-PH (67 trabajadores afiliados).

iii) Si bien el mantenimiento de los servicios mínimos involucra además al personal no afiliado o no huelguista, de lo anterior se advierte que el SINDICATO cuenta con 67 trabajadores afiliados, sin embargo, ha ofrecido una nómina de 4 trabajadores afiliados, y sobre los restantes solicitados por la EMPRESA, solo ha referido que son parte de otro sindicato o no están afiliados a ninguna organización sindical.

iv) El SINDICATO no ha precisado cuantos de los trabajadores afiliados, además de los 4 que ofrece en su nómina, ocupan los puestos de Jefe de Tren y Maquinista. En razón de ello, no puede determinarse que su posición resulte atendible.

v) Si nos centramos en los puestos de Jefe de Tren y Maquinista, sobre los cuales existe controversia entre la cantidad de trabajadores requerida por la EMPRESA y la ofrecida por el SINDICATO, se evidencia que no resulta razonable que este último haya ofrecido solo 2 trabajadores respecto de cada puesto. Dicha insuficiencia se hace manifiesta si consideramos, por ejemplo: (a) que respecto del puesto de Jefe de tren, la cantidad no cubierta por el SINDICATO (24 trabajadores) no podría ser atendida con personal afiliado a otro sindicato o no afiliado a ninguna organización sindical; o, (b) que respecto del puesto de Maquinista, la cantidad no cubierta por el SINDICATO (18 trabajadores) no podría ser atendida con personal no sindicalizado o afiliado a otra organización sindical.

vi) Más aun, y sin que ello implique tomar como válida la cantidad mínima de trabajadores planteada por el SINDICATO (55), debe anotarse que los 4 trabajadores ofrecidos por la organización sindical (considerando además la cantidad de trabajadores afiliados a otro sindicato o no afiliado a ninguna organización sindical) tampoco sería suficiente para cubrir la necesidad de personal estimada para los puestos de Jefe de Tren y Maquinista, respectivamente[8].

vii) Ahora bien, además de no presentar el SINDICATO mayor razón respecto de los demás trabajadores afiliados que tienen los puestos de Jefe de Tren y Maquinista, debe indicarse que de lo actuado no se advierte que dicha organización sindical haya argumentado por qué los referidos puestos no configuran puestos indispensables.

viii) En ese marco, se aprecia con mayor claridad que la nómina de trabajadores ofrecida por el SINDICATO no atiende a un mínimo razonable para garantizar la continuidad de los servicios mínimos.

Por lo expuesto, considerando además que la huelga comunicada por el SINDICATO afectaría un servicio esencial como es el servicio de transporte, a lo que se suma que la nómina de trabajadores que seguirán laborando no resulta suficiente para garantizar el mantenimiento de dicho servicio, corresponde estimar que el SINDICATO no ha cumplido el requisito materia de análisis.

Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que con este pronunciamiento, no se está validando el número y ocupación de los trabajadores para actividades indispensables comunicada por la EMPRESA al SINDICATO, por cuanto la controversia sobre dicha materia deberá resolverse en el correspondiente procedimiento de divergencia, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT.

**g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73 del TUO de la LRCT):**

[8] Son 17 trabajadores en el puesto de Jefe de Tren y 13 trabajadores en el puesto de Maquinista, de acuerdo a la estimación que resulta de distribuir la cantidad mínima de trabajadores planteada por el SINDICATO (55 trabajadores) entre los puestos de Jefe de tren, Maquinista, Motorista, Brequero y Chofer de autovía.

En el presente caso, y respecto del motivo de huelga referido a la solución al pliego de reclamos 2018, no se verifica que el conflicto encuentra, ni ha sido sometido a arbitraje, por lo que corresponde confirmar el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE, en ese extremo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO en parte el recurso de revisión interpuesto por la empresa PERURAIL S.A. contra el Auto Directoral 005-2018-GR-CUSCO/DRTPE de fecha 02 de julio de 2018, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cusco.

**Artículo Segundo.-** Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PERÚ RAIL S.A. - SITRAFER, consistente en una huelga cuya realización se fijó: i) inicie como un paro de labores de 48 horas, desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 17 de junio de 2018; ii) reinicie como un paro de labores de 72 horas, desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2018 hasta las 00:00 horas del 24 de junio de 2018; y, iii) reinicie por última vez como una huelga indefinida, desde las 00:00 horas del 27 de junio de 2018; al no haber cumplido con el requisito previsto en el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran fundado en parte recurso de revisión interpuesto por Vidriería 28 de Julio S.A.C. en el extremo de la nulidad del acto administrativo contenido en la R.D. Nº 029-2018-MTPE-1-20, y lo declaran infundado en los demás extremos, y por consiguiente, desaprueban solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0150-2018-MTPE-2-14**

Lima, 19 de julio de 2018

VISTOS:

El escrito con número de registro 041392-2018, a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE de Lima) remite a esta Dirección General el Expediente 162232-2017-MTPE/1/20.2, en virtud del recurso de revisión interpuesto por la Empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. (en adelante, Empresa) contra la Resolución Directoral 029-2018-MTPE-1-20, de la DRTPE de Lima, que resuelve confirmar la Resolución Directoral 058-2018-MTPE-1-20.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Lima (en adelante, DPSC de la DRTPE de Lima).

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

Con fecha 13 de setiembre de 2017 (folios 272-294 del expediente), la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE de Lima, la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos de 67 trabajadores, en virtud del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral,

aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, (en adelante, TUO de la LPCL), así como del artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR.

Posteriormente, mediante escrito con número de registro 168694-2017, de fecha 21 de setiembre de 2017, la Empresa solicita la aprobación de la suspensión perfecta de labores de 32 trabajadores cesados.

Mediante proveído de fecha 20 de setiembre de 2017 (folios 296-297), la DPSC de la DRTPE de Lima solicita a la Empresa que subsane omisiones respecto a los requisitos de procedencia señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, TUPA del MTPE).

Luego, mediante escrito con número de registro 181656-2017 de fecha 10 de octubre de 2017, la Empresa presenta documentación a fin de subsanar las observaciones realizadas mediante el proveído de fecha 20 de setiembre de 2017.

Mediante Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2 de fecha 17 de octubre de 2017, la DPSC de la DRTPE de Lima declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa.

Contra dicha resolución, la Empresa presenta recurso de apelación de fecha 23 de octubre de 2017, el mismo que es resuelto por la DRTPE de Lima a través de la Resolución Directoral 034-2017-MTPE-1-20, la cual declara nula la Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2.

Posteriormente, a través del proveído del 24 de noviembre de 2017, la DPSC de la DRTPE de Lima da por cumplidos los requisitos preliminares para el cese colectivo y ordena la apertura de expediente, así como la notificación de la pericia de la Empresa a los trabajadores afectados.

Luego de realizadas las reuniones de conciliación, conforme a lo señalado en el artículo 48 de TUO de la LPCL, mediante Resolución Directoral 010-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima concluye que: i) carece de objeto pronunciarse sobre 48 trabajadores del total de cesados, ii) desaprueba la solicitud de cese colectivo de la Empresa sobre los 19 trabajadores restantes, iii) desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores sobre los 19 trabajadores ya mencionados, iv) dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por dichos trabajadores, así como la reanudación de sus labores, y v) declara como días efectivamente laborados los que duró la suspensión perfecta de labores para los 19 trabajadores.

Contra dicha resolución, con fecha 08 de marzo de 2018, la Empresa presenta recurso de Apelación, el mismo que es resuelto a través de la Resolución Directoral 020-2018-MTPE-1-20, emitido por la DRTPE de Lima de fecha 15 de marzo de 2018, declarando la nulidad de la resolución apelada.

Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2018 se emite la Resolución Directoral 058-2018-MTPE-1-20.2, mediante la cual la DPSC de la DRTPE de Lima desaprueba la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas -motivos económicos- y deja sin efecto la suspensión perfecta de labores de los trabajadores involucrados.

Contra dicha resolución, con fecha 27 de abril de 2018, la Empresa interpone recurso de apelación, siendo declarado infundado mediante la Resolución Directoral 029-2018-MTPE-1-20, de fecha 07 de mayo de 2018.

Finalmente, con fecha 30 de mayo de 2018, dentro del plazo legal, la Empresa interpone el recurso de revisión materia de autos.

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión.

El recurso de revisión procede solo en aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente dicha posibilidad. Al respecto, el artículo 7, numeral 3), de la Ley 29381, Ley de Organización y

Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece una competencia exclusiva a este ministerio para resolver, en instancia de revisión, sobre aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR dispone que la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT) es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.

Por lo tanto, la DGT resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral 29-2018-MTPE-1-20.

**III. Principales fundamentos**

**3.1. Solicitud de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo**

La Empresa, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2017, solicita la terminación colectiva de contratos de trabajo y la suspensión perfecta de labores de los trabajadores, aduciendo motivos económicos, en virtud de los artículos 46 y 48 del TUO de la LPCL, así como del artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR. Manifiesta en su escrito que la situación económica negativa de la Empresa ha llevado a que arroje pérdidas operativas los últimos tres (03) trimestres, cumpliéndose de esta forma con el requisito señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR.

Al respecto, señala que dichas pérdidas económicas se habrían generado como resultado de una crisis generalizada en el sector construcción, fruto de la desaceleración de la economía nacional y de los escándalos de corrupción de la constructora Odebrecht. En ese sentido, la Empresa señala que no se encuentra en condiciones de seguir asumiendo el pago de los costos laborales de los trabajadores y presenta cuantiosas deudas que ponen en peligro la subsistencia misma de la Empresa.

Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2017 solicita la aprobación de la suspensión perfecta de labores de 32 trabajadores cesados.

**3.2. Proveído de la DPSC de la DRTPE de Lima de fecha 20 de octubre de 2017**

Se ordena a la Empresa cumplir con subsanar los requisitos señalados en el literal b) del procedimiento Nº 5 del TUPA del MTPE, requiriendo que: i) cumpla con presentar la constancia de recepción por parte de los trabajadores comprendidos en la medida de la información pertinente proporcionada por el empleador y la nómina de trabajadores afectados; ii) cumpla con presentar la documentación que acredite la reunión directa entre el empleador y los trabajadores afectados con la medida y iii) cumpla con presentar la pericia de parte a la que hace referencia el artículo 48 del TUO de la LPCL.

**3.3. Escrito de la Empresa de fecha 09 de setiembre de 2017**

La Empresa, a fin de cumplir con subsanar los requisitos señalados en el proveído de fecha 20 de octubre, presenta la siguiente documentación: i) cartas notariales de entrega de la nómina de trabajadores involucrados en la medida y de la información que sustenta la medida y ii) informe pericial elaborado por la Sociedad Auditora Moquillaza & Asociados.

**3.4. Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2**

Declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentado por la Empresa. La razón principal es que las cartas notariales con la información pertinente sobre la situación económica de la empleadora fueron recién enviadas a los trabajadores luego del auto directoral que requirió la subsanación de dicho requisito. Asimismo, no se ha demostrado que la nómina haya sigo entregada a los trabajadores afectados con el cese. Por lo tanto, los trabajadores no se encontraban debidamente informados al momento de las negociaciones que se dieron a lugar con fechas 11 y 12 de setiembre.

**3.5 Recurso de apelación contra la Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2**

La Empresa sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos: i) un tercero tomó conocimiento de la resolución impugnada antes que la Empresa, lo cual constituye una grave irregularidad por parte de la DPSC de la DRTPE de Lima, ii) se ha exigido la presentación de documentación adicional como requisito para la procedencia del cese colectivo cuando la ley solo exige que se indique con precisión los motivos de la medida, lo cual se hace en la comunicación dirigida a los trabajadores; asimismo, indica que la etapa actual refiere a la admisión de la solicitud, por lo que no cabe el pronunciamiento de la AAT sobre el fondo del procedimiento, es decir, no debería pronunciarse sobre la suficiencia o no de la información provista a los trabajadores; iii) la AAT no motiva de

manera suficiente por qué considera que la información presentada a los trabajadores es insuficiente, limitándose a sustentar su decisión en afirmaciones genéricas; iv) la AAT señala que los documentos han sido presentados extemporáneamente pero estos fueron remitidos luego de que la AAT exija la subsanación; y v) se contraviene el principio de informalismo y eficacia puesto que basó su rechazo en el incumplimiento de meros formalismos que ni siquiera se encuentran contenidos en la normativa.

**3.6. Resolución Directoral 034-2017-MTPE-1-20**

La DRTPE de Lima resuelve anular la Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2 argumentando que la DPSC debió sustentar las razones por las cuales la Empresa no habría subsanado los puntos observados a través del decreto de fecha 20 de octubre de 2017; inobservándose el requisito de validez de todo acto administrativo que es el de la debida motivación.

**3.7. Proveído del 24 de noviembre de 2017 de la DPSC de la DRTPE de Lima**

La DPSC de la DRTPE de Lima da por cumplidos los requisitos preliminares para el cese colectivo y ordena la apertura de expediente, así como la notificación de la pericia de la Empresa a los trabajadores afectados.

**3.8. Resolución Directoral 010-2018-MTPE-1-20.2**

Declara carente de objeto pronunciarse sobre 48 trabajadores del total de cesados, desaprueba la solicitud de cese colectivo de la Empresa sobre 19 trabajadores, desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores sobre los 19 trabajadores ya mencionados, dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por dichos trabajadores, así como la reanudación de sus labores; y declara como días efectivamente laborados los que duró la suspensión perfecta de labores para los 19 trabajadores.

Todo ello se da en atención a los siguientes argumentos: i) Solo cabe pronunciarse sobre 19 trabajadores, en tanto 44 renunciaron voluntariamente a ser trabajadores de la Empresa, presentando la Empresa como medio probatorio las constancias de baja en SUNAT; 3 trabajadores celebraron convenios de cambios de puestos de trabajos (Fernando Omar Camacho Guillén, Daniel Marcelino Giraldo Calcina y Beatriz Akiko Toma Toma) y 1 trabajador firmó un acta de reubicación en otro puesto (Oswaldo Hirakata Nakayama); ii) se incumplió con informar pertinentemente a los trabajadores al momento de solicitar el cese, recién remitiendo la información días después, contraviniendo así el procedimiento establecido por la Resolución Directoral General 041-2017-MTPE-2-14 y el artículo 48 del TUO de la LPCL; iii) se citó a los trabajadores a reuniones para acordar las condiciones del cese cuando ellos aún no contaban con la información necesaria, siendo inclusive las cartas notariales que dan fe de estas reuniones emitidas con fecha posterior; iv) al ser la suspensión perfecta de labores una pretensión accesoria a la pretensión principal que es la terminación colectiva de los contratos de trabajo, al ser desestimada la segunda se desestima la primera.

**3.9. Recurso de apelación contra la Resolución Directoral 010-2018-MTPE-2-20.2**

La Empresa sostiene los siguientes argumentos: i) la resolución es nula puesto que la AAT se contradice al fundamentar el rechazo de la solicitud de cese en un requisito que anteriormente dio por cumplido (la presentación de información a los trabajadores y la celebración de reuniones de negociación), ii) se ha exigido la presentación de documentación adicional como requisito para la procedencia del cese colectivo cuando la ley solo exige que se indique con precisión los motivos de la medida, iii) la AAT no motiva de manera suficiente por qué considera que la información presentada a los trabajadores es insuficiente, limitándose a sustentar su decisión en afirmaciones genéricas, iv) se vulneran los principios del procedimiento administrativo de razonabilidad, informalismo y eficacia, y v) la Empresa sí cumplió con convocar las reuniones con los trabajadores de acuerdo a ley.

**3.10. Resolución Directoral 020-2018-MTPE-1-20**

La DRTPE de Lima, con fecha 15 de marzo de 2018, declara nula la Resolución Directoral 10-2018-MTPE-1-20.2 teniendo en consideración que la DPSC de la DRTPE de Lima, en un acto anterior, solicitó a la Empresa subsanar la entrega de información a los trabajadores, lo cual fue subsanado, abriéndose el expediente de cese colectivo. En ese sentido, de acuerdo al principio de procedimiento regular contenido en el TUO de la LPAG (numeral 5, artículo 3), la DPSC de la DRTPE de Lima no puede desaprobar la solicitud en atención a los requisitos que, anteriormente, dio por subsanados.

**3.11. Resolución Directoral Nº 058-2018-MTPE-1-20.2**

La DPSC de la DRTPE de Lima resuelve desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo y dejar sin efecto la suspensión perfecta de labores, así como la declaración de los días dejados de trabajar como efectivamente laborados, argumentando que la pericia presentada por la Empresa no efectuó un análisis de las medidas alternativas propuestas a los trabajadores, en tanto solo se limitó a mencionar aquellas relacionadas a la disminución de costos. Únicamente se señala como medida direccionada a los trabajadores el plan de incentivo de

retiro de personal adoptado durante el primer semestre del 2016. En ese sentido, la Empresa no habría agotado las medidas alternativas al cese colectivo con el fin de evitarlo o limitarlo como lo exige el artículo 48 del TUO de la LPCL.

Por otro lado, al ser la suspensión perfecta de labores una pretensión accesoria a la pretensión principal que es la terminación colectiva de los contratos de trabajo, al ser desestimada la segunda se desestima la primera. Ante el vacío legal respecto de las consecuencias de desestimar la suspensión perfecta de labores por esta razón, se debe cubrir dicho vacío haciendo uso de la analogía con la improcedencia de la suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, la cual indica que se deberán reiniciar las labores y pagarse las remuneraciones devengadas.

De manera preliminar, la DPSC de la DRTPE de Lima indicó que solo cabe pronunciarse sobre 19 trabajadores, en tanto 44 de ellos renunciaron voluntariamente a ser trabajadores de la Empresa, presentando la Empresa como medio probatorio las constancias de baja en SUNAT. En esa línea, 3 trabajadores celebraron convenios de cambios de puestos de trabajos (Fernando Omar Camacho Guillén, Daniel Marcelino Giraldo Calcina y Beatriz Akiko Toma Toma) y 1 trabajador firmó un acta de reubicación en otro puesto (Oswaldo Hirakata Nakayama). Los trabajadores comprendidos en el cese colectivo son los siguientes:

| Nº | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI |
|---|---|---|
| 1 | ASENCIOS JARA, ALEJANDRO TOMAS | 08138411 |
| 2 | BARRIENTOS SALAZAR, LIZ MARINA | 10631792 |
| 3 | CANO ESPINOZA, GARY MICHAEL | 09769870 |
| 4 | CASTILLO HERRERA, LUIS ERICK | 25799825 |
| 5 | CCAHUANA SONCCO, HUBERT VICTOR | 40663470 |
| 6 | GODINES ASENCIO, LUIS FERNANDO | 10117130 |
| 7 | HINOJOSA CONTRERAS, MOISES BIDER | 09079718 |
| 8 | HUANCAHUARI OSCCO, PABLO ROGGER | 06612413 |
| 9 | IMAN LOPEZ, JOHANY CLARIZA | 42796415 |
| 10 | LOPEZ BUENO, ANTERO | 09364221 |
| 11 | LOPEZ GUIDOTTI, JOEL MÁXIMO | 40987592 |
| 12 | MATAYOSHI YOZA, JAVIER | 07749774 |
| 13 | MUEDAS OCHOA, CARLOS ALBERTO | 09366437 |
| 14 | ORTIS UBA, ANA DORIS | 07644763 |
| 15 | PINEDO CALDAS, ANTUNAET NANCY | 40590132 |
| 16 | QUIÑONES ULLOA, CARLOS ALBERTO | 09843031 |
| 17 | SAKATA HUAYANEY, CARLOS ALBERTO | 07523929 |
| 18 | TUESTA RAMIREZ, JORGE | 07153330 |
| 19 | ZEVALLOS MAITA, ELISEO JERSON | 09930217 |

**3.12. Recurso de apelación de la Empresa**

La Empresa sostiene que la DPSC de la DRTPE de Lima contraviene el principio de legalidad al exigirle el cumplimiento de requisitos no contenidos en el artículo 48 del TUO de la LPCL, amparándose en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución Directoral General Nº 076-2017-MTPE-2-14.

Por otro lado, la Resolución Directoral Nº 058-2018-MTPE-1-20.2 carecería de motivación ya que únicamente indica que la solicitud de cese es desaprobada “por no haber considerado la realidad de la crisis”, sin profundizar en el razonamiento que le haya llevado a esa conclusión. De igual manera, cuando la AAT señala que no se efectuó un análisis de algunas de las medidas alternativas en la pericia contable, se estaría contradiciendo en tanto en otro extremo de la referida resolución se concluye que la Empresa si efectuó una serie de medidas alternativas al cese colectivo.

Asimismo, la DPSC de la DRTPE de Lima notificó de manera extemporánea tres decretos emitidos dentro del procedimiento y no notificó oportunamente la pericia presentada por los trabajadores, generando una situación de indefensión que devendría en la nulidad de la resolución al vulnerarse flagrantemente el derecho a la defensa.

**3.13. Resolución Directoral Regional Nº 029-2018-MTPE-1-20**

La DRTPE de Lima señala que la Empresa no cumplió con efectuar un análisis sobre la viabilidad de reubicar o no al personal en otros puestos de trabajo como medida alternativa al cese colectivo. Si bien el informe pericial presenta las alternativas de carácter económico y técnico, no se refiere a la reubicación en otros puestos de trabajo,

lo cual se encuentra establecida en la Resolución Directoral General 041-2017-MTPE-2-14, la cual se pronuncia sobre los requisitos del artículo 48 de la LPCL.

Por otro lado, la AAT concluye que los tres decretos notificados extemporáneamente no han sido sustanciales al procedimiento ni forman parte esencial del fundamento de la resolución impugnada, por lo que no se configuraría un supuesto de indefensión o vulneración del derecho a la defensa.

Finalmente, la Empresa presenta cuadros con información económica referentes a períodos anuales, lo cual impide determinar si las pérdidas se dan en tres trimestres consecutivos como exige la norma. A esto se le suma que no se ha realizado un análisis del supuesto proyectado de la continuidad laboral del total de trabajadores. En ese sentido, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Resolución Directoral 058-2018-MTPE-1-20.2.

**3.14. Recurso de Revisión presentado por la Empresa**

La Empresa indica que i) se habría vulnerado el derecho a la defensa de la Empresa en tanto no se le notificó oportunamente tres decretos y tampoco se le permitió plasmar en las actas de conciliación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas alternativas específicas hechas a los trabajadores afectados por el cese colectivo, ii) la AAT habría realizado una valoración defectuosa de las pruebas presentadas por parte de la Empresa, en tanto indica como no presentados elementos importantes que sí se encuentran en el informe pericial, iii) la AAT se aparta del precedente administrativo contenido en la Resolución Directoral General 076-2017-MTPE-2-14 puesto que en dicho precedente la AAT se limitó a constatar los tres trimestres consecutivos de pérdidas, iv) la resolución impugnada es nula por contravenir el principio de legalidad en tanto cuanto exige el cumplimiento de requisitos recogidos en precedentes administrativos de la Autoridad Administrativa de Trabajo que no son de aplicación al presente caso y que no se encuentran recogidos en el artículo 48 de la LPCL, y v) la AAT está siendo contradictoria en tanto indica en la resolución impugnada como cumplido el requisito que luego sustenta la decisión de declarar infundado el recurso, a saber, la acreditación de encontrarse en la causal objetiva (en este caso, la económica).

**IV. Análisis del caso**

**4.1. De la nulidad planteada por la Empresa**

La Empresa señala que se vulneró su derecho a la defensa en tanto no se le notificó oportunamente tres decretos y la pericia presentada por los trabajadores. Asimismo, no se le permitió plasmar en las actas de conciliación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas alternativas específicas hechas a los trabajadores afectados por el cese colectivo.

Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que los decretos a los que hace referencia la Empresa se encuentran referidos a i) el escrito mediante el cual la trabajadora Nancy Pinedo Caldas realiza una aclaración respecto de la carta notarial enviada por la Empresa a su persona, sobre la reubicación en un puesto de trabajo, ii) el escrito presentado por los trabajadores Antero López Bueno, Carlos Alberto Muedas Ochoa y Joel Máximo López Guidotti, mediante el cual remiten su pericia de parte, en respuesta a la pericia presentada por la Empresa y iii) el escrito presentado por el trabajador, Hubert Víctor Ccahuana Soncco, mediante el cual presenta sus conclusiones respecto a la reuniones de conciliación realizadas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y adjunta su propuesta de pago sobre indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

En tal sentido, cabe indicar que los documentos señalados, así como la pericia de parte presentada por los trabajadores afectados con la medida, no han sido sustanciales o forman parte imprescindible de los fundamentos de la Resolución Directoral Nº 058-2018-MTPE-1-20.2 ni de la Resolución Directoral Regional Nº 029-2018-MTPE-1-20, en tanto no constituyen elementos sustanciales que incidan en la decisión final adoptada. Por lo tanto, teniendo en consideración lo señalado en el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444[1], el derecho a la defensa de la Empresa no ha sido vulnerado, por lo que el argumento de la Empresa no resulta amparable.

Por otro lado, la Empresa argumenta que la DRTPE de Lima ha realizado una valoración defectuosa de las pruebas presentadas, en tanto indica que en el informe pericial no se realiza un análisis trimestral de la situación económica de la Empresa.

[1] Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados

Al respecto cabe señala(*) que, a fojas 512 a 596 del expediente obra la pericia presentada por la Empresa, en cuya página 77 figuran los Estados de Resultados Trimestrales de la Empresa, en los cuales se verifica la existencia de perdidas operativos en tres trimestres consecutivos (Nov16-Ene17, Feb17-Abril17 y May17-Jul17). En tal sentido, se corrobora que la DRTPE de Lima no ha realizado un análisis adecuado de la referida pericia al señalar que la misma no realizaba un análisis trimestral de la situación económica de la Empresa.

En este punto, no debe perderse de vista que el derecho a probar (y a que se valoren adecuadamente las pruebas) forma parte del principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En efecto, conforme a dicho principio, los administrados gozan de derechos como "ofrecer y a producir pruebas"[2].

La correspondencia entre el derecho a presentar pruebas y el principio del debido procedimiento es respaldada por el Tribunal Constitucional, quien ha establecido que "(…) El debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"[3].

Igualmente, en virtud al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Siendo ello así, las autoridades administrativas deben respetar el derecho del administrado a presentar pruebas y valorarlas adecuadamente, siendo que su vulneración acarrea una contravención a los principio del debido procedimiento y de legalidad.

La observancia del principio del debido procedimiento, reflejada, entre otros aspectos, en el respeto al derecho a la prueba del administrado, resulta esencial para la configuración de un requisito de validez del acto jurídico, como es el del procedimiento regular. Dicho requisito, establecido en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG exige que "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Siendo ello así, la Resolución Directoral Nº 029-2018-MTPE-1-20 es nula, por la afectación del requisito de validez antes indicado (procedimiento regular, configurándose la causal de nulidad del acto jurídico recogida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[4].

**4.2. De la entrega de la información pertinente y nómina de trabajadores afectados con la medida, como requisito para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

Si bien en el numeral anterior se ha concluido que la Resolución Directoral Regional 029-2018-MTPE-1-20 adolece de nulidad, corresponde traer a colación el numeral 225.2 del artículo 225 del TUO de la LPAG, el cual señala que "[c]onstatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello (…)".

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "señala", debiendo decir: "señalar".

[2] Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

[3] Fundamentos Nº 13 y Nº 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha 16 de enero del 2012 y recaída en el expediente Nº 03891-2011-PA-TC.

[4] "Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

En tal sentido, considerando que en el Expediente 162232-2017-MTPE/1/20.2 consta toda la información referida al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo iniciado por la Empresa, y a la suspensión temporal perfecta de labores que comunicó en el marco de dicho procedimiento, se cuentan con suficientes elementos para emitir pronunciamiento sobre su aprobación o desaprobación.

Al respecto, debe tenerse presente que uno de los requisitos que el empleador debe cumplir para que la AAT autorice el cese colectivo por motivos económicos consiste en la entrega de la información pertinente a los afectados, así como de la nómina de afectados con la medida.

Así, el literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL señala que "[l]a Empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente" (negrita agregada).

Dicha exigencia ha sido recogida en el procedimiento 05 del TUPA del MTPE, en donde se señala que es requisito para el inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, presentar una solicitud que contenga la "Constancia de recepción por el sindicato o, a falta de este, por los trabajadores afectados con la medida o a sus representantes autorizados, de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de trabajadores afectados" (negrita agregada).

La información pertinente a la que se hace referencia tanto en el literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL, como en el procedimiento 05 del TUPA del MTPE es aquella relacionada directamente a las razones que motivan al empleador a iniciar el procedimiento de cese colectivo. Dicha información debe resultar suficiente y encontrarse sustentada, a fin de que los afectados por el cese colectivo conozcan en términos razonables la situación real y actual del empleador. En tal sentido, la información pertinente no puede consistir en meras afirmaciones comunicadas a los afectados por el cese, sin ningún sustento que la acompañe; y tampoco puede consistir en explicaciones genéricas sobre la situación Empresarial.

Que la información pertinente ostente las características antes indicadas se justifica a la luz de la negociación que las partes deben entablar en el marco del procedimiento de cese colectivo previsto en el artículo 48 del TUO de la LPCL. En efecto, dada la asimetría de información existente entre las partes de una relación laboral, ya sea ésta individual o colectiva, sólo existirán reales posibilidades de negociación si los afectados por la solicitud de cese colectivo cuentan mínimamente con la información necesaria. Esto posibilitaría, por ejemplo, la proposición y sustentación de otras medidas menos gravosas.

Siendo esto así, la información pertinente exigida en el artículo 48 del TUO de la LPCL debe ser entregada a los trabajadores afectados con el cese colectivo, de manera previa a las reuniones de negociación que se puedan entablar con el empleador. De esta manera se busca garantizar que la negociación que sigue inmediatamente entre las partes no sea un mero trámite.

De igual forma, la importancia de la comunicación de la nómina a los trabajadores afectados radica en que las negociaciones se puedan llevar a cabo de manera informada. Repárese que, de esta manera, los trabajadores toman conocimiento de si el empleador cumple con el porcentaje mínimo exigido por ley para el inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo (10%). De igual forma, permite que los trabajadores puedan agruparse y negociar colectivamente con el empleador o nombrar sus propios representantes.

Cabe resaltar que los requisitos materia de análisis se evalúan en base a la "constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados" (negrita agregada) que presenta el empleador, la cual está indicada como requisito en el procedimiento 05 del TUPA del MTPE.

Dicho esto, tenemos que, de la documentación que obra en el expediente no se puede corroborar que la Empresa hubiese puesto en conocimiento de los trabajadores afectados la información pertinente y la nómina de trabajadores afectados. En efecto, si bien en las actas de reunión proporcionadas por la Empresa y en las actas de constatación notarial elaboradas por las notarías Hinojosa Carrillo, Tuccio y Rosales Sepúlveda (folios 153-271 del expediente) se señala que la Empresa expuso la información económico-financiera en las reuniones que se mantuvieron los días 11 y 12 de setiembre de 2017, no se detalla lo que efectivamente se expuso durante la reunión.

Asimismo, si bien a fojas 368 a 508 del expediente figuran las cartas notariales dirigidas a los trabajadores, en las que se adjunta los Estados de Resultados de los últimos tres trimestres, debe repararse que dichas cartas notariales fueron cursadas a los trabajadores el 05 de octubre de 2017, es decir, después de las negociaciones realizadas los días 11 y 12 de setiembre de 2017 e incluso, con fecha posterior al proveído de fecha 20 de setiembre de 2017, mediante el cual la DPSC de la DRTPE de Lima solicitó a la Empresa que subsane el referido requisito.

En ese sentido, los únicos documentos con fecha cierta que dan fe de la entrega de la información pertinente a los trabajadores afectados con la medida, por parte del empleador, son de fecha posterior a las reuniones de negociación.

A mayor abundamiento, a través de diversos escritos presentados por los trabajadores afectados, se da cuenta que la Empresa no habría cumplido con presentar la referida información, conforme se detalla a continuación:

- Mediante el escrito con número de registro 182153-2017, presentados por los trabajadores Hubert Víctor Ccahuana Soncco, Ana Doris Ortiz Uba, Liz Marina Barrientos Salazar, Elin del Pilar Anticona Muñoz, JohanyImanLopez, Antuanet Nancy Pinedo Caldas, Luis Erick Castillo Herrera, Carlos Alberto Sakata Huayaney y Jorge Tuesta Ramírez, de fecha 12 de octubre de 201, se señala lo siguiente:

"(...) No se proporcionó a nosotros, los trabajadores afectados, en ninguna forma, información financiera, comercial o económica, detallada y suficiente que sustente sus argumentos, vale decir nunca tuvimos al alcance, ni se nos mostró los Estados Financieros Individuales y/o Consolidados, mensuales o trimestrales de la Empresa por el período correspondiente, mucho menos información financiera auditada disponible al cierre del ejercicio 2016. (...) Tampoco nos proporcionaron información sobre las ventas y costos del período en cuestión, ni de forma general ni de forma detallada, no se proporcionó a nosotros, los trabajadores afectados, la nómina completa del personal afectado (...)" (folio 654 del expediente).

- Mediante el escrito con número de registro 183490-2017 de fecha 12 de octubre de 2017 (folios 662 y 663 del expediente), el escrito con número de registro 228626-2017 del fecha 19 de diciembre de 2017(folio 925 del expediente) y el escrito dirigido a la Empresa, de fecha 20 de noviembre de 2017 (folio 918 del expediente), todos presentados por el Sindicato Único de Trabajadores de Vidriería 28 de Julio, se señala que:

"El 12 de Setiembre del 2017, la Empresa cursa carta notarial a un grupo de trabajadores sindicalizados y con contratos indeterminados (personal antiguo), haciendo conocer de un supuesto inicio de Cese Colectivo ante la autoridad administrativa de trabajo, por Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, estipulado en el inciso b) del artículo 48 del T.U.O del D.L. Nº 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, Aprobado por el D.S. Nº 003-97-TR, sin adjuntar medios probatorios que sustenten las supuestas pérdidas acumulativas, reducción de ventas o(*) otros similares, tampoco adjunta número de expedientes del supuesto inicio del Cese Colectivo ante la autoridad administrativa de trabajo (...)".

- Mediante el escrito con número de registro 23513-2018, presentado por los trabajadores Ántero López Bueno, Carlos Alberto Muedas Ochoa y Joel Máximo López Guidotti, de fecha 8 de febrero de 2017 (folio 1111 del expediente), el escrito con número de registro 59249-2018 del trabajador Pablo Roger Huancahuari Oscco, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1352 del expediente), el escrito con número de registro 59256-2018 del trabajador Carlos Alberto Muedas Ochoa, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1372 del expediente); el escrito con número de registro 59264-2018 del trabajador Ántero López Bueno, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1391 del expediente); el escrito con número de registro 59271-2018 del trabajador Luis Fernando Godínes Asencio, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1410 del expediente), el escrito con número de registro 59244-2018 del trabajador Alejandro Tomás Asencios Jara, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1429 del expediente); el escrito con número de registro 59236-2018 del trabajador Joel Máximo López Guidotti, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1448 del expediente), el escrito con número de registro 59230-2018 del trabajador Eliseo Jerson Zevallos Mata, de fecha 5 de abril de 2018 (folios 1467-1468), mediante los cuales se señala que:

"La información no fue adecuada porque no se nos entregó documentación alguna que permita a los trabajadores revisar o asesorarse con relación a la situación económica real de la Empresa, sobre esa base establecer alternativas al cese colectivo. Los trabajadores fuimos privados de esa oportunidad puesto que con solo informarnos verbalmente que la situación de la Empresa no era buena (...) Las comunicaciones emitidas a cada

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "o", debiendo decir: "u".

trabajador informaban únicamente de la fecha programada para la reunión sin detalle sobre la alegada situación económica crítica (...)"

- Finalmente, el escrito con número de registro 58983-2018, del trabajador Gary Michael Cano Espinoza, de fecha 5 de abril de 2018 (folio 1485 del expediente); el escrito con número de registro 58979-2018 de la trabajadora Liz Marina Barrientos Salazar, de fecha 5 de abril (folio 1503 del expediente); en los cuales se señala que

"(...) Por tanto la Empresa no ha cumplido con proporcionar toda la información a los 19 trabajadores consignados en el Cese Colectivo, ya que en la comunicaciones de fecha 11 de setiembre del 2017 y Supuestas Actas de la misma fecha, solo son cartas notariales, que no se puede acreditar que les brindaron información pertinente (...)".

Por los motivos expuestos, la Dirección General de Trabajo no obtiene certeza de que la Empresa haya cumplido con entregar a los trabajadores afectados con el cese colectivo, la información pertinente ni la nómina de trabajadores involucrados en la medida, requisitos recogidos en el literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL y en el TUPA del MTPE (procedimiento 05), vulnerando de esta forma el derecho de los trabajadores a mantener una negociación informada. Repárese que esta Dirección General no entra a cuestionar la veracidad de las afirmaciones vertidas por la Empresa, sino más bien su necesaria sustentación frente a los afectados por la medida de cese colectivo.

Es pertinente aclarar que en el procedimiento administrativo de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas se identifican dos momentos distintos. En un primer momento, la Autoridad Administrativa de Trabajo realiza una verificación del cumplimiento los requisitos señalados en el TUPA del MTPE. Posteriormente, una vez iniciado el procedimiento administrativo, se valora la documentación presentada por el empleador.

Repárese que, el pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del MTPE, no implica que no pueda efectuarse un análisis de fondo de manera posterior. En efecto, la Autoridad Administrativa tiene el deber de efectuar un control de legalidad ex post sobre el procedimiento seguido por el empleador para efectuar la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

En atención a los argumentos expuestos, corresponde determinar la improcedencia de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas.

**4.3. Del pago de remuneraciones por el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores a raíz del rechazo de la solicitud de cese colectivo**

De otro lado, observamos que el TUO de la LPCL no ha regulado las consecuencias de las suspensiones de labores dejadas sin efecto a raíz del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En este punto, es importante que se tenga en cuenta que el reinicio de la prestación de servicios de los trabajadores suspendidos es propiamente una consecuencia directa del rechazo de la medida de terminación colectiva de contratos de trabajo, y no es producto de algún análisis particular sobre la suspensión de labores acaecida.

En este contexto, ¿debe entenderse que con el mero reinicio de la prestación de servicios, producto del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, el ordenamiento jurídico dispensa también una regulación integral sobre las consecuencias del decaimiento de la suspensión de labores? Sobre el particular, es importante tener presente que, a propósito de otra medida de suspensión de labores, el TUO de la LPCL sí establece consecuencias propias al decaimiento de la misma. Nos referimos a la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. El término de comparación entre esta suspensión de labores y aquella producto de una solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos resulta válido porque en ambos casos nos encontramos ante una medida de similar naturaleza, esto es, la suspensión de los contratos de trabajo por decisión del empleador, siendo posterior la verificación que realiza la Autoridad Administrativa de Trabajo que conoce de la suspensión.

En efecto, mientras el artículo 15 del TUO de la LPCL señala que "el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores (…)", el artículo 48, literal c) del TUO de la LPCL indica que "el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento [de cese colectivo], solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación (…).

Frente a dos situaciones de similar naturaleza, el TUO de la LPCL regula las consecuencias del decaimiento de la suspensión en un caso y no en el otro. Así, únicamente para la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor se prevé que "de no proceder la suspensión [luego de la verificación realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ésta] ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido".

Siendo esto así, resulta evidente que la legislación laboral, en este punto, padece de un vacío normativo en torno a las consecuencias propias del decaimiento de la suspensión de labores en los casos de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. Frente a ello, y considerando que el TUO de la LPCL sí ha regulado consecuencias jurídicas para un supuesto similar, corresponde integrar dicho vacío mediante el método de la analogía, lo cual conduce, en el presente caso, a aplicar la consecuencia jurídica prevista para el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.[5]

Atendiendo a lo expuesto, ante el rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, no sólo debe tener lugar la reincorporación de los trabajadores (consecuencia directa del rechazo en sede administrativa), sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión de labores (consecuencia directa del decaimiento de esta medida).

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza a toda persona el derecho a la igualdad ante la ley. Ello implica, entre otros aspectos, que la legislación debe establecer regulaciones similares a supuestos similares (como las suspensiones de labores sujetas a la decisión del empleador). Esta exigencia es aún más intensa cuando de por medio se encuentran derechos laborales constitucionales, como el derecho al trabajo (artículos 22 y 27 de la Constitución) y el derecho a una remuneración (artículo 24 de la Constitución). Por ello, la aplicación analógica en el presente caso no sólo soluciona un vacío normativo, sino que además reconduce la regulación prevista en el TUO de la LPCL al marco constitucional vigente en materia de igualdad.

En tal sentido, corresponde que la Empresa abone las remuneraciones que los trabajadores detallados en el numeral 3.11 de la presente resolución hubiesen dejado de percibir durante el período de suspensión de labores y proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores que mantengan vínculo laboral vigente con la Empresa.

**4.4. Del informe oral solicitado por la Empresa**

Mediante escrito con número de registro 107636-2018, de fecha 21 de junio de 2018, la Empresa solicitó la realización de un informe oral.

Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que el impedimento o privación del informe oral en supuestos en los que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa; pues en dichos casos el accionante puede presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación[6].

En ese sentido, consideramos que si bien no se ha concedido el informe oral solicitado por la Empresa, ésta tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos a través de los recursos presentados a lo largo del presente procedimiento administrativo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por la empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C., en el extremo de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución

[5] "La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia" (RUBIO CORREA, Marcial, El sistema Jurídico Introducción al Derecho, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 264.)

[6] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1147-2012-AA-TC, de fecha 16 de enero de 2013, fundamento jurídico18.

Directoral Nº 029-2018-MTPE-1-20 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. en los demás extremos y, por consiguiente, DESAPROBAR la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de la empresa.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión de labores y, además, proceda a reponer en sus puesto de trabajo a los trabajadores comprendidos en la relación recogida en el numeral 3.11 de la presente resolución, que a la fecha de notificación de la presente resolución mantienen vínculo laboral vigente. Respecto de aquellos trabajadores que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.AC. únicamente deberá abonarles la remuneración dejada de percibir por el tiempo trascurrido entre el inicio de la suspensión laboral y la fecha de extinción del vínculo laboral.

**Artículo Cuarto.-** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a sede judicial; conforme a los artículos 226.1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Articulo Quinto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran ilegal la huelga llevada a cabo por los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0165-2018-MTPE-2-14**

Lima, 7 de agosto de 2018

VISTO:

El Oficio 000562-2018-GR.LAMB/GRTPE con número de registro 131047-2018, por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, GRTPE de Lambayeque) remite a esta Dirección General el Expediente 2855564-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, en virtud del recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO (en adelante, SINDICATO) contra la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE, emitido por la GRTPE de Lambayeque, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO contra el Auto Directoral 000116-2018-GR.LA.B/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la GRTPE de Lambayeque, mediante el cual se declaró ilegal la huelga indefinida materializada por trabajadores de la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO (en adelante, ENTIDAD), a partir del 07 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con Oficio 151-2018-SUTAUNPRG, ingresado el 07 de junio de 2018, el SINDICATO pone en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), el reinicio de la huelga indefinida, a partir del 07 de junio de 2018, lo cual fue comunicado a la ENTIDAD el 06 de junio de 2018 mediante Oficio 150-2018-SUTAUNPRG.

Mediante el Auto Directoral 000106-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 08 de junio de 2018, la DPSC de la GRTPE de Lambayeque resuelve declarar ilegal la huelga indefinida, materializada por trabajadores de la ENTIDAD, a partir del 07 de junio de 2018, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 80 del

Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC), aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Contra dicho auto directoral, el SINDICATO interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, por lo que la GRTPE de Lambayeque expidió la Resolución General Regional 000110-2018-GR.LAMB-GRTPE de fecha 19 de junio de 2018, por la cual resuelve declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral 000106-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC y dispone que la DPSC de la GRTPE de Lambayeque ejecute la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, y emita nuevo pronunciamiento.

Ante ello, la DPSC de la GRTPE de Lambayeque emite el Auto Directoral 000116-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 22 de junio de 2018, por el cual resuelve declarar ilegal la huelga indefinida, materializada por los trabajadores de la ENTIDAD, a partir del 07 de junio de 2018, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de la LSC.

El SINDICATO, con escrito de fecha 26 de junio de 2018, interpone recurso de apelación contra el precitado auto directoral, argumentando que: i) la DPSC de la GRTPE de Lambayeque ha omitido analizar y valorar los sucedáneos documentales presentados con escrito de fecha 20 de junio de 2018, y mediante los cuales se acredita que se comunicó al titular de la ENTIDAD el acuerdo del ejercicio del derecho de huelga, en cumplimiento de los requisitos del artículo 80 del Reglamento de la LSC, razón por la cual, ha emitido un pronunciamiento sesgado y parcializado, que toma en cuenta únicamente lo señalado por una de las partes; ii) la DPSC de la GRTPE incurre en una motivación aparente, al hacer mención del acta de fecha 07 de junio de 2018, elaborada por la inspectora auxiliar de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, sin precisar qué expediente fue objeto de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 del Reglamento de la LSC; y, iii) se ha incorporado como material probatorio el acta de fecha 07 de junio de 2018, elaborada por la inspectora auxiliar de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, pese a que dicho documento carece de eficacia legal, dado que el ámbito de competencia de esta última entidad solo comprende a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no es extensivo a los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 1057.

Luego, con Resolución Gerencial Regional 000132-2018-GR.LAMB-GRTPE de fecha 05 de julio de 2018, la GRTPE de Lambayeque resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO.

En este caso, la GRTPE de Lambayeque señala que los argumentos esgrimidos por el SINDICATO no desvirtúan en su integridad, las observaciones efectuados por la DPSC en el Auto Directoral 000116-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, materia de impugnación.

Con escrito ingresado el 10 de julio de 2018, el SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional 000132-2018-GR.LAMB-GRTPE, con los siguientes fundamentos: i) mediante Oficio 086-2018-SUNA-UNPRG de fecha 16 de abril de 2018, se comunicó oficialmente el acuerdo de asamblea respecto al inicio de la huelga programada para el día 29 de mayo de 2018, por lo que se ha cumplido con el requisito de 15 días calendario, habiéndose adjuntado el acta que contiene dicho acuerdo, debidamente legalizada por notario público; ii), el acta de la “III Asamblea General Extraordinaria de Afiliados al Sindicato” contiene la decisión de declaratoria de huelga, la cual se ha adoptado en la forma que expresamente determinan sus normas estatutarias, con un total de 112 trabajadores asistentes a la asamblea y tomando los acuerdos por mayoría simple; iv) con respecto a la lista de servidores civiles que quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables, no se ha tomado en cuenta que no existe antecedente de que se hayan señalado servicios indispensables, por lo que no se puede exigir un requisito no comunicado por el empleador en la forma prevista por ley; y, v) se ha omitido analizar y valorar los sucédanos documentales presentados con escrito de fecha 20 de junio de 2018, y mediante los cuales se acredita que se comunicó al titular de la ENTIDAD el acuerdo del ejercicio del derecho de huelga, en cumplimiento de los requisitos del artículo 80 del Reglamento de la LSC.

En atención al recurso interpuesto por el SINDICATO, la GRTPE de Lambayeque eleva los actuados a la Dirección General de Trabajo.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo

216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, CASC), las competencias señaladas en el artículo 86[1] del referido Reglamento General, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por su parte, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la GRTPE de Lambayeque, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR.

**3. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, por parte del SINDICATO**

El derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado “regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social” y “señala sus excepciones y limitaciones”.

Por lo tanto, a fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, en el caso de los trabajadores que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren, es necesario que la declaratoria de huelga observe los requisitos previstos en el artículo 80 del Reglamento de la LSC.

Atendiendo a ello, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos (literal a) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

En su comunicación de huelga presentada a la ENTIDAD, el SINDICATO señala que la medida de fuerza tiene por motivos: i) el presunto incumplimiento por parte de la ENTIDAD del acuerdo del acta de fecha 30 de mayo de 2018, referido al beneficio de un (1) uniforme institucional, y ii) la falta de acuerdo en la reunión de la comisión de trato directo de fecha 04 de junio de 2018, con respecto a los demás puntos de la problemática laboral planteada por el SINDICATO.

[1] El artículo 86 del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre éstas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87 del mismo reglamento establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

En ese sentido, el motivo de la medida de fuerza se relaciona con la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles comprendidos en ella, por lo que el presente requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO.

Por lo tanto, corresponde concluir que el presente requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO, debiendo confirmarse la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE en ese extremo.

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

Al respecto, es de aplicación supletoria el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, el cual establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(…) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea". (Subrayado nuestro).

En el presente caso, tenemos que el SINDICATO en su comunicación a la ENTIDAD ha señalado que la decisión de reiniciar la huelga indefinida a partir del 07 de junio de 2018, se adoptó en su VIII Asamblea General; sin embargo, no ha acompañado el acta de asamblea respectiva o documento análogo que acredite que, en efecto, dicha decisión se adoptó conforme a sus estatutos y a su vez representó la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

Al respecto, el SINDICATO, tanto en su recurso de apelación como en su recurso de revisión, señala que el acuerdo de asamblea respecto al inicio de la medida de fuerza fue comunicado formalmente a la ENTIDAD mediante Oficio 086-2018-SUNA-UNPRG de fecha 16 de abril de 2018.

De la revisión de dicha comunicación se observa que la misma estuvo referida a los acuerdos de la III Asamblea General Extraordinaria del SINDICATO, en la cual se acordó la realización de un paro de 24 horas el día 17 de abril de 2018, un paro de 48 horas los días 24 y 25 de abril de 2018, un paro de 72 horas los días 8, 9 y 10 de mayo y el inicio de una huelga indefinida a partir del día 29 de mayo de 2018.

Así, se advierte que la voluntad mayoritaria expresada en la asamblea donde se adoptó la decisión de declaratoria de huelga, no solo estuvo circunscrita a la realización de una huelga indefinida, sino también a que esta huelga se inicie el 29 de mayo de 2018. En ese sentido, la suspensión de la medida de fuerza y su posterior reinicio a partir del 07 de junio del presente año, es en realidad una modificación de lo acordado colectivamente en la III Asamblea General Extraordinaria del SINDICATO, razón por la cual, correspondía a este último acreditar que dicha decisión fue adoptada en la forma que expresamente determinan sus estatutos y representó la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la medida de fuerza, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el SINDICATO no ha cumplido con el requisito materia de análisis, por lo que debe confirmarse la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE en ese extremo.

**c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz Letrado de la localidad (literal c) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, de aplicación supletoria al presente caso, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz Letrado, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

Sin embargo, en tanto el SINDICATO no ha presentado el acta de asamblea respectiva, no se puede concluir si dicha acta se encontraba legalizada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz Letrado de la localidad.

Por ende, se tiene que el requisito exigido no ha sido cumplido por el SINDICATO, por lo que corresponde confirmar la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE en ese extremo.

**d) De tratarse de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente (literal d) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

Considerando que, en el presente caso, no resulta posible conocer si la asamblea del SINDICATO en la que se adoptó la decisión de declaratoria de huelga estuvo o no conformada por delegados, no corresponde realizar análisis del requisito en cuestión.

**e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de 15 días calendario, acompañando copia del acta de votación (literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

Respecto del mencionado requisito, este exige que la declaratoria de huelga sea comunicada a la ENTIDAD, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dichas comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que la ENTIDAD es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, de la revisión del Expediente 2855564-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, se observa que mediante Oficio 086-2018-SUNA-UNPRG de fecha 16 de abril de 2018, el SINDICATO comunicó la declaratoria de huelga a la ENTIDAD, cuyo inicio estuvo programado para el 29 de mayo de 2018, observándose que la referida comunicación ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de 15 días calendario.

Posteriormente, mediante Oficio 142-2018-SUTA UNPRG, el SINDICATO comunicó a la ENTIDAD la decisión de suspender la medida de fuerza, por acuerdo de su VII Asamblea General, llevada a cabo el 01 de junio de 2018, señalando que dicha suspensión sería hasta el 06 de junio de 2018, por cuanto esa misma fecha, se llevaría a cabo la VIII Asamblea General, donde se acordaría el reinicio de la huelga para el día 07 de junio del presente año, en caso se constate el incumplimiento. Dicho reinicio de la medida de fuerza fue comunicado a la ENTIDAD el 06 de junio de 2018, mediante Oficio 150-2018-SUTA UNPRG.

Además de ello, es importante indicar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo previsto por Ley, como ha ocurrido en este caso, sino además, en verificar si la ENTIDAD tomó conocimiento de lo arribado en votación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los servidores civiles al ejercer su derecho de huelga, en tanto medio de acción para la autotuleta(*) de sus derechos e intereses, deciden la oportunidad de inicio de la misma, por lo que una vez adoptada la decisión de declaratoria huelga, pueden acordar posteriormente la suspensión y/o reprogramación de la misma.

No obstante, al ser la oportunidad de inicio de la huelga, un aspecto consustancial de la misma[2], corresponde que, en caso se decida la modificación de la fecha de inicio de la huelga, la entidad sea comunicada con el acta de votación o documento análogo en el que se detalle la forma en que se sometió a votación la decisión de reinicio de la huelga y el resultado de la misma.

Ahora bien, de lo actuado no se desprende que la ENTIDAD haya sido notificada con el acta de votación, respecto al reinicio de la medida de fuerza a partir del 07 de junio de 2018. Tampoco se verifica que la ENTIDAD haya recibido el acta de asamblea respectiva o documento análogo alguno, a partir del cual se le haya alcanzado el detalle y resultado de la referida votación.

Por lo expuesto, corresponde señalar que el requisito en mención ha sido incumplido por el SINDICATO, en lo que se refiere a acompañar copia del acta de votación, por lo que debe confirmarse la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE en ese extremo.

**f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal f) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

En el presente caso, no se verifica que el conflicto se encuentre o haya sido sometido a arbitraje.

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "autotuleta", debiendo decir: "autotutela".

[2] Lo señalado en ese punto se refuerza con lo expuesto en el literal b) del numeral 3 de la presente resolución, donde se advierte que "(…) la voluntad mayoritaria expresada en la asamblea donde se adoptó la decisión de declaratoria de huelga, no solo estuvo circunscrita a la realización de una huelga indefinida, sino también a que esta huelga se inicie el 29 de mayo de 2018. En ese sentido, la suspensión de la medida de fuerza y su posterior reinicio a partir del 07 de junio del presente año, es en realidad una modificación de lo acordado colectivamente en la III Asamblea General Extraordinaria del SINDICATO, razón por la cual, correspondía a este último acreditar que dicha decisión fue adoptada en la forma que expresamente determinan sus estatutos y representó la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la medida de fuerza (…)".

**g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83 del Reglamento de la LSC (literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunque, dado que la huelga supone una afectación válida a los intereses del empleador, la propia Constitución señala que el ejercicio de este derecho puede encontrarse sujeto a excepciones y limitaciones.

En efecto, la obligación de garantizar la continuidad de determinados servicios mínimos durante una huelga, constituye una limitación al citado derecho, cuyo propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, es arribar a una salida armónica entre éste y el ejercicio de otros derechos constitucionalmente consagrados.

Así, de acuerdo al artículo 85 del Reglamento de la LSC, la organización sindical tiene la obligación de garantizar la permanencia de determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios indispensables, entendiéndose por tales -de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la LSC antes citado- son "(…) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga", o con los servicios esenciales que la ENTIDAD pueda prestar a la comunidad, entendiendo por tales servicios, "aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población"

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, la ENTIDAD anualmente debe cumplir con comunicar a la citada organización, el número, ocupación y horarios de servidores necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables[3]. Los efectos de tal comunicación son distintos dependiendo del destinatario: i) en el caso de la organización sindical, dicha comunicación la vincula si es que no la cuestiona, conforme a ley; y ii) en el caso de la AAT, ésta toma conocimiento de la referida comunicación y da por cumplida la obligación prevista para la ENTIDAD en el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la LSC, sin que ello implique un análisis de fondo y, por tanto, sin que la toma de conocimiento implique una validación o aceptación de la determinación de los puestos indispensables.

Dicho esto tenemos que, en el Auto Directoral 000116-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, la DPSC de la GRTPE de Lambayeque señala que el SINDICATO no ha cumplido con entregar formalmente la lista de servicios que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables, lo cual ha sido ratificado por la GRTPE de Lambayeque en la Resolución General Regional 000132-2018-GR.LAMB-GRTPE.

Al respecto, el SINDICATO señala en su recurso de revisión que, en el presente caso, no existe antecedente de que se hayan señalado servicios indispensables por parte de la ENTIDAD, por lo que no se puede exigir un requisito no comunicado por el empleador en la forma prevista por ley, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por las autoridades administrativas correspondientes.

Atendiendo a ello, se ha procedido a revisar el Expediente 2555564-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, correspondiente a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, no observándose que en las instancias de mérito, se haya hecho mención de la existencia de una comunicación previa por parte de la ENTIDAD, con respecto a los servicios indispensables, así como al número ocupación y horarios de trabajo necesarios para el mantenimiento de dichos servicios.

Asimismo, debe repararse que la ENTIDAD, mediante Oficio 470-2018-R-UNPRG, cursado a la GRTPE de Lambayeque el 14 de junio de 2018, con relación al recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO contra el Auto Directoral 000106-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC - primera declaratoria de ilegalidad de la huelga y que posteriormente fuera declarada nula por la Resolución Gerencial Regional 000110-2018-GR.LAMB-GRTPE-, ha expuesto sus argumentos con relación a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, no haciendo ninguna mención a una previa determinación de puestos indispensables.

En ese contexto, no se observa que la ENTIDAD haya comunicado al SINDICATO el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos.

[3] Así lo establece expresamente el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la LSC. Asimismo, de acuerdo con el artículo 82 del TUO de la LRCT, de aplicación supletoria, dicha comunicación se debe efectuar tanto a la organización sindical como a la AAT, durante los 3 primeros meses de cada año.

Por lo tanto, al no haberse acreditado que la ENTIDAD cumpliese con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la LSC, resulta razonable determinar, en ese contexto de indefinición, que el SINDICATO no se encontraba obligado a entregar la nómina de trabajadores que garantiza la continuidad de puestos indispensables[4].

Por lo expuesto, al no presentarse como conclusión que el SINDICATO haya inobservado el requisito en cuestión, corresponde revocar la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE, en ese extremo.

**4. Sobre la declaratoria de ilegalidad de la huelga realizada por los trabajadores afiliados al SINDICATO**

De acuerdo con el numeral 45.1 del artículo 41 de la LSC "(e)l derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto, los representantes del personal deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a quince (15) días. Es ilegal el ejercicio del derecho de huelga que no haya cumplido con lo establecido en el presente artículo" (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 84 del TUO de la LRCT, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, establece que la huelga será declarada ilegal:

a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.

b) Por haberse producido, con ocasión de aquella, violencia sobre bienes o personas.

c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81 del TUO de la LRCT.

d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82 del TUO de la LRCT.

e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

De lo señalado se desprende que, tratándose de huelgas en el sector público, el legislador sanciona con la declaratoria de ilegalidad, la paralización colectiva de labores que no sea comunicada a la entidad empleadora con un plazo de antelación de 15 días calendario, equiparándola así a una paralización intempestiva. De este modo, cuando se verifique la materialización de una huelga, pese a que la misma no fue comunicada a la entidad dentro del plazo previsto por ley, corresponde que la AAT declare la ilegalidad de la misma, sin necesidad de que previamente dicha comunicación extemporánea haya sido declarada improcedente.

En el presente caso, mediante el Auto Directoral 000116-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, emitido por la DPSC de la GRTPE de Lambayeque, se resolvió declarar ilegal la huelga indefinida materializada por los trabajadores afiliados al SINDICATO, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de la LSC. Asimismo, en la parte considerativa del mencionado auto directoral se señala que la huelga debe declararse ilegal, al no cumplir el SINDICATO con lo establecido en el artículo 45 de la LSC.

Al respecto, vemos que la huelga fue declarada ilegal, considerando la constatación efectuada por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, plasmada en el Acta de verificación de paralización de labores o huelga emitida en virtud de la Orden de Inspección 652-2018-SUNAFIL de la Intendencia Regional de Lambayeque.

En dicha acta de verificación se da cuenta de la visita inspectiva realizada por la Inspectora Auxiliar de Trabajo, señora Rocío del Milagro Ripalda Neyra, a las 14.10 horas del día 07 de junio de 2018, en el centro de trabajo de la ENTIDAD ubicado en Calle Juan XIII 391 - Cercado de Lambayeque[5]. En dicha acta, la Inspectora de Trabajo comisionada constató que de un total de 1640 trabajadores, 600 son sindicalizados al SINDICATO y 1040 no sindicalizados; y que de los trabajadores sindicalizados (600), la totalidad estuvo en conflicto, precisándose además que "La inspectora se constituyó en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo donde verificó que trabajadores

[4] Una conclusión en contrario implicaría razón a favor de la limitación del ejercicio del derecho de huelga y reputarle a priori al SINDICATO el incumplimiento del requisito materia de análisis.
[5] Según información pública (http://www.unprg.edu.pe/univ/portal/), la mencionada dirección corresponde a la sede de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

administrativos de la inspeccionada han paralizado sus labores. (…) No se verificaron actos de violencia, por cuanto no se encontraron a los sindicalistas en el local (…)".

Asimismo, en dicha diligencia se recogió la manifestación del representante del SINDICATO, señor Luis Arturo Reaño Tapia[6], quien declaró que "se ha acatado la acatado .la huelga por parte de los trabajadores sindicalizados".

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobada por Ley 28806, señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el quinto párrafo del precitado artículo 1, los actos constatados por los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares merecen fe[7].

En tal sentido, habiéndose constatado que los trabajadores afiliados al SINDICATO materializaron una paralización colectiva de labores el día 07 de junio de 2018, sin que haya existido un aviso anticipado a la ENTIDAD con un plazo mínimo de 15 días calendario, respecto de llevar a cabo una huelga en dicha fecha, lo cual constituye una causal de ilegalidad por señalamiento expreso del numeral 45.1 del artículo 45 de la LSC.

En consecuencia, corresponder confirmar la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE, en ese extremo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO en parte el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO contra la Resolución Gerencial Regional 132-2018-GR.LAMB-GRTPE de fecha 05 de julio de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, en el extremo que no se observa que se haya incumplido el requisito exigido en el literal g) del artículo 80 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

**Artículo Segundo.-** Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, consistente en una huelga indefinida cuya realización se fijó a partir del 07 de junio de 2018, al no haberse cumplido con los requisitos previstos en los literales b), c) y e) del artículo 80 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil Ley, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

**Artículo Tercero.-** Declarar ILEGAL la huelga llevada a cabo por los trabajadores afiliados al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, desde el día 07 de junio de 2018, al haberse verificado la causal prevista en el artículo 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo Cuarto.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Artículo Quinto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

---

[6] De acuerdo a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, el señor Luis Arturo Reaño Tapia tiene la condición de secretario de defensa de la referida organización sindical.

[7] En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 47 de la Ley 28806 señala que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran infundado recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Ayor S.A.C. que presta servicios a la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra el Auto Directoral Regional Nº 006-2018-GRP-GGR-GRDS-DRTPE**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0171-2018-MTPE-2-14**

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO:

El Oficio 494-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE con número de registro 141248-2018, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco (en adelante, DRTPE de Pasco) remite a esta Dirección General el Expediente 017-2018-DPSC-DRTPE/PASCO, en virtud al recurso de revisión interpuesto por SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AYOR S.A.C. QUE PRESTA SERVICIOS A LA SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. (en adelante, SINDICATO) contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE emitido por la DRTPE de Pasco, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO contra el Auto Directoral 013-2018-DPSC-DRTPE/PAS emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Pasco, mediante el cual se declaró ilegal la huelga indefinida materializada por los trabajadores de AYOR S.A.C. (en adelante, EMPRESA), a partir de las 07.00 horas del 20 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con escrito ingresado el 13 de abril de 2018, el SINDICATO pone a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), la comunicación de huelga cursada en la misma fecha a su empleador, la EMPRESA, consistente en una huelga general indefinida, programada para llevarse a cabo a partir de las 07.00 horas del 20 de abril de 2018.

Mediante el Auto Directoral 12-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 18 de abril de 2018, la DPSC de la DRTPE de Pasco declara improcedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, al no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Ante ello, con escrito ingresado el 23 de abril de 2018, el SINDICATO interpone recurso de apelación contra el citado auto directoral, solicitando que el mismo sea revocado y se declare procedente su comunicación de huelga.

Luego, con el Auto Directoral Regional 005-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 26 de abril de 2018, la DRTPE de Pasco resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO.

De otro lado, con el Auto Directoral 013-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 27 de abril de 2018, la DPSC de la DRTPE de Pasco resuelve declarar ilegal la huelga indefinida realizada a partir de las 07.00 horas del 20 de abril de 2018, por los trabajadores integrantes del SINDICATO, al verificar que la misma se habría materializado pese a haber sido declarada improcedente con el Auto Directoral 12-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 18 de abril de 2018.

Con escrito ingresado el 04 de mayo de 2018, el SINDICATO interpone recurso de apelación contra el precitado auto directoral, argumentando que: i) al haberse señalado la fecha de inicio de la huelga general indefinida, que es voluntad de toda la asamblea, debe entenderse, también, que la fecha de inicio de plazo de huelga es voluntad de los asambleístas, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito sobre “Que la decisión sea adoptada en la forma expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito”, ii) debe tenerse por cumplido el requisito exigido por el artículo 65 del

Reglamento de la LRCT, toda vez que la Declaración Jurada a hace mención dicho artículo, se encuentra suscrita por dos dirigentes sindicales, quienes al momento de la firma, contaban con vigencia y facultad para la suscripción de dicho documento; iii) debe darse por cumplido el requisito exigido en el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT y el literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, puesto que la comunicación de huelga ha sido presentada a la EMPRESA el 13 de abril de 2018, y esta última no ha observado ni ha objetado este extremo; iv) debe tenerse por cumplido el requisito señalado en el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, dado que la EMPRESA conoce las labores de los servicios esenciales y quienes son los trabajadores a cargo de dichas labores, por lo que cuando se materializa la huelga, estos trabajadores se presentaran a trabajar bajo responsabilidad, no siendo necesario presentar la nómina a la EMPRESA y a la AAT; y, v) el hecho de que el SINDICATO señale que la negociación colectiva no está sometida a arbitraje, no puede ponerse en duda, por lo que el requisito previsto en el literal d) del artículo 73 del TUO de la LRCT debe darse por cumplido.

Luego, con el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 08 de mayo de 2018, la DRTPE de Pasco resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO.

En este caso, la DRTPE de Pasco señala que, de la revisión minuciosa de los actuados, en atención a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se desprende que la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO fue declarada improcedente con el Auto Directoral 012-2018-DPSC-DRPE/PAS, lo cual fue confirmado en segunda instancia mediante Auto Directoral Regional 005-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE. En ese sentido, se ha evidenciado que, pese a que la medida de fuerza fue declarada improcedente, la misma fue acatada por los trabajadores afiliados al SINDICATO.

Con escrito ingresado el 10 de mayo de 2018, el SINDICATO interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, reiterando los fundamentos que presentó en su recurso de apelación interpuesto el 04 de mayo de 2018, contra el Auto Directoral 013-2018-DPSC-DRTPE/PAS, y que han sido detallados líneas arriba.

Mediante el Auto Directoral Regional 007-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 11 de mayo de 2018, la DRTPE de Pasco declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO, al considerar que el mismo se sustenta en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, el cual habría sido derogado por imperio de la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1272.

Ante ello, con escrito ingresado el 15 de mayo de 2018 y con número de registro 083103-2018, el SINDICATO presenta a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), queja por defecto de tramitación, por la denegatoria del recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE.

En ese contexto, esta Dirección General expide el proveído de fecha 18 de junio de 2018, señalando que de acuerdo a la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el MTPE cuenta con la función de resolver en instancia de revisión los procedimientos en materia laboral que se determinen por norma legal o reglamentaria, por lo que el recurso de revisión contemplado en el Decreto Supremo 017-2014-TR sigue vigente. En ese sentido, se dispone solicitar a la DRTPE de Pasco, la remisión del Expediente 017-2018-DPSC-DRTPE/PASCO, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE.

En atención a ello, mediante el oficio de Vistos, la DRTPE de Pasco eleva los actuados a la Dirección General de Trabajo.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO se observa que el ámbito de la medida de fuerza comprende a los trabajadores afiliados a dicha organización sindical que laboran en la Unidad Minera Colquijirca - Tinyahuarco, Cerro de Pasco, región Pasco, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional y. tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE de Pasco, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR.

**3. Sobre la nulidad del Auto Directoral Regional 007-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE**

No obstante lo señalado en el numeral precedente, la DRTPE de Pasco mediante el Auto Directoral Regional 007-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, señalando que el recurso de revisión contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, habría sido derogado por imperio de la modificación del artículo 207 de la LPAG, por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1272.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 1272 modifica el artículo 207 de la LPAG, estableciendo en el inciso 207.1 que los recursos administrativos son: i) recurso de reconsideración, y ii) recurso de apelación. Asimismo, indica que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Ahora bien, conforme se ha indicado líneas arriba, la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, habilita expresamente a esta entidad a contar con el recurso de revisión, sobre los procedimientos y materias que se determinan por norma legal o reglamentaria, tal como es el caso del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, y en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR.

A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que en el Informe 005-2016-PCM/SGP-SAE, de la Presidencia del Consejo de Ministros, emitido en atención a una consulta formulada por el MTPE, se concluye señalando que i) el Decreto Legislativo 1272, que modifica la LPAG, no suprime el recurso de revisión en materia laboral, toda vez que dicha ley es una norma de alcance general que regula la función administrativa del Estado, y ii) el MTPE de acuerdo a la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuenta con la función de resolver en instancia de revisión todo aquello que corresponda a la materia laboral.

En ese contexto tenemos que, el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO ha sido erróneamente declarado improcedente por el Auto Directoral Regional 007-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE emitido por la DRTPE de Pasco, pese a que dicha dirección regional tomó conocimiento del Informe 005-2016-PCM/SGP-SAE a través del Oficio Circular 01-2016-MTPE/2/14[1].

[1] Mediante el Oficio Circular 01-2016-MTPE/2/14 de fecha 04 de enero de 2017, esta Dirección General uso en conocimiento de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, que de conformidad

Por lo tanto, el auto directoral regional precitado se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece como vicio del acto administrativo, y que acarrea la nulidad de pleno derecho del mismo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias[2].

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del Auto Directoral Regional 007-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por la DRTPE de Pasco.

**4. De la ilegalidad de la huelga**

Conforme al artículo 84 del TUO de la LRCT, la huelga será declarada ilegal:

a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.

b) Por haberse producido, con ocasión de aquella, violencia sobre bienes o personas.

c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81 del TUO de la LRCT.

d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82 del TUO de la LRCT.

e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

**5. Análisis del caso concreto**

Mediante el Auto Directoral 013-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 27 de abril de 2018, emitido por la DPSC de la DRTPE de Pasco, se resolvió declarar ilegal la huelga indefinida realizada a partir de las 07.00 horas del 20 de abril de 2018, por los trabajadores integrantes del SINDICATO, al verificar que la misma se habría materializado pese a haber sido declarada improcedente por la AAT con el Auto Directoral 12-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 18 de abril de 2018.

Luego, con el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la DRTPE de Pasco, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO contra el auto directoral referido en el párrafo anterior, confirmándose así lo resuelto en primera instancia por la DPSC de la DRTPE de Pasco.

Por su parte, el SINDICATO a través del escrito ingresado el 10 de mayo de 2018, interpuso recurso de revisión contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE, reiterando los fundamentos que presentó en su recurso de apelación, y que han sido detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

En ese contexto, en atención a los fundamentos expuestos por el SINDICATO, se ha procedido a realizar una revisión de lo actuado en el Expediente 017-2018-DPSC-DRTPE/PASCO, correspondientes al presente procedimiento de declaratoria de huelga.

Así tenemos que, a través del escrito ingresado el 23 de abril de 2018, la EMPRESA remitió a la DPSC de la DRTPE de Pasco, 5 copias de denuncias policiales emitidas por la Comisaría PNP de Tinyahuarco-Colquijirca, de acuerdo al siguiente detalle:

i) Copia de denuncia policial registrada el 20 de abril de 2018, que da cuenta de la constatación policial efectuada a las 07.00 horas de esa misma fecha, en las instalaciones del Tajo Norte de la unidad minera Colquijirca. En dicha constatación policial, el SOT1 PNP Percy Santos Peralta verificó que aproximadamente 100 trabajadores de

---

con lo indicado en el Informe 005-2016-PCM/SGP-SAE, de la Presidencia del Consejo de Ministros, el recurso de revisión contemplado en el Decreto Supremo 017-2012-TR sigue vigente, por lo que solicito realizar las acciones pertinentes a efectos de que las funciones de su competencia se ejecuten en concordancia con el marco legal vigente, así como se preserve el correcto ejercicio de los derechos de los administrados.

[2] Artículo 10 del TUO LPAG: “Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias“.

la guardia “A” de la EMPRESA realizaron un plantón en el frontis del local de la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A., plegándose un grupo de 100 obreros aproximadamente, de la guardia “C”, correspondiente al turno noche, precisándose además que “se pudo constatar que los trabajadores se encuentran uniformados y portando E.P.P. y que en su tatalidad(*) se encuentra paralizado dicho(*) labor” (sic), esto en referencia a las operaciones mineras en el tajo norte de la Unidad Minera Colquijirca.

ii) Copia de denuncia policial registrada el 21 de abril de 2018, que da cuenta de la constatación policial solicitada por el señor Carlos Alberto Harry Palmer, en calidad de jefe de recursos humanos de la EMPRESA, por lo que a las 20.15 horas del 20 de abril de 2018, el SOT1 PNP Percy Santos Peralta se constituyó en la Garita PV 3 de la empresa Sociedad Minera El Brocal, verificando que no se ve ninguna actividad de trabajos en el tajo norte de dicha minera.

iii) Copia de denuncia policial registrada el 21 de abril de 2018, que da cuenta de la constatación policial solicitada por el señor Carlos Alberto Harry Palmer, en calidad de jefe de recursos humanos de la EMPRESA, por lo que a las 7.30 horas del 21 de abril de 2018, el SOT1 PNP Percy Santos Peralta se constituyó en la Garita PV 3 de la empresa Sociedad Minera El Brocal, verificando que no se ve ninguna actividad de trabajos en el tajo norte de dicha minera.

iv) Copia de denuncia policial registrada el 21 de abril de 2018, que da cuenta de la constatación policial solicitada por el señor Carlos Alberto Harry Palmer, en calidad de jefe de recursos humanos de la EMPRESA, por lo que a las 19.50 horas del 21 de abril de 2018, el SOT1 PNP Percy Santos Peralta se constituyó en la Garita PV 3 de la empresa Sociedad Minera El Brocal, verificando que no se ve ninguna actividad de trabajos en el tajo norte de dicha minera.

v) Copia de denuncia policial registrada el 22 de abril de 2018, que da cuenta de la constatación policial solicitada por el señor Carlos Alberto Harry Palmer, en calidad de jefe de recursos humanos de la EMPRESA, por lo que a las 07.30 horas del 22 de abril de 2018, el SOT1 PNP Percy Santos Peralta se constituyó en la Garita PV 3 de la empresa Sociedad Minera El Brocal, verificando que no se ve ninguna actividad de trabajos en el tajo norte de dicha minera.

Cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (PNP), la PNP tiene entre sus atribuciones, realizar las constataciones policiales de acuerdo a ley, razón por la cual, los hechos constatados por los efectivos policiales, y que como en este caso, se formalizan en la respectiva denuncia policial, deben merecer fe, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los ciudadanos puedan aportar, en salvaguarda de sus derechos e intereses.

Por tanto, considerando las constataciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú, plasmadas en las copias de las denuncias policiales emitidas por la Comisaria PNP de Tinyahuarco-Colquijirca y que han sido detalladas precedentemente, se verifica que los días 20, 21 y 22 de abril de 2018, los trabajadores afiliados al SINDICATO acataron una paralización de labores, la misma que afectó el desarrollo de los actividades en el Tajo Norte de la unidad minera Colquijirca, propiedad de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. - hechos que no han sido negados o contradichos por el SINDICATO-, pese a que la DPSC había declarado improcedente la comunicación de huelga mediante el Auto Directoral 12-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 18 de abril de 2018.

Lo señalado precedentemente conlleva a determinar, como lo han hecho la DPSC de la DRTPE de Pasco y la DRPTE de Pasco, en primera y segunda instancia administrativa respectivamente, que la huelga llevada a cabo por los trabajadores afiliados al SINDICATO sea declarada ilegal, al estar incursa en la causal prevista en el literal a) del artículo 84 del TUO de la LRCT.

Con relación a ello, debe repararse que los fundamentos expuestos por el SINDICATO tanto en su recurso de apelación como en su recurso de revisión, están dirigidos a cuestionar la declaratoria de improcedencia de la comunicación de huelga, alegando haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 72 y siguientes del TUO de la LRCT y en artículo 62 y siguientes del Reglamento de la LRCT.

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “tatalidad”, debiendo decir: “totalidad”.
**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “dicho”, debiendo decir: “dicha”.

No obstante, la improcedencia de la comunicación de huelga fue declarada por la DPSC de la DRTPE de Pasco mediante el Auto Directoral 12-2018-DPSC-DRTPE/PAS de fecha 18 de abril de 2018, por el incumplimiento de los requisitos precitados, conforme lo establece el artículo 74 del TUO de la LRCT[3]; pronunciamiento que fue impugnado por el SINDICATO y confirmado, en segunda instancia, por la DRTPE de Pasco con el Auto Directoral Regional 005-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 26 de abril de 2018, quedando consentida esta última resolución al no haberse interpuesto recurso administrativo de revisión contra la misma[4].

En consecuencia, habiéndose verificado que la huelga realizada por los trabajadores afiliados al SINDICATO estuvo incursa en la causal de ilegalidad prevista en el literal a) del artículo 84 del TUO de la LRCT, corresponde confirmar el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la DRTPE de Pasco.

Finalmente, cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe 230-2015-MTPE/4/8 de fecha 16 de febrero de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la NULIDAD del Auto Directoral Regional 007-2018-GRP-GRDS/DRTPE de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AYOR S.A.C. QUE PRESTA SERVICIOS A LA SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. contra el Auto Directoral Regional 006-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** TENER EN CUENTA lo expuesto en el Informe 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a lo señalado en la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

---

[3] De acuerdo con el artículo 74 del TUO de la LRCT, la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse por la improcedencia de la comunicación de huelga, dentro de los tres (3) días útiles de recibida la mismo, si no cumple con los requisitos del artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo.

[4] De la revisión de los actuados en el Expediente 017-2018-DPSC-DRTPE/PASCO, correspondientes al presente procedimiento de declaratoria de huelga, se observa que el Auto Directoral Regional 005-2018-GRP-GGR-GRDS/DRTPE emitido por la DRTPE de Pasco, fue notificado al SINDICATO el 27 de abril de 2018, no habiéndose interpuesto hasta la fecha ningún recurso administrativo contra el mismo.

**Declaran improcedente recurso de revisión interpuesto por MINSUR S.A. contra la R.D. Nº 052-2018-DRTPE-GR-PUNO emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Puno**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0178-2018-MTPE-2-14**

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO:

El Oficio 418-2018-DRTPE-GR-PUNO, ingresado el 03 de setiembre de 2018 y con número de registro 149322-2018, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Puno (en adelante, DRTPE de Puno) remite a esta Dirección General el recurso de revisión interpuesto por la empresa MINSUR S.A. (en adelante, EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional 052-2018-DRTPE-GR-PUNO, emitida por la DRTPE de Puno, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA contra el Auto Directoral 001-2018-DPSC/PUNO, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (en adelante DPSC) de la DRTPE de Puno, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de divergencia sobre "servicios públicos esenciales y servicios indispensables durante la huelga", presentada por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES MINEROS DE SAN RAFAEL MINSUR S.A. (en adelante, SINDICATO) y se determinó la cantidad de trabajadores de "servicios públicos esenciales y servicios indispensables durante la huelga", de los años 2015 y 2016, para el periodo del 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Mediante el Auto Directoral 001-2018-DPSC/PUNO, de fecha 30 de abril de 2018, la DPSC de la DRTPE de Puno declara procedente la solicitud de divergencia sobre "servicios públicos esenciales y servicios indispensables durante la huelga" presentada por el SINDICATO, y determina la misma cantidad de trabajadores de "servicios públicos esenciales y servicios indispensables durante la huelga" de los años 2015 y 2016, para el periodo del 2018.

Ante ello, con escrito ingresado el 03 de julio de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra el citado auto directoral, solicitando que el mismo sea revocado y se declare improcedente la solicitud de divergencia formulada por el SINDICATO.

Luego, con la Resolución Directoral Regional 052-2018-DRTPE-GR-PUNO, de fecha 20 de julio de 2018, la DRTPE de Puno resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA.

Con escrito ingresado el 21 de agosto de 2018, la EMPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional 052-2018-DRTPE-GR-PUNO, argumentando que la misma vulnera el procedimiento legal, incurre en arbitrariedad y motivación aparente.

En atención a ello, mediante el oficio de Visto, la DRTPE de Puno eleva los actuados a la Dirección General de Trabajo.

**2. Del recurso administrativo de revisión**

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (…)"[1].

Al respecto, según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo

[1] MARTÍN MATEO, Ramón (2005). Manual de Derecho Administrativo. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.

en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

"**Artículo 4.- Del recurso de revisión**
Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (…)".

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

"**Artículo 2.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales**
La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;

b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;

c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;

d) La designación de delegados de los trabajadores;

e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;

f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,

g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga (…)".

De una lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer, en última instancia, el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en aquellos casos en los que expresamente se ha habilitado dicha posibilidad.

**3. De la materia discutida y la procedencia del recurso de revisión en el presente caso**

El artículo 82 del TUO de la LRCT indica que cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables del empleador, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total de aquellos y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. En este mismo artículo se señala que durante los tres (3) primeros meses de cada año, los empleadores deben comunicar a sus trabajadores o sus organizaciones sindicales y a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT)., el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos.

Asimismo, se ha previsto que los trabajadores u organizaciones sindicales que los representan puedan formular su divergencia o controversia sobre el número y ocupación de trabajadores comunicada por el empleador, la cual será resuelta por la AAT.

Conforme al artículo 68 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-92-TR y modificado por Decreto Supremo 013-2006-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT), el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, se tramita ante la AAT, la que designará a un órgano independiente para que defina dicha divergencia. Lo decidido por el órgano independiente será asumido como propio por la AAT a fin de expedir la resolución correspondiente. Finalmente, prevé que las partes podrán interponer recursos de apelación contra la resolución que resuelva la divergencia.

En ese contexto, se tiene que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo para que los trabajadores u organizaciones sindicales que los representan puedan formular su divergencia o controversia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando durante la huelga en el caso del artículo 82 del TUO de la LRCT, garantizando el derecho de las partes a recurrir a una doble instancia, mediante el recurso de apelación. Sin embargo, esta materia no se encuentra dentro de los casos para las cuales la normativa vigente ha contemplado expresamente la procedencia del recurso de revisión.

Dicho esto tenemos que, en el presente caso, la EMPRESA impugna lo resuelto en segunda instancia por la DRTPE de Puno, dentro del procedimiento administrativo de divergencia seguido por el SINDICATO, por lo que, la materia discutida no está referida a ninguno de los supuestos respecto de los cuales procede legalmente la interposición del recurso de revisión, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo 017-2012-TR,

En tal sentido, con lo resuelto en segunda instancia por la DRTPE de Puno, se ha agotado la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG[2]; ello, sin perjuicio del derecho de las partes de acudir a la vía correspondiente, a fin de impugnar dicha resolución en caso consideren que la misma afecta un derecho o atenta contra un interés legítimo.

Por lo tanto, no procede la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional 052-2018-DRTPE-GR-PUNO de fecha 20 de julio de 2018, emitida por la DRTPE de Puno.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la empresa MINSUR S.A. contra la Resolución Directoral Regional 052-2018-DRTPE-GR-PUNO de fecha 20 de julio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Puno.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la remisión del expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Puno.

**Artículo Tercero.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese.

VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO
Director General de Trabajo (e)

**Declaran fundado en parte recurso de revisión interpuesto por BSH Electrodomésticos S.A.C. contra la R.D. Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao**

[2] De acuerdo con el literal b) del numeral 226.2 artículo 226 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 184-2018-MTPE-2-14**

Lima, 27 de setiembre de 2018.

VISTOS:

El Oficio Nº 291-2018-GRC/GRDS/DRTPE Callao, a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DRTPE del Callao) remite a esta Dirección General el Expediente Nº 18606-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DPSC, en virtud del recurso de revisión interpuesto por la empresa BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C. (en adelante, Empresa) contra la Resolución Directoral Regional Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC, de la DRTPE del Callao, que resuelve confirmar la Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPE del Callao).

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes**

Con fecha 21 de mayo de 2018 (folios 1-326 del expediente), la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE del Callao, la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de 72 trabajadores, así como de la suspensión temporal perfecta de labores de dichos trabajadores; en virtud del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), así como del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Posteriormente, mediante escrito con número de registro 002680-2018 de fecha 12 de junio de 2018 (folios 382-392), el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C. (en adelante, Sindicato) se apersona en el procedimiento y proporciona una pericia adicional.

Mediante Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 03 de julio de 2018 (folios 441-448), la DPSC de la DRTPE del Callao declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa y ordena la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados por la suspensión temporal perfecta.

Contra dicha resolución, la Empresa presenta recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2018 (folios 450-494), el cual es resuelto por la DRTPE del Callao mediante Resolución Directoral Regional Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 18 de julio de 2018, que declara infundado el referido recurso administrativo y confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

Con fecha 09 de agosto de 2018, dentro del plazo legal, la Empresa interpone el recurso de revisión materia de autos.

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver

en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley[1].

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la Empresa se observa que la medida comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia Constitucional del Callao, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Callao, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

**III. Principales fundamentos**

**3.1. Solicitud de terminación colectiva de los contratos de Trabajo por motivos económicos**

La Empresa, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, solicita la terminación colectiva de los contratos de trabajo y la suspensión perfecta de labores de setenta y dos (72) trabajadores, aduciendo motivos económicos, en virtud de los artículos 46 y 48 del TUO de la LPCL, así como del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR. A tal efecto, manifiesta la situación económica negativa de la Empresa ha llevado a que arroje pérdidas operativas durante los años 2015, 2016 y 2017, por lo que dichas pérdidas habrían tenido lugar durante más de tres (03) trimestres consecutivos, cumpliéndose de esta forma con el requisito señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Al respecto, señala que las pérdidas económicas se habrían generado como resultado de la pérdida de competitividad de sus productos, tanto por la falta de nuevos productos como por la continua reducción de los precios por parte de los competidores, principalmente de los productos de origen importado. Esto, según refiere, ha conllevado, además, al incremento de gastos generado por importaciones de materia prima, mantenimientos de planta, entre otros; la evolución negativa de los precios de los productos y marca fabricados localmente (siendo los productos más deficitarios las refrigeradoras y cocinas de 50 cm.). A consecuencia de ello, manifiesta, se produjo la reducción del margen de rentabilidad de los productos de línea blanca (fundamentalmente refrigeradoras y cocinas de 50 cm.), que a su vez afectó y afecta la viabilidad económica de toda la Empresa; y el descenso de su participación, con los productos fabricados de línea blanca, en el mercado peruano. En ese sentido, la Empresa señala que presenta cuantiosas deudas que ponen en peligro su subsistencia y no se encuentra en condiciones de seguir asumiendo el pago de los costos laborales de los trabajadores. Por tanto, solicita además la aprobación de la suspensión perfecta de labores de los setenta y dos (72) trabajadores comprendidos en el cese colectivo.

**3.2. Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 03 de julio**

Mediante la indicada resolución directoral, la DPSC de la DRTPE del Callao declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa y ordena la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados por la suspensión temporal perfecta de labores, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) En el presente procedimiento, sólo se evaluaran los motivos económicos alegados por la Empresa respecto de los últimos tres (3) trimestres, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR y los criterios establecidos en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14 para evaluar las solicitudes de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas. Asimismo, solo se analizará dicha solicitud respecto del universo de ciento cuarenta y cinco (145) trabajadores recomendado en el informe pericial, y tomando en cuenta que, según la información alcanzada por la Empresa, ya han cesado ciento cuatro (104) personas, por lo que correspondería analizar el cese de cuarenta y un (41) trabajadores.

[1] Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272.

(ii) No se advierte ninguna propuesta o medidas alternas realizadas por la Empresa con el objeto de evitar o limitar el cese colectivo, por cuanto, de autos, se observa que, antes de proporcionar al Sindicato la información sobre los motivos invocados y la nómina de los trabajadores afectados, la Empresa, en forma unilateral, comunicó a estos últimos la posibilidad de acogerse a un "Programa Excepcional de Retiro Voluntario", proceder que no está acorde con lo previsto en el literal b) del artículo 46 del TUO de la LPCL, que dispone que la empresa y el sindicato deben, en primer orden, entablar negociaciones para acordar la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal.

(iii) Con respecto a la inclusión de dirigentes sindicales en la medida de cese colectivo, la justificación brindada por la Empresa para la terminación de los contratos de trabajo de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical no es completa, en tanto solo se justifica la inclusión de seis (6) de los ocho (8) dirigentes sindicales comprendidos en el cese colectivo. Asimismo, se observa que los perfiles laborales de los dirigentes sindicales son afines a los puestos de trabajo requeridos por la Empresa y poseen amplia experiencia en atención a su antigüedad y a la rotación de sus funciones.

(iv) La Empresa hace caso omiso del informe pericial al lanzar un programa de retiro voluntario a nivel general, sin tener en consideración el número de trabajadores y áreas de trabajo que la pericia indica.

(v) Existen grandes rasgos e indicios razonables de que la Empresa está atentando contra la libertad sindical, al tratar de despedir trabajadores por tener la condición de dirigentes sindicales, puesto que con una mínima capacitación dichos trabajadores podían actualizarse y seguir desempeñando sus funciones, máxime si de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo presentada a la AAT, se advierte que de los setenta y dos (72) trabajadores afectados, setenta y uno (71) son sindicalizados y solo uno (1) no tiene dicha condición.

(vi) Finalmente, la Empresa ha celebrado en el último trimestre ciento un (101) contratos de trabajo a plazo determinado por incremento de actividad y, en los últimos tres (3) trimestres, ha renovado cuatrocientos sesenta (460) contratos de trabajo bajo esa misma modalidad, lo cual es un claro indicio de que la Empresa no se encuentra en una situación de crisis y penuria económica.

Por los fundamentos expuestos, la AAT, en primera instancia, declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa y ordena la inmediata reanudación de labores de los trabajadores afectados por la medida de suspensión temporal.

**3.5 Recurso de apelación presentada por la Empresa contra la Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 10 de julio de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

(i) La cantidad de ciento sesenta y ocho (168) trabajadores afectados no se refiere a los que están siendo incluidos en la solicitud de cese colectivo sino de quiénes se verán involucrados en el proceso de reestructuración de la empresa. Asimismo, no es una exigencia legal que la cantidad de puestos de trabajo y trabajadores cuya reducción se recomienda en un informe pericial sea aquella que se incluya finalmente en la solicitud de cese colectivo.

(ii) La DPSC de la DRTPE del Callao aplica erróneamente el artículo 46 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR puesto que dicho artículo solo refiere a las causas objetivas para el cese colectivo, mas no señala que antes del inicio del procedimiento de cese deba negociarse con el sindicato o que el lanzamiento de un programa de renuncia voluntaria invalide la tramitación del cese colectivo.

(iii) La Empresa cumplió con acordar y llevar a cabo una reunión con los trabajadores referida a alternativas como la mejora económica de la oferta contenida en el programa de retiro voluntario, por lo que el hecho de que en dicha reunión no se haya llegado a un acuerdo, no enerva la facultad del empleador de continuar con la tramitación del cese colectivo.

(iv) La DPSC de la DRTPE del Callao hace mal uso de la figura del fuero sindical, en tanto no todos los miembros de la Junta Directiva se encuentran protegidos por el mismo, ya que de acuerdo a la norma este se determina dependiendo del número de trabajadores afiliados al sindicato. Asimismo, es errado considerar que quienes se encuentran amparados por el fuero sindical no pueden ser incluidos dentro del cese colectivo en tanto este solo protege a los trabajadores contra el despido que no se funde en una causa justa o en el desplazamiento arbitrario de su centro de labores. Al ser 146 los afiliados, de acuerdo a la proporción establecida por el artículo 31

del DS 010-2003-TR, el fuero sindical solo protegería a cuatro (4) trabajadores (y no seis (6)) y, en el caso de los dirigentes sindicales que lo son de la federación, solo sería uno. Es falso que los dirigentes sindicales puedan continuar en la empresa, en tanto ya se demostró objetivamente que pese a su antigüedad y experiencia, las labores requeridas son nuevas y corresponden a perfiles laborales distintos.

(v) Además, la DPSC de la DRTPE del Callao no debe concluir de la celebración de contratos modales por incremento de actividad como indicio certero de encontrarse la empresa en una buena situación económica. La contratación responde al trabajo en otras líneas de producción distintas a la que va a ser descontinuada.

(vi) Finalmente, la DPSC de la DRTPE del Callao cita un precedente administrativo que establecía criterios para la interpretación de una norma que ya ha sido derogada. En ese sentido, debe ser aplicable de manera directa la normativa vigente y no un precedente sustentado en una normativa derogada. Cabe señalar que no se respetaron los plazos legales para la citación al informe legal en repetidas ocasiones.

Por todo lo expuesto, la Empresa solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC y se acoja su solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo.

**3.6. Resolución Directoral Regional Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 18 de julio de 2018**

La DRTPE del Callao mediante la referida resolución directoral regional declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa y confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) El artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR establece que, para evaluar lo establecido en el artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo 728 (cese colectivo por causas objetivas-económicas) se debe corroborar un deterioro de los ingresos, entendido como el registro de tres meses consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa, o en una situación en la que mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implica pérdidas, situación que será sustentada en el informe elaborado por una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República. En esa línea, de acuerdo al Decreto Supremo precitado, el cese colectivo se encuentra sustentado en tanto así lo determine el informe pericial. En caso existiese una disonancia entre la solicitud y el informe, la solicitud no se considerará debidamente sustentada.

(ii) Por otro lado, el inciso b) del artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo 728 señala que la empresa debe negociar con el sindicato o, en su defecto, con los trabajadores afectados; los términos del cese colectivo para ver la implementación y ejecución de medidas que eviten o limiten el mismo. Atendiendo a ello, el inciso c) del mismo artículo indica que la presentación de la solicitud ante la AAT deberá hacerse en forma simultánea o sucesiva a las negociaciones con el sindicato o los trabajadores, nunca antes.

(iii) De acuerdo al precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, en concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48 del TUO de la LPCL; sí es obligatorio que la empresa entable negociaciones con el sindicato o los trabajadores para continuar con la tramitación del cese colectivo.

(iv) La DPSC de la DRTPE del Callao sí cumplió con los plazos establecidos por la ley para la convocatoria a reunión de conciliación.

(v) La Empresa, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, debe probar que no hay otro trabajador que podría ser despedido antes que los trabajadores amparados por el fuero sindical.

(vi) Con respecto a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR, norma posterior al precedente administrativo de observancia obligatoria, no existe contradicción alguna entre ambos, por lo que no se acoge lo señalado por la empresa, en tanto el precedente continuaría siendo aplicable.

**3.7. Recurso de Revisión presentado por la Empresa contra la Resolución Directoral Regional 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 09 de agosto de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de revisión en base a los siguientes argumentos:

(i) Se incurre en una interpretación errónea del literal c) del artículo 48 del TUO de la LPCL, ya que no es una exigencia legal que necesariamente la cantidad de puestos de trabajo y trabajadores cuya reducción se recomienda en el informe pericial sea aquella que se incluya finalmente en la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, tratándose en este último caso de una cantidad menor, pues dicho dispositivo solo refiere que la pericia de parte debe acreditar la causa o razón que motiva el cese colectivo y que este debe comprender a no menos del 10% de la cantidad total de trabajadores de la empresa; requisito que fue verificado por la Empresa al momento de presentar su solicitud de cese colectivo.

(ii) La DRTPE del Callao no se pronuncia sobre el cuestionamiento de la Empresa a la interpretación errónea de los literales b) y d) del artículo 48 del TUO de la LPCL, en que incurre la DPSC de la DRTPE del Callao al considerar que el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo resultará válido siempre y cuando ambas partes lleguen a un acuerdo, sea en el marco de las negociaciones directas o durante las reuniones de conciliación, lo cual no se encuentra acogido en la legislación laboral vigente, pues cabe perfectamente el supuesto que no haya acuerdo en las partes al considerar que las propuestas expuestas resultan inviables o que no haya conciliación debido a la existencia de posiciones no conciliables.

(iii) La DRTPE del Callao convalida la nulidad incurrida por la DPSC al interpretar erróneamente que las reuniones de conciliación podían limitarse y programarse solo durante dos días hábiles, cuando según lo previsto en el artículo 48, literal d) de la LPCL, deberán realizarse indefectiblemente tres reuniones, exigencia que no ha sido cumplida en el presente caso.

(iv) La DRTPE del Callao incurre en una deficiente actuación probatoria al momento de verificar la justificación específica del cese colectivo respecto de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. Así, establece una concepción errada de los alcances del fuero sindical, al interpretar que aplica para todos los integrantes de la junta directiva de una organización sindical y no a determinados dirigentes en función de la cantidad de trabajadores afiliados que posea el ente sindical.

(v) Se ha configurado una deficiente motivación en función de lo previsto en el artículo 6.3 del TUO de la LPAG, toda vez que la DRTPE del Callao incurre en una indebida valoración de la información sobre la contratación modal de trabajadores por parte de la Empresa.

(vi) La DRTPE del Callao se equivoca al señalar que todos los considerandos de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14 constituyen precedentes de observancia obligatoria, en tanto la propia resolución, en su artículo 2, señala que solo tienen la calidad de precedentes vinculantes los considerandos 11.8 y 11.9. Sin perjuicio de ello, los criterios establecidos por el referido precedente administrativo, previo a la dación del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, no deben, en ningún caso, contravenir lo ya estipulado por la norma en el marco del análisis de un caso concreto con características distintas a las presentadas en el caso que fundamentó el precedente.

(vii) Finalmente, la DPSC de la DRTPE del Callao no notificó para el uso de la palabra en el informe oral de acuerdo a lo dictaminado por las normas pertinentes.

Por lo expuesto, la Empresa solicita que se declare la nulidad de las resoluciones previas o en su defecto, revoque la Resolución Directoral Regional Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC y acoja su solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo.

**IV. Análisis del caso**

4.1. **Sobre el pedido de sustracción de la materia o suspensión del procedimiento administrativo formulado por la EMPRESA**

De acuerdo a lo expresado por la Empresa en su escrito con número de registro 160372-2018, los cincuenta y un (51) trabajadores que, a esa fecha, están involucrados en el procedimiento de cese colectivo han acudido a la vía judicial para impugnar la extinción de las relaciones laborales, a través de la pretensión de nulidad de despido.

En virtud de ello, la Empresa solicita a esta Dirección General, la sustracción de la materia, o en su defecto, la suspensión del presente procedimiento administrativo, amparándose en el artículo 139, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y el artículo 213 del TUO de la LPAG.

Al respecto, corresponde emitir pronunciamiento sobre las figuras planteadas por la Empresa (sustracción de la materia y avocamiento de causa pendiente en el Poder Judicial), las cuales buscan generar efectos distintos en el

trámite del procedimiento; a saber, i) se le dé por concluido o ii) se desplace al Poder Judicial la competencia para conocer la presente causa.

En cuanto a la sustracción de la materia, se debe indicar que esta constituye una de las formas para concluir de manera anticipada el trámite de un proceso judicial, conclusión que se realiza sin emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo materia de litigio.

Ahora bien, esta institución procesal se encuentra regulada en el artículo 321, inciso 1 del Código Procesal Civil y, tal como se advierte, su aplicación se encuentra reservada para el escenario de un proceso judicial en trámite, más no dentro de un procedimiento administrativo.

En efecto, la sustracción de la materia tiene como presupuesto la desaparición sobrevenida del interés para obrar del demandante en el proceso judicial, el mismo que se origina necesariamente por hechos acaecidos de manera posterior a la interposición de la demanda.

Sobre el particular, Ariano Deho señala que:

"(…) se presentaría una "sustracción de materia" de un proceso pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener"[2].

Sin embargo, como se observa en el caso de autos, la sustracción de la materia planteada por la Empresa no resulta viable en el escenario de un procedimiento administrativo, por no corresponder a su naturaleza, máxime si el supuesto que expone en su escrito no está referido a la satisfacción de la pretensión, ni al agotamiento de la controversia, sino a un hecho que impediría a la Autoridad Administrativa de Trabajo seguir tramitando el presente procedimiento de terminación colectiva de los trabajadores de trabajo. Así, lo que se buscaría, en estricto, es que se declare que la controversia materia del procedimiento administrativo se encuentra pendiente de resolución en el Poder Judicial, más no la conclusión del procedimiento administrativo, como equivocadamente sugiere la Empresa al invocar la figura de la sustracción de la materia.

En cuanto al avocamiento de causa pendiente en el Poder Judicial, cabe mencionar que la proscripción de avocamiento indebido es un principio recogido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, bajo los siguientes términos: "(…) ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el significado constitucionalmente prohibido de este principio "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel"[3]. Del mismo modo, el máximo intérprete de la Constitución refiere que esta prohibición "es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia" [4].

Según se verifica de los documentos que obran en autos, algunos de los trabajadores involucrados en el presente procedimiento administrativo han acudido al Poder Judicial para que se les reconozca, entre otras pretensiones, la protección restitutoria ante la presunta existencia de un despido nulo, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 29 del TUO de la LPCL.

Para esos efectos, en el seno de dichos procesos judiciales, el órgano jurisdiccional, a efectos de estimar o no el petitorio de la demanda, va a determinar si se ha vulnerado o no el derecho al trabajo y a la libertad sindical de los trabajadores demandantes; es decir, será esta y no otra la causa pendiente que será resuelta por el Poder Judicial. Además de ello, importa reparar que, en el presente caso, sólo se tiene conocimiento del "petitum" o petitorio

[2] Ariano Deho, Eugenia. Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por reconocimiento de la pretensión de la Vía Administrativa. En: Revista de Derecho Administrativo Nº 11, Círculo de Derecho Administrativo. Pp. 146. Consultado el 25 de setiembre de 2018 en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13551/14176.
[3] Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el expediente 04952-2011-PA-TC.
[4] Ibídem.

de la demanda (reposición por despido nulo), más no de la “causa petendi”, entendida esta como los hechos que sustentan la pretensión así como el sustento jurídico de la misma.

En esa línea, no es correcto afirmar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, al continuar con el trámite regular del procedimiento de terminación colectiva por causas económicas planteada de la Empresa, estaría trasgrediendo el mandato constitucional de la prohibición del avocamiento indebido, toda vez que calificar la procedencia o no del cese colectivo al amparo del artículo 48 del TUO de la LPCL no implica desplazar a la sede administrativa el juzgamiento del Poder Judicial respecto de una causa (vulneración del derecho al trabajo y la libertad sindical) que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Recuérdese, para determinar la procedencia o no del cese colectivo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa si se ha configurado la causa alegada en base a una pericia y si los trabajadores han sido informados adecuadamente sobre la existencia de la misma, controversia que no se encuentra pendiente de ser resuelto ante el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, resulta claro que no estamos frente a la figura de avocamiento indebido por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que no existe mérito para que esta Dirección General no continúe tramitando el procedimiento administrativo de cese colectivo seguido por la Empresa, debiendo desestimarse la solicitud formulada por la Empresa mediante escrito con número de registro 160372-2018.

4.2. **Respecto a la diferencia entre el número de trabajadores señalado en la pericia presentada por la Empresa y la solicitud de cese colectivo**

En su recurso de revisión, la Empresa argumenta que la DRTPE incurre en una interpretación errónea del literal c) del artículo 48 del TUO de la LPCL, al concluir que la procedencia de la solicitud de cese colectivo depende de la inclusión en el procedimiento de la misma cantidad de trabajadores que se haya sugerido en la pericia elaborada por la empresa auditora, en tanto no existe una exigencia legal que le obligue a ello.

Al respecto, en la Resolución Directoral Regional Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC se ha señalado que “…se debe demostrar que el número de trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de contratos de trabajo es la medida necesaria para superar la situación de crisis presentada por la empresa, lo cual debe encontrarse sustentado en la pericia formulada por la empresa auditora Pazo, López de Romaña, Rodríguez Sociedad Civil, la misma que no guarda coherencia con la cantidad de trabajadores que la empresa considera afectar con esta medida, razón por lo cual carece de sustento lo afirmado por la impugnante.

En el presente caso, la pericia presentada por la Empresa, en la cual se señaló la necesidad de cesar a 145 trabajadores, fue elaborada con fecha 11 de mayo de 2018, mientras que la solicitud de cese colectivo fue presentada a la AAT el 18 de mayo de 2018, observándose que, entre ambas fechas, 73 trabajadores dejaron de tener vínculo laboral con la Empresa. Por esta razón, de los 145 trabajadores señalados inicialmente en la pericia, solo 72 de ellos mantenían vínculo laboral vigente con la Empresa al momento de la presentación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo,

Al respecto, esta Dirección General considera que si bien el número de trabajadores afectados con el cese colectivo no puede ser mayor al que se señale en el análisis recogido en la pericia presentada por la parte empleadora, nada impide que desde la fecha de elaboración de la pericia hasta la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo (con la presentación de la solicitud por parte del empleador), dicho número se reduzca en virtud de los acuerdos a los que hayan podido llegar las partes, entiéndase, renuncias o retiros voluntarios, mutuos disensos, acuerdos de reubicación, entre otros. En tal sentido, dicha diferencia numérica -entre la pericia y la solicitud- no implica necesariamente la invalidez de la pericia presenta por el empleador.

Por lo expuesto, corresponde amparar en este extremo el argumento señalado por la Empresa.

4.3. **De la entrega de la información pertinente y la negociación directa como requisitos para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

Para la aprobación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, el empleador no solo debe demostrar que se encuentra inmerso en la causa objetiva invocada, sino que además tiene la obligación de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL. La AAT, por su parte, tiene el deber de efectuar un control previo de dicha solicitud, con la finalidad de evitar conductas abusivas y arbitrarias que pudieran afectar los derechos de la parte trabajadora.

Al respecto, el literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL señala que "[l]a empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente".

Por su parte, el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL dispone que "[l]a empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, **entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal**. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante" (El resaltado es nuestro).

Repárese que la información pertinente a la que se hace referencia el literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL - requisito que es recogido en el procedimiento 05 del TUPA del MTPE-, es aquella relacionada directamente a las razones que motivan al empleador a iniciar el procedimiento de cese colectivo. De allí que la importancia de la entrega de la información pertinente a la parte trabajadora se justifique a la luz de la negociación que las partes deben entablar conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL. En efecto, dada la asimetría de información existente entre las partes de una relación laboral, solo existirán reales posibilidades de negociación si los afectados por la solicitud de cese colectivo cuentan mínimamente con la información necesaria. Esto posibilitaría, por ejemplo, la proposición y sustentación de otras medidas menos gravosas.

Siendo esto así, la información pertinente exigida en el artículo 48 del TUO de la LPCL debe ser entregada a los trabajadores afectados con el cese colectivo, **con un plazo de anticipación razonable**, de forma tal que la parte trabajadora tenga la oportunidad de informarse adecuadamente con la documentación otorgada por la parte empleadora. **De esta manera se busca garantizar que la negociación que sigue inmediatamente entre las partes no sea un mero trámite, sino que estás se hallen realmente en condiciones de poder analizar la posibilidad de evitar el cese colectivo o reducir sus efectos, así como de discutir sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias**.

En el presente caso, a fojas a fojas 296 a 299 del expediente, figura la carta de fecha 16 de mayo, notificada al Sindicato con fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual la Empresa proporciona al Sindicato la información pertinente y le convoca a una reunión para el día 18 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m., es decir, con menos de 24 horas de anticipación, no haciendo posible que la parte laboral evalúe la información alcanzada y pueda mantener una negociación informada.

Ello conlleva a determinar que, la Empresa no cumplió con brindar de manera **oportuna y con un plazo de anticipación razonable** la información pertinente a la contraparte laboral.

De otro lado, en la mencionada carta de fecha 17 de mayo de 2018, la Empresa convoca a la organización sindical solo a una reunión, a realizarse el día 18 de mayo de 2018. Como puede advertirse, de la norma se observa que el legislador refiere a negociaciones en plural, entendiéndose - por ende - que el empleador debe convocar a más de una reunión de negociación directa, esto con el objeto, no de cumplir un mero formalismo, sino de propiciar un diálogo real entre las partes para un eventual acercamiento de sus posiciones.

Por otra parte, del referido literal b) del artículo 48 de la LPCL se desprende que el legislador ha establecido un período de consultas que se constituyen, de este modo, en una clara manifestación de la negociación colectiva en donde, si bien no existe la obligación de que el empleador demuestre que las partes llegaron a un acuerdo, si tiene finalidades concretas, tales como examinar la concurrencia de la causa objetiva alegada para solicitar la terminación de los contratos, analizar la posibilidad de evitar el cese, así como discutir sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias y efectos[5].

Así, este periodo de consultas o negociación directa entre la parte empleadora y la parte trabajadora afectada con la medida, comprende también la exigencia de una negociación efectiva, garantizándose como tal, aquella en la

[5] Carmen Sáez Lara, "El procedimiento de negociación colectiva en los despidos colectivos". En El Derecho a la Negociación Colectiva, coord. Juan Gorelli Hernández (Sevilla: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2014), 439.

que las partes cruzan propuestas y contrapropuestas, con la consiguiente toma de posición de unas y de otras (aunque no se alcance el acuerdo).

Asimismo, la existencia de este periodo de consultas, atendiendo a la finalidad de las mismas, comprende la exigencia de una negociación efectiva, garantizándose como tal aquella en la que las partes cruzan propuestas y contrapropuestas, con las consiguientes tomas de posición de unas y de otras, aunque no se alcance el acuerdo, lo que además, puede añadirse, derivaría también de la existencia de un deber legal de negociar de buena fe. De allí que, como sostiene Lara, "…la nulidad del despido colectivo se afirma en aquellos casos en los que resulta acreditada una falta de negociación, en el sentido de una falta de negociación real, **de una falta de voluntad negociadora contraria al deber legal de negociar de buena fe**"[6] (El resaltado es nuestro)

En el presente caso se tiene que, entre el 14 y 16 de mayo de 2018, la Empresa establece un "programa excepcional de retiro voluntario", dirigido a 168 trabajadores que se habrían encontrado inmersos en el proceso de reorganización de la Empresa[7]. Posteriormente, con fecha 18 de mayo del presente año, se llevó a cabo la negociación directa entre la Empresa y el Sindicato, en la cual aquella otorgó el mismo incentivo económico a la parte trabajadora contenido en el referido programa de retiros voluntarios.

En atención a ello, esta Dirección General considera que la Empresa no tuvo un verdadero ánimo de negociación sino, más bien, de imposición, no propiciando una negociación seria y de buena fe. Ello se confirma de la lectura del acta de reunión de fecha 17 de mayo de 2018 (fojas 13), en donde se constata que, a diferencia de la Empresa, la parte trabajadora ofreció posibles propuestas alternativas al cese colectivo (como encomendar a trabajadores que están en planilla los trabajos externos y que se supriman los outsourcing), e incluso, planteó condiciones de la terminación de los contratos de trabajo (la solicitud de mejora de la oferta económica). Así, se aprecia lo siguiente de la referida acta:

- Los Señores: Eduardo Gerónimo Llanos Cuba, Jack Tuesta y Wilmer Santamaria León, manifestaron la misma propuesta de que **los trabajadores inexpertos con poco tiempo de trabajar en la empresa sean despedidos, quedando solamente trabajadores que tengan tiempo trabajando en la empresa y según ellos que son los que tienen más experienci**a.

- El Sr. Wilfredo Llanos Cuba, manifestó que en su planta de trabajo los supervisores encargados deben ser retirados de la empresa por ser ineficientes. Además agrego que en ellos se gasta dinero en vano y que no está de acuerdo con los jefes que se encuentran en la planta.

- El Sr. Cesar Alfredo Benites Ramírez, manifestó que **se debería mejorar la oferta económica, que se incluyó en el programa de retiro voluntario que tuvo vigencia hasta el día 16 de mayo de 2018**.

- El Sr. Eduardo Gerónimo Llanos Cuba, manifestó encomendar a trabajadores que están en planilla los trabajos externos y que se supriman los outsourcing.

Dejándose constancia que no se llegó a ningún acuerdo por parte del Gerente General Sr. Raul Alberto Coronel con los encargados del Sindicato. **Respondiendo el Gerente General cada propuesta de ellos como inviable**s. (El resaltado es nuestro)

Como se observa del contenido del acta, la Empresa mantuvo una posición rígida e inamovible, que impidió que tuviera lugar una efectiva negociación durante el período de consultas a que se refiere el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL. Ello se confirma del escrito de revisión presentado por la Empresa en el que señala que en la legislación vigente no se menciona que para la validez y procedencia de la solicitud de cese deba "que obligatoriamente por parte de la Empresa se planteen propuestas o alternativas para evitar o limitar el cese colectivo, ya que si el empleador tuviera alguna medida o propuesta alternativa no tendría la necesidad de gestionar la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo ni convocar a las reuniones de trato directo."

---

[6] Sáez Lara, ""El procedimiento de negociación colectiva en los despidos colectivos", 440.

[7] Al respecto, se aprecia del escrito de revisión que la Empresa indica que "cuando la Empresa señaló en el escrito con registro Nº 02717 que el universo total de la población involucrada en el proceso global es de **168 trabajadores** se refirió no en estricto a la cantidad de trabajadores que iban a ser involucrados en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo según recomendación de la empresa Auditora, sino a la cantidad total de trabajadores **que estarían involucrados en el proceso de reorganización de la Empresa** debido a la situación económica desfavorable caracterizada por las pérdidas económicas acreditadas con el Informe Pericial." (El resaltado es nuestro)

En atención a los argumentos expuestos, corresponde desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas presentada por la Empresa, al no haberse observado el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL.

4.4. **Respecto del número de reuniones de conciliación convocadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo**

La Empresa señala que en el presente caso, la AAT no ha cumplido con la exigencia prevista en el literal d) del artículo 48 del TUO de la LPCL, referida a llevar a cabo las reuniones de conciliación indefectiblemente dentro de 3 días hábiles, lo cual genera la nulidad del procedimiento.

Al respecto, el literal d) del artículo 48 de la LPCL señala lo siguiente:

"Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes"

Como se aprecia, de la literalidad de la norma no se desprende que la AAT deba citar a tres reuniones de conciliación, si no que las reuniones deberán realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo establecido para que los trabajadores afectados con el cese puedan efectuar las pericias de parte que crean convenientes.

En efecto, la intención de la norma es delimitar el periodo de tiempo en que deberían realizarse las reuniones de conciliación (dentro de los tres días hábiles siguientes), más no la cantidad de las mismas. Evidentemente de la redacción de la norma se desprende que debe ser más de una reunión, pues habla en plural, pero no implica que sean necesariamente tres reuniones.

Repárese en este aspecto que, dichas reuniones tienen la finalidad de que ambas partes concilien, pudiendo darse el caso de llegar a un acuerdo incluso en la primera reunión, siendo innecesario que la AAT programe audiencias adicionales. Al contrario, puede que una de las partes manifieste evidentemente su negativa a seguir negociando, por lo que en aquellos casos solo sería necesario que se entablen dos reuniones de conciliación.

En el presente caso, de los actuados en el expediente se observa que la DPSC convocó a dos reuniones de conciliación, las cuales se llevaron a cabo los días 13 y 14 de junio de 2018, respectivamente, es decir, dentro del plazo de 3 días hábiles que establece el literal d) del artículo 48 de la LPCP, razón por la cual no corresponde estimar los argumentos de la Empresa en este extremo.

4.5. **Respecto de la deficiente motivación en función de lo previsto en el artículo 6.3 del TUO de la LPAG**

La Empresa señala que la DRTPE incurre en una indebida valoración de la información sobre la contratación modal de trabajadores por parte de la Empresa, al señalar en la Resolución Directoral Regional Nº 012-2018-GRC-GRDS-DRTPEC que "la información proporcionada a través de la verificación de hechos efectuada por SUNAFIL fue obtenida como producto de las acciones propias en materia inspectiva, la misma que la empresa tiene pleno conocimiento".

Al respecto, si bien el informe de actuaciones inspectivas que corresponde a la Orden de Inspección Nº 964-2018-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 25 de junio de 2018, no fue adjuntado a la Resolución Directoral Nº 005-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-DPSC; del mismo no se ha realizado un análisis sustancial o determinante para alcanzar los argumentos señalados en las resoluciones venidas en grado, en tanto solo se ha usado el dato numérico verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, respecto de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por la Empresa.

En tal sentido, de no haberse producido el vicio, los resultados de la resolución no hubiesen sido distintos, por lo que corresponde aplicar el principio de conservación del acto administrativo[8]. Por lo tanto, esta Dirección concluye que el derecho a la defensa de la Empresa no ha sido vulnerado, por lo que su argumento no resulta amparable.

[8] Esta afirmación encuentra respaldo normativo en una lectura conjunta del artículo 10, numeral 2, y artículo 3, numeral 4 del TUO de la LPAG.

4.6. **Sobre el procedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14.**

El literal b) del artículo 46 del TUO de la LPCL señala que los motivos económicos constituyen causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

A mayor abundamiento, ciertos aspectos sobre los motivos económicos son abordados en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, promulgado el 21 de noviembre de 2014.

Así, el artículo 1 del mencionado decreto supremo establece lo siguiente:

"La situación económica de una empresa está determinada por el contexto económico en el que se desenvuelve la empresa y por las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa.

La terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, implica un deterioro de los ingresos, entendido como tal registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa; o [encontrarse] en una situación en la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas, situación que será sustentada con el informe, que para tal efecto elabore una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República".

Desde luego, cabe considerar que si bien el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR ha sido emitido con posterioridad al precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, de fecha 16 de enero de 2013**; ello no implica que dicho precedente sea per se incompatible con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR**, siendo factible, por el contrario, una lectura armónica de ambos instrumentos.

En efecto, los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14 indican lo siguiente:

"11.8 Como se ha mencionado en lo resuelto por las instancias inferiores en grado, el cese colectivo de trabajadores motivado en causas económicas está orientado a revertir la crisis empresarial y no a habilitar el cese del total de la planilla de trabajadores.

11.9 Conforme a ello, en el despido colectivo por causas económicas, la finalidad de superar la situación negativa de LA EMPRESA es el elemento relevante para habilitar al empresario a que proceda con el cese; en este caso, LA EMPRESA pretende cesar a la totalidad de la planilla de trabajadores sin que ello guarde relación alguna con los fines que reviste este procedimiento. De lo regulado en el artículo 48 de la LPCL y sus normas reglamentarias cabe afirmar que la terminación de las relaciones de trabajo supone el cese de una parte del personal de LA EMPRESA con el fin de que esta revierta la crisis **real, actual y suficiente** que atraviesa. "

En esa línea, de acuerdo con el precedente de observancia antes citado, con la adopción del cese colectivo se busca **garantizar la continuidad de las actividades empresariales ante un contexto económico desfavorable**. La misma finalidad es compartida por el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, que menciona en su segundo considerando que "es propósito del Gobierno que las empresas mantengan su crecimiento y se recuperen ante situaciones económicas desfavorables sin que ello signifique un abuso de posición frente al trabajador, logrando un mercado laboral más eficiente".

Por otra parte, de la lectura del fundamento 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, se desprende que el cese colectivo por motivos económicos puede producirse para revertir una crisis real, actual y suficiente por la que atraviesa una empresa; lo que no se contradice con lo indicado en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, considerando que la crisis económica puede manifestarse, por ejemplo, en tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa.[9]

[9] En efecto, se debe precisar que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, el cese colectivo por motivos económicos busca revertir situaciones económicas desfavorables, por lo que no solo se concibe como un salvavidas luego de tres trimestres de resultado negativo, sino también como una garantía de funcionamiento eficaz ante un

A criterio de esta Dirección General, dicha causal debe leerse conjuntamente con una situación también contemplada por el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, esto es, el **"deterioro de los ingresos"**. Esta lectura conjunta es necesaria porque no siempre registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa de la empresa refleja una situación de crisis empresarial; pudiendo, por ejemplo, darse el caso de empresas con pérdidas pero con ingresos crecientes, las cuales podrían encontrarse en una etapa de reingeniería de procesos.

En esa línea, ya en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14 se ha sostenido que para autorizar un cese colectivo por causas económicas, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe tener en cuenta la evaluación detallada de la suficiencia de la crisis, esto es, que se trate de una situación que comprometa la viabilidad de la empresa y no sea meramente coyuntural.

Asimismo, la situación económica que alegue la parte empleadora, para cesar colectivamente, debe considerar también el entorno económico. Al respecto, ya el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR ha regulado que "la situación económica de una empresa está determinada por el contexto económico en que se desenvuelve la empresa y por las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa".

En nuestra opinión, la Autoridad Administrativa de Trabajo, al momento de evaluar la configuración de la causal de cese colectivo por motivos económicos no sólo debe tener en cuenta los "tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa" y el "deterioro de ingresos". Ambas variables deben ser leídas, además, a la luz del contexto económico de la empresa, de acuerdo a lo previsto por el propio Decreto Supremo Nº 013-2014-TR. Desde este punto de vista, las perspectivas de crecimiento de la empresa deberían ser un criterio a tener en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de evaluar el cese colectivo por motivos económicos[10].

Igualmente, otro elemento a considerar por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en cada solicitud de cese colectivo por motivos económicos, debería ser las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa, tal como lo prevé el propio Decreto Supremo Nº 013-2014-TR. Como se aprecia, esta norma atribuye una responsabilidad al empleador con relación a la conducción de la Empresa.

4.7. **Sobre los motivos económicos alegados por la Empresa como causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

En la pericia presentada por la Empresa se señala que existe un descenso significativo en la participación de productos fabricados de línea blanca (refrigeradoras) en el mercado peruano, de acuerdo a los reportes estadísticos efectuados por GFK Perú, los cuales informan que las marcas Coldex y Bosh han reducido su participación en el mercado. Efectivamente, de la revisión del Anexo IV 1/3 de la pericia se puede constatar que las referidas marcas han reducido su participación en el mercado de la siguiente manera: 11.1%, 7.0% en el 2015; 10.5% y 6.6% en el 2016 y 9.6% y 6.7% en el 2017, respectivamente.

Por otro lado, se indica en la pericia que la Empresa ha perdido mayor competitividad durante el año 2017 de los productos de refrigeración en las dos categorías (frost y no frost) que se producen y comercializan, ellos debido a la falta de nuevos productos así como como por la continua y agresiva reducción de los precios en el mercado de los competidores. Al respecto en el reporte estadístico de GFK Perú (Anexo IV, 3/3, folio 106), si bien se señala que la empresa Samsung "toma gran parte de la participación seguido por LG y Mabe (agresividad en sus precios)", no se muestra en la pericia un comparativo de dichos precios en el mercado, de modo que se refleje la continua reducción de precios a la que hace referencia la Empresa.

Otro de los argumentos que se mencionan en la pericia para que proceda el cese colectivo es que, el incremento existente en los gastos financieros generado por los intereses de las cuentas por pagar a partes relacionadas los cuales se muestran en los Informes Auditados de los años 2015, 2016, y 2017 (Anexo VI). Sobre el particular, si bien efectivamente los gastos por intereses generados por las cuentas por pagar a partes relacionadas se ha incrementado desde el año 2015, 2016 y 2017, al realizar el análisis respectivo de las declaraciones anuales por el Impuesto a la Renta presentados a la SUNAT respecto los referidos años, se evidencia que los gastos

---

escenario que se presenta como desfavorable, considerando que existe una situación en la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas".

[10] Cabría, por lo tanto, establecer un marco regulatorio que delimite el contenido mínimo de la pericia que presenta la empresa para sustentar su crisis económica. Opinamos que, como parte de este contenido mínimo, debiera figurar una proyección de los escenarios actual y futuro de la empresa comprometida en el cese colectivo.

financieros no se han incrementado (como menciona la pericia) sino más bien se han reducido desde el año 2015 (S/ 11, 405891), 2016 (S/ 7, 802527) y 2017 (S/ 7'798808). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2013-TR, la situación económica que corresponde evaluar a efecto de determinar la procedencia de la terminación colectiva de los contratos de trabajo en el presente caso, está dada no por las pérdidas financieras de la empresa, sino por resultados negativos en las utilidades operativas u operacionales de la misma.

Finalmente, se concluye en la pericia que la reducción del margen de rentabilidad de los productos, y por lo tanto de sus precios, (luego de efectuarse los descuentos) se incrementó durante los años 2015 al 2017, con la finalidad de competir en forma más eficiente y activamente en el mercado. Sin embargo, se observa en el Anexo VII, respecto de los años 2015, 2016 y 2017 que, si bien existe un incremento en los descuentos por ventas, dichos incrementos no ha tenido un impacto significativo en el total de los ingresos netos, a saber: 2015 (S/ 197, 028, 714), 2016 (S/ 198, 763, 444) y 2017 (S/ 197, 996, 474).

Igualmente, se observa de la pericia que la Empresa solo presentó el Estado de Situación y el Estado de Resultados correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, así como la declaración anual por el Impuesto a la Renta presentado a la SUNAT; adicionalmente, presentó el Estado de Resultados por los últimos cuatro trimestres del año 2017. Sin embargo, para un mejor análisis de la situación financiera futura sobre los parámetros de liquidez y solvencia, debió presentar el Estado de Flujo de Efectivos y realizar el análisis entre de las variaciones entre los periodos 2016/2015 y 2017/2016. En adición a ello, la pericia no muestra un análisis de los ratios financieros, los mismos que resultan relevantes para realizar un estudio financiero.

Adicionalmente, si bien la pericia de parte muestra una comparación entre el antes y después del retiro del supuesto personal excedente y la consiguiente "reducción de costos laborales" (Anexo VIII, 1/2), no se ha realizado una proyección futura que permita advertir los efectos negativos que la continuidad de dicho personal tendría sobre la competitividad y/o productividad de la Empresa.

Por otro lado, si bien en este caso en particular la Empresa ha sustentado el cese de los contratos de trabajo en los **motivos económicos**, no se debe perder de vista que en la pericia se señala literalmente que "Para asegurar las operaciones sostenibles de la fábrica del Callao, se está decidiendo **reestructurar el negocio**; por lo tanto, en el futuro se van a enfocar en la fabricación de congeladoras de cofre y cocinas independientes y discontinuar la producción de congeladores superiores y refrigeradores de una sola puerta y cocinas de 50 cm."; sin embargo no se advierte que dicha pericia de parte contenga el análisis que ha seguido la Empresa para determinar que la nueva estructura empresarial (quedar solo con dos líneas de trabajo y prescindir de la línea de refrigeradores frost y no frost) es la necesaria para mantener la continuidad de sus actividades.

Asimismo, la pericia presentada por la Empresa no contiene un análisis de dimensionamiento de personal, esto es, no se ha explicado la determinación de la cantidad necesaria de personal para las áreas que continúan funcionando luego de la "reestructuración del negocio". Repárese que no se señala en la pericia cuál es la cantidad de trabajadores que las líneas de congeladoras de cofre y cocinas independientes requieren para la recuperación o funcionamiento eficaz del negocio[11].

Atendiendo a la situación señalada en los párrafos precedentes, **la pericia de parte presentada por la Empresa no sustenta debidamente la necesidad de recurrir a la medida del cese colectivo por motivos económicos.**

4.8. **De la justificación específica del cese colectivo respecto de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.**

Otro argumento expuesto por la Empresa en su recurso de revisión está referido a la interpretación de los alcances del fuero sindical establecido en los artículos 30 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y en los artículos 12, 13 y 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

[11] Así, se observa que, a fojas 271 de la pericia, la Empresa señala textualmente que "Para asegurar las operaciones sostenibles de la fábrica del Callao, se está diciendo reestructurar el negocio; por lo tanto, en el futuro se van a enfocar en la fabricación de congeladoras de cofre y cocinas independientes y discontinuar la producción de congeladores superiores y refrigeradores de una sola puerta y cocinas de 50 cm."

Al respecto, el fuero sindical es una institución de garantía del derecho fundamental a la libertad sindical consagrado en la Constitución Política, y por la cual, determinados trabajadores gozan de un plus de protección frente a determinados actos del empleador, tales como el despido y el traslado o desplazamiento de personal.

De allí que el inciso b) del artículo 63 del Reglamento de la LPCL exija que, en caso la medida de cese colectivo afecte trabajadores protegidos por el fuero sindical, el empleador acompañe a su solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, la justificación específica acerca de por qué es necesaria su inclusión en la medida.

En el presente caso, al haberse determinado que la pericia de parte presentada por la Empresa no cumple con demostrar la existencia de la causa objetiva alegada como motivo para el cese colectivo, carece de sentido examinar si la justificación proporcionada por la parte empleadora satisface o no la exigencia de tutela especial derivada del fuero sindical.

4.9. **Del informe oral solicitado por la Empresa**

Finalmente, la Empresa argumenta que la DPSC de la DRTPE del Callao no le notificó para el uso de la palabra en el informe oral dentro del plazo establecido en el TUOP de la LPAG (con una anterioridad mínima de 03 días hábiles).

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el impedimento o privación del informe oral en supuestos en los que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulnera torio del derecho de defensa; pues en dichos casos el accionante puede presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación[12]

En ese sentido, consideramos que si bien, en el presente caso, la citación a informe oral no fue realizada con la debida anticipación, dicha situación no anula per se el procedimiento administrativo en el que se encuentra la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, en tanto la Empresa tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos a través de los recursos presentados a lo largo del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, el argumento de la Empresa no resulta amparable.

4.10. **Del pago de remuneraciones por el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores a raíz de la desaprobación de la solicitud de cese colectivo**

De otro lado, observamos que el TUO de la LPCL no ha regulado las consecuencias de las suspensiones de labores dejadas sin efecto a raíz del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En este punto, es importante que se tenga en cuenta que el reinicio de la prestación de servicios de los trabajadores suspendidos es propiamente una consecuencia directa del rechazo de la medida de terminación colectiva de contratos de trabajo, y no es producto de algún análisis particular sobre la suspensión de labores acaecida.

En este contexto, ¿debe entenderse que con el mero reinicio de la prestación de servicios, producto del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, el ordenamiento jurídico dispensa también una regulación integral sobre las consecuencias del decaimiento de la suspensión de labores? Sobre el particular, es importante tener presente que, a propósito de otra medida de suspensión de labores, el TUO de la LPCL sí establece consecuencias propias al decaimiento de la misma. Nos referimos a la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. El término de comparación entre esta suspensión de labores y aquella producto de una solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos resulta válido porque en ambos casos nos encontramos ante una medida de similar naturaleza, esto es, la suspensión de los contratos de trabajo por decisión del empleador, siendo posterior la verificación que realiza la Autoridad Administrativa de Trabajo que conoce de la suspensión.

En efecto, mientras el artículo 15 del TUO de la LPCL señala que “el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores (…)”, el artículo 48, literal c) de ese mismo cuerpo normativo indica que “el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento [de cese colectivo], solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación (…).

[12] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1147-2012-AA-TC, de fecha 16 de enero de 2013, fundamento jurídico 18.

Frente a dos situaciones de similar naturaleza, el TUO de la LPCL regula las consecuencias del decaimiento de la suspensión en un caso y no en el otro. Así, únicamente para la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor se prevé que "de no proceder la suspensión [luego de la verificación realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ésta] ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido".

Siendo esto así, resulta evidente que la legislación laboral, en este punto, padece de un vacío normativo en torno a las consecuencias propias del decaimiento de la suspensión de labores en los casos de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. Frente a ello, y considerando que el TUO de la LPCL sí ha regulado consecuencias jurídicas para un supuesto similar, corresponde integrar dicho vacío mediante el método de la analogía, lo cual conduce, en el presente caso, a aplicar la consecuencia jurídica prevista para el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.[13]

Atendiendo a lo expuesto, ante el rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, no sólo debe tener lugar la reincorporación de los trabajadores (consecuencia directa del rechazo en sede administrativa), sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión de labores (consecuencia directa del decaimiento de esta medida).

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza a toda persona el derecho a la igualdad ante la ley. Ello implica, entre otros aspectos, que la legislación debe establecer regulaciones similares a supuestos similares (como las suspensiones de labores sujetas a la decisión del empleador). Esta exigencia es aún más intensa cuando de por medio se encuentran derechos laborales constitucionales, como el derecho al trabajo (artículos 22 y 27 de la Constitución) y el derecho a una remuneración (artículo 24 de la Constitución). Por ello, la aplicación analógica en el presente caso no sólo soluciona un vacío normativo, sino que además reconduce la regulación prevista en el TUO de la LPCL al marco constitucional vigente en materia de igualdad.

En tal sentido, corresponde que la Empresa abone las remuneraciones que los trabajadores que hubiesen dejado de percibir durante el período de suspensión de labores y proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores que mantengan vínculo laboral vigente con la Empresa.

4.11. **Sobre los argumentos expuestos por el Sindicato en el presente procedimiento**

Aun cuando en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha señalado que no compete a la Autoridad Administrativa de Trabajo calificar el cese colectivo como un acto vulneratorio de la libertad sindical, en tanto dicho asunto será materia de análisis y pronunciamiento en sede judicial, corresponde referirnos a lo señalado por el Sindicato en su escrito de fecha de 12 de junio de 2018 (folios 391-392 del expediente), con respecto a que la terminación colectiva de los contratos de trabajo, en el presente caso, tendría por motivo la afiliación sindical de los trabajadores afectados por dicha medida.

En ese contexto tenemos que, de los 72 trabajadores comprendidos en el cese colectivo, 71 tiene la condición de sindicalizado y solo 1 no está afiliado a la organización sindical. A ello habría que agregar que conforme se señala en el recurso de revisión, el "programa excepcional de retiro voluntario" implementado por la Empresa consideró inicialmente un total de 168 trabajadores, de los cuales 111 tenían la condición de personal sindicalizado.

Al respecto, si bien la existencia de un alto número de personal sindicalizado dentro del ámbito de la medida de cese colectivo no es motivo suficiente para concluir que existe un acto antisindical por parte del empleador, debe recalcarse que, en el presente caso, la pericia de parte presentada por la Empresa no demuestra que los trabajadores afectados por la terminación colectiva de los contratos de trabajo tengan la condición de personal excedente en virtud de la causa objetiva invocada. En efecto, no se observa que en la pericia se haya justificado el motivo por el cual no resulta viable reubicar al personal inmerso en la medida del cese colectivo en otros puestos de trabajo, de modo que puedan continuar realizando labores en las áreas que intervienen en la fabricación de congeladoras de cofre y cocinas independientes.

[13] "La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia" (RUBIO CORREA, Marcial, El sistema Jurídico Introducción al Derecho, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 264.)

Sobre el particular, es preciso anotar que el informe pericial no contiene parámetro alguno para determinar el personal excedente, de modo que se evidencie que dicha calificación respondió a criterios objetivos. Si bien mediante escrito con número de registro 163230-2018 de fecha 25 de setiembre de 2018, la Empresa señala, de manera general, los criterios que se tuvieron en cuenta para determinar el personal excedente, tales como conocimiento, experiencia, multifuncionalidad y antecedentes disciplinarios, dicha información no se encuentra contenida en la pericia presentada por la Empresa, ni tampoco cuenta con sustento documental que corrobore que, en efecto, dichas evaluaciones se hayan realizado en forma previa a la identificación del supuesto personal excedente, limitándose a ofrecer solo algunos ejemplos comparativos entre trabajadores que fueron afectados con la medida y trabajadores que no.

Sin perjuicio de ello, es preciso advertir, con relación a la "multifuncionalidad" alegada por la Empresa -como criterio para determinar el personal excedente, que de la inspección ocular realizada por esta Dirección General[14], se verificó que los trabajadores que, a criterio de la Empresa, estaban en condiciones de desarrollar distintas actividades (y por tanto podían ser trasladados de una línea de producción a otra), recibieron capacitaciones de corta duración para poder alcanzar dicha "multifuncionalidad". En efecto, de las entrevistas realizadas a los trabajadores de la Empresa, se concluye que la mayoría de ellos recibió capacitaciones que van desde 30 minutos por 1 día -la más corta- hasta 4 horas por 5 días -la más larga-.

Así también, con relación al criterio de "antecedentes disciplinarios", este nos remite a una evaluación de la conducta laboral de los trabajadores, lo cual no es un criterio objetivo que deba ser tomado en cuenta para determinar la excedencia del personal en el contexto de una terminación colectiva de trabajo por motivos económicos. Repárese que, si el empleador considera que a razón de la -mala- conducta del trabajador, este no debe continuar laborando, debe evaluar la procedencia de otras opciones recogidas en los dispositivos legales sobre la materia para proceder a la extinción del vínculo laboral, tales como el "despido disciplinario" o despido por falta grave, de ser el caso.

De otro lado, llama poderosamente la atención que la Empresa, no obstante determinó que las líneas de producción que no continuarían operando serían las de producción de refrigeradores y cocinas de 50 cm, haya incluido dentro de la medida de cese colectivo al trabajador Wilfredo Llanos Cuba, quien laboraba en la línea de fabricación de congeladoras y tiene además la condición de Secretario General adjunto del Sindicato. Situación que resulta particularmente extraña si se tiene en cuenta que las funciones que dicho dirigente sindical realizaba en el área de congeladoras, vienen siendo desempeñadas por otro trabajador, quien de acuerdo a lo manifestado durante la entrevista realizada por esta Dirección General, prestaba servicios en la línea de refrigeradores.

Si bien la Empresa señala que esta situación se debe a que, en el nuevo escenario, los puestos de las líneas de cocinas y congeladoras asumirían nuevas labores que requerirían de personal multifuncional, dicha aseveración queda descartada teniendo en cuenta que **i)** de acuerdo a los testimonios recogidos durante la visita realizada en las instalaciones de la Empresa, se tuvo conocimiento que las funciones desarrolladas en las líneas de refrigeradores y de congeladoras (área de frío) eran similares, por lo que muchos de los trabajadores (cesados y no cesados) habrían prestado sus servicios en diferentes áreas de la Empresa. Así por ejemplo, el trabajador Juan Alexander Chung Céspedes, quien trabaja actualmente en el área de cocinas, anteriormente laboró en la línea de refrigeradores, mientras que el trabajador Raúl Maza Caycho, que actualmente labora en el área de congeladoras, anteriormente trabajó en el área de refrigeradoras, **ii)** de acuerdo a estos mismos testimonios, el personal rotado a las líneas de cocinas y congeladoras, recibió capacitaciones o inducciones de muy corta duración (en algunos casos, charlas de unas cuantas horas o inclusive, inducciones brindadas en el propio puesto de trabajo), que bien pudieron brindarse a los trabajadores sindicalizadas, a efectos de su adaptación a las nuevas exigencias empresariales y su continuidad en el puesto, por lo que no queda constancia que el personal sindicalizado que fue cesado no haya estado en aptitud de responder a tales capacitaciones, y **iii)** como ya se ha señalado, la Empresa implementó un programa de retiros voluntarios con incentivos, denominado "programa excepcional de retiro voluntario", el mismo que se llevó a cabo del 14 al 16 de mayo de 218 - es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo-, y que, de acuerdo a lo indicado en el propio folleto informativo elaborado por la Empresa, estaba "dirigido exclusivamente a los obreros contratados a plazo indeterminado que no están incluidos en el futuro de la compañía"[15], lo cual evidencia que dicho programa de retiros voluntarios estaba dirigido a dar por terminado el vínculo laboral de un grupo

[14] Visita de inspección ocular llevada a cabo el 25 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Empresa ubicadas en Avenida Elmer Faucett Nº 3551, Provincia Constitucional del Callao.
[15] El citado folleto informativo se acompaña al escrito con número de registro 163230-2018 de fecha 25 de setiembre de 2018, presentado por la Empresa.

previamente identificado de trabajadores, aun cuando no existiesen criterios objetivos que justifiquen el que dichos trabajadores hayan sido considerados como personal excedente.

Finalmente, reparase que aun cuando la pericia presentada por la Empresa no contiene una justificación suficiente de la excedencia del personal ni los parámetros o criterios que se tuvieron en cuenta para determinar el ámbito subjetivo de la medida de cese colectivo, el análisis de las situaciones descritas en los párrafos precedentes exigiría verificar si, conforme lo señala el Sindicato, existen actos vulneratorios de la libertad sindical por parte de la Empresa, asunto que excede el alcance de la competencia que tiene la AAT en los procedimientos de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas, considerando además que ello no resulta relevante para la resolución del presente procedimiento administrativo, al haberse determinado que corresponde desestimar la medida de cese colectivo solicitada por la Empresa.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESESTIMAR la solicitud de sustracción de la materia o suspensión del procedimiento administrativo formulado por la empresa BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C., por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por la empresa BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C., en el extremo referido a la diferencia entre el número de trabajadores señalado en la pericia de parte y la nómina de trabajadores afectados por la solicitud de determinación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos.

**Artículo Tercero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C. en los demás extremos y, por consiguiente, DESAPROBAR la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de setenta y dos (72) trabajadores, según la nómina adjunta a la mencionada solicitud.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la empresa BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C. abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión temporal perfecta de labores y, además, proceda a reponer en sus puesto de trabajo a los trabajadores comprendidos en la nómina adjunta a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, que a la fecha de notificación de la presente resolución mantienen vínculo laboral vigente. Respecto de aquellos trabajadores que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C. únicamente deberá abonarles las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo trascurrido entre la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y la fecha de extinción del vínculo laboral.

**Artículo Quinto.-** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a sede judicial; conforme a los artículos 226.1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Articulo Sexto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran infundado recurso de revisión interpuesto por administrado contra la R.D. Nº 30-2018-MTPE-1-20 emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima Metropolitana**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 186-2018-MTPE-2-14**

Lima, 5 de octubre de 2018.

VISTOS:

El escrito con número de registro 82868-2018, elevado a este Despacho por la Dirección Regional de Trabajo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE de Lima), a través del cual el ciudadano OSWALDO HIRAKATA NAKAYAWA (en adelante, el Administrado) interpone recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral Nº 30-2018-MTPE-1-20 emitida por la DRTPE de Lima, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 58-2018-MTPE-1-20.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Lima (en adelante, DPSC de la DRTPE de Lima), respecto del procedimiento administrativo de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, iniciado por la empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. (en adelante, Empresa), tramitado bajo el expediente 162232-2017-MTPE/1/20.2.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes**

Con fecha 13 de setiembre de 2017 (folios 272-294 del expediente), la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE de Lima, la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos de 67 trabajadores, en virtud del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, (en adelante, TUO de la LPCL), así como del artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR.

Posteriormente, mediante escrito con número de registro 168694-2017, de fecha 21 de setiembre de 2017, la Empresa solicita la aprobación de la suspensión perfecta de labores de 32 trabajadores, incluyendo en dicho número al Administrado.

Mediante proveído de fecha 20 de setiembre de 2017 (folios 296-297), la DPSC de la DRTPE de Lima solicita a la Empresa que subsane omisiones respecto a los requisitos de procedencia señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, TUPA del MTPE).

Luego, mediante escrito con número de registro 181656-2017 de fecha 10 de octubre de 2017, la Empresa presenta documentación a fin de subsanar las observaciones realizadas mediante el proveído de fecha 20 de setiembre de 2017.

Mediante Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2 de fecha 17 de octubre de 2017, la DPSC de la DRTPE de Lima declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa.

Contra dicha resolución, la Empresa presenta recurso de apelación de fecha 23 de octubre de 2017, el mismo que es resuelto por la DRTPE de Lima a través de la Resolución Directoral 034-2017-MTPE-1-20, la cual declara nula la Resolución Directoral 139-2017-MTPE-1-20.2.

Posteriormente, a través del proveído del 24 de noviembre de 2017, la DPSC de la DRTPE de Lima da por cumplidos los requisitos preliminares para el cese colectivo y ordena la apertura de expediente, así como la notificación de la pericia de la Empresa a los trabajadores afectados.

Luego de realizadas las reuniones de conciliación, conforme a lo señalado en el artículo 48 de TUO de la LPCL, mediante Resolución Directoral 010-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 19 de febrero de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima concluye que: i) carece de objeto pronunciarse sobre 48 trabajadores del total de cesados, ii) desaprueba la solicitud de cese colectivo de la Empresa sobre los 19 trabajadores restantes, iii) desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores sobre los 19 trabajadores ya mencionados, iv) dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por dichos trabajadores, así como la reanudación de sus labores, y v) declara como días efectivamente laborados los que duró la suspensión perfecta de labores para los 19 trabajadores.

Contra dicha resolución, con fecha 08 de marzo de 2018, la Empresa presenta recurso de Apelación, el mismo que es resuelto a través de la Resolución Directoral 020-2018-MTPE-1-20, emitido por la DRTPE de Lima de fecha 15 de marzo de 2018, declarando la nulidad de la resolución apelada.

Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2018 se emite la Resolución Directoral 058-2018-MTPE-1-20.2, mediante la cual la DPSC de la DRTPE de Lima i) indica que solo cabe pronunciarse sobre 19 trabajadores, excluyendo de esta forma al Administrado y ii) desaprueba la solicitud de terminación colectiva de los contratos de

trabajo por causas objetivas -motivos económicos- y deja sin efecto la suspensión perfecta de labores de los trabajadores involucrados.

Dicha resolución es apelada tanto por la Empresa como por el Administrado, siendo declarados sus recursos de apelación infundados, el primero mediante la Resolución Directoral 029-2018-MTPE-1-20, de fecha 07 de mayo de 2018 y el segundo a través de la Resolución Directoral 30-2018-MTPE-1-20, del 18 de mayo de 2018.

Con fecha 30 de mayo de 2018, la Empresa interpone el recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral 029-2018-MTPE-1-20, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución Directoral General 150-2018-MTPE-2-14 de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual se **desaprobó** la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de la Empresa.

Finalmente, con fecha 06 de junio de 2018, el Administrado interpone recurso de revisión materia de análisis, en contra de la Resolución Directoral 030-2018-MTPE-1-20.

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión.

El recurso de revisión procede solo en aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente dicha posibilidad. Al respecto, el artículo 7, numeral 3), de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece una competencia exclusiva a este ministerio para resolver, en instancia de revisión, sobre aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR dispone que la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT) es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.

Por lo tanto, la DGT resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Administrado contra la Resolución Directoral 030-2018-MTPE-1-20.

**III. Principales fundamentos**

**3.1. Solicitud de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo**

La Empresa, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2017, solicita la terminación colectiva de contratos de trabajo y la suspensión perfecta de labores de los trabajadores, aduciendo motivos económicos, en virtud de los artículos 46 y 48 del TUO de la LPCL, así como del artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR. Manifiesta en su escrito que la situación económica negativa de la Empresa ha llevado a que arroje pérdidas operativas los últimos tres (03) trimestres, cumpliéndose de esta forma con el requisito señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo 013-2014-TR.

Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2017 solicita la aprobación de la suspensión perfecta de labores de 32 trabajadores, incluido el Administrado.

**3.2. Resolución Directoral Nº 058-2018-MTPE-1-20.2**

La DPSC de la DRTPE de Lima resuelve desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo y dejar sin efecto la suspensión perfecta de labores, así como la declaración de los días dejados de trabajar como efectivamente laborados, argumentando que la pericia presentada por la Empresa no efectuó un análisis de las medidas alternativas propuestas a los trabajadores, en tanto solo se limitó a mencionar aquellas relacionadas a la disminución de costos. Únicamente se señala como medida direccionada a los trabajadores el plan de incentivo de retiro de personal adoptado durante el primer semestre del 2016. En ese sentido, la Empresa no habría agotado las

medidas alternativas al cese colectivo con el fin de evitarlo o limitarlo como lo exige el artículo 48 del TUO de la LPCL.

Por otro lado, al ser la suspensión perfecta de labores una pretensión accesoria a la pretensión principal que es la terminación colectiva de los contratos de trabajo, al ser desestimada la segunda se desestima la primera. Ante el vacío legal respecto de las consecuencias de desestimar la suspensión perfecta de labores por esta razón, se debe cubrir dicho vacío haciendo uso de la analogía con la improcedencia de la suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, la cual indica que se deberán reiniciar las labores y pagarse las remuneraciones devengadas.

De manera preliminar, la DPSC de la DRTPE de Lima indicó que solo cabe pronunciarse sobre 19 trabajadores, en tanto 44 de ellos renunciaron voluntariamente a ser trabajadores de la Empresa, presentando la Empresa como medio probatorio las constancias de baja en SUNAT. Adicionalmente, 3 trabajadores celebraron convenios de cambios de puestos de trabajos (Fernando Omar Camacho Guillén, Daniel Marcelino Giraldo Calcina y Beatriz Akiko Toma Toma) y el Administrado (Oswaldo Hirakata Nakayama) firmó un acta de reubicación en otro puesto de trabajo.

Según lo señalado por la La(*) DPSC de la DRTPE de Lima, los trabajadores aún comprendidos en el cese colectivo son los siguientes:

| Nº | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI |
|---|---|---|
| 1 | ASENCIOS JARA, ALEJANDRO TOMAS | 08138411 |
| 2 | BARRIENTOS SALAZAR, LIZ MARINA | 10631792 |
| 3 | CANO ESPINOZA, GARY MICHAEL | 09769870 |
| 4 | CASTILLO HERRERA, LUIS ERICK | 25799825 |
| 5 | CCAHUANA SONCCO, HUBERT VICTOR | 40663470 |
| 6 | GODINES ASENCIO, LUIS FERNANDO | 10117130 |
| 7 | HINOJOSA CONTRERAS, MOISES BIDER | 09079718 |
| 8 | HUANCAHUARI OSCCO, PABLO ROGGER | 06612413 |
| 9 | IMAN LOPEZ, JOHANY CLARIZA | 42796415 |
| 10 | LOPEZ BUENO, ANTERO | 09364221 |
| 11 | LOPEZ GUIDOTTI, JOEL MÁXIMO | 40987592 |
| 12 | MATAYOSHI YOZA, JAVIER | 07749774 |
| 13 | MUEDAS OCHOA, CARLOS ALBERTO | 09366437 |
| 14 | ORTIS UBA, ANA DORIS | 07644763 |
| 15 | PINEDO CALDAS, ANTUNAET NANCY | 40590132 |
| 16 | QUIÑONES ULLOA, CARLOS ALBERTO | 09843031 |
| 17 | SAKATA HUAYANEY, CARLOS ALBERTO | 07523929 |
| 18 | TUESTA RAMIREZ, JORGE | 07153330 |
| 19 | ZEVALLOS MAITA, ELISEO JERSON | 09930217 |

**3.12. Recurso de apelación**

El Administrado argumenta que fue la propia Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT) quien requirió a la Empresa que adopte medidas temporales para aminorar la afectación que implicaba la suspensión temporal perfecta de labores. Es en ese contexto que la Empresa se reúne con el Administrado para la adopción de medidas temporales, hasta que se emita el pronunciamiento definitivo por parte de la AAT. Asimismo, el Administrado señala que la Empresa en todo momento le manifestó que su cambio de puesto al Área de Calidad de la Gerencia de Edificaciones (con una remuneración menor), se trataba de una medida provisoria. Finalmente, el Administrado señala que nunca se le puso en conocimiento del acta de reubicación presentada por la Empresa.

Por ello, el Administrado concluye que resulta erróneo que la resolución apelada resuelva que carece de objeto pronunciarse respecto a su persona, en lo referido al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo iniciada por la Empresa.

**3.13. Resolución Directoral Regional Nº 030-2018-MTPE-1-20**

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “la La”, debiendo decir: “la”.

La DRTPE de Lima declara infundado el recurso de apelación presentado por el Administrado argumentando que, mediante el escrito con número de registro 23541-2018, la Empresa presentó el acta de reubicación firmada por el Administrado, de la cual no se aprecia que el carácter temporal del acuerdo al que arribaron las partes.

**3.14. Recurso de Revisión**

El Administrado solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 030-2018-MTPE-1-20, aduciendo que: i) en el presente procedimiento administrativo nunca se le puso en conocimiento del acta de reubicación firmada por la Empresa y su persona, lo cual acarrea la nulidad de la resolución materia de revisión, ii) contra un pronunciamiento administrativo anterior (la Resolución Directoral 010-2017-MTPE-1-20.2, del 19 de febrero de 2018) el Administrado interpuso recurso de apelación y nunca fue resuelto por la segunda instancia administrativa y iii) la reubicación en el puesto laboral del Área de Calidad de la Gerencia de Edificaciones (con una remuneración menor) es temporal, siendo que los representantes de la Empresa en todo momento le manifestaron que se trataba de una medida provisoria.

**IV. Análisis del caso**

4.1. **De la nulidad planteada por el Administrado**

El Administrado señala que se vulneró su derecho a la defensa en tanto la AAT no le notificó el acta de reubicación que firmó con la Empresa.

Al respecto, se debe indicar que el Derecho de Defensa forma parte de la garantía constitucional del debido procedimiento administrativo. De ahí que la Autoridad Administrativa deber de poner en conocimiento de los administrados los documentos que la llevaron a construir la decisión administrativa (acto administrativo), a efectos de que estos cuenten con la posibilidad de cuestionarla. De no ser así, el acto se encontraría viciado de nulidad, salvo que se encuentre en algún supuesto de conservación del acto administrativo[1] .

En relación a esto último, el artículo 14 del TUO de la LPAG señala que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

La trascendencia o esencialidad de la omisión (o el defecto) es el criterio legal previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG para establecer si el acto administrativo amerita ser declarado nulo o, por el contrario, conservar su emisión. Así, el numeral 2.4 del referido artículo señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, cuando “se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.”

Se observa del expediente que, en efecto, la DRTPE de Lima no ha corrido traslado al Administrado de la referida Acta de Acuerdo. Sin perjuicio de ello, del análisis de los argumentos del Administrado y de la Autoridad Administrativa de Trabajo, se concluye que, aun no habiéndose producido el referido vicio, el sentido del acto administrativo materia de impugnación sería el mismo. Repárese que, la AAT fundamenta su decisión en la veracidad del Acta de Reubicación, la misma que no ha sido negada por el Administrado a lo largo del procedimiento.

En tal sentido, el argumento referido a la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 030-2018-MTPE-1-20, por no haberse corrido traslado del Acta de Reubicación, no resulta amparable.

4.2. **De la reubicación temporal del Administrado.**

El Administrado señala que la reubicación en el puesto laboral del Área de Calidad de la Gerencia de Edificaciones (con una remuneración menor) es temporal, ya que los representantes de la Empresa en todo momento le manifestaron que se trataba de una medida provisoria.

Al respecto cabe señalar que, a fojas 1120 a 1173 del expediente figura el escrito con número de registro 23541-2018, mediante el cual la Empresa solicita la exclusión de procedimiento administrativo de cese colectivo a cuarenta y ocho personas (48), para lo cual adjunta copia de 44 constancias de baja de los trabajadores que cesaron

[1] Esta afirmación encuentra respaldo normativo en una lectura conjunta del artículo 10.2 y 14 del TUO de la LPAG.

en la Empresa; copia de 3 convenios de reducción de sueldo; y la copia del Acta de Reunión de fecha 03 de enero de 2018, suscrita por la Empresa y el Administrado.

De la lectura de la referida acta no se concluye que la misma sea de carácter temporal, tal y como argumenta el Administrado. En efecto, de ella se observa que la Empresa manifestó su intención de poder reubicar al Administrado en un nuevo puesto de trabajo a fin de disminuir los efectos del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas. Asimismo, se observa que el Administrado manifestó su conformidad respecto a la propuesta planteada por la Empresa, aceptando el puesto de Supervisor de Calidad-Edificaciones, con una remuneración básica ascendente a S/ 2,500.00. En tal sentido, el argumento del Administrado no resulta amparable.

Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el artículo 52 del TUO de la LPCL, el cual que recoge un derecho de preferencia para la readmisión del trabajador que haya sido afectado con la medida del cese colectivo, para ocupar cargos iguales o similares, dentro de un año de producido el cese colectivo. Repárese, dicho supuesto se configura en aquellos casos en los que la medida del cese colectivo ha sido aprobada.

En esa línea, es opinión de esta Dirección General que en aquellos casos en los que la medida del cese colectivo ha sido desaprobada por la AAT, la parte empleadora, una vez superada la situación económica que la llevó a plantear el cese colectivo por motivos económicos, debe -dentro de lo posible- realizar las gestiones necesarias para readmitir en sus puestos de trabajo originales a aquellos trabajadores que, en el marco de las negociaciones a las que se hace referencia en el artículo 48 del TUO de la LPCL, optaron por reubicarse en otros puestos de trabajo, más aún si ello implicó la reducción de la remuneración que venía percibiendo el trabajador.

4.3. **Del pago de remuneraciones por el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores a raíz del rechazo de la solicitud de cese colectivo**

Por otro lado, cabe tener en cuenta que, ante el rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, no sólo debe tener lugar la reincorporación de los trabajadores, sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión de labores.

Así, mediante Resolución Directoral General Nº 150-2018-MTPE-2-14 la Dirección General de Trabajo resolvió desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, iniciado por la Empresa, tramitado bajo el Expediente 162232-2017-MTPE/1/20.2, ordenando además en su artículo tercero que la Empresa **“abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión de labores”.**

En tal sentido, corresponde que la Empresa abone las remuneraciones que el Administrado haya dejado de percibir desde el inicio de la suspensión de labores hasta la fecha en que se reincorporo a sus labores como Supervisor de Calidad-Edificaciones.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por OSWALDO HIRAKATA NAKAYAWA, en contra de la Resolución Directoral Nº 30-2018-MTPE-1-20 emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima Metropolitana.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la empresa VIDRIERÍA 28 DE JULIO S.A.C. abone la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión de labores de OSWALDO HIRAKATA NAKAYAWA.

**Artículo Tercero.-** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a sede judicial; conforme a los artículos 226.1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Articulo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Desaprueban solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de dieciséis trabajadores de la empresa Centro Diesel del Perú S.A.**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 195-2018-MTPE-2-14**

Lima, 18 de octubre de 2018.

VISTOS:

El escrito con número de registro 151580-2018, a través del cual la empresa CENTRO DIESEL DEL PERÚ S.A. (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 47-2018-MTPE-1-20 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE de Lima Metropolitana), que resuelve confirmar la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Lima Metropolitana (en adelante, DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana).

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes**

Con fecha 10 de enero de 2018, la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos de dieciséis (16) trabajadores, así como la suspensión temporal perfecta de labores de dichos trabajadores; en virtud del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), así como del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Mediante proveído de fecha 15 de enero de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana realiza tres observaciones a la solicitud de la Empresa, requiriendo la presentación de la documentación pertinente para subsanar dichas observaciones.

Con fecha 05 de marzo de 2018, mediante escrito con número de registro 38432-2018, la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana la documentación requerida para la evaluación de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo.

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana ordena la apertura de expediente de cese colectivo de contratos de trabajo por motivos económicos y notifica a los trabajadores para la presentación de pericias adicionales.

Con fecha 28 de mayo de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana emite la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2, por la cual i) se desaprueba la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas de los dieciséis (16) trabajadores, ii) se desaprueba la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa, iii) se dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores afectados, y iv) se dispone que el período dejado de laborar por los trabajadores afectados por la medida será considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal.

Mediante escrito con número de registro 134100-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, la Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la DRTPE de Lima Metropolitana emite la Resolución Directoral Nº 47-2018-MTPE-1-20, la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa y confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2.

Mediante escrito con número de registro 151580-2018, de fecha 05 de setiembre de 2018, dentro del plazo legal, la Empresa interpone el recurso de revisión materia de autos.

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley[1].

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la Empresa se observa que la medida comprende a un centro de trabajo ubicado en la ciudad de Lima Metropolitana, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

**III. Principales fundamentos**

**3.1. Solicitud de terminación colectiva de los contratos de Trabajo por motivos económicos**

La Empresa, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2018, solicita la terminación colectiva de contratos de trabajo y la suspensión perfecta de labores de dieciséis (16) trabajadores, aduciendo motivos económicos, en virtud de los artículos 46 y 48 del TUO de la LPCL, así como del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Al respecto, manifiesta que la situación económica negativa de la Empresa ha llevado a que arroje pérdidas operativas durante los trimestres de enero-febrero-marzo de 2017, abril-mayo-junio de 2017 y julio-agosto-setiembre de 2017, ascendentes en total a un millón ciento setenta y siete mil quinientos ochenta y ocho con 74/100 Soles (S/ 1’77.588.74), por lo que dichas pérdidas operativas habrían tenido lugar tres (03) trimestres consecutivos, cumpliéndose de esta forma con el requisito señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Asimismo, señala que (i) se cumplió con entregar la información pertinente a los trabajadores afectados, especificando la causa invocada (motivos económicos); (ii) se adjunta la nómina de trabajadores afectados, siendo su número no menor al 10% del total de trabajadores de la Empresa; (iii) se entrega la información correspondiente que demuestra que la Empresa se encuentra inmersa en la causa objetiva invocada; (iv) se presenta el acta de la reunión de fecha 05 de enero de 2018, fedateada por la Notaria Pública Gisella Patricia Jara Briceño.

[1] Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272.

Asimismo, solicita se apruebe la suspensión temporal perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento de los trabajadores afectados por la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo.

**3.2. Proveído de la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana de fecha 15 de enero de 2018**

La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana, para continuar con la tramitación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo hecha por la Empresa, exige la presentación de la siguiente documentación:

1. Constancia de recepción por parte de los trabajadores afectados con la medida, de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de trabajadores afectados.

2. Documento que acredite la realización de reuniones directas con el trabajador Alfredo Calla Condori, comprendido en la medida, o alternativamente, presentar una constancia notarial de asistencia de dicho trabajador.

3. Presentar Declaración Jurada indicando que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada

4. Presentar pericia de parte que acredite la causa invocada, realizada por una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, otorga a la Empresa el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el referido requerimiento.

**3.3. Escrito presentado por la Empresa de fecha 05 de marzo de 2018**

La Empresa mediante el escrito de fecha 05 de marzo de 2018, señala lo siguiente con relación a las observaciones formuladas por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana:

1. En el acta notarial se corrobora la convocatoria de dieciséis (16) trabajadores y presencia de quince (15), y el señor Alfredo Calla Condori no asistió a la reunión, pese haber firmado la convocatoria. En efecto, conforme al Anexo 1.D se puede verificar que el Sr. Alfredo Calla Condori, sí fue convocado a la citación, con lo cual se dio por enterado de la citación, de igual modo no asistió. Sin embargo, se citó nuevamente al trabajador para el día 02 de marzo de 2018.

2. Por otro lado, respecto al tercer requerimiento, se cumplió con presentar la declaración jurada, conforme consta en el anexo F: Información sobre estados financieros de la empresa.

3. Finalmente, en relación a lo requerido por el último punto, se cumplió con presentar la pericia de parte que acredita las causas invocada referida a los motivos económicos como se puede apreciar en los anexos 1F y 1G (Informe sobre Estados Financieros de la Empresa y el Estado de Resultado Comparativo).

**3.4. Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 28 de mayo de 2018**

Mediante Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 28 de mayo de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declara improcedente la solicitud de cese colectivo de la empresa y ordena la inmediata reanudación de labores de los trabajadores afectados por la medida de suspensión temporal, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) Se debe entender como causa objetiva a aquella causa real y probada de la cual se ha desterrado todo tipo de subjetividad. La causa económica se configura cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas, la cual se entenderá así cuando durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

(ii) Debe tenerse en consideración el precedente administrativo vinculante establecido en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, la cual señala los criterios para evaluar la causa económica del cese colectivo ensayada por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, indicándose que la medida de cese colectivo tiene como finalidad la superación de la situación negativa de la empresa, de tal manera que se revierta la crisis real, actual y suficiente que atraviesa. En el caso concreto, la pericia presentada por la Empresa señala que

durante los primeros tres trimestres del año 2017 hubo un incremento exponencial en los ingresos por ventas, lo cual significa que la actividad propia del negocio genera utilidad. Pese a ello, se advierte el registro de pérdidas en la utilidad operativa de la Empresa, lo cual se explica principalmente por los gastos de personal administrativo. Atendiendo a estos dos datos fundamentales, se concluye que la situación económica de la Empresa es resultado de la mala administración de sus recursos y, en consecuencia, no se encontraría incursa en el supuesto de hecho establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR en tanto no se acredita deterioro en sus ingresos.

(iii) Por otro lado, se aprecia que no se comunicó a los trabajadores, ni se evaluó en la pericia la viabilidad de reubicar a los trabajadores afectados en otros puestos de trabajo, así como tampoco se plantearon medidas laborales alternativas tales como recolocación, disminución de turnos, días u horas de trabajo, modificación de condiciones de trabajo con miras a conjurar o paliar los efectos de la crisis económica alegada por la Empresa.

(iv) Finalmente, la suspensión temporal perfecta de labores se encuentra sujeta a la suerte de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, en tanto deviene en pretensión accesoria a ésta, pretensión principal de la Empresa. Por ello, en caso se desaprobase la solicitud de cese colectivo, la suspensión temporal perfecta de labores quedaría automáticamente desaprobada y se consideraría, en virtud de la analogía hecha con respecto a la figura del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, como tiempo trabajado para todos los efectos legales el período dejado de trabajar por los trabajadores afectados por la medida.

**3.5. Recurso de apelación presentada por la Empresa contra Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 07 de agosto de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

(i) La Empresa indica que la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana no ha valorado adecuadamente la información económica presentada en la pericia, en tanto no advierte que existe una cartera pesada de clientes morosos que adeudan a la Empresa un monto aproximado de cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete dólares americanos (US$ 478,417.00) y un millón quinientos sesentaiún mil trescientos cincuenta y cinco soles (S/ 1’561.355.00), lo cual constituye la razón valedera de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo.

(ii) Asimismo, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana efectúa una incorrecta lectura de la pericia presentada por la Empresa en tanto, como se indica en la aclaración de la pericia hecha por la contadora pública Liana Urquizo, los estados de resultados muestran los resultados acumulados trimestrales y no por trimestres independientes, como interpreta la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana. En efecto, cuando se menciona “Al 30 de junio del 2017” se hace referencia al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017. Similar caso se da cuando se afirma “Al 30 de setiembre del 2017”, en tanto refiere al período que va del 01 de enero de 2017 al 30 de setiembre de 2017. Atendiendo a esta errada interpretación de la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana se concluye contrariamente a lo que realmente indica el informe: (i) una continua disminución de los ingresos por concepto de ventas; y (ii) una tendencia a la baja de los gastos de personal administrativo. De ello se desprende que la crisis obedece a la coyuntura negativa para la línea de negocio y no a una mala administración empresarial.

(iii) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana exige a la Empresa haber contemplado medidas labores alternativas al cese colectivo de los contratos de trabajo. Sin embargo, no evalúa la verdadera situación de la Empresa (crisis económica total), la cual hace inviable cualquiera de estas medidas.

(iv) Finalmente, al no encontrarse consentida, a la fecha, la resolución impugnada, corresponde que se mantenga la vigencia de la suspensión temporal perfecta de labores hasta que se agote la vía administrativa, así como la vía judicial. Esto tendría asidero en el inciso c) del artículo 48 del Decreto Supremo 003-97-TR, el cual señala que la suspensión perfecta de labores dura lo que dura el procedimiento. De acuerdo a la Empresa, el procedimiento concluiría únicamente cuando se agote la vía administrativa y la vía judicial.

Por todo lo expuesto, la Empresa solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2.

**3.6. Resolución Directoral Regional 47-2018-MTPE-1-20 de fecha 10 de agosto de 2018**

La DRTPE de Lima Metropolitana mediante la referida resolución directoral regional declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa y confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) Se advierte que la Empresa utiliza como sustento para alegar la interpretación errónea hecha por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana un informe técnico denominado "Aclaración", el cual precisaría algunas afirmaciones vertidas en el informe pericial presentado anteriormente. Sin embargo, la aclaración indica que los trimestres evaluados en la pericia de parte no son separados, por lo que no habría separación trimestral consecutiva, algo exigido por el supuesto de hecho de cese colectivo por motivos económicos. No obstante, dicho informe técnico fue presentado recién en el escrito de apelación, por lo que la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana resolvió sin contar con esa información. Asimismo, es pertinente indicar que en segunda instancia no cabe merituar prueba alguna, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.

(ii) Por otro lado, se observa que en la documentación obrante en el expediente, la Empresa no propuso, desarrolló ni analizó medida laboral alternativa alguna que mitigue o conjure la crisis económica sin tener que recurrir al cese colectivo. La abstención de la empresa en este sentido se puede observar tanto en la reunión de trato directo como en las sesiones de conciliación. En esa línea, la Empresa no habría observado el precedente administrativo vinculante contenido en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14 ni lo contenido en la Resolución Directoral General Nº 41-2017-MTPE-1-14, en tanto no se evaluó la viabilidad de reubicar a los trabajadores afectados por el cese colectivo u otra medida laboral alternativa.

(iii) Finalmente, de la lectura de la solicitud presentada por la Empresa se desprende que la suspensión temporal perfecta de labores es una pretensión accesoria, siendo la terminación colectiva de los contratos de trabajo la pretensión principal. Por ello, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana, al declarar desaprobada la suspensión temporal perfecta de labores como consecuencia natural de la desaprobación de la terminación colectiva de contratos de trabajo, atiende al principio de congruencia procesal ("lo accesorio sigue la suerte de lo principal"). Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que la interpretación dada por la Empresa no sería susceptible de ser acogida como válida.

**3.7. Recurso de Revisión presentado por la Empresa contra la Resolución Directoral Regional 47-2018-MTPE-1-20 de fecha 05 de setiembre de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de revisión en los siguientes argumentos:

(i) El informe técnico que aclara lo expuesto en la pericia presentada por la Empresa no ha sido valorado, vulnerando así un derecho fundamental que conforma el debido proceso. Asimismo, la aclaración brindada por la Empresa, en el supuesto negado de que fuese presentada posteriormente a la resolución de primera instancia, no constituye prueba nueva en tanto no busca acreditar un hecho no alegado anteriormente. En ese sentido, constituiría una prueba aclaratoria de una ya presentada. Asimismo, la DRTPE de Lima Metropolitana no se pronuncia sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, limitándose a indicar que, como no se ha hecho un desglose trimestral consecutivo de la información económica presentada, se desestima la solicitud, evitándose pronunciarse sobre el fondo.

(ii) La DRTPE de Lima Metropolitana realiza una interpretación equivocada del artículo 48 del TUO de la LRCT, obviando que esta es una fuente de derecho material vinculante para la Administración Pública. En esa línea, del texto del precitado artículo no se desprende que exista un deber de la Empresa de plantear alternativas al cese colectivo, por cuanto solo se indica que la Empresa puede: (a) acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo; o (b) acordar las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. En ese sentido, el TUO de la LRCT establece una facultad para la Empresa, mas no una obligación o deber. En vista de ello, los precedentes administrativos o las resoluciones de órganos administrativos superiores no enervan la vigencia o aplicación de las normas legales, en tanto la Administración se encuentra supeditada a la Ley, por lo que no podrían invocarse en la resolución con miras a recortar lo establecido legalmente.

(iii) La DTRPE de Lima Metropolitana hace una lectura errada del inciso c) del artículo 48 del TUO de la LRCT, en tanto no ha culminado el procedimiento administrativo en el que se encuentra contenida la suspensión temporal perfecta de labores. Asimismo, tanto la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana como la DRTPE de Lima Metropolitana desconocen lo dispuesto por el artículo precitado, en tanto la solicitud ya ha sido aprobada (es de carácter automático) y que esta pervive hasta que se agote la vía administrativa.

**IV. Análisis del caso**

4.1. **De la entrega de la información pertinente y la negociación directa como requisitos para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

En su escrito de revisión, la Empresa señala que la DRTPE de Lima Metropolitana realizó una interpretación equivocada del literal b) del artículo 48 del TUO de la LRCT, por cuanto en el mismo solo se indica que la Empresa puede: i) acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo; o ii) acordar las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. En ese sentido, el TUO de la LRCT establece una facultad para la Empresa, más no una obligación o deber.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, para la aprobación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, el empleador no solo debe demostrar que se encuentra inmerso en la causa objetiva invocada, sino que además **tiene la obligación de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL.**

a) **Entrega de la información pertinente y la nómina de los trabajadores afectados:**

Para tal efecto, debemos remitirnos al literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL señala que **"[l]a Empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente"**.

Dicha exigencia ha sido recogida en el procedimiento 05 del TUPA del MTPE, en donde se señala que, para el inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, el empleador debe presentar una solicitud que contenga la "Constancia de recepción por el sindicato o, a falta de este, por los trabajadores afectados con la medida o a sus representantes autorizados, de la **información pertinente** proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la **nómina de trabajadores afectados**" (negrita agregada).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información pertinente a la que se hace referencia el literal a) del artículo 48 del TUO de la LPCL, y que ha sido recogida en el procedimiento 05 del TUPA del MTPE, está relacionada directamente a las razones que motivan al empleador a iniciar el procedimiento de cese colectivo. De allí que dicha información deba resultar suficiente y encontrarse sustentada, a fin de que los trabajadores afectados por la medida de cese colectivo conozcan en términos razonables la situación real y actual del empleador. En tal sentido, la información no puede consistir en meras afirmaciones comunicadas a los afectados por el cese, sin ningún sustento que la acompañe; y tampoco puede consistir en explicaciones genéricas sobre la situación Empresarial.

De allí que la importancia de que la información pertinente ostente las características antes indicadas se justifique a la luz de la negociación que las partes deben entablar conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL. En efecto, dada la asimetría de información existente entre las partes de una relación laboral, ya sea ésta individual o colectiva, sólo existirán reales posibilidades de negociación si los afectados por la solicitud de cese colectivo cuentan mínimamente con la información necesaria. Esto posibilitaría, por ejemplo, la proposición y sustentación de otras medidas menos gravosas que la terminación de los contratos de trabajo.

Siendo esto así, la información pertinente exigida en el artículo 48 del TUO de la LPCL debe ser entregada a los trabajadores afectados con el cese colectivo, de manera previa a las reuniones de negociación que se puedan entablar con el empleador, **con un plazo de anticipación razonable**, de forma tal que la parte trabajadora tenga la oportunidad de informarse adecuadamente con la documentación otorgada por la parte empleadora. **De esta manera se busca garantizar que la negociación que sigue inmediatamente entre las partes no sea un mero trámite, sino que estás se hallen realmente en condiciones de poder analizar la posibilidad de evitar el cese colectivo o reducir sus efectos, así como de discutir sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias**.

De igual forma, la importancia de la comunicación de la nómina a los trabajadores afectados radica en que las negociaciones se puedan llevar a cabo de manera informada. Repárese que, de esta manera, los trabajadores toman conocimiento de si el empleador cumple con el porcentaje mínimo exigido por ley para el inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo (10%). De igual forma, permite que los trabajadores puedan agruparse y negociar colectivamente con el empleador o nombrar sus propios representantes.

Dicho esto, tenemos que en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, no se puede corroborar que la Empresa hubiese puesto en conocimiento de los trabajadores afectados la información pertinente y la nómina de trabajadores afectados. En efecto, si bien a fojas 11 a 13 del expediente, figura el documento denominado "Convocatoria para el personal", en el cual se convoca a los trabajadores a una reunión a realizarse el 05 de enero de 2018, firmada por los trabajadores involucrados en el cese colectivo, cabe resaltar que dicho documento no tiene fecha de recepción por parte de dichos trabajadores.

Aunado a ello, tenemos que mediante escritos con números de registro 65621-2018 y 65626-2018 (folios 164 a 183), presentados por los trabajadores Cesar Anselmo Bravo Ramírez y José Luis Martínez Guillen, ambos de fecha 16 de abril de 2018, y el escrito con número de registro 66023-2018, presentado por el trabajador Ramos Gregorio Cuybin Mogollón, de fecha 17 de abril de 2018; se señala lo siguiente:

"(...) No se ha cumplido con el debido proceso, con la causa invocada por la empresa, habiendo incumplido al momento de presentar dicho documento del 10-01-2018 lo siguiente:

- **Información pertinente que se especifican la causa invocada**, al respecto la constancia de citación (convocatoria) no tiene lugar y fecha de citación con ANCITIPACION, y sorprenden a los trabajadores el mismo día 05-01-2018 para realizar la reestructuración de la empresa y medidas a tomar con dos citaciones: La primera (…) para las 9:00 a.m. del día 05-01-2018 (…) la segunda (…) para las 3:00 p.m. (folio 654 del expediente).

Asimismo, en el acta notarial de fecha 05 de enero de 2018 se señala que "En dicho acto, el Gerente General dio lectura a los documentos denominados "Informe sobre los Estados Financieros de la Empresa Centro Diesel del Perú al 30 de setiembre de 2017" y "Listado de Personal afectado por el cese colectivo", precisando que el número de trabajadores que serían afectados con la medida de cese colectivo representan más del 10% del total de trabajadores de la empresa; asimismo, hizo entrega de los referidos documentos a cada uno de los mencionados trabajadores y asistentes, así como del denominado "Estado de Resultados Comparativo", cuyas copias se adjuntan a la presente acta." De ello se desprende que la información pertinente, así como la nómina de trabajadores afectados con la medida de cese colectivo, no fueron entregadas a los trabajadores afectos de manera previa a la reunión directa con la Empresa, sino que, por el contrario, les fueron proporcionadas en la misma reunión, de fecha 05 de enero de 2018.

Por lo señalado anteriormente, se concluye que la Empresa no ha acreditado haber hecho entrega a los trabajadores afectados con la medida de la información pertinente y de la nómina de trabajadores afectados de forma previa a las reuniones de negociación directa.

b) **Negociación directa entre la parte empleadora y la parte trabajadora afectada:**

De otro lado, el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL dispone que "[l]a empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, **entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal**. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante" (El resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe mencionar que, en primer lugar, de la norma se observa que el legislador refiere a negociaciones en plural, entendiéndose - por ende - que el empleador debe convocar a más de una reunión de negociación directa, esto con el objeto, no de cumplir un mero formalismo, sino de propiciar un diálogo real entre las partes para un eventual acercamiento de sus posiciones. En el presente caso, se observa del expediente que solo se ha realizado una reunión de trato directo, el 05 de enero de 2018. Siendo ello así, se concluye que la Empresa no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL.

En segundo lugar, del referido literal b) del artículo 48 de la LPCL se desprende que el legislador ha establecido un período de consultas que se constituyen, de este modo, en una clara manifestación de la negociación colectiva en donde, si bien no existe la obligación de que el empleador demuestre que las partes llegaron a un acuerdo, sí tiene finalidades concretas, tales como examinar la concurrencia de la causa objetiva alegada para

solicitar la terminación de los contratos, analizar la posibilidad de evitar el cese, así como discutir sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias y efectos[2].

Así, este periodo de consultas o negociación directa entre la parte empleadora y la parte trabajadora afectada con la medida, atendiendo a la finalidad de las mismas, **comprende también la exigencia de una negociación efectiva**, garantizándose como tal, aquella en la que las partes cruzan propuestas y contrapropuestas, con la consiguiente toma de posición de unas y de otras, aunque no se arribe a un acuerdo.

De ello, además, se derivaría la existencia de un deber legal de negociar de buena fe. De allí que, como sostiene Lara, "…la nulidad del despido colectivo se afirma en aquellos casos en los que resulta acreditada una falta de negociación, en el sentido de una falta de negociación real, **de una falta de voluntad negociadora contraria al deber legal de negociar de buena fe**"[3] (El resaltado es nuestro)

En el presente caso se tiene que, conforme al acta que obra a fojas 21 a 25 del expediente, la reunión de negociación directa entre la Empresa y los trabajadores afectados con la medida de cese colectivo se llevó a cabo el día 05 de enero de 2018. Sin embargo, del propio contenido del acta de la referida reunión no se observa que la Empresa haya promovido una efectiva negociación durante el período de consultas a que se refiere el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL. Por el contrario, puede verse que en dicha reunión, la Empresa solo comunicó a los trabajadores asistentes que cumpliría con el pago de los beneficios sociales y se limitó a responder las preguntas referidas el pago de vacaciones, sueldos y gratificaciones pendientes de pago, entre otros: no formulando propuesta alguna dirigida a acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que pudieran adoptarse para evitar o limitar el cese de personal.

Lo señalado en el párrafo anterior se confirma además con lo manifestado por la misma Empresa en el escrito de revisión, en el cual sostiene que para la validez y procedencia de la solicitud de cese colectivo, la legislación vigente no dispone "que obligatoriamente por parte de la Empresa se planteen propuestas o alternativas para evitar o limitar el cese colectivo, ya que si el empleador tuviera alguna medida o propuesta alternativa no tendría la necesidad de gestionar la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo ni convocar a las reuniones de trato directo."

En atención a los argumentos expuestos, corresponde desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas presentada por la Empresa, al no haberse observado el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL.

4.2. **Sobre los motivos económicos alegados por la Empresa como causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

Al respecto, la Empresa en su recurso de revisión señala que se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto la DRTPE de Lima Metropolitana, al momento de emitir la Resolución Directoral Regional Nº 47-2018-MTPE-1-20, no ha valorado adecuadamente la documentación presentada con el objeto de sustentar los motivos económicos alegados como causa objetiva de la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

Sobre el particular, se puede observar que, con fecha 10 de enero de 2018, la Empresa presentó a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos de dieciséis (16) trabajadores, así como la suspensión temporal perfecta de labores de dichos trabajadores.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 15 de enero de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana realiza observaciones a la solicitud de la Empresa, requiriendo, entre otros, la presentación de la pericia elaborada por una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República.

Luego, con fecha 05 de marzo de 2018, mediante escrito con número de registro 38432-2018, la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana la pericia elaborada por la empresa auditora Chávez Escobar y Asociados S.C. Al respecto, cabe señalar que, si bien la pericia tiene como fecha de elaboración el 15 de febrero de 2018, estos es, con fecha posterior a la presentación de la solicitud de aprobación del cese colectivo (10

[2] Carmen Sáez Lara, "El procedimiento de negociación colectiva en los despidos colectivos". En El Derecho a la Negociación Colectiva, coord. Juan Gorelli Hernández (Sevilla: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2014), 439.
[3] Sáez Lara, ""El procedimiento de negociación colectiva en los despidos colectivos", 440.

de enero de 2018), ello no enerva el hecho de que haya sido presentada dentro del plazo otorgado por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana a la Empresa a fin de que subsane las observaciones formuladas, razón por la cual, el requisito de la presentación de la pericia se consideró cumplido.

Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2, expedida por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana se señaló que "…en los primeros tres trimestres del año 2017 existe crecimiento de los ingresos por ventas, resaltándose el incremento en el segundo trimestre en un 90% respecto al primer trimestre, asimismo, el tercer trimestre se incrementa en un 40% en relación al segundo trimestre, con lo cual se determina que en los tres trimestre señalados la empresa obtiene utilidad bruta, presentando en el segundo trimestre el mejor resultado bruto al 30 de setiembre de 2017".

Al respecto, se advierte que lo mencionado por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana corresponde a un análisis del Estado de Resultados Trimestrales acumulado del año 2017 y no por trimestres independientes.

De otro lado, se observa que, a fojas 304 del expediente administrativo, obra el documento denominado "Aclaración de los Estados de Resultados Integrales respecto de los trimestres comprendidos entre el 01/01/17 y el 30/09/17" (en adelante, documento de aclaración), el mismo que fue presentado por la Empresa como anexo de su escrito de apelación interpuesto con fecha 07 de agosto de 2018, contra la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2.

Sin embargo, efectuada una comparación entre la pericia y el precitado documento de aclaración, se observa que si bien en este último documento se muestra el Estado de Resultados por trimestre, en forma separada, dichos datos financieros ya se encontraban contenidos, de manera acumulada, en la pericia presentada por la Empresa - y por tanto, pudieron ser evaluados en su oportunidad por la AAT-.

Por tanto, como bien ha señalado la Empresa en su recurso de revisión, el documento de aclaración no constituye una nueva prueba, en tanto no aporta datos o elementos adicionales a los ofrecidos por la Empresa en el curso del presente procedimiento. Por tanto, se concluye que no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la Empresa, en tanto se han analizado los datos contenidos en la pericia.

Ahora bien, el literal b) del artículo 46 del TUO de la LPCL señala que los motivos económicos constituyen causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, sin embargo dicha norma no establece cuales son los criterios que definan los "motivos económicos" para efectos de la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

En ese contexto, ciertos aspectos sobre los "motivos económicos" son abordados en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, promulgado el 21 de noviembre de 2014. Así, el artículo 1 del mencionado decreto supremo establece lo siguiente:

"La situación económica de una empresa está determinada por el contexto económico en el que se desenvuelve la empresa y por las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa.

La terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, implica un deterioro de los ingresos, entendido como tal registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa; o [encontrarse] en una situación en la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas, situación que será sustentada con el informe, que para tal efecto elabore una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la Republica".

Al respecto, si bien mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2018, recaída en el Expediente 00660-2015-23-1801-SP-LA-01 y notificada al Poder Ejecutivo el 09 de octubre de 2018[4], la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha ordenado la suspensión de la eficacia del mencionado artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, que aprueba el concepto "situación económica de la empresa", debe repararse que el presente procedimiento se inició antes de dicha fecha, esto es, el 10 de enero de 2018.

[4] Notificada a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha **09 de octubre de 2018**.

De otro lado, es pertinente traer a colación el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, de fecha 16 de enero de 2013, los mismos que señalan lo siguiente:

"11.8 Como se ha mencionado en lo resuelto por las instancias inferiores en grado, el cese colectivo de trabajadores motivado en causas económicas está orientado a revertir la crisis empresarial y no a habilitar el cese del total de la planilla de trabajadores.

11.9 Conforme a ello, en el despido colectivo por causas económicas, la finalidad de superar la situación negativa de LA EMPRESA es el elemento relevante para habilitar al empresario a que proceda con el cese; en este caso, LA EMPRESA pretende cesar a la totalidad de la planilla de trabajadores sin que ello guarde relación alguna con los fines que reviste este procedimiento. De lo regulado en el artículo 48 de la LPCL y sus normas reglamentarias cabe afirmar que la terminación de las relaciones de trabajo supone el cese de una parte del personal de LA EMPRESA con el fin de que esta revierta la crisis **real, actual y suficiente** que atraviesa. "

Desde luego, cabe considerar que el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR ha sido emitido con posterioridad al precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, de fecha 16 de enero de 2013**; sin embargo, ello no implica que dicho precedente sea per se incompatible en su totalidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR**, siendo factible, por el contrario, una lectura armónica de ambos instrumentos, en lo que no se opongan.

Dicho esto, corresponde evaluar si la pericia presentada por la Empresa cumple con sustentar la necesidad de recurrir a la extinción colectiva de los contratos de trabajo.

En primer lugar, cabe señalar que, luego de efectuar un análisis trimestral de forma independiente de la pericia económica presentada por la Empresa, se obtiene que, en efecto, los Ingresos por Ventas disminuyeron 10% en el segundo trimestre del año 2017 y 15.60% en el tercer trimestre. Asimismo, se observa que la Utilidad Bruta disminuyó 47.64% en el segundo trimestre, mientras que en el tercer trimestre disminuyó 74.03%. Por consiguiente, en los trimestres enero a marzo de 2017, abril a junio 2017 y julio setiembre de 2017, la Empresa obtuvo Pérdidas Operativas que ascienden a S/ 251,568.00, S/ 403,917.00 y S/ 522,401.00, respectivamente. Asimismo, se observa que las Pérdidas Operativas se habrían incrementado 60.56% en el segundo trimestre y, 29.33% en el tercer trimestre.

Asimismo, en la pericia se indica que dicha pérdida operativa se debió a que, al 30 de setiembre de 2017: i) las partidas de conciliación bancaria que tienen ocho (8) meses de antigüedad se encuentran pendientes de regularización, ii) existen cuentas por cobrar comerciales por el importe de S/. 431, 012.17, originadas en el año 2016 y anteriores, las mismas que no han sido provisionadas como cobranza dudosa; iii) existen cuentas por cobrar comerciales por S/. 8, 831.79, conformadas por los saldos de años anteriores, iv) existen cuentas por pagar por el monto de S/. 107,004.72.

Sin embargo, cabe reparar que a la pericia presentada por la Empresa solo se adjunta el Estado de Resultados correspondiente a los periodos de enero a marzo, de enero a junio y de enero a setiembre de 2017, con sus respectivas Notas a los Estados Financieros, documentos que no resultan suficientes para que esta Dirección obtenga certeza respecto al criterio de **"registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa"** exigido en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR. En ese sentido, a efectos de que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda evaluar la "realidad de la crisis" respecto de los motivos económicos alegados por la Empresa, mínimamente debieron acompañarse los siguientes documentos[5]:

- El Estado de Situación Financiera, el Estado de Flujos de Efectivo y el Estado de Cambios en el Patrimonio, cuya importancia reside en su objetividad, es decir, reflejan hechos reales que ya han sucedido (históricos) y permiten apreciar la situación financiera actual y los aspectos futuros de la Empresa (planificación)[6].

- El análisis estructural (horizontal y vertical) de los Estados Financieros, lo que hubiera permitido conocer la participación y evolución del total de los costos, gastos, utilidades, recursos, obligaciones y aportaciones.

[5] En este punto cabe recalcar que, la pericia y los documentos que a ella se anexan y la respaldan, dependerá mucho de las características del giro del negocio de la empresa, por lo que se deberá analizar caso por caso.
[6] TANAKA NAKASONE, Gustavo. Análisis de Estados Financieros para la toma de decisiones. Fondo Editorial de la PUCP. Segunda reimpresión. 2005, página 102.

- El cálculo de los ratios financieros (liquidez, gestión y rentabilidad), lo cual hubiera permitido dar conocimiento sobre la condición financiera y el desempeño de la Empresa[7].

Por otro lado, la pericia presentada no contiene un análisis del "contexto económico en el que se desenvuelve la empresa", ni un análisis de las acciones que la Empresa haya realizado con el fin de mejorar su desempeño económico, ello a fin de verificar que se hayan agotado los medios con los que cuenta el empleador para evitar que la situación económica alegada como causa objetiva desemboque en la terminación colectiva de los contratos de trabajo; ambos criterios establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, como ya se ha señalado la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, "el cese de los trabajadores debe contribuir a que la empresa pueda afrontar de una mejor manera la crisis existente, así como que pueda asegurar su pronta recuperación, así como la competitividad de la misma". Este carácter finalista de la medida propuesta hace necesario que la pericia presentada por el empleador contenga una proyección futura que permita advertir los efectos negativos de la continuidad del personal excedente, análisis que no figura en el presente caso.

Atendiendo a la situación señalada en los párrafos precedentes, la pericia de parte presentada por la Empresa no sustenta debidamente la necesidad de recurrir a la medida del cese colectivo por motivos económicos.

4.3. **Respecto a la suspensión perfecta de labores**

La Empresa señala en su recurso de revisión que, al disponer la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores afectados, tanto la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana como la DRTPE de Lima Metropolitana hacen una lectura errada del inciso c) del artículo 48 del TUO de la LRCT, toda vez que no ha culminado el procedimiento administrativo en el que se encuentra contenida la suspensión temporal perfecta de labores. Asimismo, ambas instancias administrativas desconocen lo dispuesto por el artículo precitado, en tanto la comunicación de suspensión perfecta de labores ya ha sido aprobada de manera automática y supervive hasta que se agote la vía administrativa.

Al respecto, debe repararse que la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones se dispuso a raíz de haberse desaprobado la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, y por consiguiente, haberse desaprobado también la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa,

Con relación a ello, es pertinente mencionar que el artículo 16 del TUO de la LPAG prescribe la eficacia como un atributo propio de todo acto administrativo. En efecto, el referido artículo señala que "[e]l acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Asimismo, señala más adelante que, [e]l acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

Así, Morón Urbina define a la ejecutividad del acto administrativo como:

"la aptitud que poseen los actos administrativos - como cualquier acto de autoridad- para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados[8]".

De otro lado, el artículo 224 del TUO de la LPAG establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, <u>no suspenderá la ejecución del acto impugnado</u>; salvo que, de oficio o a pedido de parte, la autoridad a quien competa resolver el recurso, decida suspender la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las cuales contempladas en el numeral 224.2 del citado artículo[9].

---

[7] Op. Cit. Pág. 44

[8] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 12ª Edición. Gaceta Jurídica- Lima. 2017. Pp. 267.

[9] "**Artículo 224.- Suspensión de la ejecución**

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Dicho esto tenemos que, en el presente caso, no existe un dispositivo legal ni una decisión administrativa (de oficio o a petición de parte) que disponga la suspensión respecto de la ejecución del acto administrativo recurrido en primera instancia, esto es, de la Resolución Directoral Nº 93-2018-MTPE-1-20.2. Siendo ello así, el mandato contenido en dicho acto administrativo, esto es, la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de los trabajadores afectados con el cese colectivo, no puede verse suspendido.

4.4. **Del pago de remuneraciones por el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores a raíz de la desaprobación de la solicitud de cese colectivo**

De otro lado, observamos que el TUO de la LPCL no ha regulado las consecuencias de las suspensiones de labores dejadas sin efecto a raíz del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En este punto, es importante que se tenga en cuenta que el reinicio de la prestación de servicios de los trabajadores suspendidos es propiamente una consecuencia directa del rechazo de la medida de terminación colectiva de contratos de trabajo, y no es producto de algún análisis particular sobre la suspensión de labores acaecida.

En este contexto, ¿debe entenderse que con el mero reinicio de la prestación de servicios, producto del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, el ordenamiento jurídico dispensa también una regulación integral sobre las consecuencias del decaimiento de la suspensión de labores? Sobre el particular, es importante tener presente que, a propósito de otra medida de suspensión de labores, el TUO de la LPCL sí establece consecuencias propias al decaimiento de la misma. Nos referimos a la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. El término de comparación entre esta suspensión de labores y aquella producto de una solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos resulta válido porque en ambos casos nos encontramos ante una medida de similar naturaleza, esto es, la suspensión de los contratos de trabajo por decisión del empleador, siendo posterior la verificación que realiza la Autoridad Administrativa de Trabajo que conoce de la suspensión.

En efecto, mientras el artículo 15 del TUO de la LPCL señala que “el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores (…)”, el artículo 48, literal c) de ese mismo cuerpo normativo indica que “el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento [de cese colectivo], solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación (…).

Frente a dos situaciones de similar naturaleza, el TUO de la LPCL regula las consecuencias del decaimiento de la suspensión en un caso y no en el otro. Así, únicamente para la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor se prevé que “de no proceder la suspensión [luego de la verificación realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ésta] ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido”.

Siendo esto así, resulta evidente que la legislación laboral, en este punto, padece de un vacío normativo en torno a las consecuencias propias del decaimiento de la suspensión de labores en los casos de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. Frente a ello, y considerando que el TUO de la LPCL sí ha regulado consecuencias jurídicas para un supuesto similar, corresponde integrar dicho vacío mediante el método de la analogía, lo cual conduce, en el presente caso, a aplicar la consecuencia jurídica prevista para el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.[10]

Atendiendo a lo expuesto, ante el rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, no sólo debe tener lugar la reincorporación de los trabajadores (consecuencia directa del rechazo en sede administrativa), sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión de labores (consecuencia directa del decaimiento de esta medida).

---

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.”

[10] “La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia” (RUBIO CORREA, Marcial, El sistema Jurídico Introducción al Derecho, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 264.)

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza a toda persona el derecho a la igualdad ante la ley. Ello implica, entre otros aspectos, que la legislación debe establecer regulaciones similares a supuestos similares (como las suspensiones de labores sujetas a la decisión del empleador). Esta exigencia es aún más intensa cuando de por medio se encuentran derechos laborales constitucionales, como el derecho al trabajo (artículos 22 y 27 de la Constitución) y el derecho a una remuneración (artículo 24 de la Constitución). Por ello, la aplicación analógica en el presente caso no sólo soluciona un vacío normativo, sino que además reconduce la regulación prevista en el TUO de la LPCL al marco constitucional vigente en materia de igualdad.

En tal sentido, corresponde que la Empresa abone las remuneraciones que los trabajadores que hubiesen dejado de percibir durante el período de suspensión de labores y proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores que mantengan vínculo laboral vigente con la Empresa.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa CENTRO DIESEL DEL PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral Regional Nº 47-2018-MTPE-1-20 de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, y por consiguiente, DESAPROBAR la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de dieciséis (16) trabajadores, según la nómina adjunta a la mencionada solicitud.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la empresa CENTRO DIESEL DEL PERÚ S.A. abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión temporal perfecta de labores y, además, proceda a reponer en sus puesto de trabajo a los trabajadores comprendidos en la nómina adjunta a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, que a la fecha de notificación de la presente resolución mantienen vínculo laboral vigente. Respecto de aquellos trabajadores que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa CENTRO DIESEL DEL PERÚ S.A. únicamente deberá abonarles las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo trascurrido entre la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y la fecha de extinción del vínculo laboral.

**Artículo Tercero**.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a sede judicial; conforme a los artículos 226.1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

**Declaran improcedente comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales del distrito de José Leonardo Ortiz**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0198-2018-MTPE-2-14**

Lima, 19 de octubre de 2018.

VISTO:

El Oficio Nº 000807-2018-GR.LAMB/GRTPE con número de registro 1176354-2018, por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, DRTPE de Lambayeque) remite a esta Dirección General el Expediente Nº 2960572-2018-GR.LAMB/GRTPE/DPSC, en virtud al recurso de revisión interpuesto por la entidad MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ (en adelante, ENTIDAD) contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000184-2018-GR.LAMB-GRTPE, emitida por la

GRTPE de Lambayeque, que resolvió declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ (en adelante, SINDICATO) contra el Auto Directoral Nº 000175-2018-GR-LAMB/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la GRTPE de Lambayeque, y en consecuencia, declarar procedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el SINDICATO, a llevarse a cabo a partir de las 00.00 horas del día 27 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes**

Con fecha 12 de septiembre de 2018, el SINDICATO pone a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), la comunicación de huelga cursada en la misma fecha a su empleador, la ENTIDAD, consistente en una huelga general indefinida, a llevarse a cabo desde las 00.00 horas del 27 de septiembre de 2018

Mediante el Auto Directoral Nº 000175-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 13 de septiembre de 2018, la DPSC de la GRTPE de Lambayeque declara improcedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, al verificar el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento de la LSC).

Ante ello, con fecha 19 de septiembre de 2018, el SINDICATO interpone recurso de apelación contra el citado auto directoral, argumentando que: i) la decisión de declaratoria de huelga se ha adoptado en la forma que expresamente determinan los estatutos y representa la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, cumpliendo así con el requisito del literal b) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, ii) el acta de asamblea ha sido refrendada por el Notario Público Jaime Cárdenas Fonseca, cumpliendo así con el requisito del literal c) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, iii) respecto del acta de votación, se debe tener en cuenta que la misma se encuentra plasmada en e l acta de asamblea general extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2018, por lo que se cumple con el requisito del literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, iv) la DPSC de la GRTPE de Lambayeque no ha tomado en cuenta que, anteriormente, mediante Autor Directoral Nº 00087-2018-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, de fecha 14 de mayo de 2018, se amparó la misma pretensión, habiéndose presentado los mismos documentos que han sido ofrecidos en el presente procedimiento.

Luego, con Resolución General Regional Nº 000184-2018-GR.LAMB-GRTPE de fecha 25 de septiembre de 2018, integrada con la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE de fecha 26 de septiembre de 2018, la GRTPE de Lambayeque resuelve declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO contra el Auto Directoral Nº 000175-2018-GR-LAMB/GRTPE-DPSC, y en consecuencia, declarar procedente la comunicación de huelga indefinida, a llevarse a cabo a partir del día 27 de septiembre de 2018

En este caso, la GRTPE de Lambayeque realiza una verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT); y, en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT) y señala que los argumentos esgrimidos por el SINDICATO sí desvirtúan en su integridad las observaciones efectuadas en el Auto Directoral Nº 000175-2018-GR-LAMB/GRTPE-DPSC.

Con fecha 5 de octubre de 2018, la ENTIDAD interpone recurso de revisión contra la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE, argumentando que:

i) La resolución impugnada vulnera el debido proceso, al pretender desnaturalizar la competencia exclusiva de los órganos establecidos en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y por lo tanto resulta nulo de pleno derecho. Al respecto, añade que la resolución materia de impugnación realiza una interpretación incorrecta de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Nºs. 0025-2013; 0003-2014, 0008-2014 y 0017-2014 y se aparta del precedente administrativo contenido en la Resolución Directoral General Nº 51-2016-MTPE-2-14, por cuanto los obreros municipales están sujetos de manera general a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil y les son aplicables la LSC y su Reglamento.

ii) La resolución impugnada adolece de falta de motivación, lo cual constituye no solo un vicio sino un acto de arbitrariedad.

iii) La declaratoria de procedencia de la huelga afecta los servicios públicos esenciales de limpieza pública y recolección de residuos sólidos, situación que recae directamente en la salud pública y el medio ambiente y vulnera lo contemplado en el Decreto Supremo Nº 009-2018-TR.

iv) El inicio de la huelga se habría producido a menos de 16 horas de haber tomado conocimiento de la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE, con la cual el SINDICATO recién estaría habilitado para efectuar la huelga, lo cual contraviene lo determinado en el artículo 80, inciso e), del Reglamento de la LSC.

v) La asamblea que acuerda la huelga ha acordado también actos ilegales que configurarían presunta responsabilidad penal por el delito contra la administración pública.

vi) El pliego de reclamos por el cual se ha declarado la huelga ha sido atendido en parte.

**2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, CASC), las competencias señaladas en el artículo 86[1] del referido Reglamento General, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por su parte, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley[2].

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la GRTPE de Lambayeque, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

---

[1] El artículo 86 del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre éstas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87 del mismo reglamento establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

[2] Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272.

**3. De la nulidad de la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la LSC, el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende, entre otras, a las entidades públicas de los Gobiernos Locales.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto por el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la mencionada ley[3], el Capítulo VI del Título III de la LSC (artículos 40 al 45), referido a los derechos colectivos, es de aplicación para los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs. 276 y 728, desde su entrada en vigencia (05 de julio de 2013).

De igual manera, las disposiciones contenidas en el Libro I del Reglamento General de la LSC, publicado el 13 de junio de 2014, entre las que se encuentran las disposiciones del Título V, relativo a los derechos colectivos, son de aplicación común a todas las entidades y regímenes de la administración pública, siendo además que, el artículo IV del Título Preliminar del mencionado Reglamento señala que están comprendidos en el servicio civil "los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos 276, 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057".

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el Informe Nº 009-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 40 de la LSC, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC, el Libro I de dicho reglamento (inclusive lo pertinente a derechos colectivos, regulado en el Título V del referido Libro I), se aplica a todo servidor civil, independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.

De una lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente se observa que a los obreros municipales, sujetos al régimen laboral privado del Decreto Legislativo N" 728, les resulta aplicable las disposiciones de la LSC y su Reglamento, sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye el derecho de huelga.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la LSC, el mencionado Texto Único Ordenado es de aplicación supletoria a los derechos colectivos de los servidores civiles, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC.

En consecuencia, en lo que respecta a los requisitos para la declaratoria de huelga que deben observar los servidores civiles, tanto del régimen de la LSC como de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs. 276, 728 y 1057, incluyendo el personal obrero de los Gobiernos Locales, existe una regulación específica ya prevista en el artículo 80 del Reglamento de la LSC[4], debiendo aplicarse lo establecido en el TUO de la LRCT en aquellos aspectos no contemplados y siempre que no se oponga a lo normado en la LSC.

En el presente caso, se observa que en la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE, la GRTPE de Lambayeque declaró procedente la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la LRCT y su Reglamento. Sin embargo, tratándose de una organización sindical de servidores obreros municipales, cuyo empleador es una entidad del Gobierno Local, correspondía que se evalúe el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de huelga, establecidos en la LSC y su Reglamento.

En ese sentido, la precitada resolución se encuentra incursa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece como vicio del acto administrativo, y que acarrea la

---

[3] "**NOVENA. Vigencia de la Ley**
a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos
(….)".

[4] Una aplicación supletoria del TUO de la LRCT es factible en el sentido de interpretar el alcance, escenario o marco en que se ejerce el derecho de huelga, para efectos de su aplicación en virtud de la norma que la regula, en este caso, la LSC y el Reglamento de la LSC. Resulta evidente, por tanto, que no es admisible una aplicación "supletoria" sobre algún aspecto que se encuentra regulado de manera precisa.

nulidad de pleno derecho del mismo, **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**.[5]

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE, por contravenir los dispositivos legales señalados en los párrafos precedentes.

Dicho esto, corresponde traer a colación el numeral 225.2 del artículo 225 del TUO de la LPAG, el cual señala que "[c]onstatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello (…)".

En consecuencia, debe repararse que en el Expediente Nº 2960572-2018-GR.LAMB/GRTPE/DPSC obra toda la documentación referida a la comunicación de huelga cursada por el SINDICATO, por lo cual, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en el presente caso.

**4. Sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la huelga por parte del SINDICATO**

El derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

Por lo tanto, a fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, en el caso de los trabajadores que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren, es necesario que la declaratoria de huelga observe los requisitos previstos en el artículo 80 del Reglamento de la LSC.

Atendiendo a ello, se procede a verificar si, en el presente caso, la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO ha incumplido alguno de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos (literal a) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

Al respecto, debe tenerse presente que la huelga en el sector público, cuyo ejercicio regula la LSC y su Reglamento, puede tener en lugar en dos escenarios, como son:

- Por un lado, con motivo de la defensa de los "intereses", socioeconómicos o profesionales, de los servidores comprendidos en el ámbito de la huelga, lo cual nos sitúa ante un conflicto de interés que se resuelve, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.

- Por otro lado, con motivo de la defensa de los "derechos" de los servidores en ella comprendidos, lo cual tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma ya existente, sea legal o convencional (conflicto jurídico).

Ahora bien, en su comunicación de huelga presentada a la ENTIDAD a través del Oficio Nº 95-2018-SOMUN-DJLO, el SINDICATO señala que la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha: i) el presunto incumplimiento de algunos puntos del acta de solución de la plataforma de lucha del año 2018, ii) la rotación de obreros para realizar labores de recaudación, iii) el cese arbitrario por límite de edad, iv) el pago inmediato de beneficios a trabajadores fallecidos, v) procesos administrativos ilegales, vi) contratación ilegal de nuevos funcionarios y trabajadores, y vii) la destitución inmediata de funcionarios.

En ese sentido, el motivo de la medida de fuerza se relaciona, en parte, con la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles comprendidos en ella, por lo que el presente requisito no ha sido incumplido por el SINDICATO.

---

[5] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)".

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

Al respecto, es de aplicación supletoria el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, el cual establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(…) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea". (Subrayado nuestro).

En el presente caso, tenemos que el SINDICATO en su comunicación a la ENTIDAD ha señalado que la decisión de declaratoria de huelga se adoptó en su asamblea general extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2018. Para tal efecto, acompaña copia del "Acta de asamblea general extraordinaria" de esa misma fecha, en la cual consta que asistieron 161 trabajadores afiliados al SINDICATO, sin embargo, del total de trabajadores asistentes, sólo se señala que 73 expresaron su voto favorable por llevar a cabo una huelga general indefinida a partir de las 00.00 horas del 27 de septiembre de 2018, y 25 expresaron su voto en contra de dicha medida.

Al respecto, y contrastando dicha información con el número de trabajadores que figuran en el padrón de asistentes a la asamblea (155), se determina que si bien los votos favorables a la declaratoria de huelga superaron la cantidad de votos en contra, no llegaron a representar la mitad más uno de los trabajadores votantes en la asamblea, por lo que no se configuró la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la huelga, conforme lo exige el literal b) del artículo 80 del Reglamento de la LSC.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el SINDICATO no ha cumplido con el requisito materia de análisis.

**c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz Letrado de la localidad (literal c) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, de aplicación supletoria al presente caso, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz Letrado, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

Ahora bien, en su comunicación de huelga, el SINDICATO ha adjuntado copia del "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 9 de septiembre de 2018, la cual se encuentra legalizada por el Notario Público de Chiclayo, Abg. Jaime Cárdenas Fonseca.

En tal sentido, el requisito exigido no ha sido incumplido por el SINDICATO.

**d) De tratarse de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente (literal d) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

A partir del "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 9 de septiembre de 2018, adjunta a la comunicación de huelga cursada por el SINDICATO, se corrobora que dicha asamblea, en la que se adoptó la decisión de declaratoria de huelga, no estuvo conformada por delegados. En consecuencia, no amerita realizar análisis del requisito en cuestión.

**e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de 15 días calendario, acompañando copia del acta de votación (literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

Respecto del mencionado requisito, este exige que la declaratoria de huelga sea comunicada a la ENTIDAD, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dichas comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que la ENTIDAD es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, de la revisión del Expediente Nº 2960572-2018-GR.LAMB/GRTPE/DPSC, e observa que el SINDICATO comunicó la declaratoria de huelga a la ENTIDAD con fecha 12 de septiembre de 2018, y estando a que el inicio de dicha medida se fijó para el 27 de septiembre de este mismo año, se observa que la referida comunicación no ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de 15 días calendarios.

Además de ello, es importante indicar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo previsto por Ley, como no ha ocurrido en este caso, sino, además, en verificar si la ENTIDAD tomó conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, de la revisión de los actuados se verifica que la ENTIDAD fue notificada con el **resultado de la votación** a través del "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 9 de septiembre de 2018, en la cual se detalla que se sometió a votación la decisión de declaratoria de huelga y el resultado de la misma[6].

Por lo expuesto, al haberse verificado que la comunicación de huelga no fue cursada dentro del plazo de antelación previsto en el literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, corresponde concluir que el requisito en cuestión no ha sido incumplido por el SINDICATO.

**f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal f) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

En el presente caso, atendiendo al motivo de la paralización convocada por el SINDICATO, el cual está referido a un presunto incumplimiento del acta de solución de la plataforma de lucha del año 2018 y acciones administrativas de personal, no corresponde realizar el análisis del requisito en cuestión.

**g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83 del Reglamento de la LSC (literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC):**

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política.

No obstante, dado que la huelga supone una afectación válida a los intereses del empleador, la propia Constitución señala que el ejercicio de este derecho puede encontrarse sujeto a excepciones y limitaciones.

Así, como último requisito para la declaratoria de huelga, el literal g) del citado artículo 80 del Reglamento de la LSC exige que "la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83", lo cual debe ser leído conjuntamente con el artículo 84 del Reglamento en mención, el cual señala que, de igual modo, cuando la huelga afecte los servicios esenciales, se deberá garantizar la permanencia del personal necesario para asegurar la continuidad de los servicios mínimos e impedir la interrupción total de actividades.

De acuerdo al artículo 85 del Reglamento de la LSC, durante la huelga, la organización sindical tiene la obligación de garantizar la permanencia de determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios indispensables, entendiéndose por tales -de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la LSC antes citado- son "(…) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga", o con los servicios esenciales que la entidad pública pueda prestar a la comunidad, entendiendo por tales servicios, de acuerdo con el artículo 84, "aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población"[7].

De lo expuesto, se aprecia una limitación al derecho de huelga en los denominados servicios esenciales, cuyo propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, es arribar a una salida armónica entre el derecho de huelga y el ejercicio de otros derechos constitucionalmente consagrados.

---

[6] Repárese que en el "Acta de asamblea general extraordinaria" de fecha 9 de septiembre de 2018, se detalla que se sometió a votación la decisión de declaración de huelga y el resultado de la misma 73 votos a favor y 25 votos en contra, por lo que resulta factible asumir que el acta de votación se encuentra contenido en el acta de asamblea antes citada.

[7] De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de la LSC, los servicios esenciales son: i) los establecidos en el artículo 83 del TUO de la LRCT, tales como servicios sanitarios y de salubridad, **los de limpieza** y saneamiento, los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible entre otros; ii) los casos en los que se produzca una huelga en una actividad no calificada como servicio esencial, pero que por su prolongación en el tiempo pone en peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población; y, iii) otros establecidos por ley específica.

Atendiendo a ello, se tiene que el requisito en análisis exige que la nómina o lista de servidores civiles que proponga la organización sindical: i) sea entregada formalmente a la entidad púbica conjuntamente con la comunicación de huelga[8]; y ii) en efecto garantice la permanencia del personal necesario que permita dar continuidad a los servicios mínimos.

Desde luego, para una debida dotación de personal por parte de las organizaciones sindicales, las entidades públicas que presten servicios esenciales deben cumplir con comunicarles anualmente, el número, ocupación y horarios de servidores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos[9]. Los efectos de tal comunicación son distintos dependiendo del destinatario: i) en el caso de la organización sindical, dicha comunicación la vincula si es que no la cuestiona, conforme a ley; y ii) en el caso de la AAT, esta toma conocimiento de la referida comunicación y da por cumplida la obligación prevista para la entidad en el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la LSC, sin que ello implique un análisis de fondo y, por tanto, sin que la toma de conocimiento implique una validación o aceptación de la determinación de los servicios mínimos comunicados por la entidad.

Ahora bien, dicho esto, a los fines del presente caso interesa subrayar que, de acuerdo con la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO, la medida de fuerza podría afectar los servicios públicos locales que brinda la ENTIDAD conforme las competencias establecidas en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y normas modificatorias, entre los que se encuentran los servicios de limpieza pública y recojo de residuos sólidos, los cuales constituyen un servicio público de carácter esencial, de acuerdo con lo establecidos en el artículo 83 del TUO de la LRCT, concordado con el artículo 84 del Reglamento de la LSC.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se tiene conocimiento que la ENTIDAD haya cumplido con comunicar al SINDICATO el número, ocupación y horarios de los servidores civiles necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos de limpieza pública, a fin de que se garantice la permanencia del personal necesario para atender dichos servicios en caso de huelga.

Sin embargo, sí se observa que el SINDICATO acompañó a su comunicación de huelga, una nómina de 48 trabajadores que seguirían laborando durante la paralización colectiva de labores, distribuyéndolos en diferentes puntos de la ciudad, en dos o tres turnos, en algunos casos.

Por lo tanto, al no haberse acreditado que la ENTIDAD cumpliese con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la LSC, no resulta razonable determinar, en ese contexto de indefinición, que el SINDICATO se encontraba obligado a entregar la lista de trabajadores que se quedaría a cargo para dar continuidad a los servicios mínimos. Arribar a una conclusión en contrario implicaría razonar a favor de la limitación del ejercicio del derecho de huelga y reputar a priori el incumplimiento del requisito materia de análisis.

Por lo expuesto, en el presente caso, no puede concluirse que el SINDICATO haya incumplido el requisito establecido en el literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO en parte el recurso de revisión interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000184-2018-GR.LAMB-GRTPE, de fecha 25 de septiembre de 2018, integrada con la Resolución General Regional Nº 000198-2018-GR.LAMB-GRTPE de fecha 26 de septiembre de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, y en consecuencia, declarar la NULIDAD de la mencionada resolución directoral regional, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Artículo Segundo.-** Resolviendo sobre el fondo del asunto, CONFIRMAR el Auto Directoral Nº 000175-2018-GR-LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de

[8] La toma de conocimiento por parte de la ENTIDAD de la lista de servidores resulta esencial para una debida gestión de los servicios mínimos durante la huelga.

[9] Así lo establece expresamente el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la LSC. Asimismo, de acuerdo con el artículo 82 del TUO de la LRCT, de aplicación supletoria, dicha comunicación se debe efectuar tanto a la organización sindical como a la AAT, durante los 3 primeros meses de cada año.

Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, y por consiguiente, declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, consistente en una huelga general indefinida a llevarse a cabo desde las 00.00 horas del día 27 de septiembre de 2018, al no haberse cumplido con los requisitos previstos en los literales b) y e) del artículo 80 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Declaran improcedente solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito de trece trabajadores de la empresa Grupo Profitex S.A.C.**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 203-2018-MTPE-2-14**

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

El expediente Nº 45916-2018-MTPE/1/20.2 remitido a esta Dirección General por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE de Lima Metropolitana), en virtud al recurso de revisión interpuesto por la empresa GRUPO PROFITEX S.A.C. (en adelante, la EMPRESA) contra la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 de fecha 28 de agosto de 2018, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 17 de mayo de 2018, la cual declara improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito presentada por la EMPRESA.

El escrito con fecha 24 de setiembre de 2018 y con número de registro 163173-2018, mediante el cual la EMPRESA presenta a esta Dirección General diferentes documentos a fin de que sean valorados al momento de resolver en el presente procedimiento.

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes**

Con escrito ingresado el 15 de marzo de 2018, la EMPRESA presenta ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Lima Metropolitana la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito de trece (13) trabajadores: Isidro Alvarado Dionicio, Teodoro Arnulfo Alvarado Dionisio, Rubén Edwin Borja Javier, Santos Elmer Gonzales Páucar, Juan Vicente Jaba Andrade, Emiliano Esteban Jara Gonzales, Anderson Paul Mallqui Chávez, Carlos Alfredo Medina Quispe, Hermenegildo Román Parra, Eli Christian Rubina Campos, Miguel Angel Rubina Campos, Angel Alberto Weninger Apagueño y Aquelis Yance Pomacanchari, en virtud a lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL).

Mediante decreto s/n de fecha 20 de marzo de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana requiere a la EMPRESA que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con i) presentar copia de la comunicación cursada a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante,

AAT), sobre la suspensión perfecta de labores por caso fortuito, y ii) presentar copia del Acta de Inspección realizada por el Ministerio del Sector correspondiente, con audiencia de partes, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del TUO de la LPCL.

Con fecha 9 de mayo de 2018, la EMPRESA presenta ante la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana un escrito a fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

Mediante Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 17 de mayo de 2018, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declara improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, debido a que la EMPRESA no subsanó el requerimiento efectuado a través del decreto s/n de fecha 20 de marzo de 2018.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2.

Luego, con la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 de fecha 28 de agosto de 2018, la DRTPE de Lima Metropolitana declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA y confirma la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2.

Con escrito ingresado el 10 de septiembre de 2018, la EMPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20.

En atención a ello, mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2018, la DRTPE de Lima Metropolitana eleva los actuados a la Dirección General de Trabajo.

2. **De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley[1].

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

[1] Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272.

En el presente caso, de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la EMPRESA se observa que la medida comprende a un centro de trabajo localizado en el Distrito de Lurigancho-Chosica, Provincia de Lima, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

3. **Principales fundamentos**

3.1. **De la solicitud de cese colectivo presentada por la EMPRESA**

Con fecha 15 de marzo de 2018, la EMPRESA solicitó la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito de trece (13) trabajadores, en virtud del inciso a) del artículo 46 y siguientes del TUO de la LPCL.

A tal efecto, la EMPRESA indica que sus instalaciones han sufrido graves daños materiales a consecuencia de las constantes inundaciones y abalances por el desborde de los ríos Huaycoloro y Rímac; asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

i) Nómina de los 13 trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de los contratos de trabajo (Anexo 3.1).

ii) Constancia de pago de la tasa por la terminación colectiva de los contratos de trabajo (Anexo 3.2).

iii) Copia certificada de la Ocurrencia de Calle Nº 147, emitida por la Comisaría PNP Huachipa, correspondiente a la constatación policial efectuada el 3 de enero de 2018 en el centro de trabajo de la EMPRESA (Anexo 3.5).

iv) Informe pericial Nº 01, elaborado por la empresa Valorem y Consultores S.A.C. y suscrito por el ingeniero Wilber Rodas Ríos, por el cual se realiza una evaluación de los daños en el centro de trabajo de la EMPRESA, ubicado en Av. Huachipa S/N, Mz. G-2, Lote 5, Urb. Los Capitana, Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima (Anexo 3.6).

v) Informe pericial Nº 02, elaborado por la empresa Valorem y Consultores S.A.C. y suscrito por el ingeniero Wilber Rodas Ríos, por el cual se realiza una evaluación de los daños en el centro de trabajo de la EMPRESA, ubicado en Av. Huachipa S/N, Mz. G-2, Lote 5, Urb. Los Capitana, Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima (Anexo 3.7).

vi) Memoria descriptiva “Evaluación previa de la estructura afectada por precipitaciones fluviales causando daños al inmueble industrial. Recomendaciones para la reposición, reparación y puesta en valor”, de marzo 2017, suscrita por la arquitecta Nesse Ysabel Pizarro Pecho y el ingeniero civil Alfonso Gutiérrez Quispe (Anexo 3.8).

vii) Impresión de cincuenta y cuatro (54) vistas fotográficas de las instalaciones del centro de trabajo de la EMPRESA (Anexo 3.9).

viii) Copia de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 4 de mayo de 2017, emitida en virtud de la Orden de Inspección Nº 6143-2017-SUNAFIL/ILM de la Intendencia Regional de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, que da cuenta de la visita de inspección al centro de trabajo de la EMPRESA, ubicado en Av. Huachipa S/N, Mz. G-2, Lote 5, Urb. Los Capitana, Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima (Anexo 3.10).

ix) Copia del acta de Instalación y cierre de trabajo directo, suscrita el 7 de junio de 2017 entre la EMPRESA y los trabajadores Santos Elmer Gonzales Páucar y Anderson Paul Mallqui Chávez, quienes actúan en nombre propio, y como delegados de los trabajadores, los señores Isidro Alvarado Dionicio, Frits Cristhian Dion Solis Trujillo y David Evenger Solis Valdivia (Anexo 3.11).

x) Copia de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 18 de mayo de 2017, emitida en virtud de la Orden de Inspección Nº 6211-2017-SUNAFIL/ILM de la Intendencia Regional de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, que da cuenta de la visita de inspección al centro de trabajo de la EMPRESA, ubicado en Av. Huachipa S/N, Mz. G-2, Lote 5, Urb. Los Capitana, Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima (Anexo 3.12).

xi) Copia de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 14 de setiembre de 2017, emitida en virtud de la Orden de Inspección Nº 9694-2017-SUNAFIL/ILM de la Intendencia Regional de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, que da cuenta de la visita de inspección al centro de trabajo de la EMPRESA, ubicado en Av. Huachipa S/N, Mz. G-2, Lote 5, Urb. Los Capitana, Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima (Anexo 3.13).

xii) Copia de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 26 de setiembre de 2017, emitida en virtud de la Orden de Inspección Nº 9694-2017-SUNAFIL/ILM de la Intendencia Regional de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, que da cuenta de la visita de inspección al centro de trabajo de la EMPRESA, ubicado en Av. Huachipa S/N, Mz. G-2, Lote 5, Urb. Los Capitana, Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima (Anexo 3.14).

xiii) Copia del Acta de Inspección Nº 061-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DSFS de fecha 1 de agosto de 2017, que da cuenta de la inspección realizada por el ingeniero César Albarracín Carrasco, en su condición de funcionario de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción (Anexo 3.15).

xiv) Copia legalizada de la Resolución Directoral Nº 377-2017-PRODUCE-DVMYPE-I-DGAAMI de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (Anexo 3.16).

xv) Originales de las cartas notariales de fecha 28 de diciembre de 2017, remitidas a los 13 trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de los contratos de trabajo (Anexo 3.17).

xvi) Copia certificada de la Ocurrencia de Calle Nº 2, emitida por la Comisaría PNP Huachipa, correspondiente a la constatación policial efectuada el 3 de enero de 2018 en el centro de trabajo de la EMPRESA (Anexo .18).

xvii) Copia del Oficio Nº 0578-2018/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF de fecha 28 de febrero de 2018, del Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Producción; del Memorándum Nº 132-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS y del Informe Nº 00052-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, ambos de fecha 27 de febrero de 2018, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción (Anexo 3.19).

xviii) Impresión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-2018-PRODUCE, en la parte que corresponde a los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (Anexo 3.20).

En atención a la solicitud presentada por la EMPRESA, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana mediante decreto s/n de fecha 20 de marzo de 2018, notificado el 30 de abril de 2018, le requirió que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, cumpla con lo siguiente:

i) Presentar copia de la comunicación cursada a la AAT, sobre la suspensión perfecta de labores por caso fortuito, a fin de verificar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 47 del TUO de la LPCL.

ii) Presentar copia del acta de inspección realizada por el ministerio del Sector correspondiente, con audiencia de partes, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del TUO de la LPCL, toda vez que del Acta de Inspección Nº 061-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DSFS, no se tiene certeza que la inspección se haya realizado con audiencia de partes, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la LPCL.

Dentro del plazo otorgado, la EMPRESA presentó el escrito con número de registro 80647-2017, a través del cual contesta el proveído cursado por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana, señalando que cumple con subsanar la primera observación, adjuntando copia del escrito sumillado “Comunica suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito” de fecha 22 de mayo de 2017, precisando que no se inició el presente procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo, dentro del plazo de suspensión, debido a demoras administrativas que no le son atribuibles, ya que ante su pedido de inspección del Sector correspondiente, recibió la documentación fuera del citado plazo.

Respecto de la segunda observación, la EMPRESA señaló que no le era posible presentar físicamente el acta de inspección, por cuanto el Ministerio de la Producción, ante sus múltiples requerimientos, le informó que a citada diligencia no está comprendida dentro de los procedimientos administrativos a su cargo, los cuales se

enmarcan dentro de la fiscalización ambiental y no en materia laboral. Para tal efecto, acompañó i) la impresión del TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-2018-PRODUCE, en lo que corresponde a los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria; ii) copia certificada del Oficio Nº 0578-2018/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF de fecha 28 de febrero de 2018, del Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Producción; del Memorándum Nº 132-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS y del Informe Nº 00052-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, ambos de fecha 27 de febrero de 2018, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción; y, iii) el Acta de Reunión de fecha 2 de mayo de 2018, expedida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

3.2. **Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 17 de mayo de 2018**

Mediante la referida resolución, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declara improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, debiendo adoptar la EMPRESA las medidas del caso a fin de no agravar la situación laboral de los trabajadores afectados por la medida, en atención a los siguientes fundamentos:

i) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la LPCL y el artículo 62 del Reglamento de la LFE, y de la revisión realizada a la documentación presentada, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 64-2017-MTPE-1-20.2, de fecha 26 de mayo de 2017, se resolvió declarar procedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito, la cual tiene una duración de 90 días calendario, del 20 de marzo de 2017 al 17 de junio de 2017, sin embargo, la solicitud de cese colectivo fue presentada el 15 de marzo de 2018, con lo cual se evidenciaría que la EMPRESA no ha solicitado la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo legal estipulado en la normativa vigente.

ii) Por otro lado, se observa que los documentos adjuntados por la EMPRESA, no le eximen de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 del TUO de la LPCL y el artículo 62 del Reglamento de la LFE, el cual establece que, entre otros requisitos, el empleador deberá adjuntar copia del acta de inspección realizada por el ministerio del Sector correspondiente, con audiencia de partes.

iii) En el presente caso, se advierte que la EMPRESA no ha cumplido con subsanar el requerimiento realizado a través del decreto s/n de fecha 20 de marzo de 2018, toda vez que no acredita que el Ministerio del Sector haya realizado la inspección con audiencia de partes, debiendo hacerse efectivo el apercibimiento decretado y declarar improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo.

3.3. **Recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA contra la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2**

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2, en base a los siguientes argumentos:

i) La resolución impugnada vulnera los principios de informalismo y primacía de la realidad, puesto que se limita a una exigencia formal del plazo aplicable, sin considerar que el centro de labores no se encuentra en funcionamiento desde el 20 de marzo de 2017 y que la falta de inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo dentro del plazo de suspensión, se debió a demoras administrativas por parte del ministerio del Sector correspondiente, que no le son atribuibles.

ii) La resolución impugnada transgrede el principio del debido procedimiento, por cuanto no ha merituado el Acta de Inspección Nº 061-207-PRODUCE/DVMYPE-I/DSFS y demás documentos expedidos por el Ministerio de la Producción, presentados para verificar el cumplimiento de la inspección realizada por el Ministerio del Sector correspondiente, así como tampoco ha tenido en cuenta que el trámite correspondiente a la “Inspección levantada con audiencia de partes” no forma parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del referido Ministerio ni se encuentra dentro de las acciones de fiscalización a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

3.4. **Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 de fecha 28 de agosto de 2018**

La DRTPE de Lima Metropolitana mediante la referida resolución directoral regional declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA y confirma la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2, en atención a los siguientes fundamentos:

i) La aplicación del principio de informalismo no puede implicar desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros o del interés público, siendo que, en el presente caso, no correspondería que en virtud de dicho principio se dispense de exigencias que afecten derechos de terceros, como el derecho al trabajo de los 12 trabajadores comprendidos en la medida.

ii) Con respecto a la supuesta vulneración del principio de primacía de realidad, corresponde indicar que en el presente caso, no es materia de análisis el reconocimiento de un vínculo laboral u otro derecho, sino que aborda la cuestión de evidenciar si la EMPRESA cumplió o no los requisitos para la aprobación de la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, razón por la cual no se advierte la vulneración invocada.

iii) De la revisión de los actuados se observa que el inicio tardío del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor configura una demora atribuible al administrado, lo cual confirma lo esgrimido en la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2.

iv) Se advierte que la EMPRESA adjunta a la solicitud de cese colectivo documentos que no forman parte de los requisitos exigidos para la tramitación del mismo conforme al artículo 47 del TUO de la LPCL, los cuales no reemplazan con el mismo mérito probatorio al requisito de la “inspección con audiencia de partes” regulado en el mencionado artículo. Siendo ello así, de existir un vicio en el acto administrativo apelado, como consecuencia de la no valoración de los documentos adjuntados por la EMPRESA, estaríamos ante un vicio no trascendente, conforme a lo regulado en el artículo 14 del TUO de la LPAG, toda vez que se concluye indudablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, por lo que en el presente caso no se ha transgredido el principio del debido procedimiento.

v) En consecuencia, los argumentos de la EMPRESA no han desvirtuado las razones expuestas por la DPSC en la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2.

3.5. **Recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20**

Con escrito ingresado el 10 de septiembre de 2018, la EMPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20, señalando los siguientes argumentos:

i) La DRTPE de Lima Metropolitana se limita a una exigencia formal del plazo aplicable, sin considerar que desde el 20 de marzo de 2017 y aun hasta la fecha, el centro de labores no se encuentra en funcionamiento, conforme se puede corroborar con la documentación ofrecida en el procedimiento para sustentar la causa objetiva de caso fortuito invocada.

ii) Asimismo, no se ha tomado en cuenta que la falta de inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo dentro del plazo de suspensión, se debió a demoras administrativas por parte del Ministerio del Sector correspondiente, que no le son atribuibles.

iii) La DRTPE de Lima Metropolitana no se ha pronunciado ni ha emitido valoración sobre el Oficio Nº 0578-2018/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF, del 28 de febrero de 2018, la Carta Nº 290-2018-OEFA/DSAP del 15 de mayo de 2018, y demás documentos presentados, donde se acredita que no le es posible contar con copia del acta de inspección del Sector, con audiencia de partes, por cuanto no forma parte de los procedimientos administrativos que realizan el Ministerio de la Producción y el OEFA.

4. **Análisis del caso**

4.1. **Del “acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes” como requisito para la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor**

El procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos de caso fortuito o fuerza mayor se encuentra regulado en el artículo 47 y en el artículo 48 del TUO de la LPCL, así como en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR (en adelante, Reglamento de la LFE).

Así, el artículo 47 del TUO de la LPCL señala expresamente lo siguiente:

"Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el Artículo 15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo.

En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo".

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la LFE establece que:

"Tratándose del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, el empleador además de la documentación señalada en el artículo siguiente del presente Reglamento, deberá adjuntar copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador" (subrayado agregado).

De acuerdo con los citados dispositivos, el empleador debe acompañar a su solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, la siguiente documentación:

i) Constancia de haber proporcionado al sindicato o a falta de este a los trabajadores afectados o sus representantes, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados.

ii) La justificación específica, en caso de incluirse en el cese a trabajadores protegidos por el fuero sindical; y,

iii) La nómina de los trabajadores consignando el domicilio de estos o del sindicato, o el de sus representantes.

iv) Copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con "audiencia de partes" - es decir, con presencia del empleador y los trabajadores-, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa alegada.

Al respecto, la EMPRESA señala que tanto la Resolución Directoral Nº 89-2018-MTPE-1-20.2 como la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 transgreden el principio de debido procedimiento administrativo, por cuanto no han tenido en cuenta los documentos presentados y que, según señala el recurrente, demuestran que no le es posible contar con copia del acta de inspección del Sector, con audiencia de partes, por cuanto no forma parte de los procedimientos administrativos que realizan el Ministerio de la Producción y el OEFA.

Al respecto, es preciso reparar que el requisito referido al acta de inspección del ministerio del Sector con audiencia de partes, no es una exigencia meramente formal o documental, sino que **obedece a un debido procedimiento en el que se evalúe la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor invocada, así como su gravedad e impacto (desaparición total o parcial del centro de trabajo), considerando también el derecho de defensa de los trabajadores.**

Así pues, dicha acta de inspección resulta necesaria para la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, por cuando este procedimiento presenta algunas variaciones con relación al cese colectivo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, para abreviar su duración. De este modo, no se exige al empleador la presentación de una pericia ni la etapa de conciliación con los trabajadores, sustituyéndolas con la inspección del Ministerio del Sector, la cual debe llevarse a cabo con "audiencia de partes", **siendo este el momento en el cual la organización sindical o los trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de los contratos de trabajo pueden manifestar sus consideraciones con relación a la existencia del motivo invocado para el cese.**

No obstante, tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con la normativa legal vigente, la inspección con audiencia de partes se realiza por el "Ministerio del Sector", es decir, por aquel que tiene competencia sobre el sector económico o productivo donde el empleador solicitante realiza su actividad (Por ej. agropecuario, pesca, minería e hidrocarburos, manufactura, comercio, transportes y comunicaciones, etc.). De allí que sea necesario que las entidades públicas competentes hayan contemplado dentro de sus documentos de gestión institucional la

realización de la inspección prevista en el artículo 47 del TUO de la LPCL. De este modo, no resultaría lógico impedir al empleador la obtención de un documento que, de acuerdo a la normativa vigente, es requisito para solicitar ante otra entidad de la Administración Pública (Autoridad Administrativa de Trabajo) la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

En el presente caso, se aprecia que según la página de consulta RUC <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, la EMPRESA tiene por actividad económica principal la preparación e hilatura de fibras textiles, estando comprendida, por tanto, dentro del sector manufacturas[2].

Al respecto, de la revisión de los actuados se observa que, conjuntamente con su solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, la EMPRESA presentó, entre otros documentos, copia del Acta de Inspección Nº 061-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DSFS de fecha 1 de agosto de 2017, que da cuenta de la inspección realizada por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, y copia del Oficio Nº 0578-2018/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF, del 28 de febrero de 2018, adjuntando el Informe Nº 00052-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, de fecha 27 de febrero de 2018, elaborado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, en el cual la referida entidad concluye señalando lo siguiente:

"8. El 1 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión, Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción realizó una acción de fiscalización ambiental a la empresa Grupo Profitex S.A.C.

9. Teniendo en cuenta ello, no es posible atender a la solicitud formulada por el señor Zambrano referida a la "copia del acta de inspección llevada a cabo por el Ministerio de la Producción, con audiencia de partes según Art. 48 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, según Art. 62 del Decreto Supremo 001-96-TR", debido a que la acción de fiscalización realizada a la empresa Grupo Profitex S.A.C. antes indicada, deviene de una fiscalización ambiental más no se enmarca en las normas en materia laboral".

Adicionalmente, la Secretaría General del Ministerio de la Producción mediante Oficio Nº 2022-2018-PRODUCE/SG, ingresado con fecha 24 de octubre de 2018 y número de registro 180666-2018 (el mismo que en copia certificada se incorpora al expediente administrativo), remite a esta Dirección General, el Informe Nº 1286-2018-PRODUCE/OGAJ, con el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad señala que "**el Ministerio de la Producción no cuenta con un procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA que regula la inspección que determine la procedencia de una causa objetiva, (esto es de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor) invocada para un cese colectivo laboral**" (negrita agregada).

De los documentos señalados se desprende claramente que, aun cuando para la procedencia del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, es necesario que el Ministerio del Sector correspondiente lleve a cabo la inspección con audiencia de partes a que se refieren el artículo 47 del TUO de la LPCL y el artículo 62 del Reglamento de la LFE, en **el caso de los sectores económicos que son competencia del Ministerio de la Producción, existe una imposibilidad material de contar con la correspondiente acta de inspección (con audiencia de partes)**, por cuanto según lo ha manifestado la propia entidad, no ha considerado dicha actuación dentro de sus documentos de gestión.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 20) señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En ese sentido, el artículo 106, numeral 106.1 del TUO de la LPAG establece que, en ejercicio del mencionado derecho de petición administrativa, "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades", lo cual comprende,

[2] De acuerdo con la clasificación realizada por el Banco Central de Reserva del Perú, el sector manufactura comprende la Industria de productos alimenticios y bebidas, industrias textiles, cuero y calzado, papel y edición e impresión, industrias de petróleo, sustancias y productos químicos, industrias de caucho y plástico, minerales no metálicos y metales comunes, industrias de elaborados de metal, maquinaria y equipo, maquinaria y aparatos eléctricos, y vehículos, entre otras.

sin duda, aquellos procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de la entidad correspondiente.

Así, por ejemplo, el empleador que se considera incurso en alguna de las causales objetivas contempladas en el artículo 46 del TUO de la LPCL, a fin de que se apruebe o autorice la terminación colectiva de los contratos de trabajo del personal comprendido en dicha situación, debe promover el inicio de un procedimiento administrativo ante la AAT competente, debiendo cumplir, para ello, con los requisitos establecidos en el TUO de la LPCL y en el Reglamento de la LFE, y que se encuentran descritos en el TUPA de la entidad.

Si bien algunos de estos requisitos corresponden a actuaciones previas que dependen de la acción directa del propio empleador[3], en los supuestos de cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, existen ciertas exigencias cuyo cumplimiento depende también de actuaciones a cargo de otras entidades públicas, como es el caso de la inspección con audiencia de partes llevada a cabo por el Ministerio del Sector. De este modo, la omisión de dichas actuaciones por parte de la entidad que tienen a su cargo la realización de la misma, acarrearía la imposibilidad material del empleador de contar con el documento requerido para el inicio del procedimiento administrativo. No obstante, al tratarse de una inacción no atribuible al empleador (siempre que éste haya solicitado oportuna y diligentemente su realización ante la autoridad competente), mal podría afectar negativamente los derechos e intereses del administrado. Arribar a una conclusión contraria implicaría desplazar sobre el administrado la consecuencia de las omisiones de la propia Administración.

En ese sentido, por los criterios expuestos precedentemente, no resulta razonable que la AAT declare improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la EMPRESA, fundamentando su decisión en la falta de presentación del acta de inspección llevada a cabo por el Sector correspondiente, con audiencia de partes.

Por el contrario, atendiendo a la situación descrita líneas arriba, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana debió tener en cuenta la imposibilidad material de la EMPRESA de obtener el acta de inspección con audiencia de partes que se refieren el artículo 47 del TUO de la LPCL y el artículo 62 del Reglamento de la LFE, debido a causas que le son ajenas, por cuanto, como se ha señalado, no resulta razonable privar al empleador del inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo, por causas atribuibles a una omisión de la propia Administración.

Sin embargo**, ello no implica que la AAT deje de practicar o disponer la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias a fin de contar con elementos probatorios que demuestren, en forma objetiva y fehaciente, la existencia de la causa invocada como fundamento del cese colectivo.** Esto por cuanto la verificación de la situación del centro de trabajo, a fin de determinar el real estado del mismo, constituye un componente esencial del procedimiento de cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, en salvaguardia del derecho al trabajo consagrado en el inciso 15 del artículo 2, el artículo 22, el artículo 23 y el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, los cuales garantizan no solo el acceso al empleo, sino su mantenimiento en condiciones adecuadas, en el pleno ejercicio de derechos fundamentales de la personal del trabajador, y su debida protección frente a la ruptura arbitraria del vínculo laboral.

En tal supuesto, y en aplicación del principio de impulso de oficio, **la AAT podrá solicitar el apoyo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a fin de esta efectúe una fiscalización para verificar la situación real del centro de trabajo**, y de este modo determinar que el estado del mismo se encuentra o no subsumido dentro de la causal invocada para el cese colectivo, esto es, la desaparición total o parcial del centro de trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre el particular, debe destacarse la importancia que tiene la inspección del trabajo para el control del cumplimiento de las normas sociolaborales y la promoción de los derechos laborales, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que la define como “el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio Nº 81 de la Organización Internacional de Trabajo”.

Asimismo, es pertinente traer a colación la urgente e inmediata intervención de la inspección de trabajo que demandan los casos de terminación colectiva de los contratos de trabajo según lo señalado en el literal b) del

[3] Así, por ejemplo, en los supuestos de cese colectivo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, el empleador debe presentar la pericia de parte realizada por una empresa auditora, entre otros documentos.

numeral 9.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 004-2011-TR[4], así como las facultades inspectivas contempladas en el artículo 5 de la mencionada Ley Nº 28806, sobre todo aquellas que resultan especialmente relevante para la materia que se ventila en el presente procedimiento:

"**Artículo 5.- Facultades inspectivas:**
En el desarrollo de las funciones de inspección de los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

1) Entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. (…) Al efectuar una visita de inspección, deberán **comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, así como al trabajador, al representante de los trabajadores o de la organización sindical**, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones, identificándose con la credencial que a tales efectos se expida.

2) **Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes**, por los peritos y técnicos o aquellos designados oficialmente, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función inspectiva.

3) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
(…)
3.2 **Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores** y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

3.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, **obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes**, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante" (subrayado y negrita agregados).

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, dada la importancia de la "audiencia de partes" a que se refiere el artículo 47 del TUO de la LPCL, **resulta necesario que la verificación al centro de trabajo que efectúe la Autoridad Inspectiva se realice previa citación a la organización sindical, o a los trabajadores comprendidos en la terminación colectiva de los contratos de trabajo**, de modo que estos puedan estar presentes durante la inspección y manifestar sus consideraciones con relación a la existencia del motivo invocado para el cese.

En consecuencia, se observa que el acto contenido en la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20, en el extremo relacionado con el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 62 del Reglamento de la LFE, concordante con el artículo 47 del TUO de la LPCL, resulta contrario al derecho de petición administrativa reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado y desarrollado en el artículo 106 del TUO de la LPAG, así como al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de ese mismo cuerpo normativo.

4.2. **Del plazo máximo para solicitar la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

De conformidad con el artículo 15 del TUO de la LCPL, el caso fortuito o la fuerza mayor habilitan al empleador a la suspensión temporal perfecta de labores, sin necesidad de autorización previa y **hasta por un periodo de 90 días calendario**, debiendo comunicar dicha suspensión en forma inmediata a la AAT.

---

[4] "**Artículo 9.- Inicio de actuaciones inspectivas**
9.1. Las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior, mediante la expedición de una orden de inspección o de orientación y asistencia técnica emitida por los directivos. La orden designa a los inspectores o al equipo de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas:
(…)
b) En los casos de despido arbitrario, accidente de trabajo, huelgas o paralizaciones, cierre de centro de trabajo, suspensión de labores, terminación colectiva de los contratos de trabajo, entre otras materias que requieran de una urgente e inmediata intervención de la inspección del trabajo se inicia las actuaciones inspectivas en el día de recibida la orden de inspección o desde que se tome conocimiento del hecho".

Asimismo, el artículo 47 del TUO de la LPCL, establece que **dicho periodo máximo de suspensión perfecta de labores, es el plazo dentro del cual, el empleador puede solicitar el cese colectivo de los trabajadores comprendidos dentro de la suspensión**, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor sean de tal magnitud que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo.

Como se aprecia entonces, la normativa vigente ha establecido un plazo para que el empleador inicie ante la AAT el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor. El plazo legalmente previsto no es de carácter meramente formal u ordenador, sino que se configura como una restricción legal a la facultad del empleador para solicitar el cese colectivo cuando se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 47 del TUO de la LPCL, en salvaguarda de los intereses de los trabajadores comprendidos en la medida de cese colectivo.

Ahora bien, la EMPRESA argumenta que la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 vulnera también los principios de informalismo y de primacía de la realidad, puesto que la referida resolución se limita a una exigencia formal del plazo aplicable, sin considerar que el centro de labores no se encuentra en funcionamiento desde el 20 de marzo de 2017 hasta la fecha de presentación del recurso de revisión, y que la falta de inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo dentro del plazo de suspensión, se debió a demoras administrativas que no le son atribuibles, ya que ante su pedido de inspección del Sector correspondiente, fue atendido fuera del citado plazo.

Atendiendo a ello, tras efectuar una revisión de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, del escrito de subsanación, del escrito de apelación y del escrito de revisión presentados por la EMPRESA, así como de lo resuelto por la DPSC y la DRTPE de Lima Metropolitana, en primera y segunda instancia administrativa respectivamente, se ha verificado que:

- Con fecha 22 de marzo de 2017, la EMPRESA comunicó a la AAT, la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito de 16 trabajadores, en virtud a lo dispuesto en el artículo 15 TUO de la LPCL, indicando, para tal efecto, que sus instalaciones han sufrido graves daños materiales a consecuencia de las constantes inundaciones y abalances por el desborde de los ríos Huaycoloro y Rímac.

- Mediante Resolución Directoral Nº 64-2017-MTPE-1-20.2 de fecha 26 de mayo de 2017, se resolvió declarar procedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito, presentada por la EMPRESA, la cual tiene una duración de 90 días calendario, siendo la fecha de inicio de la medida el 20 de marzo de 2017 y la fecha de término el 17 de junio de 2017.

- De otro lado, la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo fue presentada a la AAT el 15 de marzo de 2018. es(*) decir, aproximadamente 9 meses después de concluido el periodo de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito.

Dicho esto tenemos que, el principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, implica que las normas de procedimiento sean interpretadas "en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, Morón Urbina señala que el principio de informalismo permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones, salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento; no obstante, los límites de la excusación de formalidades son aquellos establecidos para proteger derechos de terceros o el interés público, por lo que la aplicación de dicho principio no puede implicar desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros o del interés público[5].

En el presente caso, los argumentos vertidos por la EMPRESA tienen por objeto que, en virtud del principio de informalidad, se le dispense del plazo legalmente establecido para solicitar la terminación colectiva de los contratos de trabajo, sin reparar que con ello se afectaría los intereses de terceros - en este caso, de los trabajadores

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: ". es", debiendo decir: ", es"

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 11ª edición, 2015, pp.77-79.

comprendidos en el cese colectivo-, razón por la cual, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, el mencionado principio no ha sido vulnerado, por lo que el argumento de la EMPRESA no resulta amparable.

Con respecto a la alegada afectación del principio de primacía de la realidad, debe tenerse en cuenta que dicho principio, por el cual "debe preferirse lo que ocurra en los hechos y no lo que las formas o documentos señalen: la realidad, lo que verdaderamente sucede, prevalece inclusive sobre lo que las partes dicen que ocurre"[6], aplica para el reconocimiento de un vínculo de naturaleza laboral en casos de simulación o fraude a la normativa de trabajo. Sin embargo, en el caso materia de análisis no se aborda la existencia de un vínculo laboral sino que verse sobre si la EMPRESA cumplió o no con los requisitos para solicitar la terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, de modo que no se advierte la vulneración invocada por el impugnante.

De otro lado, es preciso anotar que la EMPRESA señala en sus recursos de apelación y de revisión respectivamente, que la falta de inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo, dentro del plazo de 90 días calendario a que se refiere el artículo 15 del TUO de la LPCL, se debió a demoras administrativas que no le son atribuibles.

En ese contexto, debe repararse que conforme se ha señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, no resulta razonable que la AAT declare improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la EMPRESA, fundamentando su decisión en la falta de presentación del acta de inspección llevada a cabo por el Sector correspondiente, con audiencia de partes, cuando, como ha quedado demostrado, no le era materialmente posible presentar dicho documento, debido a una omisión de la propia administración.

Por el contrario, atendiendo a la situación descrita líneas arriba, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana debió tener en cuenta la imposibilidad material de la EMPRESA de obtener el acta de inspección con audiencia de partes que se refieren el artículo 47 del TUO de la LPCL y el artículo 62 del Reglamento de la LFE, debido a causas que le son ajenas, por cuanto, como se ha señalado, no resulta razonable privar al empleador del inicio del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo, por causas atribuibles a una omisión de la propia Administración.

En ese sentido, en aquellos casos en los que el empleador esté impedido, por propia omisión de la entidad del Sector competente, de presentar el acta de inspección con audiencia de partes, **resulta necesario que la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, conjuntamente con la documentación restante señalada en el artículo 63 del Reglamento, sea presentada dentro del plazo máximo de 90 días calendario que establece el artículo 47 del TUO de la LPC**, debiendo la AAT tener en cuenta la imposibilidad de presentar el acta de inspección con audiencia de partes, por causas atribuibles a la propia omisión del Ministerio del Sector correspondiente.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, en el presente caso se tiene la siguiente línea de tiempo:

**(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano".**

Del gráfico anterior se observa que, con fecha 1 de agosto de 2017, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción llevó a cabo una inspección en las instalaciones de la EMPRESA, levantándose para tal efecto, el Acta de Inspección Nº 061-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DSFS. Si bien de acuerdo a lo manifestado por la mencionada entidad, dicha inspección devino de una fiscalización ambiental, por lo que no se enmarca dentro de lo dispuesto en el TUO de la LPCL y el Reglamento de la LFE, sí demuestra el intento de la EMPRESA por obtener la documentación exigida.

Sin embargo, considerando que el plazo para solicitar el cese colectivo por caso fortuito se extendió desde el 20 de marzo de 2017 al 17 de junio de 2017, debe subrayarse que **la EMPRESA no ha presentado ningún documento u otro medio pertinente dirigido a acreditar que la demora en el inicio del procedimiento se debió también a la inacción u omisión de la Administración**, máxime si la inspección con audiencia de partes a que se refiere el artículo 47 del TUO de la LPCL debió solicitarse en forma oportuna (es decir, dentro del plazo máximo que tenía para solicitar el cese colectivo), aspecto que no ha sido acreditado en el presente procedimiento.

[6] BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p.52.

Al respecto, de toda la documentación presentada por la EMPRESA destacan las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fechas 4 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, emitidas por SUNAFIL, y que dan cuenta de las visitas de inspección al centro de trabajo de la EMPRESA, las cuales han sido obtenidas durante el periodo de suspensión perfecta de labores, y debieron ser presentadas por el empleador, dentro del plazo máximo que establece el artículo 47 del TUO de la LPCL, conjuntamente con los documentos que demuestran la imposibilidad de la EMPRESA de contar con la inspección del Ministerio del Sector con audiencia de partes.

Adicionalmente, cabe anotar que el plazo de 90 días calendario establecido en el artículo 47 del TUO de la LPCL para solicitar la terminación colectiva de los contratos de trabajo, no debe entenderse como un plazo ordenador o una exigencia meramente formal, máxime si conforme se ha establecido precedentemente, dicho plazo se configura como una restricción legal a la facultad del empleador para solicitar el cese colectivo cuando se encuentra incurso en la causal de desaparición total o parcial del centro de trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor.

En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución impugnada en los demás extremos y determinar la improcedencia de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por la empresa GRUPO PROFITEX S.A.C., contra la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el extremo relacionado con el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, concordante con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa GRUPO PROFITEX S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 48-2018-MTPE-1-20 en los demás extremos, y por consiguiente, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito, la cual involucra a trece (13) trabajadores, los cuales se señalan a continuación: Isidro Alvarado Dionicio, Teodoro Arnulfo Alvarado Dionisio, Rubén Edwin Borja Javier, Santos Elmer Gonzales Páucar, Juan Vicente Jaba Andrade, Emiliano Esteban Jara Gonzales, Anderson Paul Mallqui Chávez, Carlos Alfredo Medina Quispe, Hermenegildo Román Parra, Eli Christian Rubina Campos, Miguel Ángel Rubina Campos, Ángel Alberto Weninger Apagueño y Aquelis Yance Pomacanchari.

**Artículo Tercero.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Desprueban la medida de suspensión temporal perfecta de labores de cincuenta y dos trabajadores de la empresa Industria Textil Piura S.A.**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 0214-2018-MTPE-2-14**

Lima, 14 de noviembre de 2018.

VISTO:

El Oficio Nº 723-2018/GRP-DRTPE-DR, ingresado con fecha 27 de septiembre de 2018 y con número de registro 165586-2018, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura (en adelante, DRTPE de Piura) remite a esta Dirección General el Expediente Nº S.L. 002-2018-REG. Nº 4974-5173-GRP-DRTPE-DPSC, en virtud al recurso de revisión interpuesto por la empresa INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A. (en adelante, EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR, emitida por la DRTPE de Piura, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Piura, que a su vez, resolvió desaprobar la medida de suspensión temporal perfecta de labores de cincuenta y dos (52) trabajadores, presentada por la EMPRESA, y ordenó la reanudación inmediata de labores y que se considere el periodo dejado de laborar como trabajo efectivo para todo efecto legal.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

Con fecha 4 de julio de 2018, la EMPRESA cursa a la DPSC de la DRTPE de Piura la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, durante noventa (90) días, de cincuenta y dos (52) trabajadores, en virtud a lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL).

Mediante proveído de fecha 5 de julio de 2018, la DPSC de la DRTPE de Piura requiere a la EMPRESA para que de conformidad con lo establecido en el numeral 134.1 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada, cumpla con realizar el pago de la tasa por derecho de tramitación establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la DRTPE de Piura.

En atención a ello, la EMPRESA a través del escrito de fecha 10 de julio de 2018, cumple con el requerimiento formulado, por lo que mediante proveído de fecha 11 de julio de 2018, la DPSC de la DRTPE de Piura dispone abrir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, y comunicar al despacho de la DRTPE de Piura para que oficie a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL) para que disponga la actuación inspectiva correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en la parte final del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 004-2011-TR.

Con Oficio Nº 583-2018/GRP-DRTPE-DR, recibido el 11 de julio de 2018, la DRTPE de Piura solicitó a la Intendencia Regional de Piura de SUNAFIL que disponga la actuación inspectiva a fin de verificar la procedencia de la medida de suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la EMPRESA.

Con fechas 17 y 30 de julio de 2018, el **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TEXTIL PIURA - SINGETTEP** y el **SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A.** (en adelante, SINDICATOS) se apersonan al presente procedimiento, en representación de los trabajadores afiliados afectados por la medida de suspensión temporal perfecta de labores.

Mediante Oficio Nº 324-2018-SUNAFIL/IRE PIURA de fecha 31 de julio de 2018, la Intendencia Regional de Piura de SUNAFIL remite a la DRTPE de Piura el expediente con Orden de Inspección Nº 1188-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, sobre verificación de hechos por suspensión perfecta de labores de la EMPRESA.

La DPSC de la DRTPE de Piura emite la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 2 de agosto de 2018, por la cual resuelve desaprobar la medida de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la EMPRESA, ordenar la reanudación inmediata de labores y considerar el periodo dejado de laborar por los trabajadores como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018, la EMPRESA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC.

Con fecha 20 de agosto de 2018, la DRTPE de Piura emite la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR, la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA y confirma la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC.

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2018, dentro del plazo legal, la EMPRESA interpone el recurso de revisión materia de autos.

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del TUO de la LPAG, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley[1].

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la EMPRESA se observa que la medida comprende un centro de trabajo ubicado en la Provincia y Departamento de Piura, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

**III. Principales fundamentos**

**3.1. Comunicación de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor**

La EMPRESA invoca como causa de fuerza mayor para la suspensión temporal perfecta de labores durante noventa (90) días, de cincuenta y dos (52) trabajadores, el hecho:

(i) Es una empresa de exportación no tradicional, propietaria de una planta dedicada a la producción de hilados de algodón, que desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha, no realiza actividades productivas.

(ii) Asimismo, señala que desde los primeros meses del año 2017 tanto el personal de producción como administrativo permanece en el centro de trabajo solo hasta el mediodía, y desde el mes de julio su asistencia se limita a dos días a la semana. Desde la tercera semana de junio del año en curso el personal asiste al centro de trabajo hasta el mediodía, sin realizar labores.

[1] Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272.

(iii) En la actualidad no es posible reanudar las labores de producción por falta de concreción de créditos por el sistema financiero para capital de trabajo, indicando que esta situación que no puede evitar y que configura una causa de fuerza mayor les compele a suspender las labores en su centro de trabajo por el plazo de noventa (90) días. Asimismo, indica que en cuanto le ha sido posible, ha otorgado vacaciones a los trabajadores afectados con la medida, antes de proceder con la suspensión de labores.

**3.2. Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 2 de agosto de 2018**

Mediante la referida resolución, la DPSC de la DRTPE de Piura desaprueba la medida de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la EMPRESA, y ordena la reanudación inmediata de labores y considerar el periodo dejado de laborar por los trabajadores como de trabajo efectivo para todo efecto legal, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) Estando a la definición de fuerza mayor, a lo señalado por la EMPRESA en su comunicación de fecha 4 de julio de 2018, los precedentes administrativos vinculantes y a lo verificado in situ por el equipo de inspectores de trabajo comisionado, en el sentido que la EMPRESA se encuentra paralizada desde el mes de noviembre de 2016, que no es posible reanudar las labores de producción debido a que no puede concretar créditos por el sistema financiero, y que se han vendido muchas maquinarias modernas que servían para el procesamiento de la materia prima, queda claro que la causa invocada para proceder a la suspensión temporal perfecta de labores no constituye una causa de fuerza mayor, por cuanto no tiene carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, no pudiéndose trasladar el riesgo empresarial a la parte laboral y señalarse razones de índole económico/financiero para sustentar la medida solicitada.

**3.3. Recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC**

La EMPRESA sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

(i) La resolución impugnada no ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos en la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores, especialmente los referidos a la Estadística Industrial Mensual presentada al Ministerio de la Producción correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016 y al informe que debía solicitarse a esa misma entidad relacionado con la estadística industrial desde el mes de enero de 2017 a la fecha, atentando contra el principio de incorporación de prueba y contra el debido procedimiento, razón por la cual adolece de nulidad.

(ii) Para el caso de autos debe tenerse en cuenta que la visita inspectiva se realizó el 16 de julio de 2018 y que la resolución impugnada ha sido emitida el 2 de agosto de 2018, sin embargo, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR (en adelante, Reglamento de la LFE), dispone que de comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá resolución, dentro del segundo día de realizada la visita inspectiva. Por tal razón, la comunicación sobre suspensión temporal perfecta de labores debió considerarse automáticamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**3.4. Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR de fecha 20 de agosto de 2018**

La DRTPE de Piura mediante la referida resolución directoral regional declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA y confirma la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) Del análisis del artículo 15 del TUO de la LPCL, la autoridad de trabajo tiene la obligación de constatar la existencia o no de la causa invocada, la cual ejecuta mediante una actuación inspectiva, a través de la Autoridad Inspectiva, actuación que se constituye como el medio probatorio sustancial, y que deberá ser merituado en su contenido por la autoridad resolutiva.

(ii) El acta de actuación inspectiva y de la misma manifestación del apoderado de la EMPRESA, precisan que la medida solicitada ha radicado en la falta de concreción de créditos por el sistema financiero.

(iii) A mayor ampliación del análisis de la comunicación cursada por la EMPRESA se advierte que la causa invocada para sustentar la medida de suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, es el hecho que desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha no se realizan actividades productivas. Asimismo, se señala que desde los primeros meses del año 2017 tanto el personal de producción como administrativo permanece en el centro de trabajo

solo hasta el mediodía, y desde el mes de julio su asistencia se limita a dos días a la semana. Desde la tercera semana de junio del año en curso, el personal asistente al centro de trabajo hasta el mediodía, sin realizar labores. En la actualidad no es posible reanudar las labores de producción por falta de concreción de créditos por el sistema financiero para capital de trabajo, indicando que esta situación que no puede evitar y que configura una causa de fuerza mayor les compele a suspender las labores en su centro de trabajo por el plazo de noventa (90) días. Precisando que en cuanto les ha sido posible han otorgado vacaciones al personal de trabajadores afectados con la medida, antes de proceder a suspender las labores.

(iv) La causal invocada por la EMPRESA está justificada con problemas de carácter económico y financiero, y no por situaciones generadas por hechos previstos en el Reglamento de la LFE, el cual en su artículo 21 señala que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de actividades por un determinado tiempo.

**3.5. Recurso de revisión presentado contra la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR**

La EMPRESA sustenta su recurso de revisión en los siguientes argumentos:

(i) En principio, ratifica los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

(ii) La resolución recurrida ha omitido pronunciarse sobre la nulidad formulada contra la Resolución Directoral Nº 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC, infringiéndose el principio de congruencia procesal. Por consiguiente, la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR es nula por incumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

(iii) Se debe estimar que la suspensión temporal perfecta de labores es una medida que busca garantizar la continuidad del centro laboral, puesto que la declaración de improcedencia puede causar mayor afectación a los trabajadores en caso persista la situación económica de la empresa, dado que de ser así, tendría que recurrirse al procedimiento de extinción de los contratos de trabajo, y dentro de este procedimiento solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el mismo, según lo previsto en el según párrafo del literal c) del artículo 48 del TUO de la LPCL.

(iv) La Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR no ha hecho referencia a lo alegado en el recurso de apelación, referente a que la comunicación sobre suspensión temporal perfecta de labores debió considerarse automáticamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**IV. Análisis del caso**

**4.1. La no subsunción de los hechos invocados dentro del supuesto general del artículo 15 del TUO de la LPCL**

Del análisis del presente caso nos encontramos que la EMPRESA alega como causa objetiva para la suspensión temporal perfecta de labores, la no realización de actividades productivas desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha y la imposibilidad de reanudar dichas actividades debido a la falta de concreción de créditos del sistema financiero para capital de trabajo, lo cual, según señala, constituiría un supuesto de fuerza mayor, de acuerdo con el artículo 15 del TUO de la LPCL.

Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 21 del Reglamento de la LFE establece que para la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el hecho invocado tiene que presentar un carácter inevitable, imprevisible e irresistible, y revestir tal magnitud que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo. De este modo, la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo por motivos de fuerza mayor, al implicar la exoneración del cumplimiento de las obligaciones esenciales del empleador y del trabajador, **debe reunir estos cuatro elementos (inevitabilidad, imprevisibilidad, irresistibilidad y magnitud) de forma copulativa**.

Lo señalado en el párrafo anterior está en concordancia con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual, una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones son el caso fortuito y la fuerza mayor, definiéndolos como “la causa no imputable, consistente en un **evento extraordinario, imprevisible e**

**irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso" (subrayado agregado).

En palabras de OSTERLING[2], para que un evento pueda calificarse como de fuerza mayor debe cumplir una serie de condiciones:

a) El acontecimiento debe ser extraordinario: Para ser tal, el evento debe revestir la característica de "anormalidad", esto es, que las circunstancias en las que se presenta no deben ser ordinarias. Lo extraordinario es aquello que irrumpe el curso natural de los acontecimientos.

b) El acontecimiento debe ser imprevisible: El hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión relativa a la conducta diligente del empleador. Cabo decir que al momento de analizar la previsibilidad, debe tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

La imprevisibilidad se relaciona con el carácter de extraordinariedad. Son dos características que van juntas.

c) El acontecimiento debe ser irresistible: El que un evento sea irresistible quiere decir que la persona (en este caso, el empleador) es impotente para evitarlo.

En el caso de las relaciones laborales, ello implica que dicho evento constituya un obstáculo insuperable para que el empleador y los trabajadores cumplan con las obligaciones nacidas del contrato de trabajo.

Así pues, la causal alegada por el empleador debe tener incidencia directa en la ejecución de los contratos de trabajo y ser suficiente para justificar la medida adoptada en un determinado periodo de tiempo. De este modo, no se configuraría el supuesto invocado por el empleador si el evento de fuerza mayor no impide absolutamente la continuidad de las labores de los trabajadores comprendidos en la medida.

En el presente caso, si bien es cierto que la no obtención de créditos del sistema financiero constituye un factor que podría dificultar a una empresa revertir la falta de liquidez, con el consiguiente impacto negativo sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos (Por. Ej., aquellas obligaciones emanadas del vínculo laboral), **no se advierte que dicha situación revista un carácter extraordinario e imprevisible**, por cuanto la obtención o no de créditos o préstamos forma parte de la dinámica ordinaria en la que se desenvuelven las relaciones económicas y financieras de las empresas, por lo que la falta de concreción de dichos créditos no constituía un evento imposible de ser previsto por la EMPRESA.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que una de las características de los contratos de trabajo es el elemento de ajenidad, el cual significa que los trabajadores dependientes prestan sus servicios "por cuenta ajena", por lo que el empleador es quien se atribuye los resultados o frutos del trabajo realizado y es quien asume los costos y riesgos del proceso productivo. Esta cualidad de las relaciones laborales implica que al trabajador le es ajeno el riesgo de la empresa. Sobre esta última, y no sobre el trabajador, recae el resultado económico favorable, menos favorable o adverso[3].

De esta manera, como anotan Bayón Chacón y Pérez Botija, "esa irrelevancia del riesgo en la producción para el trabajo, ese no afectarle directamente e inmediatamente, precios, averías, posibilidades de venta ni resultado, constituye el elemento diferenciador de las relaciones básicamente laborales (…)"[4].

Por tanto, como lo han señalado las resoluciones administrativas expedidas en primera y segunda instancia, **no resulta posible trasladar sobre los trabajadores el riesgo empresarial, de modo que estos deban soportar los riesgos y contingencias de la actividad empresarial de la EMPRESA.**

De este modo, si bien la causa alegada por la EMPRESA se trata de un supuesto irresistible, al no ser un evento extraordinario e imprevisible, no puede ser calificado como uno de fuerza mayor.

---

[2] OSTERLING PARODI, Felipe (2008). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores. Lima, Pág. 826.
[3] ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAHAMONDE, María Emilia (1991). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 12 Ed. Madrid, pág. 36.
[4] BAYÓN CHACÓN, Gaspar, y PÉREZ BOTIJA, Eugenio (1964). Manual de Derecho del Trabajo. Marcial Pons, Madrid, pág. 15.

**4.2. Sobre el plazo de seis (6) días con el que cuenta la Autoridad Administrativa de Trabajo para verificar la existencia y procedencia de la causa que justifica la suspensión temporal perfecta de labores**

El artículo 15 del TUO de la LPCL señala que el supuesto de fuerza mayor faculta al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, debiendo comunicar en forma inmediata dicha medida a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT). Por su parte, la AAT tiene la obligación de verificar la existencia y procedencia de la causa invocada, y en caso no proceda la suspensión, ordenará la reanudación inmediata de las labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de suspensión transcurrido.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento de la LFE, establece que de comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la AAT expedirá resolución, dentro de segundo día de realizada la visita inspectiva, ordenando la reanudación inmediata de las labores.

Con el objeto de que la AAT realice la verificación ex post de la existencia y procedencia de la causa invocada, el citado artículo le otorga a la misma un plazo de seis (06) días luego de conocida la solicitud de suspensión perfecta de labores[5], precisando que dicho plazo es de cumplimiento obligatorio "bajo responsabilidad". De ello se desprende que la inobservancia de dicho plazo puede generar responsabilidad administrativa por parte del funcionario competente.

Al respecto, la EMPRESA argumenta en su recurso de apelación y recurso de revisión, que la comunicación sobre suspensión temporal perfecta de labores debió considerarse automáticamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, debido a que la visita inspectiva se realizó el 16 de julio de 2018 y que la resolución que desaprueba la suspensión ha sido emitida por la DPSC de la DRTPE de Piura el 2 de agosto de 2018.

Sobre el particular, del análisis de los actuados en el presente caso se tiene la siguiente línea de tiempo:

**(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano".**

En ese contexto, es importante tener en cuenta que esta Dirección General ha establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General Nº 011-2012-MTPE-2-14, de fecha 22 de octubre de 2012, que de acuerdo a una interpretación sistemática del artículo 15 del TUO de la LPCL y los artículos 1, 5, 9 y 36 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el plazo de seis (6) días a que se refiere el artículo 15 del TUO de la LPCL impone un deber de celeridad y diligencia al o los funcionarios encargados de llevar a cabo tales acciones, sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de normas laborales.

De este modo, en el fundamento número 12.5 de la precitada Resolución Directoral General se dejó sentado que:

"(…) destacando la importancia de la inspección laboral para el control del cumplimiento de las normas de trabajo y la promoción de los derechos laborales, **mal podría entenderse que el plazo a que se refiere el artículo 15 es perentorio**. Su vencimiento acarrea la consecuencia de que la suspensión perfecta de labores se mantenga pendiente de verificación, mas ello no imposibilita que la propia Autoridad Administrativa efectúe una fiscalización para verificar la situación real de determinado centro de trabajo afectado por la suspensión perfecta de labores, pudiendo determinarse en ese estado que la causal invocada en realidad no resultaba acorde con lo verificado por la inspección del trabajo. En consecuencia, **el plazo de 6 días a que se refiere el artículo 15 de la LPCL solamente es una referencia que determina que este procedimiento deba efectuarse en forma célere**, bajo la responsabilidad de los funcionarios a cargo" (negrita agregada).

De acuerdo con lo dicho, no puede interpretarse que el deber de fiscalizar sólo tiene vigencia dentro del plazo de seis (06) días señalado en el artículo 15 del TUO de la LPCL. Esta misma línea argumentativa se encuentra, además, en el fundamento 13.1 de la Resolución Directoral General Nº 012-2012-MTPE-2-14, en la cual esta Dirección General señaló que:

[5] En concordancia con ello, el artículo 24 del Reglamento de la LFE, señala que "(s)i en el plazo señalado en el Artículo 48 de la Ley (ahora, Artículo 15 del TUO de la LPCL), la Autoridad Administrativa de Trabajo no verifica la existencia de la causa invocada, se tendrá por cierta esta, quedando en consecuencia autorizada la suspensión. En caso de ordenarse la verificación y ésta no se efectúa por causa atribuible al empleador, no es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras subsista tal actitud".

"Esta interpretación destaca la importancia que tiene la inspección del trabajo para el control del cumplimiento de las normas laborales y la promoción de los derechos laborales. **La inoperancia de la autoridad administrativa dentro del plazo legalmente previsto no permite colegir que determinada empresa adquiera inmunidad ante la fiscalización laboral posterior** frente al incumplimiento de normas imperativas, máxime si de ella depende la eficacia de derechos subjetivos de terceros (los trabajadores).

En esa línea de pensamiento, el vencimiento de ese plazo acarrea como consecuencia que la suspensión perfecta de labores se mantenga pendiente de verificación aún luego de operar la autorización ficta ya aludida, y **ello no imposibilita que la propia Autoridad Administrativa efectúe una fiscalización para verificar la situación real de determinado centro de trabajo afectado por la suspensión perfecta de labores**. Es más, luego de superado el plazo de 6 días previsto en el artículo 15 de la LPCL es legalmente posible que se determinase que la causal invocada en realidad no resultaba acorde con lo verificado por la inspección del trabajo más aún si dicha verificación es determinante para resolver la impugnación de un acto administrativo debidamente motivado" (negrita agregada).

En ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa encargada de efectuar el control ex post sobre la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores no haya cumplido con realizar las actuaciones inspectivas dentro del plazo de los seis (06) días siguientes a la fecha en que se comunicó a la AAT la suspensión de labores, o no se haya emitido la resolución dentro del segundo día de realizada la visita inspectiva, no configura un estado de cosas inmutables o decididas, siendo posible la revisión del caso por el órgano competente, como en este caso es la Dirección General de Trabajo.

En atención a todo lo expuesto, considerando que en el presente caso no se ha configurado un supuesto de fuerza mayor conforme a lo alegado por la EMPRESA, corresponde declarar infundado el recurso de revisión presentado por esta última.

Finalmente, en atención a los efectos de la presente resolución, corresponderá a la EMPRESA abonar las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión de labores y, además, reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores involucrados en la suspensión perfecta de labores que, a la fecha de notificación de la presente resolución, mantuviesen vínculo laboral con la EMPRESA, conforme lo establece el artículo 15 del TUO de la LPCL. Respecto de aquellos trabajadores suspendidos que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la presente resolución, los efectos de esta resolución únicamente implicarán el abono de la remuneración dejada de percibir por el tiempo transcurrido entre el inicio de la suspensión temporal perfecta de labores y la fecha de extinción del vínculo laboral.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A. contra la Resolución Directoral Regional Nº 050-2018-GRP-DRTPE-DR, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, y por consiguiente, DESAPROBAR la medida de suspensión temporal perfecta de labores de cincuenta y dos (52) trabajadores, según la nómina adjunta a la comunicación presentada por dicha empresa.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la empresa INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A. abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión temporal perfecta de labores, además, proceda a reponer en sus puesto de trabajo a los trabajadores comprendidos en la nómina adjunta a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, que a la fecha de notificación de la presente resolución mantienen vínculo laboral vigente. Respecto de aquellos trabajadores que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A. únicamente deberá abonarles las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo trascurrido entre la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y la fecha de extinción del vínculo laboral.

**Artículo Tercero.-** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a sede judicial; conforme a los artículos 226.1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Desaprueban solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos de quince trabajadores de la empresa Josfel Iluminación S.A.**

**RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL Nº 220-2018-MTPE-2-14**

Lima, 21 de noviembre de 2018.

VISTOS:

El proveído de fecha 09 de octubre de 2018, a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE de Lima Metropolitana) remite esta Dirección General el Expediente Nº 215781-2017-MTPE/1/20.2, en virtud del recurso de revisión interpuesto por la empresa **JOSFEL ILUMINACIÓN S.A.** (en adelante, Empresa) contra la Resolución Directoral Regional Nº 51-2018-MTPE-1-20, de la DRTPE de Lima Metropolitana, que resuelve confirmar la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana), en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes**

Con fecha 29 de noviembre de 2017, la Empresa presenta a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana, la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de quince (15) trabajadores (folios 1-74), así como la suspensión temporal perfecta de labores de dichos trabajadores; en virtud de los artículos 46 y 48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), así como el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2017 (folio 75), la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana solicita a la Empresa presentar la pericia de parte elaborada por una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República, en atención al requisito contenido en el inciso c) del artículo 48 del TUO de la LPCL, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2017 (folios 77-92), la Empresa remite la pericia solicitada por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana para la continuación del trámite de su solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos

Posteriormente, mediante proveído de fecha 03 de enero de 2018 (folio 93), la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana abre expediente de terminación colectiva de los contratos de trabajo y ordena la notificación a los trabajadores de la pericia presentada por la Empresa.

Mediante Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 11 de abril de 2018 (folios 214-216), la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declara procedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa e improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, por lo que ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por concepto de dicha suspensión.

Contra dicha resolución, la Empresa presenta recurso de apelación de fecha 17 de mayo de 2018 (folios 223-228), el cual es resuelto por la DRTPE de Lima Metropolitana mediante Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE de

fecha 24 de mayo de 2018 (folios 240-242), que declara nula de oficio la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2.

Mediante la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 20 de julio de 2018 (folios 281-283), la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa e improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores.

Contra dicha resolución, la Empresa presenta recurso de apelación de fecha 11 de setiembre de 2018 (folios 287-299), el cual es resuelto por la DRTPE de Lima Metropolitana mediante la Resolución Directoral Nº 51-2018-MTPE-1-20 de fecha 18 de setiembre de 2018 (folios 301-302), que declara infundado el referido recurso administrativo y confirma la resolución apelada en todos sus extremos.

Con fecha 09 de octubre de 2018 (folios 307-318), dentro del plazo legal, la Empresa interpone el recurso de revisión materia de autos.

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7.3 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29831, incorporada por el Decreto Legislativo Nº 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, precisándose que en la tramitación de dicho recurso, esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la Empresa se observa que la medida comprende a un centro de trabajo localizado en la Región de Lima Metropolitana, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

**III. Principales fundamentos**

**1. Solicitud de terminación colectiva de los contratos de Trabajo por motivos económicos**

La Empresa, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2017 solicita la terminación colectiva de los contratos de trabajo y la suspensión temporal perfecta de labores de quince (15) trabajadores, aduciendo motivos económicos, en virtud de los artículos 46 y 48 del TUO de la LPCL, así como del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR.

Al respecto, manifiesta que la situación económica negativa de la Empresa ha llevado a que arroje pérdidas operativas durante tres (03) trimestres consecutivos en el año 2017, cumpliéndose de esta forma con el requisito señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR. Sobre el particular, señala que las pérdidas económicas se habrían generado como resultado de la contracción del sector de la construcción, consecuencia del enfriamiento de la economía nacional; y que se pone de manifiesto con la reducción del avance físico de obras del gobierno, empresas mineras, centros empresariales y centros comerciales. Asimismo, indica que el aumento de la importación de luminarias de tecnología LED de procedencia china, de menor calidad y menor costo, hace que la demanda de sus productos disminuya exponencialmente. Ambos hechos repercuten negativamente sobre el trabajo de la empresa, registrándose pérdidas en la utilidad operativa durante los tres primeros trimestres del año 2017. Por ello, y con la finalidad de poder preservar en el inmediato plazo los puestos de trabajo del total de los trabajadores que no se ven inmersos dentro del procedimiento de cese colectivo.

Asimismo, la Empresa solicita la aprobación de la suspensión perfecta de labores de los quince (15) trabajadores comprendidos en el cese colectivo. Fundamenta su pedido en la situación económica por la que atraviesa, la cual motivó la adopción de medidas opcionales que afectan a todos los trabajadores y no solo a los quince (15) trabajadores afectados por la medida. De igual manera, señala que se evaluó previamente la posibilidad de reubicarlos en otras áreas de la empresa, aunque esto devino en impracticable por la naturaleza de las labores y que, para la solicitud de la suspensión, se tomó en consideración factores como el trabajo desempeñado, el número de trabajadores en el área, entre otros.

**2. Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 11 de abril de 2018**

Mediante la indicada resolución directoral, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana aprueba la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa en atención a los siguientes fundamentos:

(i) De acuerdo a la pericia presentada por la Empresa, las ventas fueron inferiores a las presupuestadas como consecuencia de la postergación sin fecha definida de los proyectos de inversión que debieron ejecutarse en el primer año.

(ii) El valor agregado bruto de la actividad construcción a precios contantes del 2007, registró una disminución de -4,1%, respecto al mismo precio del año anterior.

(iii) La Empresa ha venido presentado pérdidas recurrentes que los lleva a mostrar un resultado negativo acumulado de los 3 últimos trimestres de S/ 3’410,024.

(iv) En los últimos 3 trimestres terminados el 30 de setiembre de 2017, la Empresa presenta una disminución de capital de trabajo de S/ 2’121,443.

(v) En los últimos 3 trimestres terminados el 30 de setiembre de 2017, la Empresa presenta un patrimonio negativo de S/ 833,509.

(vi) Las cargas de personal representan el 56% de los gastos operativos.

Por otro lado, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana desaprueba la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa y ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores afectados por la medida, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) La Empresa no otorgó las facilidades a los inspectores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL), pese a que el inspector señaló una nueva fecha de comparecencia a la inicialmente prevista. Asimismo, la notificación de la visita inspectiva no es un requisito indispensable para su realización, en tanto la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, faculta a los inspectores a realizar visitas sin previo aviso. Al no otorgarse facilidades, la Empresa no sustentó ante el inspector laboral la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios utilizados en la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, así como tampoco sustentó lo señalado en la propia solicitud.

Adicionalmente, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana señala que ha operado sustracción de la materia respecto de doce (12) trabajadores comprendidos en el presente procedimiento, al haber renunciado a sus puestos de trabajo con motivo de la suscripción de un convenio de extinción del vínculo laboral.

**3. Recurso de apelación presentado por la Empresa contra la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 17 de mayo de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

(i) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana ha analizado y desaprobado la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores sin tener en consideración que el inciso c) del artículo 48 del TUO de la LPCL establece que la referida solicitud se considerará aprobada con la sola recepción de la comunicación. De esta manera, al emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, se estaría desconociendo lo expresamente dictado por la legislación laboral, lo cual transgrede el principio de legalidad, que establece los límites de actuación de la Administración Pública.

(i)(*) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana motiva de manera deficiente la improcedencia de la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, por cuanto, por un lado, señala que se verifica la existencia de los motivos económicos que ameritan el cese colectivo, y por el otro, concluye que no se encuentran demostrados los fundamentos que justifican la referida solicitud. Esto deviene en un imposible jurídico en tanto ambas solicitudes, la de cese colectivo y la de suspensión temporal perfecta de labores, son intrínsecamente complementarias y poseen una misma finalidad y consecuencia. Por ende, el resultado lógico es que la suerte de una (en el caso, la suspensión) depende del resultado de la otra (en el caso, el cese colectivo).

(ii)(*) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana no toma en consideración los argumentos del cese colectivo al momento de motivar la suspensión perfecta de labores. De esta manera, pese a la naturaleza complementaria e intrínsecamente ligada de ambas solicitudes, analiza por separado ambas solicitudes, sin fundamentar dicha evaluación independiente e indicando de manera genérica que la suspensión no es procedente por no haber cumplido con acreditar que los hechos invocados tendrían incidencia sobre el normal desenvolvimiento de las labores que realizaban los trabajadores afectados por la medida y por no haber demostrado la posibilidad de reubicar al personal afectado a otras áreas de la Empresa. Sin embargo, al haber reconocido la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana la grave crisis económica de la Empresa, resulta poco menos que imposible exigir, además, la demostración de los requisitos evaluados para la suspensión, al ser ya estos respondidos por la referida crisis económica.

Por todo lo expuesto, la Empresa solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2 y se acoja su solicitud de suspensión temporal perfecta de labores.

**4. Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE-1-20 de fecha 24 de mayo de 2018**

La DRTPE de Lima Metropolitana mediante la referida resolución directoral declara de oficio nula la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2, en atención a los siguientes fundamentos:

(i) El inferior jerárquico fundamenta su resolución únicamente en la verificación de las pérdidas económicas que presenta la Empresa en la pericia de parte, indicando que “la pretensión de la Empresa, respecto a su solicitud de cese colectivo por motivos económicos guarda correspondencia con la naturaleza jurídica de la causal invocada”, sin analizar dicha correspondencia o determinando la naturaleza jurídica. De esta manera, la argumentación se sostendría sobre afirmaciones genéricas carentes de mayor profundidad analítica.

(ii) Por otro lado, el inferior jerárquico en su resolución no efectúa evaluación respecto de la viabilidad de reubicar a los trabajadores afectados por la medida en otros puestos de trabajo de la Empresa, lo cual es ordenado por precedentes administrativos vinculantes, a saber, la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14 y la Resolución Directoral General Nº 41-2017-MTPE-2-14. Dichas resoluciones señalan que un elemento informador fundamental para la decisión de la autoridad prevista en el artículo 48 del TUO de la LPCL es la evaluación de la posibilidad de adoptar medidas para evitar o limitar el cese, por lo que correspondía a la DPSC de la DRTPE de Lima

---

**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “(i)”, debiendo decir: “(ii)”
**(*) NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “(ii)”, debiendo decir: “(iii)”

Metropolitana, en su resolución, evaluar si resultaba viable o no la reubicación o, en todo caso, pronunciarse sobre los argumentos de la Empresa sobre el particular.

(iii) El inferior jerárquico emite un juicio incongruente en tanto la relación entre el cese colectivo y la suspensión temporal perfecta de labores dentro del procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo es de "pretensión principal - pretensión accesoria". De ello se puede afirmar que la suerte de la suspensión temporal perfecta de labores se encuentra ligada a la del cese colectivo, por lo que sí es aprobado el cese colectivo, también debería serlo la suspensión. El hecho de que hayan sido resueltas ambas pretensiones de manera contradictoria supondría una vulneración del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

Por los fundamentos expuestos, la DRTPE de Lima Metropolitana declara nula de oficio la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2 y recomienda a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones.

**5. Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 20 de julio de 2018**

Mediante la indicada resolución directoral, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declara improcedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa en atención a los siguientes fundamentos:

(i) De la pericia presentada por la Empresa se desprende que la causa principal de la crisis económica no es la disminución en las ventas, sino la mala administración interna. Pese a que se ha registrado una disminución del volumen de ventas durante los tres trimestres consecutivos analizados en la pericia de parte, son los gastos de administración, los préstamos bancarios para ser más precisos, los que determinan el resultado negativo de la utilidad operativa. En esa línea, la Empresa no se encontraría inmersa en el supuesto establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, puesto que se desprende que la crisis económica por la que atraviesa la Empresa no es debido a la disminución de sus ventas, si no a la administración de la misma.

(ii) Del expediente no se advierte que la Empresa haya realizado o sugerido siquiera medidas alternativas al cese colectivo tales como la recolocación laboral, disminución de turnos, días u horas de trabajo, la modificación de condiciones de trabajo, entre otras; a fin de reducir el impacto económico - financiero de la permanencia de los trabajadores en la nómica de la Empresa, de tal manera que se pueda superar así la crisis económica sin recurrir al cese colectivo. En ese sentido, la Empresa no ha considerado la realidad de la crisis tal y como lo señala la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, por lo que tampoco se cumpliría con lo establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL. De ello se concluye que corresponde desaprobar la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo formulada por la Empresa.

(iii) Al ser la suspensión temporal perfecta de labores una pretensión accesoria en relación al cese colectivo, el cual se erige en pretensión principal de la Empresa en el referido proceso, se concluye que al ser desaprobada la terminación colectiva de contratos de trabajo, también resulta desaprobada la suspensión.

Por lo expuesto, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana desaprueba la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo y desaprueba la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, ordenando la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores afectados.

**6. Recurso de apelación presentado por la Empresa contra la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2 de fecha 11 de setiembre de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

(i) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana vulnera el principio de congruencia al momento de emitir la resolución apelada, puesto que sustenta su decisión desaprobatoria de la solicitud de cese colectivo en los mismos argumentos que, en la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2, empleó para fundamentar una decisión diametralmente opuesta, esto es, la procedencia de la solicitud formulada por la Empresa. Así, en la resolución donde se declaró procedente la solicitud se reconoció la existencia de una crisis económica de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral, siendo amparable así la solicitud de cese colectivo por motivos económicos. Sin embargo, en la resolución apelada, pese a que también se reconoce la gravedad de la crisis económica alegada por la Empresa, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana concluye que dicha crisis obedece no a la coyuntura externa sino a la presunta mala administración interna, por lo que resulta improcedente la solicitud.

(ii) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana vulnera el principio de legalidad y del debido procedimiento al interpretar indebidamente las normas sobre el cese colectivo y desconocer las medidas alternativas al cese colectivo que fueron implementadas por la Empresa antes de la solicitud. La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana señala en su motivación que, al ser la causa de los resultados negativos en la utilidad operativa los gastos derivados de una mala gestión administrativa y no el pago de las remuneraciones de los trabajadores, desconociendo de esta manera lo concluido en la pericia de parte, entonces la solicitud de cese resulta improcedente, estableciendo así un criterio extra que no se encuentra contenido en la norma. Por otro lado, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana no toma en consideración lo señalado en la Orden de Inspección Nº 1404-2018-SUNAFIL/ILM, la cual indica la implementación de medidas alternativas para paliar la situación económica que motiva el cese colectivo.

(iii) La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana vulnera el derecho a la defensa al negar, dentro del procedimiento, a la solicitud de informe oral planteada por la Empresa puesto que el artículo 175 del TUO de la LPAG indica como procedente dentro de un procedimiento administrativo la concesión de audiencia a los administrados. La DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana indicó en su decisión que no existe, dentro del procedimiento administrativo de solicitud de cese colectivo contenido en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, una regulación específica referente a la procedencia o no de informes orales, por lo que no correspondía acoger el pedido de la Empresa. Sin embargo, el TUO de la LPAG resulta de aplicación supletoria, en atención al principio de norma general prima en ausencia de norma específica, por lo que sí era una obligación de la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana otorgar una audiencia a la Empresa, so pena de vulnerar gravemente el derecho fundamental a la defensa en el procedimiento.

Por todo lo expuesto, la Empresa solicita que se declare nula o se revoque la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2.

**7. Resolución Directoral Nº 51-2018-MTPE-1-20 de fecha 18 de setiembre de 2018**

Mediante la indicada resolución directoral, la DRTPE de Lima Metropolitana declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa y confirma la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2 en atención a los siguientes fundamentos:

(i) La Empresa alega que el inferior jerárquico vulneró el principio de congruencia al emplear los mismos argumentos para sustentar dos decisiones distintas entre sí. Para ello, indica que la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2, anulada de oficio por la DRTPE de Lima Metropolitana, declara procedente la solicitud de cese colectivo empleando los argumentos que luego fundamentarían la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2, emitida con posterioridad, para declarar improcedente la misma solicitud de cese colectivo. Sin embargo, la Empresa está sustentando la vulneración del debido procedimiento y del principio de congruencia en una resolución del inferior jerárquico anulada por la DRTPE de Lima Metropolitana por presentar insubsanables vicios en cuanto a su motivación. De ello se desprende que no cabe exigir a la Administración Pública que resuelva en el mismo sentido que en el de una resolución anulada, por lo que no se configuraría la falta al principio de congruencia y al debido procedimiento.

(ii) La Empresa indica que la normativa laboral solo le exige acreditar el deterioro de los ingresos, entendido como tal registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa, por lo que exigir además que se demuestre como ajena al empleador y a los trabajadores la causa del referido deterioro supone una vulneración del principio de legalidad, puesto que la norma no lo contempla. Al respecto, de acuerdo al jurista Elmer Arce, la crisis económica que motiva el cese colectivo debe tener un origen ajeno a los agentes involucrados, es decir, no debe generarse como resultado de la conducta de la Empresa o de los trabajadores. Por otro lado, en los procedimientos de terminación colectiva de contratos de trabajo, la pericia de parte debe brindar los suficientes elementos de convicción para que se declare procedente la solicitud, no bastando con la presentación de un informe que indique resultados negativos, siendo precisado por la Resolución Directoral General Nº 41-2017-MTPE-1-14 que el informe pericial deberá evaluar la posibilidad de adoptar medidas para evitar o limitar el cese colectivo. Asimismo, con respecto a lo consignado en la Orden de Inspección Nº 1404-2018-SUNAFIL/ILM, es pertinente precisar que la afirmación sobre la implementación de medidas alternativas proviene del Gerente General de la Empresa, el cual, cuando se le solicitó la entrega de la documentación que sustente sus afirmaciones, indicó que dicha documentación había sido entregada de manera oportuna al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. No obstante ello, en el expediente no obra ningún documento que corrobore dichas afirmaciones, por lo que no resulta probado que la Empresa, efectivamente, haya implementado de manera previa medidas alternativas al cese colectivo.

(iii) La Empresa alega que el rechazo de otorgamiento de informe oral por parte del inferior jerárquico supone una grave y clara violación del derecho a la defensa. Asimismo, el artículo 175 del TUO de la LPAG, de aplicación supletoria al procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo, señala que en un procedimiento administrativo es procedente otorgar audiencias para el administrado. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado que, en el marco de la tramitación de un recurso, siempre que esta tramitación sea eminentemente escrita; la privación del informe oral no supone un acto vulneratorio del derecho de defensa, pues en dichos casos el accionante puede presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En ese sentido, si bien la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana no concedió un informe oral, la Empresa tuvo la oportunidad de sustentar adecuadamente, de manera escrita, su recurso de apelación. De ello se desprende que no existió lesión grave al derecho de defensa.

Por lo expuesto, la DRTPE de Lima Metropolitana declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa y confirma la Resolución Directoral Nº 130-2018-MTPE-1-20.2 en todos sus extremos.

**8. Recurso de revisión presentado por la Empresa contra la Resolución Directoral Nº 51-2018-MTPE-1-20 de fecha 09 de octubre de 2018**

La Empresa sustenta su recurso de revisión en base a los siguientes argumentos:

(i) La DRTPE de Lima Metropolitana vulnera el principio de legalidad al indicar en la resolución impugnada que si la crisis económica alegada, por más que se encuentre objetivamente demostrada por el informe pericial, es responsabilidad de la Empresa, no procede la solicitud de cese colectivo. Al respecto, la determinación de la responsabilidad de la Empresa o los trabajadores parte de la doctrina jurídica y no se encuentra recogida en la normativa laboral ni en ninguna otra fuente del procedimiento administrativo, en tanto el inciso c) del artículo 48 del TUO de la LPCL indica como único requisito para demostrar que el empleador se encuentra en la causal objetiva invocada la pericia de parte.

(ii) La DRTPE de Lima Metropolitana también infringe el principio de legalidad al señalar que uno de los aspectos mínimos que debe contener la pericia de parte es la evaluación de la viabilidad de adoptar medidas alternativas al cese colectivo. No obstante, dicha afirmación no encuentra sustento en la normativa laboral, en tanto el propio TUO de la LPCL distingue entre la presentación de medidas alternativas, contenida en la etapa de negociación previa a la solicitud del cese colectivo, y la pericia de parte presentada con dicha solicitud. De acuerdo a lo señalado, se desprende que el informe pericial debe únicamente demostrar de manera objetiva la causal económica para el cese colectivo.

(iii) La DRTPE de Lima Metropolitana, para señalar que la evaluación de medidas alternativas al cese colectivo forma parte del contenido mínimo que debe presentar una pericia, se remite a lo dispuesto en la Resolución Directoral General 41-2017-MTPE-2-14, precedente vinculante administrativo, sobre el particular. Sin embargo, del análisis de la referida resolución, se advierte que esta se pronunciaba sobre un caso sustancialmente diferente, a saber, una solicitud de cese colectivo motivada por causas estructurales. En ese sentido, no cabe aplicar un precedente vinculante administrativo en un supuesto de hecho distinto al del caso concreto.

(iv) La DRTPE de Lima Metropolitana establece que, en tanto el Tribunal Constitucional dictamina que la ausencia de informes orales en procedimientos eminentemente escritos no supone una vulneración del derecho constitucional a la defensa, no es un deber dentro del procedimiento otorgar el informe oral solicitado. Sin embargo, el artículo 175 del TUO de la LPAG, el cual establece como un derecho del administrado el solicitar audiencias dentro del procedimiento administrativo y la procedencia dentro de un procedimiento administrativo general de la concesión de audiencia, resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, por lo que la DRTPE de Lima Metropolitana estaría infringiendo el principio de legalidad al negarse a otorgar el informe oral en razón de lo ya dictado por el artículo citado anteriormente.

Por lo expuesto, la Empresa solicita se declare nula o se revoque la Resolución Directoral Nº 51-2018-MTPE-1-20.

**9. Escrito complementario de fecha 31 de octubre de 2018, presentado por la Empresa**

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018, ingresado con número de registro 175635-2018, la Empresa solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, y se emita un nuevo pronunciamiento sobre la suspensión temporal perfecta de labores, en base a los siguientes argumentos:

(i) La DRTPE de Lima Metropolitana vulnera el principio de congruencia al pronunciarse sobre extremos no controvertidos de la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2, en tanto el recurso de apelación interpuesto por la Empresa solo impugna lo referente a la suspensión temporal perfecta de labores. Sin embargo, la DRTPE de Lima Metropolitana se pronuncia sobre otros aspectos de la mencionada resolución, de tal manera que la declara nula de oficio, configurándose un supuesto de incongruencia extra petita, lo cual se encuentra proscrito por el numeral 2 del artículo 196 del TUO de la LPAG y jurisprudencia de la Corte Suprema.

(ii) La DRTPE de Lima Metropolitana no cumplió con el procedimiento señalado para declarar la nulidad de oficio (artículo 211 del TUO de la LPAG), el cual exige que la Administración corra traslado a la parte afectada para que esta exponga su posición y aporte las pruebas pertinentes. En esa línea, al declarar la nulidad de oficio sin observar este procedimiento, toda la actuación procedimental posterior deviene en nula dado que la Empresa no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por lo expuesto, la Empresa solicita se declare nulo todo lo actuado desde la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE-1-20, inclusive, se cumpla con emitirse un pronunciamiento ajustado a derecho sobre la materia impugnada y se sancione a los funcionarios responsables de las omisiones y vulneraciones detalladas en la ampliación de recurso de revisión.

**IV. Análisis del caso**

**1. De la nulidad de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE solicitada por la Empresa.**

Mediante escrito con número de registro 175635-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, la Empresa solicita que la Dirección General de Trabajo "declare NULO todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, incluyendo esta resolución y se cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho sobre la materia impugnada (sobre la suspensión perfecta) y se sancione a los funcionarios responsables de las omisiones y vulneraciones detalladas en el presente escrito".

Al respecto, es pertinente hacer un recuento de los actuados en el presente procedimiento administrativo:

**(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano".**

Del gráfico anterior se observa que la Empresa solicita que esta Dirección General declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, argumentando que esta ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, así como el principio de congruencia, recogidos en numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 196 del TUO de la LPAG, respectivamente.

Al respecto, conforme se señala en la doctrina, el principio de congruencia en el derecho administrativo posee matices distintos a los del proceso general. En tal sentido, el funcionario público no agota su obligación con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado (su solicitud, pruebas, alegatos, etc.), sino que le corresponde pronunciarse sobre cuantos aspectos obren en el expediente administrativo, cualquiera sea su origen[1]. En tal sentido, el contenido mismo del expediente, y no los extremos planteados por los interesados, es uno de los límites que tiene la autoridad administrativa al momento de resolver en un procedimiento administrativo.

Esto es así además por cuanto el principio de congruencia no implica anular el poder de la administración pública de ejercer un control interno de sus propios actos. En efecto, en aquellos casos en los que la autoridad superior perciba la existencia de vicios o defectos en un acto administrativo expedido por una instancia inferior, puede recurrir a la técnica de la nulidad de oficio.

Respecto a ello, el tercer párrafo del artículo 211.2 del TUO de la LPAG señala que:

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, **otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

El Tribunal Constitucional por su parte ha señalado que:

[1] MORÓN URBINA, Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p.83.

De otro lado, este Colegiado considera que la resolución cuestionada también atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho. En el presente caso, **aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedió a ésta la oportunidad de defenderlos.** Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "( ... ) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que **ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses**. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"

Dicho esto, tenemos que en el presente caso, mediante Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2 la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declaró procedente la solicitud de cese colectivo presentada por la Empresa e improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores. Contra dicha resolución la Empresa interpuso recurso de apelación, específicamente contra el extremo referido a la denegatoria de la suspensión perfecta de labores, recurso que fue resuelto por la DRTPE de Lima Metropolitana a través Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, declarando la nulidad de la resolución apelada.

Repárese que, de considerar la DRTPE de Lima Metropolitana que la resolución emitida en primera instancia contenía un vicio que acarreaba su nulidad, debió observar el procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, esto es, iniciar de oficio un procedimiento de nulidad, otorgándole al administrado interesado (en este caso, la Empresa) un plazo no menor a cinco (05) días hábiles para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses y poder ejercer de esta manera su derecho a la defensa.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el literal d) del artículo 226 del TUO de la LPAG, el acto que declara de oficio la nulidad de los actos administrativos en los casos a que se refiere el artículo 211 de la misma ley, agota la vía administrativa. Al respecto, Napurí señala que los actos que agotan la vía administrativa son[2]:

"d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 del TUO, los mismos que definen la nulidad de oficio y la revocación de actos administrativos. Dicha previsión pretende facilitar el ejercicio de la impugnación judicial al administrado en el caso de que se den supuestos de nulidad de oficio o de revocación, los cuales se generan en circunstancias especiales y pueden resultar inmediatamente vulneratorias de los intereses del particular."

En tal sentido, si bien contra la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 52-2018-MTPE-1-20.2, no cabe la interposición de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del referido cuerpo normativo, el administrado puede impugnar dicha resolución en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG[3].

Por otro lado, respecto de la posibilidad de que esta Dirección General declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, es pertinente anotar que si bien conforme a lo señalado en el referido artículo 211 del TUO de la LPAG, la administración pública tiene la potestad de revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico -aun cuando hayan quedado firmes-, debe repararse que la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio será la autoridad jerárquica superior de quien dictó el acto[4].

Siendo ello así, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, debe adoptarse como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la

---

[2] GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General", p. 693.

[3] "**Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa**
226.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado (…)".

[4] Ello conforme a la lectura del numeral 2 del artículo 211, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

entidad donde se tramita el respectivo procedimiento administrativo. Esto a diferencia de la nulidad de los actos administrativos planteados por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG, los cuales, según lo señala el numeral 11.2 del artículo 11 de ese mismo cuerpo normativo, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolver la impugnación.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR y norma modificatoria, la DRTPE de Lima Metropolitana "es un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que ejerce sus funciones en el ámbito de Lima Metropolitana (…)".

Repárese que la DRTPE de Lima Metropolitana no depende jerárquicamente de la Dirección General de Trabajo del MTPE, razón por la cual, esta Dirección General carece de competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE. La única vía por la cual esta Dirección General puede pronunciarse respecto a la validez de los actos administrativos dictados por la mencionada Dirección Regional es con ocasión de un recurso de revisión, que haya sido interpuesto en contra de la resolución de segunda instancia emitida por la referida dirección regional.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por la EMPRESA respecto de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

**2. De la negociación directa como requisitos para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

El procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos se regula por lo dispuesto en el Capítulo VII del TUO de la LPCL y en el Capítulo VII del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR (en adelante, Reglamento de la LFE). Este procedimiento implica distintas actuaciones previas y etapas, que incluyen la entrega de la información pertinente y la nómina de los trabajadores afectados, la negociación directas con la parte afectada y las reuniones de conciliación promovidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT).

Al respecto, cabe resaltar que la AAT debe realizar un control previo a la extinción del vínculo laboral, a fin de evitar conductas abusivas y arbitrarias del empleador. Asimismo, en caso se verifique la causa objetiva alegada por el empleador, la autorización o aprobación del cese colectivo por la AAT no produce la terminación automática de los contratos de trabajo del personal comprendido en la medida, sino que habilita al empleador a que haga efectivos los despidos correspondientes, recayendo en este último la decisión de extinguir el vínculo laboral.

En tal sentido, para la aprobación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, la AAT tendrá que efectuar un análisis respecto a si el empleador ha demostrado que se encuentra inmerso en la causa objetiva invocada y que además **ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL**. Ello exige que la AAT evalúe el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente, e indique con precisión, el o los requisitos omitidos, de ser el caso.

Es pertinente aclarar que en el procedimiento administrativo de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas se identifican dos momentos distintos. En un primer momento, la AAT realiza una verificación del cumplimiento los requisitos señalados en el TUPA del MTPE. Posteriormente, una vez iniciado el procedimiento administrativo, se valora la documentación presentada por el empleador.

Repárese que, el pronunciamiento por parte de la AAT respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del MTPE, no implica que no pueda efectuarse un análisis de fondo de manera posterior. En efecto, la Autoridad Administrativa tiene el deber de efectuar un control de legalidad sobre el procedimiento seguido por el empleador para efectuar la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

En el presente caso **la Empresa argumenta que la DRTPE de Lima Metropolitana ha realizado una incorrecta interpretación del literal b) del artículo 48 de del TUO de la LPCL, al exigir que la pericia de parte contenga la evaluación de la viabilidad de adoptar medidas alternativas al cese colectivo**, puesto que dicha afirmación no encuentra sustento en la normativa laboral. Para arribar a dicha conclusión, la DRTPE de Lima Metropolitana se remite a lo dispuesto en la Resolución Directoral General 41-2017-MTPE-2-14, precedente vinculante administrativo, sin embargo, dicha resolución se pronuncia respecto a la solicitud de aprobación de un cese colectivo por motivos estructurales, motivo por el cual no cabía su aplicación en el presente caso.

Para efectos del caso, debemos remitirnos literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL, el cual dispone que "[l]a empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, **entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal**. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante" (El resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe mencionar que, en primer lugar, de la norma se observa que el legislador refiere a negociaciones en plural, entendiéndose - por ende - que el empleador debe convocar a más de una reunión de negociación directa, esto con el objeto, no de cumplir un mero formalismo, sino de propiciar un diálogo real entre las partes para un eventual acercamiento de sus posiciones. En el presente caso, se observa del expediente que solo se ha realizado una reunión de trato directo, el 27 de noviembre de 2017. Siendo ello así, se concluye que la Empresa no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 48 del TUO de la LPCL.

En segundo lugar, del referido literal b) del artículo 48 de la LPCL se desprende que el legislador ha establecido un período de consultas que se constituyen, de este modo, en una clara manifestación de la negociación colectiva en donde, si bien no existe la obligación de que el empleador demuestre que las partes llegaron a un acuerdo, sí tiene finalidades concretas, tales como examinar la concurrencia de la causa objetiva alegada para solicitar la terminación de los contratos, analizar la posibilidad de evitar el cese, así como discutir sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias y efectos[5].

Así, este periodo de consultas o negociación directa entre la parte empleadora y la parte trabajadora afectada con la medida, atendiendo a la finalidad de las mismas, **comprende también la exigencia de una negociación efectiva**, garantizándose como tal, aquella en la que las partes cruzan propuestas y contrapropuestas, con la consiguiente toma de posición de unas y de otras, aunque no se arribe a un acuerdo.

De ello, además, se derivaría la existencia de un deber legal de negociar de buena fe. De allí que, como sostiene Lara, "…la nulidad del despido colectivo se afirma en aquellos casos en los que resulta acreditada una falta de negociación, en el sentido de una falta de negociación real, **de una falta de voluntad negociadora contraria al deber legal de negociar de buena fe**"[6] (El resaltado es nuestro)

Sobre el particular, cabe señalar que **corresponde al empleador acreditar ante la AAT que promovió una efectiva negociación con la parte laboral durante la etapa de reunión directa a que hace referencia el artículo 48 del TUO de la LPCL.** Dicho control sobre el procedimiento seguido por el empleador para la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, tiene por finalidad invalidar aquellas medidas abusivas o arbitrarias del empleador que pudieran afectar los derechos de la parte trabajadora.

En el presente caso, la Empresa acompaña un acta de constatación notarial expedida por el Notario Público de Lima, Sergio del Castillo S.M.M, en la cual se da cuenta de la reunión sostenida por los representantes de la Empresa y los trabajadores afectados, el día 27 de noviembre de 2017. Así, en la referida acta se deja constancia que:

"(…) el gerente se dirigió a los trabajadores y les explico el motivo de la presente reunión <u>haciéndoles ver que se había iniciado el presente procedimiento en vista de la difícil situación de la empresa</u> al haberse obtenido perdidas en los dos últimos ejercicios económicos y en lo que del presente.

A continuación, <u>el gerente invitó a los trabajadores para que opinen si tenían algún comentario</u>, sin que nadie de los presentes hiciera uso de la palabra; ante lo cual el gerente les indico que serían citados por el ministerio para la continuación del procedimiento, luego de lo cual se dio por concluida la reunión."

En tal sentido, como se puede observar del contenido del acta de la referida reunión, no se observa que la Empresa haya promovido una efectiva negociación durante el período de consultas a que se refiere el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL. Por el contrario, puede verse que en dicha reunión, la Empresa solo comunicó a los

[5] SÁEZ LARA, Carmen. "El procedimiento de negociación colectiva en los despidos colectivos". En El Derecho a la Negociación Colectiva, coord. Juan Gorelli Hernández (Sevilla: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2014), p.439.
[6] SÁEZ LARA, Carmen. "El procedimiento de negociación colectiva en los despidos colectivos", p.440.

trabajadores asistentes que se encontraban inmersos en un procedimiento de cese colectivo y se limitó a solicitar su opinión al respecto, no formulando propuesta alguna dirigida a acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que pudieran adoptarse para evitar o limitar el cese de personal.

En consecuencia, tenemos que la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas presentada por la Empresa, no ha cumplido el extremo del procedimiento establecido en el literal b) del artículo 48 del TUO de la LPCL, referido a la negociación directa entre la parte empleadora y la parte trabajadora afectada.

**3. Sobre los motivos económicos alegados por la Empresa como causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo**

La Empresa señala que la DRTPE de Lima Metropolitana ha efectuado una interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, vulnerando de esta forma el principio de legalidad al indicar en la resolución impugnada que no procede el cese colectivo si es que las causas que originan la crisis económica alegada son atribuibles a la política de administración interna la Empresa.

Sobre el particular, cabe señalar que el literal b) del artículo 46 del TUO de la LPCL señala que los motivos económicos constituyen causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, sin embargo dicha norma no establece cuales son los criterios que definan los “motivos económicos” para efectos de la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

En ese contexto, ciertos aspectos sobre los “motivos económicos” son abordados en el **Decreto Supremo Nº 013-2014-TR**, promulgado el 21 de noviembre de 2014. Así, el artículo 1 del mencionado decreto supremo establece lo siguiente:

“La situación económica de una empresa está determinada por el contexto económico en el que se desenvuelve la empresa y por las acciones que el empleador realiza con el fin de mejorar el desempeño económico de la empresa.

La terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, implica un deterioro de los ingresos, entendido como tal registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa; o [encontrarse] en una situación en la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas, situación que será sustentada con el informe, que para tal efecto elabore una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la Republica” (subrayado agregado).

Al respecto, si bien mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2018, recaída en el Expediente Nº 00660-2015-23-1801-SP-LA-01 y notificada al Poder Ejecutivo el 09 de octubre de 2018[7], la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha ordenado la suspensión de la eficacia del mencionado artículo 1 del Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, que aprueba el concepto “situación económica de la empresa”, debe repararse que el presente procedimiento se inició antes de dicha fecha, esto es, el 29 de noviembre de 2017.

De otro lado, es pertinente traer a colación el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, de fecha 16 de enero de 2013, los mismos que señalan lo siguiente:

“11.8 Como se ha mencionado en lo resuelto por las instancias inferiores en grado, el cese colectivo de trabajadores motivado en causas económicas está orientado a revertir la crisis empresarial y no a habilitar el cese del total de la planilla de trabajadores.

11.9 Conforme a ello, en el despido colectivo por causas económicas, la finalidad de superar la situación negativa de LA EMPRESA es el elemento relevante para habilitar al empresario a que proceda con el cese; en este caso, LA EMPRESA pretende cesar a la totalidad de la planilla de trabajadores sin que ello guarde relación alguna con los fines que reviste este procedimiento. De lo regulado en el artículo 48 de la LPCL y sus normas reglamentarias

[7] Notificada a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha **09 de octubre de 2018**.

cabe afirmar que la terminación de las relaciones de trabajo supone el cese de una parte del personal de LA EMPRESA con el fin de que esta revierta la crisis **real, actual y suficiente** que atraviesa. ”

De la lectura del fundamento 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, se desprende que el cese colectivo por motivos económicos puede producirse para revertir una crisis real, actual y suficiente por la que atraviesa una empresa; en tal sentido, corresponde evaluar si la pericia presentada por la Empresa cumple con sustentar la necesidad de recurrir a la extinción colectiva de los contratos de trabajo, sobre la base de una crisis económica que tenga las características antes mencionadas.

A mayor abundamiento, dichas características (crisis real, actual y suficiente) son desarrolladas en el fundamento 9.4 de la citada resolución, de la siguiente forma:

* **La realidad de la crisis**: es decir, que esta afecta verdaderamente a la empresa, para lo cual se debe analizar la situación económica de la empresa o del centro de trabajo. No basta alegar que el sector al que dicha empresa pertenece se encuentra en crisis, sino que la misma tiene que justificarse como es que esta le afecta y que ello se refleja en la situación económica de la misma. En caso la situación económica de la empresa afecte exclusivamente a un centro de trabajo, antes de solicitar el cese de los trabajadores que realizan sus labores en ese centro, deberá de evaluarse la viabilidad de reubicar a dichos trabajadores en las demás secciones de la empresa.

* **La suficiencia de la crisis:** la crisis ha de ser “permanente, definitiva e insuficiente, no meramente coyuntural” de manera que mantener el vínculo laboral resulte excesivo en tanto la continuidad de este ocasione más pérdidas que ganancias. Así, la crisis no solo debe justificarse en “las pérdidas de un ejercicio contable a otro, sino que debe referirse a un balance negativo. Esto es, donde los ingresos son menores que los gastos”.

* **La crisis debe ser actual**: debe ocurrir en el preciso momento en el que se solicita la admisión del cese colectivo de trabajadores a la Administración, no debiendo basarse la misma en situaciones probables o especulaciones futuras. De la misma manera no se puede sustentar dicha crisis en hechos pasados cuyos efectos ya concluyeron.

Desde luego, cabe considerar que el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR ha sido emitido con posterioridad al precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, de fecha 16 de enero de 2013; sin embargo, ello no implica que dicho precedente sea per se incompatible en su totalidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR, siendo factible, por el contrario, una lectura armónica de ambos instrumentos, en lo que no se opongan.

Dicho esto y, considerando que además de cumplir con el procedimiento establecido por la norma, para autorizar un cese colectivo por causas económicas, es importante que el empleador demuestre que la causa objetiva económica que invoca cumple con los requisitos ya señalados, corresponde evaluar si la pericia presentada por la Empresa cumple con sustentar adecuadamente la necesidad de recurrir a la extinción colectiva de los contratos de trabajo por causas económicas.

En primer lugar, respecto a la realidad de la crisis, se observa que en el estado de resultados presentado por la Empresa, se consignan pérdidas operativas en los periodos de enero a marzo 2017, abril a junio 2017 y julio a setiembre 2017-, las mismas que ascienden a S/ 880,378.00, S/ 772,802.00 y S/ 393,629.00, respectivamente (es decir, dichas pérdidas disminuyeron 12.12% en el segundo trimestre y 49.06% en el tercer trimestre). Asimismo, se indica que dichas pérdidas se deberían principalmente a: (i) la contracción en el sector construcción, y (ii) al aumento de importación de luminarias de tecnología LED de procedencia china, las mismas que son de baja calidad y a un menor costo. Por otro lado, la pericia también menciona que “las ventas fueron inferiores a las presupuestadas como consecuencia de la postergación sin fecha definida de los proyectos de inversión que debieron ejecutarse en el primer trimestre del año.

Sin embargo, cabe resaltar que los documentos financieros presentados por la Empresa no resultan suficientes para que esta Dirección General pueda verificar que, en efecto, la Empresa ha registrado tres (03) trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 013-2014-TR. En ese sentido, a efectos de que la AAT pueda evaluar la “realidad de la crisis” respecto de los motivos económicos alegados por la Empresa, mínimamente debieron acompañarse los siguientes documentos[8]:

[8] En este punto cabe recalcar que, la pericia y los documentos que a ella se anexan y la respaldan, dependerá mucho de las características del giro del negocio de la empresa, por lo que se deberá analizar caso por caso.

* El Estado de Flujos de Efectivo y el Estado de Cambios en el Patrimonio, cuya importancia reside en su objetividad, es decir, reflejan hechos reales que ya han sucedido (históricos) y permiten apreciar la situación financiera actual y los aspectos futuros de la Empresa (planificación) [9].

* El análisis estructural (horizontal y vertical) de los Estados Financieros, lo que hubiera permitido conocer la participación y evolución del total de los costos, gastos, utilidades, recursos, obligaciones y aportaciones.

* El cálculo de los ratios financieros (liquidez, gestión y rentabilidad), lo cual hubiera permitido dar conocimiento sobre la condición financiera y el desempeño de la Empresa[10].

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, como ya se ha señalado en la Resolución Directoral General Nº 003-2013-MTPE-2-14, "el cese de los trabajadores debe contribuir a que la empresa pueda afrontar de una mejor manera la crisis existente, así como que pueda asegurar su pronta recuperación, así como la competitividad de la misma". Este carácter finalista de la medida propuesta hace necesario que la pericia presentada por el empleador contenga una proyección futura que permita advertir los efectos positivos que generaría la desvinculación del "personal excedente" comprendido en el cese colectivo.

Al respecto, la pericia presentada por la Empresa no cuenta con proyecciones del Estado de Resultados (Estado de Ganancias y Pérdidas), por lo que la AAT no puede verificar si el retiro de dicho personal contribuye efectivamente a la recuperación económica de la Empresa o a la mejora de la competitividad de la misma.

Atendiendo a la situación señalada en los párrafos precedentes, la pericia de parte presentada por la Empresa no sustenta debidamente la necesidad de recurrir a la medida del cese colectivo por motivos económicos.

**4. Del pago de remuneraciones por el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores a raíz de la desaprobación de la solicitud de cese colectivo**

De otro lado, observamos que el TUO de la LPCL no ha regulado las consecuencias de las suspensiones de labores dejadas sin efecto a raíz del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En este punto, es importante que se tenga en cuenta que el reinicio de la prestación de servicios de los trabajadores suspendidos es propiamente una consecuencia directa del rechazo de la medida de terminación colectiva de contratos de trabajo, y no es producto de algún análisis particular sobre la suspensión de labores acaecida.

En este contexto, ¿debe entenderse que con el mero reinicio de la prestación de servicios, producto del rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, el ordenamiento jurídico dispensa también una regulación integral sobre las consecuencias del decaimiento de la suspensión de labores? Sobre el particular, es importante tener presente que, a propósito de otra medida de suspensión de labores, el TUO de la LPCL sí establece consecuencias propias al decaimiento de la misma. Nos referimos a la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. El término de comparación entre esta suspensión de labores y aquella producto de una solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos resulta válido porque en ambos casos nos encontramos ante una medida de similar naturaleza, esto es, la suspensión de los contratos de trabajo por decisión del empleador, siendo posterior la verificación que realiza la AAT que conoce de la suspensión.

En efecto, mientras el artículo 15 del TUO de la LPCL señala que "el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores (…)", el artículo 48, literal c) de ese mismo cuerpo normativo indica que "el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento [de cese colectivo], solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación (…).

Frente a dos situaciones de similar naturaleza, el TUO de la LPCL regula las consecuencias del decaimiento de la suspensión en un caso y no en el otro. Así, únicamente para la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor se prevé que "de no proceder la suspensión [luego de la verificación realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ésta] ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido".

[9] TANAKA NAKASONE, Gustavo. Análisis de Estados Financieros para la toma de decisiones. Fondo Editorial de la PUCP. Segunda reimpresión. 2005, p.102.
[10] Op. Cit., p. 44.

Siendo esto así, resulta evidente que la legislación laboral, en este punto, padece de un vacío normativo en torno a las consecuencias propias del decaimiento de la suspensión de labores en los casos de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. Frente a ello, y considerando que el TUO de la LPCL sí ha regulado consecuencias jurídicas para un supuesto similar, corresponde integrar dicho vacío mediante el método de la analogía, lo cual conduce, en el presente caso, a aplicar la consecuencia jurídica prevista para el decaimiento de la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.[11]

Atendiendo a lo expuesto, ante el rechazo administrativo de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, no sólo debe tener lugar la reincorporación de los trabajadores (consecuencia directa del rechazo en sede administrativa), sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión de labores (consecuencia directa del decaimiento de esta medida).

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza a toda persona el derecho a la igualdad ante la ley. Ello implica, entre otros aspectos, que la legislación debe establecer regulaciones similares a supuestos similares (como las suspensiones de labores sujetas a la decisión del empleador). Esta exigencia es aún más intensa cuando de por medio se encuentran derechos laborales constitucionales, como el derecho al trabajo (artículos 22 y 27 de la Constitución) y el derecho a una remuneración (artículo 24 de la Constitución). Por ello, la aplicación analógica en el presente caso no sólo soluciona un vacío normativo, sino que además reconduce la regulación prevista en el TUO de la LPCL al marco constitucional vigente en materia de igualdad.

En tal sentido, corresponde que la Empresa abone las remuneraciones que los trabajadores que hubiesen dejado de percibir durante el período de suspensión de labores y proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores que mantengan vínculo laboral vigente con la Empresa.

**5. Del informe oral solicitado por la Empresa**

La Empresa señala que al no otorgar la DRTPE de Lima Metropolitana el informe oral solicitado se vulnera el principio de legalidad, en tanto el artículo 175 del TUO de la LPAG establece como un derecho del administrado el solicitar audiencias dentro del procedimiento administrativo.

Con relación a ello, cabe reiterar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el impedimento o privación del informe oral en supuestos en los que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa; pues en dichos casos el accionante puede presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación[12].

En ese sentido, si bien no se ha concedido el informe oral solicitado por la Empresa, ésta tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos a través de los recursos presentados a lo largo del presente procedimiento administrativo.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar NO HA LUGAR la solicitud de nulidad formulada por la empresa JOSFEL ILUMINACIÓN S.A. respecto de la Resolución Directoral Nº 34-2018-MTPE de fecha 24 de mayo de 2018.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa JOSFEL ILUMINACIÓN S.A. contra la Resolución Directoral Regional Nº 51-2018-MTPE-1-20 de fecha de fecha 18 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, y

[11] "La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia" (RUBIO CORREA, Marcial, El sistema Jurídico Introducción al Derecho, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 264.)

[12] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1147-2012-AA-TC, de fecha 16 de enero de 2013, fundamento jurídico18.

por consiguiente, DESAPROBAR la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos de quince (15) trabajadores, según la nómina adjunta a la mencionada solicitud.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la empresa JOSFEL ILUMINACIÓN S.A abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión temporal perfecta de labores y, además, proceda a reponer en sus puesto de trabajo a los trabajadores comprendidos en la nómina adjunta a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, que a la fecha de notificación de la presente resolución mantienen vínculo laboral vigente. Respecto de aquellos trabajadores que no mantengan vínculo laboral a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa JOSFEL ILUMINACIÓN S.A únicamente deberá abonarles las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo trascurrido entre la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y la fecha de extinción del vínculo laboral.

**Artículo Cuarto.-** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a sede judicial; conforme a los artículos 226.1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**Artículo Quinto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban valor total de tasaciones del valor comercial de áreas y mejoras de inmueble afectado por la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Moquegua - Omate - Arequipa, Tramo II Km. 35 al Km. 153.50" y el pago correspondiente

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1016-2018-MTC-01.02

Lima, 18 de diciembre de 2018

Visto: El Memorándum Nº 3618-2018-MTC/20 del 14 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 12 de la Ley dispone que el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (…)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (…)"; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (…) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (…) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (…)";

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, siendo que los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1366, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, por Oficios Nos. 1911-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC y 1330, 1927, 2081 y 2262-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el documento de registro Nº E-156147-2018 recibido con fecha 03 de diciembre de 2018, de la Perito Tasador Romiris Perez Contreras y del Perito Supervisor Jose Sordomez Huillcamisa, contratados por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL) bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1366, a través de los cuales remiten a PROVIAS NACIONAL, ciento cincuenta y cuatro (154) Informes Técnicos de Tasación correspondientes a las áreas y mejoras del inmueble con código MA-TA-172, afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Moquegua - Omate - Arequipa, Tramo II Km. 35 al Km. 153.50" (en adelante, la Obra);

Que, por Memorándum Nº 1399-2018-MTC/20.15, la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe Nº 006-2018/PKAS, que cuenta con la conformidad de la referida Subdirección y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas y el Informe Técnico Nº 305-2018-MTC-20.22.4.1/LPA del verificador catastral, a través de los cuales se señala que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y las áreas y mejoras del inmueble afectado por la Obra, ii) el área del inmueble afectado no se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, habiendo el Sujeto Pasivo acreditado su derecho de propiedad, conforme lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, iii) ha determinado el valor total de la Tasación y iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información (actualmente, Oficina de Planeamiento y Presupuesto) de PROVIAS NACIONAL, para la adquisición de las áreas y mejoras del predio afectado, contenida en los Informes Nos. 4318 y 4732-2018-MTC/20.4;

Que, por Informe Nº 2937-2018-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Juridica de PROVIAS NACIONAL, concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la

Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de las Tasaciones y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de las Tasaciones ascendente a S/ 4 901,119.96 que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial de las áreas y mejoras del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Moquegua - Omate - Arequipa, Tramo II Km. 35 al Km. 153.50”, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de las Tasaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue las áreas del inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse las áreas del inmueble libres o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de las Tasaciones, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de las Tasaciones, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre las áreas del bien inmueble; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO**

Valor total de las Tasaciones correspondientes a las áreas y mejoras de un (1) inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Moquegua - Omate - Arequipa, Tramo II, Km. 35 al Km. 153.50”

| Nº | CÓDIGO DEL AFECTADO | VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VCI) | VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (VPE) | INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE | VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | MA-TA-172 | 1,787,375.53 | 2,198.00 | 357,475.11 | 2,147,048.64 |
| 2 | MA-TA-172-1 | 83,268.74 | 2,198.00 | 16,653.75 | 102,120.49 |
| 3 | MA-TA-172-2 | 2,119.91 | 0.00 | 423.98 | 2,543.89 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | MA-TA-172-3 | 26,439.91 | 2,198.00 | 5,287.98 | 33,925.89 |
| 5 | MA-TA-172-4 | 501.12 | 0.00 | 100.22 | 601.34 |
| 6 | MA-TA-172-5 | 198.72 | 0.00 | 39.74 | 238.46 |
| 7 | MA-TA-172-6 | 10,769.38 | 2,198.00 | 2,153.88 | 15,121.26 |
| 8 | MA-TA-172-7 | 305,920.68 | 2,198.00 | 61,184.14 | 369,302.82 |
| 9 | MA-TA-172-8 | 4,534.72 | 2,198.00 | 906.94 | 7,639.66 |
| 10 | MA-TA-172-9 | 51,983.06 | 2,198.00 | 10,396.61 | 64,577.67 |
| 11 | MA-TA-172-11 | 3,237.00 | 0.00 | 647.40 | 3,884.40 |
| 12 | MA-TA-172-12 | 1,544.00 | 0.00 | 308.80 | 1,852.80 |
| 13 | MA-TA-172-13 | 3,599.32 | 2,198.00 | 719.86 | 6,517.18 |
| 14 | MA-TA-172-14 | 46,433.20 | 2,198.00 | 9,286.64 | 57,917.84 |
| 15 | MA-TA-172-15 | 70,503.72 | 2,198.00 | 14,100.74 | 86,802.46 |
| 16 | MA-TA-172-16 | 21,357.18 | 0.00 | 4,271.44 | 25,628.62 |
| 17 | MA-TA-172-17 | 466.00 | 0.00 | 93.20 | 559.20 |
| 18 | MA-TA-172-18 | 9,153.54 | 2,198.00 | 1,830.71 | 13,182.25 |
| 19 | MA-TA-172-19 | 1,067.04 | 2,198.00 | 213.41 | 3,478.45 |
| 20 | MA-TA-172-20 | 3,534.24 | 2,198.00 | 706.85 | 6,439.09 |
| 21 | MA-TA-172-21 | 3,649.28 | 0.00 | 729.86 | 4,379.14 |
| 22 | MA-TA-172-23 | 5,590.00 | 0.00 | 1,118.00 | 6,708.00 |
| 23 | MA-TA-172-24 | 60.00 | 0.00 | 12.00 | 72.00 |
| 24 | MA-TA-172-25 | 104,219.44 | 0.00 | 20,843.89 | 125,063.33 |
| 25 | MA-TA-172-26 | 509.53 | 0.00 | 101.91 | 611.44 |
| 26 | MA-TA-172-27 | 1,888.00 | 0.00 | 377.60 | 2,265.60 |
| 27 | MA-TA-172-28 | 258.00 | 0.00 | 51.60 | 309.60 |
| 28 | MA-TA-172-29 | 2,917.61 | 0.00 | 583.52 | 3,501.13 |
| 29 | MA-TA-172-30 | 12,643.00 | 0.00 | 2,528.60 | 15,171.60 |
| 30 | MA-TA-172-31 | 5,887.63 | 2,198.00 | 1,177.53 | 9,263.16 |
| 31 | MA-TA-172-32 | 11,695.53 | 2,198.00 | 2,339.11 | 16,232.64 |
| 32 | MA-TA-172-33 | 221.00 | 0.00 | 44.20 | 265.20 |
| 33 | MA-TA-172-35 | 1,805.00 | 0.00 | 361.00 | 2,166.00 |
| 34 | MA-TA-172-36 | 3,420.00 | 0.00 | 684.00 | 4,104.00 |
| 35 | MA-TA-172-37 | 20,289.76 | 2,198.00 | 4,057.95 | 26,545.71 |
| 36 | MA-TA-172-39 | 1,008.20 | 2,198.00 | 201.64 | 3,407.84 |
| 37 | MA-TA-172-40 | 9,011.54 | 2,198.00 | 1,802.31 | 13,011.85 |
| 38 | MA-TA-172-42 | 946.00 | 0.00 | 189.20 | 1,135.20 |
| 39 | MA-TA-172-45 | 16,430.43 | 2,198.00 | 3,286.09 | 21,914.52 |
| 40 | MA-TA-172-46 | 4,083.48 | 2,198.00 | 816.70 | 7,098.18 |
| 41 | MA-TA-172-47 | 5,099.95 | 0.00 | 1,019.99 | 6,119.94 |
| 42 | MA-TA-172-49 | 2,118.84 | 0.00 | 423.77 | 2,542.61 |
| 43 | MA-TA-172-50 | 140.40 | 0.00 | 28.08 | 168.48 |
| 44 | MA-TA-172-51 | 14,772.51 | 0.00 | 2,954.50 | 17,727.01 |
| 45 | MA-TA-172-52 | 213.48 | 0.00 | 42.70 | 256.18 |
| 46 | MA-TA-172-53 | 10,675.00 | 0.00 | 2,135.00 | 12,810.00 |
| 47 | MA-TA-172-54 | 43,952.65 | 2,198.00 | 8,790.53 | 54,941.18 |
| 48 | MA-TA-172-55 | 5,540.00 | 0.00 | 1,108.00 | 6,648.00 |
| 49 | MA-TA-172-56 | 668.00 | 0.00 | 133.60 | 801.60 |
| 50 | MA-TA-172-57 | 11,447.60 | 2,198.00 | 2,289.52 | 15,935.12 |
| 51 | MA-TA-172-58 | 17,683.58 | 2,198.00 | 3,536.72 | 23,418.30 |
| 52 | MA-TA-172-59 | 9,291.06 | 2,198.00 | 1,858.21 | 13,347.27 |
| 53 | MA-TA-172-60 | 9,071.69 | 2,198.00 | 1,814.34 | 13,084.03 |
| 54 | MA-TA-172-61 | 19,560.43 | 2,198.00 | 3,912.09 | 25,670.52 |
| 55 | MA-TA-172-62 | 10,309.42 | 2,198.00 | 2,061.88 | 14,569.30 |
| 56 | MA-TA-172-63 | 23,164.40 | 2,198.00 | 4,632.88 | 29,995.28 |
| 57 | MA-TA-172-64 | 4,179.60 | 2,198.00 | 835.92 | 7,213.52 |
| 58 | MA-TA-172-65 | 13,323.14 | 0.00 | 2,664.63 | 15,987.77 |
| 59 | MA-TA-172-66 | 2,340.00 | 0.00 | 468.00 | 2,808.00 |
| 60 | MA-TA-172-67 | 60.00 | 0.00 | 12.00 | 72.00 |
| 61 | MA-TA-172-68 | 8,375.90 | 2,198.00 | 1,675.18 | 12,249.08 |
| 62 | MA-TA-172-69 | 2,222.00 | 0.00 | 444.40 | 2,666.40 |
| 63 | MA-TA-172-70 | 14,575.00 | 0.00 | 2,915.00 | 17,490.00 |
| 64 | MA-TA-172-71 | 40,643.64 | 2,198.00 | 8,128.73 | 50,970.37 |
| 65 | MA-TA-172-72 | 1,482.23 | 0.00 | 296.45 | 1,778.68 |
| 66 | MA-TA-172-73 | 17,952.15 | 2,198.00 | 3,590.43 | 23,740.58 |
| 67 | MA-TA-172-74 | 21,286.26 | 2,198.00 | 4,257.25 | 27,741.51 |
| 68 | MA-TA-172-75 | 1,509.35 | 0.00 | 301.87 | 1,811.22 |
| 69 | MA-TA-172-76 | 18,494.74 | 2,198.00 | 3,698.95 | 24,391.69 |
| 70 | MA-TA-172-77 | 227.56 | 0.00 | 45.51 | 273.07 |
| 71 | MA-TA-172-78 | 9,733.33 | 2,198.00 | 1,946.67 | 13,878.00 |
| 72 | MA-TA-172-79 | 62,563.44 | 2,198.00 | 12,512.69 | 77,274.13 |
| 73 | MA-TA-172-80 | 142.12 | 0.00 | 28.42 | 170.54 |
| 74 | MA-TA-172-81 | 1,703.82 | 0.00 | 340.76 | 2,044.58 |
| 75 | MA-TA-172-82 | 4,568.41 | 2,198.00 | 913.68 | 7,680.09 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 76 | MA-TA-172-83 | 24,827.36 | 2,198.00 | 4,965.47 | 31,990.83 |
| 77 | MA-TA-172-84 | 53,143.94 | 2,198.00 | 10,628.79 | 65,970.73 |
| 78 | MA-TA-172-85 | 4,098.87 | 2,198.00 | 819.77 | 7,116.64 |
| 79 | MA-TA-172-86 | 5,582.35 | 0.00 | 1,116.47 | 6,698.82 |
| 80 | MA-TA-172-87 | 8,201.55 | 2,198.00 | 1,640.31 | 12,039.86 |
| 81 | MA-TA-172-88 | 31,399.58 | 2,198.00 | 6,279.92 | 39,877.50 |
| 82 | MA-TA-172-89 | 88,351.34 | 2,198.00 | 17,670.27 | 108,219.61 |
| 83 | MA-TA-172-90 | 987.50 | 0.00 | 197.50 | 1,185.00 |
| 84 | MA-TA-172-91 | 19,296.10 | 2,198.00 | 3,859.22 | 25,353.32 |
| 85 | MA-TA-172-92 | 1,753.18 | 0.00 | 350.64 | 2,103.82 |
| 86 | MA-TA-172-93 | 1,887.20 | 0.00 | 377.44 | 2,264.64 |
| 87 | MA-TA-172-94 | 22,455.15 | 2,198.00 | 4,491.03 | 29,144.18 |
| 88 | MA-TA-172-95 | 40.00 | 0.00 | 8.00 | 48.00 |
| 89 | MA-TA-172-96 | 15,140.00 | 0.00 | 3,028.00 | 18,168.00 |
| 90 | MA-TA-172-97 | 807.00 | 0.00 | 161.40 | 968.40 |
| 91 | MA-TA-172-98 | 363.06 | 0.00 | 72.61 | 435.67 |
| 92 | MA-TA-172-99 | 63.35 | 0.00 | 12.67 | 76.02 |
| 93 | MA-TA-172-100 | 3,902.52 | 0.00 | 780.50 | 4,683.02 |
| 94 | MA-TA-172-101 | 1,387.28 | 0.00 | 277.46 | 1,664.74 |
| 95 | MA-TA-172-102 | 3,254.53 | 0.00 | 650.91 | 3,905.44 |
| 96 | MA-TA-172-103 | 26,931.65 | 2,198.00 | 5,386.33 | 34,515.98 |
| 97 | MA-TA-172-104 | 460.50 | 0.00 | 92.10 | 552.60 |
| 98 | MA-TA-172-105 | 6,470.74 | 0.00 | 1,294.15 | 7,764.89 |
| 99 | MA-TA-172-106 | 30,586.13 | 2,198.00 | 6,117.23 | 38,901.36 |
| 100 | MA-TA-172-107 | 4,510.94 | 2,198.00 | 902.19 | 7,611.13 |
| 101 | MA-TA-172-108 | 15,065.94 | 2,198.00 | 3,013.19 | 20,277.13 |
| 102 | MA-TA-172-109 | 22,365.40 | 2,198.00 | 4,473.08 | 29,036.48 |
| 103 | MA-TA-172-110 | 4,597.19 | 0.00 | 919.44 | 5,516.63 |
| 104 | MA-TA-172-111 | 7,589.20 | 0.00 | 1,517.84 | 9,107.04 |
| 105 | MA-TA-172-112 | 46,345.25 | 2,198.00 | 9,269.05 | 57,812.30 |
| 106 | MA-TA-172-113 | 3,847.00 | 0.00 | 769.40 | 4,616.40 |
| 107 | MA-TA-172-114 | 6,347.26 | 2,198.00 | 1,269.45 | 9,814.71 |
| 108 | MA-TA-172-115 | 14,420.62 | 2,198.00 | 2,884.12 | 19,502.74 |
| 109 | MA-TA-172-116 | 1,322.43 | 0.00 | 264.49 | 1,586.92 |
| 110 | MA-TA-172-117 | 2,120.31 | 0.00 | 424.06 | 2,544.37 |
| 111 | MA-TA-172-118 | 36,019.63 | 2,198.00 | 7,203.93 | 45,421.56 |
| 112 | MA-TA-172-119 | 9,850.00 | 0.00 | 1,970.00 | 11,820.00 |
| 113 | MA-TA-172-120 | 25,404.07 | 2,198.00 | 5,080.81 | 32,682.88 |
| 114 | MA-TA-172-121 | 5,942.68 | 0.00 | 1,188.54 | 7,131.22 |
| 115 | MA-TA-172-122 | 1,788.31 | 0.00 | 357.66 | 2,145.97 |
| 116 | MA-TA-172-123 | 37,239.72 | 2,198.00 | 7,447.94 | 46,885.66 |
| 117 | MA-TA-172-124 | 285.32 | 0.00 | 57.06 | 342.38 |
| 118 | MA-TA-172-125 | 1,357.20 | 0.00 | 271.44 | 1,628.64 |
| 119 | MA-TA-172-126 | 15,944.54 | 0.00 | 3,188.91 | 19,133.45 |
| 120 | MA-TA-172-127 | 1,371.60 | 0.00 | 274.32 | 1,645.92 |
| 121 | MA-TA-172-128 | 4,951.55 | 0.00 | 990.31 | 5,941.86 |
| 122 | MA-TA-172-129 | 5,137.58 | 0.00 | 1,027.52 | 6,165.10 |
| 123 | MA-TA-172-130 | 1,409.22 | 0.00 | 281.84 | 1,691.06 |
| 124 | MA-TA-172-131 | 2,443.86 | 0.00 | 488.77 | 2,932.63 |
| 125 | MA-TA-172-132 | 2,976.89 | 0.00 | 595.38 | 3,572.27 |
| 126 | MA-TA-172-133 | 6,466.84 | 0.00 | 1,293.37 | 7,760.21 |
| 127 | MA-TA-172-134 | 7,885.16 | 0.00 | 1,577.03 | 9,462.19 |
| 128 | MA-TA-172-135 | 10,893.76 | 0.00 | 2,178.75 | 13,072.51 |
| 129 | MA-TA-172-136 | 4,857.45 | 0.00 | 971.49 | 5,828.94 |
| 130 | MA-TA-172-137 | 2,171.98 | 0.00 | 434.40 | 2,606.38 |
| 131 | MA-TA-172-138 | 709.91 | 0.00 | 141.98 | 851.89 |
| 132 | MA-TA-172-139 | 2,619.00 | 0.00 | 523.80 | 3,142.80 |
| 133 | MA-TA-172-140 | 7,601.36 | 2,198.00 | 1,520.27 | 11,319.63 |
| 134 | MA-TA-172-141 | 201.03 | 0.00 | 40.21 | 241.24 |
| 135 | MA-TA-172-142 | 144.00 | 0.00 | 28.80 | 172.80 |
| 136 | MA-TA-172-143 | 469.70 | 0.00 | 93.94 | 563.64 |
| 137 | MA-TA-172-144 | 324.92 | 0.00 | 64.98 | 389.90 |
| 138 | MA-TA-172-145 | 12,681.00 | 0.00 | 2,536.20 | 15,217.20 |
| 139 | MA-TA-172-146 | 74.53 | 0.00 | 14.91 | 89.44 |
| 140 | MA-TA-172-147 | 138.12 | 0.00 | 27.62 | 165.74 |
| 141 | MA-TA-172-148 | 2,268.00 | 0.00 | 453.60 | 2,721.60 |
| 142 | MA-TA-172-149 | 315.52 | 0.00 | 63.10 | 378.62 |
| 143 | MA-TA-172-150 | 12,115.54 | 0.00 | 2,423.11 | 14,538.65 |
| 144 | MA-TA-172-151 | 28,562.01 | 2,198.00 | 5,712.40 | 36,472.41 |
| 145 | MA-TA-172-152 | 74,474.00 | 2,198.00 | 14,894.80 | 91,566.80 |
| 146 | MA-TA-172-153 | 3,645.00 | 0.00 | 729.00 | 4,374.00 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 147 | MA-TA-172-154 | 1,575.00 | 0.00 | 315.00 | 1,890.00 |
| 148 | MA-TA-172-155 | 3,184.50 | 0.00 | 636.90 | 3,821.40 |
| 149 | MA-TA-172-156 | 28,475.08 | 2,198.00 | 5,695.02 | 36,368.10 |
| 150 | MA-TA-172-157 | 65,527.54 | 2,198.00 | 13,105.51 | 80,831.05 |
| 151 | MA-TA-172-158 | 5,755.00 | 0.00 | 1,151.00 | 6,906.00 |
| 152 | MA-TA-172-159 | 994.43 | 0.00 | 198.89 | 1,193.32 |
| 153 | MA-TA-172-160 | 556.12 | 0.00 | 111.22 | 667.34 |
| 154 | MA-TA-172-161 | 6,171.70 | 0.00 | 1,234.34 | 7,406.04 |
| **TOTAL S/** | | | | | **4,901,119.96** |

**Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución de la obra Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1017-2018-MTC-01.02**

Lima, 18 de diciembre de 2018

Visto: El Memorándum Nº 1685-2018-MTC/10.05 del 12 de diciembre de 2018, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (…)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (…)"; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (…) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (…) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (…) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (…)";

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio Nº 2142-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la Oficina General de Administración, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERCAJAM-PR-032 del 10 de octubre de 2018, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum Nº 1684-2018-MTC/10.05, la Oficina de Patrimonio de la Oficina General de Administración, remite los Informes Nos. 026-2018-MTC/10.05-VNZ-AFP y 005-2018-MTC/10.05-LFECH, que cuentan con la conformidad de la referida Oficina, a través de los cuales informan con relación al inmueble detallado en el considerando precedente que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el inmueble afectado por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, y iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota Nº 0000006170 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 314,789.50, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Oficina General de Administración remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble, los

acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Anexo**

Valor Total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias"

| Nº | CÓDIGO | VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/) | INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/) | VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/) |
|---|---|---|---|---|
| 1 | PM1G-AERCAJAM-PR-032 | 262,324.58 | 52,464.92 | 314,789.50 |

**Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para distintas localidades del departamento de Apurímac**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 1064-2018-MTC-03**

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTO, el Informe Nº 5167-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC y sus modificatorias, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 335-2005-MTC-03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Apurímac;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 5167-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de CHAPIMARCA, HUACCANA-ONGOY-ROCCHACC y RANRACANCHA a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión VHF del departamento de Apurímac; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 335-2005-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Apurímac, a fin de incorporar los planes de las localidades de CHAPIMARCA, HUACCANA-ONGOY-ROCCHACC y RANRACANCHA; conforme se indica a continuación:

Localidad: CHAPIMARCA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización | Plan de Asignación | |
|---|---|---|
| Canales | Frec. Video (MHz) | Frec. Audio (MHz) |
| 2 | 55.25 | 59.75 |
| 4 | 67.25 | 71.75 |
| 5 | 77.25 | 81.75 |
| 7 | 175.25 | 179.75 |
| 9 | 187.25 | 191.75 |
| 11 | 199.25 | 203.75 |
| 13 | 211.25 | 215.75 |

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: HUACCANA-ONGOY-ROCCHACC

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización | Plan de Asignación | |
|---|---|---|
| Canales | Frec. Video (MHz) | Frec. Audio (MHz) |
| 3 | 61.25 | 65.75 |
| 6 | 83.25 | 87.75 |
| 8 | 181.25 | 185.75 |
| 10 | 193.25 | 197.75 |
| 12 | 205.25 | 209.75 |

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: RANRACANCHA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización | Plan de Asignación | |
|---|---|---|
| Canales | Frec. Video (MHz) | Frec. Audio (MHz) |
| 3 | 61.25 | 65.75 |
| 6 | 83.25 | 87.75 |

| | | |
|---|---|---|
| 8 | 181.25 | 185.75 |
| 10 | 193.25 | 197.75 |
| 12 | 205.25 | 209.75 |

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Asimismo, la citada Dirección General, en la evaluación de las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, cautelará el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

**Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF para diversas localidades de los departamentos de Cajamarca, Cusco y La Libertad**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 1070-2018-MTC-03**

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO, el Informe Nº 5600-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC y modificatorias, establecen las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, previendo la implementación de la televisión digital terrestre en el país de manera progresiva en los cinco (05) territorios establecidos para tal efecto, fijando plazos máximos para la aprobación de los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias respectivos;

Que, mediante las Resoluciones Viceministeriales Nº 209-2004-MTC-03, Nº 178-2004-MTC-03, Nº 173-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades de los departamentos de Cajamarca, Cusco y La Libertad, respectivamente;

Que, con la Resolución Suprema Nº 019-2009-MTC se adoptó el estándar ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) como el sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 150-2010-MTC-03, se modificó la Nota P11A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF atribuyendo para televisión digital terrestre las bandas 470-608 MHz y 614-698 MHz;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 235-2016-MTC-01.03, se modificó la Nota P11A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF estableciéndose que las bandas 470-608 MHz y 614-698 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utiliza la tecnología digital y que las frecuencias previamente asignadas en las bandas 470-608 MHz y 614-692 MHz podrán continuar siendo utilizadas para la transmisión de señales analógicas. Asimismo, la banda 692-698 MHz se declara en reserva y mientras dure esta situación el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en esta banda;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 5600-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de CALQUIS-LLAPA-SAN MIGUEL DE PALLAQUES-SAN SILVESTRE DE COCHAN, CHANCAY-ICHOCAN-PAUCAMARCA-SAN MARCOS, CHIRINOS-HUARANGO-LA COIPA, CONCHAN, CONTUMAZA-SANTA CRUZ DE TOLEDO, POMAHUACA, PUCARA, SANTA CRUZ DE SUCCHABAMBA, SANTO TOMAS y SOCOTA del departamento de Cajamarca, CHALLABAMBA-PAUCARTAMBO, CHECCA, COLQUEPATA, CUSIPATA-QUIQUIJANA, LARES, MACHUPICCHU y PILLCOPATA del departamento de Cusco, ANGASMARCA, BOLIVAR, BULDIBUYO-HUAYLILLAS-TAYABAMBA y CASCAS del departamento de La Libertad, incluyendo los canales para la televisión digital terrestre; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 209-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de Cajamarca, a fin de incorporar los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF de las localidades de CALQUIS-LLAPA-SAN MIGUEL DE PALLAQUES-SAN SILVESTRE DE COCHAN, CHANCAY-ICHOCAN-PAUCAMARCA-SAN MARCOS, CHIRINOS-HUARANGO-LA COIPA, CONCHAN, CONTUMAZA-SANTA CRUZ DE TOLEDO, POMAHUACA, PUCARA, SANTA CRUZ DE SUCCHABAMBA, SANTO TOMAS y SOCOTA; conforme se indica a continuación:

Localidad: CALQUIS-LLAPA-SAN MIGUEL DE PALLAQUES-SAN SILVESTRE DE COCHAN

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 17 | 488 | 494 | 491+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 21 | 512 | 518 | 515+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 25 | 536 | 542 | 539+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 29 | 560 | 566 | 563+1/7 |

- Total de canales: 8
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.5 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CHANCAY-ICHOCAN-PAUCAMARCA-SAN MARCOS

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 17 | 488 | 494 | 491+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 7
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.5 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CHIRINOS-HUARANGO-LA COIPA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 18 | 494 | 500 | 497+1/7 |
| 20 | 506 | 512 | 509+1/7 |
| 22 | 518 | 524 | 521+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 26 | 542 | 548 | 545+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 30 | 566 | 572 | 569+1/7 |
| 32 | 578 | 584 | 581+1/7 |
| 34 | 590 | 596 | 593+1/7 |

- Total de canales: 10
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.5 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CONCHAN

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 18 | 494 | 500 | 497+1/7 |
| 22 | 518 | 524 | 521+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CONTUMAZA-SANTA CRUZ DE TOLEDO

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.25 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: POMAHUACA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: PUCARA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 17 | 488 | 494 | 491+1/7 |
| 21 | 512 | 518 | 515+1/7 |
| 25 | 536 | 542 | 539+1/7 |
| 29 | 560 | 566 | 563+1/7 |
| 33 | 584 | 590 | 587+1/7 |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: SANTA CRUZ DE SUCCHABAMBA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 20 | 506 | 512 | 509+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 32 | 578 | 584 | 581+1/7 |
| 36 | 602 | 608 | 605+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: SANTO TOMAS

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: SOCOTA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 17 | 488 | 494 | 491+1/7 |
| 21 | 512 | 518 | 515+1/7 |
| 25 | 536 | 542 | 539+1/7 |
| 29 | 560 | 566 | 563+1/7 |
| 33 | 584 | 590 | 587+1/7 |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 178-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de Cusco, a fin de incorporar los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF de las localidades de CHALLABAMBA-PAUCARTAMBO, CHECCA, COLQUEPATA, CUSIPATA-QUIQUIJANA, LARES, MACHUPICCHU y PILLCOPATA; conforme se indica a continuación:

Localidad: CHALLABAMBA-PAUCARTAMBO

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 18 | 494 | 500 | 497+1/7 |
| 22 | 518 | 524 | 521+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 30 | 566 | 572 | 569+1/7 |
| 34 | 590 | 596 | 593+1/7 |

- Total de canales: 7
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.5 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CHECCA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 20 | 506 | 512 | 509+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 32 | 578 | 584 | 581+1/7 |
| 36 | 602 | 608 | 605+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: COLQUEPATA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CUSIPATA-QUIQUIJANA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 18 | 494 | 500 | 497+1/7 |
| 20 | 506 | 512 | 509+1/7 |
| 22 | 518 | 524 | 521+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 30 | 566 | 572 | 569+1/7 |

- Total de canales: 7
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.25 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: LARES

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: MACHUPICCHU

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 20 | 506 | 512 | 509+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 32 | 578 | 584 | 581+1/7 |
| 36 | 602 | 608 | 605+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: PILLCOPATA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 17 | 488 | 494 | 491+1/7 |
| 21 | 512 | 518 | 515+1/7 |
| 25 | 536 | 542 | 539+1/7 |
| 29 | 560 | 566 | 563+1/7 |
| 33 | 584 | 590 | 587+1/7 |
| 36 | 602 | 608 | 605+1/7 |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.25 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

**Artículo 3.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 173-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de La Libertad, a fin de incorporar los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF de las localidades de ANGASMARCA, BOLIVAR, BULDIBUYO-HUAYLILLAS-TAYABAMBA y CASCAS; conforme se indica a continuación:

Localidad: ANGASMARCA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: BOLIVAR

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 15 | 476 | 482 | 479+1/7 |
| 19 | 500 | 506 | 503+1/7 |
| 23 | 524 | 530 | 527+1/7 |
| 27 | 548 | 554 | 551+1/7 |
| 31 | 572 | 578 | 575+1/7 |
| 35 | 596 | 602 | 599+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.25 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: BULDIBUYO-HUAYLILLAS-TAYABAMBA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 16 | 482 | 488 | 485+1/7 |
| 20 | 506 | 512 | 509+1/7 |
| 24 | 530 | 536 | 533+1/7 |
| 28 | 554 | 560 | 557+1/7 |
| 32 | 578 | 584 | 581+1/7 |
| 36 | 602 | 608 | 605+1/7 |

- Total de canales: 6
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.5 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

Localidad: CASCAS

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

| Canal | Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Frec. Central (MHz) |
|---|---|---|---|
| 17 | 488 | 494 | 491+1/7 |
| 21 | 512 | 518 | 515+1/7 |
| 25 | 536 | 542 | 539+1/7 |
| 29 | 560 | 566 | 563+1/7 |
| 33 | 584 | 590 | 587+1/7 |

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Critica.

**Artículo 4.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados; en tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

**Modifican la R.VM. Nº 106-2004-MTC-03, a fin de incorporar los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de las localidades de Salamanca, San Juan de Chorunga, Tarucani, Tisco, y Tocota, en el departamento de Arequipa**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 1079-2018-MTC-03**

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTO, el Informe Nº 5629-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Arequipa;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 5629-2018-MTC/28, propone la modificación de la denominación de la localidad de CORIRI-APLAO por CORIRE-APLAO y la incorporación de las localidades de SALAMANCA, SAN JUAN DE CHORUNGA, TARUCANI, TISCO y TOCOTA a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Arequipa; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Arequipa, a fin de incorporar los planes de las localidades de SALAMANCA, SAN JUAN DE CHORUNGA, TARUCANI, TISCO y TOCOTA; conforme se indica a continuación:

Localidad: SALAMANCA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización | Plan de Asignación |
|---|---|
| Canales | Frecuencia (MHz) |

| | |
|---|---|
| 222 | 92.3 |
| 242 | 96.3 |
| 246 | 97.1 |
| 262 | 100.3 |
| 275 | 102.9 |
| 283 | 104.5 |

Total de canales: 6
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: SAN JUAN DE CHORUNGA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 205 | 88.9 |
| 209 | 89.7 |
| 225 | 92.9 |
| 243 | 96.5 |
| 283 | 104.5 |
| 291 | 106.1 |

Total de canales: 6
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: TARUCANI

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 206 | 89.1 |
| 210 | 89.9 |
| 214 | 90.7 |
| 230 | 93.9 |
| 234 | 94.7 |
| 254 | 98.7 |

Total de canales: 6
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: TISCO

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 223 | 92.5 |
| 226 | 93.1 |
| 263 | 100.5 |
| 267 | 101.3 |
| 278 | 103.5 |
| 291 | 106.1 |
| 294 | 106.7 |
| 299 | 107.7 |

Total de canales: 8
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: TOCOTA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 205 | 88.9 |
| 209 | 89.7 |
| 248 | 97.5 |
| 252 | 98.3 |
| 265 | 100.9 |
| 269 | 101.7 |
| 276 | 103.1 |

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC-03, que aprobó los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) en las localidades del departamento de Arequipa, a fin de cambiar la denominación de la localidad de CORIRI-APLAO, por CORIRE-APLAO

**Artículo 3.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

**Modifican la R.VM. Nº 086-2004-MTC-03, a fin de incorporar los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de las localidades Carhuanca, Chilcas, Huallhua, Oyolo, Pacobamba, Pampas y Paras, en el departamento de Ayacucho**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº1081-2018-MTC-03**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTO, el Informe Nº 5789-2018-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 086-2004-MTC-03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ayacucho;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 5789-2018-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de CARHUANCA, CHILCAS, HUALLHUA, OYOLO, PACOBAMBA, PAMPAS y PARAS a los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Ayacucho; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1**.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 086-2004-MTC-03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Ayacucho, a fin de incorporar los planes de las localidades de CARHUANCA, CHILCAS, HUALLHUA, OYOLO, PACOBAMBA, PAMPAS y PARAS; conforme se indica a continuación:

Localidad: CARHUANCA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 247 | 97.3 |
| 260 | 99.9 |
| 279 | 103.7 |
| 283 | 104.5 |
| 299 | 107.7 |

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: CHILCAS

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 216 | 91.1 |
| 248 | 97.5 |
| 256 | 99.1 |
| 268 | 101.5 |
| 276 | 103.1 |

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: HUALLHUA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 212 | 90.3 |
| 220 | 91.9 |
| 228 | 93.5 |
| 236 | 95.1 |
| 268 | 101.5 |
| 280 | 103.9 |

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: OYOLO

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 214 | 90.7 |
| 262 | 100.3 |
| 266 | 101.1 |
| 270 | 101.9 |
| 274 | 102.7 |
| 278 | 103.5 |
| 282 | 104.3 |

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: PACOBAMBA

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 202 | 88.3 |
| 209 | 89.7 |
| 219 | 91.7 |
| 223 | 92.5 |
| 234 | 94.7 |
| 264 | 100.7 |

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los

parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC-03 y sus modificatorias.

Localidad: PAMPAS

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 244 | 96.7 |
| 252 | 98.3 |
| 260 | 99.9 |
| 272 | 102.3 |
| 296 | 107.1 |

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: PARAS

Plan de Asignación de Frecuencias

| Plan de Canalización Canales | Plan de Asignación Frecuencia (MHz) |
|---|---|
| 206 | 89.1 |
| 218 | 91.5 |
| 238 | 95.5 |
| 250 | 97.9 |
| 274 | 102.7 |
| 286 | 105.1 |
| 298 | 107.5 |

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobado. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

**Autorizan a J.R. Automotrices Sociedad Anónima Cerrada - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV que deberá realizar en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 5005-2018-MTC-15**

Lima, 8 de noviembre de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta Nº E-261616-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva Nº 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de La Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta Nº E-261616-2018 del 24 de setiembre de 2018, J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C. con RUC Nº 20493027035, en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV en el local ubicado en la Av. Universitaria Norte Nº 9460 Mz. L Lt. 8 Urbanización San Juan Bautista, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio Nº 8749-2018-MTC/15.03 notificado el 11 de octubre de 2018, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formula las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta Nº E-291919-2018 del 23 de octubre de 2018, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio Nº 8749-2018-MTC/15.03.

Que, teniendo en cuenta que la empresa J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C., cuenta con autorización vigente como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, por el plazo de cinco (05) años, otorgada mediante Resolución Nº 5027-2013-MTC-15 de fecha 26 de noviembre de 2013 y publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2013, la presente resolución entrará en vigencia el 17 de diciembre de 2018;

Que, de acuerdo al Informe Nº 1150-2018-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de La Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo Nº 058-2003 que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, Directiva Nº 001-2005-MTC-15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS,

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la empresa J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. Universitaria Norte Nº 9460 Mz. L Lt. 8 Urbanización San Juan Bautista, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** La empresa J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C. bajo responsabilidad debe presentar a ésta Dirección General, el correspondiente "Certificado de Inspección

del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| Acto | Fecha máxima de presentación |
|---|---|
| Primera Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2019 |
| Segunda Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2020 |
| Tercera Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2021 |
| Cuarta Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2022 |
| Quinta Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2023 |

En caso que La Empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de La Directiva referido a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3**.- La empresa **J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA** CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a ésta Dirección General, la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| Acto | Fecha máxima de presentación |
|---|---|
| Primera renovación o contratación de nueva póliza | 12 de setiembre de 2019 |
| Segunda renovación o contratación de nueva póliza | 12 de setiembre de 2020 |
| Tercera renovación o contratación de nueva póliza | 12 de setiembre de 2021 |
| Cuarta renovación o contratación de nueva póliza | 12 de setiembre de 2022 |
| Quinta renovación o contratación de nueva póliza | 12 de setiembre de 2023 |

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de La Directiva referido a la caducidad de la autorización.

**Artículo 4**.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5**.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del 17 de diciembre de 2018, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa J.R. AUTOMOTRICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - J.R. AUTOMOTRICES S.A.C., los gastos que originen su publicación.

**Artículo 7.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en la Av. Universitaria Norte Nº 9460 Mz. L Lt. 8 Urbanización San Juan Bautista, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YOVANI JORGE LANCHIPA APAZA
Director General(e)
Dirección General de Transporte Terrestre

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

**Designan Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del INS**

**RESOLUCION JEFATURAL Nº 275-2018-J-OPE-INS**

Lima, 18 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 961-2018-MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud, se encuentra calificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 252-2018-J-OPE-INS de fecha 30 de noviembre de 2018, se designó temporalmente a la Médico Cirujano Nelly Mercedes Zavaleta Pimentel en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud, en adición a sus funciones de Directora General del referido Centro Nacional;

Que, resulta necesario emitir el acto resolutivo a través del cual se designe al profesional que ejercerá el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud;

Con el visto de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal y de las Directoras Generales del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición y de las Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación temporal de la Médico Cirujano Nelly Mercedes Zavaleta Pimentel en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud.

**Artículo 2.-** Designar, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a la Químico Farmacéutico Rosa Luz Nalvarte Estrada en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud.

**Artículo 3.-** Disponer la reserva de plaza de origen de la servidora Rosa Luz Nalvarte Estrada por el tiempo que dure su designación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS VÁSQUEZ SOPLOPUCO

Jefe

**SEGURO INTEGRAL DE SALUD**

**Aprueban programación de pagos de prestaciones económicas de sepelio a nivel nacional, correspondientes a solicitudes aprobadas en el calendario diciembre 2018**

**RESOLUCION JEFATURAL Nº 242-2018-SIS**

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Nº 045-2018-SIS/GNF-SGF/MLR con Proveído Nº 870-2018-SIS-GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Memorando Nº 1841-2018-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe Nº 659-2018-SIS/OGAJ-DE con Proveído Nº 959-2018-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece los principios, los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1436;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, establece que la transferencia de fondos o pago que efectúe el Seguro Integral de Salud-SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables;

Que, mediante el “Convenio de prestación de servicios celebrado entre el Seguro Integral de Salud y el Banco de la Nación”, suscrito con fecha 30 de diciembre de 2009, el mismo que se encuentra vigente por la renovación automática del plazo por periodos anuales, se acordó que el Banco de la Nación, a través de toda su red de oficinas a nivel nacional, brinde el servicio integral de pago de subsidio por gasto de sepelio que otorga el SIS al fallecimiento de un asegurado;

Que, el Decreto Supremo Nº 007-2012-SA, que autoriza al SIS la sustitución del Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias (LPIS) por el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), precisa en su artículo 2 que los planes complementarios al PEAS que ofrece el SIS incluyen la prestación económica de sepelio a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 090-2016-SIS, se aprueba la Directiva Administrativa Nº 001-2016-SIS-GNF-V.01 “Directiva Administrativa para el Reconocimiento de la Prestación Económica de Sepelio para los Asegurados a los Regímenes de Financiamiento Subsidiado y Semicontributivo del Seguro Integral de Salud”, modificada con Resolución Jefatural Nº 133-2017-SIS, la cual establece las disposiciones para el reconocimiento, pago y atención de la prestación económica de sepelio de los asegurados a los regímenes de financiamiento subsidiado y semicontributivo a cargo del SIS;

Que, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6.2.1.2 de la mencionada Directiva, mediante Memorando Nº 1841-2018-SIS/OGPPDO, en atención a lo requerido por la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF mediante Memorando Nº 1254-2018-SIS/GNF, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO aprueba la ampliación de las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nº 984 y Nº 992 para el pago de las prestaciones económicas de sepelio del calendario correspondiente al mes de diciembre 2018;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 045-2018-SIS/GNF-SGF/MLR, la GNF señala que para la programación de pagos de las prestaciones económicas de sepelio aprobadas por las Unidades Desconcentradas Regionales al 31 de octubre de 2018 que han superado los controles detallados en el referido informe, se ha identificado un total de 22,088 (Veintidós mil ochenta y ocho) solicitudes que corresponden ser financiadas por el importe equivalente a S/ 21 215 978.00 (VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), de los cuales el monto de S/ 20 640 349.00 (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL

TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) se financia con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, y el monto de S/ 575 629.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 SOLES) se financia con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA, y en la Directiva Administrativa Nº 001-2016-SIS-GNF-V.01, aprobada por Resolución Jefatural Nº 090-2016-SIS, modificada por Resolución Jefatural Nº 133-2017-SIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la programación de pagos de prestaciones económicas de sepelio a nivel nacional por la suma de S/ 20 640 349.00 (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, y el monto de S/ 575 629.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados, ambas correspondientes a las solicitudes de prestaciones económicas de sepelio aprobadas por las Unidades Desconcentradas Regionales a nivel nacional en el calendario diciembre 2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento adoptar las acciones que correspondan para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

**Aprueban Transferencia Financiera del SIS a favor de Unidades Ejecutoras del Sector Salud de los Gobiernos Regionales para financiar prestaciones de salud**

**RESOLUCION JEFATURAL Nº 243-2018-SIS**

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Nº 046-2018-SIS/GNF-SGGS/EAVR con Proveído Nº 846-2018-SIS/GNF, el Informe Nº 118-2018-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído Nº 864-2018-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe Nº 049-2018-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído Nº 266-2018SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe Nº 658-2018-SIS/OGAJ/DE con Proveído Nº 958-2018-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece los principios, los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, siendo que a través de su artículo 10 dispone que "(…) los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. (…)";

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018, autoriza al Seguro Integral de Salud - SIS a efectuar transferencias financieras para el financiamiento del

costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; asimismo, en el numeral 15.2 del artículo 15 de la citada Ley se señala que las referidas transferencias deberán aprobarse mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe favorable de la oficina de presupuesto o quien haga sus veces en la entidad, y que dicha resolución debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1163, que aprueba disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud establece que la transferencia de fondos o pagos que efectúe la entidad requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables;

Que, en concordancia con ello, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1163, aprobado por el Decreto Supremo Nº 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos Nº 012-2017-SA y Nº 025-2018-SA, prescribe que el SIS: "(…) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados (…)";

Que, mediante el Informe Nº 046-2018-SIS/GNF-SGGS/EAVR, la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF propone la programación de las transferencias financieras por el importe de S/ 9 892 801.00 (Nueve millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos uno y 00/100 Soles) en el marco de los «Convenios para el Financiamiento de Servicios o Prestaciones de Salud en el Primer Nivel de Atención», suscritos con los Gobiernos Regionales, por el concepto de "tramo variable" a las Unidades Ejecutoras de los 17 Gobiernos Regionales;

Que, mediante Informe Nº 049-2018-SIS/OGPPDO-DADZ, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional emite opinión favorable respecto a la disponibilidad presupuestal y aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 1483-2018, por el importe de S/ 9 892 801.00 (Nueve millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos uno y 00/100 Soles), para las transferencias financieras para el financiamiento de los servicios o prestaciones de salud en el Primer Nivel de Atención suscritos entre el SIS y los 17 Gobiernos Regionales;

Que, mediante Informe Nº 118-2018-SIS/GNF-SGF/PMRA, la Gerencia de Negocios y Financiamiento conforme a las cláusulas establecidas en los «Convenios para el Financiamiento de Servicios o Prestaciones de Salud en el Primer Nivel de Atención», procedió a realizar el cálculo de los importes a transferir a las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales, concluyendo que es viable efectuar las transferencias financieras por el concepto de "tramo variable" a las Unidades Ejecutoras de los 17 Gobiernos Regionales, por el importe de S/ 9 892 801.00 (Nueve millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos uno y 00/100 Soles);

Que, mediante Informe Nº 658-2018-SIS/OGAJ-DE con Proveído Nº 958-2018-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por los órganos técnicos, considera viable emitir la Resolución Jefatural de Transferencias Financieras a favor de las Unidades Ejecutoras los Gobiernos Regionales para el financiamiento de las prestaciones de salud a los asegurados del SIS por el concepto de "tramo variable";

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional; del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud - SIS, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 9 892 801.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN Y 00/100 SOLES), con cargo a las Fuentes de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud de los Gobiernos Regionales para financiar las prestaciones de salud en el marco de los «Convenios Para el Financiamiento de Servicios o Prestaciones de Salud en el Primer Nivel de Atención» por el concepto de "tramo variable", de acuerdo al Anexo "Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios Diciembre 2018", que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 2.-** Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural corresponden al financiamiento de las prestaciones de salud a los asegurados del SIS por el concepto de "tramo variable" correspondiente al Calendario diciembre 2018 y no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descrita en el Anexo de la presente Resolución Jefatural a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS, http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

## AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

### Aceptan renuncia de Miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Transporte y Telecomunicaciones - PRO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### ACUERDO CD PROINVERSION Nº 70-1-2018-CD

### CONSEJO DIRECTIVO

### SESIÓN Nº 70 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018

Visto el Memorándum Nº 624-2018-DE, el Informe Legal Nº 425-2018/OAJ y la Carta de Renuncia del señor Robert James McDonald Zapff, se acuerda:

1. Aceptar la renuncia presentada por el señor Robert James McDonald Zapff, como Miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Transporte y Telecomunicaciones - PRO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

2. Publicar el presente acuerdo en el diario Oficial "El Peruano".

Comunicar el presente acuerdo al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Transporte y Telecomunicaciones - PRO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, a la Dirección Ejecutiva, Secretaría General y Oficina de Administración de PROINVERSION; exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del acta.

Lima, 18 de diciembre de 2018

CARLOS ALBÁN RAMÍREZ
Secretaría de Actas

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

### Aprueban Índices Unificados de Precios para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de noviembre de 2018

### RESOLUCION JEFATURAL Nº 400-2018-INEI

Lima, 17 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-11-2018/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Noviembre de 2018 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Índices Unificados de Precios (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Noviembre de 2018, que se indican en el cuadro siguiente:

| ÁREAS GEOGRÁFICAS | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Cód.** | **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** | **Cód.** | **1** | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** |
| **01** | 973,21 | 973,21 | 973,21 | 973,21 | 973,21 | 973,21 | **02** | 560.33 | 560.33 | 560.33 | 560.33 | 560.33 | 560.33 |
| **03** | 539,69 | 539,69 | 539,69 | 539,69 | 539,69 | 539,69 | **04** | 553,52 | 943,42 | 1045,57 | 592,16 | 353,82 | 759,55 |
| **05** | 446,63 | 215,69 | 426,74 | 602,21 | (*) | 628,13 | **06** | 940,07 | 940,07 | 940,07 | 940,07 | 940,07 | 940,07 |
| **07** | 686,28 | 686,28 | 686,28 | 686,28 | 686,28 | 686,28 | **08** | 897,98 | 897,98 | 897,98 | 897,98 | 897,98 | 897,98 |
| **09** | 282,81 | 282,81 | 282,81 | 282,81 | 282,81 | 282,81 | **10** | 414,47 | 414,47 | 414,47 | 414,47 | 414,47 | 414,47 |
| **11** | 244,87 | 244,87 | 244,87 | 244,87 | 244,87 | 244,87 | **12** | 326,14 | 326,14 | 326,14 | 326,14 | 326,14 | 326,14 |
| **13** | 1792,19 | 1792,19 | 1792,19 | 1792,19 | 1792,19 | 1792,19 | **14** | 284,81 | 284,81 | 284,81 | 284,81 | 284,81 | 284,81 |
| **17** | 622,27 | 669,28 | 706,86 | 852,05 | 774,85 | 878,72 | **16** | 354,83 | 354,83 | 354,83 | 354,83 | 354,83 | 354,83 |
| **19** | 780,43 | 780,43 | 780,43 | 780,43 | 780,43 | 780,43 | **18** | 337,63 | 337,63 | 337,63 | 337,63 | 337,63 | 337,63 |
| **21** | 476,04 | 423,68 | 449,56 | 438,28 | 449,56 | 416,28 | **20** | 2185.03 | 2185.03 | 2185.03 | 2185.03 | 2185.03 | 2185.03 |
| **23** | 439,25 | 439,25 | 439,25 | 439,25 | 439,25 | 439,25 | **22** | 367,30 | 367,30 | 367,30 | 367,30 | 367,30 | 367,30 |
| **27** | 479,15 | 479,15 | 479,15 | 479,15 | 479,15 | 479,15 | **24** | 239,34 | 239,34 | 239,34 | 239,34 | 239,34 | 239,34 |
| **31** | 383,50 | 383,50 | 383,50 | 383,50 | 383,50 | 383,50 | **26** | 381,16 | 381,16 | 381,16 | 381,16 | 381,16 | 381,16 |
| **33** | 879,40 | 879,40 | 879,40 | 879,40 | 879,40 | 879,40 | **28** | 594,84 | 594,84 | 594,84 | 581,88 | 594,84 | 594,84 |
| **37** | 321,12 | 321,12 | 321,12 | 321,12 | 321,12 | 321,12 | **30** | 497,53 | 497,53 | 497,53 | 497,53 | 497,53 | 497,53 |
| **39** | 451,18 | 451,18 | 451,18 | 451,18 | 451,18 | 451,18 | **32** | 468,39 | 468,39 | 468,39 | 468,39 | 468,39 | 468,39 |
| **41** | 422,58 | 422,58 | 422,58 | 422,58 | 422,58 | 422,58 | **34** | 514,30 | 514,30 | 514,30 | 514,30 | 514,30 | 514,30 |
| **43** | 751,45 | 685,65 | 928,58 | 654,93 | 1163,38 | 889,68 | **38** | 430,24 | 953,37 | 870,50 | 571,62 | (*) | 653,76 |
| **45** | 330,19 | 330,19 | 330,19 | 330,19 | 330,19 | 330,19 | **40** | 394,58 | 447,10 | 439,57 | 356,90 | 272,89 | 331,41 |
| **47** | 602,11 | 602,11 | 602,11 | 602,11 | 602,11 | 602,11 | **42** | 289,59 | 289,59 | 289,59 | 289,59 | 289,59 | 289,59 |
| **49** | 311,07 | 311,07 | 311,07 | 311,07 | 311,07 | 311,07 | **44** | 385,72 | 385,72 | 385,72 | 385,72 | 385,72 | 385,72 |
| **51** | 359,59 | 359,59 | 359,59 | 359,59 | 359,59 | 359,59 | **46** | 489,72 | 489,72 | 489,72 | 489,72 | 489,72 | 489,72 |
| **53** | 854,36 | 854,36 | 854,36 | 854,36 | 854,36 | 854,36 | **48** | 371,13 | 371,13 | 371,13 | 371,13 | 371,13 | 371,13 |
| **55** | 514,03 | 514,03 | 514,03 | 514,03 | 514,03 | 514,03 | **50** | 666,37 | 666,37 | 666,37 | 666,37 | 666,37 | 666,37 |
| **57** | 420,20 | 420,20 | 420,20 | 420,20 | 420,20 | 420,20 | **52** | 317,56 | 317,56 | 317,56 | 317,56 | 317,56 | 317,56 |
| **59** | 243,79 | 243,79 | 243,79 | 243,79 | 243,79 | 243,79 | **54** | 411,24 | 411,24 | 411,24 | 411,24 | 411,24 | 411,24 |
| **61** | 274,71 | 274,71 | 274,71 | 274,71 | 274,71 | 274,71 | **56** | 591,47 | 591,47 | 591,47 | 591,47 | 591,47 | 591,47 |
| **65** | 259,07 | 259,07 | 259,07 | 259,07 | 259,07 | 259,07 | **60** | 295,99 | 295,99 | 295,99 | 295,99 | 295,99 | 295,99 |
| **69** | 389,45 | 327,82 | 428,87 | 488,52 | 269,39 | 451,51 | **62** | 471,68 | 471,68 | 471,68 | 471,68 | 471,68 | 471,68 |
| **71** | 670,21 | 670,21 | 670,21 | 670,21 | 670,21 | 670,21 | **64** | 348,21 | 348,21 | 348,21 | 348,21 | 348,21 | 348,21 |
| **73** | 565,70 | 565,70 | 565,70 | 565,70 | 565,70 | 565,70 | **66** | 750,76 | 750,76 | 750,76 | 750,76 | 750,76 | 750,76 |
| **77** | 340,17 | 340,17 | 340,17 | 340,17 | 340,17 | 340,17 | **68** | 278,95 | 278,95 | 278,95 | 278,95 | 278,95 | 278,95 |
| | | | | | | | **70** | 218,25 | 218,25 | 218,25 | 218,25 | 218,25 | 218,25 |
| | | | | | | | **72** | 439,71 | 439,71 | 439,71 | 439,71 | 439,71 | 439,71 |
| | | | | | | | **78** | 498,29 | 498,29 | 498,29 | 498,29 | 498,29 | 498,29 |
| | | | | | | | **80** | 107,89 | 107,89 | 107,89 | 107,89 | 107,89 | 107,89 |

(*) Sin Producción
Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural Nº 381-2018-INEI.

**Artículo 2.-** Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín
Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica
Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna
Área 5 : Loreto
Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

**Artículo 3.-** Los Índices Unificados de Precios, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

**Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación, correspondiente a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, producidas durante el mes de noviembre de 2018**

**RESOLUCION JEFATURAL Nº 401-2018-INEI**

Lima, 17 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-11-2018/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 30 de Noviembre de 2018 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 30 de Noviembre de 2018, según se detalla en el cuadro siguiente:

| ÁREAS GEOGRÁFICAS Nº | OBRAS DE EDIFICACIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Edificación de 1 y 2 Pisos (Terminada) | | | Edificación de 1 y 2 Pisos (Casco Vestido) | | | Edificación de 3 y 4 Pisos (Terminada) | | | Edificación de 3 y 4 Pisos (Casco Vestido) | | |
| | M.O. | Resto Elem. | Total | M.O. | Resto Elem. | Total | M.O. | Resto Elem. | Total | M.O. | Resto Elem. | Total |
| 1 | 1,0000 | 1,0020 | 1,0020 | 1,0000 | 1,0021 | 1,0021 | 1,0000 | 1,0029 | 1,0029 | 1,0000 | 1,0024 | 1,0024 |
| 2 | 1,0000 | 1,0018 | 1,0018 | 1,0000 | 1,0015 | 1,0015 | 1,0000 | 1,0024 | 1,0024 | 1,0000 | 1,0018 | 1,0018 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 1,0000 | 1,0011 | 1,0011 | 1,0000 | 1,0017 | 1,0017 | 1,0000 | 1,0025 | 1,0025 | 1,0000 | 1,0020 | 1,0020 |
| 4 | 1,0000 | 1,0015 | 1,0015 | 1,0000 | 1,0008 | 1,0008 | 1,0000 | 1,0020 | 1,0020 | 1,0000 | 1,0012 | 1,0012 |
| 5 | 1,0000 | 1,0021 | 1,0021 | 1,0000 | 1,0017 | 1,0017 | 1,0000 | 1,0030 | 1,0030 | 1,0000 | 1,0021 | 1,0021 |
| 6 | 1,0000 | 1,0025 | 1,0025 | 1,0000 | 1,0025 | 1,0025 | 1,0000 | 1,0030 | 1,0030 | 1,0000 | 1,0027 | 1,0027 |

**Artículo 2.-** Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

**Artículo 3.-** Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

**Artículo 4.-** Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

**Artículo 5.-** Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

**Artículo 6.-** Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

**Artículo 7.-** Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

e) Área Geográfica 5: Loreto.

f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

## SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

### Designan temporalmente responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del SENACE

### RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 00039-2018-SENACE-PE

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorando Nº 00253-2018-SENACE-GG/OTI, emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información; y el Informe Nº 00185-2018-SENACE/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el literal c) del Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, establece como obligación de la máxima autoridad de la Entidad designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia; asimismo, el Artículo 4 prescribe que la designación se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 004-2018-SENACE-JEF, de fecha 16 de enero de 2018, se designó al servidor Johnatan Marcoz León, Administrador Web I de la Oficina de Tecnologías de la Información, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

Que, el servidor Johnatan Marcoz León hará uso de su descanso físico vacacional del 18 al 31 de diciembre de 2018, por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables, corresponde que se designe temporalmente, durante el lapso de tiempo ya señalado, al responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Senace;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto de administración mediante el cual se designe temporalmente, del 18 al 31 de diciembre de 2018, a la responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Senace, por las razones antes señaladas;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, la Ley Nº 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; y el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar temporalmente, del 18 al 31 de diciembre de 2018, a la servidora Mariella del Pilar Lovera Raffo, Coordinadora de Desarrollo de Sistemas de Información de la Oficina de Tecnologías de Información, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, en adición a sus funciones.

**Artículo 2.-** La profesional designada temporalmente mediante el artículo 1 de la presente Resolución, deberá cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 3.-** Disponer que la presente Resolución sea notificada a los servidores Johnatan Marcoz León y Mariella del Pilar Lovera Raffo, así como a todos los órganos del Senace, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI
Presidenta Ejecutiva (i)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Aceptan renuncia de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 154-2018-SUSALUD-S**

Lima, 18 de diciembre del 2018

VISTOS:

La renuncia presentada por la abogada Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro con fecha 18 de diciembre del 2018, el Informe Nº 00787-2018/OGPER de fecha 18 de diciembre del 2018 de la Oficina General de Gestión de las Personas - OGPER y el Informe Nº 00708-2018/OGAJ de fecha 18 de diciembre del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 021-2015-SUSALUD-S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, aprobado por Resolución Ministerial Nº 730-2014-MINSA, documento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud, con el Nº de Orden 030, el Código Nº 134032, y clasificación EC;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 096-2018-SUSALUD-S, de fecha 27 de junio de 2018, se designó a la abogada Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro en el cargo de confianza de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante documento de vistos, la abogada Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro ha presentado su renuncia al cargo de confianza de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud de SUSALUD, por lo que resulta pertinente dar por aceptada la misma;

Con el visado de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 9 y los literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 1158;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia de la abogada SYLVIA ELIZABETH CÁCERES PIZARRO, al cargo de confianza de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

**Artículo 2.-** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la interesada para conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas - OGPER para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA

Superintendente

**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Disponen ejecutar el proceso de transferencia de gestión de la Presidencia y de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y designan equipo de trabajo**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 535-2018-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

Ventanilla, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

**Primero:** En sesión de Sala Plena de fecha 06 de diciembre del presente año, se eligió al Juez Superior Titular Christian Arturo Hernández Alarcón, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el bienio 2019 - 2020.

**Segundo:** En virtud lo reseñado en el considerando precedente, se hace necesario llevar a cabo las actividades tendientes a la transferencia de gestión a favor de la autoridad electa, a fin de que se garantice y viabilice la continuidad y mejora de las actividades a cargo de la Presidencia y de las Dependencias Administrativas de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, instancias que a su vez proveen y garantizan el normal desempeño de los Órganos Jurisdiccionales encargados de la administración de justicia en este Distrito Judicial.

**Tercero:** El Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante del respectivo Distrito Judicial, por tanto asume funciones de control, gestión, administración y otras, que permitan el desarrollo institucional del mismo. En tal virtud, y a fin de cumplir con el objetivo reseñado en el segundo considerando, resulta necesario dictar el acto administrativo que designe a los funcionarios que tendrán a cargo el proceso de transferencia de gestión a favor de la autoridad electa, a quien deberá invitarse de manera formal a fin de que se constituya o designe a las personas con quienes deberá entenderse la transferencia, la que se llevará a cabo siguiendo, en lo aplicable, los lineamientos contenidos en la Resolución Administrativa Nº 016-2004-CE-PJ que modifica la Directiva Nº 005-SE-TP-CME-PJ sobre “Normas y Procedimiento para la Entrega de Cargo de los Presidentes de Corte Superior, Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”.

**Cuarto:** Asimismo, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo realizado por la gestión actual, resulta necesario que la Presidencia electa cuente con toda la información situacional de las áreas funcionales que conforman las áreas administrativas y así seguir optimizando los servicios a favor de los justiciables.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** EJECUTAR el proceso de transferencia de gestión de la Presidencia y de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a la gestión administrativa de la Presidencia electa para la gestión 2019 - 2020, a fin de que se lleve a cabo del 26 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR al equipo de trabajo encargado del proceso de transferencia, conforme al siguiente detalle:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO |
|---|---|
| Abg. MIGUEL ÁNGEL MEDINA OBREGÓN | Jefe de la Oficina de Administración Distrital |
| Abg. JONATHAN BRAYAN RAMIREZ ROMERO | Responsable del Área Funcional de Personal |
| CPC. ELIZABETH HEYDI TORRES HINOSTROZA | Responsable del Área Funcional de Logística |
| Ing. JIMMY ALEXANDER CLAVIJO | Responsable del Área |

| | |
|---|---|
| ARRAIZA | Funcional de Servicios Judiciales |
| Ing. JIMMY EDWARD MERCADO MARTINEZ | Responsable del Área Funcional de Informática |
| Ing. MIGUEL ÁNGEL CHUQUIHUACCHA ARANGO | Responsable del Área Funcional de Almacén y Transporte |
| Sr. FREDDY ANTONIO VARGAS JAUREGUI | Responsable del Área Funcional de Caja |
| Abg. KATHERINE STEPHANIE ZARATE ARMAS | Secretaria General de la Presidencia |

**Artículo Segundo.-** PONER en conocimiento el contenido de la presente resolución al Juez Superior Titular Christian Arturo Hernández Alarcón, a fin de que comunique de manera formal la constitución del equipo de personas con quienes deberá entenderse el proceso de transferencia motivo de la presente.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Oficina de Administración Distrital remita un informe situacional de todas las Áreas funcionales Administrativas, así como la Secretaría General, tanto a esta Presidencia como al Presidente electo para el periodo 2019-2020.

**Artículo Cuarto.-** PONER en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Administración Distrital y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta
Corte Superior de Justicia de Ventanilla

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a los EE.UU., en comisión de servicios

### RESOLUCION Nº R-1755-2018-UNSAAC

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Cusco, 11 de diciembre de 2018

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente Nro. 861583 presentado por el Dr. MILTON ROJAS GAMARRA, contratado como docente de Pre Grado - Tipo B-2 en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias de la Institución y responsable del Proyecto de Investigación “ESTUDIO DE LAS TORMENTAS GEOMAGNETICAS UTILIZANDO DATOS SATELITALES Y FORMACION DE REDES INTERNACIONALES EN FISICA ESPACIAL”, solicitando declaratoria en Comisión de Servicio; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nro.R-0399-2018-UNSAAC de fecha 21 de marzo de 2018, se aprueba el presupuesto en la suma de S/191,374.00 (Ciento Noventa y Un Mil Trecientos Setenta y Cuatro 00/100 soles) para ejecución de gastos del Proyecto de Investigación Tipo Básica Inicial titulado: “ESTUDIO DE LA TORMENTAS GEOMAGNETICAS UTILIZANDO DATOS SATELITALES Y FORMACION DE REDES INTERNACIONALES EN FISICA ESPACIAL”, bajo responsabilidad del DR. MILTON ROJAS GAMARRA, Profesor Auxiliar Contratado a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias, de conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 016-2018-FONDECYT-DE de fecha 02 de febrero de 2018, emitida por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACION TECNOLÓGICA que

APRUEBA LOS RESULTADOS DEL CONCURSO DEL Esquema Financiero EO41-2017-UNSAAC-02, denominado "PROYECTOS DE INVESTIGACION" y ratificada por Resolución Nro.R-0267-2018-UNSAAC de fecha 22 de febrero de 2018;

Que, a través del expediente de Visto, el Dr. MILTON ROJAS GAMARRA, contratado como docente de Pre Grado - Tipo B-2 en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias de la Institución y responsable del Proyecto de Investigación "ESTUDIO DE LAS TORMENTAS GEOMAGNETICAS UTILIZANDO DATOS SATELITALES Y FORMACION DE REDES INTERNACIONALES EN FISICA ESPACIAL", hace de conocimiento que por invitación del Grupo de Investigación del Clima en el Centro de Vuelos Espaciales Goddard de la NASA se constituirá en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica del 15 al 23 de diciembre de 2018 conforme se desprende de la carta suscrita por el Sr. David G. Sibeck; con la finalidad de realizar visitas a los diferentes compartimientos relacionados con la manipulación de satélites; asimismo se aprenderán temas relacionados a la magnetósfera y satélites; actividades programadas para el logro de los objetivos de la investigación del mencionado Proyecto;

Que, por tal motivo solicita se le declare en Comisión de Servicio del 15 al 23 de diciembre de 2018, asimismo se le otorgue pasajes aéreos: Cusco-Lima-Washington-Lima-Cusco y viáticos correspondientes;

Que, la Directora del Departamento Académico de Física a través del Oficio Nro. 148-2018-DAF-UNSAAC, opina favorablemente para que se atienda la petición presentada por el referido docente, con cargo de dar cuenta a la Junta de Profesores;

Que, obra en el Expediente el Informe Nro. 081-2018-FEDR remitido por la Srta. Fiorella Edelmira Díaz Roca, monitor externo de FONDECYT, señalando que la solicitud de adquisición de pasajes internacionales y pago de viáticos para constituirse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de se halla aprobado en el Plan Operativo, por tal motivo opina favorablemente para que continúe con los trámites correspondientes;

Que, la Jefa de la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Planificación, expide la Certificación de Crédito Presupuestario Nro. 4619-2018, precisando la afectación presupuestal para atender lo solicitado, conforme al anexo que forma parte de la presente resolución;

Que, al respecto con Proveído Nro. 1394-2018-VRIN el Vicerrector de Investigación de la Institución señala que la referida actividad está programada en el primer hito (Resultados Científicos) del Plan Operativo del referido Proyecto, razón por la cual opina favorablemente a efecto de que el administrado sea declarado en Comisión de Servicio;

Que, igualmente a través del Oficio Nro. 0896-2018-VRAC-UNSAAC el Vicerrector Académico de la Institución eleva dicho expediente para la emisión de la resolución correspondiente, declarando en Comisión de Servicio del 15 al 23 de diciembre de 2018 al Dr. MILTON ROJAS GAMARRA, para realizar visita por invitación del Grupo de Investigación del Clima en el Centro de Vuelos Espaciales Goddard de la NASA en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, para el efecto se debe otorgar pasajes aéreos Cusco-Lima-Washington-Lima-Cusco y viáticos por siete días (del 16 al 22 de diciembre de 2018);

Que, a la fecha en lo concerniente a la ejecución de gasto público, está vigente la Ley de Presupuesto Nro. 30693; especialmente la Ley que regula viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos Nro. 27619, Reglamentado por el D.S Nro. 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002; Normas Legales que establecen procedimientos rigurosos para dichos fines;

Que, al respecto el Art. 1 de la Ley 27619, ordena expresamente que los viajes al exterior de servidores de las Universidades Públicas, se autorizan mediante Resolución de la más alta autoridad; asimismo el Art. 3 de la referida Ley señala que las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de las diferentes opiniones que contiene dicho expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado; Ley 30693, Ley 27619, DS.047-2002-PCM, Informes Nros. DIGA/UTH-AEP-2102-2018 y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

**Primero.-** DECLARAR EN COMISION DE SERVICIO en forma excepcional al Dr. MILTON ROJAS GAMARRA, contratado como docente de Pre Grado - Tipo B-2 en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias de la Institución y responsable del Proyecto de Investigación Tipo Básica Inicial "ESTUDIO DE LAS TORMENTAS GEOMAGNETICAS UTILIZANDO DATOS SATELITALES Y FORMACION DE REDES INTERNACIONALES EN FISICA ESPACIAL", a partir del 15 de diciembre de 2018 y por el término de nueve (09) días, quien se constituirá en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de lograr los objetivos de la investigación del mencionado Proyecto.

**Segundo.-** AUTORIZAR a la Dirección General de Administración, otorgue a favor del comisionado, como sigue:

Pasajes aéreos: Cusco-Lima-Washington-Lima-Cusco

Viáticos Internacionales por siete (07) días en el importe de $220.00 dólares, día (al cambio en moneda nacional)

**Tercero.-** EL EGRESO que se origine por aplicación de la presente Resolución se atenderá con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nro. 4619-2018, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

**Cuarto.-** DISPONER que el docente señalado precedentemente, deberá recuperar el dictado de clases, alcanzando el cronograma de la referida recuperación ante el Vicerrectorado Académico de la Institución.

**Quinto.-** DISPONER, que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley 27619.

**Sexto.-** DEJAR ESTABLECIDA la obligación del comisionado de presentar ante la Dirección General de Administración, el Formato Nro. 1 Declaración de Compromiso, debidamente llenado y firmado ante el Área de Mantenimiento y Servicios para asegurar su sustento en forma oportuna y garantizar su registro contable adecuado, dicho formato le será proporcionado por la referida Área en la atención del viático; asimismo, el comisionado está en la obligación de presentar ante la Dirección General de Administración, la rendición de cuenta documentada, los comprobantes de pago que constituyen la sustentación del gasto, en el término de quince (15) días hábiles computados desde la culminación de la Comisión de Servicio, perdiendo el derecho luego del citado periodo, para cuyo efecto presentará los Formatos Nros. 02, 03 y 04 aprobados con Resolución Nro. CU-0348-2016-UNSAAC de fecha 24 de noviembre de 2016, proporcionados por el Área de Tesorería de la Dirección General de Administración; asimismo de presentar ante el Área de Escalafón y Pensiones la certificación correspondiente para ser insertada en su file personal, igualmente presentará informe ante el Vicerrectorado de Investigación y Despacho Rectoral respectivamente;

**Séptimo.-** DISPONER que al vencimiento del plazo establecido, la Dirección General de Administración, deberá comunicar, el incumplimiento a la Unidad de Talento Humano, para la correspondiente retención en Planilla Única de Pagos y demás acciones contempladas en el Numeral 7.1.6.3 de la DIRECTIVA PARA AUTORIZACIÓN DE VIAJES Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobada por Resolución Nro. CU-348-2016-UNSAAC.

El Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, la Dirección General de Administración, la Unidad de Logística, y la Unidad de Talento Humano adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GILBERT ALAGÓN HUALLPA
Rector (e)

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Confirman resolución que declaró fundada tacha contra candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancané, departamento de Puno**

**RESOLUCION Nº 2113-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018024889**
HUANCANÉ - PUNO
JEE HUANCANÉ (ERM.2018020975)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Celestino Miguel Hiquise Tito, personero legal titular de la organización política Gestionando Obras y Oportunidades con Liderazgo, en contra de la Resolución Nº 00270-2018-JEE-HCNE-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que declaró fundada la tacha formulada por la ciudadana Yanet Hilda Flores Arocutipa contra la candidatura de Américo Portillo Chuquimamani a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancané, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de julio de 2018, la ciudadana Yanet Hilda Flores Arocutipa presentó al Jurado Electoral Especial de Huancané (en adelante, JEE), tacha contra la candidatura de Américo Portillo Chuquimamani a la alcaldía del Concejo Provincial de Huancané, departamento de Puno, por la organización política Gestionando Obras y Oportunidades con Liderazgo (en adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

a) Se presentó, junto a la solicitud de inscripción de la lista electoral, la declaración jurada suscrita por el candidato afirmando que tenía una deuda con el Estado, lo cual contraviene el numeral 25.7 del artículo 25 de la Resolución Nº 0082-2018-JNE.

b) El referido candidato ha omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, tanto la Sentencia Nº 164-2011 y la Resolución Nº 13-2011 (Expedientes Nº 01296-2011-0-2011-JP-FC-03 y 00419-2011-0-2011-JP-FC-03), de fechas 12 y 17 de octubre de 2011, respectivamente, sobre cobro de alimentos; tampoco consignó la Sentencia Nº 056-2011-FA, del 20 de junio de 2011, que declaró fundada la demanda planteada en su contra sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Finalmente, omitió la existencia del Expediente Civil Nº 01750-2016-0-2111-JR-FC-02, bajo el cual se ordenó, el 10 de junio de 2016, medidas de protección a favor de Zenaida Lizet Paasaca Flores, en tanto el candidato habría cometido violencia familiar. Todos estos pronunciamientos judiciales darían cuenta de la contravención de lo dispuesto por el artículo 23.6 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Comunicado el pedido de tacha, el personero legal de la organización política presentó los respectivos descargos, el 19 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

a) El texto de la declaración jurada del candidato contiene un error de digitación y por ello “no se ha impreso con claridad la palabra NO”.

b) La Sentencia Nº 164-2011 del Expediente Nº 01296-2011-0-2011-JP-FC-03 quedó sin efecto, a instancia de la propia demandante, al solicitar el cambio en la forma de prestar alimentos, razón por la que se declaró solo la última sentencia dictada al amparo de dicho expediente y no aquella. Asimismo, la no consignación del Expediente Nº 00419-2011-0-2011-JP-FC-03 se dio porque corresponde a una transacción extrajudicial, no siendo pues una sentencia judicial firme y consentida o ejecutoriada. Finalmente, la omisión de mencionar al Expediente Civil Nº 01750-2016-0-2111-JR-FC-02 se debió a que corresponde a un proceso en curso, por lo que tampoco hay sentencia firme alguna.

Mediante la Resolución Nº 00270-2018-JEE-HCNE-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha planteada en contra del candidato Américo Portillo Chuquimamani debido a que el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 0082-2018-JNE, (en adelante, Reglamento) establece que al solicitar la inscripción de candidatos, la

organización política debió presentar la declaración jurada simple del candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil establecida judicialmente, por lo que, contrario sensu, se presentó una declaración jurada simple de tener tal deuda, se estaba incumpliendo dicho requisito, más si se verificó, que no solo en las declaraciones juradas de los demás candidatos de la misma lista existe igual formato, fuente y tamaño de letra sin el aludido error de digitación, sino también que no fue presentado ningún documento que desmintiera tal deuda declarada.

En cuanto a la omisión de distintos pronunciamientos judiciales, la resolución impugnada señaló que no era necesario consignar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, la Resolución Nº 2 (Exp. 1750-2016-0-2111-JR-FC-02), en la medida en que no es una sentencia firme. Sin embargo, respecto de los demás pronunciamientos, señaló que, si bien era cierto que la forma de prestar alimentos establecida mediante la Sentencia Nº 164-2011 del Expediente Nº 01296-2011-0-2011-JP-FC-03 fue cambiada posteriormente, ello no enervaba la obligación legal del candidato de consignar la primigenia sentencia pues la legislación electoral vigente no ampara esta excepción. En el mismo sentido, ha de entenderse la no consignación del Expediente Nº 00419-2011-0-2011-JP-FC-03, específicamente de la Resolución Nº 13-2011, pues aun cuando se trata de una transacción extrajudicial homologada por órgano jurisdiccional, “este acto procesal constituye un tipo de forma especial de conclusión del proceso, teniendo los mismos efectos de una sentencia”, según la interpretación del artículo 337 del Código Procesal Civil. Finalmente, en cuanto a la Sentencia Nº 056-2011-FA, señala que también debió consignarse en la Declaración Jurada de Hoja de Vida por tratarse de una sentencia firme que declara fundada una demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Con fecha 3 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº 00270-2018-JEE-HCNE-JNE, aduciendo que las peticiones formuladas no constituyen causales de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos establecidas en el artículo 29 del Reglamento. Asimismo, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito absolviendo el traslado de la tacha, agrega que no se ha probado que el candidato tachado tuviera o tenga deuda con el Estado o con un tercero, ni que existe la obligación de declarar las resoluciones judiciales en contra del candidato Américo Portillo Chuquimamani, indicadas por la ciudadana tachante, en el formato de su Declaración de Hoja de Vida.

**CONSIDERANDOS**

**De la normativa aplicable**

1. De acuerdo con el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP) se establece que los candidatos deben declarar, entre otros datos y en el formato que para el efecto determine el Jurado Nacional de Elecciones, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la referida ley establece que la omisión o falsedad de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del citado artículo dan lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. El numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que la declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, es uno de los documentos que debe presentarse al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos.

4. Por su parte, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley de Elecciones Municipales Nº 26864, estipula que cualquier ciudadano inscrito en Reniec y con derechos vigentes, puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando, para ello, las pruebas y requisitos correspondientes.

**Análisis del caso concreto**

5. Hecha la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene, en efecto, la declaración jurada del candidato Américo Portillo Chuquimamani de tener una deuda pendiente con el Estado y/o con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente. Sobre el particular, verificadas las declaraciones de todos los candidatos de la lista presentada por la organización política, puede advertirse el empleo de un mismo formato, tipo y

tamaño de letra a tal efecto, encontrándose solo en aquella que le corresponde a dicho candidato la omisión de la palabra “no”, de modo que puede entenderse que dicha omisión fuera producto de un error de tipeo.

6. En cuanto a la relación de resoluciones judiciales que, en efecto, no fueron consignadas en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del referido candidato, conviene presentar el detalle de cada una de ellas según cuadro inferior, a fin de tener mayor claridad sobre su contenido y la exigencia o no de haber sido incluidas en el formato respectivo, según lo dispuesto por la LOP.

| N.º | Nº Sentencia y/o Resolución - Nº Expediente | Parte demandada | Materia | Fallo |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Sentencia Nº 056-2011-FA (20.06.2011)<br>Exp. 482-2011-0-2111-JP-FC-02<br>Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Román | Américo Portillo Chuquimamani | Filiación Judicial de paternidad extramatrimonial | Fundada<br>Sentencia consentida según Resolución Nº 08-2011 (06.07.2011) |
| 2 | Sentencia Nº 164-2011 (12.10.2011)<br>Exp. 1296-2011-0-2111-JP-FC-03<br>Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Román | | Cobro de alimentos | Fundada en parte |
| 3 | Res. Nº 13-2011 (27.10.2011)<br>Exp. 419-2011-0-2111-JP-FC-03<br>Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Román | | Cobro de alimentos | Aprobar la transacción extrajudicial celebrada entre las partes (homologación) |

7. Pues bien, considerando que el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP hace referencia a la obligación de consignar, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, aquellas “sentencias que declaran fundadas las demandas” en las materias citadas por él, cabe concluir, respecto a la sentencia signada en el Nº 1 del cuadro, que la declaración judicial de filiación extramatrimonial de paternidad con relación a un menor de edad constituye, por su propia naturaleza, una sentencia que ha estimado favorablemente una demanda vinculada no solo al reconocimiento del derecho fundamental a la identidad del hijo respecto de su progenitor, sino que además conlleva el reconocimiento judicial de las obligaciones propias de la existencia de un vínculo paterno filial, tales como, el deber de proveerles sostenimiento y educación; lo cual, a todas luces, en un momento determinado, también pueden dar lugar a que se incoen demandas con la pretensión de concretizarlas ante su incumplimiento. Así las cosas, existía obligación de incluir esta sentencia en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Américo Portillo Chuquimamani, ya que esta declara fundada una demanda propia de una obligación familiar.

8. En cuanto a la sentencia signada en el Nº 2 del cuadro superior, sí debió ser consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato en tanto, aun cuando por Resolución Nº 12-2015, del 23 de setiembre de 2015, se modificó la forma de pago de alimentos a cargo suyo, la obligación alimentaria a favor de su hija, además de seguir vigente a la fecha, como producto de la sentencia cuya mención se omitió, la misma implicó que se declare fundada la demanda, siendo esta, además, consentida.

9. Finalmente, sin perjuicio de haberse advertido la omisión de declarar dos sentencias relativas al incumplimiento de obligaciones familiares y alimentarias, por lo cual debe confirmarse el pronunciamiento impugnado; la resolución signada en el Nº 3 del cuadro, al versar sobre una transacción extrajudicial, que al ser incorporada al proceso asume ser una transacción judicial, su efecto solo resulta poner fin al conflicto de intereses, de manera que, se trata de una sentencia que constituye una forma especial de conclusión del proceso y no de una que declara fundada la respectiva demanda. Por esta razón, no era exigible que fuera consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Celestino Miguel Hiquise Tito, personero legal titular de la organización política Gestionando Obras y Oportunidades con Liderazgo; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00270-2018-JEE-HCNE-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que declaró fundada la tacha formulada por la ciudadana Yanet Hilda Flores Arocutipa en contra de Américo Portillo Chuquimamani como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancané, departamento de Puno, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2114-2018-JNE**

**Expediente Nº 2018024940**
LOS OLIVOS - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2018020228)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral, en contra de la Resolución Nº 378-2018-JEE-LN1-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró infundada la tacha formulada contra Felipe Baldomero Castillo Alfaro, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por la organización política Siempre Unidos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de julio de 2018, el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral presentó al Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE), tacha contra Felipe Baldomero Castillo Alfaro, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por la organización política Siempre Unidos (en adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

a) De acuerdo con el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas Nº 28094 (en adelante, LOP), los candidatos que postulen al cargo de alcalde de los concejos municipales están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar la invitación a postular, una declaración jurada de hoja de vida que es publicada en la página web de dicha organización. Esta situación no ha sido cumplida por la organización política, según las constataciones notariales acompañadas a la tacha, transgrediéndose así las normas de democracia interna.

b) En las elecciones internas participaron miembros del Comité Electoral Descentralizado de Los Olivos, viciándose este proceso al contravenir lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la LOP debido a que debió haber participado más bien el órgano electoral central.

c) No se ha consignado la información sobre su experiencia laboral entre 2015 y 2017 en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, de manera que, entendiéndose que no debió percibir ninguna remuneración, se tiene que, en el rubro de Ingresos de Bienes y Rentas sí se consigna información sobre ingresos por planilla respecto del año 2017, habiéndose así omitido declarar información. En ese mismo sentido, se ha omitido consignar información sobre las acciones del candidato en la empresa Inversiones Rosa de Lima S. A. C.

d) El candidato ha mentido en la información sobre los cargos de elección popular que ha ejercido pues solamente ha consignado los datos de sus gestiones durante 2011-2014 y 2007-2010, obviando que ha sido alcalde desde 1996 hasta 2014.

e) El DNI del candidato no acredita el tiempo mínimo de domicilio requerido para postular a un cargo municipal.

Corrido el respectivo traslado, María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal alterna de la organización política Siempre Unidos presentó los respectivos descargos el 12 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

a) Que la información consignada en la página web de la organización política sí puede visualizarse reduciendo el porcentaje del tamaño de la página hasta el 33 %. Asimismo, señaló que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 23.2 de la LOP, porque también abarcaría las candidaturas dentro de la etapa de elecciones internas; sin embargo, debe entenderse que la publicación de las hojas de vida son de los candidatos ya elegidos.

b) Que las tachas no son un mecanismo para cuestionar temas de democracia interna, por el contrario tiene como objeto verificar el incumplimiento de los requisitos de lista y de requisitos de candidatura.

c) Que no se ha mostrado la versión correcta del artículo 20 de la LOP, con la finalidad de inducir a error al JEE, pues ha omitido el segundo párrafo en donde se regulan a los órganos electorales descentralizados.

d) Que los artículos 58 y 59 del estatuto de la organización política regulan tanto al órgano electoral central como a los órganos electorales descentralizados; por tanto el comité electoral descentralizado de Los Olivos tiene existencia recocida por el estatuto.

e) Que por error se consignó como ingreso bruto la cantidad de S/.19 513.00, como si fuese fuente de trabajo bajo régimen de subordinación con un empleador; sin embargo, lo que se pretendía declarar son rentas de cuarta categoría, es decir, rentas a título independiente, por cuanto dado que el candidato es médico de profesión otorga recibos por honorarios profesionales.

f) Que por error se omitió consignar esto último en el campo II de la Declaración Jurada de Hoja de Vida porque se consideró que no era necesario llenar los trabajos independientes y que solo era necesario los realizados en forma dependiente.

g) Que el candidato fue accionista de la empresa Inversiones Rosa de Lima S. A. C, dado que dejó de serlo en el año 2012, conforme se acredita con la escritura pública de transferencia de acciones, aumento de capital y modificación parcial de estatuto de la citada empresa, otorgada ante notaría de Lima, el 6 de julio de 2012.

h) Que se declaró solo las dos últimas candidaturas, toda vez que la Hoja de Vida solo permite los dos últimos cargos de elección popular, y lo que busca el tachante erróneamente es que se registre una información incorrecta señalando que desde 1997 hasta 2014 fue alcalde, lo cual no está permitido, por cuanto la Declaración Jurada de Hoja de Vida señala el registro de la información en función del mandato elegido.

i) Que el candidato Felipe Baldomero Castillo Alfaro tiene su domicilio en el tercer piso de la av. Trébol Nº 7136, urb. El Trébol, Los Olivos, siendo además que atiende sus consultas médicas en el segundo piso donde funciona el Policlínico de Especialidades Médicas Los Olivos; sin embargo, refiere que el tema del domicilio fue calificado con la solicitud de inscripción de la lista.

Con fecha 17 de julio de 2018, el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral, presentó un documento de descargos en cuanto a la absolución de la tacha interpuesta presentada por la personera legal alterna, el cual fue de conocimiento del JEE, para mejor resolver.

Mediante la Resolución Nº 00378-2018-JEE-LN1-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha planteada en contra del candidato Felipe Baldomero Castillo Alfaro debido a que:

a) La publicación de las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida de los candidatos en la página web de la organización política, antes de las elecciones internas, no es un requisito establecido por el artículo 25 de la Resolución Nº 0082-2018-JNE. Asimismo, las constataciones notariales alcanzadas son del 19 de mayo de 2018, no acreditando estas que dicha publicación no se hubiera producido.

b) Ha quedado verificado que las elecciones internas de la organización política se celebraron cumpliendo los artículos 58 y 59 del estatuto y del 16 a 18 del Reglamento Electoral, y además al amparo de la legislación electoral vigente.

c) Bajo lo dispuesto por la Resolución Nº 0167-2015-JNE, no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral. En esta línea es que debe asumirse la consignación de ingresos de quinta categoría por Impuesto a la Renta cuando correspondía señalar ingresos de cuarta categoría, lo cual generó omisión de información en el rubro respectivo y que, además, ello no configura la vulneración del numeral 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, por cuanto sus ingresos no fueron generados en calidad de funcionario público. Y en cuanto a la información omitida sobre las acciones en la empresa Inversiones Rosa Lima S. A. C. cabe indicar que se ha demostrado que el candidato renunció a su condición de accionista el 6 de julio de 2012, según el respectivo documento que obra en el expediente.

d) Si bien se ha omitido consignar información sobre el ejercicio del cargo de alcalde desde 1997, se trata de una omisión que no conlleva la exclusión del candidato, debiendo considerarse además las limitaciones del registro en el formato de la declaración jurada de vida.

e) Con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se acompañó recibos originales de servicios públicos desde 2016, anexándose, al escrito de descargos de la tacha, otros recibos de servicios, comprobándose así el cumplimiento del requisito de la continuidad del domicilio establecido por la legislación.

Con fecha 3 de agosto de 2018, el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral, presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº 00378-2018-JEE-LN1-JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta señalando lo siguiente:

a) Que los artículos 13 del Reglamento y 23.2 de la LOP señalan que es obligación de la organización política publicar en su página web la hoja de vida de quienes participen en la elección interna y que Siempre Unidos no lo cumplió. Que la página web es manejada por el partido político, y que por eso recién, ante la tacha interpuesta, se han incluido las hojas de vida. Que no se han merituado las constataciones notariales presentadas, que acreditan la búsqueda negativa de las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida.

b) Que el órgano electoral central es el órgano que tiene a su cargo todos los procesos electorales del partido y no se ha establecido ninguna delegación de funciones a los comités descentralizados distritales, y que el estatuto no faculta a los comités distritales la realización de las etapas del proceso.

c) Que dado que el candidato tiene más de 15 años como alcalde no es concebible que la omisión en cuanto a sus ingresos y rentas sea por un error, lo cual se hizo en forma dolosa.

d) Que el candidato no acredita domicilio porque ha adjuntado dos (2) DNI, uno que señala que domicilia en el distrito de San Martín de Porres y otro en Los Olivos, por tanto no cumple con la continuidad del domicilio.

Con fecha 7 de agosto de 2018, la personera legal alterna del partido político Siempre Unidos, ha presentado los descargos a la apelación interpuesta, señalando:

a) Que el artículo 23.2 de la LOP no señala con precisión a partir de cuándo debe realizarse la publicación de las hojas de vida en la página web de la organización política ni tampoco el momento hasta cuándo debe realizarse tal publicación.

b) Que la página web tiene una capacidad de almacenamiento limitada, descartando información antigua, con mayor razón si no hay obligación legal. Que no debe darse mayor relevancia a las constataciones notariales presentadas por el tachante, de fecha 19 de mayo de 2018, dado que tal fecha fue posterior a la realización de las elecciones internas y que, además, no se ha hecho una revisión adecuada de la misma.

c) Lo que busca la interposición de una tacha no es la revisión de la democracia interna, la cual ha sido revisada en la etapa de la calificación de las candidaturas.

d) Que al partido Siempre Unidos, su normativa interna le permite realizar sus elecciones a través de sus órganos electorales descentralizados, por tanto se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 20 de la LOP.

e) Que el candidato no es funcionario público, por ello no tiene por qué realizar una declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, bajo el marco de la Ley Nº 30161.

f) Que el candidato sí cumple con los dos años continuos de domicilio toda vez que ello lo ha acreditado no solo con documentos presentados en la solicitud de inscripción, sino también con documentos presentados en la absolución de la tacha, en donde se advierte que él siempre ha residido en Los Olivos.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad aplicable**

1. El artículo 16 de la Ley Nº 26864 Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

**Artículo 31.- Interposición de Tachas**
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones Nº 2904-2014-JNE, Nº 2548-2014-JNE y Nº 2556-2014-JNE.

4. El artículo 19, 20 y el literal d del numeral 23.1, el numeral 23.2 y el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, establecen lo siguiente:

**Artículo 19.- Democracia interna**
La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

**Artículo 20.- Del órgano electoral**

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto respeto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

[…]

**Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección**

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[…]

d. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

[…]

4. Trayectora de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.

[…]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

5. En concordancia normativa, el numeral 13.1 del artículo 13 y el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, prescriben lo siguiente:

**Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

**Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**

[…]

29.1 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[…]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

6. El numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento, establecen que la omisión o falsedad de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, dan lugar al retiro o exclusión del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Análisis del caso concreto**

7. La tacha interpuesta cuestiona como primer punto la omisión de publicación de las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos a elecciones internas de la organización política Siempre Unidos, conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

8. Para efectos de amparar la tacha materia de análisis, resulta imprescindible que el tachante acredite de manera fehaciente, esto es, con medios de prueba idóneos y suficientes, que la organización política aludida, no cumplió con publicar en su portal web la hoja de vida de los candidatos a elecciones internas conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

9. En ese sentido, se aprecia que dos medios de prueba que a opinión del tachante probarían la aludida falta de publicación, son las Actas de Constatación Notarial de distintos notarios de fecha 19 de junio de 2018. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral, advierte que lo constatado de modo notarial, únicamente puede dar fe de lo observado in situ por el notario, es decir, lo visualizado y consignado en el acta aludida, mas no puede dar fe de circunstancias que el notario no visualizó. Para efectos de amparar la tacha interpuesta, el tachante debía desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas, esto es, que la organización política no cumplió con publicar en su página web, las declaraciones de hoja de vida de los candidatos a elecciones internas. Más aún, si los órganos electorales que emiten pronunciamiento en primera y segunda instancia respecto a las tachas, no constituyen órganos técnicos que puedan corroborar por vía virtual los alegatos del tachante, y si los portales web son variables en cualquier instante que el programador así lo desee, por lo que la oportunidad del recabo de la prueba presentada no puede ser actualmente reiterada.

10. De igual modo, las capturas de pantalla de páginas web que se acompañaron a las actas de constatación notarial, no generan ningún tipo de convicción a este colegiado, pues ninguna de aquellas determinó que no se hubieran publicado las hojas de vida de los candidatos a elecciones internas en la página web de la organización política.

11. Siendo así, y en vista que las pruebas presentadas por el tachante no generan convicción respecto al incumplimiento de publicación de las hojas de vida de los candidatos a elecciones internas de la organización política Siempre Unidos, conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, corresponde desestimar el argumento antes analizado.

12. Con respecto al segundo punto de la apelación, referido a las elecciones internas para elegir los candidatos de la organización política Siempre Unidos, para el Concejo Distrital de Los Olivos, el tachante señaló que participaron los miembros del Comité Electoral Descentralizado de Los Olivos, lo cual viciaría el proceso de elección, alegando además que el órgano electoral central no habría realizado todas las etapas del proceso electoral, ni habría participado en el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, ni la proclamación de los resultados, trasgrediendo los artículos 19 y 20 de la LOP. Al respecto deben tenerse presente los artículos 58 y 59 del estatuto:

**Artículo 58.-** El Comité Electoral Nacional contará con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionará en los Comités Regionales, Provinciales y Distritales. Estarán conformados por tres miembros designados por sus respectivos Comités Ejecutivos. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple.

**Artículo 59.-** El Comité Electoral Nacional tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, para ello elaborará su Reglamento Electoral donde se establecerán las disposiciones que regularán el proceso electoral, incluidas las impugnaciones que se presenten. Dicho documento será aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, luego de lo cual será puesto en conocimiento de todas las instancias partidarias para su cumplimiento.

13. En ese sentido, la organización política de acuerdo con lo regulado en su estatuto partidario reconoce que, además de la existencia de un Comité Electoral Nacional que tendría a su cargo todas las etapas de los procesos electorales, este, a su vez, cuenta con órganos descentralizados colegiados, por tanto resulta válida su participación en los distintos procesos de elecciones internas realizados.

14. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta también los artículos 16, 17 y 18 del reglamento electoral de la organización política, que señalan:

**Artículo 16.-** Actuación y Composición.- Los Comités Descentralizados son la primera instancia en la conducción de las elecciones internas, garantizan el ejercicio del sufragio de los electores y resuelven con autonomía las controversias electorales que se pudieren suscitar en el proceso. Estos órganos electorales descentralizados deben observar rigurosamente el presente reglamento electoral y además también la normatividad electoral referida en el artículo 2 del mismo. Asimismo, deben acatar cualquier directiva emanada del Comité Electoral Nacional.

Cada Comité Electoral Descentralizado estará conformado por tres (03) miembros, quienes son nombrados por el Comité Ejecutivo de su jurisdicción. Cada Comité Electoral Descentralizado designa a su Secretario de considerarlo necesario.

**Artículo 17.-** Actuación y Composición.- El quórum de los Comités Electorales será de dos (02) de sus tres (03) miembros. Las decisiones son por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

**Artículo 18.-** Funciones.- Las funciones de los Comités Electorales Descentralizados son las siguientes: a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso electoral dentro de su jurisdicción en coordinación con el Comité Electoral Nacional. (…) c) Inscribir a los candidatos o listas de candidatos de su respectiva jurisdicción. (…) e) Distribuir el padrón electoral y el material electoral en toda su jurisdicción. (…) l) Cumplir el cronograma electoral y las directivas emanadas por el Comité Electoral Nacional.

15. Así tenemos que, de acuerdo a lo expuesto en el reglamento electoral, los Comités Electorales Descentralizados sí tienen funciones para desarrollar y llevar a cabo la democracia interna de acuerdo a la jurisdicción a la que pertenecen.

16. Conforme la normatividad expuesta, se advierte que la organización política sí cumplió con el desarrollo de su democracia interna, en donde participó el Órgano Electoral Descentralizado de Los Olivos en todas las etapas del proceso electoral, cumpliendo con el quorum estatutario, y la proclamación de los resultados, tal como se aprecia en el Acta de Elecciones Internas para Elecciones Municipales, por lo tanto, no se habría vulnerado ninguna norma electoral, debiendo desestimarse los argumentos señalados por el apelante.

17. Respecto al tercer punto, expuesto en el recurso de apelación, el tachante señala que el candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Los Olivos habría omitido información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida respecto a su declaración de bienes y rentas, conforme el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23, lo cual incurriría en causal de retiro o exclusión de candidatura conforme el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento y, además, solicita que este Supremo Órgano Electoral solicite a la Sunat las declaraciones juradas de impuesto a la renta de los años 2015, 2016 y 2017 del candidato a la alcaldía.

18. Al respecto, según lo expuesto en los descargos efectuados por la personera legal de la organización política, debe precisarse que lo declarado por el candidato Felipe Baldomero Castillo Alfaro, en su Hoja de Vida, respecto al monto de sus ingresos, estos fueron provenientes de renta de cuarta categoría, pues fueron a título de trabajador independiente mas no como funcionario público; por tanto, efectivamente se trataría de un error en la consignación de los datos en la sección de remuneración bruta anual de la Declaración Jurada, pues no correspondían a rentas de quinta categoría, lo cual ha sido corroborado con la presentación de los recibos por honorarios electrónicos (Consulta al Sistema de Emisión Electrónica - SEE).

19. Por tanto, dado que la omisión, en cuanto a la forma de la declaración, fue por una apreciación inexacta, en el presente caso no se configuraría la vulneración del numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, por lo que este extremo también debe ser desestimado. De otro lado, sobre el pedido del apelante a este colegiado respecto a que se solicite a la Sunat las declaraciones juradas del impuesto a la renta de los años 2015, 2016 y 2017 del candidato, debemos señalar que la carga de la prueba corresponde al tachante, conforme el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento, consecuentemente él debió recabar dicha prueba.

20. Finalmente, con respecto a la continuidad del domicilio del candidato tachado Felipe Baldomero Castillo Alfaro, debemos señalar que si bien de acuerdo a su DNI su domicilio declarado está ubicado en el distrito de Los Olivos desde abril de 2017, y además de la verificación de los padrones no puede acreditarse que este tenga dos años continuos de domicilio en dicho distrito, debe señalarse que adjuntó a la solicitud de inscripción de lista los recibos de servicio público de energía eléctrica de los meses de julio a diciembre de 2016 y de enero a mayo de 2017, en los cuales figura como titular Felipe Baldomero Castillo Alfaro. Adicionalmente, en los descargos de la tacha, también se han presentado los recibos de servicio público de energía eléctrica a nombre del candidato, que corresponden a los meses de abril y mayo de 2016 y julio de 2017. Así las cosas, debe señalarse que al candidato le es aplicable lo regulado en el artículo 35 del Código Civil la figura del domicilio múltiple, por cuanto en el segundo piso de la av. Trébol Nº 7136, Los Olivos, funciona también el Policlínico de Especialidades Médicas de Los Olivos, donde atiende sus consultas como profesional médico; por tanto, dado que este extremo de la apelación no ha podido ser probada por el tachante, también debe desestimarse.

21. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lenos Jonathan Vela Coral; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 378-2018-JEE-LN1-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que declaró infundada la tacha formulada en contra de Felipe Baldomero Castillo Alfaro como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por la organización política Siempre Unidos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, y la confirman en el extremo que excluyó a candidato a alcalde**

**RESOLUCION Nº 2123-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018026795**
SAN FRANCISCO DE DAGUAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018013115)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Aylin Aurora Portocarrero Huamán candidata a regidora del Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política; así como en el extremo que excluyó al candidato a alcalde José Rodrigo Montoya Montoya de la referida lista de candidatos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de la inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso presentó al Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, el JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento Amazonas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Mediante la Resolución Nº 00272-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, el JEE declaró inadmisible la referida solicitud de inscripción, entre otros motivos, porque los candidatos José Rodrigo Montoya Montoya, Máximo Umpiri Tacca, Misael Muñoz Puerta, Aylin Aurora Portocarrero Huamán y Porfirio Chuquital Ruiz no cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 67 del estatuto de la organización política, al no tener la condición de afiliados.

Posteriormente, evaluado el escrito de subsanación presentado por la organización política, mediante la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a regidora Aylin Aurora Portocarrero Huamán, por no estar afiliada a la organización política Alianza para el Progreso, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto.

Por escrito de fecha 7 de agosto de 2018, la organización política interpone recurso de apelación, y en cuanto al extremo que declara improcedente la inscripción de la candidata Aylin Aurora Portocarrero Huamán, fundamentó que no se violentó las normas de democracia interna, pues de dio equidad a la participación de los integrantes invitados lo que fomenta la participación ciudadana de candidatos que gozan de la condición de no afiliados.

**Respecto a la exclusión del candidato a alcalde José Rodrigo Montoya Montoya**

Con el Oficio Nº 3908-2018-P-CSJAM-PJ, de fecha 3 de julio de 2018, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas informó al JEE que el candidato a alcalde José Rodrigo Montoya Montoya cuenta con antecedentes penales por el delito contra el patrimonio, hurto agravado.

Posteriormente, evaluado el descargo presentado por la organización política, mediante la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a José Rodrigo Montoya Montoya de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, por haber omitido declarar la sentencia recaída contra su persona (hurto agravado) en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

Con fecha 7 de agosto de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación, en el que señaló, que la pena impuesta al candidato José Rodrigo Montoya Montoya, fue cumplida inexorablemente en el año 2002, por lo que a la fecha ya no tiene pena, y no estaba obligado a declararla, pues la norma no exige que se declare situaciones que han desaparecido la condena como lo regulan los artículos 61 y 70 del Código Penal.

**CONSIDERANDOS**

**Cuestión previa**

1. Mediante la Resolución Nº 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), que el JEE elevó el expediente de apelación el 10 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a fin de emitir pronunciamiento a la brevedad posible, este colegiado ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha para que exponga sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Chachapoyas a que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

**Sobre la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidata a regidora Aylin Aurora Portocarrero Huamán**

4. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, pero a su vez establece que la ley es la que establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

5. Bajo este precepto constitucional y a fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

6. En este sentido, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley.

7. Ahora bien, dicho esto, en el caso concreto, se aprecia que el JEE declaró improcedente la inscripción de la candidata a regidora Aylin Aurora Portocarrero Huamán por cuanto advirtió, del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), que no se encontraba afiliada al partido político Alianza para el Progreso, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

8. Al respecto, este órgano colegiado considera que, a efectos de determinar si existía impedimento por haber contravenido una norma estatutaria, debe empezarse por analizar sistemáticamente no solo las disposiciones contenidas en el estatuto de la organización política, sino también las que contiene su Reglamento General de Procesos Electorales, en aplicación de lo señalado por el artículo 19 de la LOP.

9. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto establece que la elección de sus candidatos a alcalde y a regidores se realiza con el voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de sus afiliados, también lo es que, el artículo 14 del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política establece expresamente que “los candidatos que se postulen para ser elegidos a través de procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido”.

10. Esta disposición reglamentaria no contradice en modo alguno el artículo 67, numeral 1, toda vez que este último regula la modalidad empleada por la organización política para elegir a sus candidatos. La organización política eligió la modalidad prevista en el artículo 24, literal b de la LOP, vale decir, elecciones con voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados. Este artículo no establece si los candidatos deben ser afiliados o no, únicamente señala que quienes los elijan deberán ser afiliados.

11. Por consiguiente, atendiendo a que el estatuto de la organización política no impone restricción alguna para que un ciudadano no afiliado pueda participar como candidato a regidor y que, más bien, el Reglamento General de Procesos Electorales lo permite, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo.

**Sobre la exclusión del candidato a alcalde José Rodrigo Montoya Montoya**

12. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva, se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

13. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

14. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

15. En el caso concreto, se advierte que el candidato a alcalde José Rodrigo Montoya Montoya no señaló en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia que recayó en su contra por delito contra el patrimonio, hurto agravado (tipo penal, previsto como delito doloso por nuestro Código Penal). Dicha omisión ha sido reconocida y justificada por la organización política señalando que el referido candidato presuntamente ya se encuentra rehabilitado.

16. Al respecto, este órgano colegiado estima que, aun cuando el candidato se encuentre rehabilitado, resulta obligatorio que en su declaración jurada de hoja de vida señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos, incluso las sentencias con reserva de fallo condenatorio, tal y como lo establece expresamente el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP. Esta norma no excluye a los ciudadanos rehabilitados.

17. Siendo así, es menester resaltar que los ciudadanos se encuentran libre de impedimento para participar en el proceso de ERM 2018, siempre y cuando consignen en su declaración jurada de hoja de vida la información que exige el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP y no se encuentren inmersos en lo previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literales g y h, de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, en caso de aspirar a un cargo municipal, o en lo prescrito por el artículo 14, numeral 5, literal f, de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, en caso de aspirar a un cargo regional.

18. Lo antes expuesto se fundamenta en que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a ellas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

19. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

20. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

21. En el presente caso, se advierte que, de conformidad con el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales[1], aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE, el JEE inició el procedimiento de exclusión contra el candidato José Rodrigo Montoya Montoya, concediendo un plazo de un (1) día calendario a la organización política para que presente los descargos correspondientes.

22. Ahora bien, resulta necesario precisar que la exclusión del candidato a alcalde José Rodrigo Montoya Montoya no se basa en el hecho de que haya sido condenado por el delito contra el patrimonio, hurto agravado, sino en que incurrió en lo establecido en el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, es decir, omitió consignar en su declaración jurada de hoja de vida la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

23. Consecuentemente, dado que se verifica que el mencionado candidato, en efecto, no declaró la información requerida por la LOP, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los Magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, y el fundamento de voto del Magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, REVOCAR la Resolución

[1] El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Aylin Aurora Portocarrero Huamán, como candidata a regidora para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, y, en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas, en el extremo que resolvió excluir a José Rodrigo Montoya Montoya como candidato a alcalde de la citada organización política, para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Chachapoyas a que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Expediente Nº ERM.2018026795**
SAN FRANCISCO DE DAGUAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018013115)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Aylin Aurora Portocarrero Huamán, como candidata a regidora para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

**Análisis del caso concreto**

1. Es menester indicar que coincidimos con los demás miembros del pleno, en cuanto al extremo que declara la exclusión del candidato José Rodrigo Montoya Montoya, esto al haber omitido declarar la sentencia recaída en su contra por delito contra el patrimonio hurto agravado, por lo cual le es aplicable el numeral 39.1, del artículo 39 del Reglamento, que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

2. Por otro lado, del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) se aprecia que Aylin Aurora Portocarrero Huamán no está afiliada a la organización política Alianza para el Progreso, por lo que el Jurado

Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) pidió la aclaración respectiva, dado que el estatuto establece que para ser candidato se debe tener la condición de afiliado, al igual que los miembros del Órgano Electoral Descentralizado.

3. La organización política recurrente, al subsanar las observaciones realizadas por el JEE, adjuntó la constancia suscrita por el Área de Afiliación de Alianza para el Progreso, en la cual figura la candidata Aylin Aurora Portocarrero Huamán.

4. Al no generarle convicción la constancia de afiliación presentada, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la referida candidata. En ese contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, debe señalarse que la Única Disposición Final del Reglamento dispone que se verifica la afiliación de los candidatos en el registro de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

5. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido. Así, es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio estatuto, específicamente, el numeral 1 de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [énfasis agregado].

6. Por lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fuera mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que estas sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos, para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político. Ello así, ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, es decir, su Estatuto, por lo que no es válido apartarse de lo regulado en él, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

7. Ahora bien, se aprecia que, a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación, de los candidatos y de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado. De la consulta detallada se ha verificado que la candidata a regidora Aylin Aurora Portocarrero Huamán, con DNI Nº 76190032, no tiene la condición de afiliada.

8. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a lista conformada por afiliados activos, pues solo ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 de su Reglamento General de Procesos Electorales, que establece que el Órgano Electoral Descentralizado debe estar conformado por afiliados activos.

9. En ese sentido, consideramos que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que, al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es, el Estatuto en primer lugar, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que[*] se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y CONFIRMAR la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que

---

**[*] NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

declaró improcedente la solicitud de inscripción de Aylin Aurora Portocarrero Huamán, candidata a regidora del Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

**Expediente Nº ERM.2018026795**
SAN FRANCISCO DE DAGUAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018013115)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos José Rodrigo Montoya Montoya y Aylin Aurora Portocarrero Huamán, de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos José Rodrigo Montoya Montoya y Aylin Aurora Portocarrero Huamán, de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, por considerar que el primero no declaró una sentencia condenatoria por delito doloso, y que la segunda no se encuentra afiliada a la organización política.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, sostengo consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, lo cual es materia del primer extremo antes referido.

3. Es preciso mencionar que, en diversos pronunciamientos precedentes, tales como las Resoluciones N.os 1910-2014-JNE, del 20 de agosto de 2014, y 2064-2014-JNE, del 22 de agosto de 2014, mi posición reiterada ha sido siempre la de una interpretación normativa que conlleve entender la exigencia de consignar las sentencias condenatorias por delitos dolosos en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) como referida tanto a las condenas que se encuentren vigentes como a aquellas que han sido cumplidas, es decir, sancionar con la exclusión a los candidatos que omitan consignar las sentencias condenatorias dictadas en su contra, pese a que hubiera operado la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal.

4. Ello por cuanto, el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias, con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o con reserva de fallo condenatorio, por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

5. Asimismo, en tales pronunciamientos, formulaba la distinción entre esos casos donde hubiera operado la rehabilitación bajo lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, y aquellos comprendidos en los artículos 61 y 67

de dicha norma, sobre ciudadanos que han cumplido el periodo de prueba, dispuesto a consecuencia de lo siguiente: a) una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o b) una reserva de fallo condenatorio, en cuyo caso, la propia norma penal dispone que la condena debe considerarse como no pronunciada (según el artículo 61), o que el juzgamiento no se efectuó (según el artículo 67); y de ahí que, al no haber condena en tales casos, tampoco existía la obligación de consignar sentencia condenatoria alguna en la DJHV.

6. No obstante, teniendo en cuenta que las modificaciones efectuadas al artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, mediante las Leyes N.os 30326 y 30673, señalan ahora que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluso aquellas con reserva de fallo condenatorio, considero pertinente señalar que, dicha norma ahora extiende tal requerimiento de información a las sentencias con reserva de fallo condenatorio, aun cuando se haya verificado el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto.

7. Asimismo, en la medida en que las citadas modificaciones legislativas han incorporado el requisito de consignar las sentencias con reserva de fallo condenatorio en la DJHV, en esa misma línea de ideas, resulta necesario que se evalúe la pertinencia de replicar tal exigencia, expresamente, respecto de las sentencias que disponen la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, condicionada al cumplimiento de un periodo de prueba, por lo que, en mi opinión, esta observación amerita ser materia de debate en el marco de la reforma electoral en ciernes, por tratarse de situaciones similares cuyo tratamiento debe uniformizarse, lo cual brindaría mayor información a la ciudadanía para que ejerza un voto consciente e informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que(*) se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Aylin Aurora Portocarrero Huamán como candidata a regidora para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; CONFIRMAR la Resolución Nº 00381-2018-JEE-CHAC-JNE, del 2 de agosto de 2018, en el extremo que resolvió excluir al candidato a José Rodrigo Montoya Montoya como candidato a alcalde de la citada organización política, para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a consejera, así como a su accesitaria, para el Gobierno Regional de Junín**

**RESOLUCION Nº 2126-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027186**
JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018017419)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ivonne Ruth Garay Hormaza, personera legal de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 01216-2018-JEE-

(*) **NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

HCYO-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, en el extremo que declaró improcedente, entre otros, la solicitud de inscripción de Jeniffer Rocío Varillas Bonilla, candidata a consejera, así como a su accesitaria, para el Gobierno Regional de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00311-2018-JEE-HCYO-JNE, del 28 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos, en vista de que, entre otros, el candidato a consejero regional, Russell Rubén Amaro Samaniego habría presentado una declaración de conciencia presumiblemente falsa, otorgándole a la organización política el plazo de dos (2) días calendario a fin de emitir su descargo. Asimismo, subsane otras observaciones respecto a la candidata Jeniffer Rocío Varillas Bonilla, quien no acredita tener domicilio continuo en los últimos dos (2) años en la provincia a la cual postula.

Con fecha 30 de junio de 2018, la organización política recurrente presentó los documentos con los cuales pretendió subsanar las observaciones efectuadas por el JEE.

A través de la Resolución Nº 00627-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 12 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, dado que, con respecto al candidato Russell Rubén Amaro Samaniego, no se cumplió con volver a presentar la declaración de conciencia, debidamente saneada, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por la Resolución Nº 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), procediéndose a admitir solamente la fórmula presentada. Asimismo, en vista de lo expuesto, no se cuenta con pronunciamiento con relación a las demás observaciones advertidas.

Con fecha 16 de julio de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Nº 00627-2018-JEE-HCYO-JNE y solicitó que se revoque esta misma, debido a que Zoila Samaniego Pérez, quien es jefa de la Comunidad Nativa de San Miguel Centro Marankiari del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, suscribió una Declaración Jurada en la que señaló haber tenido conocimiento de la declaración de conciencia del candidato Russell Rubén Amaro Samaniego, dejando constancia de que suscribió la declaración de conciencia observada, y para dar fe de ello emitió una nueva declaración de conciencia a favor del candidato.

Con fecha 30 de julio de 2018, este Supremo Tribunal Electoral resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, toda vez que revisada la documentación que se adjuntó en dicho recurso, y que obra en el expediente, se tiene que, efectivamente, Zoila Samaniego Pérez, jefa de la Comunidad Nativa de San Miguel Centro Marankiari, ratificó el contenido de la declaración de conciencia emitida a favor de Russell Rubén Masculino Amaro, y volvió a emitir una nueva declaración de conciencia. Por tanto, se verifica que el candidato en cuestión ha cumplido con el requisito establecido para su inscripción como tal y, como consecuencia de ello, la organización política cumplió con la cuota nativa necesaria para su inscripción.

Mediante Resolución Nº 01216-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, el JEE, en vista de lo resuelto en la resolución citada en el párrafo anterior, continúa con el trámite del presente proceso de inscripción de la lista de candidatos para el Consejo Regional de Junín, ahora bien, respecto a los documentos presentados en el escrito de subsanación de fecha 30 de junio de 2018, se tiene que estos no logran levantar en su totalidad las observaciones realizadas por el JEE en la resolución primigenia. Así, se resuelve declarar improcedente las candidaturas de Helen Rebeca Patiño Patiño, Julio Roberto Rojas Guevara, Raúl Ricardo Rojas Torres y Jeniffer Rocío Varillas Bonilla, esta última, en vista de que no se ha llegado a acreditar, con los documentos presentados, tener domicilio continuo en los últimos dos (2) años en la provincia a la cual postula.

Con escrito, de fecha 10 de agosto de 2018, la personera legal de la organización política interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución Nº 01216-2018-JEE-HCYO-JNE, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidata a consejera regional, por la provincia de Chupaca, Jeniffer Rocío Varillas Bonilla, indicando que se procedió a presentar copia de los contratos de arrendamiento de 2016, 2017 y 2018, a favor de la referida candidata, y con los que se deja constancia que domicilió en la provincia de Chupaca en los últimos dos años, siendo que adjunta a su recurso los originales de dichos contratos, los que se encuentran legalizados por el juez de paz de Primera Nominación del distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, para mejor resolver.

**CONSIDERANDOS**

1. Es preciso, antes de emitir el pronunciamiento respectivo, indicar que la vista de la presente causa se realiza a la fecha, toda vez que el apelante, en uso de su derecho y en virtud del principio de la doble instancia, interpuso recurso de apelación, en el plazo establecido, con fecha 10 de agosto de 2018, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal Electoral dar trámite a esta, a fin de no dejar de administrar justicia efectiva, conforme mandato constitucional.

2. El artículo 13, numeral 2, de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), establece que para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, entre otros, se requiere: "Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

3. Así también, el artículo 22 literal c) del Reglamento, prescribe que: "Para integrar las fórmulas y listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones regionales, todo ciudadano requiere: […] c. Haber nacido o domiciliar en la circunscripción a la que postula en los últimos dos (2) años respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos".

4. En sentido similar, el numeral 26.11 del artículo 26 del Reglamento establece: "En caso de que el DNI del candidato no acredite los dos años de domicilio en la circunscripción en la cual postula, debe presentar original o copia legalizada de dos documentos, con fecha cierta, que acrediten dicho periodo. Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que postula".

5. De acuerdo con el artículo 196 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral contiene la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

6. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la improcedencia de la inscripción de Jeniffer Rocío Varillas Bonilla como candidata a consejera para el Consejo Regional de Junín, debido a que no acreditó los dos años de domicilio en la provincia de Chupaca, conforme lo establece el numeral 26.11 del artículo 26 del Reglamento.

7. En cuanto a la observación anotada precedentemente, debe analizarse dicha cuestión a la luz de lo establecido por el artículo 13, numeral 2, de la LER, concordado con el artículo 22, literal c, del Reglamento. Ahora bien, en la misma línea de razonamiento, corresponde contrastar dicha información adjuntada en la solicitud de inscripción de lista con los datos disponibles en el Padrón Electoral del Reniec.

8. Así, efectuada la verificación de los padrones electorales de Reniec, se concluye lo siguiente:

| CANDIDATA | DOMICILIO SEGÚN PADRÓN AL 10-6-2016 | DOMICILIO SEGÚN PADRÓN AL 10-6-2017 | DOMICILIO SEGÚN PADRÓN AL 10-6-2018 |
|---|---|---|---|
| **JENIFFER ROCÍO VARILLAS BONILLA** | Huancayo/ Huancayo/ Junín | Huancayo/ Huancayo/ Junín | Huancayo/ Huancayo/ Junín |

9. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación de los domicilios declarados por los ciudadanos, a efectos de que estos puedan ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que Jeniffer Rocío Varillas Bonilla no cumple con el requisito de la continuidad domiciliaria en la provincia a la que postula, ya que es de verse que declara domiciliar en el distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, al menos desde el 10 de junio de 2016 hasta la fecha, por lo que queda demostrado que no se ha cumplido con el requisito de domicilio que es exigible para todas aquellas personas que pretendan postular a cargos regionales y municipales.

10. Ahora, con respecto a los documentos adjuntos a su recurso impugnatorio, nos encontramos ante dos situaciones: a) de la comparación de los contratos de arrendamiento adjuntados en el escrito de subsanación, y los adjuntados a su recurso impugnatorio, se observa detalladamente que estos difieren en su contenido, por lo que no brindan la certeza necesaria para ser valorados por este Supremo Tribunal Electoral, y b) se tiene que estos no fueron presentados dentro del plazo de subsanación que le fue otorgado en razón de la resolución de inadmisibilidad, por lo que no pueden ser valorados en esta instancia. Cabe precisar que la falta de diligencia en su presentación oportuna no puede ser alegada como un error en la valoración que estuvo a cargo del JEE respecto del cumplimiento del requisito de domicilio, ya que la actuación de dicho órgano electoral se ha ajustado al pleno cumplimiento de sus competencias no pudiéndose alegar recorte alguno al derecho de defensa del recurrente.

11. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que la citada candidata no cumple con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 13 de la LEM, concordante con el literal c del artículo 22 del Reglamento, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado, que declaró su improcedencia, así como de su accesitaria.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ivonne Ruth Garay Hormaza, personera legal de la organización política Acción Popular, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 01216-2018-JEE-HCYO-JNE, del 7 de agosto de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, en el extremo que declaró improcedente, la solicitud de inscripción de Jeniffer Rocío Varillas Bonilla, candidata a consejera, así como, a su accesitaria, para el Gobierno Regional de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

**RESOLUCION Nº 2127-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027102**
YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018008041)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Franklin Gonzales Trigoso, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución Nº 00813-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el

extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Mario Quio Sajami, como candidato a regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

Por Resolución Nº 00813-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del candidato Mario Quio Sajami, concretamente, debido a que no cumplió con presentar la autorización expresa de la organización política Acción Popular a fin de que pueda participar en las elecciones municipales por la organización política Vamos Perú.

El 10 de agosto de 2018, Carlos Franklin Gonzales Trigoso, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución señalando, entre otros, que Mario Quio Sajami:

a) "[…] no tiene ningún tipo o vínculo de afiliación al partido político Acción Popular".

b) "[…] formalizó su renuncia ante la organización política Acción Popular mediante carta simple, entregada en forma personal ante el personero legal del [mencionado partido]".

c) "[…] en reiteradas oportunidades ha manifestado su agravio con la organización política Acción Popular, muestra de ello se presenta la solicitud de desafiliación de organización política, en la cual sustentamos nuestra queja por haberse incurrido en una afiliación indebida".

d) "[…] El candidato Mario Quio Sajami no tiene ningún tipo o vínculo de afiliación al partido político acción popular".

**CONSIDERANDOS**

**Cuestión previa**

1. Mediante Resolución Nº 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Coronel de Portillo a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

**Normatividad aplicable al caso**

4. El artículo 18 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el artículo 22, literal d, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que para integrar la listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere que el candidato haya renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

5. La Resolución Nº 0338-2017-JNE, de fecha 17 de agosto de 2017, establece, en su artículo primero, las reglas sobre la oportunidad que tienen los ciudadanos para presentar sus renuncias como afiliados de una organización política, disponiendo, en su numeral 3, que "[…] a efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el 9 de julio de 2017".

Asimismo, en su numeral 5, establece que: "El plazo para presentar la copia de la renuncia ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas vence, indefectiblemente, el viernes 9 de febrero de 2017".

6. Por su parte, el artículo 18 de la LOP señala que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, debiendo adjuntar a la solicitud de inscripción la autorización respectiva.

Así mismo, se establece que para que proceda la inscripción del candidato, la organización política que otorga la autorización no debe presentar candidato en la circunscripción donde va postular el candidato a quien se le otorgó la autorización.

**Análisis del caso concreto**

7. De la revisión del expediente y de la búsqueda realizada en la Plataforma Electoral ERM 2018 del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que si bien el candidato Mario Quio Sajami alega haber presentado ante la organización política Acción Popular su solicitud de renuncia, no obra en autos documentos que acrediten lo dicho, por el contrario, de la revisión del portal institucional <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/>, se observa que el mencionado candidato está afiliado a la organización política Acción Popular desde el 8 de febrero de 2006. Además, se advierte que fue incluido como miembro en los padrones de afiliados de febrero 2006, marzo 2007, abril 2008 y marzo 2009.

8. Por otro lado, de la solicitud de inscripción presentada el 19 de junio de 2018, se advierte que la organización política adjuntó el original de la autorización emitida por el secretario general del Comité Ejecutivo de la organización política Acción Popular en favor de Mario Quio Sajami, a efecto de que postule como candidato a regidor con la organización política Vamos Perú, dicho documento es de fecha 25 de febrero de 2018.

La mencionada autorización permite desprender que, hasta el 25 de febrero de 2018, el candidato Mario Quio Sajami tenía conocimiento de que se encontraba afiliado a la organización política Acción Popular, por lo que tramitó su autorización para postular por otra organización política; advirtiéndose al respecto que el candidato dejó transcurrir el plazo para presentar su renuncia, la cual venció el 9 de julio de 2018.

9. En tanto está acreditado que el candidato continúa afiliado a la organización política Acción Popular, y a efecto de calificar si procede o no su inscripción, en cumplimiento del artículo 18 de la LOP, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el candidato haya solicitado autorización a la organización política en la cual se encuentra afiliado para postular por otra organización, ii) que la organización política haya aceptado la solicitud de su afiliado para postular por otra organización política hasta antes del 19 de junio de 2018, y iii) que la organización política a la cual está afiliado el candidato no presente candidato para la misma circunscripción. Al respecto se verifica:

a) En virtud de la documentación adjuntada en la solicitud de inscripción, el candidato habría cumplido con solicitar la autorización para postular por el partido político Vamos Perú.

b) Si bien el candidato adjuntó a la solicitud de inscripción el original de la autorización para postular, otorgada por Carlos Armando Pinedo Gonzales, quien suscribe como secretario general del Comité Ejecutivo Regional de Ucayali, la misma carece de valor probatorio en tanto ha sido expedida por una persona que no tenía tales facultades; así, el artículo 9 del estatuto de la organización política dispone que el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional son los únicos órganos encargados de otorgar la mencionada autorización, y no el Comité Ejecutivo Regional.

c) Por otro lado, de la revisión de la Plataforma Electoral ERM 2018, de la página institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la organización política Acción Popular, organización a la que se encuentra afiliado el candidato, presentó la lista de candidatos para el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel de Portillo, departamento de Ucayali (Expediente Nº ERM.2018007036), al igual que la organización política Vamos Perú, por lo que la solicitud de inscripción del candidato deviene en improcedente.

10. Por último, se debe tener en cuenta que el hecho de que el candidato Mario Quio Sajami presentó ante la oficina desconcentrada de Ucayali del Jurado Nacional de Elecciones, el 9 de agosto de 2018, la solicitud de desafiliación a la organización política Acción Popular, con motivo de su afiliación indebida, en nada enerva que este Supremo Tribunal Electoral desestime su recurso impugnatorio, toda vez que el candidato no ha acreditado, mediante documento de fecha cierta, que solicitó su desafiliación a su organización política. Máxime, si el candidato no ha iniciado ningún procedimiento regular ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas dirigido a impulsar la inscripción de su desafiliación ante el ROP.

11. En virtud de lo expuesto, y atendiendo a que el candidato Mario Quio Sajami no acreditó con documento de fecha cierta haber renunciado a la organización política Acción Popular, de la cual es actualmente afiliado, así como tampoco se ha acreditado que dicha organización haya brindado autorización al candidato para postular por la organización política Vamos Perú, a lo que se agrega que ambas organizaciones políticas se encuentran presentando candidatos para la misma circunscripción, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Franklin Gonzales Trigoso, personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00813-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Mario Quio Sajami, como candidato a regidor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo para que, en lo sucesivo, cumpla con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por Resolución Nº 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que no admitió a trámite la inscripción de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2128-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018026961**
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (ERM.2018011472)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Moisés Centeno Vicuña, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, contra la Resolución Nº 00308-2018-JEE-LIS2-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró admitir en parte la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de junio de 2018, el ciudadano William Moisés Centeno Vicuña, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, presentó al Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE) la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Dicha solicitud fue declarada inadmisible por el JEE mediante Resolución Nº 00090-2018-JEE-LIS2-JNE, el 30 de junio de 2018, por cuanto se advirtió que, entre otras observaciones, no se había cumplido con la democracia interna y tampoco se habían presentado las licencias sin goce de haber de los candidatos a regidores Edgar Cordero Marichini, Mariela Etelvina Portocarrero Román, Martín Demetrio Blanquillo Milla y Jaime Omar Tipismana Espino.

Con fecha 2 de julio de 2018, el citado personero legal presentó el escrito de subsanación de observaciones señalando que, respecto las solicitudes sin goce de haber de los candidatos a regidores observados, estas fueron hechas el 10 de junio de 2018, pero que, por motivo de trámite administrativo y de reestructuración de cambio de gestión y cambio de política de salud en la Dirección de Redes Integrales, fueron recepcionadas los días 20 y 21 de junio de 2018, así adjuntó las solicitudes de los candidatos a regidores Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román y Martín Demetrio Blanquillo Milla; sin embargo, no presentó ningún documento respecto al ciudadano Jaime Omar Tipismana Espino.

Mediante Resolución Nº 00201-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, el JEE resolvió, en su artículo primero, declarar improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidor 1, Edgar Codero Marichini; regidor 3, Luz Marina Cáceres Cereceda; regidora 6, Mariela Etelvina Portocarrero Román; regidor 7, Martín Demetrio Blanquillo Milla y regidor 8 Jaime Omar Tipismana Espino, alegando, en este extremo, que las solicitudes de licencias que se habían presentado, en la subsanación de observaciones, consignaron fechas de recepción 20 y 21 de junio de 2018, lo cual evidenció su presentación posterior a la fecha de vencimiento de inscripción de listas, la cual tuvo lugar el 19 de junio de 2018. Además, no se había presentado la subsanación de observaciones con respecto al candidato Jaime Omar Tipismana Espino, incumpliendo lo señalado en el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

Con fecha 26 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Nº 00201-2018-JEE-LIS2-JNE, alegando sobre el extremo antes señalado, que se habían presentado todos los documentos de los candidatos y que el JEE había evaluado toda la documentación del expediente e infirió que sobre la presentación de la licencias sin goce de haber por parte de los candidatos observados se había cumplido parcialmente; sin embargo, no anexó ningún documento que acredite que sí cumplían con dicho requisito.

Mediante Resolución Nº 1647-2018-JNE de fecha 1 de agosto de 2018, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política, revocando la Resolución Nº 00201-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, emitida por JEE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Villa El Salvador, por incumplimiento de las normas de democracia interna; y, declarando infundado el citado recurso, confirmando la misma en el extremo que declaró la improcedencia la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román, Martín Demetrio Blanquillo Milla y Jaime Omar Tipismana Espino.

En atención a lo resuelto por este Pleno, el JEE emitió la Resolución Nº 0308-2018-JEE-LIS2-JNE de fecha 7 de agosto de 2018, mediante la cual admitió en parte la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa El Salvador por la organización política Partido Aprista Peruano, excluyendo a los candidatos Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román, Martín Demetrio Blanquillo Milla y Jaime Omar Tipismana Espino, candidatos a regidores 1, 3, 6, 7 y 8, respectivamente, y dispuso su publicación conforme la normatividad vigente.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0308-2018-JEE-LIS2-JNE alegando lo siguiente:

a) Que se ha vulnerado la Constitución Política, la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley Orgánica de Elecciones y el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales para el 2018 (en adelante, Reglamento).

b) Que el JEE cuestionó a los candidatos a regidores 1, 2, 6, 7 y 8 por su domicilio de dos años, por la declaración juradas simple de no deuda con el Estado, licencia de goce de haber; sin embargo, en la misma Resolución Nº 201-2018-JEE-LIS2-JNE establece que han sido subsanadas.

c) Que es falso que la Resolución Nº 0201-2018-JEE-LIS2-JNE haya declarado improcedente las candidaturas de los referidos ciudadanos, por el contrario estima que sí se han cumplido con los requisitos exigidos.

d) Que cada candidato presentó en su oportunidad la documentación requerida para subsanar las observaciones y en el expediente obran tales documentos, por tanto procede su inscripción como los que ya han sido inscritos.

e) Que el JEE, evaluó todos los documentos de los candidatos a regidores 1, 3, 6, 7 y 8, y que mediante Resolución Nº 0201-2018-JEE-LIS2-JNE estableció que todos los requisitos fueron subsanados.

f) Que el JEE no ha tomado en cuenta el Acuerdo del Pleno del JNE de fecha 17 de mayo de 2018, ni las Resoluciones Nº 463-2018-JNE y Nº 557-2018-JNE.

g) Que el Supremo Tribunal ha considerado que los inconvenientes respecto a una organización política no deben configurarse en impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 8, literal e, de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales, los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

2. El artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento, señala que deben presentarse, entre otros documentos, al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, el original o la copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e de la LEM.

3. El considerando 11 de la Resolución Nº 0080-2018-JNE ha precisado que las licencias deben solicitarse antes que culmine el plazo de ciento diez (110) días calendario, que tienen las organizaciones políticas, antes de las elecciones, para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud de licencia se debe adjuntar a la solicitud de inscripción de candidaturas.

**Análisis del caso concreto**

4. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advirtió que el JEE observó que los candidatos Edgar Cordero Marichini, Mariela Etelvina Portocarrero Román, Martín Demetrio Blanquillo Milla y Jaime Omar Tipismana Espino no habían presentado sus solicitudes de licencia sin goce de haber, por cuanto de acuerdo a lo señalado en sus Declaraciones Juradas de sus Hojas de Vida, se encontraban laborando en dependencias del MINSA hasta la actualidad, lo cual fue comunicado a la organización política mediante Resolución Nº 0090-2018-JEE-LIS2-JNE, ya que constituía un requisito de admisibilidad que resultaba ser necesario al momento de presentar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

5. En la subsanación de observaciones se presentaron las constancias de licencia sin goce de haber de los candidatos Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román y Martín Demetrio Blanquillo Milla, las mismas que habían sido presentadas con fechas 20 y 21 de junio de 2018 ante el Director General de Redes Integrales de Lima Sur; sin embargo, con respecto al candidato Jaime Omar Tipismana

Espino, no se presentó ningún documento que acredite que hubiera presentado tal solicitud de licencia sin goce de haber.

6. En vista de ello, se declaró improcedente la inscripción de la lista, por cuanto, entre otro incumplimiento, tampoco se había levantado la observación señalada en el párrafo anterior, tal como lo precisó claramente el JEE mediante Resolución Nº 00201-2018-JEE-LIS2-JNE emitida el 23 de julio de 2018.

7. Dicha resolución fue apelada ante este Supremo Tribunal Electoral por parte del personero legal de la organización política, señalando que, entre otros alegatos, se habían presentado todos los documentos de los candidatos observados y que el JEE había evaluado cada uno de ellos, sin embargo, por el contrario, precisó que las licencias sin goce de haber por parte de los candidatos observados se habían cumplido "parcialmente" y tampoco anexó ningún documento que acreditase lo opuesto, es decir, que las licencias sí hubiesen sido solicitadas dentro de la fecha establecida de conformidad con las normatividad vigente, es decir, hasta el 19 de junio de 2018.

8. Así, resolviendo dicho recurso impugnatorio, este colegiado emitió la Resolución Nº 1647-2018-JNE indicándose que los documentos de los candidatos Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román y Martín Demetrio Blanquillo Milla, que se presentaron para acreditar el trámite de sus licencias sin goce de haber, no fueron efectuadas dentro de la fecha límite prevista en la Resolución Nº 0080-2018-JNE, que fue el 19 de junio de 2018, y con respecto al candidato Jaime Omar Tipismana Espino no se adjuntó documentación alguna (considerando 15).

9. En ese sentido, dado el incumplimiento de lo señalado en el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM, y el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento; correspondía confirmar la improcedencia de la resolución recurrida en dicho extremo, consecuentemente, debía aplicarse el artículo 29, numeral 29.1 del Reglamento, el cual señala que la declaración de improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecerán en sus posiciones de origen, en consecuencia, se dispuso que no procedía la inscripción de los candidatos Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román, Martín Demetrio Blanquillo Milla y Jaime Omar Tipismana Espino.

10. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Moisés Centeno Vicuña, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00308-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, en el extremo que no admitió a trámite la inscripción de los candidatos Edgar Cordero Marichini, Luz Marina Cáceres Cereceda, Mariela Etelvina Portocarrero Román, Martín Demetrio Blanquillo Milla y Jaime Omar Tipismana Espino, candidatos a regidores 1, 3, 6, 7 y 8, respectivamente, para el Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de regidoras del Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín**

**RESOLUCION Nº 2142-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2018-00446**
SAN MARTÍN - LAMAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio Nº 324-2018-A-MPL, de fecha 19 de junio de 2018, presentado por Fernando del Castillo Tang, alcalde de la Municipalidad Provincial de Lamas, departamento de San Martín, mediante el cual se comunican las licencias, sin goce de haber, que fueron concedidas a los regidores Rosa Ysabel Acuña Pinedo y Alan Medina Campos.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución Nº 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 7 de junio de 2018 (fojas 3), Rosa Ysabel Acuña Pinedo, regidora de la Municipalidad Provincial de Lamas, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Nº 004-2018-CM-MPL, de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 7), por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

6. Del mismo modo, con fecha 6 de junio de 2018 (fojas 5), Alan Medina Campos, regidor de la Municipalidad Provincial de Lamas, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo Nº 003-2018-CM-MPL, de fecha 15 de junio de 2018 (foja 8), por el período comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre.

7. De lo antes señalado, se aprecia que ambos regidores presentaron su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Enith Eveling Bustos Aspajo, identificada con DNI Nº 10428412 y a Janeth Sinarahua Tapullima identificada con DNI Nº 77381072, candidatas no proclamadas del Movimiento Regional Fuerza Comunal, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Rosa Ysabel Acuña Pinedo, regidora de la Municipalidad Provincial de Lamas, departamento de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Enith Eveling Bustos Aspajo, identificada con DNI Nº 10428412, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Municipal Provincial de Lamas, departamento de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Alan Medina Campos, regidor de la Municipalidad Provincial de Lamas, departamento de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Janeth Sinarahua Tapullima, identificada con DNI Nº 77381072, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Municipal Provincial de Lamas, departamento de San Martín, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Bajo Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín**

**RESOLUCION Nº 2143-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027060**
BAJO BIAVO - BELLAVISTA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018006242)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Kelly Maldonado Mosquera, personera legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución Nº 00577-2018-JEE-MCAC-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Lolín Muñoz Rivero, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Bajo Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 18 de junio de 2018, Kelly Maldonado Mosquera, personera legal titular de la organización política Vamos Perú, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos Concejo Distrital de Bajo Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

Mediante la Resolución Nº 00076-2018-JEE-MACA-JNE, de fecha 21 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), declaró improcedente la citada solicitud de inscripción, señalando en el considerando cuarto que, luego de realizar la calificación individual e integral de los requisitos de la solicitud de inscripción conforme el artículo 27, numeral 27.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos, se verificó que la organización política incumplió normas de democracia interna. Dicha decisión se apeló y fue revocada por Resolución Nº 640-2018-JNE, la cual ordenó al JEE continuar con el trámite de correspondiente.

A través de la Resolución Nº 00517-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Lolín Muñoz Rivero, debido a que no acreditó dos años de domicilio consecutivo en la jurisdicción en la que postula, mediante documentos de fecha cierta.

Con fecha 6 de agosto de 2018, el personero legal titular presentó su escrito de subsanación, en el cual adjuntó diversos contratos de arrendamiento, suscritos por el candidato en calidad de arrendatario, todos legalizados ante la Notaría Bardales Cochagne, el mismo día de la presentación del escrito de subsanación.

Por medio de la Resolución Nº 00577-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Lolín Muñoz Rivero, debido a que los documentos aportados en el escrito de subsanación no constituyen documentos de fecha cierta, conforme lo prescrito por el artículo 245, numeral 3, del Código Procesal Civil, por lo que no se ha cumplido con subsanar adecuadamente las observaciones expuestas por el JEE.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la personera legal titular interpuso recurso de apelación, alegando, como cuestión previa, que la Resolución Nº 00577-2018-JEE-SCAR-JNE no debió declarar la improcedencia del candidato Lolín Muñoz Rivero, por cuanto precluyó el plazo para optar por dicha decisión, toda vez que la Resolución Nº 640-2018-JNE revocó la Resolución Nº 00076-2018-JEE-MACA-JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción. Asimismo, sobre el fondo del asunto, alega que se ha cumplido con adjuntar contratos que acreditan el domicilio del candidato en la jurisdicción, y para generar mayor certeza sobre los mismos, adjuntó los originales de los mismos, cuyas firmas fueron certificadas por el juez de paz letrado, a falta de notario en la jurisdicción de Bajo Biavo:

a. Del Inmueble ubicado en jirón Fernando Belaunde Terry Nº 612, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2018.

b. Del Inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2017.

c. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2016.

d. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2015.

**CONSIDERANDOS**

**Cuestión previa**

1. Mediante la Resolución Nº 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 10 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

**Sobre las normas que regulan la acreditación del domicilio**

4. El numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establece los requisitos para ser candidato a cargos municipales, entre ellos "Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil".

5. El artículo 35 del Código Civil, establece que "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

6. El numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales aprobado mediante la Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) establece que:

En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula. Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

7. El numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, en cuanto a las reglas en materia probatoria, establece que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde "La presentación del documento ante notario público, para que certifi que la fecha o legalice las firma".

8. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece que "el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

9. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas.

**Análisis del caso concreto**

10. Del tenor de la Resolución Nº 00076-2018-JEE-MACA-JNE, de fecha 21 de junio de 2018, se advierte que, en el considerando cuarto, el JEE señaló que al realizar la calificación individual e integral de los requisitos al que se contrae el artículo 27, numeral 27.1, del acotado Reglamento, se verificó el incumplimiento de normas de democracia interna por parte de la organización política recurrente, hecho que al ser insubsanable, determinó la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Como se indica en la parte antecedente, dicha improcedencia fue revocada por el Jurado Nacional de Elecciones, y ordenó al JEE continuar con el trámite de la calificación. De allí que, el primer punto de análisis, se centre en la legalidad de la Resolución Nº 00517-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, que, con posterioridad al pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones, declaró inadmisible la solicitud de inscripción del candidato Lolín Muñoz Rivero.

11. Al respecto cabe indicar que la discusión se centra en la aplicación del principio de preclusión, el cual se encuentra tácitamente previsto en el ordenamiento electoral, y tiene diversas manifestaciones, siendo las dos más relevantes: a) la regulación de cumplimiento de cada una de las etapas previstas en el cronograma electoral de realización de Elecciones Regionales y Municipales 2018 y b) la regulación de las atapas del trámite de inscripción de solicitudes, prevista en el artículo 27 del Reglamento. En virtud de ello, el principio de preclusión aludiría a la regla según la cual la realización de cada una de las etapas implica su clausura e imposibilidad de volver a ella.

12. Aplicado el citado principio, corresponde establecer si con la Resolución Nº 00076-2018-JEE-MACA-JNE precluyó la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Vamos Perú.

Para tal definición conviene tener en cuenta el tenor de la decisión recaída en ella, en la que se aprecia que el JEE, al verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción, se limitó a observar el incumplimiento de las normas de democracia interna, cuyo carácter insubsanable, le llevó a considerar inoficioso la verificación de los otros requisitos establecidos en el Reglamento. Si bien, el carácter insubsanable de la observación relativa a la democracia interna, pudo además pronunciarse sobre los otros requisitos, dicha omisión no puede generar un derecho o beneficio a favor de la organización política, puesto que el procedimiento de inscripción y, por ende, de calificación, no tiene por única finalidad, satisfacer la pretensión de participación de las organizaciones políticas, sino que, además, tiene por finalidad brindar a la ciudadanía la certeza de que las organizaciones que postulan candidatos son idóneas, en tanto cumplen con los requisitos del orden electoral.

13. Por lo expuesto en el considerando anterior, la Resolución Nº 00517-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, al declarar inadmisible la solicitud de inscripción del candidato Lolín Muñoz Rivero, no vulneró el principio de preclusión, puesto que, en este caso concreto, se busca completar la evaluación de requisitos, que el JEE consideró inoficioso realizar al determinar el carácter insubsanable del incumplimiento de los requisitos de democracia interna por parte de la organización política recurrente. Incluso, podría considerarse que el propio Jurado Nacional de Elecciones, al expedir la Resolución Nº 640-2018-JNE, que revocó la Resolución Nº 00076-2018-JEE-MACA-JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción, dispuso que el JEE se avoque a culminar las actuaciones de calificación, por cuanto el artículo segundo de la parte resolutiva de la citada resolución, dispone que el JEE continúe con el trámite de calificación.

14. Siendo válido el pronunciamiento emitido mediante la Resolución Nº 00517-2018-JEE-MCAC-JNE, que declaró inadmisible la solicitud de inscripción del candidato Lolín Muñoz Rivero, corresponde ahora verificar si existe infracción normativa en la Resolución Nº 00577-2018-JEE-MCAC-JNE, por el que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato, debido a que no cumplió con absolver las observaciones dispuestas por la resolución de inadmisibilidad, en relación a la acreditación del domicilio del citado candidato a alcalde.

15. Al respecto, cabe señalar que se verifica que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, el candidato Lolín Muñoz Rivero, señala domiciliar en la jurisdicción en la que postula, acreditándolo con copias legalizadas de contratos de arrendamiento, suscritos por el referido candidato en calidad de arrendatario, siendo dichas copias legalizadas, ante la Notaría Dante Barrios Falcón, el mismo día de la presentación de la solicitud, es decir, el 18 de junio de 2018:

a. Del Inmueble ubicado en jirón Victoria s/n, centro poblado Dos Unidos, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2018.

b. Del Inmueble ubicado en jirón Victoria s/n, centro poblado Dos Unidos, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2017.

c. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2016.

d. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2015.

En coherencia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil, el JEE decidió desestimar el mérito probatorio de tales documentos debido a que carecían de fecha cierta, requiriendo la presentación de documentos con fecha cierta.

16. Asimismo, consta que, el 6 de agosto de 2018, la organización política, a fin de subsanar las observaciones realizadas por el JEE, presentó nuevamente copias legalizadas de contratos de arrendamiento, suscritos por el candidato en calidad de arrendatario, siendo dichas copias legalizadas, ante la Notaría Bardales Cochagne, el mismo día de la presentación del escrito de subsanación:

a. Del Inmueble ubicado en jirón Fernando Belaunde Terry Nº 612, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2018.

b. Del Inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2017.

c. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2016.

d. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2015.

Nuevamente, en aplicación de los dispuesto por el numeral 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil, el JEE decidió desestimar el mérito probatorio de tales documentos, debido a que carecían de fecha cierta, por lo que declaró improcedente la solicitud del referido candidato.

17. Se aprecia que lo que realmente se pretende con el recurso de apelación es que este Supremo Tribunal Electoral valore los documentos que se aportan en el escrito de apelación, que tuvo la oportunidad de presentar en su oportunidad, más aún si consisten en los originales de los mismos documentos presentados en el escrito de subsanación, es decir, los originales contratos de arrendamiento, suscritos por el candidato en calidad de arrendatario, cuyas firmas fueron certificadas por el juez de paz letrado, a falta de notario en la jurisdicción de Bajo Biavo:

a. Del Inmueble ubicado en jirón Fernando Belaunde Terry Nº 612, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2018.

b. Del Inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2017.

c. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2016.

d. Del inmueble ubicado en jirón Santiago Sangama s/n, Nuevo Lima, Bajo Biavo, Bellavista, San Martín, suscrito el 1 de enero de 2015.

18. Cabe precisar, que no corresponde a este Supremo Tribunal electoral constituirse en instancia de valoración de documentos probatorios; no obstante ello, se tiene que los documentos aportados en el escrito de apelación no generan convicción por ser contradictorios con los ejemplares presentados en la solicitud de inscripción y en el escrito de subsanación, en los cuales no aparecen las legalizaciones a cargo del Juez de Paz Letrado, siendo que deberían constar al ser la primera certificación que recayó en los referidos contratos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto Kelly Maldonado Mosquera, personera legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00577-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Lolín Muñoz Rivero, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Bajo Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución Nº 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2144-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027161**
LANGA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018013152)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00558-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral de Huarochirí en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Freyer Hipólito Zárate Cuellar, candidato a regidor de la citada organización política para el Concejo Distrital de Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00558-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de Freyer Hipólito Zárate Cuéllar, candidato a primer regidor para el Concejo Distrital de Langa, exponiendo que:

a) El personero legal adjuntó la constancia de afiliación del candidato, Freyer Hipólito Zárate Cuellar, a la organización política Alianza para el Progreso, la misma que no se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), así se advierte que el mencionado candidato se encuentra registrado como “no afiliado” al indicado partido político.

b) El hecho que el candidato no tenga la condición de afiliado afecta la democracia interna prevista por el estatuto de la organización política, el cual exige que los candidatos deban tener la calidad de afiliados y, para establecerse esa condición, deben estar inscritos en el ROP, conforme lo establece la Disposición Final Única de la Resolución Nº 305-2015-JNE, del 23 de octubre de 2015.

c) Está plenamente acreditado que el candidato no está afiliado a la organización política Alianza para el Progreso y, como tal, no debió ser elegido como candidato a la Municipalidad Distrital de Langa, por lo que su inscripción es improcedente.

Con fecha 10 de agosto de 2018, Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la citada organización política, interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

a) Se ha cumplido con presentar el original de las constancias de afiliación del OED y de los candidatos, original del acta de proclamación, copia del reglamento electoral, pero el colegiado de primera instancia no ha valorado de manera conjunta dichos medios probatorios, contraviniendo con la norma electoral y restringiendo un derecho constitucional.

b) El JEE, mediante la Resolución Nº 00074-2018-JEE-HCHR-JEE, declaró inadmisible su solicitud de inscripción haciendo observaciones solo respecto al proceso de afiliación y a la modalidad de las elecciones internas, las cuales fueron debidamente subsanadas.

c) El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato sin antes haber realizado alguna observación al respecto, lo que transgrede las normas electorales.

**CONSIDERANDOS**

**Cuestión previa**

1. Mediante Resolución Nº 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

**De la democracia interna**

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

5. En esa línea, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

6. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.

7. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

**Análisis del caso concreto**

8. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato Freyer Hipólito Zárate Cuéllar por no tener la condición de afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, lo cual vulnera las normas que regulan la democracia interna de la mencionada organización, así no se ha respetado lo señalado en el numeral 1 del artículo 67 del estatuto.

9. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal b[1], del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento, referido al incumplimiento de normas de democracia interna, deben ser analizados, de manera sistemática, el estatuto y el reglamento de elecciones internas de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

10. En ese sentido, se advierte que el JEE, mediante la Resolución Nº 00558-2018-JEE-HCHR-JNE efectuó una lectura restringida del artículo 67, numeral 1, del estatuto partidario, esto por cuanto consideró que las listas de candidatos para los concejos municipales distritales solo deben encontrarse integrados por ciudadanos afiliados a la organización política Alianza para el Progreso.

11. Respecto de la lectura del artículo 67 del estatuto, se advierte que la organización política determinó de manera expresa que la elección de candidatos se ha de realizar "con participación de listas integradas por afiliados activos", en ningún extremo de su redacción se establece, en forma restringida, que dichas listas solo deben incluir a afiliados.

12. De la lectura del artículo 14[2] del reglamento electoral, se advierte que este desarrolla y complementa el contenido del Estatuto, pues precisa que los candidatos que postulen para ser elegidos en los procesos de elecciones internas pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados.

13. En ese sentido, la organización política recurrente ha establecido claramente quiénes pueden participar dentro del proceso de elecciones internas, dejando en claro que pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido, siempre y cuando residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones.

14. Por tanto, y luego de realizar una lectura integral del estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política recurrente, se concluye que el estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales, más bien el Reglamento lo desarrolla y complementa.

15. En razón a lo expuesto, y habiendo realizado la consulta en el portal web del ROP, se pudo determinar que si bien el candidato Freyer Hipolito Zarate Cuellar, no tiene la condición de afiliado, esto no restringe su posibilidad de postular como candidato por la organización política Alianza para el Progreso; razón por la cual debe estimarse el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 00558-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Freyer Hipólito Zárate Cuellar, candidato a regidor de la citada organización política para el Concejo Distrital de Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

---

[1] Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos
[…]
29.2 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:
a. La presentación de lista incompleta.
b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
[…]

[2] **Artículo 14.- De las candidaturas**
Los candidatos que se postulen para ser elegidos a través de procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido.
[…]

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo, cumpla con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por Resolución Nº 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Expediente Nº ERM.2018027161**
LANGA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018013152)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N.º 00558-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Freyer Hipólito Zárate Cuéllar, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**CONSIDERANDOS**

**Análisis del caso concreto**

1. Del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) se aprecia que Freyer Hipólito Zárate Cuéllar no está afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, por lo que el JEE pidió la aclaración respectiva, en tanto el estatuto establece que, para ser candidato, se debe tener la condición de afiliado, la cual también deben cumplir los miembros del Órgano Electoral Descentralizado.

2. Asimismo, la organización política recurrente, al momento de subsanar las observaciones realizadas por el JEE, adjuntó la constancia suscrita por el Área de Afiliación de Alianza para el Progreso, en la cual figuran solo los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, mas no hace mención alguna a los candidatos a las regidurías. Asimismo, acompaña copia de la Resolución Nº 0307-2018-JNE, señalando que esta dispone la inscripción de nuevos afiliados, escapando a su responsabilidad que el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) no haya actualizado el padrón de afiliados.

3. El JEE, ante la no subsanación respecto a la afiliación del candidato, en tanto, solo se había adjuntado constancia de afiliación de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, pues no se cumplió con las normas de democracia interna, pues la misma solo podría llevarse a cabo únicamente con afiliados al partido político.

4. Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, debe señalarse que, estando a la Única Disposición Final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

5. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido. Así, es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio estatuto, específicamente, el numeral 1 de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [énfasis agregado].

6. Por lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 24 de la LOP. Asimismo, para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que estas sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos, para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político, por lo tanto, ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en él, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

7. Ahora bien, se aprecia que, a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación, tanto de los candidatos como de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, verificándose de la consulta detallada que el candidato a regidor Freyer Hipólito Zárate Cuéllar, con DNI Nº 40486575, no tiene la condición de afiliado.

8. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a lista conformada por afiliados activos, pues solo se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 de su Reglamento General de Procesos Electorales, que establece que el Órgano Electoral Descentralizado debe estar conformado por afiliados activos.

9. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que, al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es, el Estatuto, en primer lugar, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que[*] se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y CONFIRMAR la Resolución Nº 00558-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Freyer Hipólito Zárate Cuéllar, candidato a regidor el Concejo Distrital de Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

---

**[*] NOTA SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lahuaytambo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2150-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027302**
LAHUAYTAMBO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014300)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución Nº 601-2018-JEE-HCHR-JNE, del 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lahuaytambo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), para el distrito de Lahuaytambo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución Nº 601-2018-JEE-HCHR-JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, con base en los siguientes fundamentos:

a) El artículo 13 de su Estatuto señala que los Órganos Electorales Descentralizados (en adelante, OED), contará con cinco miembros; sin embargo, cuenta con tres (3) miembros.

b) El Reglamento Electoral del mencionado partido político establece, en su artículo 17, que para ser miembro de los OED se requiere, de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación política no menor de un año, salvo que la organización tenga una antigüedad menor en la jurisdicción a la que pertenezca; sin embargo, dicho supuesto de excepción no se aprecia en el presente caso.

c) Por lo expuesto, no ha cumplido con los requisitos de democracia interna previstos en el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

El 11 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 601-2018-JEE-HCHR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El órgano central que lleva a cabo las elecciones internas, por disposición de la Directiva N.º 002-2018-OEC-PDSP, estableció que los órganos electorales descentralizados funcionen con solo tres (3) miembros titulares, ya que resulta imposible para el órgano electoral central la designación de dos (2) miembros para todos los órganos electorales descentralizados a nivel nacional.

b) Con la respectiva constancia, suscrita por el secretario nacional de la organización, se acredita que la organización política, en el distrito de Lahuaytambo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, cuenta con menos de un año de institucionalidad.

c) La organización política no tiene dirigencia partidaria más de un año, por ende, quienes conformaron el OED, tampoco lo tienen, es decir, que están amparados en el artículo 17 del Reglamento Electoral, el cual los excluye del año de afiliación para integrar el órgano electoral descentralizado cuando la organización partidaria tiene una antigüedad menor.

d) Acompaña el estado de afiliación de los integrantes del OED, con el respectivo registro de la Oficina Nacional de Afiliación, por lo que no es necesario que figuren en el Registro de Organizaciones Políticas.

**CONSIDERANDOS**

**Cuestión previa**

1. Mediante Resolución Nº 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tiene los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efectos de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, a fin de que pueda exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda al debido proceso y el plazo razonable.

**Con relación a la observancia de las normas sobre democracia interna**

4. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

5. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza mediante un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

6. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento señala qué documentos deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

**Análisis del caso concreto**

7. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución emitida por el JEE, se tiene que dicho órgano electoral jurisdiccional declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos al Concejo Distrital de Lahuaytambo, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

8. A fin de determinar lo anterior, resulta necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para precisar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos.

9. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país -derecho reconocido constitucional y legalmente-, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regula a las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así se ha expresado en la Resolución Nº 790-2014-JNE.

10. Ahora bien, lo que observó el JEE es que los tres miembros del Comité Electoral Descentralizado no estaban afiliados al Partido Democrático Somos Perú, y que tampoco tenían una antigüedad de afiliación al partido no menor de un año, que es un requisito previsto en el artículo 17 del Reglamento Electoral, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 17.- Requisitos de los Miembros del OED**

Para ser miembro del OED se requiere, de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación en el Partido Democrático Somos Perú no menor de un año - salvo que la organización partidaria en la jurisdicción tenga una antigüedad menor - así como no estar participando en proceso electoral alguno en el periodo coincidente con su gestión. Asimismo, será importante exponer una trayectoria partidaria y personal proba, tener experiencia en dirigencia partidaria o en actividades dirigenciales y tener conocimiento en legislación electoral.

11. Sin embargo, en los artículos 12 al 16 que comprenden el capítulo de democracia interna del Estatuto del Partido Democrático Somos Perú, no se establece ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados, tal como se mencionó en las Resoluciones Nº 2357-2014-JNE, del 4 de setiembre de 2014, Nº 2938-2014-JNE, del 1 de octubre de ese mismo año, entre otras.

12. En tal sentido, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una relación de preminencia entre la ley, el estatuto y el reglamento; por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente, entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, es decir, el estatuto, el que, por jerarquía normativa, debe ser aplicado antes que el reglamento.

13. Así, teniendo en cuenta que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los miembros de los órganos electorales descentralizados, su inobservancia per se no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, en tanto no se encuentra acreditado que se haya generado un vicio que irradie a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

14. Debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o como miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

15. Por lo tanto, en estricto respeto al principio de autonomía privada y a las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

16. En cuanto a la cantidad de miembros con los que debe contar el OED, si bien el artículo 13 del Estatuto del Partido Democrático Somos Perú, establece que los OED contarán con cinco (5) miembros, tres (3) de los Comités Ejecutivos y dos (2) del Órgano Electoral Central (en adelante, OEC), lo cierto es que, mediante Directiva Nº 02-2018-OEC-PDSP se dispuso que las elecciones internas según cronograma electoral, se llevarían a cabo con tres (3) miembros titulares electos e instalados, al resultar imposible para el OEC designar dos (2) miembros a todos los OED a nivel nacional e interferir en sus atribuciones.

17. En ese sentido, la parte final del artículo 13 del Estatuto de la organización política señala que “los órganos electorales descentralizados contarán también con cinco miembros, tres en los cuales serán elegidos por los

respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central. Los órganos electorales adoptan sus decisiones por mayoría simple [énfasis agregado]".Por lo tanto, al contar con tres (3) miembros el OED, lo cual representa la mayoría simple, no contraviene lo dispuesto en su mismo Estatuto.

18. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y revocar la resolución apelada venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lázaro Henry Gonzales León, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 601-2018-JEE-HCHR-JNE, del 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lahuaytambo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Tercero.-** EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan a persona natural actuar como representante en el Perú de Cooperatieve Rabobank U.A.

### RESOLUCION SBS Nº 4789-2018

Lima, 5 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por Cooperatieve Rabobank U.A. para que esta Superintendencia autorice al señor Pablo Andrés Vinagre Tagle para actuar como Representante en el Perú;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta recibida el 22.10.2018, se solicitó a esta Superintendencia autorización para que el señor Pablo Andrés Vinagre Tagle, de nacionalidad chilena, identificado con Pasaporte Nº P02459407, actúe como Representante en el Perú de Cooperatieve Rabobank U.A.;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), Cooperatieve Rabobank U.A. ha cumplido con presentar la documentación requerida según lo señalado en el Procedimiento Nº 6 "Autorización de representantes de empresas no establecidas en el país" del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS Nº 1678-2018 y sus modificatorias, documentación que se encuentra conforme;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión Bancaria "B", el Departamento de Asesoría y Supervisión Legal; así como de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Asesoría Jurídica;

RESUELVE

**Artículo Único.-** Autorizar al señor Pablo Andrés Vinagre Tagle a actuar como Representante en el Perú de Cooperatieve Rabobank U.A.; y establecer que, en el ejercicio de sus actividades, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de la Sección Primera de la Ley General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## Autorizan al BBVA Continental el cierre temporal de agencias ubicadas en los departamentos de Áncash y Lima

## RESOLUCION SBS Nº 4807-2018

Lima, 5 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el cierre temporal de tres (3) agencias, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 1678- 2018 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al BBVA Continental el cierre temporal de tres (3) agencias, como se detalla a continuación:

| Nº | Tipo de Oficina | Nombre de Oficina | Dirección | Distrito | Provincia y Departamento | Fecha de cierre | Plazo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Agencia | Chimbote | Jr. Bolognesi Nº 696 | Chimbote | Santa, Ancash | 06/12/2018 | 2 días |
| | | | | | | 24/12/2018 | 15 días |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | | Huacho | Av. 28 de Julio Nº 391 | Huacho | Huaura, Lima | 06/12/2018 | 4 días |
| 3 | | Paruro | Jr. Paruro Nº 875 - 877 | Lima | Lima | 14/01/2019 | 60 días |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

## GOBIERNOS REGIONALES

## GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

### Crean el Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras de La Libertad

### DECRETO REGIONAL Nº 004-2018-GRLL-GOB

VISTO:

El Oficio Nº -2018-GRLL-GGR/GRAMB de fecha de junio de 2018; en donde la Gerencia Regional del Ambiente, solicita la creación del Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras en La Libertad mediante Decreto Regional, en los términos expuestos en el mismo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 21 literal d) de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es atribución del Gobernador Regional dictar decretos y resoluciones regionales. Asimismo, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo establece que los decretos regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las ordenanzas regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la administración regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano. Los Decretos Regionales son aprobados y suscritos por el Gobernador Regional, con acuerdo del directorio de Gerencias Regionales;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM, señala que la Gestión Ambiental organiza las funciones ambientales dentro del SNGA a través de cuatro niveles operativos; los cuales son aplicables a los niveles nacional, regional y local de gobierno; siendo el nivel III el encargado de elaborar propuestas técnicas que, preferentemente, se basen en consensos entre entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, sector privado y sociedad civil. Las propuestas acordadas se presentan a los organismos de decisión correspondientes, a través del MINAM o, en su caso, a través de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, los numerales 2 y 3, del artículo 44, del Reglamento antes señalado, establece que los Grupos Técnicos Regionales, pueden estar abocados a preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades regionales, así como proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno regional o a más de un gobierno local dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 12, del Sistema Regional de Gestión Ambiental de La Libertad (SRGA-LL), aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2004-GRLL-CR, señala que los Grupos Técnicos Regionales (GTR) son creados mediante Decreto Regional, con opinión favorable de la Comisión Ambiental Regional de la Libertad (CARLL), su mandato, objetivos, funciones, composición y plazos establecidos estarán contenidos en su norma de creación;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de la CAR-LL, de fecha 26 de abril del 2018, la Comisión Ambiental Regional de La Libertad (CAR-LL) definió los actores que conformarán el Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras en La Libertad;

Que, conforme a lo señalado por el Informe Técnico Nº 001-2018-GRLL-GGR-GRAMB/SGRNA-ELDI, las Zonas Marino Costera de la Libertad, alberga ecosistemas de importancia regional, entre ellos, treinta (30) humedales costeros, dieciséis (16) Lomas costeras las cuales cinco (5), de ellas están consideradas como ecosistemas frágiles), y cuatro (4) playas representativas; las cuales enfrentan diversas problemáticas ambientales debiéndose fortalecer su gobernanza, entre otros aspectos, mediante la conformación del Grupo Técnico Regional respectivo.

Que, mediante Informe Legal Nº 197-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EEES la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión técnica favorable, conforme a lo solicitado por la Gerencia Regional del Ambiente;

Estando a lo dispuesto por la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Sistema Regional de Gestión Ambiental de La Libertad (SRGA-LL), contando con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional del Ambiente y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27786, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

RESUELVE:

**Artículo 1.-** CREAR el Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras de La Libertad, con el objeto de proponer el plan referente al manejo integrado de las zonas marino costeras en La Libertad, articulando los diferentes instrumentos de planificación, desarrollo del territorio y gestión que inciden en las zonas marino costeras.

**Artículo 2.-** ESTABLECER, que el Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras en La Libertad, está conformado por:

- La Gerencia Regional del Ambiente, quien lo preside.
- La Gerencia Regional de la Producción,
- La Gerencia Regional de Salud,
- La Unidad Formuladora del Gobierno Regional-Sede Central,
- El Instituto del Mar del Perú - Sede Huanchaco,
- La DICAPI- Puerto de Salaverry,
- El Consejo Regional de Colegios Profesionales,
- La Unidad Orgánica Funcional de Gestión Ambiental- del SERNANP,
- La Reserva Nacional de Islas, Islotes y Puntas Guaneras del SERNANP,
- El Foro Ciudades Para la Vida,
- La Universidad Nacional de Trujillo,
- La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Local del Agua Moche Virú Chao,
- El Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental La Libertad,
- La Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

Las Instituciones integrantes del Grupo Técnico Regional Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras de La Libertad, acreditarán formalmente a sus representantes ante la Secretaría técnica, los mismos que deberán contar con un perfil académico a fin o experiencia en materia de zonas marino costeras.

**Artículo 3.-** DESIGNAR Como Secretaría Técnica del Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras en La Libertad a la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional del Ambiente del Gobierno Regional de La Libertad, la que se encargará de verificar si los representantes acreditados cumplen o no con el perfil requerido.

**Artículo 4.-** ESTABLECER, como funciones, del Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras en La Libertad:

a) Elaborar el Plan de Manejo Integrado de Zonas Marino Costeras de La Libertad, que contendrá el diagnóstico situacional, la identificación de los Comités de Gestión Local y el plan de acción respectivo

b) Monitorear, supervisar y evaluar la implementación de su plan de manejo y los planes de los Comités de Gestión Local.

c) Promover espacios de análisis sobre los impactos negativos y sus alternativas de solución referentes al manejo integrado de Zonas Marino Costeras en coordinación con las instituciones involucradas.

d) Promover espacios de análisis sobre los impactos negativos y sus alternativas de solución referentes al manejo integrado de Zonas Marino Costeras en coordinación con las instituciones involucradas.

e) Promover las acciones, procesos, programas en el marco de la mitigación del Cambio Climático y gestión sostenible de los recursos naturales en las Zonas Marino Costeras.

f) Promover acciones de difusión y sensibilización en temas relacionados con Manejo Integral de Zonas Marino Costeras a nivel regional.

g) Presentar a la CAR-LL informes de avance e informe final de la implementación de su Plan de Manejo.

**Artículo 5.-** ESTABLECER, que el Grupo Técnico Regional de Manejo Integrado de Las Zonas Marino Costeras en La Libertad, tendrá un periodo de duración de tres (03) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Regional, debiéndose elaborar dentro de dicho periodo y por un plazo no mayor a un (01) año, el Plan de Manejo Integrado de Zonas Marino Costeras de La Libertad.

**Artículo 6.-** DISPONER que los representantes de las instituciones que integran el presente Grupo Técnico Regional deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

**Artículo 7.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional del Ambiente, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional, el seguimiento de las actividades del Grupo Técnico Regional de Zonas Marino Costeras, para el cumplimiento de las funciones asignadas, debiendo dicha Gerencia informar en el plazo de 5 días hábiles en caso de incumplimiento de funciones.

**Artículo 8.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional del Ambiente la conformación de los Comités de Gestión de las Zonas Marino Costeras, así como la facilitación del diseño e implementación de los planes locales de manejo integrado de las zonas marino costeras, en el ámbito de la Libertad en el plazo de 30 días hábiles de publicado el presente Decreto Regional.

**Artículo 9.-** DISPONER que el presente Decreto Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano” y será difundida a través del portal electrónico del Gobierno Regional de la libertad.

Dado en Trujillo, en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS A. VALDEZ FARIAS
Gobernador Regional

**Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, para la ejecución de proyecto en el Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad**

**ACUERDO REGIONAL Nº 040-2018-GRLL-CR**

Trujillo, 28 de junio del 2018

“AUTORIZAR TRANSFERENCIA FINANCIERA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAZURI, DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SECTORES LA ARENITA Y LA CORLIB, DISTRITO DE RAZURI - ASCOPE - LA LIBERTAD”

El Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de junio del 2018, VISTO Y DEBATIDO, el Proyecto de Acuerdo Regional, relativo a la autorización de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, destinados a la ejecución del proyecto “Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado y artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, es competencia del Gobierno Regional de La Libertad, emitir Acuerdos Regionales, conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Ley Nº 27867, que señala: “Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este Órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...)”;

Que, mediante Oficio Nº 253-2018-MDR-A, presentado con fecha 13 de junio 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, remite expediente técnico y documentación, a fin de obtener financiamiento para la ejecución del proyecto “Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los Sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”.

Que, mediante comunicación de fecha 26 de junio del 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri solicitó financiamiento para la ejecución del proyecto “Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los Sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”;

Que, con Oficio Nº 595-2018-GRLL-GGR/UFR de fecha 26 de junio del 2018, la Unidad Formuladora Regional informó que el presente expediente administrativo cumple con los requisitos de acuerdo a la Directiva vigente, debiendo continuarse con el trámite correspondiente;

Que, por Oficio Nº 851-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó la disponibilidad presupuestal y financiera por el monto de S/. 426,954.89 para el proyecto antes mencionado, en el marco de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, al haber sido priorizado por la Alta Dirección;

Que, mediante Oficio Nº 448-2018-GRLL-GGR/GRA de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Administración informó que por el momento no se contaba con los recursos financieros disponibles para atender lo solicitado; sin embargo, considerando la priorización de la Alta Dirección, la transferencia financiera estará sujeta a la rebaja de saldos de los proyectos del programa de inversión 2018, y disponibilidad financiera;

Que, por Oficio Nº 856-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita opinión técnica de la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, a fin de asegurar el compromiso de transferencia financiera del proyecto “Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los Sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”;

Que, por Oficio Nº 218-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, remite a la Gerencia de Infraestructura el Informe Técnico Nº 032-2018-GRLL-GRPAT/SGPMI-AJL, donde se concluye que la Gerencia de Infraestructura debe de precisar no solo el proyecto habilitador sino también los recursos que cuenta para la habilitación del proyecto; así como concluye que para continuar con el proceso establecido para el financiamiento de proyectos de inversión vía trasferencia financiera es necesario que se incluya las inversiones de los Gobiernos Locales a ser financiados vía trasferencia al PMI del Gobierno Regional La Libertad como inversiones no previstas, debiendo seguir el proceso que manda la norma para la incorporación de inversiones no previstas;

Que, con Oficio Nº 863-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura remitió los actuados a fin que se gestione el proceso de transferencia financiera a favor del Gobierno Local, encontrándose enmarcado en la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, para su trámite ante el Consejo Regional, precisando que dicha Gerencia viene gestionando toda la información técnica en el marco de la normatividad vigente

conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y las disposiciones del INVIERTE.PE, a fin de atender la solicitud;

Que, por Informe Nº 104-2018-GRLL-GGR/GRP de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto concluyó que el presente procedimiento se está tramitando al amparo de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, lo cual estará sujeto al debido cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por las disposiciones del INVIERTE.PE y normas complementarias. Asimismo, recomienda que en el convenio a suscribirse se consigne que los recursos de la transferencia financiera deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza, y la Gerencia Regional de Infraestructura supervisará la ejecución, dando cuenta al Gobernador Regional;

Que, por Informe Legal Nº 159-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que luego de realizar el análisis y contando con informes técnicos resulta procedente que el Consejo Regional la Libertad apruebe la transferencia financiera del proyecto “Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los Sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”;

Que, con Oficio Nº 555-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia General Regional remite al Consejo Regional la Libertad, expediente administrativo relativo a la transferencia financiera del proyecto “Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los Sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”, a fin de que su aprobación pueda ser sometida a consideración del Pleno del Consejo Regional, previa dispensa de dictamen y plazo establecido en el Art. 61 del Reglamento Interno del Consejo Regional la Libertad;

Que, al respecto, el artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su numeral 15.1. prescribe: “Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación: … e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2018, debiéndose emitir el acuerdo de consejo regional o concejo municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado”;

Que, complementando lo antes mencionado, se establece lo siguiente: “15.2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web. 15.3. La entidad pública que transfiere, con excepción del literal f.5 del numeral 15.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo”;

Que el artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, son traspasos de fondos públicos de contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública incorporados a los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos del destino;

Que, de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 75.2 del artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el que señala que en caso de los Gobiernos Regionales las transferencias financieras a otros pliegos presupuestales, se aprueban mediante acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; lo cual implica, la suscripción de los respectivos Convenios de Financiamiento por el Gobierno Regional y los Pliegos Presupuestales involucrados, debiendo establecer los montos de cofinanciamiento de ambas partes, de ser el caso; para el proceso de ejecución de las actividades o proyectos de inversión pública materia del convenio;

De los actuados se advierte que se ha cumplido con lo dispuesto por la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, resultando procedente su aprobación;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27827 y sus modificatorias; y los artículos 23 y 64 del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad aprobado con Ordenanza Regional Nº 005-2010-GR-LL-CR y demás normas complementarias, con dispensa de dictamen de Comisión, dispensa de lectura y aprobación de acta, el Pleno del Consejo Regional APROBÓ POR MAYORÍA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, hasta por el monto de S/. 426,954.89 (CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 89/100 SOLES), para la ejecución del proyecto "Ampliación del Servicio de Electrificación Rural de los Sectores La Arenita y la Corlib, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad", con Código Unificado Nº 2292720 y Código SNIP Nº 334047, los cuales no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR al Gobernador Regional la suscripción del convenio respectivo, conforme a lo determinado en el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como disponer las acciones necesarias para la transferencia financiera autorizada en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad, el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales son entregados los recursos que comprende la transferencia financiera aprobada a través del presente Acuerdo.

**Artículo Cuarto.-** DIFUNDIR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
Presidente
Consejo Regional La Libertad

**Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, para la ejecución de proyecto en el Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad**

**ACUERDO REGIONAL Nº 041-2018-GRLL-CR**

Trujillo, 28 de junio del 2018.

"AUTORIZAR TRANSFERENCIA FINANCIERA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAZURI, DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 80061 MARINA BEJARANO MARTELL DEL PUERTO MALABRIGO, DISTRITO DE RAZURI - ASCOPE - LA LIBERTAD"

El Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de junio del 2018, VISTO Y DEBATIDO, el Proyecto de Acuerdo Regional, relativo a la autorización de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, destinados a la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado y artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, es competencia del Gobierno Regional de La Libertad, emitir Acuerdos Regionales, conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Ley Nº 27867, que señala: "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este Órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...)";

Que, mediante Oficio Nº 142-2018-MDR-A, presentado con fecha 04 de abril 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri solicitó ante la Gobernación Regional La Libertad el financiamiento para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad".

Que, mediante Oficio Nº 341-2018-GRLL_GOB/GGR, de fecha 25 de abril del 2018, la Gerencia General Adjunta remite a la Alcaldesa del Distrito de Razuri, el Informe Nº 065-2018-GRLL-GGR/UFR-SYSU, donde se concluye que el gobierno local no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Memorando Nº 084-2018-GRLL-GOB/GGR.

Que, mediante Oficio Nº 218-2018-MDR-A, presentado con fecha 01 de junio del 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, remite la información a la Gerencia Regional General, a fin de que se levanten las observaciones contenidas en el informe Nº 065-2018-GRLL-GGR/UFR-SYSU, emitido por la Unidad Formuladora del Gobierno Regional La libertad;

Que, mediante Oficio Nº 274-2018-MDR-A, presentado con fecha 25 de junio del 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri **solicitó reconsideración de financiamiento para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad"**;

Que, mediante Oficio Nº 286-2018-MDR-A, presentado con fecha 26 de junio del 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, remite información complementaria a la Unidad Formuladora del Gobierno Regional La Libertad, a fin de obtener **financiamiento para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad"**;

Que, con Oficio Nº 591-2018-GRLL-GGR/UFR de fecha 26 de junio del 2018, la Unidad Formuladora Regional informó que el presente expediente administrativo cumple con los requisitos de acuerdo a la Directiva vigente, debiendo continuarse con el trámite correspondiente.

Que, por Oficio Nº 850-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó la disponibilidad presupuestal y financiera por el monto de S/. 584,974.78 para el proyecto antes mencionado, en el marco de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, al haber sido priorizado por la Alta Dirección.

Que, mediante Oficio Nº 446-2018-GRLL-GGR/GRA de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Administración informó que por el momento no se contaba con los recursos financieros disponibles para atender lo solicitado; sin embargo, considerando la priorización de la Alta Dirección, la transferencia financiera estará sujeta a la rebaja de saldos de los proyectos del programa de inversión 2018, y disponibilidad financiera.

Que, por Oficio Nº 857-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita opinión técnica de la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, a fin de asegurar el compromiso de transferencia financiera **del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad";**

Que, por Oficio Nº 217-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, remite a la Gerencia de Infraestructura el Informe Técnico Nº 030-2018-GRLL-GRPAT/SGPMI-AJL, donde se concluye que la Gerencia de Infraestructura debe de precisar no solo el proyecto habilitador sino también los recursos que cuenta para la habilitación del proyecto; así como concluye que para continuar con el proceso establecido para el financiamiento de proyectos de inversión vía trasferencia financiera es necesario que se incluya las inversiones de los Gobiernos Locales a ser financiados vía trasferencia al PMI del Gobierno Regional La Libertad como inversiones no previstas, debiendo seguir el proceso que manda la norma para la incorporación de inversiones no previstas;

Que, con Oficio Nº 865-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura remitió los actuados a la Gerencia Regional de Presupuesto, a fin que se gestione el proceso de transferencia financiera a favor del Gobierno Local, encontrándose enmarcado en la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales,

para su trámite ante el Consejo Regional, precisando que dicha Gerencia viene gestionando toda la información técnica en el marco de la normatividad vigente conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y las disposiciones del INVIERTE.PE, a fin de atender la solicitud;

Que, por Informe Nº 106-2018-GRLL-GGR/GRP de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto concluyó que el presente procedimiento se está tramitando al amparo de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, lo cual estará sujeto al debido cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por las disposiciones del INVIERTE.PE y normas complementarias. Asimismo, recomienda que en el convenio a suscribirse se consigne que los recursos de la transferencia financiera deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza, y la Gerencia Regional de Infraestructura supervisará la ejecución, dando cuenta al Gobernador Regional;

Que, por Informe Legal Nº 160-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que luego de realizar el análisis y contando con informes técnicos resulta procedente que el Consejo Regional la Libertad apruebe la transferencia financiera **del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad";**

Que, con Oficio Nº 553-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia General Regional remite al Consejo Regional la Libertad el expediente administrativo relativo a la transferencia financiera **del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad"**, a fin de que su aprobación pueda ser sometida a consideración del Pleno del Consejo Regional, previa dispensa de dictamen y plazo establecido en el Art.61 del Reglamento Interno del Consejo Regional la Libertad;

Que, al respecto, el artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su numeral 15.1. prescribe: "Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación: ...e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2018, debiéndose emitir el acuerdo de consejo regional o concejo municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado".

Que, complementando lo antes mencionado, se establece lo siguiente: "15.2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web. -15.3. La entidad pública que transfiere, con excepción del literal f.5 del numeral 15.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo".

Que el artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, son traspasos de fondos públicos de contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública incorporados a los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos del destino.

Que, de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 75.2 del artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el que señala que en caso de los Gobiernos Regionales las transferencias financieras a otros pliegos presupuestales, se aprueban mediante acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; lo cual implica, la suscripción de los respectivos Convenios de Financiamiento por el Gobierno Regional y los Pliegos Presupuestales involucrados, debiendo establecer los montos de cofinanciamiento de ambas partes, de ser el caso; para el proceso de ejecución de las actividades o proyectos de inversión pública materia del convenio.

De los actuados se advierte que se ha cumplido con lo dispuesto por la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, resultando procedente su aprobación.

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27827 y sus modificatorias; y los artículos 23 y 64 del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad aprobado con Ordenanza Regional Nº 005-2010-GR-LL-CR y demás normas complementarias, con dispensa de dictamen de Comisión, dispensa de lectura y aprobación de acta, el Pleno del Consejo Regional APROBÓ POR MAYORÍA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, hasta por el monto de S/. 584,974.78 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 78/100 SOLES), para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”, con Código Unificado Nº 2057154 y Código SNIP Nº 67277; los cuales no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR al Gobernador Regional la suscripción del convenio respectivo, conforme a lo determinado en el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como disponer las acciones necesarias para la transferencia financiera autorizada en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad, el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales son entregados los recursos que comprende la transferencia financiera aprobada a través del presente Acuerdo.

**Artículo Cuarto.-** DIFUNDIR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
Presidente
Consejo Regional La Libertad

**Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, para la ejecución de proyecto en el Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad**

**ACUERDO REGIONAL Nº 042-2018-GRLL-CR**

Trujillo, 28 de junio del 2018.

“AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA FINANCIERA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAZURI, DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 80060 VÍCTOR MANUEL CIUDAD ÁVILA DEL PUERTO MALABRIGO, DISTRITO DE RAZURI - ASCOPE - LA LIBERTAD”

El Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de junio del 2018, VISTO Y DEBATIDO, el Proyecto de Acuerdo Regional, relativo a la autorización de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, destinados a la ejecución del proyecto “Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Nº 80060 Víctor Manuel Ciudad Ávila del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad”, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado y artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, es competencia del Gobierno Regional de La Libertad, emitir Acuerdos Regionales, conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Ley Nº 27867, que señala: "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este Órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...)";

Que, mediante Oficio Nº 142-2018-MDR-A, presentado con fecha 04 de abril 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, remite expediente técnico y documentación, a fin de obtener financiamiento para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad".

Que, mediante Oficio Nº 325-2018-GRLL_GOB/GGR, de fecha 19 de abril del 2018, la Gerencia General Adjunta remite a la Alcaldesa del Distrito de Razuri, el Informe Nº 045-2018-GRLL-GGR/UFR-SJCO, donde se concluye que el gobierno local ha presentado documentación incompleta que sustente su priorización correspondiente, con la finalidad de optimizar los recursos;

Que, mediante Oficio Nº 206-2018-MDR-A, presentado con fecha 23 de mayo del 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, remite la información a la Gerencia Regional General, a fin de que se levanten las observaciones contenidas en el informe Nº 045-2018-GRLL-GGR/UFR-SJCO emitido por la Unidad Formuladora del Gobierno Regional La libertad;

Que, con Oficio Nº 517-2018-GRLL-GGR/UFR de fecha 30 de mayo del 2018, la Unidad Formuladora Regional informó que el presente expediente administrativo cumple con los requisitos de acuerdo a la Directiva vigente, debiendo continuarse con el trámite correspondiente.

Que, con Oficio Nº 538-2018-GRLL-GGR/GRP de fecha 04 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto, informó que para el año fiscal 2018 no se cuenta con recurso de libre disponibilidad que permita dar atención al financiamiento para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad".

Que, con Oficio Nº 486-2018-GRLL-GGR, presentado con fecha 06 de junio del 2018, la Gerencia Regional General, comunica a la Municipalidad distrital de Razuri del Oficio Nº 538-2018-GRLL-GGR/GRP de fecha 04 de junio del 2018 emitido por la Gerencia Regional de Presupuesto, donde informa que para el año fiscal 2018 no se cuenta con recurso de libre disponibilidad que permita dar atención al financiamiento para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nº 80061 Marina Bejarano Martell del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad".

Que, mediante Oficio Nº 242-2018-MDR-A, presentado con fecha 08 de junio del 2018, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri reiteró su solicitud de financiamiento del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Nº 80060 Víctor Manuel Ciudad Avila del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad";

Que, por Oficio Nº 845-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 26 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó la disponibilidad presupuestal y financiera por el monto de S/. 584,974.78 para el proyecto antes mencionado, en el marco de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, al haber sido priorizado por la Alta Dirección;

Que, mediante Oficio Nº 443-2018-GRLL-GGR/GRA de fecha 26 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Administración informó que por el momento no se contaba con los recursos financieros disponibles para atender lo solicitado; sin embargo, considerando la priorización de la Alta Dirección, la transferencia financiera estará sujeta a la rebaja de saldos de los proyectos del programa de inversión 2018, y disponibilidad financiera;

Que, por Oficio Nº 854-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita opinión técnica de la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, a fin de asegurar el compromiso de transferencia financiera del proyecto "Mejoramiento del

Servicio Educativo en la Institución Educativa Nº 80060 Víctor Manuel Ciudad Avila del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad";

Que, por Oficio Nº 216-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, remite a la Gerencia de Infraestructura el Informe Técnico Nº 029-2018-GRLL-GRPAT/SGPMI-AJL, donde se concluye que la Gerencia de Infraestructura debe de precisar no solo el proyecto habilitador sino también los recursos que cuenta para la habilitación del proyecto; así como concluye que para continuar con el proceso establecido para el financiamiento de proyectos de inversión vía trasferencia financiera es necesario que se incluya las inversiones de los Gobiernos Locales a ser financiados vía trasferencia al PMI del Gobierno Regional La Libertad como inversiones no previstas, debiendo seguir el proceso que manda la norma para la incorporación de inversiones no previstas;

Que, con Oficio Nº 864-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura remitió los actuados a fin que se gestione el proceso de transferencia financiera a favor del Gobierno Local, encontrándose enmarcado en la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, para su trámite ante el Consejo Regional, precisando que dicha Gerencia viene gestionando toda la información técnica en el marco de la normatividad vigente conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y las disposiciones del INVIERTE.PE, a fin de atender la solicitud;

Que, por Informe Nº 105-2018-GRLL-GGR/GRP de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto concluyó que el presente procedimiento se está tramitando al amparo de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, lo cual estará sujeto al debido cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por las disposiciones del Invierte Pe y normas complementarias. Asimismo, recomienda que en el convenio a suscribirse se consigne que los recursos de la transferencia financiera deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza, y la Gerencia Regional de Infraestructura supervisará la ejecución, dando cuenta al Gobernador Regional;

Que, por Informe Legal Nº 158-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que luego de realizar el análisis y contando con informes técnicos resulta procedente que el Consejo Regional la Libertad apruebe la transferencia financiera del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Nº 80060 Víctor Manuel Ciudad Avila del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad";

Que, con Oficio Nº 554-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia General Regional remite al Consejo Regional la Libertad, expediente administrativo relativo a la transferencia financiera del proyecto **"**Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Nº 80060 Víctor Manuel Ciudad Avila del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad", a fin de que su aprobación pueda ser sometida a consideración del Pleno del Consejo Regional, previa dispensa de dictamen y plazo establecido en el Art.61 del Reglamento Interno del Consejo Regional la Libertad;

Que, al respecto, el artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su numeral 15.1. prescribe: "Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación: ...e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2018, debiéndose emitir el acuerdo de consejo regional o concejo municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado";

Que, complementando lo antes mencionado, se establece lo siguiente: "15.2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web. 15.3. La entidad pública que transfiere, con excepción del literal f.5 del numeral 15.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron

los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo";

Que el artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, son traspasos de fondos públicos de contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública incorporados a los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos del destino;

Que, de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 75.2 del artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el que señala que en caso de los Gobiernos Regionales las transferencias financieras a otros pliegos presupuestales, se aprueban mediante acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; lo cual implica, la suscripción de los respectivos Convenios de Financiamiento por el Gobierno Regional y los Pliegos Presupuestales involucrados, debiendo establecer los montos de cofinanciamiento de ambas partes, de ser el caso; para el proceso de ejecución de las actividades o proyectos de inversión pública materia del convenio;

De los actuados se advierte que se ha cumplido con lo dispuesto por la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, resultando procedente su aprobación;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27827 y sus modificatorias; y los artículos 23 y 64 del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad aprobado con Ordenanza Regional Nº 005-2010-GR-LL-CR y demás normas complementarias, con dispensa de dictamen de Comisión, dispensa de lectura y aprobación de acta, el Pleno del Consejo Regional APROBÓ POR MAYORÍA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Rázuri, hasta por el monto de S/. 584,974.78 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 78/100 SOLES), para la ejecución del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Nº 80060 Víctor Manuel Ciudad Ávila del Puerto Malabrigo, Distrito de Rázuri - Ascope - La Libertad", con Código Unificado Nº 2125508 y Código SNIP Nº 106533; los cuales no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR al Gobernador Regional la suscripción del convenio respectivo, conforme a lo determinado en el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como disponer las acciones necesarias para la transferencia financiera autorizada en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad, el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales son entregados los recursos que comprende la transferencia financiera aprobada a través del presente Acuerdo.

**Artículo Cuarto.-** DIFUNDIR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
Presidente
Consejo Regional La Libertad

**Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, para la ejecución del proyecto "Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA. HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad"**

**ACUERDO REGIONAL Nº 045-2018-GRLL-CR**

Trujillo, 28 de junio del 2018.

"AUTORIZAR TRANSFERENCIA FINANCIERA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO, DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL AA. HH. HUANABANO, DISTRITO PUEBLO NUEVO, CHEPÉN - LA LIBERTAD"

El Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de junio del 2018, VISTO Y DEBATIDO, el Proyecto de Acuerdo Regional, relativo a la autorización de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, destinados a la ejecución del proyecto "Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA. HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad", y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado y artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, es competencia del Gobierno Regional de La Libertad, emitir Acuerdos Regionales, conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la Ley Nº 27867, que señala: "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este Órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...)";

Que, por Oficio Nº 88-2018-MDPN de fecha 27 de febrero del 2018, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo solicitó financiamiento para la ejecución del proyecto "Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA.HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad" con Código SNIP 386498.

Que, con Oficio Nº 590-2018-GRLL-GGR/UFR de fecha 26 de junio del 2018, la Unidad Formuladora Regional informó que el presente expediente administrativo relativo al proyecto "Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA.HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad" con Código SNIP 386498, cumple con los requisitos de acuerdo a la Directiva vigente, debiendo continuarse con el trámite correspondiente.

Que, por Oficio Nº 852-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó la disponibilidad presupuestal y financiera por el monto de S/. 1,168,932.82 para el proyecto antes mencionado, en el marco de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, al haber sido priorizado por la Alta Dirección.

Que, mediante Oficio Nº 447-2018-GRLL-GGR/GRA de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Administración informó que por el momento no se contaba con los recursos financieros disponibles para atender lo solicitado; sin embargo, considerando la priorización de la Alta Dirección, la transferencia financiera estará sujeta a la rebaja de saldos de los proyectos del programa de inversión 2018, y disponibilidad financiera.

Que, por Oficio Nº 855-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita opinión técnica de la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, a fin de asegurar el compromiso de transferencia financiera del proyecto "Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA. HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad".

Que, por Oficio Nº 219-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Sub Gerencia de Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional La Libertad, remite a la Gerencia de Infraestructura el Informe Nº 031-2018-GRLL-GRPAT/SGPMI-AJL, donde se concluye que la Gerencia de Infraestructura debe de precisar no solo el proyecto habilitador sino también los recursos que cuenta para la habilitación del proyecto; así como concluye que para continuar con el proceso establecido para el financiamiento de proyectos de inversión vía trasferencia financiera es necesario que se incluya las inversiones de los Gobiernos Locales a ser financiados vía trasferencia al PMI del Gobierno Regional La Libertad como inversiones no previstas, debiendo seguir el proceso que manda la norma para la incorporación de inversiones no previstas;

Que, con Oficio Nº 862-2018-GRLL-GGR/GRI de fecha 27 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura remitió los actuados a la Gerencia Regional de Presupuesto a fin que se gestione el proceso de transferencia financiera a favor del Gobierno Local, encontrándose enmarcado en la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales,

para su trámite ante el Consejo Regional, precisando que dicha Gerencia viene gestionando toda la información técnica en el marco de la normatividad vigente conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y las disposiciones del INVIERTE.PE, a fin de atender la solicitud.

Que, por Informe Nº 103-2018-GRLL-GGR/GRP de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto concluyó que el presente procedimiento se está tramitando al amparo de la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, lo cual estará sujeto al debido cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por las disposiciones del Invierte Pe y normas complementarias. Asimismo, recomienda que en el convenio a suscribirse se consigne que los recursos de la transferencia financiera deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza, y la Gerencia Regional de Infraestructura supervisará la ejecución, dando cuenta al Gobernador Regional.

Que, por Informe Legal Nº 157-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que luego de realizar el análisis y contando con informes técnicos resulta procedente que el Consejo Regional la Libertad apruebe la transferencia financiera por el monto de S/. 1, 168,932.82 para la ejecución del proyecto “Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA. HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad”.

Que, con Oficio Nº 552-2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 28 de junio del 2018, la Gerencia General Regional remite al Consejo Regional la Libertad, expediente administrativo relativo a la transferencia financiera del proyecto **“**Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA. HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad”, a fin de que su aprobación pueda ser sometida a consideración del Pleno del Consejo Regional, previa dispensa de dictamen y plazo establecido en el Art. 61 del Reglamento Interno del Consejo Regional la Libertad.

Que, al respecto, el artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su numeral 15.1. prescribe: “Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación: ...e) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2018, debiéndose emitir el acuerdo de consejo regional o concejo municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado”.

Que, complementando lo antes mencionado, se establece lo siguiente: “15.2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web. 15.3. La entidad pública que transfiere, con excepción del literal f.5 del numeral 15.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo”.

Que el artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, son traspasos de fondos públicos de contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública incorporados a los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos del destino.

Que, de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 75.2 del artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el que señala que en caso de los Gobiernos Regionales las transferencias financieras a otros pliegos presupuestales, se aprueban mediante acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; lo cual implica, la suscripción de los respectivos Convenios de Financiamiento por el Gobierno Regional y los Pliegos Presupuestales involucrados, debiendo establecer los montos de cofinanciamiento de ambas partes, de ser el caso; para el proceso de ejecución de las actividades o proyectos de inversión pública materia del convenio.

De los actuados se advierte que se ha cumplido con lo dispuesto por la Norma General Regional que regula el procedimiento para la admisión, aprobación y ejecución de transferencias financieras a Gobiernos Locales, resultando procedente su aprobación.

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27827 y sus modificatorias; y los artículos 23 y 64 del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad aprobado con Ordenanza Regional Nº 005-2010-GR-LL-CR y demás normas complementarias, con dispensa de dictamen de Comisión, dispensa de lectura y aprobación de acta, el Pleno del Consejo Regional APROBÓ POR MAYORÍA:

HA TOMADO EL ACUERDO REGIONAL SIGUIENTE:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, hasta por el monto de S/. 1, 168,932.82 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 82/100 SOLES), para la ejecución del proyecto “Creación del Servicio de Alcantarillado en el AA. HH. Huanabano, Distrito Pueblo Nuevo, Chepén - La Libertad”, con Código Unificado Nº 2377616 y Código SNIP Nº 386498; los cuales no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR al Gobernador Regional la suscripción del convenio respectivo, conforme a lo determinado en el literal e) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como disponer las acciones necesarias para la transferencia financiera autorizada en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente Regional de Infraestructura, bajo responsabilidad, el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales son entregados los recursos que comprende la transferencia financiera aprobada a través del presente Acuerdo.

**Artículo Cuarto.-** DIFUNDIR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
Presidente
Consejo Regional La Libertad

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Ratifican la Ordenanza Nº 611-MSB, que establece derecho de emisión mecanizada de actualización de valores de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y distribución para el Ejercicio 2019 en el distrito de San Borja**

### ACUERDO DE CONCEJO Nº 560

Lima, 6 de diciembre de 2018

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 06 de diciembre de 2018, el Oficio Nº 001-090-00009292 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria-SAT, del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual remite el expediente de ratificación de la Ordenanza Nº 611-MSB, que aprueba el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2019 en el distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad.

Que, en aplicación de lo normado por Ordenanza Nº 2085, que aprueba el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en la provincia de Lima; la misma que sustituyó la Ordenanza Nº 1533, publicadas el 05 de abril de 2018 y el 27 de junio de 2011, respectivamente, la Municipalidad Distrital recurrente aprobó la Ordenanza materia de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, incluyendo sus respectivos informes y documentos sustentatorios, con carácter de Declaración Jurada, y la citada entidad en uso de sus competencias y atribuciones, previa revisión y estudio, emitió el Informe Nº 266-181-00000802, opinando que procede la ratificación solicitada, por cumplir con los requisitos exigidos y las normas aplicables, de conformidad con la Ordenanza Nº 2085, y la Directiva Nº 001-006-00000015, publicada el 30 de junio de 2011; debiéndose efectuar las publicaciones pertinentes en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional.

Que, los ingresos que la citada Municipalidad Distrital prevé percibir, producto de la emisión mecanizada del impuesto predial y de arbitrios municipales, cubren el 97.92% de los costos incurridos en la prestación de los referidos servicios.

De acuerdo con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización, en el Dictamen Nº 226-2018-MML/CMAEO.

ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** Ratificar la Ordenanza Nº 611-MSB, que aprueba el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2019 en el distrito de San Borja.

**Artículo Segundo.-** El presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación, así como del texto íntegro de la Ordenanza ratificada, y sus anexos que contienen los cuadros de estructura de costos y estimación de ingresos, respectivamente. La aplicación de la Ordenanza, materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de dicha Municipalidad Distrital.

**Artículo Tercero.-** Cumplido el citado requisito de publicación, el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, a través de su página web www.sat.gob.pe hará de conocimiento público el presente Acuerdo y el informe del Servicio de Administración Tributaria de Lima-SAT.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

## MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

### Ordenanza Distrital que aprueba el Reconocimiento de la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes e Integrantes del Grupo Familiar en Carabayllo

### ORDENANZA MUNICIPAL Nº 405-2018-MDC

Carabayllo, 26 de noviembre del 2018

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Carabayllo, en Sesión Extraordinaria de la fecha;

VISTO:

Dictamen Nº 003-2018-CPSDyPD/MDC de la Comisión de Programas Sociales, Defensa y Promoción de Derechos, la misma que se pronuncia sobre el proyecto de ordenanza que Aprueba el Reconocimiento de la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes e Integrantes del Grupo Familiar en Carabayllo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales de desarrollo;

Que, el Estado peruano ha suscrito la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", tratado internacional vinculante que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que, el Objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por las Naciones Unidas (Setiembre, 2015) y que marcan una agenda global al 2030, se dirige a lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y dentro de éste, puntualmente se busca eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (5.2).

Que, el Acuerdo Nacional (2002) en su Sétima Política de Estado: Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana, compromete a los tres niveles de gobierno, a poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de la niñez, personas adultas mayores y mujeres.

Que, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 39, que los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; concordantes con el artículo 40 y artículo 9 inciso 8 de la mencionada Ley.

Que, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 84 sobre Programas Sociales, Defensa y Promoción de Derechos, precisa que son funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales, entre otras, facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como de apoyo a la población en riesgo.

Que, con fecha 23 de Noviembre del 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; a través de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, tiene como uno de sus componentes la Instancia Distrital de Concertación. El Sistema Nacional es el encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación.

Que, el artículo 39 de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, precisa que la Instancia Distrital de Concertación tiene como responsabilidad, elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital.

Que el Reglamento de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobado por Decreto Supremo Nº009-2016-MIMP del 27 de julio de 2016, en su artículo 109 señala que la Instancia Distrital de Concertación se crea mediante ordenanza y que las instituciones que la integran son representadas por su máxima autoridad.

Que el Reglamento de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobado por Decreto Supremo Nº009-2016-MIMP del 27 de julio de 2016, en su artículo 110 señala las funciones de la Instancia Distrital de Concertación.

Que, la Ley Nº 28983 - Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece en su artículo 6 inciso c) dispone que los tres niveles de gobierno deben desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial el ejercido contra las mujeres.

Que, el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012- 2017, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2012-MIMP, establece en su Objetivo Estratégico 6: Reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones.

Que, con Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 30364, establece que los Gobiernos Distritales, mediante una ordenanza, disponen la creación de la Instancia Distrital de Concertación; la cual compone e integra el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar, encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación.

Que, el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2016-MIMP del 26 de julio de 2016, se plantea como misión que “Desde el Estado se adoptan e implementan políticas públicas integrales para la prevención, atención, protección, rehabilitación de las personas afectadas y la sanción, reeducación de las personas agresoras, que transversalizan los enfoques de género, derechos humanos, intercultural, de integralidad, de interseccionalidad y generacional, en el sistema educativo formal, y en las familias, para la prevención de la violencia de género; en la prestación de servicios públicos de calidad, a nivel intersectorial, interinstitucional e intergubernamental y en el sistema de justicia, para facilitar el acceso oportuno a una justicia efectiva que garantice el derecho a una vida libre de violencia.

Que, el 22 de Enero del 2013, con Resolución de Alcaldía Nº 072-2013-A-MDC, se reconoce a la Mesa Distrital de Prevención de la Violencia Hacia la Mujer, Familiar y Sexual, por Bienestar con Equidad en Carabayllo, como instancia de concertación en el que participan el Gobierno local, instituciones públicas y privadas, organizaciones de mujeres, OSBs, ONGs y sociedad civil que trabaja el tema en Carabayllo, para elaborar el Plan Distrital de Prevención de Violencia, así como vigilar que se garantice su cumplimiento en aras de reducir y buscar erradicar la violencia familiar y sexual hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, a través de la ejecución e implementación de políticas, estrategias de promoción y prevención.

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 301-2014-A-MDC, se aprobó el Plan Distrital de Atención y Prevención de la Violencia Hacia la Mujer, Familiar y Sexual de Carabayllo 2012 - 2021, con el objetivo de garantizar la adopción e implementación de políticas públicas locales orientadas a enfrentar el problema de violencia de género, garantizar el acceso de las mujeres e integrantes del grupo familiar en situación de violencia a los servicios públicos de atención, protección, recuperación, sanción y reeducación, de forma oportuna con calidad y calidez e identificar y promover acciones de prevención y transformación de patrones socioculturales que legitiman, toleran y exacerban y reproducen las relaciones de poder y de la violencia de género. Elaborado de manera participativa y concertada entre la Municipalidad de Carabayllo y las instituciones públicas, organizaciones sociales, organizaciones de mujeres y organizaciones no gubernamentales que integran la Mesa Distrital de Prevención a la Violencia hacia la Mujer, Familiar y Sexual, por Bienestar con Equidad en Carabayllo (Que según lo establece la Ley se hará la transición a la Instancia Local de Concertación).

Que, la Ordenanza Municipal Nº 190-2010-A-MDC. Acorde a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres propone transversalizar el enfoque de género y erradicar la violencia familiar y sexual, declarando Tolerancia Cero frente a la Violencia Familiar.

Que, la Ordenanza Municipal Nº 382-2017-MDC. Dispone institucionalizar y aprobar lineamientos técnicos para transversalizar el enfoque de género en las políticas y gestión local y crear una Comisión para la igualdad de género en la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

Que, la Ordenanza Municipal Nº 312-2014-MDC que aprueba el Plan de Acción Local por la Infancia y la Adolescencia 2014-2021 del Distrito de Carabayllo, tiene como objetivo garantizar la adopción e implementación de políticas públicas locales orientadas a trabajar en la protección de niños, niñas y adolescentes y en su Objetivo estratégico Nº4 plantea reducir el índice de violencia escolar, familiar y sexual.

Que, mediante Informe Nº808-2018-GMDH/MDC, de fecha 19 de octubre del 2018 la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano solicita el reconocimiento de la ORDENANZA DISTRITAL QUE APRUEBA EL RECONOCIMIENTO DE LA INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN CARABAYLLO, antes Mesa Distrital de Prevención de la Violencia Hacia la Mujer, Familiar y Sexual por Bienestar con Equidad de Carabayllo, según lo estipulado en el Art. 109 de la Ley Nº30364, con las particularidades que plantea la realidad del Distrito y por el consenso hallado entre sus integrantes, contando con el visto bueno del ente rector que es la Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y el PNCVFS.

Que, reconociendo que la Mesa de Prevención representa un importante espacio de concertación, como una buena oportunidad, el mandato que da la Ley Nº 30364, en el sentido de contar con una Instancia Local de Concertación que logre la incorporación de operadores/s que garanticen la prevención, respuesta y protección oportuna y acceso a justicia que nos permitan ir reduciendo los índices de violencia y los factores de feminicidio, además de permitir con obligatoriedad su participación en el dialogo de ésta para la actuación concertada y pertinente con especial énfasis en la población en situación de vulnerablidad como niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Adecuando y fortaleciendo las políticas nacionales y planes de acción en virtud de las demandas y recursos endógenos presentes en el distrito

Que, teniendo en cuenta la posibilidad de alinear las políticas y planes de acción locales con los estándares internacionales compartidos por el Estado Peruano, en el marco de la Ley 30364. el Comité de los Derechos del Niño señala la necesidad de enfrentar la violencia doméstica y sexual contra los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el establecimiento de apoyos integrales. En ese sentido, la instancia de concertación se perfila como un espacio para promover el empoderamiento de las familias en sus roles de cuidado y funciones de crianza, incentivando medidas alternativas de cuidado frente a casos de violencia y desprotección prevaleciendo el derecho de los niños a vivir en familia; incentivando la oferta de servicios de salud, educación y desarrollo; los principios rectores que incluyen la no discriminación, la adhesión al interés superior del niño, el derecho a la vida , la supervivencia y el derecho a la participación; pertinentes a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, garantizando el acceso oportuno a la justicia promoviendo el establecimiento de denuncias, evitando consistentemente la revictimización y generando mecanismos necesarios para atender con prioridad casos de violencia física y sexual en todos los servicios distritales, debido a su alta prevalencia y repercusión en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Que, la Instancia Distrital, según el Art. 109 asume un mandato de mayor responsabilidad estatal y ejecutiva, sin embargo consideramos, y así ha sido aprobado en la Mesa, que esta INSTANCIA incorpore a todas sus actuales instituciones públicas, privadas y de la comunidad. La separación de funciones se establecerá en el Reglamento de Funcionamiento de la INSTANCIA según lo estipulado por Ley.

Por los considerandos señalados y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; y, en cumplimiento de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; el Concejo Municipal con el voto (por unanimidad/en mayoría) de sus integrantes aprobó la siguiente Ordenanza Municipal:

**ORDENANZA DISTRITAL QUE APRUEBA EL RECONOCIMIENTO DE LA INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN CARABAYLLO**

**Artículo 1.-** Modifíquese, y reconózcase la trayectoria, de la Mesa Distrital de Prevención de la Violencia Hacia la Mujer, Familiar y Sexual por Bienestar con Equidad en Carabayllo reconocida con Resolución de Alcaldía Nº 072-2013-A-MDC como INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, SANCION Y

ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN CARABAYLLO, para Erradicar la Violencia de Género, en el marco de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, que establece mecanismos, medidas y políticas integrantes de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**Artículo 2.-** La Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes e Integrantes del Grupo Familiar en Carabayllo, tiene como misión gestionar procesos de concertación, participación y coordinación intersectorial e intergubernamental para el desarrollo de procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas que respondan a la problemática de la violencia de género, y promover el cumplimiento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, según Ley Nº 30364 y su Reglamento.

**Artículo 3.-** La actual Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes e Integrantes del Grupo Familiar en Carabayllo, está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones:

1. El alcalde o la alcaldesa de la Municipalidad Distrital, quien la preside; el cargo es indelegable, bajo responsabilidad; Representantes: Gerente/a de Planeamiento y Presupuesto y Cooperación Internacional, Gerente/a de Seguridad Ciudadana y Vial, Sub Gerente/a de Fiscalización, Control y Sanción, la Sub Gerencia de la Mujer, Demuna, Omaped y Adulto Mayor y el Programa “CASA AMIGA”

2. El o la Gerente/a de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano o la que haga sus veces, quien asume la secretaría técnica

3. La Sub Prefectura Distrital

4. El Comisario de la Comisaría Santa Isabel

5. El Comisario de la Comisaria El Progreso

6. El Comisario de la Comisaria San Pedro de Carabayllo.

7. El Jefe de la DIVINCRI

8. Un o una Representante del Poder Judicial, quien es designada por la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción

9. Representante del Ministerio Público Lima norte, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción

10. Representante de la Defensoría del Pueblo de Lima Norte

11. Un o una representante del Ministerio de educación - UGEL 04.

12. Un o una representante del Ministerio de Salud - Director de Establecimiento de Salud Pública del Distrito

13. Un o una representante del Centro de Salud Mental Comunitaria Municipal de Carabayllo

14. Centro Emergencia Mujer

15. Instituto Nacional de Bienestar Familiar

16. Un o una representante de las Organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del Distrito relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar

17. Un o una Representante de la Red de Mujeres Organizadas del Distrito

18. Un o una representante de las OSBs. que hacen incidencia y vigilancia en el tema

19. Servicio de Orientación Adolescente de Lima Norte

20. Un o una representante de la Unidad de Protección Especial (UPE)

21. Otras instituciones y/o programas que trabajan la temática de violencia

**Artículo 4.-** Las y los representantes titulares de la Instancia de Concertación Distrital, designan un representante accesitario/a para casos de ausencia, quienes son acreditados/as mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia de la Instancia Distrital, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su instalación.

**Artículo 5.-** La Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes e Integrantes del Grupo Familiar en Carabayllo, tiene las siguientes funciones:

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP), Planes operativos intersectoriales, metas, indicadores y acciones que prevengan y respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes e integrantes del grupo familiar señalados en el Plan Distrital Contra la Violencia de Género Carabayllo 2014-2021, Plan Local de Acción por la Infancia y Adolescencia - PLAIA.

2. Incidir en la asignación del presupuesto para la prevención de la violencia, incremento de la cobertura y mejora de los servicios públicos de atención, protección y recuperación de las víctimas, y sanción, rehabilitación de las personas agresoras.

3. Fortalecer la articulación intersectorial en la adopción de políticas, planes, programas, servicios, a acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas, y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.

4. Informar a la Instancia Provincial de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.

5. Aprobar, implementar y monitorear el cumplimiento del PROTOCOLO DISTRITAL DE ATENCIÓN INTERINSTITUCIONAL A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO en el Distrito de Carabayllo.

6. Promover el fortalecimiento de las instancias comunales para las acciones distritales frente a la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes e integrantes del grupo familiar.

7. Otras que les atribuya la Comisión Multisectorial de Alto Nivel así como la Instancia Regional y Provincial correspondiente

8. Aprobar su reglamento interno.

**Artículo 6.-** La Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano de la Municipalidad Distrital asume la Secretaría Técnica y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación de la Instancia Distrital de Concertación, tendiente a realizar el seguimiento de sus funciones y sistematización de resultados, a efectos de ser remitidos a la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**Artículo 7.-** La Instancia de Concertación Distrital se debe instalar en un plazo no mayor de treinta (30) hábiles contados a partir de la publicación de la ordenanza Distrital, siendo su naturaleza de carácter permanente.

**Artículo 8.-** Disponer a la Instancia Distrital de Concertación la aprobación de su Reglamento Interno en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación

**Artículo 9.-** Encargar a la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, el monitoreo y cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza.

**Artículo 10.-** Disponer que la Instancia Distrital de Concertación se articule al Consejo Distrital de Igualdad de Género - CORIG, como el espacio especializado que desarrolla los procesos de concertación, participación, coordinación y articulación intergubernamental e intersectorial en la lucha contra la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes e integrantes del grupo familiar.

**Artículo 11.-** Disponer que la Subgerencia de Imagen Institucional, realice la difusión de la presente Ordenanza.

**Artículo 12.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

NANDY JANETH CORDOVA MORALES
Alcaldesa

## MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

**Publican las Bases del Sorteo denominado "La Municipalidad de Cieneguilla Premia Tu Puntualidad" como incentivo al buen contribuyente**

## DECRETO DE ALCALDIA Nº 028-2018-MDC-A

Cieneguilla, 3 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 291-2018-MDC-A, de fecha 29 de Noviembre de 2018, se aprobó la realización del Sorteo denominado "La Municipalidad de Cieneguilla Premia tu Puntualidad, con el objetivo de reconocer y estimular el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, que consistirán en el sorteo de artefactos electrodomésticos, dirigido a aquellos contribuyentes que se encuentran al día en el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.

Que, el Artículo Segundo de las Disposiciones Finales de la Ordenanza indicada en el considerando precedente, faculta al Señor Emilio Alberto Chávez Huaringa-Alcalde de la Municipalidad de Cieneguilla, para que mediante Decreto de Alcaldía dice las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la ordenanza Nº 291-2018-MDC-A.

De conformidad con lo prescrito, con el visto bueno de la de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planificación y Presupuesto; y, de conformidad con el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidad- Ley Nº 27972, concordante con el artículo 6 del acotado cuerpo de leyes;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PUBLICAR las Bases del Sorteo Denominado "La Municipalidad de Cieneguilla Premia Tu Puntualidad", la misma que fue aprobado por la Ordenanza Nº 291-2018-MDC-A, como incentivo al buen contribuyente, que en anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Subgerencia de Tecnología de la información y Comunicaciones y demás órganos competentes el cumplimiento del presente decreto; así como a la Secretaria General su difusión y publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (www.municieneguilla.gob.pe), en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y la Subgerencia de Imagen Institucional, la difusión de la misma.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EMILIO A. CHÁVEZ HUARINGA
Alcalde

**BASES DEL SORTEO DENOMINADO "LA MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA PREMIA TU PUNTUALIDAD"**

**Artículo 1.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.**
Para efectos del presente sorteo se considerará lo siguiente.

Contribuyentes puntuales: Aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades conyugales, propietarios o poseedores de predios ubicados en el distrito de Cieneguilla y debidamente registrados ante la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, que a la fecha de celebración del sorteo no presenten deudas por conceptos tributarios frente a la institución.

Cuenta corriente: Está referida a la cuenta que se visualiza en el Sistema MUNIREN de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla y que refleja la emisión mecanizada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de cada ejercicio anual.

Subvaluadores: Personas que declaran información incompleta y/o incorrecta a la administración tributaria, influyendo en la determinación de la obligación tributaria en los ejercicios anteriores y presente y como consecuencia de ello, son sancionadas.

**Artículo 2.- FINALIDAD DEL SORTEO.**
La Municipalidad Distrital de Cieneguilla desarrollará un sorteo público cuya finalidad es fomentar y promover una cultura de cumplimiento puntual y oportuno de las obligaciones tributarias por los conceptos de impuesto Predial y Arbitrios Municipales, correspondiente al primer vencimiento de los referidos tributos, entre los contribuyentes puntuales de la entidad.

**Artículo 3.- TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO.**
Podrán participar del presente sorteo los contribuyentes que cumplan con el pago al contado de sus obligaciones según el cuadro de opciones establecidos a continuación:

| FORMA DE PAGO | NUMERO DE TICKETS |
|---|---|
| **a.-** Si el contribuyente ha cancelado por el periodo 2018 los cuatro trimestres de Impuesto predial y de los Arbitrios Municipales, y no tiene deudas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por los periodos anteriores. | 01 Ticket |

**Artículo 4.- PREMIO A SORTEARSE.**
Los premios a sortearse son los que se detallan en el siguiente cuadro:

| FECHA DE SORTEO | LUGAR | HORA | PREMIOS |
|---|---|---|---|
| 23 de diciembre de 2018 | Estadio Municipal (Parcelación Mz. 26 - 3ra. Etapa), distrito de Cieneguilla | 04:00pm | - 1 Televisor 50<br>- 1 refrigeradora<br>- 2 combos de electrodomésticos |

**Artículo 5.-** El sorteo se realizará el 23 de diciembre de 2018, iniciándose a las 04:00 p.m en el Estadio Municipal (Parcelación Mz. 26 - 3ra. Etapa - distrito de Cieneguilla), en acto público presidido por el Alcalde de Cieneguilla, señor Emilio Chávez Huaringa y los señores Regidores, el Gerente Municipal, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas y se contará con la presencia de la Juez de Paz, quien verificara el correcto funcionamiento del sorteo y del desarrollo de dicho acto.

**Artículo 6.- DE LA PUBLICACIÓN DEL PADRÓN.**
El padrón será publicado en la página web de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla - Gerencia de Administración Tributaria y Rentas el 22 de diciembre de 2018 así como su publicación de forma impresa en los

carteles publicitarios municipales fijados en lugares visibles, de ese modo podrán ver si integran la lista de contribuyentes aptos para el sorteo. La Publicación Definitiva a la que se hace referencia será a través de la página web y de los listados ubicados en los carteles publicitarios municipales fijados en lugar visible en el local municipal, además fijados en el mismo lugar donde se realizará el sorteo.

**Artículo 7.- PARTICIPANTES EN LOS SORTEOS.**

Podrán participar en el sorteo los contribuyentes que se encuentren listados en los padrones que se pre publicaran de manera definitiva el mismo día del sorteo y que reúnan los requisitos establecidos en la presente directiva.

**Artículo 8.- MODALIDAD DEL SORTEO Y CARACTERÍSTICAS'**

El 23 de diciembre de 2018 se procederá a la verificación de los cupones y se tendrán a disposición los listados y la base de datos de los contribuyentes hábiles para participar del sorteo, acción la que será realizada por la Juez de Paz de Cieneguilla o en su defecto por un notario público, desarrollándose de la siguiente manera:

a) Se utilizará un ánfora principal, donde se depositarán todos los cupones de los contribuyentes hábiles para participar en el sorteo, el mismo que será generado por la Subgerencia de Tecnología de la información y Comunicaciones y contendrá como mínimo: número de código de contribuyente, nombre, DNI o documento declarado por el administrado y la dirección del predio declarado en el distrito de Cieneguilla (en caso que el administrado tenga varios predios, se consignará cualquiera de los mismos).

b) Se procederá al respectivo movimiento del ánfora especial, luego se elegirá a un menor de edad designado al azar para tal fin, el cual procederá nuevamente al movimiento del ánfora especial y extraerá el cupón correspondiente, el mismo que será exhibido al público presente, siendo el ganador el cupón extraído por cada premio, este proceso será en todo momento público y mostrado a los concurrentes, paso a paso, el cual será corroborado y los premios de los cupones ganadores serán de acuerdo al siguiente listado.

c) Completado este proceso, según la cantidad de premios, se indagará a través del sistema informático el nombre y datos complementarios de los administrados ganadores.

d) Se llamará a los ganadores y de encontrarse presente se efectuará las coordinaciones para señalar fecha y hora de entrega del premio.

e) El Gerente Municipal verificará el número de código de contribuyente que salga sorteado, de la entrega del premio, a fin de que se cumpla con el protocolo que norma el sorteo.

f) La Juez de Paz dará fe del número de código de contribuyente que salga sorteado, del señalamiento del premio, a fin de que se cumpla con el protocolo que norma el sorteo.

**Artículo 9.- CONTRIBUYENTES NO AUTORIZADOS A PARTICIPAR**

Están prohibidos de participar en los sorteos:

a) El Alcalde.
b) Los Regidores.
c) Los funcionarios.
d) Personal CAS.
e) Servidores de la Municipalidad de Cieneguilla.

**Artículo 10.- GANADORES.**

Los tickets que resulten ganadores deberán ser verificados en el sistema informático, con la finalidad de determinar el cumplimiento formal y sustancial del contribuyente.

Finalizando el sorteo se emitirá una lista de ganadores, la cual será publicada en el Periódico Mural de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, así como en la página web de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Los que resulten ganadores, en caso de ser personas naturales, deben de acreditar su identidad mediante Documento Nacional de Identidad. Para las personas jurídicas, poder vigente debidamente inscrito en los Registros Públicos y copia del RUC.

**Artículo 11.- DE LA ENTREGA DE PREMIOS.**

La entrega es personal, previa verificación del código de contribuyente y en caso estuviera el ganador, se coordinará fecha y hora para la entrega del premio. De no encontrarse presente el ganador, la entrega se notificará en el domicilio fiscal del administrado que se encuentre declarado en la Municipalidad, cuyo código corresponde al número ganador. Los así notificados deberán presentarse personalmente ante la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, de lunes a viernes en horario de oficina, la cual gestionará el retiro del almacén el premio a entregar, mediante la firma del acta correspondiente con la suscripción y asentamiento de la huella digital del Índice derecho del ganador y suscripción de la guía de entrega del premio con la presentación de los documentos que lo acrediten.

La entrega del premio principal se realizará en Palacio Municipal, con la realización de la respectiva Acta a ser suscrita por el ganador.

**Artículo 12.- DE LA ENTREGA DE PREMIOS - CASO ESPECIAL.**

En caso que el contribuyente ganador en el sorteo hubiera fallecido, podrán solicitar la entrega del premio quienes acrediten ser herederos mediante sucesión intestada o Declaratoria de Herederos o mediante documento del cual se pueda advertir el vínculo familiar.

En caso que el ganador se encontrara impedido de asistir personalmente a recoger el premio, podrá efectuarlo a través de un tercero debidamente premunido de la autorización correspondiente mediante poder notarial, la persona autorizada se apersonará portando el poder descrito y original de su Documento Nacional de Identidad y copia del Documento Nacional de Identidad del poderdante.

Cualquier circunstancia no contemplada en estas bases, será resuelta por la Gerencia Municipal, sin que su decisión sea objeto de queja o impugnación.

**Artículo 13.- PLAZO PARA RECOGER EL PREMIO - REVERSIÓN DE LOS PREMIOS**

Los ganadores del sorteo podrán recoger su premio hasta cinco días hábiles después de haber sido notificados, siendo este plazo improrrogable. Los administrados que hayan sido debidamente notificados y no hayan reclamado y/o recogido el premio dentro del plazo establecido, perderán su derecho a reclamos, el premio pasará a constituir patrimonio de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

## MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

**Ordenanza que regula la expedición de constancia de posesión y visación de planos para las organizaciones sociales que se encuentran incorporadas y en ejecución de los esquemas de las empresas de servicios públicos y deroga la Ordenanza Nº 272-MDL**

## ORDENANZA Nº 274-MDL

Chosica, 22 de noviembre de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen Nº 010-2018/CAJER, emitido por la Comisión de Regidores de Asuntos Jurídicos, Economía y Rentas, el Memorándum Nº 4031-2018/MDLCH-GM de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 882-2018/MDL-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº757-2018/MDL-GOPRI de la Gerencia de Obras Privadas, el Informe Nº559-2018/MDLCH-GOPRI-SGCUyC de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, referido al Proyecto de Ordenanza que regula la expedición de constancia de posesión y visación de planos para las organizaciones sociales que se encuentran incorporadas y en ejecución de los esquemas de las Empresas de Servicios Públicos y deroga la Ordenanza Nº 272-MDL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Gobierno Nacional viene ejecutando programas para la instalación de servicios básicos en diferentes lugares del distrito de Lurigancho, incorporando a diferentes Organizaciones Sociales de Vivienda y Asentamientos Humanos Informales, con la finalidad de dotar del servicio de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica a las diferentes familias asentadas con anterioridad en suelo no formalizado, precisando que a la fecha se vienen desarrollando trabajos para concretar la infraestructura y los contratos que derivan de la instalación de los servicios básicos; por lo que existe la necesidad de ejecutar correctamente los procedimientos administrativos, para lo cual ha determinado efectuar el sinceramiento del uso del suelo, en particular de las organizaciones sociales de vivienda ubicadas en laderas de cerros para lo cual se viene realizando la Elaboración de la Propuesta del Plan de Desarrollo Urbano Distrital 2018 - 2028 y con ello el Reajuste de la Zonificación del distrito Lurigancho;

Que, durante muchos años la Municipalidad Distrital de Lurigancho, ha atendido las demandas de las diferentes Organizaciones Sociales de Vivienda para obtener los servicios básicos y con ello mejorar la calidad de vida de las familias que la conforman;

Que, con la finalidad de facilitar el acceso a los servicios básicos en los Asentamiento Humanos y otras Organizaciones de Vivienda, la Municipalidad Distrital de Lurigancho incorporó procedimientos administrativos de Visación de Planos mediante la Ordenanza Nº 172-MDLCH, para permitir el acceso a los proyectos de servicios básicos promovidos por el Gobierno Nacional al amparo de las diferentes normativas que facilitaba el desarrollo y la formalización para el acceso al suelo y la dotación de los servicios públicos, cuya Ordenanza ha sido derogada con la Ordenanza Nº 272-MDL; es por ello que existe la necesidad de emitir nueva Ordenanza para atender los procedimientos de Visación de Planos para servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el numeral 1.4.3. que es función específica de las municipalidades provinciales, el reconocimiento, verificación titulación y saneamiento físico legal de los asentamientos humanos; igualmente, el artículo 73 de la referida norma señala que “las Municipalidades se encuentran facultadas de emitir normas técnicas generales en materia de organizaciones del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente” puesto que las Municipalidades ejercen funciones promotoras, normativas y reguladoras, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley Nº 28687, Ley de Desarrollo y complementaria de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso de Suelo y Dotación de Servicios Básicos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo del 2006, fue dada en razón de que existen muchas organizaciones sociales que están muchos años en posesión de sus predios y sin embargo no cuentan con servicios básicos, los que afecta la salud y bienestar de los pobladores; además de que las entidades prestadoras de servicios básicos como LUZ DEL SUR, ENEL Y SEDAPAL les vienen requiriendo como es propiamente la Constancia de Posesión y/o Visación de Planos aprobados por la Municipalidad Distrital para ser atendidos; que en su artículo 24 señala que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesionarios informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente se otorgará previo certificado o constancia de posesión que otorgará la Municipalidad de la jurisdicción. Asimismo, el artículo 25 señala que: autorizase a las empresas prestadoras de servicios públicos para que, en mérito del certificado o constancia de posesión extendida por la respectiva municipalidad de la jurisdicción, otorguen la factibilidad de servicios a los ocupantes de posesiones informales a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento;

Que, el artículo 26 de la Ley Nº 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, dispone que “Los certificados o Constancia de Posesión son documentos extendidos por la municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Titulo, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”;

Que, el artículo 27 del reglamento (Decreto Supremo Nº 017-2006-VIVIENDA) de los Títulos II y III de la Ley 28687 señala que las Municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se

encuentra dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos; por lo que cabe indicar, que la Constancia de Posesión no puede ser considerada como una acción de formalización de posesionarios informales, ya que los servicios básicos, son considerados como una condición indispensable para el bienestar físico, psicológico, social y conocido del ser humano, a fin de mejorar de esta manera el nivel, estándar y la calidad de vida de los Asentamientos Humanos garantizando de ésta manera el respeto de los derechos, la protección y el mejoramiento del ser humano, por lo que las constancias de posesión son exclusivamente para los fines a que se refiere la norma señalada;

Que, el artículo 29 del Decreto supremo en mención, señala que el Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo;

Que, el artículo 21 de la Ley Nº 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, establece la prohibición de ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas. Corresponde a la Municipalidad Distrital ejecutar las acciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de la ley y a la municipalidad provincial brindar el apoyo necesario. No se puede dotar de servicios públicos a las Organizaciones Sociales que ocupen zonas declaradas de muy altor riesgo no mitigable, bajo responsabilidad (Artículo 4 de la Ley Nº 30645 - Ley que modifica la Ley Nº 29869);

Que, la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres (SINAGERD) en el artículo 14.1 señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión de Riesgo de desastres en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política de Gestión de Desastres y los lineamentos del ente rector, en concordancia por lo establecido en la presente ley y su reglamento; que el inciso 14.4 del mismo artículo señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales aseguran la adecuada armonización de los procesos de ordenamiento del territorio. Para garantizar lo antes señalado cada solicitud que se presente deberá ser derivada a la Sub Gerencia de Defensa Civil para su informe respectivo;

Que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley Nº 29338, señala: “En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”.

Que, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, en su artículo 115 señala como actividades prohibidas en las Fajas Marginales: “(…) está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de Asentamiento Humano, agrícola u otra actividad que las afecte (…)”.

Que, Mediante el Art. 6 de la Ordenanza Nº 341-MML “Las áreas que forman parte de derecho de Vía, tanto las vías propiamente dichas como los intercambios viales, son de uso público irrestricto, inalienables e imprescriptibles, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines (…)”.

Donde los Bienes Públicos son Las Vías Públicas de Dominio y Uso Público, donde la Constitución Política del Perú establece en su capítulo III, de la propiedad en su artículo 73 señala: “los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (…)”.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala en su Artículo 55: “Patrimonio Municipal: Los bienes de Dominio Público de las Municipalidades son inalienables e imprescriptibles” y en su Artículo 56: “Bienes de Propiedad Municipal: Son bienes de las Municipalidades, las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires, son bienes de dominio y uso público”.

Que, por lo antes descrito, no se emitirá Constancia o Visación de Planos en los siguientes casos: a) Zonas de alto y muy alto riesgo no mitigable; b) cauces de la ribera del río: zonas que se encuentren ocupando faja marginal o zonas inundables; c) derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras: poblaciones que se encuentren ocupando vías metropolitanas consideradas en la Ordenanza Nº 341-MML y vías públicas que cuenten con saneamiento a través de COFOPRI o Habilitaciones Urbanas aprobadas; d) Áreas naturales protegidas: zonas catalogadas como Ecosistema Frágil de Lomas Costeras aprobadas con Resolución del Ministerio de Agricultura y Riego; e) Zonas que cuenten con saneamiento físico legal destinado a Otros Usos: áreas educativas, de salud, zonas

de recreación publica, zonas deportivas y otros equipamientos urbanos; f) Los ubicados en zonas arqueológicas o los que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, previa opinión del Ministerio de Cultura;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento viene desarrollando el Programa “Agua Segura para Lima y Callao - PASLC”, que es una alternativa que propone dotar del servicio a las grandes mayorías de esta parte del país, que tendrá entre sus prioridades gestionar proyectos de inversión en agua y saneamiento.

Que, SEDAPAL dentro de la documentación requerida solicita planos visados y constancia de posesión para aquellos que no cuenten con título de propiedad o habilitación urbana.

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1221, que mejora la regularización de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, Capítulo I, Artículo 85 indica: “en los casos de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas que cuenten con habilitación urbana, o en su defecto, cuenten con planos de lotización, trazado de vías, así como la constancia de posesión; estos aprobados y emitidos por la Municipalidad correspondientes; (…)”

La presente consiste en que los posesionarios efectivos al 31 de diciembre del 2013 de los lotes reconocidos en los Planos de Trazado y Lotización ubicados en el distrito de Lurigancho que hayan cumplido con la respectiva mitigación de riesgos y que se encuentren incorporados en los Esquemas de Servicios Básicos de las empresas prestadoras de servicios, podrán regularizar dicha situación con el respetivo trámite administrativo;

Que, en uso de las facultades otorgadas por el inciso 8) del artículo 9, así como el artículo 40 de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la presente:

**ORDENANZA QUE REGULA LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DE POSESION Y VISACION DE PLANOS PAR LAS ORGANIZACIONES SOCIALES QUE SE ENCUENTRAN INCORPORADAS Y EN EJECUCÍON DE LOS ESQUEMAS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBICOS Y DEROGA LA ORDENANZA Nº 272-MDL**

**Artículo 1.- OBJETIVO**

Implementar procedimientos administrativos para la emisión de Constancia de Posesión y de Visación de Planos para servicios básicos, a los pobladores, familias y a los asentamientos humanos y zonas marginales del distrito que no cuenten con los servicios básicos de energía eléctrica, agua y desagüe, que estén comprendidos en los programas proyecto de mejoramiento de agua potable y alcantarillado Programa “Agua Segura para Lima y Callao - PASLC” determinados por SEDAPAL, estén postulando a dicho programa y programas de electrificación, garantizando la protección y el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores cuyos posesionarios son informales.

**Artículo 2.- REQUISITOS PARA CONSTANCIA DE POSESION PARA SERVICIOS BASICOS:**

a) Solicitud simple indicando su nombre, dirección del lote que ejerce posesión, su dirección legal y número del DNI;

b) Documento que acredite la Posesión o propiedad, esto es: Constancia de la Junta Directiva, Escritura Pública, Contrato Privado de Compra Venta, Transferencia, entre otros similares;

c) Acta de Vecinos que den fe de la posesión del solicitante (06 vecinos);

d) Copia del Plano visado para servicios básicos;

e) Declaración Jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre posesión con la Municipalidad Distrital de Lurigancho, con la entidad propietaria o con terceros;

**Artículo 3.- REQUISITOS PARA LA VISACION DE PLANOS PARA SERVICIOS BASICOS:**

a) Solicitud simple indicando el nombre del Asentamiento Humano, nombre del representante, su dirección legal y número del DNI;

b) Padrón de socios debidamente acreditados por la Junta Directiva;

c) Plano de Ubicación y perimétrico del predio (matriz) firmado por Arquitecto y/o Ingeniero civil colegiado y habilitado y por el representante de la Organización;

d) Planos de Lotización a escala adecuada, que permita la lectura del plano, indicando cuadro de datos técnicos, perímetro del terreno, ángulos internos, curvas de nivel, coordenadas UTM (En el sistema PSAD 56 y WGS 84), secciones viales, norte magnético, cuadro de aportes reglamentarios y memoria descriptiva;

e) Declaración Jurada del profesional responsable, de encontrarse habilitado;

f) Resolución de Reconocimiento de Junta Directiva vigente;

g) Informe Preliminar de Riesgo con calificación de RIESGO MEDIO o RIESGO BAJO otorgado por la Sub Gerencia de Defensa Civil o Informe de Estimación de Riesgos; con una antigüedad no mayor a 45 días hábiles;

h) Declaración Jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre posesión con la Municipalidad Distrital de Lurigancho, con la entidad propietaria o con terceros;

i) Declaración Jurada de no estar en conflicto de límites con organizaciones sociales colindantes; además, que los Lotes propuestos en el Plano de Lotización tiene una posesión mayor de 05 años;

j) 01 CD conteniendo la Documentación Técnica presentada (Memoria Descriptiva y Planos).

**Artículo 4.-** EXONERAR en 100% las tasas administrativas por derecho de trámite por el servicio de expedición de Constancia de Posesión y Visación de Planos para Servicios Básicos, únicamente para los beneficiarios detallados en el Artículo Primero de la presente ordenanza.

**Artículo 5.- PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN:**
El plazo para la atención de Constancia de Posesión y Visación de Planos para servicios básicos es de 20 días hábiles, para cada procedimiento;

**Artículo 6.- CAUSALES PARA DENEGAR EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE PLANOS DE TRAZADO Y LOTIZACION Y LA CONSTANCIA DE POSESION PARA SERVICIOS BASICOS.**
La Constancia de Posesión y la Visación de Planos no se otorgará a los posesionarios y asociaciones, agrupaciones o cooperativas en los siguientes casos:

a) Zonas de alto o muy alto riesgo no mitigable;

b) Cauces de las riberas del río; poblaciones que se encuentren ocupando faja marginal o zonas inundables;

c) Derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; poblaciones que se encuentren ocupando vías metropolitanas consideradas en la Ordenanza Nº 341-MML y vías públicas que cuenten con saneamiento a través de COFOPRI o Habilitaciones Urbanas aprobadas;

d) Áreas Naturales protegidas: zonas catalogadas como ecosistema Frágil de Lomas Costeras aprobadas con Resolución del Ministerio Agricultura y Riego;

e) Zonas que cuenten con Saneamiento Físico Legal destinado a Otros Usos como: Áreas educativas, de Salud, Zonas de Recreación Pública, Zonas Deportivas y otros equipamientos urbanos;

f) Los ubicados en Zonas arqueológicas o los que se constituyan patrimonio cultural de la Nación, previa opinión del Ministerio de Cultura;

g) Se encuentren dentro de las distancias mínimas a redes eléctricas e instalaciones debajo de la franja de servidumbre de alta tensión, indicadas en el D.S. Nº 009- 93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas y el Código Nacional de Electricidad;

**Artículo 7.- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE PLANOS DE TRAZADO Y LOTIZACION Y LA CONSTANCIA DE POSESION PARA SERVICIOS BASICOS**

a) Los posesionarios deberán estar posesionados de manera continua y pacifica como mínima 05 años;

b) Los Lotes no deben estar en posesionados en zonas de Riesgo Alto, tales como zonas de huayco, terrenos con pendiente pronunciada, terrenos con peligros de desprendimiento y deslizamiento de rocas. Deberán demostrar acciones de seguridad ya desarrolladas con avances (escaleras con descansos y barandas según el Reglamento Nacional de Edificaciones, miradores, plazas, áreas verdes, taludes cumpliendo con el Reglamento Nacional de Edificaciones, miradores, plazas, áreas verdes, taludes estabilizados con áreas arborizadas), lo cual será verificado por la Sub Gerencia de Defensa Civil;

c) No estar ocupando terrenos destinados a parques, áreas de recreación pública, áreas de equipamientos y otros fines, así como zonas monumentales o arqueológicas;

d) Los Planos solo graficaran predios con posesión efectiva;

e) Acreditar el sembrado de dos (02) plantas en cada lote, así como implementar un área de forestación en la periferia de cada organización, bajo la supervisión de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Medio Ambiente;

**Artículo 8.-** DEROGAR la Ordenanza 272-MDL y demás modificatorias.

**Artículo 9.-** FACÚLTESE al Alcalde Distrital para que mediante Decreto de Alcaldía establezca las disposiciones complementarias y accesorias para la correcta aplicación de la presente norma.

**Artículo 10.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Rentas, Gerencia de Obras Públicas, Gerencia de Obras Privadas, Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y demás áreas pertinentes el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 11.-** VIGENCIA, La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 12.-** ENCARGAR, a la Secretaria General la difusión y publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 13.-** DISPONER que la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica publique en el Portal Institucional la presente norma (www.munichosica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

**ANEXO Nº 01**

**ACTA DE VECINOS QUE DAN FE DE LA POSESIÓN DEL SOLICITANTE**

**SOLICITANTE:**
**UBICACIÓN:**

| | |
|---|---|
| …… | …… |
| NOMBRE: | NOMBRE: |
| DNI: | DNI: |
| DIRECCION: | DIRECCION: |
| …… | …… |
| NOMBRE: | NOMBRE: |
| DNI: | DNI: |
| DIRECCION: | DIRECCION: |

…… ……
NOMBRE: NOMBRE:
DNI: DNI:
DIRECCION: DIRECCION:

_____
FIRMA DE SOLICITANTE

DNI Nº ……

**ANEXO Nº 02**

**DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER PROCESO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL NI RECLAMO ALGUNO SOBRE POSESIÓN CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO, CON LA ENTIDAD PROPIETARIA O CON TERCEROS**

Conste por la presente que yo…….. Identificado con DNI Nº …..……. con domicilio .....…… Manzana:……. Lote:……. del Distrito de Lurigancho, Provincia y Departamento: Lima, en representación de la Organización Social …… ……... (Llenar para el procedimiento de Visación de Planos)

**DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY:**

No tener procesos Judiciales, extrajudiciales, ni Administrativos o reclamo alguno con la Municipalidad Distrital de Lurigancho, ni con la entidad propietaria del predio, ni con terceras personas sobre Posesión del lote.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en Procesos Administrativos -Artículo 411 del Código Penal y Delito contra la fe Pública - Título XIX del Código Penal, acorde al artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General.

En fe de lo cual firmo la presente a los _____ días del mes de _____ del 20_____

Firma: _____

DNI Nº .....

Huella Dactilar

**ANEXO Nº 03**

**DECLARACIÓN JURADA DE NO ESTAR EN CONFLICTO DE LÍMITES CON ORGANIZACIONES SOCIALES COLINDANTES; ADEMÁS, QUE LOS LOTES PROPUESTOS EN EL PLANO DE LOTIZACIÓN TIENE UNA POSESIÓN MAYOR DE 05 AÑOS.**

Conste por la presente que yo…… Identificado con DNI Nº……. con domicilio …… …… Manzana:…… Lote:…… del Distrito de Lurigancho, Provincia y Departamento: Lima.

DECLARO BAJO JURAMENTO EN HONOR A LA VERDAD:

- Que, no tengo conflicto de límites con Organizaciones Sociales colindantes.

- Que, los Lotes propuestos en el Plano de Lotización tiene una posesión mayor de 05 años y que ocupan desde el año …… en forma pacífica, continua y pública.



EL PERÚ PRIMERO

En caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en Procesos Administrativos -Artículo 411 del Código Penal y Delito contra la Fe Pública - Título XIX del Código Penal, acorde al artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General.

En fe de lo cual firmo la presente a los ____ días del mes de _____ del 20_____

Firma: _____

DNI Nº .....

**HUELLA DIGITAL**

**Ordenanza que modifica parcialmente la Ordenanza Nº 169-MDL que regula normas complementarias para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, motorizados y no motorizados**

**ORDENANZA Nº 275-MDL**

Chosica, 29 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO, en Sesión Extraordinaria de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen Nº 011-2018/CAJER, emitido por la Comisión de Regidores de Asuntos Jurídicos, Economía y Rentas, el Memorándum Nº 4107-2018-MDL-GM de la Gerencia Municipal, los Informes Nº 895 y 903-2018-MDL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 004-2018/MDL-GDEL del Secretario Técnico de la Comisión Técnica Mixta de Transporte Público del Distrito de Lurigancho, el Informe Nº 305-2018/MDL-GDEL-SGTySV del Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, sobre la propuesta de Modificación de la Ordenanza Nº 169-MDL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Lurigancho, emitió la Ordenanza Nº 169-MDL, publicado el 21/03/2012 en el diario oficial El Peruano, que Regula normas complementarias para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, motorizados y no motorizados en la jurisdicción del Distrito de Lurigancho;

Que, estando las normas legales vigentes del Decreto supremo Nº 005-2010-MTC- “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados”, en su Séptima Disposición Complementaria, establece que cada Municipio Distrital contará con una Comisión Técnica Mixta la cual es autónoma y sea integrada por los regidores de la Comisión de Transporte o por la Comisión que haga sus funciones por representantes acreditadas de la PNP y de las Organizaciones de Transportadores del Servicio especial;

Que, en mérito al cumplimiento de las normas legales citadas se llevó a cabo la reunión de trabajo el día 09 de noviembre del año en curso a horas 10.10 am, en la Agencia Municipal Nº 02 de Ñaña, donde se acordó de

manera unánime modificar los artículos 35, 36, 38, el orden correlativo de la numeración de los artículo 49 al 54, los mismos que responden a un error mecanográfico y finalmente la Primera Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, en uso de las facultades otorgadas por el inciso 8) del artículo 9, así como el artículo 40 de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto **UNANIME** de los miembros del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la presente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA Nº 169-MDL QUE REGULA NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES, MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE LURIGANCHO**

**Artículo 1.-** MODIFICAR el inciso d) y f) del Artículo 35 de la Ordenanza Nº 169-MDL, que Regula normas complementarias para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, motorizados y no motorizados en la jurisdicción del Distrito de Lurigancho, publicado el 21/03/2012 en el diario oficial El Peruano, en los siguientes términos:

"Artículo 35.- PARADEROS DE VEHICULOS MENORES
…
d) Tendrán una distancia mínima de 15 metros de los ingresos principales de colegios e instituciones públicas, mercados, centros de salud, avenidas principales y vías colectoras, salvo que por la necesidad pública del servicio, La Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante un informe técnico, determine una distancia menor.

f) Para Autorizar paraderos en la zona monumental, se tendrá en cuenta el informe de las entidades competentes que designan la zona monumental y zonas rígidas, todo ello respaldado por informe técnico de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial en cuanto a la demanda del servicio por el usuario, el sentido del tránsito vehicular y que las condiciones técnicas lo permitan.
…"

**Artículo 2.-** MODIFICAR el Artículo 36 de la Ordenanza Nº 169-MDL, en los siguientes términos:

"Artículo 36.- REGLAS PARA USO DE LOS PARADEROS
Los paraderos autorizados de vehículos menores, en donde se presta el servicio especial, están destinados exclusivamente para el uso de los vehículos autorizados de la persona jurídica que obtuvo el permiso de operación y que se determinará de la siguiente manera:

1. En la Zona Administrativa de Chosica.- Los Paraderos Autorizados son de uso común y compartido para las unidades de los transportadores autorizados, en donde podrán estacionarse los vehículos reconocidos y registrado en forma ordenada.

2. En la Zona Administrativa de Ñaña.- Los Paraderos Autorizados son de uso común y compartido para las unidades de los Transportadores Autorizados, en donde podrán estacionarse los vehículos reconocidos y registrados en forma ordenada.

3. En la Zona Administrativa de Huachipa.- Los Paraderos autorizados son de uso exclusivo del transportador autorizado que lo solicita, quedando prohibido la invasión de paraderos por otros vehículos que no estén facultados para el uso del mismo. Se podrá asignar un paradero a dos transportadores autorizados, previo acuerdo de las partes mediante un acta de entendimiento con la intervención del Área Técnica de la Municipalidad de Lurigancho y de acuerdo a la evaluación respectiva.

El uso de los paraderos está sujeto a las siguientes reglas:

a. Los vehículos menores se estacionarán dentro de la zona demarcada de 1.50m x 3.00 m. por cada unidad, de acuerdo al número determinado en su Resolución de Permiso de Operación.

b. En los paraderos de uso común y compartido podrán estacionarse los vehículos de todos los transportadores autorizados en forma ordenada, monopolizar su uso será sancionado pudiendo llegar al retiro de la Empresa de dicho paradero, aplicable en la zona Administrativa de Chosica y Ñaña.

c. Está prohibido estacionarse en medio de las calles, vías para dejar y/o recoger pasajeros, así como estacionarse haciendo doble fila.

d. Está prohibido la invasión de paraderos que hayan sido designados a un trasportador autorizado por otros vehículos de otras empresas transportadoras autorizadas que no estén facultadas al uso de dicho paradero, así como unidades vehiculares informales, aplicable en la zona Administrativa de Huachipa.

Cuando el Transportador autorizado invada con sus unidades paraderos o zonas que no le corresponden de manera reiterativa hasta en 02 oportunidades, será sancionado, siendo la primera vez una papeleta de infracción y la segunda vez la cancelación de su permiso de operación."

**Artículo 3.-** MODIFICAR el Artículo 38 de la Ordenanza Nº 169-MDL, en los siguientes términos:

"Artículo 38.- ZONAS ADMINISTRATIVAS
Por la situación geográfica y la extensión territorial del Distrito de Lurigancho, así también por la expansión urbana, el desarrollo económico, los usos y costumbres, crecimiento demográfico e incremento del parque automotor, se considera necesario zonificar el Distrito con fines administrativos para la prestación del servicio especial en vehículos menores, en este caso y para la aplicación de la presente ordenanza se establece las siguientes zonas administrativas de trabajo:

1. Zona Administrativa de Chosica.- Desde el Puente Los Ángeles, margen derecha y margen izquierda del río Rímac, hasta el límite con el distrito de Ricardo Palma y Santa Eulalia.

2. Zona Administrativa de Ñaña.- Desde la Universidad Peruana Unión hasta el puente los Ángeles (margen derecha del río Rímac).

3. Zona Administrativa de Huachipa.- Desde el límite del distrito de Zárate (CPM Santa María de Huachipa), Jicamarca, Nievería, Cajamarquilla hasta Carapongo frontera con Universidad Peruana Unión.

Cabe indicar que las zonas administrativas indicadas en el presente artículo son autónomas respecto a sus decisiones administrativas y no resultan de ningún modo vinculantes unas de otras.

La Gerencia de Desarrollo Económico Local a través de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial asignará de forma permanente un jefe de inspectores para cada zona administrativa determinada en el artículo 38 de la presente ordenanza, conformando su equipo de Inspectores de la siguiente manera:

ZONA ADMINISTRATIVA DE CHOSICA.- 12 Inspectores de Transporte
ZONA ADMINISTRATIVA DE ÑAÑA.- 10 Inspectores de Transporte
ZONA ADMINISTRATIVA DE HUACHIPA.- 15 Inspectores de Transporte

Cada Zona Administrativa contará con un Depósito Municipal para el cumplimiento y aplicación de las medidas complementarias descritas en el cuadro de sanciones e infracciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 4.-** MODIFICAR la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ordenanza Nº 169-MDL, que Regula normas complementarias para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, motorizados y no motorizados en la jurisdicción del Distrito de Lurigancho, publicado el 21/03/2012 en el diario oficial El Peruano, en los siguientes términos:

"Primera.- Queda transitoriamente cerrado el parque automotor para la tramitación y obtención de Permiso de Operación para la prestación del servicio público especial de pasajeros en vehículos menores, hasta que se apruebe el Estudio del Plan Regulador del servicio de transporte o Carga en vehículos menores en el Distrito de Lurigancho - Chosica, el cual determinará la zona de apertura, salvo que la persona jurídica presente un estudio de demanda del transporte púbico en vehículos menores firmado por un especialista en transportes y tránsito, considerando que la zona solicita sea rural no atendida y de expansión urbana, estudio que será evaluado por la Comisión Técnica Mixta, quienes elaborarán un informe técnico legal que aprueba o desaprueba dicho estudio."

**Artículo 5.-** RECTIFCAR la correlación numérica que por error mecanográfico se ha asignado al artículo 54 de la Ordenanza Nº 169-MDL, debiendo a partir de la presente mantener el siguiente orden correlativo:

"Artículo 49.- Responsabilidad Solidaria

…///
Artículo 50.- Recursos Impugnatorios
…///”

**Artículo 6.-** MODIFÍQUESE e INCORPÓRESE al Anexo 02 de la Ordenanza Nº 169-MDL, las siguientes modificaciones y las nuevas Sanciones Complementarias al Código TA 08, en los términos que se detalla:

**Anexo 02**

**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE VEHÍCULOS MENORES**

| CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA EL SERVICIO ESPECIAL EN VEHÍCULOS MENORES | | | |
|---|---|---|---|
| CODIGO | INFRACCIÓN | TIPO | SANCIÓN COMPLEMENTARIA |
| TA 08 | Utilizar lugares no autorizados como paraderos y/o utilizar indebidamente paraderos de otro transportador autorizado. | MG | 1. Amonestación<br>2. Suspensión temporal del Permiso de Operación.<br>3. Suspensión definitiva del Permiso de Operación. |

**Artículo 7.-** DISPONER que en el plazo de 120 días, la Comisión Técnica Mixta de Transporte Público del Distrito de Lurigancho, elabore la propuesta del Reglamento para el Uso Adecuado de los Paraderos en coordinación con los representantes de las Zonas Administrativas de Chosica, Ñaña y Huachipa.

**Artículo 8.-** RATIFICAR la Ordenanza Nº 169-MDL, en todo lo demás que la contiene.

**Artículo 9.-** VIGENCIA, La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 10.-** ENCARGAR, a la Secretaria General la difusión y publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 11.-** DISPONER que la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica publique en el Portal Institucional la presente norma (www.munichosica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO**

**Prorrogan para el 2019, vigencia de los montos del Derecho de Emisión Mecanizada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, fijados por la Ordenanza Nº233-2016-MDSB**

**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 264-2018-MDSB**

San Bartolo, 21 de setiembre del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de San Bartolo, visto en Sesión Ordinaria, el Informe Nº 254-2018-GAT/MDSB de la Gerencia de Administración Tributaria, referido al Proyecto de Ordenanza Municipal que prorroga la vigencia para el 2019 de Montos del Derecho de Emisión Mecanizada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, vencimiento del pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y el monto mínimo del Impuesto Predial, fijados por la Ordenanza Nº 233-2016-MDSB.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú precisa que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía, económica y administrativas en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establecen que los Gobiernos Locales mediante ordenanzas crean, modifican, suprimen o exoneran de los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley y se supedita, la puesta en vigencia de la norma a su ratificación por la Municipalidad provincial de su circunscripción.

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anualmente, es más, en su cuarta disposición final, faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un importe no mayor al 0.4 % de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero de cada ejercicio.

Que, con Ordenanza Municipal Nº 233-2016-MDSB se Establece Montos del Derecho de Emisión Mecanizada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, vencimiento del pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y el monto mínimo del Impuesto Predial para el 2017, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima con Acuerdo de Concejo Nº 482-MML, publicados ambos en el Diario Oficial El Peruano el 31.Diciembre.2016.

Que, de conformidad con las Ordenanzas Municipales Nº 1533-MML y modificada por Ordenanza Municipal Nº 1833-MML, “Disposiciones Finales: Sétima.- Periodicidad de Ratificación de Ordenanzas del servicio municipal sobre Emisión Mecanizada de Valores para el contribuyente. Las Ordenanzas distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Concejo ratificatorio, tendrá una vigencia máxima de dos (2) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no exista variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación en cuyo caso la Municipalidad Distrital deberá comunicar al SAT su decisión de aplicar dicha aplicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre. Transcurrido dicho periodo, las municipalidades deberán dar inicio al procedimiento de ratificación respectivo, conforme el plazo previsto para tal efecto”.

Que, con Informe Nº 254-2018-GAT/MDSB de la Gerencia de Administración Tributaria, precisa que de la proyección de los Costos por Derecho de Emisión Mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto y Vencimiento de pago del Impuesto Predial para el ejercicio 2019, no se reportan variaciones respecto de los aprobados con Ordenanza Municipal Nº 233-2016-MDSB, recomendando por lo tanto la prórroga de la vigencia de esta última.

De conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo Municipal aprobó por UNANIME, con dispensa de lectura y aprobación del Acta, la siguiente.

**ORDENANZA QUE PRORROGA PARA EL 2019 LA VIGENCIA DE LOS MONTOS DEL DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, FIJADOS POR LA ORDENANZA Nº 233-2016-MDSB**

**Artículo Primero.-** PRORROGAR para el 2019, la vigencia de los montos del Derecho de Emisión Mecanizada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, fijados por la Ordenanza Nº 233-2016-MDSB, ratificada por el acuerdo de Concejo Nº 482-MML.

**Artículo Segundo.-** FIJAR, en S/. 5.60 (Cinco y 60/100 Nuevos Soles). El monto por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de declaración jurada y determinación del Impuesto Predial; tal como lo establece la Ordenanza Municipal Nº 233-2016-MDSB, ratificada por Acuerdo de Concejo Nº 482-MML.

**Artículo Tercero.-** FIJAR, el monto mínimo del Impuesto predial para el año fiscal correspondiente al 2018 en 0.6% de la UIT vigente, de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF.

**Artículo Cuarto.-** ESTABLECER, como fecha de vencimiento del pago del Impuesto Predial del ejercicio 2019, según sigue:

a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero del 2019.
b) En forma fraccionada hasta en cuatro cuotas, según sigue:

* Primera Cuota : Hasta el 28 de Febrero de 2019
* Segunda Cuota : Hasta el 31 de Mayo de 2019
* Tercera Cuota : Hasta el 30 de Agosto de 2019
* Cuarta Cuota : Hasta 29 de Noviembre de 2019

**Artículo Quinto.-** ESTABLECER como fecha de vencimiento mensual del pago de los arbitrios municipales para el ejercicio 2019, el último día hábil de cada uno de los meses del año 2019.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Financiera, a la Gerencia de Administración Tributaria, y a la Jefatura de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera:** Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuación de la presente Ordenanza.

**Segunda:** La presente ordenanza entrará a partir del 01 de enero de 2019 previa publicación en el Diario Oficial El Peruano. De la misma forma serán publicados en el Portal Web de la Municipalidad de San Bartolo: www.munisanbartolo.gob.pe, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Nº 1533-MML y Ordenanza 1833-MML.

**Tercera:** Déjese sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Regístrese, publíquese, comuníquese, cúmplase.

JUAN GUEVARA CARAZAS
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**Ordenanza que establece derecho de emisión mecanizada de actualización de valores de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y distribución para el Ejercicio 2019**

**ORDENANZA Nº 611-MSB**

San Borja, 25 de octubre de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BORJA

ATENDIENDO; en la XXI-2018 Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2018, el Dictamen Nº 047-2018-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen Nº 037-2018-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas, el Informe Nº 632-2018-MSB-GAT-USOT de la Unidad de Servicios de Orientación Tributaria, Informe Nº 38-2018-MSB-GM-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe Técnico Legal Nº 001-2018-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum Nº 1007-2018-MSB-GM de la Gerencia Municipal; sobre la Ordenanza que establece el Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así como, potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, en su segundo párrafo dispone que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran de los arbitrios, tasas, licencias, derecho y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, se faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondiente, incluida su distribución a domicilio, un importe no mayor al 0.4 % de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero de cada ejercicio;

Que, la Ordenanza Municipal Nº 2085 - Ordenanza que sustituye la Ordenanza Nº 1533 y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias en el ámbito de la Provincia de Lima, publicada el 05 de abril de 2018, establece en la Séptima Disposición Final que "Las Ordenanzas Distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Concejo ratificatorio tendrá una vigencia máxima de dos (2) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no exista variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación, en cuyo caso la Municipalidad Distrital deberá comunicar al SAT su decisión de aplicar dicha aplicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre. Transcurrido dicho periodo, las municipalidades deberán dar inicio al procedimiento de ratificación respectivo, conforme el plazo previsto para tal efecto;

Que, resulta necesario establecer los montos que deben abonar los contribuyentes del Distrito de San Borja, por el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de tributos de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Distribución correspondiente al ejercicio 2019; fijándose en S/ 2.24 (Dos con 24/100 Soles), el monto que deben abonar los contribuyentes por dicho derecho, estableciéndose asimismo que los contribuyentes abonarán adicionalmente la suma de S/ 0.18 (Dieciocho de Sol) por cada HR-Hoja de Resumen, PU-Predio Urbano, IMG-Foto y Plana y HLA-Hoja de Liquidación de Arbitrios;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES DE LA DECLARACIÓN JURADA Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES Y DISTRIBUCIÓN PARA EL EJERCICIO 2019**

**Artículo Primero.-** Apruébese la Estructura de Costos (Anexo I), el Informe Técnico de Distribución del Costo y la Estimación de Ingresos por concepto del Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Distribución para el ejercicio 2019, como parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Fíjese en S/ 2.24 (Dos con 24/100 soles) el monto anual que deberán abonar los contribuyentes por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Distribución correspondiente al ejercicio 2018, tratándose de una sola unidad predial.

Los contribuyentes deberán abonar adicionalmente la suma de S/ 0.18 (dieciocho céntimos de Sol) por cada HR - Hoja de Resumen, PU - Predio Urbano, IMG - Foto y Plano y HLA - Hoja de Liquidación de Arbitrios.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y la del Acuerdo de Concejo ratificatorio expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, la información contenida en la presente Ordenanza se encontrará en la página Web de la Municipalidad Distrital de San Borja (www.munisanborja.gob.pe).

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Rentas y a la Gerencia de Tecnologías de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS

Alcalde

**(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal Nº 027-2014 y dictan diversas disposiciones**

**DECRETO DE ALCALDIA Nº 22-2018-MPC-AL**

Callao, 30 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 026-2014 del 26 de diciembre del 2014, se aprueban los procedimientos y servicios prestados en exclusividad de la Municipalidad Provincial del Callao, así como sus requisitos y costos administrativos, asimismo, mediante Ordenanza Municipal Nº 027-2014 se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial del Callao, el mismo que ha sido modificado por la Ordenanza Municipal Nº 003-2016, Ordenanza Municipal Nº 005-2016, Ordenanza Municipal Nº 017-2016, Ordenanza Municipal Nº 022-2016, Ordenanza Municipal Nº 023-2016, Ordenanza Municipal Nº 027-2016 y Ordenanza Municipal Nº 019-2017, así como por el Decreto de Alcaldía Nº 02-2015-MPC-AL, Decreto de Alcaldía Nº 012-2015-MPC-AL y Decreto de Alcaldía Nº 016-2016-MPC-AL;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1246 se aprueban Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, las cuales deben ser incorporadas en los procedimientos administrativos;

Que, asimismo, por medio del Decreto Legislativo Nº 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas;

Que, el Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y consolida las modificaciones respecto de los procedimientos de habilitaciones urbanas y edificaciones;

Que, el artículo 43 numeral 43.5 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos se realiza mediante Decreto de Alcaldía;

Que, la Gerencia de Desarrollo Institucional dependiente de la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto, Inversiones y Desarrollo Institucional, en coordinación con la Gerencia General de Desarrollo Urbano han elaborado el presente proyecto de modificación del TUPA;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de las Gerencias Generales de Planeamiento, Presupuesto, Inversiones y Desarrollo Institucional, Desarrollo Urbano, Asesoría Jurídica y Conciliación, y Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

**Artículo 1**.- Apruébese la modificación de los procedimientos administrativos de la Gerencia General de Desarrollo Urbano, contenidos en la Ordenanza Municipal Nº 026-2014, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo Nº 01, el cual forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo 2**.- Apruébese la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal Nº 027-2014, conforme al Anexo Nº 02, que forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo 3**.- Dispóngase la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y sus anexos en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao www.municallao.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

**Artículo 4**.- Encargar a la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto, Inversiones y Desarrollo Institucional efectuar la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos, incluyendo las modificaciones contenidas en el presente Decreto de Alcaldía y tramitar su publicación en Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao www.municallao.gob.pe.

**Artículo 5**.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL A. URBINA RIVERA
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

**Prorrogan vigencia de beneficios de reducción de deudas otorgados mediante la Ordenanza Nº 025-2018**

**DECRETO DE ALCALDIA Nº 24-2018-MPC-AL**

Callao, 14 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 025-2018, se aprobó el Programa de Beneficios de Reducción de Deudas constituidas por multas y Sanciones Administrativas derivadas de infracciones a las disposiciones en materia de transporte y tránsito;

Que, la Sexta Disposición Final de dicha Ordenanza, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de dicha Ordenanza y de considerarlo necesario, la ampliación de su vigencia;

Que, se ha verificado que existe un número considerable de recurrentes con la intención de acogerse a los beneficios brindados por la Ordenanza Municipal Nº 025-2018, por lo que resulta conveniente prorrogar la vigencia de la misma hasta el 31 de diciembre del 2018;

Estando a lo expuesto, con la visación de las Gerencias Generales de Asesoría Jurídica y Conciliación y Transporte Urbano y Gerencia Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Prorrogar la vigencia de los beneficios otorgados mediante Ordenanza Municipal Nº 025-2018, hasta el 31 de diciembre del 2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General de Transporte Urbano y a la Gerencia de Informática, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia General de Relaciones Públicas la difusión de sus alcances.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAFAEL A. URBINA RIVERA
Alcalde